



# PRINCIPALES SENTENCIAS

de la Suprema Corte de Justicia

**AÑO 2015**

348.7293046 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.  
R426p Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2015. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2016.  
875 p.

ISBN 978-9945-477-23-8

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana 2.  
Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana Dominicana I. Tit.



**Primera edición**

1,000 ejemplares

**Coordinación General:**

Magistrado Mariano Germán Mejía  
Presidente del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena  
Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache  
Directora de Políticas Públicas y Comunicaciones

**Compilación y corrección:**

Flavia Villegas y Juan Carlos Frías  
División de Jurisprudencia y Legislación  
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

**Diagramación y arte de portada:**

José Miguel Pérez N. y Francisco E. Soto E.  
División de Publicaciones y Difusión Web  
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

**Esta obra fue realizada con la colaboración de:**

Julio César Castaños, Juez Presidente de la Primera Sala de la SCJ;  
Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Segunda Sala de la SCJ;  
Manuel Ramón Herrera Carbuca, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ;

ISBN: 978-9945-477-23-8

Impreso en:

Editora Margraf, S. R. L.

Santo Domingo, República Dominicana  
Enero 2016



Hecho el depósito legal por Ley

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

# CONTENIDO

## PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### 1. PLENO

#### 1.1 DISCIPLINARIAS

- 1.1.1 Prescripción. Acción disciplinaria. Diferente al proceso penal. La prescripción opera al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, no es aplicable en materia disciplinaria.
- Notarios. Faltas graves. El procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la notaría, al fungir como abogado y Notario Público en procesos relativos a los mismos actos de venta, cuya validez se encuentra en discusión por ante una jurisdicción. Destitución del ministerio de notario público.
- Sentencia del 28 enero de 2015 ..... 3***
- 1.1.2 Notarios. Obligaciones. Es verificar que las partes se encuentren presentes o debidamente representadas. Acto de venta realizado posterior al fallecimiento de una de las partes, lo cual implica una vulneración a la legislación notarial, al sistema de registro de títulos y de transferencia inmobiliaria. Suspensión por dos años del ejercicio.
- Actos Notariales. Presunción de legitimidad. Sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos. Incompetencia de la jurisdicción disciplinaria.
- Sentencia del 28 enero de 2015 ..... 17***
- 1.1.3 Sobreseimiento. Acción disciplinaria. Carácter *sui generis*. Gozan de completa independencia con respecto a los procesos llevados ante las demás jurisdicciones, improcedente sobreseer esta causa porque exista un proceso abierto en la jurisdicción penal. Rechaza.
- Sentencia del 11 febrero de 2015 ..... 29***

- 1.1.4 Notarios. Destitución. Faltas graves. Ejercicio de doble calidad en un proceso de embargo inmobiliario. Párrafo I del artículo 16 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.  
**Sentencia del 08 de abril del 2015..... 35**
- 1.1.5 Notarios. Destitución. Faltas graves. El hecho de autenticar supuestas firmas de quienes no estuvieron presentes al momento de la legalización de dichos actos vulnera la legislación notarial. Esta regida por el principio de legalidad y el principio "nulla poena sine previa lege".  
**Sentencia del 06 mayo de 2015..... 45**

## 1.2 COMPETENCIA

- 1.2.1 Competencia de la SCJ. Apelación. Actos administrativos del INDOTEL: Solución de Controversias y Protección del Usuario. Deviene en incompetente la SCJ, al quedar instituida la jurisdicción contencioso administrativa. Artículo 165, numeral 2, de la Constitución de la República.  
**Resolución del 26 de marzo de 2015 ..... 61**
- 1.2.2 Decisiones de la SCJ. Corrección de error material. Procedencia. Solo pueden ser objeto de correcciones por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo.  
**Resolución del 28 de abril de 2015 ..... 68**
- 1.2.3 Conflicto de competencia. Jurisdicción de NNA. Se demostró que la imputada había cumplido la mayoría de edad al momento de la ocurrencia del hecho. Declara la competencia de la jurisdicción ordinaria.  
**Resolución del 30 de abril de 2015 ..... 74**

## 2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1 Apelación. Admisibilidad. Laudo Arbitral. El laudo será definitivo e Inapelable.  
  
Proceso arbitral. Finalidad. Obtener una solución expedita e imparcial, irrecurrible ante los tribunales judiciales.  
**Sentencia del 04 de febrero de 2015 ..... 83**

- 2.2 Prueba. Documento. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso.
- Bien de familia. La intención del legislador es proteger la vivienda familiar de enajenaciones y persecuciones por causas de deuda.
- Sentencia del 04 de febrero de 2015 ..... 111***
- 2.3 Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los tribunales penales no pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Sentencia del 18 de febrero de 2015.
- Sentencia del 18 de febrero de 2015 ..... 123***
- 2.4 Casación con envío. Exceso de poder. Derechos sucesorales. Capacidad para suceder. El tribunal no podía evaluar otros aspectos que no fueran los relativos a la determinación de la masa sucesoral y el porcentaje entregado ya que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa juzgada.
- Acuerdo transaccional. Nulidad. El acuerdo transaccional pone fin a un proceso, salvo prueba de lesión, error, dolo, violencia, o falta de poder. Cuando se crean derechos surgen vínculos de obligatoriedad que no pueden ser ignorados o desconocidos.
- Sentencia del 25 de febrero de 2015 ..... 140***
- 2.5 Responsabilidad Civil. Empleador. Obligaciones. Configuración de actos constitutivos de acoso moral y hostigamiento. Disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo.
- Sentencia del 18 de marzo de 2015 ..... 155***
- 2.6 Prueba. Documento. Valoración. La Corte no estableció si la factura señalada poseía algún valor probatorio o si por el contrario procedía ser descartada.
- Carga de la prueba. “Un hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, salvo cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado”.
- Sentencia del 18 de marzo de 2015 ..... 167***

- 2.7 Procedimiento Civil. Apelación. Doble grado de jurisdicción. Demanda Nueva en grado de apelación. En grado de Apelación no se pueden presentar demandas nuevas.  
**Sentencia del 18 de marzo de 2015 ..... 179**
- 2.8 Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder respecto a las conclusiones que le sean formuladas.  
 Voto salvado: Casación con envío. Límites del apoderamiento del tribunal de envío. La motivación casacional debió estar orientada por exceso de poder a cargo de los jueces del fondo.  
**Sentencia del 25 de marzo de 2015 ..... 194**
- 2.9 Procedimiento penal de NNA. Casación. Admisibilidad. Caducidad. Al no estar establecido el plazo expresamente para el recurso de casación de esta jurisdicción, se aplica el de derecho común de 30 días. Artículo 321 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.  
**Sentencia del 15 de abril de 2015..... 211**
- 2.10 Contrato por tiempo indefinido. Prueba. Si bien existe la presunción de su existencia, esta puede ser destruida si el empleador presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza.  
 Contrato de trabajo. Modalidad. Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de ésta.  
**Sentencia del 13 de mayo de 2015 ..... 221**
- 2.11 Procedimiento Civil. Sentencia. Astreinte. Definición. Mecanismo de los jueces para asegurar la eficacia y cumplimiento de sus decisiones.  
 Casación. Admisibilidad. Calidad para actuar en justicia.  
**Sentencia del 03 de junio de 2015 ..... 233**
- 2.12 Contrato de Seguro. Objetivo. El objeto del contrato de seguro es el de reparar pérdidas. Obligaciones de las partes.

- Casación con envío. Obligación del tribunal de envío. Monto de la Indemnización. El tribunal no consignó los datos y elementos que tomó en consideración para fijar el monto acordado a la demandante.  
**Sentencia del 10 de junio de 2015** ..... 248
- 2.13 Procedimiento penal. Casación. Unidad jurisprudencial. Justicia predecible. Cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica. Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.  
**Sentencia del 10 de junio de 2015** ..... 262
- 2.14 Procedimiento penal. Debido proceso. Control de duración. Extinción de la acción penal y prescripción. Diferencias entre ambas figuras: La extinción de la acción penal es el cese, en principio, de toda investigación, acusación o enjuiciamiento, por lo que constituiría un punto final al ejercicio de la acción penal, entre ellas, la prescripción, mientras que la prescripción es la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida.  
**Sentencia del 01 de julio de 2015** ..... 277
- 2.15 Derecho tributario. Principio de legalidad tributario. Concepto. No hay tributo sin ley, es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario.  
 Salario. Características. Salario de Navidad. Corresponde a una suma mayor a la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario.  
**Sentencia del 15 de julio de 2015** ..... 291
- 2.16 Actos de administración Pública. Principio de legalidad. Plazos. Deben ser observados sin que el requerimiento de ellos, se traduzca en una violación al debido proceso. Su inobservancia es sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad.  
**Sentencia del 22 de julio de 2015** ..... 302
- 2.17 Responsabilidad Civil. Responsabilidad Médica. Consentimiento Informado (lex artis). Derecho del paciente a obtener

información y explicación adecuada de la naturaleza de su enfermedad. Ver otros aspectos destacados.

**Sentencia del 22 de julio de 2015 ..... 311**

- 2.18 Jurisdicción de NNA. Recurso de Impugnación (le contredit). Decisiones de carácter civil sobre competencia. La Corte aqua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación estatuyó conforme a las reglas del derecho común, aplicando los artículos 8 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que organiza el recurso de impugnación (le contredit).

**Sentencia del 29 de julio de 2015 ..... 324**

- 2.19 Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance.

**Sentencia del 12 de agosto de 2015 ..... 333**

- 2.20 Procedimiento penal. Acción civil. Responsabilidad civil. Práctica médica. Para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico.

Prueba. Peritos. Médicos. Tratándose el campo de la medicina de una ciencia que, para su comprensión, requiere de estudios especializados y sobre los cuales, generalmente, el juez no tiene formación, éste debe recurrir al auxilio de medios de prueba especializados.

**Sentencia del 12 de agosto de 2015 ..... 343**

- 2.21 Casación con envío. Punto casacional. Límites del tribunal de envío. Principio: "refomatío in peius". No existe violación a este principio cuando existe una modificación producto de una casación con envío, quedando sin efecto la sentencia objeto del primer recurso de casación.

Voto disidente. Análisis de aspectos constitucionales sobre la garantía "refomatío in peius". Principio "nadie puede ser perjudicado por su propio recurso". Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 365**



- 2.22 Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Cuando se trata de casos de orden público resultan admisibles, como lo constituye la alegada violación al derecho de defensa.
- Garantías de los derechos fundamentales. Tutela judicial efectiva y debido proceso. El debido proceso. Alcance. Se lesiona cuando una de las partes del proceso no es debidamente citada. Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República.
- Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 382**
- 2.23 Derecho registral. Prueba por escrito. Facultad de los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración.
- Voto disidente: Competencia de atribución de las Salas Reunidas. Segundo recurso de casación sobre un mismo punto. Interpretación y análisis del mandato imperativo de la parte in fine del primer párrafo del artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, Orgánica de la SCJ.
- Sentencia del 09 de septiembre de 2015 ..... 395**
- 2.24 Procedimiento Civil. Casación. Nulidad. Calidad para actuar en justicia. Los representantes de una compañía no necesitan de calidad para actuar en justicia, por representar a una persona moral, más bien esto sería un medio de inadmisión mas no de nulidad.
- Sentencia del 16 de septiembre de 2015 ..... 407**
- 2.25 Inmueble en litis. Contrato de compra. Servidumbre evidente. La parte compradora debió percatarse del estatus jurídico del inmueble y más aún del estado físico del mismo, antes de firmar dicha contratación.
- Sentencia del 16 de septiembre de 2015 ..... 421**
- 2.26 Contrato. Prestación de servicio. Concepto. “Es el contrato mediante el cual, una persona física o moral, contrata a otra, para que esta ejecute una actividad determinada, por su cuenta y conforme al acuerdo al que llegaron las partes”/ “Actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada”.

Comercial. Sociedades. Affectio Societatis. Concepto.

***Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 432***

### **3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- 3.1 Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados.  
***Sentencia del 25 de febrero de 2015 ..... 451***
- 3.2 Responsabilidad Civil Contractual. Prescripción. Prescribe en dos años desde el momento en que nace. Sentencia del 18 de marzo del 2015.  
***Sentencia del 18 de marzo de 2015 ..... 464***
- 3.3 Recurso de casación. Naturaleza excepcional. La función de la SCJ es garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho. El establecimiento de la naturaleza jurídica de un bien inmueble es competencia de los jueces del fondo.  
  
Revisión Constitucional. Criterios del Tribunal. Los criterios de razonamiento del TC en el recurso de revisión serán asumidos por el tribunal de envío.  
***Sentencia del 25 de marzo de 2015 ..... 473***
- 3.4 Responsabilidad del médico y del establecimiento de salud (clínica u hospital) de indemnizar a la víctima por mala praxis cuando el paciente ingresa vía emergencia.  
***Sentencia del 6 de mayo de 2015 ..... 494***
- 3.5 Consumidor. Garantías. Productos duraderos. Si el producto entregado difiere respecto a lo ofrecido, el vendedor está en la obligación de ejecutar la garantía legal. Artículos 1641, 1643 y 1644 del Código Civil Dominicano; 66 y 70 de la Ley Núm. 358-2005 sobre protección al consumidor.  
***Sentencia del 27 de mayo de 2015 ..... 509***
- 3.6 Procedimiento Civil. Sentencia. Motivación. Concepto. “En la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión”.  
***Sentencia del 24 de junio de 2015 ..... 518***

#### 4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1 Procedimiento penal. Control constitucional. Control difuso. Definición. El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, es la facultad de que gozan los órganos jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.  
**Sentencia del 12 de enero de 2014 ..... 529**
- 4.2 Medios de inadmisión. Calidad. Persona jurídica. No solo la razón social debe inscribirse en el Registro Mercantil sino también la persona física que ha de representarla.  
**Sentencia del 12 de enero del 2015 ..... 537**
- 4.3 Apelación. Admisibilidad. Depósito. En Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir.  
**Sentencia del 22 de enero de 2015 ..... 548**
- 4.4 Sentencia. Notificación. Lectura integral. Se debe probar que el día de la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.  
**Sentencia del 28 de mayo de 2015 ..... 555**
- 4.5 Administración de justicia. Prueba documental. Invalidación. Al invalidar la alzada el valor probatorio que las pruebas documentales tienen por sí solas, incurrió en una errónea aplicación de la ley, máxime cuando el tribunal no ha señalado cuáles son las deficiencias o contradicciones, que contienen las mismas, que hagan necesaria la comparecencia de un testigo idóneo para aclarar su contenido.  
**Sentencia del 12 de enero de 2015 ..... 564**
- 4.6 Extradición. Prescripción. Prueba. La carga probatoria de la pervivencia de la pretensión punitiva recae sobre el Estado requirente.  
**Sentencia del 6 de febrero de 2015 ..... 569**

- 4.7 Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. La querrela por sí sola no inicia el cómputo del plazo de los tres años para la duración máxima del proceso.  
**Sentencia del 23 de febrero de 2014 ..... 597**
- 4.8 Pena. Cúmulo. Excepción. El artículo 60 de la Ley 50-88 no constituye una excepción al principio de no cúmulo de penas.  
**Sentencia del 6 de abril de 2015 ..... 606**
- 4.9 Revisión de casos. Prueba. El documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, debe demostrar la inexistencia del hecho.  
**Sentencia del 27 de abril de 2015 ..... 612**
- 4.10 Apelación. Competencia. Atribución. Los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación.  
**Sentencia del 23 de julio de 2015 ..... 620**
- 4.11 Debido proceso. Actos procesales. Plazo. Los plazos constituyen un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del mismo, en tal sentido la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.  
**Sentencia del 5 de mayo de 2015 ..... 634**
- 4.12 Prueba. Testimonio. Querellante constituido en actor civil. Poder de apreciación de los jueces. No se configura irregularidad en su audición, por lo que el tribunal puede oír su testimonio, siempre y cuando la decisión no esté basada en dicho testimonio.  
**Sentencia del 11 de mayo de 2015 ..... 643**
- 4.13 Casación. Envío directo. Potestad de la Sala Penal de la SCJ. Este órgano tiene la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación. Artículo 427 del CPP, modificado por la Ley Núm. 10-15.  
**Sentencia del 1 de junio de 2015 ..... 651**

- 4.14 Violación de propiedad. Definición. Se refiere a la vulneración realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica.  
**Sentencia del 22 de junio de 2015 ..... 658**

## **5. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

### **5.1 ASUNTOS EN MATERIA LABORAL**

- 5.1.1 Juez de los Referimientos. Suspensión de Ejecución de Sentencia. Circunstancias para ordenarla. Apreció dentro de las facultades que le otorga la legislación, que no se probó ningún vicio que ameritara la suspensión de la sentencia sin estar provista de una garantía.  
**Sentencia del 25 de febrero de 2015 ..... 667**
- 5.1.2 Libertad de expresión. Derecho fundamental. Trabajador. La expresión pública de ideas y opiniones que ejerce un trabajador, es el ejercicio de una libertad conferida al mismo, que no desaparece en el marco territorial de la empresa.  
**Sentencia del 11 de marzo de 2015 ..... 674**
- 5.1.3 Sentencia. Debida Fundamentación. Motivación. No se incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando una pretensión no ha sido parte de la demanda.  
 Prueba. Documentos. Formalidades para su depósito. Es facultativo del juez la admisión de documentos que no fueron depositados junto al escrito inicial.  
**Sentencia del 11 de marzo de 2015 ..... 681**
- 5.1.4 Prestaciones laborales. Acuerdo de buena fe. El trabajador puede llegar a un acuerdo sobre sus derechos y prestaciones laborales, con la libertad de presentar su reclamación por la vía jurisdiccional, si el empleador no cumple con la obligación del pago.  
**Sentencia del 11 de febrero de 2015 ..... 688**

- 5.1.5 Acoso moral y VIH. Trabajadora con VIH que sufre malos tratos de sus compañeros de trabajo por su condición. Acoso moral horizontal. (Datos personales protegidos).  
**Sentencia del 31 de marzo de 2015 ..... 693**
- 5.1.6 Intimidad y lugares públicos. Imágenes grabadas en lugares públicos que no son reservados por su privacidad. Personas grabadas en lugares públicos trabajando irregularmente. (Datos personales protegidos).  
**Sentencia del 29 de abril de 2015..... 695**
- 5.1.7 Trabajador sometido a un proceso penal. Despido. Calificación de la causa. No podía calificarlo de justificado, ya que aun estaba en curso un recurso de apelación en la jurisdicción penal, es decir no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.  
**Sentencia del 29 de abril de 2015 ..... 696**
- 5.1.8 Huelga. La sentencia de huelga no es susceptible de recurso de casación, salvo que la misma contenga una violación a la Constitución.
- Huelga: 1. Servicios esenciales se refieren a una paralización susceptible de poner en peligro la vida. 2. Servicio esencial y comité de Libertad Sindical de la OIT. 3. Huelga. Reconocimiento de la Constitución para resolver los conflictos laborales sin hacer distinción. 4. Negociación Colectiva. Interpretación favorable al titular del derecho. No viola la Constitución Dominicana. Mayoría absoluta de un sindicato de oficio. Varios aspectos destacados.  
**Sentencia del 27 de mayo de 2015 ..... 703**
- 5.1.9 Jurisprudencia. Carácter orientador de la jurisprudencia. Accidente de trabajo. Competencia de los tribunales de trabajo.  
**Sentencia del 5 de agosto de 2015 ..... 712**
- 5.1.10 Daños y perjuicios. Condena donde no se aportan elementos materiales del perjuicio. Razonabilidad.  
**Sentencia del 5 de agosto de 2015 ..... 719**
- 5.1.11 Daños y Perjuicios: Procede los daños y perjuicios por violación a convenios internacionales que afectan la dignidad en el trabajo.

Derecho de elección: Los trabajadores tienen derecho a elegir no seguir trabajando, aún sean objeto de un desahucio ejercido en un caso prohibido por la ley, libertad de elegir.

***Sentencia del 19 de agosto de 2015* ..... 728**

5.1.12 Despido. Carácter disciplinario del despido en la legislación dominicana.

***Sentencia del 12 de agosto de 2015* ..... 739**

## **5.2 ASUNTOS EN MATERIA TIERRAS**

5.2.1 Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Se violó el principio de congruencia y de inmutabilidad del proceso, al variar el objeto del apoderamiento y las pretensiones de las partes. Artículo 89, párrafo III de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

***Sentencia del 25 de febrero de 2015* ..... 745**

5.2.2 Juez de los referimientos. Secuestrario Judicial. Procedencia. No basta que exista un litigio sino que deben configurarse situaciones que pongan en evidencia el riesgo del bien. Artículo 154, ordinal 2, de la Constitución de la República Dominicana.

***Sentencia del 11 de marzo de 2015* ..... 755**

5.2.3 Deslinde. Mejoras. Registro. Las mejoras permanentes a nombre de un tercero deben ser registradas mediante una demanda principal.

***Sentencia del 15 de abril de 2015* ..... 762**

5.2.4 Competencia de atribución. Condiciones. La jurisdicción inmobiliaria está impedida de pronunciarse sobre condenaciones en daños y perjuicios mediante acción principal.

***Sentencia del 29 de abril de 2015* ..... 771**

5.2.5 Responsabilidad Civil. Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Los jueces están obligados a motivar respecto de los daños materiales y morales que la falta cometida ha causado.

***Sentencia del 27 de mayo de 2015* ..... 782**

### 5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

- 5.3.1 Contencioso Tributario. Actos administrativos. Competencia. Generalidad. Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias.  
**Sentencia del 11 de febrero de 2015 ..... 791**
- 5.3.2 Derecho Administrativo. Constitucional. Resoluciones. Criterio de incompetencia sobrevenida. La inconformidad frente a un acto de la administración cae bajo la esfera de la jurisdicción contenciosa administrativa.  
**Sentencia del 15 de abril de 2015 ..... 804**
- 5.3.3 Derecho Administrativo. Principio de legalidad tributaria. Arbitrios Municipales. Ordenanzas. Solo a este órgano le corresponde la facultad exclusiva de dictar ordenanzas para el establecimiento de tasas.  
**Sentencia del 15 de julio de 2015 ..... 815**

### 6. AUTOS DEL PRESIDENTE

- 6.1 Poder-contrato de cuota litis o mandato. Homologación. Incompetencia de la SCJ.  
**Auto Núm. 9-2015 del 2 de febrero de 2015 ..... 829**
- 6.2 Derecho de defensa. Calificación jurídica. Error material. El hecho de precisar la calificación no constituye una vulneración al derecho de defensa, pues es una cuestión que dentro del proceso podría variar, incluso a lo largo del juicio oral, mientras los hechos se encuentren debidamente formulados y calificados jurídicamente.  
**Auto Núm. 10-2015 del 2 de febrero de 2015 ..... 833**
- 6.3 Notarios. Traslado de jurisdicción. Improcedente. Incompatibilidad con funciones de legisladores. La función notarial queda suspendida mientras dure la función. Aplicación del el Art. 77 numeral 3 de la Constitución de la República.  
**Auto núm. 11-2015 del 3 de febrero de 2015..... 843**



- 6.4 Disciplinaria. Notarios. Archivo de expediente. Si bien es una atribución de la SCJ, que no exige que el proceso esté impulsado por otra parte, la falta de interés de los accionantes y la precariedad probatoria conduce al archivo del expediente.  
**Auto Núm. 12-2015 del 3 de febrero de 2015 ..... 846**
- 6.5 Gastos y Honorarios. Monto solicitado. Procedencia. Será aprobado por este monto siempre que resulte menor al resultante de la aplicación de los ajustes por inflación. Interpretación combinada de la Ley Núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y Art. 289 del Código Tributario.  
**Auto Núm. 15-2015 del 17 de febrero de 2015 ..... 848**
- 6.6 Revisión civil. Competencia. Es competencia del mismo tribunal que dictó la decisión. Declara la incompetencia del Presidente de a SCJ. Aplicación del artículo 16 de la Ley No. 25-91.  
**Auto Núm. 20-2015 del 3 de marzo de 2015..... 852**
- 6.6 Violación de propiedad. Conversión de acción pública a privada. Procede la declinatoria al Procurador General de la República. Aplicación Art. 32 del Código Procesal Penal, modificado mediante Ley No. 10-15 en su artículo 4.  
**Auto Núm. 38-2015 del 27 de abril de 2015..... 855**



## PRESENTACIÓN

*"La importancia de la jurisprudencia para una nación es incalculable".*

Cuando la Suprema Corte de Justicia sienta jurisprudencia sobre un determinado asunto, puede cambiar los cursos de acción derivados de hechos similares. Es desde la jurisprudencia que puede aprehenderse "el decir" del derecho y puede lograrse mantener la unidad de criterios al impartir justicia. En consecuencia, la jurisprudencia es un aspecto clave para la seguridad jurídica de un Estado, pues se encarga de trazar caminos en el cumplimiento de su misión en la unificación de criterios posibles de aplicar en la solución de los casos judiciales en cada materia.

Implica entonces que tiene mucha importancia y un gran valor jurídico el que año tras año la Suprema Corte de Justicia entregue a la sociedad dominicana una compilación de sus principales sentencias. Es una manera de contribuir el robustecimiento de los textos legales aplicables en la administración de justicia.

Es bien sabido que la jurisprudencia se nutre de la realidad social e interpreta la ley para que responda y satisfaga la necesidad de aplicación de justicia en la cotidianidad de los casos, generando de esa forma seguridad jurídica.

Es viable afirmar que no es posible contener y concebir todo el derecho en la ley. Cada conflicto, cada litigio, obliga a la búsqueda de soluciones y a la interpretación de las leyes, esa labor debe realizarse con cautela, valentía, honestidad, transparencia, independencia, coherencia y humildad, con el firme compromiso de buscar la mejor solución frente al caso de que ha sido apoderado; encaminando las decisiones a la búsqueda de la paz y la justicia, factores fundamentales para la consolidación de la democracia y la convivencia pacífica de los Estados.

La implementación de soluciones verdaderas y eficaces en justicia tiene en la jurisprudencia su mejor herramienta de trabajo.

En esta ocasión, el documento que tenemos a bien presentarles consta de cinco sentencias disciplinarias y tres sobre competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Veinte y seis sentencias de Salas Reunidas. Seis sentencias de la Primera Sala; catorce de la Segunda Sala; de la Tercera Sala, tenemos doce en asuntos de Materia Laboral, cinco en asuntos de Materia de Tierras y tres en asuntos en Materia Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario. Por último se recogen siete Autos del Presidente.

Aunque lo menciono en mi discurso de rendición de cuentas, vale la pena destacar algunos criterios jurisprudenciales que se decidieron en el año 2015, dictados por los diferentes órganos del Alto tribunal, a saber:

#### **PLENO SCJ:**

- **Notarios. Obligaciones.** Es verificar que las partes se encuentren presentes o debidamente representadas. Acto de venta realizado posterior al fallecimiento de una de las partes, lo cual implica una vulneración a la legislación notarial, al sistema de registro de títulos y de transferencia inmobiliaria. Suspensión por dos años del ejercicio.

**Actos Notariales. Presunción de legitimidad.** Sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos. Incompetencia del la jurisdicción disciplinaria. ***Sentencia del 28 de enero de 2015.***

#### **SALAS REUNIDAS:**

- **Casación con envío. Exceso de poder. Derechos sucesorales. Capacidad para suceder.** El tribunal no podía evaluar otros aspectos que no fueran los relativos a la determinación de la masa sucesoral y el porcentaje entregado ya que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa juzgada.

**Acuerdo transaccional. Nulidad.** El acuerdo transaccional pone fin a un proceso, salvo prueba de lesión, error, dolo, violencia, o falta de poder. Cuando se crean derechos surgen vínculos de obligatoriedad que no pueden ser

ignorados o desconocidos. **Sentencia del 25 de febrero de 2015.**

- Procedimiento penal. Debido proceso. Control de duración. Extinción de la acción penal y Prescripción. Diferencias entre ambas figuras: La extinción de la acción penal es el cese, en principio, de toda investigación, acusación o enjuiciamiento, por lo que constituiría un punto final al ejercicio de la acción penal, entre ellas, la prescripción, mientras que la prescripción es la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida. **Sentencia del 1ro. de julio de 2015.**
- Responsabilidad Civil. Responsabilidad Médica. Consentimiento Informado (lex artis). Derecho del paciente a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad. Ver otros aspectos destacados. **Sentencia del 22 de julio de 2015.**

#### **PRIMERA SALA:**

- Responsabilidad del médico y del establecimiento de salud (clínica u hospital) de indemnizar a la víctima por mala praxis cuando el paciente ingresa vía emergencia. **Sentencia del 6 de mayo de 2015.**

#### **SEGUNDA SALA:**

- Revisión de casos. Prueba. El documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, debe demostrar la inexistencia del hecho. **Sentencia del 27 de abril de 2015.**
- Debido proceso. Actos procesales. Plazo. Los plazos constituyen un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del mismo, en tal sentido la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de

duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. **Sentencia del 5 de mayo de 2015.**

#### LA TERCERA SALA:

- Trabajador sometido a un proceso penal. Despido. Calificación de la causa. No podía calificarlo de justificado, ya que aun estaba en curso un recurso de apelación en la jurisdicción penal, es decir no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Sentencia del 29 de abril de 2015.**

- Huelga. La sentencia de huelga no es susceptible de recurso de casación, salvo que la misma contenga una violación a la Constitución.

Huelga: 1. Servicios esenciales se refieren a una paralización susceptible de poner en peligro la vida. 2. Servicio esencial y comité de Libertad Sindical de la OIT. 3. Huelga. Reconocimiento de la Constitución para resolver los conflictos laborales sin hacer distinción. 4. Negociación Colectiva. Interpretación favorable al titular del derecho. No viola la Constitución Dominicana. Mayoría absoluta de un sindicato de oficio. **Sentencia del 27 de mayo de 2015.**

- Jurisprudencia. Carácter orientador de la jurisprudencia. Accidente de trabajo. Competencia de los tribunales de trabajo. **Sentencia del 5 de agosto de 2015.**

Que les sea de mucho provecho y utilidad.

Dios, patria y libertad.

**Mag. Mariano Germán Mejía**

Presidente del Poder Judicial

**PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---





## 1. PLENO

### 1.1 DISCIPLINARIAS

**1.1.1 Prescripción. Acción disciplinaria. Diferente al proceso penal. La prescripción opera al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, no es aplicable en materia disciplinaria.**

**Notarios. Faltas graves. El procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la notaría, al fungir como abogado y Notario Público en procesos relativos a los mismos actos de venta, cuya validez se encuentra en discusión por ante una jurisdicción. Destitución del ministerio de notario público.**

#### SENTENCIA DEL 28 ENERO DE 2015

<b>Artículos impugnados:</b>	Núm. 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Dr. Alberto Peña Vargas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Derling Hacer Paulino Pimentel, Dr. José Manuel Paniagua y Evelin Frómata.
<b>Querellantes:</b>	Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis González Valenzuela y Félix Liviano Frías.

Audiencia del 28 enero del 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a la causa disciplinaria seguida al procesado Dr. Alberto Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0008201-0,

abogado de los tribunales de la República, Notario Público de los del número del municipio de Bonao matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios con el No. 1420, domiciliado y residente en la calle Fantino No. 121, esquina Salvador Gautier, sector Mejoramiento Social, Bonao, provincia Monseñor Nouel, procesado por alegada violación a los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número de Bonao, quien se encuentra presente;

**Oído:** al alguacil llamar a los querellantes, Sres. Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario, cédulas de identidad y electoral No. 048-0094336-9 y 048-0061158-6, respectivamente, quienes se encuentran presentes;

**Oído:** al Lic. Derling Hacer Paulino Pimentel, conjuntamente con el Dr. José Manuel Paniagua y Evelin Frómata, abogados de la unidad de asistencia de defensa del Colegio de Notarios de la República Dominicana, quienes tienen la defensa del procesado, Dr. Alberto Peña Vargas, en el presente proceso;

**Oído:** al Lic. José Luis González Valenzuela, conjuntamente con el Lic. Félix Liviano Frías, abogados representantes de los denunciados;

**Oído:** al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, dejar apoderada al Suprema Corte de Justicia;

**Vista:** la querrela disciplinaria del veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Doce (2012) interpuesta por los señores Inocencia Luna Rosario y Marcos Antonio Luna Rosario, en contra del abogado notario público de los del Número de Bonao, Dr. Alberto Peña Vargas, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

**Visto:** el escrito de defensa, del veintisiete (27) de noviembre del Dos Mil Doce (2012), depositado por la procesado, Dr. Alberto Peña Vargas;

**Visto:** el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día nueve (09) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014);

**Vista:** la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

**Vista:** la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Visto:** la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una querrela disciplinaria, contra el Notario Público Dr. Alberto Peña Vargas, interpuesta en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2012 por los señores Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que con motivo de dicha querrela, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la magistrada Yokaurys Morales Castillo, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

**Considerando:** que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece:

“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.

**Considerando:** que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone:

*“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas*

*en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones al presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

**Considerando:** que, luego del apoderamiento y presentación del caso, por parte del Ministerio Público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a los abogados de la parte querellada, Licdos. Derling Hacer Paulino Pimentel, Evelin Frómata y Dr. José Manuel Paniagua, para referirse al apoderamiento y realizar los pedimentos previos al conocimiento del fondo;

**Considerando:** que la parte procesada solicitó que sea declarada la prescripción de la acción disciplinaria, alegando, en síntesis, que la ausencia de disposiciones legales o reglamentarias para el procedimiento disciplinario, así como el respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, exigen acoger las normas procesales del Código Procesal Penal, particularmente del Art. 44, sobre las causas de extinción de la acción penal, debido al largo tiempo que ha transcurrido desde la supuesta comisión de las faltas en el ejercicio de las funciones notariales, ya que las imputaciones se sitúan hacia el año 1996;

**Considerando:** que el abogado de la defensa, al momento de hacer el pedimento sobre la prescripción de la acción disciplinaria, reconoció que el doce (12) de enero del Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), el Dr. Alberto Peña Vargas, valiéndose de su calidad de notario público, según poder otorgado por el señor José Antonio Luna, procedió a realizar actos de venta bajo firma privada, cuando el poderdante había fallecido en el año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994);

**Considerando:** que, ante el incidente sobre la prescripción planteado por la defensa, el abogado de la parte querellante solicitó su rechazamiento al Pleno de la Suprema Corte Justicia, en razón de que el procesado realizó en el año 2000 una determinación de herederos donde dejó fuera a la mayoría de ellos, haciendo de esta manera que los efectos perniciosos del irregular ejercicio de su actividad notarial tengan continuidad en el tiempo, por lo que dicho pedimento es improcedente, mal fundado y carente de base legal;

**Considerando:** que el Ministerio Público solicitó que sea rechazado dicho pedimento, señalando, en síntesis, que el Art. 45 del Código Procesal Penal, utilizado como norma supletoria por el abogado de la parte procesada para solicitar la prescripción

de la acción disciplinaria, establece que la prescripción opera al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, y que, por no tratarse de una infracción penal cuya sanción conlleve privación de libertad del procesado, no es aplicable dicha prescripción al presente caso;

**Considerando:** que esta jurisdicción se encuentra apoderada de una acción disciplinaria en contra del Dr. Alberto Peña Vargas en su doble calidad de abogado y notario, por una serie de actos cuyo nacimiento se inicia en el año 1993, y se prolongan al año 2012 en ocasión de acciones llevadas por ante la jurisdicción inmobiliarias por estar envueltos bienes inmuebles registrados, en particular las Parcelas Nos. 8-9-57 del DC No. 10 de Bonaó;

**Considerando:** que ante el sometimiento de que está siendo sujeto el Dr. Alberto Peña Vargas, este ha solicitado declarar la prescripción del proceso disciplinario abierto, sin precisar cuál es el punto de partida de la prescripción alegada, ni los efectos derivados de los actos por los cuales se lleva a cabo la persecución de referencia;

**Considerando:** que en nuestro derecho existen diferentes categorías de prescripción, según la naturaleza de la materia y según los actos a los cuales están referidos los hechos perseguidos; pero no es discutible en nuestra jurisprudencia que los actos constituidos por un solo acto tienen como punto de partida la fecha del acto y que las acciones cuyos efectos se prolongan en el tiempo prescriben tomando en consideración el plazo de prescripción a partir del último acto que origina la acción;

**Considerando:** que en el caso de que se trata, si bien son actos cuya persecución se procura ocurrieron en el año 1996, no es menos cierto que sus efectos y que por la acción del proceso, se han prolongado a los años 2011 y 2012;

**Considerando:** que la acción disciplinaria tiene por finalidad sancionar aquellos actos que atentan contra la ética, a fin de resguardar la respetabilidad de la función pública;

**Considerando:** que los actos del notario y los actos del abogado no sólo afectan su reputación y por lo tanto la buena imagen que deben guardar frente al público, por breves periodos, como son los contemplados para otras materias, como lo sería la materia penal, y sus efectos se prolongan más allá de lo estrictamente contemplado para las prescripciones abreviadas;

**Considerando:** que bajo los presupuestos precedentemente expuestos, resulta improcedente declarar la prescripción de una acción derivada de actos cuya validez se encuentran en discusión por ante una jurisdicción, como ocurre con

los actos atribuidos al notario y abogado procesado; por lo que no hay lugar a dicho pedimento de prescripción y, al efecto, así se hace, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; y a continuación a proceder a examinar los demás pedimentos con relación a la acción de que se trata;

**Considerando:** que ante la precedente decisión tomada por esta jurisdicción disciplinaria, el abogado de la defensa interpuso recurso de oposición por entender que la prescripción debe operar en el presente caso;

**Considerando:** que la parte querellante pidió que fuera rechazado el recurso de oposición interpuesto por el abogado del procesado, por tratarse de la comisión de irregularidades que no fueron descubiertas por los perjudicados hasta el año 2011, con lo cual no ha operado prescripción alguna;

**Considerando:** que el representante del Ministerio Público ha hecho valer que el presente procedimiento disciplinario no se rige de manera específica por el Código Procesal Penal y además que el oponente no ha presentado hechos nuevos, como señalan los antecedentes jurisprudenciales, por lo que solicita que la oposición sea rechazada;

**Considerando:** que, ciertamente, contra la sentencia rendida en esta fecha y mediante la cual fue rechazada la prescripción hecha valer por la parte procesada, ésta ha declarado recurso de oposición en audiencia;

**Considerando:** que conforme al criterio mantenido por este pleno de la Suprema Corte de Justicia en la materia de que se trata no es admisible el recurso de oposición, previsto en el Código Procesal Penal, por lo que siguiendo dicho criterio hay lugar a declarar inadmisibile el recurso de oposición incoado en audiencia por el procesado Alberto Peña Vargas, en contra la sentencia rendida en esta misma fecha y con relación al mismo proceso. Consecuentemente, se ordena la continuación del presente proceso; y al efecto así se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, el cual es reservado para la decisión sobre el fondo de la acción de que se trata;

**Considerando:** que, ordenada la continuación del caso, el Ministerio Público intervino exponiendo brevemente los hechos imputados al procesado de la siguiente manera:

*“En fecha 12 de enero del mil novecientos noventa y seis (1996), el Dr. Alberto Peña Vargas, valiéndose de su calidad de Notario, del municipio de Bonaó, según un supuesto poder otorgado por el fenecido José Antonio Luna Vargas, procedió a notarizar actos de ventas bajo firma privada,*

*relativos a la venta de tres (3) porciones de terrenos, correspondientes a una propiedad, heredados del señor José Antonio Luna Vargas, quien falleció en fecha dieciséis (16) de noviembre de 1994.*

*El Dr. Alberto Peña Vargas, quien está investido de la calidad de abogado Notario, postula como abogado defensor en la litis que se lleva ante el tribunal de tierras de la jurisdicción original, en representación de los señores José Alberto Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Rodríguez, y Ángela María Luna Rosario, y ha actuado en todas las ventas y ratificaciones de venta de las parcelas números 8, 9, 57 del Distrito Catastral de Bonaó, ejerciendo las funciones de Abogado Notario, además postula como abogado defensor a favor de los intereses de sus representados, y ha ejecutado diversas negociaciones, excluyendo a los señores Inocencia Luna Rosario y Marcos Antonio Luna Rosario, quienes también ostentan la calidad de herederos, y a quienes el procesado les ha violentado todos sus derechos en la litis de los terrenos en cuestión.”*

**Considerando:** que los querellantes alegan que el Dr. Alberto Peña Vargas los perjudicó en sus derechos sucesorales al haber incurrido en graves faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, explicando, en síntesis, que el procesado realizó varios “actos de ratificación de venta” de inmuebles con posterioridad al fallecimiento del señor José Antonio Luna Vargas, padre de los querellantes y propietario de aquéllos, y además, se constituyó como abogado de una de las partes en los procesos litigiosos relacionados con esos mismos “actos de ratificación de venta” instrumentados por él, que se iniciaron en la jurisdicción inmobiliaria;

**Considerando:** que, para probar que el Dr. Alberto Peña Vargas cometió los hechos alegados, el Ministerio Público y los querellantes aportaron las siguientes pruebas documentales:

*Querrela disciplinaria en contra del Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número para el municipio de Bonaó. Documento con el cual pretenden probar que los querellantes Inocencia Luna Rosario y Marcos Antonio Luna Rosario, se encuentran en una situación de indefensión y son víctimas de ilegalidad por las malas prácticas del ejercicio de las funciones del procesado;*

Fotocopia del acto venta de fecha 3 de agosto de 1993, entre José Antonio Luna, representando la calidad de vendedor, y Gregorio Rosario y José, quien es comprador, sobre una porción de terreno, ubicada en la parcela No. 9, del Distrito Catastral No.

10, de la Provincia de Monseñor Nouel. Con este documento pretenden probar que el Dr. Alberto Peña Vargas, ejerció la función de Notario Público;

Fotocopia del acto No. 2, de fecha 12 de enero de 1996, relativo a una ratificación de venta. Con este documento pretenden probar que el Dr. Alberto Peña Vargas es el notario que legaliza las firmas de dicho documento;

Fotocopia del acto No. 3, relativo a una ratificación de venta, de fecha 12 de enero de 1996. Con este documento pretenden probar que el Dr. Alberto Peña Vargas funge como el Notario actuante en dicho documento;

Fotocopia del acto No. 4 de fecha 12 de enero de 1996, relativo a una ratificación de venta. Con este documento pretenden probar que el Dr. Alberto Peña Vargas es el notario ante el cual los comparecientes estamparon sus firmas;

Fotocopia del acta de audiencia No. 00171, de fecha 13 de marzo de 2012, relativa al conocimiento de la litis sobre las parcelas 8, 57 y 9 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel. Con este documento, pretenden probar que el notario público Dr. Alberto Peña, compareció, dando calidades como abogados, en representación de los señores José Alberto Rodríguez, Ángela Luna Rosario, y compartes;

Fotocopia del acta de audiencia No. 12-434, de fecha 15 de mayo de 2012. Con este documento pretenden probar que el notario público, Dr. Alberto Peña Vargas, representa a los señores José Alberto Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Capellán y compartes, en el ejercicio de las funciones como abogado;

Fotocopia del acta de audiencia No. 12-659, de fecha 1ero. de agosto de 2012. Con este documento pretenden probar que el notario público, Dr. Alberto Peña Vargas, figura como abogado que representa a los señores José Alberto Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Capellán y Ángela María Luna Rosario.

Fotocopia del acta de audiencia No. 12-845, de fecha 17 de octubre de 2012. Con este documento pretenden probar que el notario Dr. Alberto Peña Vargas, figuran como el abogado que representa a los señores José Alberto Peña Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Capellán y Ángela María Luna Paulino.

Copia del acta de nacimiento de la señora Inocencia Luna Rosario, con este documento pretenden probar que esta señora es hija de los señores José Antonio Luna y Felicia Antonia Rosario.

Copia del Acta de Nacimiento del señor Marcos Antonio Luna Rosario. Con este documento pretenden probar que el señor es hijo de los señores José Antonio Luna y Felicia Antonia Rosario.



Copia del Acta de defunción del señor José Antonio Luna Vargas. Con este documento pretenden probar la fecha del registro de la muerte del padre de los querellantes.

Copia del Acta de defunción de la señora Felicia Rosario de Luna. Con este documento pretenden probar la fecha del registro de la muerte de la madre de los querellantes.

**Considerando:** que el procesado, Dr. Alberto Peña Vargas, en su escrito de defensa afirma que la demanda de Nulidad de Acto de Venta, Partición como Litis y Determinación de Herederos intentada por los actuales querellantes, en fecha 27 de diciembre de 2011, en contra de una parte de los herederos de la sucesión Luna Rosario y en contra del señor José Alberto Rodríguez Rodríguez, quien alegadamente obtuvo por compra el 03 de marzo de 1987, al fenecido José Antonio Luna Vargas, una porción de terreno de cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos metros cuadrados (59,732 m<sup>2</sup>) dentro de la parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel, fue legalizada y certificada por el Notario Público Dr. Roberto Artemio Rosario Peña;

**Considerando:** que, dado que la referida litis, iniciada por los querellantes el 27 de diciembre de 2011, en contra de José Alberto Rodríguez Rodríguez y una parte de los herederos de José Antonio Luna Vargas, según alega el procesado, tiene como objeto el Acto de Venta legalizado y certificado por el Notario Público Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, sobre la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel, éste no se encuentra fingiendo como Notario Público y abogado defensor ante la jurisdicción inmobiliaria en dicha demanda de Nulidad;

**Considerando:** que en su escrito de defensa, el procesado afirma que:

*“Así como los abogados de la parte demandante afirman que los herederos son los únicos que pueden ratificar actos de ventas, la esposa de José Antonio Luna Vargas, Felicia Rosario que al mismo tiempo es copropietaria de los bienes de la comunidad matrimonial actuó con la calidad para las ratificaciones de venta que hiciera ella por ante el Notario Público Dr. Alberto Peña Vargas; es decir, que las ratificaciones de ventas producidas están dentro del Art. 1583 del Código Civil Dominicano que textualmente expresa: “La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del*

vendedor, desde el momento en que conviene en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.”

**Considerando:** que, para fundamentar los alegatos de su representado, el abogado de la parte querellada invocó el principio de comunidad de pruebas, haciendo propias las pruebas aportadas por el Ministerio Público y por los querellantes;

**Considerando:** que el Ministerio Público concluyó solicitando lo siguiente:

*“Primero: Que el Dr. José Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, sea declarado culpable de violar los artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado y, en consecuencia, sea sancionado a la destitución del ejercicio de la notaría, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.*

*Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines correspondientes.”*

**Considerando:** que la parte querellante se adhirió a las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público;

**Considerando:** que, en sus conclusiones, el procesado, Dr. Alberto Peña Vargas, solicitó en síntesis que sea considerada la excesiva desnaturalización de los hechos imputados, en referencia a la violación de los Arts. 8, 16 y 61 de la Ley No. 201, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, y el hecho de que no ha podido ser demostrada ninguna falta a la legislación penal ni declaración de nulidad alguna de los actos cuestionados;

**Considerando:** que, asimismo, el notario procesado añadió en sus conclusiones que si alguna falta es retenida en esta audiencia disciplinaria por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sean considerados los cuarenta años de servicio por él cumplidos en las funciones notariales;

**Considerando:** que, de las pruebas documentales aportadas por las partes, esta jurisdicción disciplinaria ha comprobado que existe un Acto de Venta sobre la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel, del 03 de marzo de 1987, cuyo vendedor es el señor José Antonio Luna Vargas y cuyo comprador es el señor José Alberto Rodríguez Rodríguez, legalizado y certificado por el Notario Público Dr. Roberto Rosario;

**Considerando:** que, ciertamente, existe un Acto de Venta, de fecha 03 de agosto de 1993, sobre la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título

No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel, cuyo vendedor es el señor José Antonio Luna y cuyo comprador es el señor Gregorio Rosario y José, legalizado y certificado por el procesado, notario público, Dr. Alberto Peña Vargas;

**Considerando:** que, en efecto, los Actos No. 2, No. 3 y No. 4 del 12 de enero del 1996, instrumentados por el Notario Público Dr. Alberto Peña Vargas, constituyen ratificaciones de venta cuyos objetos son distintas porciones de la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 10, Certificado de Título No. 88-160 del Paraje Palero, Sección Sabana del Puerto, municipio y provincia de Monseñor Nouel;

**Considerando:** que en los “actos de ratificación de venta” No. 3 y No. 4, del 12 de enero del 1996, instrumentados por el Notario Público Dr. Alberto Peña Vargas, el comprador es el señor José Alberto Rodríguez Rodríguez y el vendedor es el señor José Antonio Luna Vargas, representado por la señora Felicia Rosario, por un supuesto poder de representación, aún cuando este último falleció el 16 de noviembre de 1994;

**Considerando:** que, aunque el poder de representación otorgado por el fenecido José Antonio Luna Vargas a favor de la señora Felicia Rosario cumpliera con todos los requerimientos de validez que impone la legislación dominicana, desde el momento de su fallecimiento, dicho poder carecía de fuerza para ejecutar los “actos de ratificación de venta” posteriores a su deceso;

**Considerando:** que, no obstante lo anteriormente dicho, los actos instrumentados por los notarios públicos gozan de una presunción de legitimidad que sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos y, para los cuales, esta jurisdicción disciplinaria no es la competente para decidir sobre su validez o no; no es menos cierto que ella no deja de ser competente para las acciones disciplinarias deducidas, prima facie, de su improcedente o incorrecta instrumentalización;

**Considerando:** que, en efecto, aunque la validez de los “actos de ratificación de venta” No. 3 y No. 4 no puede ser dirimida en esta jurisdicción, para decidir con respecto a los planteamientos expresados por las partes, se debe reconocer que una de las partes firmantes en dichos actos notariales, la señora Felicia Rosario, actuó en representación del señor José Antonio Luna Vargas, mediante un poder de representación que carecía completamente de vigencia, por hacer éste fallecido en el momento en que se hizo uso del acto otorgado por el poderdante;

**Considerando:** que, al momento de la instrumentación de un acto notarial, una de principales funciones del Notario Público es la verificación de que las partes se

encuentren presentes o debidamente representadas y, en el presente caso, el Dr. Alberto Peña Vargas dio aquiescencia al uso de un poder de representación, que a todas luces había perdido su vigencia debido al fallecimiento del poderdante, certificando la venta de unas porciones de terreno que afectó los derechos sucesorales de los hoy querellantes;

**Considerando:** que el Art. 16 literal d) de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, establece las siguientes prohibiciones:

*“Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución:*

*(...)*

*d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones.*

*(...)”*

**Considerando:** que, ciertamente, el Dr. Alberto Peña Vargas funge como abogado del señor José Alberto Rodríguez Rodríguez en el proceso que se ventila ante la jurisdicción inmobiliaria del Distrito Judicial de Bonaó, sobre Nulidad de Acto de Venta, Partición como Litis sobre Derecho Registrado y Determinación de Heredero, proceso judicial iniciado por Inocencia Luna Rosario, Marcos Antonio Rosario y Saturnina Luna Rosario, referido a las Parcelas No. 8, No. 9 y No. 57 del Distrito Catastral No. 10 de Bonaó, provincia Monseñor Nouel;

**Considerando:** que el Dr. Alberto Peña Vargas compareció en calidad de abogado, según acta de audiencia levantada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Bonaó, en fecha 13 de marzo del 2012, representando a los señores José Alberto Rodríguez, Domingo Rodríguez, José Luis Capellán y compartes;

**Considerando:** que, igualmente, representó a los señores José Alberto Rodríguez Domingo Rodríguez y compartes, en una litis sobre las parcelas referidas a lo largo de esta sentencia, en fecha 17 de octubre de 2013, ante la jurisdicción inmobiliaria;

**Considerando:** que, en efecto, el Dr. Alberto Peña Vargas instrumentó una serie de actos relativos a la venta de una parte de los terrenos que actualmente se encuentran en situación litigiosa ante la jurisdicción inmobiliaria y, no obstante haber sido él el Notario Público que realizó dichos actos, ha servido de abogado para una de las partes de la litis sobre Nulidad de Acto de Venta, Partición Como Litis sobre Derecho Registrado y Determinación de Heredero, quien fue el supuesto comprador en los actos por él instrumentados;

**Considerando:** que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número de Bonaó, actuó

fuera del marco legal que impone la legislación sobre Notariado, en tanto incurrió en una falta grave al servir de abogado representante de una de las partes de los actos de venta que él instrumentó años atrás en un diferendo inmobiliario, precisamente sobre los terrenos objeto de dichos actos;

**Considerando:** que durante el presente proceso disciplinario llevado en contra del Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público para el municipio de Bonao, se han respetado todas las garantías procesales debidas;

**Considerando:** que, como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido contra el Dr. Alberto Peña Vargas, en ocasión de una querrela de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2012, interpuesta por los señores Inocencia Luna Rosario y Marco Antonio Luna Rosario, por presunta violación a los Arts. 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre el Notariado Dominicano;

**Considerando:** que según el Artículo 1 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;*

**Considerando:** que según el Artículo 56 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;*

**Considerando:** que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto las leyes en interés del público;

**Considerando:** que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la notaría, al fungir como abogado y Notario Público en procesos relativos a los mismos actos de venta;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República, Inocencia Luna Rosario y Marcos Luna Rosario, en contra del Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público de los del Número del municipio de Bonaó, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 1420; por alegada violación a los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declara al Dr. Alberto Peña Vargas, Notario Público para municipio de Bonaó, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, violando las disposiciones de los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano; **TERCERO:** Impone la destitución del ministerio de Notario Público al Dr. Alberto Peña Vargas, a partir de la publicación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara este proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintiocho (28) de enero del 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Banahí Báez Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Yokaurys Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.2 Notarios. Obligaciones.** Es verificar que las partes se encuentren presentes o debidamente representadas. Acto de venta realizado posterior al fallecimiento de una de las partes, lo cual implica una vulneración a la legislación notarial, al sistema de registro de títulos y de transferencia inmobiliaria. Suspensión por dos años del ejercicio.

**Actos Notariales. Presunción de legitimidad.** Sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos. Incompetencia de la jurisdicción disciplinaria.

### SENTENCIA DEL 28 ENERO DE 2015

<b>Artículos impugnados:</b>	Núm. 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Paniagua.
<b>Querellante:</b>	Dra. Rosabel Castillo.

Audiencia del 28 de enero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a la causa disciplinaria seguida al procesado Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0522358-0, abogado de los tribunales de la República, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios con el No. 3693, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 154, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, procesado por alegada violación a los

Artículos 8, 16 Párrafo I, 30 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, quien se encuentra presente;

**Oído:** al alguacil llamar a la denunciante, Dra. Rosabel Castillo, dominicana, mayor de edad, Registradora Nacional de Títulos, quien no se encuentra presente;

**Oído:** al Lic. José Manuel Paniagua, abogado de la unidad de asistencia de defensa del Colegio de Notarios de la República Dominicana, quien tiene la defensa del procesado, Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, en el presente proceso;

**Oído:** al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

**Visto:** el oficio No. 1116-2012, del veintinueve (29) de junio del Dos Mil Doce (2012), remitido por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, contenido de la querrela disciplinaria en contra del abogado notario público de los del Número para el Distrito Nacional, Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

**Visto:** el escrito de defensa, de fecha siete (07) de septiembre del Dos Mil Doce (2012), depositado por el procesado, Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez;

**Visto:** el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día treinta (30) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014);

**Vista:** la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

**Vista:** la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Visto:** la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;



**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una querrela disciplinaria, contra el Notario Público Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, interpuesta por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha veintinueve (29) de junio de Dos Mil Doce (2012), contra el Notario Público Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, por presunta violación a los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado; el magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto 72-2014 a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a la magistrada Miguelina Ureña Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

**Considerando:** que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece:

*“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.*

**Considerando:** que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone:

*“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones al presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

**Considerando:** que, previo al apoderamiento y presentación del caso, por parte del Ministerio Público, el Presidente en funciones solicitó a la secretaria la lectura del oficio 1996-2014, remitido por la querellante, Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de apersonarse en el presente juicio disciplinario llevado a cabo en contra del Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, en atención a que debía comparecer en la misma fecha y hora a otra audiencia en el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación al expediente No. 249-04-12-00266;

**Considerando:** que, aunque el Ministerio Público había propuesto a la Dra. Rosabel Castillo como testigo a cargo, decidió renunciar al testimonio de la denunciante y solicitó la continuación de la audiencia, por considerar que existían las condiciones procesales para que fuera conocido el fondo de la acción disciplinaria de que se trata;

**Considerando:** que, en la presentación del caso y apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público afirmó que:

*“El Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, ha incurrido en una falta notoria en el ejercicio en su calidad de notario, consistente en que en fecha 20 de agosto de 2010 legalizó la firma falsificada de una persona fallecida en un acto de venta bajo firma privada, relativa a un contrato de compra venta, en el que figura como vendedor el señor Juan Solano, quien pereciera en una fecha anterior a la legalización de la firma del acto referido y quien por medio de dicho acto supuestamente vendió, cedió y traspasó al señor Gary Steven de Arriba, una porción de terrenos con una extensión de 20,041 metros cuadrados y 72 decímetros cuadrados dentro del ámbito del solar No. 1, porción del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cuyas firmas de los contratantes fueron legalizadas por el procesado en su calidad de notario”.*

**Considerando:** que para sustentar los fundamentos de la querrela disciplinaria, el Ministerio Público sometió al examen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia las siguientes pruebas documentales:

Acto de venta bajo firma privada, de fecha veinte (20) de agosto de 2010, suscrito por los señores Juan Solano, en calidad de vendedor y Gary Steven de Arriba Díaz, en calidad de comprador. Con este documento pretende probar la falsificación de la firma del señor Juan Solano, quien falleciera en una fecha anterior a la firma de dicho acto, y cuya firma fue legalizada por el procesado en su calidad de Notario Público;

Copia de la cédula del señor Juan Solano. Con este documento pretende probar las supuestas irregularidades cometidas por el procesado, las cuales originaron la investigación de las firmas legalizadas por éste posteriormente a la fecha del deceso de dicho señor;

Copia del Certificado de Título. Con este acto pretende probar la identificación de la propiedad de que fue objeto de una venta ilegal, cuyas firmas alegadamente falsificadas en dicho documento fueron legalizadas por el procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez;

Extracto de acta de defunción de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012. Con este acto pretende probar la fecha de fallecimiento del señor Juan Solano, cuya firma alega haber sido falsificada en el acto de venta de fecha 20 de agosto de 2010;

Copia de la cédula de identificación personal del señor Gary Steven de Arriba Díaz, con lo cual pretenden probar que dicho documento fue presentado al procesado a los fines de legalizar el acto de venta en cuestión;

Copia del pasaporte estadounidense No. 03620337, del señor Juan Solano. Con el cual se pretende probar que fue falsificado el pasaporte correspondiente al supuesto vendedor Juan Solano, quien falleciera antes de la fecha del acto objeto del presente caso;

Informe del Registrador de Títulos, con relación al acto de fecha veinte (20) de agosto de 2010, mediante oficio No. 0321101115, de fecha 05 de enero de 2011. Con este documento se pretende probar que dicho expediente, cuyas firmas fueron legalizadas por el procesado Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público, fue rechazado al depositarse para fines de inscripción al comprobarse las irregularidades relativas a la falsificación del pasaporte depositado;

Informe de fecha veintiocho (28) de junio de 2012, de la Registradora de Títulos, de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dirigida a la Suprema Corte de Justicia. Con este documento pretenden probar la interposición de la denuncia de la Dra. Rosabel Castillo, en la presentación de caso de la actuación irregular del procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez;

Informe del Consejo del Poder Judicial, de fecha diez (10) de octubre de 2012, sobre el resultado de la investigación realizada por la Dra. Maribel Rivera Santos, relativo a la denuncia formulada por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora de Títulos de la Dirección Nacional de Registro de Título, en contra del Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez. Con este documento pretenden probar que el procesado en su calidad de Notario Público, legalizó el acto de venta de fecha 20 de agosto de 2010, donde la firma del vendedor, señor Juan Solano fue supuestamente falsificada, en virtud de que éste falleció previamente a la fecha del acto en cuestión.

**Considerando:** que, en la presentación de la denuncia, la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, manifestó en síntesis que mediante Oficio No. 062-11 de fecha 01/02/2011, la Dirección Nacional de Registro de Títulos fue apoderada de un expediente contentivo de un acto de venta de fecha veinte (20) de agosto de 2010 suscrito entre los Sres. Juan Solano (Vendedor) y Gary Steven de Arriba Díaz (Comprador), cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público Juan Ernesto Lugo Ramírez;

**Considerando:** que en la referida denuncia, la Dra. Rosabel Castillo continúa explicando que dentro de la documentación aportada se encontraba el supuesto pasaporte estadounidense del vendedor, Sr. Juan Solano, marcado con el No. 03620337, por cuyas irregularidades fueron citadas las partes a comparecer ante el entonces Director Nacional, Dr. Wilson Gómez Ramírez, con el propósito de aclarar las incongruencias del documento, situación que permitió comprobar que el supuesto vendedor había fallecido antes de la fecha en que se realizó el Acto de Venta objeto de la presente actuación;

**Considerando:** que la Registradora Nacional de Títulos, Dra. Rosabel Castillo, alega que el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones al haber legalizado las firmas del Acto de Venta del veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010), sin verificar que los firmantes fueran realmente quienes afirmaban ser, debido a que el vendedor había fallecido con anterioridad a la firma de dicho acto;

**Considerando:** que, para probar sus alegatos, la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, anexó las siguientes pruebas:

Fotocopia del oficio No. 0321101115 de fecha 20 de enero del 2011, suscrito por la entonces Registradora de Títulos del Distrito Nacional;

Fotocopia del Acto de Venta bajo firma privada de fecha 10 de agosto del 2010, suscrito por los señores Juan Solano y Gary Steven de Arriba Díaz;

Tres (3) copias de cédulas y un (1) pasaporte de las partes;

Certificado de Título No. 71-70 , a favor del señor Juan Solano;

Extracto de Acta de defunción de fecha 17 de mayo de 2012.

**Considerando:** que, en su escrito de defensa de fecha siete (07) de septiembre de 2012, el procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, contestó la denuncia alegando que en fecha veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010) se presentó un abogado que utiliza con frecuencia los servicios que ofrece el procesado como Notario Público, acompañado de otro señor a quien presentó como el vendedor en el Acto de Venta que le requirió notarizar;

**Considerando:** que en ese escrito de defensa, el procesado afirma que efectuó la notarización en cuestión, pues solicitó la identificación del firmante presente, quien le presentó instantáneamente una fotocopia de su cédula, la cual, continuó el procesado, comparó con la contenida en el Acto de Venta, coincidiendo en el nombre y numeración de la misma;

**Considerando:** que el procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, alega haber sido sorprendido en su buena fe, ya que no percibió mala fe o engaño por parte del abogado solicitante;

**Considerando:** que, a través de su abogado, la parte procesada dio por estipuladas las pruebas aportadas por el Ministerio Público;

**Considerando:** que, con relación a las pruebas testimoniales, el Ministerio Público propuso los testimonios a cargo de la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, quien no asistió a esta audiencia disciplinaria por los motivos expuestos anteriormente; así como de la Licda. Maribel Rivas Santos, investigadora responsable por la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección para asuntos de la Carrera Judicial del Consejo de este Poder Judicial, quien se encuentra presente en la audiencia;

**Considerando:** que el testimonio de la Licda. Maribel Rivas Santos estuvo dirigido únicamente a reconfirmar todas las informaciones contenidas en el Informe que ella misma realizó, con relación a la investigación de las actuaciones del Notario Público procesado;

**Considerando:** que, en sus conclusiones, el Ministerio Público solicitó a esta jurisdicción disciplinaria que el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, sea declarado culpable de violar los artículos 8, 16 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, y que la sanción a aplicar consista en la destitución de la Notaría, por haber cometido dichas faltas graves en el ejercicio de sus funciones; así como la notificación de dicha sanción al Colegio

de Notarios de la República Dominicana, a las partes y que sea publicada en el Boletín Judicial, para los fines correspondientes;

**Considerando:** que, en sus conclusiones, el procesado, Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia no imponer una sanción tan drástica que pueda excluirlo del sistema de la Notaría Pública, argumentando, en síntesis, las siguientes atenuantes:

La sinceridad de las declaraciones y la admisión de los hechos, en el sentido de ser el Notario Público que legalizó el acto argüido de incorrección;

La falta de intención de incurrir en acciones contrarias a la Ley;

Que si bien es cierto que su actuación puede significar una falta a la luz de la norma, no menos cierto es que él requirió las debidas identificaciones a las partes, conforme a la Ley;

Que no fue ocasionado un perjuicio a ninguna de las partes del Acto en cuestión;

**Considerando:** que, como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido contra el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, en ocasión de una querrela de fecha veintinueve (29) de junio del 2012, interpuesta por interpuesta por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora Nacional de Títulos, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que, de las pruebas documentales aportadas por las partes, esta jurisdicción disciplinaria ha comprobado que existe un Acto de Venta de inmueble bajo firma privada, del veinte (20) de agosto del 2010, cuyas partes son el señor Juan Solano (vendedor) y Gary Steven de Arriba Díaz (comprador), legalizado y certificado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional;

**Considerando:** que, igualmente, de las pruebas documentales aportadas por las partes se demuestra que el señor Juan Solano tenía la propiedad del terreno que es objeto del Acto de Venta del veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010), desde el 09 de abril del 2004, cuando dicho derecho le fue otorgado mediante venta por la señora Susi Lourdes Tavera Alcántara;

**Considerando:** que esta jurisdicción disciplinaria ha podido comprobar que el fallecimiento del señor Juan Solano se produjo en fecha primero (1ro) de julio del dos mil seis (2006), según se certifica en el Extracto de Acta de Defunción de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil doce (2012), cuyo registro de defunción se encuentra en el Libro No. 00001-TTR de registros de TRANSCRIPCIÓN, Folio No.

0019, Acta No. 000019, Año 2012, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo;

**Considerando:** que, asimismo, se ha constatado, tanto a través de las pruebas documentales como del testimonio del mismo procesado, que el Acto de Venta del veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010), que ha sido el objeto de esta acción disciplinaria, fue notariado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional;

**Considerando:** que, del examen de los documentos que integran el expediente y demás elementos de prueba regularmente aportados y ponderados para fines de fallo del proceso de que se trata, esta jurisdicción disciplinaria ha podido verificar que la muerte del señor Juan Solano se produjo en fecha 1ro de julio del año 2006, en San Juan, Puerto Rico. Este hecho precedió la firma del Acto de Venta, por lo que no resulta controvertido que la firma contenida en el Acto de Venta no pertenece al señor Juan Solano, quien figura como vendedor en dicho documento;

**Considerando:** que a los fines de efectuar la transferencia de propiedad del inmueble objeto del Acto de Venta del veinte (20) de agosto del dos mil diez (2010), se utilizó una fotocopia del pasaporte No. 03620337, que alegadamente pertenecía al señor Juan Solano, pero que a todas luces mostraba una gran cantidad de irregularidades, demostradas por la exhaustiva investigación del Registro de Títulos del Distrito Nacional;

**Considerando:** que, las maniobras fraudulentas empleadas en el caso procuran burlar la legislación notarial y las disposiciones del Código Civil, lo cual también implica una vulneración al sistema de registro de títulos y de transferencia inmobiliaria;

**Considerando:** que, a pesar de que la validez del presente acto no puede ser dirimida en esta jurisdicción, para decidir con respecto a los planteamientos expresados por las partes, se debe reconocer que una de las partes supuestamente firmantes en dicho acto notarial, el señor José Solano, había fallecido con anterioridad a la confección del Acto de Venta;

**Considerando:** que, no obstante lo anteriormente dicho, los actos instrumentados por los notarios públicos gozan de una presunción de legitimidad que sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos y, en consecuencia, esta jurisdicción disciplinaria no es la competente para decidir sobre la validez o no del acto instrumentado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, en el curso del presente proceso;

**Considerando:** que, al momento de la instrumentación de un acto notarial, una de las principales obligaciones del Notario Público es la verificación de que las partes se encuentren presentes o debidamente representadas y, en el presente caso, el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez dio aquiescencia al uso de una fotocopia de la cédula de identidad y electoral del supuesto vendedor, para la verificación de su identidad, que ciertamente fue el motivo por el cual no fueron corroboradas con certeza las características físicas de la parte vendedora, certificando la venta del inmueble en comisión de una falta en sus funciones;

**Considerando:** que, en ese sentido, el Art. 30 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, establece:

*“Art. 30.- Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella.”*

**Considerando:** que según el Artículo 1 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;*

**Considerando:** que según el Artículo 56 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;*

**Considerando:** que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido una falta grave en el ejercicio de la notaría, al certificar un Acto de Venta cuyo vendedor no fue quien firmó dicho documento;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;



**Considerando:** que durante el presente proceso disciplinario llevado en contra del Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, se han respetado todas las garantías procesales debidas;

**Considerando:** que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto las leyes en interés del público;

**Considerando:** que la acción disciplinaria tiene por finalidad sancionar aquellos actos que atentan contra la ética, a fin de resguardar la respetabilidad de la función pública;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República y la Dra. Rosabel Castillo, en contra del Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 3693; por alegada violación a los Artículos 8, 16 Párrafo I, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**SEGUNDO:** Declara al Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, violando las disposiciones de los Artículos 8, 16 Párrafo I, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

**TERCERO:** Impone una suspensión por un período de dos (02) años del ministerio de Notario Público al Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, a partir de la publicación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara este proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintiocho (28) de enero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Fran

Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Banahí Báez Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Yokaurys Morales Castillo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.1.3 Sobreseimiento. Acción disciplinaria. Carácter *sui generis*. Gozan de completa independencia con respecto a los procesos llevados ante las demás jurisdicciones, improcedente sobreseer esta causa porque exista un proceso abierto en la jurisdicción penal. Rechaza.**

---

**SENTENCIA DEL 11 FEBRERO DE 2015**

---

<b>Artículos impugnados:</b>	Núm. 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesada:</b>	Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Bienvenido Martínez.
<b>Querellantes:</b>	Loughton Business Corp., SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Heiron Casanovas y Licda. Claudia Vargas.

Audiencia del 11 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a la causa disciplinaria seguida a la procesada licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0383454-5, abogada de los tribunales de la República, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, domiciliada y residente en la calle 31 Oeste No. 29, Ensanche Luperón, Distrito Nacional; procesada por alegada violación a los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la procesada licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público de los del Número para el

Distrito Nacional, quien estando presente declaró ser: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0383454-5, domiciliada y residente en la calle 31 Oeste No. 29, Ensanche Luperón, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil llamar a la querellante, razón social Loughton Business Corp., SRL, en la persona de su representante, Sr. Carlos Pimentel Ventura, quien no ha comparecido a la audiencia;

**Oído:** al licenciado Pedro Bienvenido Martínez, quien tiene la defensa de la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, en el presente proceso;

**Oído:** al licenciado Heiron Casanovas, conjuntamente con la licenciada Claudia Vargas, en representación de la razón social Loughton Business Corp., SRL;

**Oído:** al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

**Visto:** el Auto No. 26-2014, de fecha 1ro de abril de 2014, mediante el cual el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto en funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer en Cámara de Consejo de la causa disciplinaria seguida a la Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez;

**Vista:** la querrela disciplinaria del nueve (09) de mayo del Dos Mil Trece (2013) interpuesta por la razón social Loughton Business Corp., representada por el señor Carlos Pimentel Ventura, en contra de la abogada notario público para el Distrito Nacional, licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

**Visto:** el escrito de defensa, del trece (13) de septiembre del Dos Mil Trece (2013), depositado por la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez;

**Visto:** el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día dos (02) de septiembre del Dos Mil Catorce (2014);

**Vista:** la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

**Vista:** la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Visto:** la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Resulta:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una querrela disciplinaria, contra la Notaria licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, interpuesta por la razón social Loughton Business Corp., representada por el señor Carlos Pimentel Ventura, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notaria, violando los artículos 8, 30, 56, 58, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

**Considerando:** que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece:

*“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.*

**Considerando:** que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone:

*“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

**Considerando:** que, luego del apoderamiento y presentación del caso, por parte del Ministerio Público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a los abogados de la parte denunciante, licenciados Heiron Casanovas y Claudia Vargas, para referirse al apoderamiento;

**Considerando:** que los abogados de la parte denunciante, con relación al apoderamiento, solicitaron a esta jurisdicción disciplinaria el sobreseimiento del presente proceso en razón de que existe una causa penal seguida en contra de la procesada, licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez;

**Considerando:** que, con relación al pedimento que realizó la parte denunciante, de sobreseer el proceso disciplinario por los motivos ya referidos, el abogado de la procesada manifestó su oposición al mismo, alegando que la causa penal fue sobreseída para seguirla por ante esta jurisdicción;

**Considerando:** que el Ministerio Público solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dicho pedimento sea rechazado y que sea ordenada la continuación de la presente acción disciplinaria;

**Considerando:** que, ratificando su pedimento, la parte accionante ofreció aportar la sentencia y las certificaciones, en caso de que le sea concedido;

**Considerando:** que ante el pedimento de la parte querellante, esta jurisdicción disciplinaria falló como se consigna a continuación:

*“Primero: Concede un plazo de diez (10) días a la parte accionante a los fines de que proceda al depósito de los documentos que sustentan el pedimento de sobreseimiento. Segundo: Esta jurisdicción se reserva el fallo sobre la petición de sobreseimiento. Tercero: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el Boletín Judicial.”*

**Considerando:** que, en cumplimiento del plazo consignado en la precitada decisión, la parte accionante depositó los documentos requeridos por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de abril del 2014;

**Considerando:** que esta jurisdicción disciplinaria concedió dicho plazo a los solicitantes por entender pertinente y de buena administración de justicia el conocimiento del proceso con relación a las actuaciones de la notario público procesada, particularmente las relativas a las imputaciones que le son actualmente atribuidas;

**Considerando:** que la acción disciplinaria en contra de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

**Considerando:** que, como ha afirmado esta jurisdicción en casos anteriores, particularmente en la Sentencia No. 1, página 3 del Boletín Judicial No. 1113, de

agosto del 2003, el juicio disciplinario reviste un carácter *sui generis* en el que lo penal no tiene autoridad de cosa juzgada sobre lo que pudiere decidirse sobre el mismo;

**Considerando:** que, en el curso de una causa disciplinaria, en la Sentencia No. 13, págs. 124-134, del Boletín Judicial No. 1127, de octubre del 2004, la Suprema Corte de Justicia juzgó que:

*“(...) no es posible calificar, enjuiciar, ni mucho menos retener, en el ámbito disciplinario, actos o actuaciones que podrían constituir o tipicar delitos penales o de otra índole, cuestiones que deben ser promovidas y resueltas por los tribunales correspondientes (...)”*

**Considerando:** que, como se consigna precedentemente, es de criterio de esta Corte que los procesos disciplinarios gozan de completa independencia con respecto a los procesos llevados ante las demás jurisdicciones, por lo que no resulta procedente sobreseer esta causa porque exista un proceso abierto en la jurisdicción penal;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la parte querellante del proceso disciplinario en contra de la licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional, por alegada violación a los Arts. 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del juicio disciplinario por ante esta jurisdicción, en contra de la licenciada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la fijación de la próxima audiencia para conocer el presente proceso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día once (11) de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**1.1.4 Notarios. Destitución. Faltas graves. Ejercicio de doble calidad en un proceso de embargo inmobiliario. Párrafo I del artículo 16 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.**

**SENTENCIA DEL 08 DE ABRIL DEL 2015**

<b>Artículos impugnados:</b>	Núm. 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Lic. Ramón Antonio Arias Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alberto Vásquez.
<b>Querellante:</b>	Josefa Peña Zarzuela.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jacinto Adriano Aybar.

Audiencia del 08 de abril del 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, en contra de: Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 031-0102801-1, abogado de la República y Notario Público de los del Número Santiago, matrícula No. 4775 del Colegio Dominicano de Notarios, domiciliado en el no. 109 de la calle Mella, Santiago de los Caballeros;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** al alguacil llamar a la denunciante, Señora Josefa Peña, quien no compareció en audiencia;

**Oído:** al alguacil llamar a la denunciante, Señor José Agustín Calderón Martínez, quien estando presente declaró ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0346018-1, domiciliado y residente en la calle F No. 4, Los Héroeos;

**Oído:** al alguacil llamar al procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, quien estando presente declaró sus generales;

**Oído:** al Lic. José Alberto Vásquez, en defensa del procesado Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, para sus calidades;

**Oído:** al abogado de la parte denunciante, Lic. Jacinto Adriano Aybar, para sus calidades;

**Oído:** al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

**Vista:** la denuncia disciplinaria del veintitrés (23) de noviembre del Dos Mil Doce (2012) interpuesta por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, en contra del abogado Notario Público Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

**Visto:** el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día trece (13) de agosto del Dos Mil Trece (2013);

**Visto:** el escrito defensa, depositado por el Lic. José Alberto Vásquez, abogado en representación del procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, en audiencia del quince (15) de marzo del Dos Mil Trece (2013);

**Vista:** la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

**Vista:** la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Resulta:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una denuncia disciplinaria, contra el Notario Público Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, interpuesta por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Resulta:** que con motivo de una denuncia disciplinaria de fecha veintitrés (23) de noviembre del Dos Mil Doce (2012), interpuesta por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, en contra del abogado Notario Público Lic. Ramón Antonio Arias Rosario; el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto 67-2013, de fecha trece (13) de agosto Dos Mil Trece (2013), a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; al magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y al magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

**Considerando:** que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece:

*“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.*

**Considerando:** que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone:

*“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

**Resulta:** que luego de la presentación de las pruebas documentales y de las argumentaciones del Ministerio Público; el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ofreció la palabra tanto al procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, como al abogado del denunciante; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

**Resulta:** que en la audiencia de fecha trece (13) de agosto del 2013, el Ministerio Público presentó los fundamentos del apoderamiento de la denuncia disciplinaria objeto del presente fallo, como se consigna en las consideraciones de esta resolución;

**Resulta:** que, luego de la instrucción de la causa disciplinaria, el Ministerio Público concluyó:

*“Primero: Que el Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, sea declarado culpable de violar los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado y en consecuencia sea sancionado una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones de Notario Público; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines correspondientes;”*

**Resulta:** que, en su denuncia en contra del Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, los denunciados, a través de su abogado apoderado, concluyeron dejando la decisión disciplinaria a intervenir a la soberana apreciación de la Cámara de Consejo;

**Resulta:** que en su escrito de defensa, el procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, concluyó:

*“UNICO: Desestimar el querrelamiento interpuesto por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, como del señor Ramón Julio Núñez Núñez, contra el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Licenciado Ramón Antonio Arias, por improcedente e infundado.”;*

**Resulta:** que en audiencia del trece (13) de agosto del Dos Mil Trece (2013), el abogado del procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, concluyó:

*“Que descargue al notario, en razón de que no prestó concomitantemente su ministerio como abogado y su ministerio como notario, fueron actuaciones muy separadas por un lapso de tiempo. Creo que debe tomarse en cuenta que la persona afectada no ha planteado que no firmó, ni ha dicho que la deuda no existe, si se le pusiera una multa de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00), eso aparecería en el Boletín Judicial. Solicitamos que lo descargue de toda responsabilidad penal y de la multa de quinientos pesos, el solo hecho de pisar la sala siendo procesado es suficiente castigo.”;*

**Resulta:** que la jurisdicción disciplinaria, después de haber deliberado, falló:

*“Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, para ser pronunciado oportunamente.”;*

**Considerando:** que, como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de un proceso disciplinario seguido al Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, en ocasión de una querrela depositada por los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, en fecha 08 de febrero del 2013, por alegada violación de los artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61, de la Ley No. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en esta decisión y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

**Considerando:** que la denuncia disciplinaria de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura que se sancione al Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, como Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al supuestamente actuar como Notario Público y luego llevar un proceso de embargo inmobiliario, presentando calidades en las diferentes audiencias a favor de una de las partes, ejerciendo una doble calidad;

**Considerando:** que para la instrucción del presente juicio disciplinario, el Ministerio Público presentó como pruebas documentales:

Acto sin número, de fecha 06 de diciembre del año 2044, legalizado por el Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número para Santiago, firmado por los deudores, el acreedor y el Notario, registrado por la Secretaria de

la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Acto sin número, de fecha 06 de diciembre del año 2044, legalizado por el Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número para Santiago, sin la firma de las partes y certificado por la Secretaria de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Informe de Investigación, de fecha 11 de abril del 2013, de la Licda. Mildred H. Herasme Pérez, Investigadora de la División de Oficiales de la Justicia;

Proceso verbal de Fijación de Edicto en la puerta del Tribunal anunciando la Venta en Pública Subasta;

Sentencia Civil No. 366-11-01588, de fecha 13 de junio de 2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dirigido a hacer constar las calidades como abogado que presentó el procesado, actuando como abogado y como Notario Público;

Instancia de fecha 15 de abril del año 2011 dirigida al Magistrado Juez de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde el procesado solicita la aprobación del estado de gastos y honorarios, con el que se pretende probar la falta cometida por dicho Notario, al ejercer doble calidad, en violación a la Ley 301, sobre Notariado;

Copia del Estado de Costas y Honorarios causados con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario trabado a requerimiento de Ramón Julio Núñez Núñez, contra Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez;

Contrato de Arrendamiento del Ayuntamiento de Santiago No. 28662, de fecha 29 de noviembre del 1995, celebrado entre el Ayuntamiento y los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez;

**Considerando:** que, por su parte, los denunciantes hicieron valer las pruebas documentales que se identifican a continuación:

Copia certificada de los documentos del supuesto acto auténtico, en el que aparecen firmando todas las partes;

Copia certificada del acto auténtico que esta una copia certificada del Tribunal, donde aparecen los impuestos que pagaron, pero ese documento es apócrifo, porque no está firmado por las partes, además se hace constar que ese es el original;

Copia certificada del Contrato de Arrendamiento del Ayuntamiento, de lo que es un solar de una propiedad construida en solar del Ayuntamiento de Santiago;

Copia certificada de la Sentencia 366-11-01588 del expediente No. 336-11-00842; Fotocopia del proceso verbal de fijación de edicto en la puerta del tribunal, anunciando la Venta en Pública Subasta;

Estado de gastos legales, firmados por el Notario Ramón Antonio Arias, en su doble calidad;

Doble factura firmada y registrada en la Conservaduría de Hipotecas por el Notario en su doble calidad;

**Considerando:** que al solicitarle al procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, que expusiera sus consideraciones sobre los hechos, declaró:

*“En el 2004, me buscaron como Notario, para que yo firmara un pagaré notarial, seis o cinco años después, me busca él mismo, para que yo actúe como abogado, yo pensando que tal vez por el lapso de tiempo no iba a tener ningún tipo de problema; comencé el proceso de embargo, notifiqué todos los actos, todos los actos se notificaron personalmente a él, para el no tener ningún tipo de problema con su esposa”;*

**Considerando:** que, de la instrucción de la causa, del análisis de los documentos debidamente depositados por las partes y de la declaración del procesado, se ha podido establecer que:

En fecha 6 de diciembre del 2004 comparecieron por ante el procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, en su calidad de Notario Público, y quien instrumentó un acto contentivo de hipoteca convencional en primer rango, señores Josefa Peña Zarzuela y José Calderón Martínez, quienes se constituyeron en deudores del también compareciente Ramón Julio Núñez Núñez, por la suma de RD\$663,000.00;

Dicho acto sirvió de fundamento a un embargo inmobiliario, en fecha 13 de diciembre del 2010, en el cual el procesado Lic. Ramón Antonio Arias Rosario asumió la representación legal como abogado de la parte acreedora; proceso que culminó con una adjudicación de inmueble dado en garantía hipotecaria al persigiente Ramón Núñez Núñez;

Que, en la especie, el procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, prevaliéndose de su condición de Notario Público, se interesó como abogado en el proceso de ejecución de un acto de hipoteca de un inmueble, haciendo uso de doble calidad como Notario y como abogado representante y apoderado especial del Sr. Ramón Julio Núñez Núñez;

**Considerando:** que el procesado ha reconocido su falta ante la jurisdicción; por lo que este Pleno es del criterio que, conforme a las pruebas aportadas en juicio, se

impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior de la presente decisión, cometidos y admitidos por el procesado, constituyen una falta grave en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de haber autenticado el Acto s/n, de fecha 6 de diciembre del año 2004, y con posterioridad a la firma de dicho acto, prestar sus servicios profesionales como abogado de una de las partes que lo suscribieron, en procesos judiciales en los cuales se discutió su legitimidad; incurriendo en violación a las disposiciones del Párrafo I del Artículo 16 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que el Art. 16 literal d) de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, establece las siguientes prohibiciones:

*“Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución:*

*(...)*

*d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones.*

*(...)”*

**Considerando:** que, ciertamente, el Lic. Ramón Antonio Arias Rosario fungió como abogado de una de las partes firmantes del Acto que él mismo notariizó con anterioridad, violando la disposición contenida de manera expresa en el precitado Art. 16 literal d), de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

**Considerando:** que, al haber reconocido los hechos que se le atribuyen en el ejercicio de la Notaría Pública, releva de la necesidad de otros medios probatorios, debido a que los hechos imputados dejan de ser controvertidos de manera inmediata;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

**Considerando:** que la potestad disciplinaria, enmarcada dentro del Derecho Administrativo Sancionador, está regida por importantes Principios Generales del Derecho, tales como el Principio de Legalidad y el principio *nulla poena sine previa lege*;

**Considerando:** que, en orden a estos y otros principios y garantías fundamentales, la jurisdicción disciplinaria está dotada de una potestad de carácter reglado, por lo que debe ser cuidadosamente ejercida con sujeción a la normativa sobre la materia; sin embargo, esta jurisdicción comparte igualmente el criterio de renombrada



doctrina, que expone la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la escala de las sanciones como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas sancionables;

**Considerando:** que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

**Considerando:** que el Art. 16 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, impone de manera expresa la destitución de la investidura de Notario Público, por las causales en él enumeradas;

**Considerando:** que durante el presente proceso disciplinario llevado en contra del Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público para el municipio de Santiago, se han respetado todas las garantías procesales, y de manera particular, el derecho a la no autoincriminación, aún cuando el procesado admitió las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público;

**Considerando:** que por lo precedentemente descrito procede decidir como al efecto se dispone en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y los señores Josefa Peña Zarzuela y José Agustín Calderón Martínez, en contra del Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 4775; por alegada violación a los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declara culpable al procesado, Lic. Ramón Antonio Arias Rosario, Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 4775; de violar los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; alegadas por los accionantes; y en consecuencia lo sanciona con la destitución del ejercicio de sus funciones notariales; **TERCERO:** Declara este proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día ocho (08) de abril del 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Banahí Baez de Geraldo, Justiniano Montero Montero, Eduardo José Sánchez Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.5 Notarios. Destitución. Faltas graves. El hecho de autenticar supuestas firmas de quienes no estuvieron presentes al momento de la legalización de dichos actos vulnera la legislación notarial. Esta regida por el principio de legalidad y el principio "*nulla poena sine previa lege*".**

### SENTENCIA DEL 06 MAYO DE 2015

<b>Artículos impugnados:</b>	Núm. 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, sobre Notariado.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Dr. Bernardo Salomón Ogando.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rolando Báez Gil.
<b>Querellante:</b>	Mauricio Alberto Rondón Rubini.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

Audiencia del 6 de mayo del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, en contra de:

Dr. Bernardo Salomón Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 026-0050770-7, abogado de la República y Notario

Público de los del Número de La Romana, matrícula No. 6899, domiciliado y residente en la casa no. 76 de la calle Tercera, Villa Pereyra, La Romana;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** al alguacil llamar al denunciante, Lic. Mauricio Alberto Rondón Rubini, quien no compareció en audiencia;

**Oído:** al alguacil llamar al procesado, quien estando presente declaró sus generales;

**Oído:** al Lic. Rolando Báez Gil, en defensa del procesado Lic. Bernardo Salomón Ogando, para sus calidades;

**Oído:** al abogado de la parte denunciante, Dr. Ponciano Rondón Sánchez, para sus calidades;

**Oído:** al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

**Vista:** la denuncia disciplinaria del quince (15) de marzo del Dos Mil Trece (2013) interpuesta por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, en contra del abogado Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

**Visto:** el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día ocho (08) de julio del Dos Mil Catorce (2014);

**Visto:** el escrito de conclusiones, depositado por el Lic. Rolando Báez Gil, abogado en representación del procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, en audiencia del ocho (08) de julio del Dos Mil Catorce (2014);

**Vista:** la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

**Vista:** la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Visto:** la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una denuncia disciplinaria, contra el Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando, interpuesta por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que con motivo de una denuncia disciplinaria de fecha quince (15) de marzo del Dos Mil Trece (2013) interpuesta por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, en contra del abogado Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando; el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto 50-2014 a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y a la magistrada Nancy María Joaquín Guzmán, Jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

**Considerando:** que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece:

*“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.*

**Considerando:** que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone:

*“Los notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por conducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción

competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

**Considerando:** que luego de la presentación de las pruebas documentales y de las argumentaciones del Ministerio Público; el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ofreció la palabra tanto al procesado Dr. Bernardo Salomón Ogando, como al abogado del denunciante, quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

**Considerando:** que en fecha 17 de junio de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió:

*“Primero: Pospone el conocimiento de la audiencia disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del municipio de la Romana, a los fines de que la parte accionada tome comunicación del expediente y de las piezas que reposan en el mismo y que aproveche la oportunidad para aportar algún documento; Segundo: Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a ocho (08) de julio de 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;*

**Considerando:** que en la audiencia de fecha ocho (08) de julio de 2014, el Ministerio Público presentó los fundamentos del apoderamiento de la denuncia disciplinaria, como se consigna en las consideraciones de esta resolución;

**Considerando:** que, luego de la instrucción de la causa disciplinaria, el Ministerio Público concluyó:

*“Primero: Que el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, sea declarado culpable de violar los Artículos 87, 16 letra (d), 30, 31, 56 y 61 de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado y en consecuencia sea sancionado con la destitución, por conducta notoria en el ejercicio de sus funciones de notaría; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, a las partes y publicar en el boletín judicial, para los fines correspondientes”.*

**Considerando:** que en su escrito de defensa, el procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, concluyó:

*“UNICO: Que tengáis ha bien de acoger (sic) la acusación como buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que sea acogida de*

*manera parcial por haberse violado las disposiciones establecida en la ley 301 sobre Notario en sus articulados 30, 31 y 56; y en consecuencia inhabilitar al Dr. Bernardo Salomón Ogando por un preámbulo (sic) de tiempo de cuatro (4) meses del ejercicio notarial así como una multa de quinientos pesos (500.00) en la forma como lo establece dicha ley en su artículo 8”;*

**Considerando:** que en la denuncia interpuesta contra el Dr. Bernardo Salomón Ogando, el quince (15) de marzo de 2013, el denunciante, Sr. Mauricio Alberto Rondón Rubini, solicitó:

*“PRIMERO: DECLARAR Y COMPROBAR que el Notario DR. BERNARDO SALOMÓN OGANDO a pesar de haber declarado bajo la fe del juramento que los documentos Contrato de Poder o Administración de fecha 30 de octubre del 2011 entre Agostino D’Urso y Enzo Campani, y el Contrato bajo firma privada entre Ugo Luigi Vezzola y Enzo Campani, el ACTO AUTENTICO No. 3 de DECLARACION DE MEJORA de fecha 7 de febrero del 2012 que aparecen como firmados e instrumentados y legalizados por el NOTARIO DR. BERNARDO SALOMON OGANDO, por lo que declara que dichos actos no fueron redactados por él, ni firmados en su presencia y no podrán ser utilizados en justicia; SEGUNDO: Que al Notario Público DR. BERNARDO SALOMÓN OGANDO no obstante su DECLARACION JURADA, del 7 de abril del 2012, depositó en el Ayuntamiento Municipal de La Romana la DECLARACION DE MEJORA del 7 de febrero del 2012, que según él no fue firmada en su presencia, ni redactada por él, por lo que al depositar dicho documento y legalizar la firma de su patrón el Alcalde de La Romana de su aparente socio Enzo Campani, lo hizo en franca violación de las normas más elementales de la Ley 301 y sus modificaciones sobre Notariado, atentando con los derechos de propiedad y las buenas costumbres, interesándose en asuntos a propósito de sus funciones, los cuales constituyen faltas graves en el ejercicio del Notariado, por lo que en cuanto a las sanciones disciplinarias a aplicarse creemos que debe ser la destitución como Notario por sus graves actuaciones, salvo su mejor parecer”.*

**Considerando:** que, en la denuncia disciplinaria del quince (15) de julio del 2013, el Sr. Mauricio Alberto Rondón Rubini fundamenta la acción juzgada por esta decisión en los siguientes hechos:

Que, alegadamente, el Dr. Bernardo Salomón Ogando, en fecha 7 de febrero del 2012, instrumentó el Acto Auténtico No. 3 de Declaración de Mejora, mediante la cual se hace constar que ante él compareció el Sr. Enzo Campani y declaró bajo la fe de juramento que es propietario de una mejora del solar propiedad del ayuntamiento municipal, ubicado en la calle Benito Monción No. 11, parte atrás, La Romana;

Que dicha propiedad era adquirida mediante venta bajo firma privada, de fecha 12 de octubre del 2011, en la que Hugo Luigi Vezzola vendió a Enzo Campani el derecho de posesión y uso sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,258 metros cuadrados;

Que, de igual manera, según afirma el denunciante, el Dr. Bernardo Salomón Ogando, además de instrumentar el Acto de Venta bajo firma privada referido en el numeral 2, también legalizó las firmas del Acto de Poder y Gestión de Administración suscrito supuestamente por Agostino D'Urso a Enzo Campani, en fecha 30 de octubre del 2011;

Que el 17 de abril del año 2012, el Dr. Celestino Sánchez, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, instrumentó la Declaración Jurada mediante la cual el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario procesado, afirma que los actos señalados en los numerales 1, 2 y 3 no podrían ser usados en justicia ya que las personas que figuran como firmantes no plasmaron sus firmas en su presencia, así como tampoco fueron redactados por él;

Que, a pesar de la Declaración Jurada antes mencionada, el Dr. Bernardo Salomón Ogando, el 20 de febrero del 2013, certificó las firmas del Sr. Enzo Campani y el Lic. Juan Antonio Adames Bautista, Alcalde Municipal de La Romana, en un Contrato de Arrendamiento entre el Sr. Campani y el Cabildo de La Romana, utilizando la Declaración de Mejora que, según el mismo Notario afirmó, no tenía veracidad;

Que, en fecha 22 de febrero del año 2013, la firma Cordero Bello y Asociados, Consultores Forenses, entregaron el informe sobre la experticia caligráfica realizada a los Actos cuestionados en este proceso, resultando que las firmas de los señores Agatino D'Urso y Hugo Luigi Vezzola son falsas;

**Considerando:** que, con relación a los hechos imputados, el Ministerio Público fundamenta la presente denuncia disciplinaria, en síntesis, en que el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana supuestamente legalizó un acto numerado 3, en fecha 7 de febrero del año 2012, consistente en una Declaración de Mejora, así como las firmas de dos actos bajo firma privada: 1) de Poder de Gestión de Administración, del señor Agostino



D'Urso a favor de Enzo Campani, de fecha 30 de octubre de 2012; y 2) contrato de compraventa entre el señor Hugo Luigi Vezzola (vendedor) y Enzo Campani (comprador), de fecha 12 de octubre de 2012; los cuales fueron sometidos a una experticia caligráfica que dieron como resultado que la firma del Sr. Agatino D'Urzo, que aparece en el contrato de Poder de Gestión de Administración de propiedad alquilada, de fecha 30 de octubre de 2011, así como la firma del Sr. Hugo Luigi Vezzola, que figura en el acto bajo firma privada, de fecha 12 de octubre de 2011, no fueron realizadas por ellos, constituyendo las mismas falsificación por imitación;

**Considerando:** que, el Ministerio Público continúa explicando que el Dr. Bernardo Salomón Ogando compareció por ante el Dr. Celestino Sánchez De León, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, en fecha 17 de abril de 2012, y le declaró que los actos bajo firma privada de fechas 12 de octubre y 30 de octubre de 2012, así como el acto auténtico núm. 3 de fecha 3 de febrero del 2012, *“no fueron redactados por él, ni firmados en su presencia, por lo que no podrán ser presentados en justicia, ya que las firmas de los poderdantes no corresponden con las firmas que acostumbran a usar esas personas”*, alegadamente cometiendo con esta actuación fraudulenta faltas graves en el ejercicio de sus funciones notariales, en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que, para probar las faltas que fundamentan la presente acusación en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, el Ministerio Público ha aportado los siguientes documentos probatorios:

- 1) Denuncia y formal querrela en acción disciplinaria, depositada en fecha 15 de marzo de 2013, ante el Consejo del Poder Judicial, dirigido a probar que el Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando, cometió varias faltas disciplinarias en el Acto Auténtico de Declaración de Mejora y en los Actos Bajo Firma Privada impugnados;
- 2) Informe de Investigación de fecha 28 de Junio del año 2013, de la División de Oficiales de la Justicia, contentivo de la investigación realizada al Dr. Bernardo Salomón Ogando, dirigido a demostrar que el procesado cometió las faltas señaladas ya que, en la entrevista que se le hizo, admitió haberlas cometido;
- 3) Informe pericial grafotécnico realizado a la manuscritura en forma de firma del Sr. Agatino D'Urso, en el Contrato de Poder de Gestión o Administración de Propiedad Alquilada, de fecha 30 de octubre del año 2011, realizado por

Cordero Bello y Asociados, Consultores Forenses, dirigido a probar que la firma del Sr. Agatino D´Urso es falsa;

- 4) Informe pericial grafotécnico realizado a la manuscritura en forma de firma del Sr. Hugo Luigi Vezzola, en el Contrato de Venta bajo firma privada, de fecha 12 de octubre del año 2011, realizado por Cordero Bello y Asociados, Consultores Forenses, dirigido a probar que la firma del Sr. Hugo Luigi Vezzola es falsa;
- 5) La Primera copia del Acto Auténtico No. Tres (3) de Declaración de Mejora, de fecha 7 de febrero del año 2012, el cual fue registrado en fecha 8 del mes de febrero del año 2012, legalizado por el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana; dirigido a probar que dicho Notario certificó y dio fe que las personas identificadas por el firmaron el referido Acto;
- 6) Contrato de Arrendamiento de Solares, de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, suscrito entre el Sr. Enzo Campani y el Cabildo de La Romana, debidamente representado por el Lic. Juan Antonio Adames, Alcalde Municipal, legalizado por el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, dirigido a probar que el Notario procesado legalizó y tomó como fundamento un documento que él ya había legalizado; así como también,
- 7) Acto No. 228/2012, de fecha 2 de abril del año 2012, del Ministerial Josy E. Apolinario Ledesma, contentivo de la notificación del inicio de un procedimiento de falsedad al Contrato Poder de Gestión o Administración de propiedad alquilada, de fecha 30 de octubre del 2011; Contrato de Venta bajo firma privada, del 12 de octubre del 2011, Declaración de Mejora, de fecha 7 del mes de octubre de 2011, legalizado por el Dr. Bernardo Salomón Ogando; notificación que se hizo a los fines de que dicho procesado tomara conocimiento y respondiera, ya que figuraba como Notario de los referidos actos; este documento está dirigido a probar que el procesado actuó como Notario, legalizando los documentos impugnados, sin comprobar que la veracidad de las firmas.
- 8) Declaración Jurada de fecha 17 de abril del año 2012, legalizada por el Dr. Celestino Sánchez de León, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, dirigido a probar que aún cuando los documentos no estaban aptos para usarse en justicia, el mismo Notario procesado se valió de estos cuando tomó como fundamento el acto No. 3, de fecha 7 de febrero del año 2012, para instrumentar un Contrato de Arrendamiento de Solares de

fecha 20 de febrero de 2013, del cual se hace mención en el numeral (4) de las pruebas documentales; así como también se intenta probar que el referido procesado cometió faltas graves al legalizar documentos que no fueron firmados en su presencia, ni tampoco fue verificada la veracidad de los datos ofrecidos en el contenido de los actos que notariizó;

- 9) Ordenanza de Referimiento No. 227/2013, de fecha 8 de marzo del año 2013, Contentiva de Levantamiento de Oposición Simple dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dirigida a probar que el Sr. Mauricio Alberto Rondón Rubini se vio precisado a tomar acciones judiciales tendentes a levantar el embargo retentivo como consecuencia de las acciones notariales irregulares en que incurrió el procesado;

**Considerando:** que la parte denunciante, representada por su abogado, ratificó la denuncia y se adhirió a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sin ofrecer otras pruebas adicionales;

**Considerando:** que el procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, en su defensa, afirma:

*“Yo estoy aquí porque cometí un error, a eso vengo, ahí están diciendo, y gracias a Dios que estoy aquí, que el doctor falsificó, falsificaron los que hicieron la firma, y yo lo estoy diciendo, no firmaron frente a mí, en la venta en todo lo que contrajo, eso fue hecho con mucho consejo, yo traje sin aportar la Declaración de Mejora, realizada por ante un pariente de ellos, que es mi compadre, el señor Celestino Sánchez de León, la declaración de mejora se hizo frente a mí”;*

**Considerando:** que el procesado fue cuestionado por el Presidente, magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia:

*“¿Cuántos actos usted firmó donde dice que no vio esa persona? Dos actos, la venta y después hay un asunto administrativo; **La venta, ¿De qué?** La venta es, esta es la casa de él, hay un muelle y ese muelle es lo que a ellos les interesa y ellos le vendieron la casa, nada más, incluso primero; ¿Aquí hay un muelle, qué es lo que se le vendió y qué es lo que se dio en administración? ¿Son los dos actos que alegadamente usted dice que firmó y no vio esa persona? El derecho de arrendamiento; ¿Qué era lo que estaban administrando? Un restaurante; ¿Quién es Celestino? Quien le trabaja a él en La Romana; **Diga a este Plenario su versión.** Mi versión es que yo firmé la declaración jurada con los siete testigos en la casa, en el mismo lugar, después fue que apareció con un acto firmado para que yo lo legalice y yo lo firme; ¿Cuál acto*

usted legalizó? *El arrendamiento entre Enzo Campani y el Ayuntamiento; ¿Usted estuvo presente cuando esa gente firmó? No, en el Ayuntamiento Municipal yo firmé; ¿Usted ratifica a esta Suprema Corte de Justicia que usted no estaba presente en el acto de venta, ni de arrendamiento, ni de arrendamiento al Ayuntamiento? No estaba presente; ¿No entiende usted que comete una falta cuando usted legaliza un acto bajo firma privada que indica que esa firma fue bajo firma privada, que esas personas firmaron en su presencia, y sabiendo que ahora mismo los notarios no están legalizando sin que estén y que inclusive le anexan copia de la cédula para evitar esas situaciones? ¿Sabiendo usted los conflictos que ha habido en La Romana con las ventas, usted entiende que no ha cometido ninguna falta? Yo entiendo que cometí una falta, aquí lo digo públicamente”;*

**Considerando:** que el magistrado Víctor José Castellanos cuestionó al procesado:

“¿Esta declaración de mejora fue un acto auténtico, fue hecha en su presencia y firmada ante su presencia? Sí, señor; Sin embargo, existe una declaración jurada hecha por Bernardo Salomón Ogando donde dice que dichos actos no fueron redactados por mi persona, ¿Usted se refiere en este caso a esta declaración? Yo le dije que había que redactarlo de nuevo; ¿Fue el otro que lo redactó? No, lo hicimos los dos; ¿La redacción de ese acto auténtico lo hizo usted? Sí, señor; ¿Pero el escrito lo hizo otro abogado? No, lo hice yo. La venta y la declaración jurada no las hice yo; ¿Usted dice que dicho acto no fue redactado por usted y ahora dice que lo redactó? Lo hizo Celestino y yo lo firmé; ¿Quién lo hizo? Celestino Sánchez de León; ¿Cuáles fueron los actos que usted no redactó? La venta y la administración; ¿Ninguno de los actos los redactó usted, ni fueron firmados en su presencia? No; ¿Usted entiende que hay una falta grave? Muy grave no, hay una falta, porque lo estoy diciendo”;

**Considerando:** que el magistrado Edgar Hernández Mejía continuó preguntando al procesado:

***“Las personas que firman ahí, testigos y partes, ¿Lo hicieron en presencia de usted? Sí, señor; ¿Ésta es la declaración jurada de mejora? Sí, señor; ¿Los contratos usted dice que los legalizó sin que las personas firmaran frente a usted? Sí, señor, lo acepto”;***

**Considerando:** que el magistrado Robert Placencia Álvarez continuó preguntando al procesado:

“¿Cuáles son los actos que usted dice que no fueron en su presencia? El acto con el que se compró, ¿Hay otros procesos abiertos? Sí, mucho, porque le dan la casa, y lo que quieren es el muelle, porque eso es lo que le renta es eso”;

**Considerando:** que, el Presidente cedió la palabra a las partes para la presentación de las conclusiones que fueron citadas precedentemente en esta decisión;

**Considerando:** que la parte denunciante se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público;

**Considerando:** que, como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido en contra del abogado Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando, en ocasión de una denuncia de fecha quince (15) de marzo del Dos Mil Trece (2013), interpuesta por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales, por violación a los artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que según el Artículo 1 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Art. 1.- Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;*

**Considerando:** que según el Artículo 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Art. 8.- Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.*

*Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.”;*

**Considerando:** que según el Artículo 16, literal d, de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución:*

*d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones”;*

**Considerando:** que según el Artículo 30 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Art. 30.- Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella”;*

**Considerando:** que según el Artículo 31 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Art. 31.- Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta”;*

**Considerando:** que según el Artículo 56 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;*

**Considerando:** que según el Artículo 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Art. 61.- Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por conducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;*

**Considerando:** que, en síntesis, la formal acusación en contra del Notario Público para el Distrito Nacional, Dr. Bernardo Salomón Ogando, consiste en haber instrumentado, certificado y legalizado un acto auténtico, contentivo de una Declaración de Mejora, y dos actos bajo firma privada, uno contentivo de un poder de gestión o administración, y otro, contentivo de un contrato de compraventa, cuyos supuestos firmantes no lo hicieron en su presencia; comprobándose, mediante una experticia caligráfica, que no fueron ellos quienes los firmaron, violando lo dispuesto en la legislación que regula el ejercicio notarial;

**Considerando:** que el procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, admitió, en síntesis, que ciertamente legalizó las firmas contenidas en dichos actos sin haber

sido plasmadas en su presencia, excepto la Declaración de Mejora contenida en el acto auténtico;

**Considerando:** que de las declaraciones del procesado, resulta que no fue él quien redactó el acto auténtico de fecha 07 de febrero de 2012, contentivo de la Declaración de Mejora antes indicada;

**Considerando:** que la Licda. Mildred Herasme Pérez, Investigadora de la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección de Carrera Judicial y Administrativa, realizó un informe como consecuencia de la presente denuncia disciplinaria, cuya conclusión es:

*“4.1. El Dr. Bernardo Salomón Ogando violentó las disposiciones de la Ley Núm. 301 sobre Notariado, indicadas más arriba”.*

**Considerando:** que, con relación a los medios de prueba escrita, el Ministerio Público depositó copia de las actas notariales contentivas del Poder de gestión o administración, del contrato de compraventa y de la Declaración de Mejora, legalizados por el Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando; con los cuales pretende demostrar la falta cometida por el Notario Público procesado, quien, alegadamente, incurrió en la violación de los artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que, tanto en su defensa y en la Declaración Jurada instrumentada por el Notario Público Dr. Celestino Sánchez de León, como en la investigación realizada por la Licda. Mildred Herasme Pérez, quien pertenece a la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección de Carrera Judicial y Administrativa, el procesado admitió haber cometido las faltas que se le imputan con relación a los actos cuestionados en este proceso;

**Considerando:** que, al haber reconocido los hechos que se le atribuyen en el ejercicio de la Notaría, releva de la necesidad de otros medios probatorios, debido a que los hechos imputados dejan de ser controvertidos de manera inmediata;

**Considerando:** que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la Notaría, al autenticar las supuestas firmas de los señores Agostino D’Urso y Hugo Luigi Vezzola, quienes no estuvieron presente al momento de la legalización de dichos actos; y al instrumentar un acto auténtico que, según sus propias declaraciones, no fue redactado por él, lo que evidencia que el Dr. Bernardo Salomón Ogando no cumplió con la legislación de Notariado Dominicano;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

**Considerando:** que la potestad disciplinaria, enmarcada dentro del Derecho Administrativo Sancionador, está regida por importantes Principios Generales del Derecho, tales como el Principio de Legalidad y el principio *nulla poena sine previa lege*;

**Considerando:** que, en orden a estos y otros principios y garantías fundamentales, la jurisdicción disciplinaria está dotada de una potestad de carácter reglado, por lo que debe ser cuidadosamente ejercida con sujeción a la normativa sobre la materia; sin embargo, esta jurisdicción comparte igualmente el criterio de renombrada doctrina, que expone la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la escala de las sanciones como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas sancionables;

**Considerando:** que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

**Considerando:** que durante el presente proceso disciplinario llevado en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público para el Distrito Nacional, se han respetado todas las garantías procesales, y de manera particular, el derecho a la no autoincriminación, aún cuando el procesado admitió las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público;

**Considerando:** que por lo precedentemente descrito procede decidir como al efecto se dispone en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela para apertura a juicio disciplinario interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y Mauricio Alberto Rondón Rubini, en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 6899; por alegada violación a los Artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declara culpable al procesado, Dr. Bernardo Salomón



Ogando, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 6899; de las violaciones a los Artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; alegadas por los accionantes; y en consecuencia lo sanciona con la destitución del ejercicio de sus funciones notariales; **TERCERO:** Declara este proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Baez de Geraldo, Nancy María Joaquín Guzmán. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## 1.2 COMPETENCIA

- 1.2.1 Competencia de la SCJ. Apelación. Actos administrativos del INDOTEL: Solución de Controversias y Protección del Usuario. Deviene en incompetente la SCJ, al quedar instituida la jurisdicción contencioso administrativa. Artículo 165, numeral 2, de la Constitución de la República.**

### RESOLUCIÓN DEL 26 DE MARZO DE 2015

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 036-11, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nathalie González, licdos. Ernesto Raful y Nathalie Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Radioterapia del Cibao, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ulises Cabrera, Licdos. Magdalena Almonte y Luis Soto.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación al recurso de apelación contra la Decisión No. 036-11, dictada en fecha 31 de enero de 2011, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0001 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante Resolución de Homologación No. 057-11, de fecha 10 de marzo de 2011, sobre Recurso de Queja No. 11685, incoado por:

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-01-00157-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida John F. Kennedy No. 54, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., debidamente representada por sus abogados Licdos. Nathalie González por sí y por los licenciados Ernesto Raful y Nathalie Abreu; y a la parte recurrida, Centro de Radioterapia del Cibao, S. A., representado por el doctor Ulises Cabrera y por los licenciados Magdalena Almonte y Luis Soto;

Oído: a los licenciados Nathalie González, Nathalie Abreu y Ernesto Raful, en representación de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), en la lectura de sus conclusiones:

*“Primero: Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) que la Decisión No. 036-11 hoy recurrida fue notificada a Codetel, el 19 de julio de 2011, mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) que las llamadas de larga distancia internacional con destino a Cuba, reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de las líneas telefónicas Nos. 809-894-2001 y 809-894-0017; tal y como se puede comprobar en el detalle de llamadas salientes a través de las líneas telefónicas Nos. 809-894-2001 y 809-894-0017, el cual prueba los días y las horas exactas en que se realizaron las llamadas de LDI a través de las líneas telefónicas Nos. 809-894-2001 y 809-894-0017; c) que en el caso que nos ocupa, debemos precisar que al momento de aprovisionar el servicio de Flash Voz, se le entregó a la usuaria un “password”, siendo la usuaria quien tiene la administración y el conocimiento exclusivo de dicho “password” de la central a través de la cual se provee el servicio; d) que hasta tanto ese “password” suministrado por Codetel a la usuaria no sea cambiado por esta última, el servicio no puede ser utilizado. De manera que, al tener la usuaria la administración técnica de su central telefónica, Codetel no tiene ninguna incidencia en el manejo técnico de la misma; e) que existen dos posibilidades: a) que la usuaria sea quien realizó las llamadas, o b) que la usuaria descuidó la vigilancia a sus equipos y/o su “password” permitiendo así que se generaran dichos consumos. Sin embargo, ante cualquiera de estas posibilidades es evidente que la única contractualmente responsable de dichos consumos es la usuaria pues los mismos son el resultado de su acción intencional o de su omisión y descuido en vigilar el buen y controlado uso de sus líneas telefónicas Nos. 809-894-2001 y 809-894-0017; Segundo: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación,*

*por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia No. 036-11 de fecha 19 de julio de 2011, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0001, con relación al crédito de la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$2,284,072.44), impuestos incluidos y los cargos que por mora e intereses pudiere haber generado dicha suma, otorgado a la usuaria por las llamadas de larga distancia internacional con destino a Cuba, objeto de reclamo, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RDQ-11685 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; Cuarto: Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. de la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$2,284,072.44), impuestos incluidos, y los cargos que por mora e intereses pudiere haber generado dicha suma, por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Cuba realizadas a través de las líneas telefónicas Nos. 809-894-2001 y 809-894-0017, y facturadas en el mes de agosto de 2010, así como los cargos por mora generado por dicha suma”;*

Oído: al doctor Ulises Cabrera y a los licenciados Luis Soto y Magdalena Almonte, en representación de la parte recurrida Centro de Radioterapia del Cibao, S. A. (C.R.C., S. A.), en la lectura de sus conclusiones:

*“Primero: Rechazar el recurso de apelación intentado por la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), contra la Decisión No. 036-11, de fecha 31 de enero de 2011, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0001, y a su vez debidamente homologada por la Resolución No. 057-11, de fecha 24 de junio de 2011, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel); Segundo: Confirmar la Decisión No. 036-11, de fecha 31 de enero de 2011, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0001, y a su vez debidamente homologada por la Resolución No. 057-11, de fecha 24 de junio de 2011, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)”;*

Vista: la instancia depositada, en fecha 29 de julio de 2011, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente: Compañía

Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), interpone su recurso de apelación por intermedio de sus abogados, licenciados Ernesto V. Raful y Nathalie Abreu;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 02 de septiembre de 2011, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por: Centro de Radioterapia del Cibao, S. A. (C.R.C.), por intermedio de sus abogados, doctor Ulises Cabrera, y licenciados Luis Soto y Magdalena Almonte;

Visto: el auto de fecha 5 de octubre de 2011, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la audiencia en Cámara de Consejo, el día 30 de noviembre de 2011, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes indicado;

Vista: la Resolución No. 036-11, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0001 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 31 de enero de 2011;

Vista: la Resolución de Homologación No. 057-11, de fecha 10 de marzo de 2011, que homologa la decisión No. 036-11 dictada por el Cuerpo No. 11-0001 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de fecha 31 de enero de 2011;

Visto: el auto de fecha, 26 de marzo de 2014, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Mariano Germán Mejía, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, para deliberar y fallar el recurso de apelación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vistas: la Constitución de la República; la Ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, Ley General de Telecomunicaciones; la Ley No 834-78, de fecha 15 de julio de 1978; y los Artículos 20 y 21 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando: que del examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata, resulta que:

Con motivo del Recurso de Queja No. 11685, interpuesto por Luis Mario Soto García en representación del Centro de Radioterapia del Cibao, S. A., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), el Cuerpo Colegiado No. 11-0001 del Indotel, adoptó la Decisión No. 036-11, de fecha 31 de enero de

2011, homologada por su Consejo Directivo mediante Resolución No. 057-2011, de fecha 10 de mayo de 2011, cuya parte dispositiva establece:

*“Primero: En cuanto a la forma, declara como bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ) No. 11685, presentado por el usuario Luis Mario Soto García en representación de Centro de Radioterapia del Cibao, S. A., en relación con la línea telefónica No. 809-894-2000, 809-894-2001 y 809-894-0017, contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la solución de controversias entre los usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificaciones; Segundo: En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del señor Luis Mario Soto García en representación de Centro de Radioterapia del Cibao, S. A., por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, le ordena acreditar al usuario, la única suma de Dos Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 44/100 (RD\$2,284,072.44), más los cargos que por mora e intereses generados sobre dicha cuenta; Tercero: la presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el Artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; Cuarto: Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;*

No conforme con esta decisión, la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codotel), interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998;

Mediante auto de fecha, 5 de octubre de 2011, el entonces Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia en Cámara de Consejo, el día 30 de noviembre de 2011, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación de que se trata;

En la audiencia celebrada, en fecha 30 de noviembre de 2011, los abogados de ambas partes concluyeron en la forma en que aparece copiada en parte anterior del presente fallo;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que en el caso, se trata de un recurso de apelación contra una resolución de homologación dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Considerando: que la Constitución de la República instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa como jurisdicción especializada para conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, creando el Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia;

Considerando: que el Artículo 165, Numeral 2, de la Constitución señala dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo:

*“Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”;*

Considerando: que al instituirse la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha quedado derogada la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de los actos administrativos (Resoluciones), dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), relativos a la Solución de Controversias y Protección del Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, consagrada en el Artículo 79, de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones;

Considerando: que de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativos;

Considerando: que con relación a la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, la Ley No. 834-78, del 15 de julio de 1978, señala en sus Artículos 20, 21 y 24 que cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, la incompetencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la Corte de Apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente;



Considerando: que en virtud de lo antes transcrito, esta Suprema Corte de Justicia apoderada como tribunal de apelación, declara su incompetencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de homologación dictada por el Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), remitiendo el expediente al Tribunal Superior Administrativo por ser la jurisdicción competente;

Considerando: que según el Artículo 60, Párrafo V de la Ley No. 1494, del 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declara su incompetencia para conocer como tribunal de alzada del recurso de apelación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), contra la Decisión No. 036-11, dictada en fecha 31 de enero de 2011, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0001 y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución de Homologación No. 057-11 de fecha 10 de marzo de 2011, sobre Recurso de Queja No. 11685. **SEGUNDO:** Envía el expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción contencioso-administrativa la competente. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena que la presente sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiséis (26) de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.2 Decisiones de la SCJ. Corrección de error material. Procedencia. Solo pueden ser objeto de correcciones por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo.**

---

**RESOLUCIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 04 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Solicitantes:</b>	Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation
<b>Abogado:</b>	Lic. Natanael Méndez Matos.

*Rechaza/Inadmisible*



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, compuesta en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo.

Sobre la solicitud de corrección de error material contra la Sentencia No. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, a pedimento de:

**Gold Group Investor, Inc.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento social en la calle 50 edificio Liana No. 59, 1ro. y 2d, Alto de la ciudad de Panamá; apartado postal No. 4577, Panamá 5, República de Panamá; con domicilio elegido en República Dominicana en la calle Jacinto Mañón No. 48, Edificio V & M, local No. 309, ensanche Paraíso; debidamente representada por Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0061024-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Natanael Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña No. 5, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

**Darvison Corporation, S.A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota, edificio Plaza Kury, tercera planta, ensanchen Bella Vista, Distrito Nacional; y domicilio ad hoc en el Tribunal Superior de Tierras de la provincia de Samaná; debidamente representada por su Presidente, Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0061024-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Natanael Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña No. 5, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

#### **VISTOS (AS):**

La instancia en solicitud de corrección de error material, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrita por el Dr. Santiago Díaz Matos, la cual concluye:

*“PRIMERO: ACOGER, la presente Instancia en Revisión en Corrección de Error Material Involuntario de denominación de la Acción Principal en Nulidad de Laudo Arbitral incoada por ante la Corte de Apelación Civil de conformidad con la normativa procesal vigente, obviada en el pronunciamiento de los Recursos de Casación Nos. 2011-4740 y No. 2011-4857 en la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de febrero de 2015;*

*SEGUNDO: ORDENAR, la Revisión en Corrección de Error Material Involuntario de denominación de la Acción Principal en Nulidad de Laudo Arbitral incoada contra el Laudo Arbitral no. 060465 de fecha 26 de febrero del año 2008, dado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), por ante la Corte de Apelación Civil designada de conformidad con la normativa procesal vigente en la materia, obviada en el pronunciamiento de los Recursos de Casación Nos. 2011-4740 y No. 2011-4857 en la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de febrero de 2015;*

**TERCERO:** CONOCER, los Méritos del Recurso de Casación por Supresión y sin Envío por tratarse de un Segundo Recurso, por las Violaciones de Orden Público Tipificadas en el Laudo Arbitral no. 060465 de fecha 26 de febrero del año 2008, dado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), bajo los méritos de los artículos art. 1583, art, 1589, art. 1108, ART. 6, ART. 2078, ART. 2088, ART. 1134, ART. 1135, ART. 1183 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO; art. 15 de la ley Orgánica no. 25-91 modificada por la ley no. 156-97 que rige la Suprema Corte de Justicia, ORDENANDO Y PRONUNCIANDO SU NULIDAD del Laudo Arbitral no. 060465 de fecha 26 de febrero del año 2008, dado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), por falta de Estatuir de la Corte de Envío, sobre los puntos de Casación pronunciados en la Sentencia Civil no. 481 de fecha 8 de diciembre del año 2010 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

**CUARTO:** DECLARAR BUENO Y VALIDO EN CUANDO A LA FORMA Y EN CUANTO AL FONDO los Recursos de Casación Nos. Nos. 2011-4740; no. 2011-4857, incoados contra el Laudo Arbitral no. 060465 de fecha 26 de febrero del año 2008, dado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA); PRONUNCIANDO SU NULIDAD, por la falta de Estatuir de la Corte de Envío, sobre los puntos de la Casación pronunciados en la Sentencia no. 481 de fecha 8 de diciembre del año 2010 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

**QUINTO:** CONDENAR a la empresa KIMANI LIMITED, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. NATANAEL MENDEZ MATOS, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.” (sic)

La sentencia No. 6 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, en ocasión de los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal, por Gold Group Investor; y **b)** de manera incidental por Darvison Corporation, contra la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es:

**“PRIMERO:** Casan por vía de supresión y sin envío, la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2011,

*en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensan las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.”*

### EN CONSIDERACIÓN A QUE:

En su instancia el impetrante alega, en síntesis, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en “un error material involuntario al clasificar la acción en nulidad de laudo arbitral bajo la denominación de un recurso de apelación principal”, haciendo, según afirma, “una interpretación fuera de contexto de la acción en nulidad de Laudo Arbitral Institucional de derecho, incoada por la empresa recurrente Gold Group Investor, respecto de los argumentos desarrollados en el recurso por ante la Corte de Apelación Civil”;

Respecto de los alegatos planteados por las actuales solicitantes en revisión del alegado “error material involuntario”, el análisis de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, revelan que en el transcurso del proceso llevado por ante los tribunales judiciales se ha mantenido invariable la denominación que ambas partes le reconocieron al apoderamiento que cursó ante la corte originalmente apoderada del recurso, y la corte apoderada del envío, lo que se evidencia con las conclusiones propuestas por las mismas recurrentes por ante el tribunal apoderado del envío, en la última audiencia, en la cual concluyeron en la forma siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA Y EN CUANTO AL FONDO, EL PRESENTE RECURSO DE APELACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEFINITIVO NO.060465 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2008 DADO POR EL CPNSEJO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, INC, EN CONTRA DE LA RAZON SOCIAL GOLD GROUP INVESTOR INC., POR LAS CAUSAS ATENDIBLES EN VIOLACION A LAS CLAUSULAS RESTRICTIVAS Y PROHIBITIVAS QUE TODA CONVENCION ENTRE LAS PARTES DEBEN CONSIDERAR DE ORDEN PUBLICO A PENA DE NULIDAD; SEGUNDO: DECLARAR NULA SIN NINGUN EFECTO JURIDICO LAS CLAUSULAS SEGUNDA (2DA), PARRAFO I, II, III y IV DE LOS CONTRATOS RATIFICADOS ENTRE LAS PARTES KIMANI LIMITED Y LA EMPRESA GOLD GROUP INVESTOR, INC., EN FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004 (...) (sic).*

En tales condiciones, resulta evidente, que el error atribuido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los solicitantes en revisión de error material involuntario, no se configura en el caso; por lo que, procede rechazar las conclusiones relativas a la corrección del error material involuntario;

Respecto de las conclusiones contenidas en los ordinales tercero y cuarto de sus conclusiones, las entidades comerciales Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation solicitan en su instancia conocer los méritos de los recursos de casación interpuestos, cuestión de fondo que implica la modificación de la decisión dictada por las Salas Reunidas, que en nada responden a la corrección de un error material;

Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que sus decisiones sólo pueden ser objeto de correcciones por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo; así como del recurso de oposición previa oferta real de pago previsto por el Artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular, diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso; por lo que, procede declarar inadmisibles en este aspecto las conclusiones de las compañías solicitantes;

Por tales motivos, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de corrección de error material interpuesta por Gold Group Investor y Darvison Corporation, contra la sentencia No. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, por los motivos enunciados; **SEGUNDO:** Declarar inadmisibles las conclusiones contenidas en los ordinales tercero y cuarto de sus conclusiones relativas a conocer los méritos de los recursos de casación decididos por sentencia No. 6, dictada el 4 de febrero de 2015, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos enunciados; **TERCERO:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes. **CUARTO:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el jueves veintitrés (23) de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán

Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Blas R. Fernández Gómez, Eduardo J. Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.2.3 Conflicto de competencia. Jurisdicción de NNA. Se demostró que la imputada había cumplido la mayoría de edad al momento de la ocurrencia del hecho. Declara la competencia de la jurisdicción ordinaria.**

---

**RESOLUCIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Peravia, del 16 de octubre de 2014
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Requerida:</b>	Skarlet Rashell Casilla Reyes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Yoel Bueno Nicacio.
<b>Querellantes:</b>	Rubén Darío Díaz Alvelo y Giovanni Natalí Rivera Suárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Misael Benitez Oviedo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo.

Con relación a la declaratoria de incompetencia pronunciada mediante Auto No. 023-2014 del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva se copia más adelante, para conocer del nuevo juicio de fondo de Skarlet Rashell Casilla Reyes, acusada de violar los Artículos 59, 60 y 354 del Código Penal en perjuicio de la menor Y.N.S.;

Visto: el escrito de excepción de incompetencia en razón de la persona, según los Artículos 54, 57, 65 y 66 del Código Procesal Penal; 69 de la Constitución de la República; y 317 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, presentado por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, depositado en la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 23 de septiembre de 2014;



Visto: el Auto No. 023-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia;

Visto: el Oficio No. 195-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, remite a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el expediente a cargo de Skarlet Rashell Casilla Reyes para los fines correspondientes;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 13 y 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: el Artículo 67 del Código Procesal Penal;

Vista: la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

**Considerando:** que del examen del expediente y los documentos que en él constan, resulta que:

Con motivo del conocimiento del juicio contra los imputados Cristian Modesto Díaz Díaz, Eddy Rafael Matos y Skarlet Rashell Casilla Reyes, acusados de presunta violación a los Artículos 354 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley No. 136-03 del Código del Menor, y 59 y 60 del Código Penal Dominicano (relativos al ilícito de secuestro, traslado y ocultación de menores); fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

En fecha 21 de marzo de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia decidió:

*“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica del expediente por el artículo 396 de la Ley 136-03, en cuantos los acusados Cristian Modesto Díaz Díaz, Eddy Rafael Matos, en cuanto a la acusada Scarlet Rashell Casilla Reyes se mantiene; SEGUNDO: Se declaran culpables a los ciudadanos Cristian Modesto Díaz Díaz, Eddy Rafael Matos, de generales anotadas, en violación a los artículos 396 literal c, de la Ley 136-03, abuso sexual, en perjuicio de una menor de edad, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y cinco (5) salarios mínimo establecidos en la referencia de la tasa judicial del sector público cada imputado, más el pago de las costas penales; TERCERO: Se declara culpable a Scarlet Rashell Casilla Reyes, de generales anotadas, por haberse presentado*

*pruebas legales suficientes que establecen con certeza que fue cómplice del hecho cometido por los señores Cristian Modesto Díaz Díaz, Eddy Rafael Matos, hechos previstos y sancionados en los artículos 59 y 60 del Código Penal; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión, las costas se declaran de oficio por su sustentada su defensa por el Estado;*  
**CUARTO:** *Se fina lectura integral de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de abril del año dos mil once (2011). Vale citación para la partes presentes y representadas, (Sic)";*

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por la imputada, Skarlet Rashell Casilla Reyes, siendo apoderada para el conocimiento del recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, dictó sentencia en fecha 05 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo dice:

*"PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yoel Bueno Nicacio, a nombre y representación de Scarlet Rashell Casilla Reyes, en contra de la sentencia núm. 261/2011, de fecha veintiuno de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condena a los recurrentes, al pagos de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para la partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes (Sic)";*

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la imputada Skarlet Rashell Casilla Reyes, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 15 de abril de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 27 de marzo de 2014; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por Scarlet Rashel Casillas Reyes, (imputada), por intermedio de su abogado el Lic. Joel Bueno Nicasio, en contra la Sentencia No. 261-2011 de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil once (2011), notificada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de que se trata; Anula la sentencia recurrida en razón de que la imputada Scarlet Raschel Casillas Reyes, se trataba de una menor de edad al momento de la comisión de los hechos que se le imputan, ya que en la glosa procesal se encuentra depositada el acta de nacimiento expedida por la Oficina del Estado Civil de la 4ta Circunscripción de Santo Domingo Oeste, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), marcada con el No. 01829, registrada en el libro No.00925, folio No. 0029 del año 1991, a nombre de Scarket Raschel Casillas Reyes, según la cual ésta nació el día tres (03) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), por tanto al momento de la ocurrencia de los hechos que se le imputan, en el mes de enero del dos mil siete (2007), Scarlet Raschel Casillas Reyes, tenía dieciséis (16) años de edad, en consecuencia, se trataba de una menor de edad, quien debió ser juzgada por la jurisdicción competente, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Ordena el envío del expediente por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Peravia, del Departamento Judicial de San Cristóbal, con la finalidad de que Scarlet Raschel Casillas Reyes, (imputada), sea juzgada conforme a derecho; **Cuarto:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Quinto:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala, realizar la notificación de esta decisión a las partes, a la recurrente, la señora Scarlet Raschel Casillas Reyes, imputada, a su abogado, el Dr. Joel Bueno Nicasio; a los recurridos, los señores Rubén Darío Díaz Alvelo y Giovanni Natalí Rivera Suárez, (querellantes), a su abogado, el Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo; al tribunal de Niños, Niñas y

*Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia; al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Bani, Provincia Peravia, a cargo del proceso; y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una copia sea anexada a la glosa procesal; **Sexto:** Compensa las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación”;*

Con motivo del conocimiento del nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 16 de octubre de 2014, el Auto No. 023-2014, siendo su dispositivo:

*“**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer el proceso seguido a la joven Skarlet Rashell Casilla Reyes, acusada de violar los artículos 59, 60, y 354 del código penal en perjuicio de la menor Yokastherin Natalie Díaz Rivera, en virtud de que ha quedado demostrado que la imputada ya había cumplido los 18 años de edad al momento de ocurrido presuntamente los hechos; **Segundo:** Ordena que el presente proceso sea remitido a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 67 del Código Procesal Penal, a los fines de que sea resuelto el conflicto de competencia suscitado expuesto en los motivos de la presente decisión; **Tercero:** Ordena el sobreseimiento del conocimiento de la audiencia que estaba fijada para el día 29 del mes de octubre del 2014 a las 10:00 a.m. hasta tanto la Suprema Corte de Justicia emita su decisión en torno al conflicto de competencia; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes en el proceso, a los fines de que puedan interponer los recursos disponibles a la presente decisión”;*

**Considerando:** que mediante Oficio No. 195-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, remitió el expediente por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia para los fines judiciales correspondientes;

**Considerando:** que el Artículo 67 del Código Procesal Penal dispone:

*“Conflicto de competencia. Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1) La corte de apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un*

*mismo departamento; 2) La Suprema Corte de Justicia en los demás casos”;*

**Considerando:** que el caso, trata de la declaratoria de incompetencia pronunciada mediante Auto No. 023-2014 del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de octubre de 2014, apoderado para conocer del nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Skarlet Rashell Casilla Reyes, por considerar a la misma menor de edad, acusada de violar los Artículos 59, 60 y 354 del Código Penal en perjuicio de la menor Y.N.S.;

**Considerando:** que entre los documentos que reposan en el expediente de que se trata, se encuentra el acta de nacimiento de la imputada Skarlet Rashell Casilla Reyes, quien según dicha acta, nació en fecha 03 de diciembre del año 1990;

**Considerando:** que conforme a las declaraciones de la víctima Y.N.S., dadas por ante el Equipo Multidisciplinario de Atención Integral de CONANI, los hechos ocurrieron en el mes de enero del año 2009; momento en el cual la imputada, Skarlet Rashell Casilla Reyes, había cumplido la mayoría de edad;

**Considerando:** que en este mismo sentido, debemos precisar que el primer juicio ordinario fue conocido por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictando éste al respecto, su Sentencia No. 261-2011, de fecha 21 de marzo de 2011;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declara que la jurisdicción competente para conocer del proceso de que se trata es la jurisdicción ordinaria; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el treinta (30) de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SALAS REUNIDAS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---





## 2. SALAS REUNIDAS

**2.1 Apelación. Admisibilidad. Laudo Arbitral. El laudo será definitivo e Inapelable.**

**Proceso arbitral. Finalidad. Obtener una solución expedita e imparcial, irrecurrible ante los tribunales judiciales.**

### SENTENCIA DEL 04 DE FEBRERO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Natanael Méndez Matos.
<b>Recurrido:</b>	Kimani Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Américo Moreta Castillo y Carlo Ferraris.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Casan*

Audiencia pública del 04 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados:

De manera principal, por **Gold Group Investor, Inc.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento social en la calle 50 edificio Liana No. 59, 1ro. y 2d, Alto de la ciudad de Panamá; apartado postal No. 4577, Panamá 5, República de Panamá; con domicilio elegido en República Dominicana en la calle Jacinto Mañón No. 48, Edificio V & M, local No. 309, ensanche Paraíso; debidamente representada por Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0061024-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Natanael Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña No. 5, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

De manera incidental, por **Darvison Corporation, S.A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota, edificio Plaza Kury, tercera planta, ensanchen Bella Vista, Distrito Nacional; y domicilio ad hoc en el Tribunal Superior de Tierras de la provincia de Samaná; debidamente representada por su Presidente, Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0061024-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Natanael Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña No. 5, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** al Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de las partes recurrentes principal e incidental, Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation, S.A., en la lectura de sus conclusiones, en las audiencias celebradas en fecha 21 de marzo de 2012;

**Oído:** a los abogados de la parte recurrida, por Kimani Limited, en la lectura de sus conclusiones respecto de los recursos de casación interpuestos en su contra;

**Oídos:** los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, respecto de ambos recursos de casación;

**Visto:** el recurso de casación principal, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2011, por el Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente principal, Gold Group Investor, Inc., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de noviembre de 2011, por el Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente incidental, Darvison Corporation, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2011, por los Licdos. Américo Moreta Castillo y Carlo Ferraris, abogados de la parte recurrida, Kimani Limited, respecto del recurso de casación principal interpuesto por Gold Group Investor, Inc.;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2011, por los Licdos. Américo Moreta Castillo y Carlo Ferraris, abogados de la parte recurrida, Kimani Limited, respecto del recurso de casación incidental interpuesto por Darvison Corporation, S.A.;

**Vista:** la sentencia No. 481, de fecha 8 de diciembre de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de segundos recursos de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 21 de marzo del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaría General;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil quince (2015), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados: Edgar Hernández Mejía y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 14 de octubre del 2004, fue suscrita carta de intención, mediante la cual Kimani Limited prometía a Gold Group Investor, Inc. otorgar en promesa de venta 450 acciones en NDPC-NIG Property Development Company LTD., para transferirlas una vez fuera saldado el precio sus acciones. Comprometiéndose además a realizar los trabajos de deslinde, conservando, hasta tanto, la custodia del certificado de título. Una vez realizado el deslinde, los certificados serán entregados por Kimani Limited al Lic. José M. Alburquerque, quien fungiría como depositario.

En fecha 19 de noviembre del 2004, Kimani Limited (promitente) y Gold Group Investor, Inc. (compradora), suscribieron contrato de promesa de venta de 450 acciones de la empresa NDPC-NIG Property Development Company LTD, de las cuales Kimani Limited declaró ser propietaria absoluta.

La forma de pago del 30% de las acciones prometidas en venta fue la siguiente:

Precio acordado:	US\$3,345,000.00;
Un día después de la suscripción del contrato:	US\$300,000.00;
El 1ero. de diciembre del 2005:	US\$643,450.00;
El 1ero. de junio del 2006:	US\$150,000.00;
El 1ero. de diciembre del 2006:	US\$733,850.00;
El 1ero. de junio del 2007:	US\$733,850.00;
El 1ero. de diciembre del 2007:	US\$733,850.00;

En fecha 19 de noviembre del 2004, Kimani Limited (promitente) y Gold Group Investor, Inc. (compradora), suscribieron un segundo contrato de promesa de venta sobre 565 acciones de la empresa NDPC-NIG Property Development Company LTD.

En este caso las acciones prometidas en venta serían 565, constituyendo 37.66%, cuyo pago se realizaría en la forma siguiente:

Precio acordado:	US\$2,202,800.00;
El 1ero. de diciembre del 2005:	US\$456,551.00;
El 1ero. de diciembre del 2006:	US\$582,083.00;
El 1ero. de junio del 2007:	US\$582,083.00;
El 1ero. de diciembre del 2007:	US\$582,083.00;

En fecha 07 de marzo del 2006, se suscribió un addendum al segundo contrato de fecha 19 de noviembre del 2004, en el cual las partes renegociaron la cantidad de 565 acciones, reduciéndolas a 489. El porcentaje de acciones se redujo de 37.66% a 32.6%.

En fecha 18 de abril del 2006, la entidad comercial Kimani Limited, mediante acto Nos. 428, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimó y puso en mora a la compañía Gold Group Investor, Inc., de pagar la suma de US\$280,878.55, de los cuales el capital exigible ascendía a US\$258,051.00 y los intereses moratorios ascendían a US\$22,827.55; así como al cumplimiento de otras obligaciones establecidas en los contratos;

En fecha 18 de abril del 2006, la entidad comercial Kimani Limited, mediante acto No. 429, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimó y puso en mora a la compañía Gold Group Investor, Inc., de pagar la suma de US\$426,622.00, de los cuales el capital exigible ascendía a US\$391,950.00, y los intereses moratorios ascendían a US\$34,675.50; así como al cumplimiento de otras obligaciones establecidas en los contratos;

En fecha 26 de abril del 2006, Kimani Limited depositó y notificó por acto de alguacil No. 459/2006, la demanda en arbitraje en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, solicitando: **a.** Designación de administrador secuestrario judicial y adopción de otras medidas conservatorias y provisionales; **b.** Rescisión de contratos de promesa de venta acciones; **c.** Desalojo del inmueble; **d.** Reparación de daños y perjuicios; **e.** Retención de sumas pagadas e inversiones realizadas.

En fecha 22 de febrero del 2007, fue suscrita el acta de misión, sobre el Arbitraje No. 060465, ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la cual se designó y aceptó la designación de los árbitros que conocerían del diferendo;

En fecha 4 de abril del 2007, el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dictó un laudo provisional sobre el Caso No. 060465, notificado el 12 de abril del 2007, por acto No. 224/07, en el cual se acoge un pedimento de realizar un traslado a las instalaciones del Hotel Cacao Beach Resort para: **a)** determinar la posibilidad de que sea designado un administrador y/o secuestrario judicial; **b)** comprobar las inversiones realizadas por la parte demandada; **c)** la situación real del inmueble; **d)** comprobar las inversiones del Casino y del Hotel; **e)** fija el 2 de mayo del 2007, a las 10:00 a.m.,

para el descenso; **f)** contratación de un perito a los fines de establecer las razones de las diferencias entre los cálculos de las partes;

En fecha 14 de junio del 2007, Kimani Limited, por acto No. 0700/2007, notificó intimación de pago y puesta en mora, para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de los contratos de promesa de venta de acciones de fecha 19 de noviembre del 2004, en el plazo de 1 día franco; que a la fecha, según la intimación, presentaba un atraso de 881 días, por la suma de US\$3,672,141.71;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

**1)** Con motivo de la demanda arbitral en designación de administrador-secuestrario judicial, rescisión de contratos de promesa de venta de acciones, desalojo de inmueble, reparación de daños y perjuicios, retención de sumas pagadas e inversiones realizadas incoada por Kimani Limited contra Gold Group Investor, Inc., el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó un laudo provisional en fecha veintiocho (28) de enero del dos mil ocho (2008) y el laudo arbitral definitivo No. 060465, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), con el dispositivo siguiente:

*“FALLA: PRIMERO: EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE KIMANI LIMITED, DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2008, FALLA DE MANERA DEFINITIVA EL SIGUIENTE LAUDO ARBITRAL, ÚNICO.- EL TRIBUNAL ARBITRAL acoge la solicitud hecha por la parte Demandante KIMANI LIMITED, e incluye la corrección de dichos errores en el texto completo del Laudo, por los motivos, razones y fundamentos delimitados y explicados en parte anterior del presente Laudo. Por lo que, a fin de que sólo exista un Laudo final y definitivo, debidamente corregido, el cual contiene, en letras de modelo itálico y en negrita, las indicadas correcciones, para que en lo adelante rija en su parte dispositiva como sigue. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDADA GOLD GROUP INVESTOR, INC., DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2008, FALLA DE MANERA DEFINITIVA LO SIGUIENTE: RESULTA: Que en fecha 14 de febrero del 2008, la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., hizo una petición al Tribunal Arbitral en el sentido de que en el Laudo no se incluyó motivación alguna ni en el dispositivo, nada que se relacione con la supuesta violación del acuerdo de*

*confidencialidad establecidos en ambos Contratos de Promesa de Venta de acciones, al Eurodom, S.A., hacer publicaciones en los periódicos de circulación nacional, acerca de aspectos relacionados con este proceso arbitral, este Tribunal Arbitral luego de analizar las indicadas publicaciones, ha determinado que las Partes firmantes de los mencionados contratos son KIMANI LIMITED Y GOLD GROUP INVESTOR, INC., y que la empresa Promitente de la venta de acciones en los contratos del 19 de noviembre del 2004, es KIMANI LIMITED, quien declaró ser la propietaria absoluta del capital accionario de la empresa NPDC-NIG PROPERTY DEVELOPMENT COMPANY LTD., la cual es a su vez, la accionista mayoritaria de la sociedad EURODOM, S.A., cuyas acciones, según fue pactado, eran objeto de venta de los indicados contratos en las proporciones indicadas; En las citadas publicaciones objeto de reclamo por parte del Demandado, no se advierte violación alguna del acuerdo de confidencialidad, pues las mismas sólo advertían a terceros que EURODOM, S.A., como propietaria de las acciones del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO, no tenía intención de arrendar, transferir ni ceder sus derechos de propiedad o de uso ni comprometer sus activos, con el fin de prevenir acciones ilegítimas, sin revelar la existencia del acuerdo con GOLD GROUP INVESTOR, INC., de manera tal que dichas publicaciones no enteraron al público ni a las autoridades de la nación, de la existencia de los acuerdos de Promesa de Venta de Acciones, ni de sus pormenores e interioridades y sus condiciones y/o Cláusulas, ni tampoco informó acerca de aspectos relacionados con el presente proceso arbitral, como se pretende alegar que ocurrieron en la publicación de fecha jueves 17 de enero del 2008, en el periódico Listín Diario, Pagina 7, edición Número 32549 Sobre esta base, este Tribunal debe rechazar como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones que en este sentido ha hecho la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC.; RESULTA: Que en cuanto a la supuesta omisión de ordenar al Notario Público LIC. JOSE ANTONIO GIL GUTIÉRREZ, la devolución del Certificado de Título No.93-89 de fecha 28 de agosto del 1996, de aproximadamente 73,414.54 metros cuadrados, este Tribunal ha comprobado que en el expediente no existe ningún indicio de la obligación formal de que este Notario tenga en su poder dicho documento que deba devolver a GOLD GROUP INVESTOR, INC., sino, que lo que consta en el expediente es: que el Notario Público LIC. JOSE MILCIADES ALBURQUERQUE CARBUCCIA es*

*el único Depositario de los Certificados de Acciones de las sociedades EURODOM, S.A., e INVERSIONES PALMAR DE ARENA, S.A. y de los Certificados de Títulos que amparan las dos Parcelas que ocupa el HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO, y que este Notario es quien tiene la obligación de que, en caso de que GOLD GROUP INVESTOR, INC., cumpliera con el pago del precio convenido, por las Acciones objetos de los contratos del 19 de noviembre del 2004, debía entregarlos al comprador, o en caso contrario de no pago, devolverlo a manos del representante legal de la sociedad KIMANI LIMITED, cuando interviniera una decisión arbitral ordenando la resolución del presente contrato, como ocurre en la especie, por cuya razón estimó procedente que como esa es la situación, el Tribunal autorizó correctamente al Notario Público, LIC. JOSÉ MILCIADES ALBURQUERQUE CARBUCCIA a que devolviera a KIMANI LIMITED, toda la documentación de la cual haya sido depositario por disposición de los dos (2) contratos de Promesa de Venta de de fecha 19 de noviembre del 2004; Otra razón para desestimar las pretensiones de la Parte Demandada en lo que a este punto respecta, consiste en el hecho de que consta también en el expediente que mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre del 2006, entre las Partes, estas retiraron de dicho Notario JOSE ANTONIO GIL GUTIÉRREZ el indicado Certificado de Títulos No.93-89, el cual se entregó al Lic. Carlos Ferraris, uno de los abogados de KIMANI LIMITED, a los fines de efectuar una negociación, la cual no se llegó a materializar, por lo que el Certificado de Títulos de referencia No.93-89 de fecha 28 de agosto del 1996, correspondiente a aproximadamente 73,414.54 metros cuadrados, permanece en manos de la Parte Demandante, aunque esta debió, al no materializarse la supuesta negociación, devolver el Certificado de Título al Notario correspondiente, pero como en definitiva, la Parte Demandada no cumplió su principal obligación de pago, y ya los contratos de fecha 19 de noviembre del 2004 han sido rescindidos por falta de pago, es totalmente irrelevante ordenar a dicho Notario devolver o entregar un documento que desde el día 22 de septiembre del 2006, ya no está en poder del Notario Gil Gutiérrez, y por tanto, no existe la antigua obligación de entrega que antes tenía, la cual fue revocada de común acuerdo entre las partes, documento este firmado por el Señor Pascual Remigio Valenzuela Marranzini y el Lic. Carlo Ferraris; Sobre esta base, este Tribunal debe rechazar como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones que*



en este sentido ha hecho la parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC.; **RESULTA:** Que en cuanto a las conclusiones del Demandado en el sentido de OTORGAR a GOLD GROUP INVESTOR, INC, un plazo de cinco (5) días para efectuar el pago del 100% de los valores adeudados más los gastos y honorarios del procedimiento como consecuencia de los Contratos de Promesa de Venta suscritos entre KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC, en fecha 19 de noviembre del 2007, este Tribunal Arbitral luego de debatir y analizar estas conclusiones ha considerado rechazar las mismas en todas sus partes, en razón de que como consta en parte posterior del presente laudo, a la Parte Demandada se le dieron amplias oportunidades en el transcurso del presente proceso, que ha durado aproximadamente un año, para pagar sus deudas contratadas, y no lo hizo, y por lo cual el Tribunal rescindió en buen derecho ambos contratos, por la indicada falta de pago, por lo que, solicitar ahora la parte Demandada, luego de dicha rescisión legalmente pronunciada, que se le otorguen cinco (5) días para pagar el monto principal, más los gastos y honorarios del proceso, es totalmente improcedente, no ajustado a derecho y con una evidente falta de base legal, radicadas en todo el cuerpo del presente Laudo, como así consta; **RESULTA:** Que finalmente, en cuanto a la pretensión del Demandado de que este Tribunal Arbitral proceda a REVOCAR los Ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, establecemos que en la forma definitiva en que el Laudo fue decidido el 28 de enero del 2008, con las correcciones materiales debidamente corregidas y ahora aquí anotadas, fue y es la decisión correcta y ajustada a buen derecho y no existe ninguna jurídica ni de otra índole para revocar dichos Ordinales, como pretende la Parte Demandada, por lo cual ese pedimento es desestimado; Sobre estos pedimentos el Tribunal Arbitral falla lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZAR como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., relativas a que sea enmendado el Laudo Arbitral de fecha 28 de enero del 2008, por una supuesta violación del acuerdo de confidencialidad establecidos en ambos Contratos de Promesa de Venta de acciones, al Eurodom, S.A., hacer publicaciones en los periódicos de circulación nacional, acerca de aspectos relacionados con este proceso arbitral, por los motivos expresados en parte anterior del presente Laudo; **SEGUNDO:** RECHAZAR como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP

*INVESTOR, INC., relativas a que se enmendara el Laudo de fecha 28 de enero de 2008, debido a una supuesta omisión de ordenar al Notario Público LIC. JOSE ANTONIO GIL GUTIERREZ, la devolución del Certificado de Título No.93-89 de fecha 28 de agosto de 1996, de aproximadamente 73,414.54 metros cuadrados, por los motivos expresados en parte anterior del presente Laudo; **TERCERO:** RECHAZAR como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., en el sentido de que este Tribunal Arbitral otorgue a GOLD GROUP INVESTOR, INC, un plazo de cinco (5) días para efectuar el pago del 100% de los valores adeudados más los gastos y honorarios del procedimiento como consecuencia de los Contratos de Promesa de Venta suscritos entre KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC, en fecha 19 de noviembre del 2004 por las razones, motivos y consideraciones expresadas en parte anterior del presente Laudo; **CUARTO:** RECHAZAR como al efecto rechaza, las anteriores conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., en cuanto a su pretensión de que este Tribunal Arbitral proceda a REVOCAR los Ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, por las razones, motivos y consideraciones expresadas en parte anterior del presente Laudo; EN CUANTO A LA SOLICITUD HECHA POR LA PARTE DEMANDADA GOLD GROUP INVESTOR, INC, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2008, DE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE EJECUCION DEL LAUDO DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2008, HASTA QUE SE EMITA EL LAUDO EN PROCESO DE CORRECCIÓN POR ERROR MATERIAL. RESULTA: En fecha 18 de febrero del 2008, la Parte Demandante GOLD GROUP INVESTOR, INC., por intermedio de su abogado constituido el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado expuso en una instancia los pormenores del proceso de ejecución del Laudo que en fecha 28 de enero de 2008, emitiera este Tribunal Arbitral, y que dicha Parte debía ser repuesto en la ocupación del Hotel Cacao Beach Resort & Casino, por entender esa Parte, que estuvo viciado dicho procedimiento de desalojo que había sido ordenado por el Tribunal, sin tomar en consideración que el Laudo una vez emitido y notificado a la contraparte escapa al control del mismo y desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto; Además, desde el momento que el Laudo determina la rescisión de los contratos por la evidencia falta de pago, y la entrega del Hotel a sus propietarios es de incompatibilidad absoluta y contrario al derecho que*

*el mismo Tribunal desande sus pasos y posteriormente ordene reinstalación del ocupante, cuando en buen derecho, dicho ocupante debió entregar sin necesidad de un proceso de desalojo, el mencionado inmueble, como fue decidido en el Ordinal SEXTO del Laudo; El Laudo del 28 de enero del 2008, es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento civil tal y como lo establece el Artículo 16 de la Ley No.50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción, según se especifica en el Artículo 35.3 del Reglamento de Arbitraje; El Laudo emitido por este Tribunal en fecha 28 de enero del 2008, aunque está siendo sometido a la corrección de tres errores materiales, advertidos por la Parte Demandante y aceptados por la parte Demandada, quien no los objetó, es totalmente válido y ejecutable, por ser definitivo y si no se corrigió de inmediato tan pronto fue solicitado se debió a que precisamente la Parte Demandada también solicitó otras correcciones que no tipificaban su procedencia, como consta en parte anterior del presente Laudo, por no tratarse de errores materiales ni de interpretación del Laudo como señala el Artículo 36 del Reglamento, lo cual demoró hasta ahora, la emisión del texto final corregido; RESULTA: Que también dicha parte Demandada ha solicitado al Tribunal en vista de que las correcciones al Laudo no habían sido realizadas por los motivos antes apuntados, que se ordenara la suspensión de ejecución del Laudo hasta que fuese emitida la versión contentiva de las correcciones materiales solicitadas, lo cual legalmente escapa también al Control del Tribunal, quien ya está desapoderado de la controversia al haber emitido el Laudo definitivo el 28 de enero del 2008, en virtud del Artículo 35.3 del Reglamento que rige en la especie; En esa base, este Tribunal falla sobre estos pedimentos, lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA por improcedentes y carentes de base legal las conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC, en cuanto a su solicitud de que dicha Parte Demandada debía ser repuesta en la ocupación del Hotel Cacao Beach Resort & Casino, por entender esa Parte, que estuvo viciado dicho procedimiento de desalojo, sin tomar en consideración que el Laudo, una vez emitido y notificado a la contraparte escapa al control del Tribunal Arbitral, y desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto, según expresa el Artículo 35.3 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de*

*Santo Domingo, Inc., según las motivaciones expresadas en parte anterior del presente Laudo; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC, relativas a que este Tribunal Arbitral ordene la suspensión de ejecución del Laudo de fecha 28 de enero del 2008, hasta que fuese emitida la versión contentiva de las correcciones materiales solicitadas, lo cual legalmente escapa también al control del Tribunal, quien ya está desapoderado de la controversia al haber emitido el Laudo definitivo el 28 de enero del 2008, en virtud del Artículo 35.3 del Reglamento que rige en la especie, según las motivaciones expresadas a parte anterior del presente Laudo; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente y carentes de base legal las conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC, en cuanto a que se DICTE un Laudo adicional sobre los aspectos omitidos en el Laudo definitivo de fecha 28 de enero del 2008, como se motiva y consta en parte anterior del presente Laudo; EN CUANTO AL LAUDO DEBIDAMENTE CORREGIDOS, EL TRIBUNAL ARBITRAL EMITE EL PRESENTE LAUDO DEFINITIVO. PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Arbitral en (I) Designación de Administrador Secuestrario y Adopción de otras Medidas Conservatorias y Provisionales. (II) Rescisión de Contratos de Promesa de Venta de Acciones (30% + 37,66%). (III) Desalojo de Inmueble. (IV) reparación de Daños y Perjuicios. Y (V) Retención de sumas pagadas e Inversiones Realizadas de KIMANI LIMITED (Parte Demandante) en contra de GOLD GROUP INVESTOR, INC. (Parte Demandada) por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes, las conclusiones de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., relativas a su solicitud de modificación del Laudo Arbitral de fecha 12 de noviembre del 2007, por extemporánea, en virtud de lo establecido por el Artículo 37.1 del Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. ya que dicha solicitud fue hecha el 11 de diciembre de 2007, esto es, después de los quince (15) días que establece el indicado Artículo 37.1; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la Parte Demandada en todas sus partes, en cuanto se refieren a la solicitud de Reapertura de los Debates, pro improcedentes y carecer de base legal, por los motivos, razones y fundamentos delimitados y explicados en parte anterior del presente Laudo y además por las razones o*

motivaciones de este Tribunal, anteriormente mencionadas, relativas a la Revisión del Laudo, las cuales se aplican por igual en la especie; **CUARTO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones de la Parte Demandante KIMANI LIMITED, en el sentido de que la empresa GOLD GROUP INVESTOR, S.A. tenía la obligación de obtener de las autoridades el permiso o Licencia de explotación del Casino del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO a nombre de EURODOM, S.A., y/o INVERSIONES PALMAR DE ARENA, S.A., en caso de que el demandado no ejerciera el derecho a opción a compra, tal como se establece en el Párrafo I, Artículo Cuarto de “los contratos”, y en cambio obtuvo dicha Licencia a nombre de la empresa DARVISON CORPORATION, S.A., entidad totalmente distinta de EURODOM, S.A., y/o INVERSIONES PALMAR DE ARENA, S.A. y que no formó parte de los dos contratos de Promesa de Compra de Acciones, del 19 de noviembre del 2004; y en consecuencia “Se reconoce el derecho de la parte demandante KIMANI LIMITED de solicitar a las autoridades competentes el cambio del permiso o Licencia de explotación del Casino del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO a nombre de EURODOM, S.A., y/o INVERSIONES PALMAR DE ARENA, S.A.; **QUINTO:** ORDENA la fijación de un Astreinte a pagar cargo de GOLD GROUP INVESTOR, INC. a KIMANI LIMITED de la suma de TREINTA MIL DÓLARES norteamericanos (US\$30,000.00) DIARIOS por cada día en el retraso en el cumplimiento de su obligación de entrega y desalojo del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO, a razón de quince mil dólares (US\$15,000.00) por cada uno de los Contratos de Promesa de Compra de Acciones de fecha 19 de noviembre del 2004, en ejecución del Artículo Segundo, Párrafo II, parte in-fine de Los Contratos, en razón de que LA COMPRA-DORA no logró ejercer dentro de los plazos establecidos y convenidos su derecho de opción a compra de las acciones que nos ocupan, según las motivaciones contenidas en parte anterior del presente Laudo; **SEXTO:** ORDENA que la parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC. entregue a KIMANI LIMITED sin necesidad de proceder a un desalojo, todas las instalaciones del Hotel CACAO BEACH, RESORT & CASINO, de cuya guarda y conducción esta apoderada contractual desde el 19 de noviembre del 2004, en ejecución del Artículo SEGUNDO Párrafo II, de los Contratos del 19 de noviembre del 2004 acogiendo las conclusiones, en este aspecto, de la Parte Demandante, por ser ajustadas a derecho y con base legal, según se ha motivado anteriormente; **SÉPTIMO:**

*PRONUNCIA Y DECLARA la terminación o rescisión de los contratos de Promesa de Compra de fecha 19 de noviembre del 2004, por incumplimiento de la Parte Demandada GOLD GROUP INVESTOR, INC., del pago total del precio convenido en los mismos, y en consecuencia procede a ORDENAR la entrega inmediata a KIMANI LIMITED del local del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO con todas sus terrenos, anexidades y dependencias incluyendo el Casino, así como procede ORDENAR la ejecución del Artículo SEGUNDO Párrafo I, II, III, y IV y concluye que como la rescisión de los contratos ocurre por razones no imputables a LA PROMITENTE, esta queda automáticamente autorizada a retener a su favor, a título indemnizatorio, cualesquiera sumas pagadas al tenor de dicho contrato, así como retener a su favor las inversiones realizadas a partir del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) para el acondicionamiento, reparación y/o mantenimiento del HOTEL CACAO BEACH, RESORT & CASINO, en cumplimiento del Artículo CUARTO PÁRRAFO I de los Contratos, parte in fine, los cuales expresan: “en caso de rescisión del presente contrato, (las inversiones) quedaran a favor de LA PROMITENTE”; **OCTAVO:** DECLARA en cuanto a los intereses pactados que no procede ninguna condenación al pago de los mismos al pronunciarse la rescisión de los Contratos del 19 de noviembre del 2004, que el método de calcula de dichos intereses realizado por GOLD GROUP INVESTOR, INC., era en base a saldos insolutos de las cuotas vencidas del principal, situación esta ultima que a juicio e este Tribunal Arbitral es la correcta y más ajustada a la equidad y al derecho, porque toma en cuenta los pagos ya realizados y era el que estaba ajustado al espíritu del contrato; **NOVENO:** AUTORIZA al Notario Público Lic. José Milciades Albuquerque Carbuccia a que devuelva a KIMANI LIMITED, toda la documentación de la cual haya sido Depositario por disposición de los dos (2) contratos de Promesa de Venta de 450 acciones y de 565 acciones de la empresa de Venta de 450 acciones y de 565 acciones de la empresa NPDC-NIG PROPERTY DEVELOPEMENT COMPANY LTD, suscritos en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) entre KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC., en razón de que como se ha expresado y consta en las motivaciones del presente Laudo, están claramente especificadas y tipificadas las condiciones jurídicas para rescindir el contrato, pues es evidente que GOLD GROUP INVESTOR, INC. no ha cumplido con sus obligaciones de pago,*

según fue pactado; **DÉCIMO:** CONDENA a la empresa GOLD GROUP INVESTOR, INC. al pago de la suma de CIEN MIL DÓLARES DOMINICANOS NORTEAMERICANOS (US\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a KIMANI LIMITED por el incumplimiento de los contratos del 19 de noviembre del 2004, según las motivaciones contenidas en parte anterior del presente Laudo, y tomando en consideración tanto el esfuerzo realizado por la parte Demandada en realizar las inversiones que hizo en el Hotel CACAO BEACH, RESORT & CASINO, como la jurisprudencia constante, mencionada en parte anterior del presente Laudo, que expresa: si se tratase de obligaciones relativas a sumas de dinero, el demandante no tiene que probar el daño; **UNDÉCIMO:** CONDENA a la empresa GOLD GROUP INVESTOR, INC. al pago de las costas del arbitraje por haber sucumbido en la presente demanda arbitral (sic);

2) El laudo descrito en el numeral que precede fue objeto de un recurso de apelación por Gold Group Investor, Inc., y de un recurso de tercería interpuesto por Darvison Corporation, S.A., sobre los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el cuatro (04) de febrero del dos mil nueve (2009), la sentencia No. 48, con el dispositivo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Gold Group Investor, Inc., contra el Laudo Arbitral Definitivo No. 060465, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., así como la intervención voluntaria introducida por la compañía Darvison Corporation, S.A., por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la razón social Gold Group Investor, Inc., y la intervención voluntaria hecha por la compañía Darvison Corporation, S.A., confirmando el laudo arbitral atacado con la siguientes variaciones: a) se modifica el ordinal séptimo del laudo arbitral recurrido, específicamente la parte que se refiere a la retención de la suma total pagada por compradora Gold Group Investor, Inc., a favor de la vendedora Kimani Limited, a título de indemnización, fijando por dicho concepto la cantidad de Quinientos Mil Dólares Americanos (RD\$500,000.00), que deberá conservar la vendedora en su provecho, procediendo a devolver a favor de la compradora, Gold Group Investor, Inc., la diferencia que resulte entre la cuantía antes indicada y

la pagada; b) se revoca el ordinal décimo del laudo arbitral recurrido, por los motivos antes dados; **TERCERO:** condena a la recurrente, Gold Group Investor, Inc., y a la interviniente voluntaria, Darvison Corporation, S.A., al pago de las costas a favor y provecho los abogados de la parte recurrida, Licdos. Americo Moreta Castillo y Carlos Ferraris, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**3)** Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, fueron interpuestos tres recursos de casación por: **1.** Gold Group Investor, Inc.; **2.** Darvison Corporation, S.A.; y **3.** Kimani Limited; respecto de los cuales, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 481, el ocho (08) de diciembre del dos mil diez (2010), con el dispositivo siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a conocer el recurso de casación intentado por la empresa Darvison Corporation, S.A., contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; Tercero: Declara la inadmisibilidad del recurso incidental parcial de casación intentado por Kimani Limited contra el ordinal segundo inciso b) del dispositivo de la sentencia atacada; Cuarto: Envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Quinto: Condena a la parte recurrida y recurrente incidental Kimani Limited al pago de las costas procesales, con distracción a favor de Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”*

**4)** Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 27 de octubre de 2011, la sentencia No. 358, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la empresa GOLD GROUP INVESTOR, INC., y del recurso de tercería incidental en intervención voluntaria interpuesto por la compañía DARVINSON CORPORATION, S.A., ambos contra el laudo arbitral definitivo No.060465, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en fecha veintiséis (26)*



*del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), conforme a los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DISPONE que las partes se provean por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.”*

5) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior han interpuesto dos recursos de casación: **a)** de manera principal, por Gold Group Investor, Inc.; y **b)** de manera incidental, por Darvison Corporation, S.A.;

**Considerando:** que en ocasión de la primera casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

*“**Considerando,** que respecto a las afirmaciones de la corte a-qua de que la recurrente, Gold Group Investor, Inc., no cumplió con el pago de la totalidad del precio en la forma y tiempo convenido, aspecto principal en que dicha corte retiene el incumplimiento contractual que le atribuye a la actual recurrente, se impone que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, proceda a verificar el alcance de las obligaciones asumidas en el contrato al tenor de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, así como las demás obligaciones consignadas en el referido documento, por ser el vicio de desnaturalización de los hechos y del contrato uno de los medios invocados en casación, a fin de constatar quién hizo de manera efectiva uso de la excepción non adimpleti contractus, puesto que, por un lado, la recurrida Kimani Limited, expresa que no completó la transacción por el no pago de la actual recurrente, en tanto que, por su parte, Gold Group Investor Inc., dice que no entregó el saldo del precio en razón de que el mismo estaba supeditado a que Kimani Limited y NPDC-NIG, ejecutara “la condición de potestad”, la cual consistía en realizar las asambleas y actas que debían de redactarse, contentivas de la aprobación de los órganos de dirección de las empresas Eurodom, S. A. e Inversiones Palmar de Arena, S. A., en que éstas refrendaran la venta de los activos del Hotel;*

***Considerando,** que la excepción non adimpleti contractus consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; que esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta*

*que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago de negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones;*

**Considerando**, *que cuando el contrato analizado hace remisión al derecho común respecto a lo no establecido en el mismo, y aún así no lo prevea, siempre toda convención debe ser interpretada conforme a la legislación que rige los contratos, vale decir, las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, máxime cuando contra sus cláusulas se invoque que las obligaciones de alguna de las partes no están siendo cumplidas, a más de alegarse que las mismas transgreden el orden público;*

**Considerando**, *que cuando la corte a-qua expresó que el saldo del precio tenía que ser realizado por la recurrente en primer término sin ninguna otra condición, sin examinar si el vendedor había cumplido mínimamente con las obligaciones asumidas, a saber: 1. Llevar a cabo a la mayor brevedad posible los trabajos de deslinde de los 73,414.54 metros cuadrados sobre los cuales se encuentran las instalaciones del Hotel; 2. La obtención de la expedición de dos duplicados por pérdida de los certificados de títulos correspondientes a dos porciones de terrenos que sumadas alcanza los 5,558.54 metros cuadrados; incurrió el vendedor en una violación al principio de igualdad de las partes, puesto que dejar sin fecha el momento en que la promitente de la venta realizaría sus obligaciones recíprocas en la transacción de compraventa de acciones y de los activos del Hotel Cacao Beach Resort, Inc., es colocar en un limbo el tiempo en que habrían de materializarse sus obligaciones; que admitir la interpretación de la corte a-qua en el sentido que lo ha hecho, constituye una desproporción que rompe el principio de la equidad y del que proclama el artículo 1583 del Código Civil, que señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada;*

**Considerando**, *que si bien la corte a-qua en sus motivaciones expresa que “Kimani Limited ha probado con el depósito de documentos que*

*así lo justifican, que ella hizo todas las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en los contratos de promesa de compra venta”, dicha corte no señaló cuáles diligencias fueron las cumplidas por Kimani Limited, máxime cuando en la especie la recurrente afirma que se encontraban a la espera de los aportes en naturaleza a favor de Inversiones Palmar de Arena, S. A., así como también de la expedición de los duplicados por pérdida y trabajos de deslinde, entre otros, cuestiones fácticas que tenían que ser examinadas una por una, y no limitarse dicha corte a-qua a afirmar que la recurrida había hecho “todas las diligencias a su cargo”, lo que constituye una respuesta vaga e insuficiente y que su comprobación era necesaria para determinar si era justificable en el caso la excepción invocada por la compañía recurrida;*

**Considerando**, que la posibilidad de que el comprador entregue el precio de venta y saldo total sin verificar la contraprestación existente por parte del promitente vendedor y sin celebrar contrato de venta definitivo alguno constituye, como se ha dicho, una desproporción que transgrede el principio de igualdad de las partes y el orden público, puesto que carece de sentido que en un contrato de promesa de venta se obligue al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato de venta definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad; que cualquier convención que tienda a dejar en tal nivel de desamparo a un comprador u optante a compra y dejar en el limbo las obligaciones recíprocas del promitente vendedor, constituye una estipulación excesiva e injusta que contraviene el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las convenciones no sólo obligan a lo que ella misma expresa sino también a lo que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según su naturaleza, máxime cuando como en el caso, se trata de una venta en que el Promitente debe realizar todas las diligencias que viabilicen la compra, desde la entrega de los títulos para el comprador gestionar el necesario financiamiento, hasta la materialización de las asambleas de lugar para aprobar la venta y transferencia;

**Considerando** que, en consecuencia, se hace necesario establecer hasta qué punto el Promitente vendedor avanzó las diligencias a su cargo para llevar a cabo la formalización definitiva del contrato, y determinar en qué estado se encuentran las gestiones que le correspondían, sobre todo después de la vendedora haber admitido que la compradora no

*sólo hubo de abonar al precio una suma importante sino de reconocer que había hecho en el inmueble (el hotel) cuantiosas inversiones; que, por tanto, la sentencia atacada incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.” (sic)*

**Considerando:** que, en su memorial de casación la entidad recurrente principal, Gold Group Investor, Inc., alega los medios siguientes:

*“**Primer medio:** Desnaturalización del ACTA DE MISIÓN del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), en la cual, las partes establecen la norma de derecho y procedimiento que será aplicado por los Árbitros elegidos para el conocimiento del diferendo, lo cual, queda comprobado en los considerandos y motivos del laudo arbitral definitivo No. 060465 de fecha 26 de febrero del 2008, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA). **Segundo medio:** Violación a la norma procesal vigente en materia de Recurso de Alzada en Nulidad de Laudo Institucional de Derecho, cuando en el mismo concurren los elementos fácticos de las violaciones de orden público como consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa en la interpretación de los contratos de fecha 19 de noviembre del año 2004, ratificados entre las partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., (CCA) en la emisión de laudo arbitral definitivo No. 060465 de fecha 26 de febrero del año 2008. **Tercer medio:** Falta de base legal para pronunciarse en contra de la norma elegida en el ACTA DE MISIÓN por las partes, aplicable a la solución del diferendo en la obligación de ser observadas en la sentencia arbitral, por los árbitros y falta de calidad jurídica para desconocer el carácter de obligatoriedad de la competencia atributiva de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación con envío órgano de control institucional, en materia de Casación; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1583 y 1589 del Código Civil Dominicano, basado en el principio de que la Promesa de Venta Vale Venta, no importa que el precio o la cosa objeto de la venta haya sido entregada, bajo la razón jurídica de que la promitente de la venta del hotel CACAO BEACH RESORT*

*& CASINO, no tiene el control societario para hacer valer la redacción de las Asambleas Extraordinarias requeridas por las instituciones bancarias para la autorización del desembolso del pago final, debido a que la empresa NPDC-NIG, tiene el control social representado en la universalidad de las acciones, y se ha negado en hacer cumplir todas las obligaciones inherente a la promesa de venta inherente a la promesa de venta del hotel CACAO BEACH RESORT & CASINO, en franca violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano.”*

**Considerando:** que, en el recurso de casación incidental interpuesto por Darvison Corporation, S.A., se proponen los medios de casación siguientes:

*“**Primer medio:** Desnaturalización del ACTA DE MISIÓN del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), en la cual, las partes establecen la norma de Derecho y Procedimiento que será aplicado por los Árbitros elegidos para el conocimiento del diferendo, lo cual, queda comprobado en los considerandos y motivos del Laudo Arbitral Definitivo No. 060465 de fecha 26 de febrero del 2008, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), demostrando que en el acta de misión, las partes no invitaron en Intervención forzosa a la empresa Tercera DARVISON CORPORATION, S.A., propietaria del Casino las Terrenas, ubicado en las instalaciones del HOTEL CACAO BEACH RESORT % CASINO. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa en la Interpretación de los Contratos de fecha 19 de noviembre del año 2004, ratificados entre las Partes, en la cual se sustentó el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), en la emisión del Laudo Arbitral Definitivo no. 060465 de fecha 26 de febrero del año 2008. **Tercer medio:** Errónea aplicación de los artículos 474; Art. 475; Art. 476; Art. 477; y Art. 478 del Código de Procedimiento Civil; Violación a los artículos 1351; Art. 1165 del Código Civil Dominicano; Violación al Art. 8, numeral 2, Letra J de la Constitución de la República .”*

**Considerando:** que, procede en primer término y ante el pedimento de fusión de expedientes solicitado por los recurrentes principal e incidental, Gold Group Investor, Inc. y Darvison Corporation, así como por la recurrida, Kimani Limited, ya que los recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia

están vinculados a un mismo objeto procesal, han sido incoados por partes ligadas a un mismo expediente, y por ser de interés de la justicia, por economía procesal;

**Considerando:** que, previo al análisis de los medios contenidos en los memoriales de casación de que se trata, las Salas Reunidas han podido verificar que la Corte de envío consignó en su decisión que:

*“CONSIDERANDO: que ciertamente esOta Corte ha constatado en los indicados contratos de promesa de venta de acciones de fecha 19 de noviembre del 2004, suscrito y firmado entre las sociedades KIMANI LIMITED y GOLD GROUP INVESTOR, INC., en sus calidades de promitente y compradora, respectivamente, que originó la litis entre las partes, que en el artículo Decimotercero de dichos contratos las partes previeron expresamente lo siguiente: “ARTICULO DECIMOTERCERO: Arbitraje.- Todo litigio, controversia, disputa, conflicto o reclamación, demanda de rescisión y desalojo resultante de este contrato o relativo al mismo, que surja entre LA PROMITENTE Y LA COMPRADORA, su incumplimiento, ejecución, resolución o nulidad que no sea resuelta entre las partes será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 50-87 de fecha 4 de junio del 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción y del Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., vigentes al momento en que surjan. (...)” (sic);*

*CONSIDERANDO: que lo anterior demuestra que los contratantes hoy litigantes en el artículo decimotercero de su acuerdo, convinieron un método alternativo de solución de conflictos bajo el procedimiento de arbitraje, en donde convinieron que los diferendos o conflictos que se susciten entre ellos, según su acuerdo, fueron delegadas a que sean resueltas en base al procedimiento establecido en dicha Ley 50-87 por el procedimiento de arbitraje y el reglamento arbitral, como en la especie hemos podido verificar que las partes desde un principio han agotado dicho procedimiento, al momento en que la sociedad KIMANI LIMITED introdujo una demanda arbitral en designación de secuestrario judicial y adopción de otras medidas conservatorias y provisionales y resoluciones de contratos de promesas de compraventa de acciones, desalojo y reparación de daños y perjuicios ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conforme convinieron en dichos contratos, tribunal arbitral éste el cual dictó los*

*laudos provisionales de fechas 4 de abril, 18 de mayo y 12 de noviembre del 2007, y posteriormente el laudo definitivo de fecha 28 de enero del 2008 el cual acogió la referida demanda arbitral, mismo que fue solicitado su rectificación material, mediante una demanda o solicitud de rectificación material de laudo arbitral y emisión de laudo definitivo ante dicho tribunal arbitral, el cual en fecha 26 de febrero del 2008, dictó el laudo definitivo caso No. 060465, ahora impugnado, que rechaza dichas pretensiones entre otras medidas, el cual además expresa en su parte final “y por este nuestro Laudo definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, el cual no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos del artículo 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, según lo establece el artículo 16 de la Ley 50 del 4 de junio de 1987”, así como también expresando “...no está sujeto a ningún recurso ordinario o extraordinario”.*

*CONSIDERANDO: que igualmente esta Corte ha verificado el acta de misión de fecha 22 de febrero del 2007 debidamente aceptada y firmada por las partes en litis y los árbitros que conforman el tribunal arbitral con motivo del proceso o demanda arbitral interpuesta, establecen el compromiso en cuanto a las reglas aplicables de dicho procedimiento, de que “el Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje (CCA) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, vigente desde el 6 de mayo del año 2005, será el que regirá el presente proceso arbitral. Ante el silencio de éste, y a menos que las partes hayan convenido determinada orientación o regla, el procedimiento será llevado de acuerdo al criterio del tribunal arbitral”, como lo han hecho y ocurrió en el caso de la especie, con la expedición de dicho laudo considerado por dicho tribunal arbitral como definitivo, inapelable y obligatorio entre las partes, así como también expresa dicha acta de misión en la parte relativa a la competencia de que “en fecha 8 de junio del 2006, el Bufete Directivo del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, decidió que esta controversia procediera conforme lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje (CCA)” el cual dispone que “Si existiese una cláusula arbitral o compromiso, pero la parte demandada presentare uno o varios alegatos que cuestionaren su validez o alcance, el Bufete Directivo, podrá, prima facie, decidir el apoderamiento de un tribunal arbitral, a fin de que sea éste el que*

*conozca de tales argumentos. Se reputa que la decisión del CCA no prejuzga la competencia del tribunal que sólo puede ser decidida por éste.”, así como también expresa dicha acta de misión en cuanto a la posición de la parte demandante y demandada al respecto “que la intención de las partes ha sido someter sus litigios al arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje (CCA) con lo cual el tribunal arbitral resulta competente en el presente diferendo”;*

*CONSIDERANDO: que, por otra parte, de igual manera esta Alzada entiende que en el caso de la especie no aplicaría lo establecido en el artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil, que expresa “La apelación de las sentencias arbitrales serán llevadas ante los tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje hubiesen sido, ya en primera instancia, ya en última instancia, de la competencia de los jueces de paz; y ante la Suprema Corte de Justicia, por los asuntos que hubiesen sido, ya en primera instancia, ya en última instancia, de la competencia de los tribunales de primera instancia”, ya que esto aplicaría en caso de que las partes no hayan convenido dirimir sus conflictos conforme al procedimiento establecido en la referida Ley 50-87 y el reglamento de arbitraje ante dicho tribunal arbitral, como sucedió en la especie, y en caso contrario, de que las partes no lo hayan convenido así, entonces la jurisdicción competente lo sería el Tribunal de Primera Instancia y la Suprema Corte de Justicia, aplicando lo establecido por dicho artículo 1023, y no la Corte de Apelación como han apoderado;*

*CONSIDERANDO: que en consecuencia, al apelar dicha decisión la sociedad ahora recurrente GOLD GROUP INVESTOR, INC., así como también la sociedad DARVINSON CORPORATION S, A., mediante el recurso de tercería incidental en intervención voluntaria, a fin de procurar la nulidad del referido laudo arbitral por ante esta Corte de Apelación, esta Alzada es de criterio que resultamos incompetentes para conocer dichos recursos, ya que esta Corte no puede erigirse en Juez del Laudo para conocer de los mismos, ya que las partes dejan bien claro que todas sus diferencias deben ser resueltas de conformidad al procedimiento previsto en dicha ley 50-87 y el reglamento de arbitraje ante el tribunal arbitral antes citado, como en la especie ya decidió y se desapoderó mediante la referida decisión definitiva e inapelable, en virtud de que en dicha convención arbitral las partes sustrajeron o excluyeron a la jurisdicción*



*ordinaria el conocimiento de cualquier conflicto que pudiera sobrevenir de sus obligaciones para que sean dirimidas por ante dicho tribunal arbitral de conformidad al procedimiento establecido en la precitada ley y el reglamento de arbitraje;*

*CONSIDERANDO: que lo anteriormente expuesto se justifica mas, al verificar igualmente esta Alzada que el arbitraje celebrado con motivo de la litis originaria suscitada entre dichas partes que dio lugar al laudo arbitral ahora impugnado, fue celebrado conforme a lo dispuesto por el referido reglamento de arbitraje, al cual las partes aceptaron someterse en este caso según expresan en la cláusula arbitral de su contrato, el cual en su artículo 1.4 y 36.3 dispone que “Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje institucional regido por este Reglamento, se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo dictado o acuerdo que se logre. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos son ejecutorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia”. “El Laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato por las partes...” tal como lo señala dicho laudo arbitral ahora impugnado cuando expresa que el mismo no estará sujeto a ningún recurso ordinario ni extraordinario; lo que significa que al someterse a lo dispuesto por dicho reglamento, las partes han renunciado a las vías de recurso de dicha decisión arbitral, razón por lo que en virtud de dicho compromiso contractual las partes atribuyeron una competencia absoluta a la jurisdicción especial creada por la citada Ley 50-87 y el referido Reglamento de Arbitraje, para que un tribunal arbitral fuera el encargado de dirimir sus diferencias regido por un Consejo de Conciliación y Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., como sucedió en la especie;*

**Considerando:** que, en el caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre del 2011, como tribunal de envío, declarando su incompetencia para estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra un laudo arbitral dictado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

**Considerando:** que, tal y como lo estableció la Corte a-qua en sus motivaciones, las partes estipularon:

*“ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Arbitraje.- Todo litigio, controversia, disputa, conflicto o reclamación, demanda de rescisión o desalojo resultante de este Contrato o relativo al mismo, que surja entre la PROMITENTE y LA COMPRADORA, su incumplimiento, ejecución resolución o nulidad que no sea resuelta entre las partes, será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 50-87 de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción y del Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., vigentes al momento en que surjan.*

*PÁRRAFO I: Este contrato es regido por las leyes de la República Dominicana y para lo no previsto en el mismo las partes se remiten a las disposiciones del derecho común, sin embargo las partes contratantes renuncian avalarse y/o supeditar el ejercicio de la cualquier acción legal en base a las prerrogativas y/o derechos conferidas por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, así como por el Artículo 16 del Código Civil.”*

**Considerando:** que, conforme a lo convenido en el Artículo decimotercero consignado en los contratos de promesa de venta de acciones, **se estableció el arbitraje para regular las relaciones entre los contratantes**, conviniéndose absoluta sujeción a las normas vigentes al momento en que surgiera cualquier diferendo;

**Considerando:** que, las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales;

**Considerando:** que, a juicio de este Alto Tribunal, el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los Artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que sólo puede ser limitado por el orden público y el bien común, que en el caso, no han sido vulnerados;

**Considerando:** que, las vías alternativas de solución de conflictos estipuladas por las partes en un contrato válido tienen como objetivo principal lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida; proceso que garantiza a la vez, la imparcialidad que caracteriza los tribunales del orden judicial;

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar, por la lectura de la sentencia recurrida, que en el caso, habiendo pactado contractualmente la sujeción a las normas y reglamentos arbitrales vigentes, la posibilidad de recurrir por ante los tribunales del orden judicial resulta contrario a lo pactado, además de contradecir el objeto y finalidad, que, en principio, persiguen las partes a través del proceso arbitral, que es precisamente la obtención de solución expedita e imparcial al caso;

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas han podido determinar que, conforme a lo pactado, las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que surgió el diferendo, eran:

La Ley No. 50-87, de fecha 4 de mes de junio del 1987, que deroga y sustituye la Ley No. 42, del 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República.

El Reglamento de Arbitraje, emitido por el Consejo de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

**Considerando:** que, el Artículo 36.3 del Reglamento de Arbitraje determina que:

*“El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción.”*

**Considerando:** que, resulta evidente que la disposición transcrita suprimía la posibilidad de ejercer la facultad de interponer recurso de apelación; circunstancias en las cuales, la Corte A-qua al declarar su incompetencia incurrió en un error in procedendo, ya que, conforme a los términos del contrato y por aplicación de las normas vigentes, la decisión dada por los árbitros no era susceptible de ser recurrida por ante las jurisdicciones ordinarias; lo que determinaba la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos;

**Considerando:** que, en tales circunstancias, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del párrafo segundo del Artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, case la sentencia recurrida, por vía supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar; ya que, según las disposiciones legales mencionadas y por elección de común acuerdo de las partes, el laudo emanado del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no era susceptible de ser recurrido en apelación; Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan por vía de supresión y sin envío, la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.2 Prueba. Documento. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso.**

**Bien de familia. La intención del legislador es proteger la vivienda familiar de enajenaciones y persecuciones por causas de deuda.**

---

**SENTENCIA DEL 04 DE FEBRERO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elsa Argentina Sirí de Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Antonio González González, Vipsania Grullón Lantigua y José Alejandro Díaz Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Antonio Cota Lama y Rocina Minerca Acosta Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casan*

Audiencia pública del 04 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00102/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de marzo de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Elsa Argentina Sirí de Domínguez, dominicana, comerciante, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-0037944 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Jesús Antonio González González, Vipsania Grullón Lantigua y José Alejandro Díaz Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 054-0082540-1, 054-0045124-0 y 054-01347603, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el No. 33-A, calle Antonio de la Maza, Moca; y domicilio ad hoc en la avenida San Martín No. 90, Distrito Nacional, en la Oficina Camacho & Asociados, en manos del Lic. Francisco Camacho Olivares;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Jesús Antonio González González, Vipsania Grullón Lantigua y José Alejandro Díaz Hernández, abogados de la recurrente, Elsa Argentina Sirí de Domínguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de Carlos Antonio Cota Lama y Rocina Minerca Acosta Jiménez, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 167, de fecha 25 de mayo del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de marzo del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Daniel Julio Nolasco, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Maritza Capellán, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de enero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría y Sara Isahac Henríquez Marín; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 14 de mayo del 1995, Carlos Antonio Cota Lama compró al Estado Dominicano representado por Bienes Nacionales, el apartamento No. 101, edificio No. A-9, dentro del proyecto habitacional El Caimito/Villa Carolina, Moca.

En fecha 16 de octubre del 1999, Carlos Antonio Cota Lama y Rosina Minerca Acosta vendieron a Elsa Argentina Sirí de Domínguez, el inmueble descrito en el numeral anterior; acordando que hasta que pagara la totalidad del precio convenido, ella ocuparía el inmueble a título de alquiler.

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en interpretación de contrato y demanda adicional en validez de oferta real de pago intentada por Elsa Argentina Sirí de Domínguez contra Carlos Antonio Cota Lama; y una demanda reconvenzional en resolución de venta por falta de pago de precio, desalojo y en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Antonio Cota Lama y Rocina Minerca Acosta Jiménez contra Elsa Argentina Sirí de Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia No. 155, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Admite el depósito de documentos realizados por el demandado señor Carlos Antonio Cota Lama, por no ser lesivo al derecho de defensa de la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez; Segundo: Declara inadmisibile la demanda reconvenzional en resolución de venta por falta de pago de precio, desalojo y en reparación de daños*

*y perjuicios incoada por el demandado señor Carlos Antonio Cota Lama contra la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, por las razones antes expresadas; Tercero: Reconoce que el contrato realizado entre el demandado señor Carlos Antonio Cota Lama y la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del 1999, con firmas legalizadas por el Notario Público del municipio de Moca el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, tiene el alcance de contrato de inquilinato por así ser ya reconocido por una decisión jurisdiccional; Cuarto: Rechaza la demanda adicional en validez de oferta real de pago incoada por la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, en contra del demandado señor Carlos Cota Lama, por los motivos antes expresados; Quinto: Rechaza el pedimento de la demandante señora Elsa Argentina Sirí de Domínguez, de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por no ser compatible con la naturaleza del asunto; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic)*

2) Contra la sentencia indicada precedentemente Elsa Argentina Sirí de Domínguez interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, en fecha 18 de diciembre de 2008, la sentencia No. 151/2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat, así como la propia incompetencia de este tribunal; Segundo: Declina el presente caso por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Esipaillat, para los fines de lugar; Tercero: Compensa las costas” (sic).*

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Elsa Argentina Sirí de Domínguez, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 167, de fecha 25 de mayo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.” (sic)*



4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envió dictó, el 18 de marzo del 2013, la sentencia No. 00102/2013, con el dispositivo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora, ELSA ARGENTINA SIRI DE DOMÍNGUEZ, contra la sentencia civil No. 155, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Marzo del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, sobre la litis entre dicha recurrente y el señor CARLOS ANTONIO COTA LAMA, por circunscribirse a los plazos y formas procesales vigentes.- SEGUNDO: EN cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA de oficio la nulidad absoluta, del contrato concluido entre los señores, CARLOS COTA LAMA y ELSA ARGENTINA SIRI DE DOMÍNGUEZ, relativo al apartamento No. 101, del edificio A-9, del Proyecto Habitacional, El Caimito-Villa Carolina de la ciudad de Moca, en fecha Dieciséis (16) de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: COMPENSA las costas (sic)*

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Elsa Argentina Sirí de Domínguez ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 167, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de mayo del 2011, fue casada dicha decisión, fundamentada en que:

*“Considerando, que el artículo 20 de la Ley No. 834 del 1978 establece que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano;*

*Considerando, que la parte capital del señalado artículo 20, dispone, como regla general, que la incompetencia puede ser pronunciada de*

*oficio en caso de violación a la competencia de atribución, cuando ésta es de orden público, lo que significa que la referida incompetencia puede ser dispuesta de oficio por cualquier tribunal que conozca los casos en primera instancia o en instancia única, sin restricción alguna respecto de la jurisdicción que resultare competente; que, en otro sentido, la segunda parte de dicho texto legal establece una limitación a esa norma general, al preceptuar que ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación la incompetencia de que se trata solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, revelando con ello que en los demás casos, al nivel jurisdiccional indicado en el segundo párrafo del artículo 20 en cuestión, no puede ser declarada de oficio la incompetencia de atribución, aunque tenga carácter de orden público; que, de todos modos, la citada incompetencia, en los referidos estratos judiciales solo podría ser dictada a pedimento de parte, desde luego con las salvedades conceptuales atinentes a la jurisdicción de casación, en la cual no podría plantearse, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, la incompetencia de atribución, ni siquiera de orden público, si no hubiese sido formulada por ante los jueces del fondo;*

*Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua declaró de oficio la incompetencia del tribunal de primer grado y su propia incompetencia, para conocer de las demandas principal en interpretación de contrato incidental en validez de oferta real de pago y reconvencional en resolución de venta por falta de pago de precio, desalojo y reparación de daños y perjuicios, al juzgar que “la demanda principal como la reconvencional persiguen el reconocimiento y establecimiento definitivo de un derecho de propiedad inmobiliario catastralmente registrado, que en ese sentido este tribunal no tiene competencia para resolver este conflicto pues el legislador ha creado una jurisdicción especializada denominada Tribunal de Tierras a la cual ha dado competencia exclusiva” (sic), y que, en esa situación, dicha jurisdicción debía dirimir dichas demandas; que la referida incompetencia de atribución, si bien de orden público, fue pronunciada de oficio, sin mediar al respecto pedimento alguno, en un caso no previsto por el citado artículo 20 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; que, por lo tanto, la Corte a-qua ha violado en la*

*sentencia atacada el referido artículo 20, como lo ha denunciado la parte recurrente, por lo que procede la casación de la misma” (sic)*

Considerando: que, la recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes:

*“Primer Medio: Falta de Estaturir. Contradicción de motivos. Segundo Medio: Mala aplicación del derecho. Errónea interpretación de las normas de carácter constitucional, errónea interpretación y violación a los artículos 55, 59 y 188 de la Constitución de la República. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Errónea Interpretación de los Artículos 1134, 1135 y 1156 y siguientes del Código Civil y de las disposiciones de la ley 339 de 1968 y de la Ley 1024, ambas sobre Bien de Familia”*

Considerando: que, respecto de los medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua estaba en la obligación de examinar y responder las conclusiones de la impetrante respecto a la interpretación de contrato y a la oferta real de pago; sin embargo, bajo infundados y contradictorios alegatos se limitó a declarar la nulidad del contrato cuya interpretación se perseguía, sin referirse a cuál sería la suerte de la oferta real de pago hecha por la recurrente, ni cuál sería la suerte del dinero entregado por la recurrente por la compra del inmueble;

La Corte A-qua no ponderó que el contrato suscrito entre las partes no era uno de los actos de carácter normativo estatal, que es a los que se refiere la Constitución Política de la Nación en el artículo 185, ya que en ningún otro caso, la norma hace acopio a los actos de carácter privados suscrito entre las partes, con lo cual se violan principios constitucionales, relativos a la facultad de los órganos jurisdiccionales de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en los casos que le son sometidos;

La Corte A-qua incurrió en contradicción de motivos, ya que empezó motivando su decisión en base a normas adjetivas y culminó basando la sentencias en normas de orden constitucional; sin ponderar que la declaratoria de constitucionalidad sólo tiene aplicación para aquellos actos que indica el artículo 185 de la Constitución Dominicana;

No es posible declarar la inconstitucionalidad de un acto puramente privado y cuyo alcance solamente se refiere a las partes suscribientes, sin que el mismo tenga un alcance general o normativo;

Considerando: que, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

*“CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley 339 de 1968, los inmuebles adquiridos y sometidos a sus disposiciones, son de pleno derecho bien de familia y no podrán ser transferidos sino es con autorización especial del Poder Ejecutivo en la hipótesis en ella previstas son el caso de traslado necesario del propietario a otra localidad, de enfermedad del propietario o sus familiares que requieran ese traslado y en caso de penuria económica y notoria y después de agotar, el procedimiento establecido, por la Ley 1024 de 1928, sobre Bien de Familia.*

*CONSIDERANDO: Que la Ley 1024 de 1928, Sobre Bien de Familia, establece en el artículo 14, que el propietario puede enajenar de manera total o parcial el inmueble con el consentimiento del otro cónyuge, dado ante el tribunal y si hay hijos menores, con la autorización del Consejo de Familia, siempre que la operación sea más ventajosa para los menores, previa homologación del tribunal.*

*CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, establece en su artículo 59, el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental y por tanto intransferible o irrenunciable, y en su artículo 55 párrafo 2, sobre ese mismo derecho referido a la familia dispone, que el Estado garantiza la protección de la familia por esa razón, el bien de familia es inalienable e inembargable de conformidad con la ley.*

*CONSIDERANDO: Que en la especie el inmueble objeto de la venta o del inquilinato entre las partes, regulado por la Ley 339 de 1968, es un bien de familia de pleno derecho por disposición del artículo 1 de la misma, inalienable de acuerdo a los artículos 55 párrafo 2 y 59, de la Constitución de la República, salvo en los casos expresos limitativamente establecidos por la Ley 339, en su artículo 2 y después de observado de acuerdo a dicha texto legal, el procedimiento de liberación o redención del inmueble, establecido por el artículo 14 de la ley 1024 de 1928 y sus modificaciones.*

*CONSIDERANDO: Que en la especie, el contrato, ya sea de inquilinato o ya venta, concluido entre los señores CARLOS COTA LAMA y ELSA ARGENTINA SIRI DE DOMINGUEZ, es un acto jurídico prohibido por la Constitución y las leyes y por ende nulo de pleno derecho y afectado de nulidad absoluta.*

*CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Constitución de la República, al establecer la supremacía de la misma, declara que todo acto que contravenga sus disposiciones es nulo de pleno derecho.*

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en interpretación de contrato y demanda adicional en validez de oferta real de pago incoadas por Elsa Argentina Sirí de Domínguez; y la demanda reconventional de resolución de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Antonio Cota Lama;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua revocó la sentencia de primer grado y anuló el contrato de venta de inmueble, por incumplimiento las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 339, Sobre Bien de Familia y 1024, Sobre Constitución de Bien de Familia;

Considerando: que, sobre el particular, los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, establecen que:

*“Artículo 1.- Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia.*

*Artículo 2.- Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley N° 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley N° 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del poder Ejecutivo, en los siguientes casos: a) Traslado necesario del propietario a otra localidad; b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.*

*PARRAFO.- En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo ser este último escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona*

*indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.*

*Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.”*

Considerando: que, la Ley No. 1024, sobre la Constitución de Bien de Familia, en su Artículo 14 establece que:

*Artículo 14.- El propietario puede enajenar todo o parte del bien de familia, o renunciar a la constitución, con el consentimiento de la mujer dado ante el Secretario del Tribunal que acordó a la constitución, o si hay hijos menores, con la autorización de un consejo de familia que no la acordará sino cuando estime ventajosa para los menores la operación, todo previa homologación acordada por el tribunal, cuya decisión no estará sujeta a apelación.*

Considerando: que, la condición de bien de familia establecida por las disposiciones legales citadas, afecta a los inmuebles vendidos por el Estado en la implementación de planes de mejoramiento social a través de sus órganos autónomos; así como aquellos bienes constituidos en bien de familia por las personas previstas en el Artículo 3 de la Ley No. 1024;

Considerando: que, el análisis de las leyes que regulan el bien de familia revelan que la intención del legislador persigue proteger la vivienda familiar de enajenaciones y persecuciones por causas de deuda, estableciendo limitaciones a la posibilidad de realizar actos de disposición, voluntaria o forzosa, sobre los inmuebles afectados de esa condición, que pudieren comprometer la seguridad y permanencia del bien;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que en sus motivaciones, la Corte A-qua anuló el contrato intervenido entre las partes, sin distinguir de manera clara y precisa, si el inmueble de que se trata había sido objeto de un contrato de venta o de un contrato de alquiler, al afirmar: “*el inmueble objeto de la venta o del inquilinato entre las partes*”; “*ya sea de inquilinato o ya venta*”;

Considerando: que, en sus motivos, la Corte a-qua al referirse a dichos contratos de manera indistinta, los asimila en su naturaleza y efectos incurriendo así en el vicio de desnaturalización, ya que, el contrato de venta es un acto de disposición

que transfiere la titularidad del derecho sobre el bien protegido; mientras que el contrato de alquiler constituye un acto de administración, que no disminuye en forma alguna el patrimonio y tiene como propósito principal aprovechar y obtener beneficios del inmueble;

Considerando: que, en tales circunstancias, la Corte A-qua estaba en el deber de precisar la naturaleza del contrato intervenido entre las partes, con la finalidad de determinar si la prohibición dispuesta en el Artículo 2 de la Ley No. 339, era aplicable o no al caso;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las motivaciones de la Corte A-qua resultan ambiguas e imprecisas, impidiendo a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 00102/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de marzo de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envían el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.3 Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los tribunales penales no pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado.**

**SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
<b>Recurrida:</b>	Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux.
<b>Abogada:</b>	Dra. Emelina Turbides García.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), entidades organizadas según las leyes de la República Dominicana, debidamente representadas por el encargado de su departamento legal, Dr. José María Acosta;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Dra. Emelina Turbides García, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la recurrida, Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 11 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Enmanuel Rosario Estévez;

Visto: el memorial de defensa firmado por la Dra. Emelina Turbides García, en representación de la recurrida, Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux;

Vista: la Resolución No. 3060-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), y fijó audiencia para el día 23 de octubre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Banahi Báez de García, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Manuel del Socorro Pérez García, Juez Presidente de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha doce (12) de febrero de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 28 de noviembre de 1996, Nancy A. Suazo Gautreaux interpuso una querrela, con constitución en actora civil, en contra de Miguel Villalonga y Guillermo Mas, por alegada violación al Artículo 408 del Código Penal, a la cual se le hizo una enmienda el 5 de marzo de 1997, agregando a los ahora recurrentes, a Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), como terceros civilmente demandados;

Para conocer del proceso preliminar sobre la procedencia de la apertura a juicio sobre el fondo fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó un auto de no ha lugar a favor de los imputados el 17 de abril de 2001;

No conforme con esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux; recurso del cual fue apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual revocó el citado auto y dictó en fecha 30 de mayo de 2001 una providencia calificativa, enviando a dichos justiciables al tribunal criminal;

Para conocer del fondo del caso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 2 de diciembre de 2002, con el dispositivo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara regular y válido el proceso en contumacia seguido contra los señores Miguel Villalonga y Guillermo Mas, por haberse cumplido todas las formas de ley previstas; SEGUNDO: Se*

declara a Miguel Villalonga y Guillermo Mas culpables de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se les impone una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Se rechaza la excepción de nulidad y medio de inadmisión presentados por la defensa de la persona civilmente responsable Barceló Bávaro Hoteles en relación a la calidad de la parte civil Nancy Suazo Gautreaux de Bonó por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se acoge el pedimento de exclusión de piezas como base probatorio del experticio o peritaje contable realizado a requerimiento particular de la señora Nancy Suazo y realizado por el Lic. Elvis Luis Mañón, CPA, por no satisfacer la ley de la materia; **QUINTO:** En cuanto al pedimento de inamisibilidad fundado en que la parte civil había hecho uso de la vía civil, se rechaza toda vez que en el expediente no reposa constancia de reclamo de daños y perjuicios contra Barceló Bávaro Hoteles y lo que existen son simples fotocopias de actos de oposición de pagos contra Golf Bávaro, S. A., persona distinta de la demandada y otro acto de embargo retentivo y validez relacionado con la demanda, pero donde no se persigue el cobro propiamente dicho, ni daños y perjuicios limitándose a pedir validez de embargo retentivo y no toca el crédito en sí, por lo que no puede apreciarse válidamente que dicha Cámara esté apoderada de la misma demanda y objeto; **SEXTO:** En cuanto a la demanda civil en daños y perjuicios intentada por Nancy Suazo Gautreaux de Bonó, contra Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino, Guillermo Mas y Miguel Villalonga, se declara buena y válida, regular en la forma y justa en cuanto al fondo, en consecuencia se condena Barceló Bávaro Hoteles, **Bavaro** Resort Hotel Golf y Casino, Bávaro Palace y Bávaro Casino, Miguel Villalonga y Guillermo Mas, al pago de una indemnización a favor de Nancy Suazo Gautreaux de Bonó, por la suma de Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos, según el siguiente desglose: (RD\$475,539.00) por inventario de mercancías (RD\$48,960.00) por maniqués y útiles (RD\$239,692.00) valores dejados de pagar y Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos más el interés legal de dicha suma, desde el momento de la querrela hasta la total ejecución de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro

*Resort Hotel Golf y Casino, Bávaro Palace y Bávaro Casino al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Jhonny Ruiz, Julio Horton Espinal y Julio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena al Fiscal hacer las publicaciones previstas para la publicidad y ejecución de la presente sentencia conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal”;*

No conforme con la misma, dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Miguel Villalonga; los terceros civilmente demandados: Bávaro Beach, S. A., Bávaro Palace, S. A., Bávaro Resort y Bávaro Palace; y la actora civil constituida: Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux; recurso del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia al respecto el 28 de noviembre de 2008, con el siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales y de fondo presentadas por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, actuando a nombre y en representación de Bávaro Beach S. A., Bávaro Palace S. A., Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace, fecha 2 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente citadas; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. Santiago Rodríguez y el Dr. Miguel Antonio Comprés Gómez, actuando a nombre y representación del señor Miguel Villalonga; y B) el Dr. Jhonny S. Ruiz, actuando a nombre y representación de Nancy Suazo Gautreaux, en calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia criminal No. 781-2002, dictada en fecha 2 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente citadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos, esta Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la decisión impugnada y adopta una propia con el siguiente dispositivo: **‘PRIMERO:** Declara a Miguel Villalonga no culpable de los hechos que se le imputan y, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de cualquier medida de coerción o de cualquier otra disposición que le impida el gozo y ejercicio de sus derechos en el territorio dominicano; **SEGUNDO:** Declara a Guillermo Mas, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Nancy Alejandrina Suazo*

*Gautreaux de Bonó y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y ordena el cese de cualquier medida de coerción o de cualquier otra disposición que le impida en gozo y ejercicio de sus derechos en el territorio dominicano; **TERCERO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, en cuanto concierne a Guillermo Mas, por su hecho personal, y a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace), en su calidad de terceros civilmente responsables, por estar conforme con la ley y, en cuanto al fondo la acoge, por ser justa y bien fundamentada, en consecuencia, condena a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) y Guillermo Mas, solidariamente, a pagar a la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, las siguientes cantidades de dinero: A) Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (RD\$764,181.00) según el siguiente desglose: RD\$75,539.00 por inventario de mercancías; RD\$48,960.00 por concepto de utilería y RD\$239,672.00, por valores dejados de pagar y, Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) por concepto de indemnización, que incluye daños patrimoniales y morales y lucro cesante, así como al pago de un interés judicial de un 10% anual, capitalizable, en base a la cantidad de Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (RD\$3,764,181.00), calculados desde el 28 de mayo de 1996, fecha en que se produjo la rescisión unilateral y abusiva del contrato; **CUARTO:** Condena a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) y Guillermo Mas, solidariamente, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos diarios (RD\$10,000.00) cuyo cómputo iniciará cuando la sentencia condenatoria adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cinco días después de que la misma haya sido debidamente notificada; **QUINTO:** Condena a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) y Guillermo Mas, al pago de las costas civiles causadas ante esta alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Emelina Turbides García, abogados quienes afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** La presente decisión ha sido rendida el día viernes, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), entregándole una copia a las partes, quienes quedaron convocados para la lectura del fallo”;*

Recurrida esta decisión en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dictó la sentencia del 29 de abril de 2009, mediante la cual se casó la decisión impugnada bajo los criterios siguientes:

En el caso se trataba de un contrato sui géneris, que muy bien puede catalogarse de un contrato de sociedad, de acuerdo con la definición del Artículo 1832 del Código Civil, y que se da por concluido, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1865;

En ese orden de ideas, es evidente que el contrato de sociedad no está entre los señalados por el Artículo 408 del Código Penal, cuya violación entraña un abuso de confianza, ya que los efectos que confeccionaba Nancy Suazo de Bonó no le eran confiados por el hotel en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, con la obligación de devolverlas, sino que era ella quien los entregaba al hotel para su venta y se repartían las ganancias, por lo que mal podría calificarse la decisión del señor Guillermo Mas como un abuso de confianza, sino de la voluntad de uno de los socios, y cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, pero que corresponde a otra jurisdicción determinarla, no a la jurisdicción penal, como erróneamente entendió la Corte;

No podía existir mandato, como dice la Corte, ya que Nancy Suazo de Bonó entregaba los efectos al Hotel para su venta a terceros no para devolverlos como exige el texto señalado; pero por otra parte, al dar por terminada la relación entre ellos, Guillermo Mas la invitó a pasar a recoger la mercancía no vendida y sus ganancias, lo que pone de manifiesto que no podía existir mandato, como dice la Corte;

Para conocer del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia del 8 de febrero de 2010, mediante la cual anuló la sentencia de primer grado en el aspecto civil, y ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

Apoderado a tales fines, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia el 29 de marzo de 2012, cuyo parte dispositiva se copia más adelante;

No conforme con esa decisión, interpusieron recurso de apelación los terceros civilmente demandados Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), y la actora civil constituida Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento

Judicial de Santo Domingo, dictando a tales fines la sentencia del 28 de mayo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, en nombre y representación de la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux De Bono, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012); y b) por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y la Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez, en representación de las entidades Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), debidamente representadas por el encargado de su departamento legal, el Dr. José María Acosta, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); ambos en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

Aspecto Civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por Nancy Suazo Guatreaux, por intermedio de su abogada concluyente Dra. Emelina Turbides García, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a Bávaro Beach Resort Golf y Casino, Bávaro Palace y Golf Bávaro, S. A., **Primero:** Se ordena la devolución de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos (RD\$475,539.00) del inventario, **Segundo:** Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa Pesos (RD\$48,690.00) por conceptos de maniqués y útiles y **Tercero:** Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$239,692.00) por los valores dejados de pagar, **Cuarto:** Además condena al pago de una indemnización de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00) en favor y provecho de la señora Nancy Suazo Guatreaux, como justa reparación por los daños morales y materiales causados. Ascendiendo a la suma total a Tres Millones Sesenta y Tres Mil Novecientos Veintiún Pesos (RD\$3,063,921.00) indexable al momento del cobro definitivo de la suma fijada en la sentencia. **TERCERO:** Condena a Bavaro Beach Resort Golf & Casino, Bavaro Palace y Golf Bavaro, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de su abogada concluyente Dra. Emelina Turbides García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (05) del



*mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente;*

**SEGUNDO:** *Modifica la parte infine del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a Bávaro Beach Resort Golf & Casino, Bávaro Palace y Golf Bávaro, S.A., al pago de los intereses civiles de las sumas indemnizatorias, fijadas en la sentencia recurrida, computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia;*

**TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal;* **CUARTO:** *Compensa las costas entre las partes;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega íntegra de una copia de la presente sentencia, a cada una de las partes que componen el presente proceso”;*

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por los terceros civilmente demandados, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 12 de septiembre de 2013, la Resolución No. 3060-2013, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 23 de octubre de 2013;

**Considerando:** que los recurrentes, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial probatoria y publicidad del proceso penal, carencia de motivos; Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley, violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso, falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho a un juez natural, contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia errada aplicación del Art. 53 del Código Procesal Penal y exceso de poder; Cuarto Medio: Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil, carencia e insuficiencia de motivos; Quinto Medio: Errónea aplicación de la ley, contradicción de motivos”;*

#### **Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La Corte a-qua sostuvo que en el expediente de que se trata no existe prueba de que la sentencia de primer grado fue leída el día fijado para la lectura, esto es el día 5 de abril de 2012, coincidentalmente Jueves Santo, a pesar de que: a) existe

una certificación de la secretaria del tribunal indicando que desde el miércoles 4 de abril, al medio día, no se laboró; b) que es un hecho notorio que no requiere ser probado, que el Consejo del Poder Judicial declaró el asueto de pascua para los funcionarios judiciales desde el miércoles al medio día;

La Corte a-qua sostuvo en la decisión impugnada, que procedía aplicar el interés legal bajo el argumento de que la querrela fue presentada en el año 1996, cuando aún éste se encontraba vigente, reconociendo la propia Corte a-qua que dicha disposición legal fue abrogada en el año 2002 con el Código Monetario y Financiero, es decir, que se trata de una ley de fondo que dejó de imperar en nuestro ordenamiento desde esa fecha, con lo cual la Corte a-qua vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica;

No es posible ni resulta jurídicamente correcto, imponer un interés legal a título de indemnización suplementaria o complementaria, ya que el mismo es un método de indemnización exclusivo para las obligaciones de pagar sumas de dinero, lo cual no es el caso; pero además, el interés legal desapareció del ordenamiento jurídico dominicano desde el año 2002, por lo que desde esa época hasta la fecha no puede ser aplicado o computarse pues carecería de soporte legal, siendo además contradictorio con jurisprudencias al respecto de ese alto tribunal;

La Corte a-qua excedió sus poderes al retener la competencia de la jurisdicción penal para decidir sobre el incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, soslayando que había sido la propia Suprema Corte de Justicia la que en ese mismo proceso, casó la sentencia y ordenó la remisión del expediente ante la jurisdicción civil, para que fuera aquella jurisdicción la que finalmente decidiera el conflicto, por tratarse de la jurisdicción natural;

Ha sido la misma Suprema Corte de Justicia, que en este caso señaló que en la especie lo que existe no es un tipo penal sino una relación comercial entre las partes, por lo que correspondía a otra jurisdicción distinta a la penal juzgar el conflicto jurídico expuesto como causa del proceso; esto así, ya que nunca ha existido el hecho punible como tal, es decir que la fisonomía del caso era meramente civil, lo cual escapa de la competencia del juez penal su conocimiento;

La Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación del Artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que la absolución a la que dicho artículo hace referencia no fue dada por el tribunal que impone la condenación civil, sino por la propia Suprema Corte de Justicia; sustrayendo a las partes de la jurisdicción natural para dirimir el conflicto de que se trata, impidiendo la aplicación de las normas de esa jurisdicción y por jueces especializados en esa materia;

En el caso que nos ocupa, la Corte a-qua aplicó el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual, cuando entre las partes existía una relación contractual, y una ruptura causó el ejercicio de la acción penal, por lo que carece de sentido y razonamiento lógico retener la responsabilidad civil comitente preposé y aplicar las disposiciones del Artículo 1384 del Código Civil;

La Corte a-qua retuvo por un lado la responsabilidad civil por el hecho de otro, aplicando las disposiciones del Artículo 1384 del Código Civil, cuando en la especie, lo que se discute es la ruptura de la relación contractual entre las partes, siendo peor que aplicó el régimen sancionatorio e indemnizatorio de la responsabilidad civil contractual, generando una falta de congruencia en la sentencia impugnada;

Además, resulta contradictorio con lo que ha sido la jurisprudencia constante de esa Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que para que se produzca la responsabilidad delictual o cuasidelictual, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño;

En primer grado fue presentada la recusación de los jueces que componían el pleno del tribunal, recusación que fue decidida por el mismo tribunal, situación procesal que fue homologada por la Corte a-qua al señalar que en el expediente no había prueba de lo sucedido, a pesar de que es la misma Corte a-qua la que señala que en la sentencia de primer grado se hace referencia a la recusación planteada;

**Considerando:** que para un mejor entendimiento del caso de que se trata, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, resulta preciso señalar el origen del mismo, el cual consta de:

Un contrato entre Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace, Bávaro Casino), ahora recurrentes, y la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreau, desde el año 1993, en virtud del cual la segunda diseñaba, confeccionaba y entregaba ropa a Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace, Bávaro Casino), la que era vendida en un departamento de estos hoteles, y los beneficios distribuidos entre ellos, un setenta y cinco por ciento (75%) para Nancy Suazo Gautreau y un veinticinco (25%) para la contraparte de las ventas que se efectuaran mensualmente;

En el año 1996 el señor Guillermo Mas, Director General del Hotel comunicó a la señora Nancy Suazo de Bonó que las relaciones comerciales entre ellos se daban por terminadas y la invitó a recoger los beneficios no percibidos y los efectos de su propiedad que todavía se encontraban en el recinto hotelero;

Motivada por dicha rescisión unilateral de contrato, la señora Nancy Suazo de Bonó se querelló contra Guillermo Mas, Miguel Villalonga y Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), por alegada violación al Artículo 408 del Código Penal, el cual tipifica el abuso de confianza;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte a qua se trataba de un envío ordenado por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por los ahora recurrentes, por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), estableciendo como motivos para la casación los siguientes:

*“1. Se trata de un contrato sui generis pero que muy bien puede catalogarse de un contrato de sociedad, de acuerdo con la definición del artículo 1832 del Código Civil, y se da por concluida ésta de acuerdo con el artículo 1865 de dicho texto: “5to. Por la voluntad que uno o muchos manifiesten de no estar más en sociedad”;*

*2. En ese orden de ideas, es evidente que el contrato de sociedad no está dentro de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, cuya violación entraña un abuso de confianza, puesto que los efectos que confeccionaba Nancy Suazo de Bonó no le eran confiados por el hotel en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, con la obligación de devolverlas, sino que era ella quien las entregaba al hotel para su venta y se repartían las ganancias, por lo que mal podría calificarse la decisión del señor Guillermo Mas como un abuso de confianza, sino de la voluntad de uno de los socios, y cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, pero que corresponde a otra jurisdicción determinarla, no a la jurisdicción penal, como erróneamente entendió la Corte; además para entender que el abuso de confianza quedó calificado, ésta expresó que las relaciones comerciales de la señora Nancy Suazo de Bonó y el Hotel Bávaro Beach Resort, de mandato, no de una sociedad en participación, pero conforme lo expresa el artículo 408 del Código Penal “Son también reos de abuso de confianza... las que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le hayan sido entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en*

*este o en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”, lo que pone de manifiesto que no podía existir mandato, como dice la Corte, puesto que la señora Nancy Suazo de Bonó entregaba los efectos al Hotel para su venta a terceros no para devolverlos como exige el texto señalado; pero por otra parte al dar por terminada la relación entre ellos, Guillermo Mas la invitó a pasar a recoger la mercancía no vendida y sus ganancias; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos”;*

**Considerando:** que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual procede ser analizado en primer orden por la solución que se le dará al caso, los recurrentes Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino) sostienen que:

1. La Corte a-qua excedió sus poderes al retener la competencia de la jurisdicción penal para decidir sobre el incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, soslayando que había sido la propia Suprema Corte de Justicia la que en ese mismo proceso, casó la sentencia y ordenó la remisión del expediente ante la jurisdicción civil, para que fuera aquella jurisdicción la que finalmente decidiera el conflicto, por tratarse de la jurisdicción natural;
2. Ha sido la misma Suprema Corte de Justicia, que en esta caso señaló que en la especie lo que existe no es un tipo penal sino una relación comercial entre las partes, por lo que correspondía a otra jurisdicción distinta a la penal juzgar el conflicto jurídico expuesto como causa del proceso; esto así, ya que nunca ha existido el hecho punible como tal, es decir que la fisonomía del caso era meramente civil, lo cual escapa de la competencia del juez penal su conocimiento;
3. La Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación del Artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que la absolución a la que dicho artículo hace referencia no fue dada por el tribunal que impone la condenación civil, sino por la propia Suprema Corte de Justicia; por lo que se ha sustraído a las partes de la jurisdicción natural para dirimir el conflicto de que se trata, impidiendo la aplicación de las normas de esa jurisdicción por jueces especializados en esa materia;

**Considerando:** que en sentido, la Corte a-qua para rechazar el aspecto relativo a la incompetencia e indebido apoderamiento de la jurisdicción penal, como lo estableciera esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, estableció que:

*“la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida establece que el artículo 53 del Código Procesal Penal permite que el juez penal se pronuncie con relación a las reclamaciones civiles aunque se haya dictado sentencia absolutoria en lo penal, que el tribunal a quo estableció en su sentencia que la falta retenida a los recurrentes constituye una falta de carácter delictual no contractual como alega la recurrente en su recurso, que en este sentido la sentencia de la Suprema Corte de Justicia ordenó el examen de la cuestión civil por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con lo cual dejo establecido que en el caso de la especie no se trataba de una falta contractual, sino de carácter delictual en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Procesal Penal, con independencia de la calificación jurídica dada al negocio intervenido entre la querellante y los imputados. Que en ese sentido procede rechazar el aspecto del recurso examinado toda vez que en el caso de la especie lo que apoderó al tribunal a quo fue la sentencia de envío de esta Corte de Apelación que ordenó el examen de la cuestión civil nuevamente, quien a su vez estaba apoderada para examinar el recurso de apelación interpuesto en su aspecto civil, con lo cual se evidencia la competencia de la jurisdicción penal para conocer del asunto que nos ocupa, contrario a lo alegado por la recurrente. Que el examen de la calificación del contrato o negocio jurídico intervenido entre las partes es solo una de las cuestiones a examinar a fin de determinar el tipo penal de abuso de confianza, por lo que la corte de casación al establecer que en el caso de la especie no existe la figura jurídica del abuso de confianza por no tratarse de uno de los contratos establecidos por el legislador para la configuración del ilícito de que se trata, fuera de indicar la incompetencia de la jurisdicción penal, ha sometido al examen de esta la cuestión civil accesoria, a fin de determinar si el hecho atribuido a los imputados y sus comitentes, que ella estableció no constituían una falta penal, constituía o no una falta de naturaleza civil capaz de comprometer la responsabilidad civil de los demandados. Que el tribunal a quo estableció que en el caso de la especie los hechos cometidos por los imputados recurrentes y sus comitentes constituyen una falta civil y produjo las condenaciones correspondientes, por lo que al obrar de esta manera hizo una correcta aplicación e interpretación que las reglas que rigen la materia, por lo*

*que procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento”;*

**Considerando:** que el Código Procesal Penal dispone, en cuanto al ejercicio y régimen de la acción civil, en el Artículo 50 que:

*“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.*

*La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;*

**Considerando:** que así mismo, señala en el Artículo 53 del citado Código, en cuanto al carácter accesorio de la acción civil, que:

*“La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.*

*En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas.*

*La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”;*

**Considerando:** que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público;

**Considerando:** que si bien como especifica la Corte a-qua, el Artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que el juez podría pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria en caso de sentencia absolutoria, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines se encuentran establecidas el Código Civil y de Procedimiento Civil Dominicano;

**Considerando:** que el análisis combinado de los Artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, conduce a razonar que el apoderamiento del tribunal penal, para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditado a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito, pudiendo así accesoriamente a esta acción penal ejercerse la acción civil, conforme a las reglas establecidas por ese código, dando la posibilidad de que se intente separadamente ante los tribunales civiles;

**Considerando:** que ya se ha establecido, que el motivo de la primera casación y por lo cual fue apoderada la Corte a-qua, fue la errónea calificación dada a la acción que apoderó la jurisdicción penal, esto es, al resarcimiento de manera unilateral de un contrato de sociedad, cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, pero que corresponde a otra jurisdicción determinarla, no a la jurisdicción penal, como erróneamente había entendió la Corte;

**Considerando:** que en ese orden, y conforme a los alegatos de los recurrentes, es evidente que la jurisdicción penal fue erróneamente apoderada debido a la fisonomía del caso, el cual, como se ha establecido es de naturaleza meramente civil;

**Considerando:** que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el Artículo 427 del indicado Código, por lo que en esas circunstancias, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

**Considerando:** que de las consideraciones que anteceden resulta que la demanda interpuesta por la querellante y actora civil tenía que ser llevada ante la jurisdicción civil, y no como lo confirmara la Corte a-qua, que la misma podía ser conocida en los tribunales penales, ya que lo procedente era declarar también su incompetencia y enviar a las partes por ante quien fuere de derecho, como se lo indicara la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al apoderarle como tribunal de envío; por consiguiente, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia contraria a los preceptos legales, por



lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar los medios restantes del recurso;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, en el recurso de casación incoado por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan sin envío la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Declaran que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Nancy Suazo de Bonó, lo es la jurisdicción civil; **QUINTO:** Compensan las costas. **SEXTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2015, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.4 Casación con envío. Exceso de poder. Derechos sucesorales. Capacidad para suceder.** El tribunal no podía evaluar otros aspectos que no fueran los relativos a la determinación de la masa sucesoral y el porcentaje entregado ya que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa juzgada.

**Acuerdo transaccional. Nulidad.** El acuerdo transaccional pone fin a un proceso, salvo prueba de lesión, error, dolo, violencia, o falta de poder. Cuando se crean derechos surgen vínculos de obligatoriedad que no pueden ser ignorados o desconocidos.

---

### SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Thomás del Corazón de Jesús Melgen.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez.
<b>Recurridos:</b>	José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González y María Teresa Mireya González Vda. Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Claudia Vargas Vega, Michael H. Cruz González, los Licdos. Mariadela Almánzar y Cristino Marichal Martínez.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Casan*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 2011, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Thomás del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0039606-7, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, dominicanos, mayores de edad, matriculas Nos. 141-5090-87 y 29169-1312-04, con estudio profesional ubicado en la avenida Sarasota No. 39, Edificio Empresarial Sarasota Center, tercer nivel, Suite 301, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados del recurrente, Thomás del Corazón de Jesús Melgen, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Cristino Marichal Martínez, abogado de José Tomás Contreras González, parte co-recurrida;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Claudia Vargas Vega, Michael H. Cruz González y la Licda. Mariadela Almánzar, abogado del Ing. Francisco José Contreras González, parte co-recurrida;

**Vista:** la Resolución No. 1331-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de abril del 2013, que declara en defecto contra María Teresa Mireya González Vda. Contreras, parte co-recurrida;

**Vista:** la sentencia No. 422, de fecha 30 de noviembre del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 4 de diciembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha doce (12) de febrero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 09 de febrero de 2006, Tomás del Corazón de Jesús Melgen, de una parte, y Francisco José Contreras González y José Tomás Contreras González, este último actuando a nombre y representación de María Teresa Mireya González Vda. Contreras, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid

del Pilar Contreras González, suscribieron un acuerdo denominado “Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimientos de Instancias”, mediante el cual:

Ponen fin a las litis entre ellas en relación a las demandas en partición e intervención voluntaria incoadas por Tomás del Corazón de Jesús Melgen; así como las sentencias resultantes de tales demandas;

María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González renuncian de manera definitiva e irrevocable a los recursos de apelación interpuestos contra dichas sentencias;

Tomás del Corazón de Jesús Melgen renuncia a: 1. la demanda en partición, así como a la sentencia No. 1430-05; 2. Demanda en intervención voluntaria; 3.

Recurso de apelación contra la sentencia No. 312 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la demanda en oposición a pago interpuesta mediante acto No. 485 de fecha 14 de julio de 2004; 4. Cualquier acción, instancia o sentencia interpuesto u obtenida como consecuencia de las reclamaciones en partición realizadas por él;

María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, acuerdan entregar en manos de Tomás del Corazón de Jesús Melgen la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), sin descuentos o impuestos;

Tomás del Corazón de Jesús Melgen habiendo recibido dichas sumas declara no tener pretensión alguna sobre los bienes que conforman la masa sucesoral del finado José Tomás Contreras Rodríguez;

En fecha 04 de junio de 2007, Tomás del Corazón de Jesús Melgen, emplazó a María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial de descargo de acciones y desistimiento y partición de bienes sucesorales;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo y acciones de desistimiento de instancias intentada por Tomás del Corazón de Jesús Melgen contra María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2007, la sentencia No. 4256-07, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, por falta de concluir; Segundo: En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias, intentada por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, contra los señores*

*Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras G., Jacqueline Mercedes Contreras G., Ingrid del Pilar Contreras González; Tercero: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones presentadas por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, por los motivos expuestos precedentemente; Cuarto: Comisiona al ministerial Maireni Mayobanex Batista Gautreaux, de estrados de esta sala, para la notificación de esta sentencia” (sic)*

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Tomás del Corazón de Jesús Melgen interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de agosto de 2008, la sentencia No. 480, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, mediante acto núm. 390/07, de fecha cuatro (04) de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, de Estrados de la Séptima Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 4256-07, relativa al expediente núm. 532-07-02384, de fecha siete (07) de noviembre del 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte que ha sucumbido, el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Michael Cruz González y Romero del Valle, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).*

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Tomás del Corazón de Jesús Melgen, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 422, de fecha 10 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil*

y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** *Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Euclides Gutiérrez Félix y Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, en fecha 15 de diciembre de 2011, la sentencia No. 196-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por THOMÁS DEL CORAZON DE JESUS MELGEN, contra la sentencia numero 4256 de fecha 07, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especialmente en Asuntos de Familia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ahora, esta Corte, declara inadmisibles la demanda en nulidad de acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias y partición de bienes sucesorales, interpuesta por THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, contra los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Viuda Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González; y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo la misma valga exclusivamente como decisión que únicamente acogió el medio de inadmisión, sin necesidad de estatuir sobre ningún aspecto del litigio, por aplicación de la ley. TERCERO: Condena a Tomás del Corazón de Jesús Melgen al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. MAIKOL CRUZ, MARIANELA ALMAMZAR, CRISTINO A., MARICHAL MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic)*

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Tomás del Corazón de Jesús Melgen ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que, por sentencia No. 422, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre del 2010, casó fundamentada en que:

*“Considerando, que si bien las transacciones, por regla general, no son rescindibles por causa de lesión, conforme establece el artículo 2052 del Código Civil, sí son rescindibles, sin embargo, por causa de lesión de más de la cuarta parte, cuando el acto calificado de transacción hace cesar un estado de indivisión entre las partes, conforme lo establecen los artículos 887 y 888 del Código Civil, como ha ocurrido en la especie en que el acto transaccional de fecha 9 de febrero de 2006, tiene por objeto hacer cesar el estado de indivisión existente entre Tomás del Corazón de Jesús Melgen y Francisco José Contreras González y compartes, sobre los bienes correspondientes a la sucesión del extinto José Tomas Contreras Rodríguez;*

*Considerando, que de la lectura del referido acto transaccional se observa que el recurrente declara que no tiene ninguna pretensión sobre los bienes que conforman la masa sucesoral “establecida” del finado José Tomas Contreras Rodríguez; que sin embargo, no existiendo en el indicado acuerdo transaccional un inventario de los bienes que integran la masa sucesoral, ciertamente como alega el ahora recurrente, se deben tomar como tales los descritos en la declaración de bienes hecha ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de mayo de 2004 a los fines de dar apertura a la sucesión del fenecido José Tomas Contreras Rodríguez, la cual es pública y oponible a terceros;*

*Considerando, que de la referida declaración de bienes del finado, conjuntamente con los demás documentos depositados, como lo son una certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 4 de febrero de 2008 y una Declaración Jurada de Propiedad Inmobiliaria del finado José Tomas Contreras Rodríguez expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de marzo de 2007, resulta la existencia de otros bienes de la sucesión del de cujus que no se incluyeron en la masa sucesoral declarada, razón por la cual corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate, que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, a fin de que se determine si, como alega el recurrente, se incurrió en lesión de sus derechos sucesorales en el acuerdo transaccional suscrito, respecto si el valor que le fue otorgado es inferior en más de la cuarta parte al que representa su cuota respecto del valor total de la herencia. (sic)*



**Considerando:** que, el recurrente hace valer los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Exceso de poder de los jueces de la Corte de envío. Segundo Medio: Falta de base legal, ausencia de apreciación de los medios probatorios, desnaturalización de los hechos, que generan, 1º una violación de derecho de correcta íntegra valoración de la prueba; y 2º una falta y ausencia de motivación de las premisas que componen el razonamiento judicial. Tercer Medio: Violación a la ley, la norma y del derecho. Cuarto Medio: Falta de base legal. Quinto Medio: Violación a la regla de la cosa juzgada”*

**Considerando:** que, en el desarrollo de los medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de envío incurrió en un exceso de poder ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le envió el asunto para que determinara si los valores entregados a Tomás del Corazón de Jesús Melgen en virtud del acuerdo al que arribaron las partes en el marco de la sucesión de José Tomás Contreras Rodríguez, le lesionaba en más una cuarta parte con relación a porción que le correspondía dentro de la sucesión del finado.

El tribunal no podía evaluar otros aspectos que no fueran los relativos a la determinación de la masa sucesoral y el porcentaje entregado al recurrente ya que los demás aspectos fueron aceptados y fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomarlos como premisas o presupuestos para arribar a tal conclusión, y por lo tanto, son puntos que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Fue un asunto claramente aceptado por los recurridos al momento de suscribir con el recurrente el acuerdo donde se le entregaba una porción que era la que presuntamente le correspondía de la sucesión, procurando así hacer desaparecer el estado de indivisión persistente entre este y los recurridos, por lo que no procedía que en esa etapa procesal se asumiera el criterio que esbozó la Corte.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que efectivamente a Tomás del Corazón de Jesús Melgen, que era un legítimo sucesor del finado, al someter a la ponderación de un nuevo tribunal documentos que evidencian que la masa sucesoral que fue tomada en cuenta para la partición inicial no era la correcta, debía ponderárseles sus alegatos en tal sentido.

La Suprema Corte de Justicia en el sentido ya precisado remitió el expediente para que fuera conocido por la Corte de San Cristóbal y para que se evaluaran

que los documentos evidenciaban la existencia de unos bienes que no fueron incluidos en la masa sucesoral objeto del acuerdo transaccional y se determinara si el monto entregado al recurrente era inferior en más de la cuarta parte del total de la cuota que le correspondía de dicha masa sucesoral, por lo tanto, no solo era una obligación del tribunal evaluar los documentos, sino que estaba obligado a hacerlo, partiendo de las consideraciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia.

La condición de hijo de Tomás del Corazón de Jesús Melgen no ha sido contestada sino más bien ha sido reconocida, pues los demás coherederos firmaron un acuerdo transaccional en el que le otorgaron una determinada suma de dinero para que este diera finiquito y descargo de las acciones que incoó para la partición de los bienes relictos por el finado.

La notoriedad de la posesión de estado se demuestra por partida doble: a) por la aquiescencia de los demás sucesores en incluirlo en la partición transaccional y en el hecho de no impugnar su intervención en ella en calidad de hijo del de cujus y b) derivado de lo anterior se infiere que tal condición, asomo así resulta, es conocida públicamente.

El hecho de que la corte de envío se avocara a conocer nuevamente lo relativo a la calidad del recurrente como hijo del de cujus constituye un exceso de poder en los términos presentados precedentemente, pero que consiste en una violación de la ley y de una disposición de derecho en tanto que quedó claro en las instancias previas cuál era la calidad del Dr. Tomás del Corazón de Jesús Melgen por lo que los jueces no podían determinar lo contrario, más aún cuando las disposiciones legales indican dicha calidad.

El acuerdo firmado entre el Dr. Tomás del Corazón de Jesús Melgen, y María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Francisco José Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, ponía fin a los procesos judiciales iniciados a requerimiento del primero, por no habersele entregado la proporción correspondiente de los bienes de la sucesión del de cujus.

El recurrente procedió a firmar dicho acuerdo sobre la base de una declaración sucesoral que resultó incompleta, cuestión que fue reconocida en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Lo que indica que quedó validado como un hecho cierto que el Dr. Tomás del Corazón de Jesús Melgen, firmó el acuerdo transaccional con los recurridos bajo engaño y que de ninguna manera dio descargo por la totalidad de la cuota que le correspondía de la masa sucesoral, toda vez que los recurridos ocultaron bienes que formaban parte de la sucesión. Si la Corte de

envío hubiese ponderado los documentos que le fueron remitidos por la Suprema Corte de Justicia hubiese arribado a una conclusión completamente distinta, ya que al constatar que se firmó el acuerdo bajo engaño y que existían bienes que no fueron incluidos en la partición, se hubiese evaluado el restante de la masa sucesoral y se le hubiesen reconocido al recurrente sus derechos.

La calidad del recurrente como legítimo sucesor del de cujus fue fijada por la Suprema Corte de Justicia en la primera casación es evidente que sobre este aspecto pesa la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

A dicha circunstancia se agrega el hecho de que los ahora recurridos no invocaron la supuesta ausencia de calidad del ahora recurrente con anterioridad a la decisión de la corte de cuya decisión conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir el envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, además de que la decisión de la primera Corte no fue recurrida en ningún aspecto por los recurridos, lo que afirma la irrevocabilidad de la sentencia en el aspecto ahora cuestionado.

**Considerando:** que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte a-quá, para acoger el medio de inadmisión, consignó en su decisión, que:

*“Considerando, Que el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, alega en resumen, en apoyo de sus pretensiones, que luego de firmar el acuerdo, mediante el cual se le desinteresaba de los intereses que pudiera tener dentro de la sucesión del finado José Tomás Contreras Rodríguez, arriba transcrito se le ocultaron bienes, que ha podido demostrar que existen, y únicamente se llegó a la transacción tomando como base o inventario los bienes consignados en la declaración sucesoral hecha por ante la Dirección General de Impuestos Internos. Que, bajo esas circunstancias se violaron en su perjuicio 2052 del Código Civil, alegando lesión en su perjuicio, y ocultación de bienes sucesorales, especialmente bajo las posibilidades abierta de interponer esa acción que contienen las disposiciones de los artículos 887 y siguientes del Código Civil.*

*Considerando, Que, en cambio, en primer orden, la parte demandada, Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Viuda Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, alegan que el demandante señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, no tiene calidad para hacer esos reclamos.*

*Considerando, Que el acuerdo arriba transcrito, in extenso, señala que el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, lo suscribió entre sus hermanos como hijo natural no reconocido.*

*Considerando, Que esta Corte ha podido establecer, que a la fecha:*

*No cursa en los tribunales de manera activa demanda en reconocimiento de paternidad, que eventualmente pudiera detener el conocimiento de la acción en nulidad y partición interpuesta por el señor Melgen.*

*Que el acuerdo amigable suscrito entre el demandante, señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen y los señores Francisco José Contreras González, María Teresa Mireya González Viuda Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González, no contiene reconocimiento voluntario de su condición de hijo, máxime cuando los contratantes no tenían calidad para otorgar esa condición o reconocimiento voluntario.*

*Que no existe en el expediente sentencia que contenga reconocimiento judicial del señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, ni tampoco un acta de reconocimiento por ante el Oficial del Estado Civil ni de ninguna otra naturaleza.*

*Considerando, Que la demanda en nulidad de un contrato de partición alegando que se ocultaron bienes de una masa a partir, y por lo tanto se lesionó su cuota hereditaria, es privativa de las personas que tienen vocación sucesoral y gozan de la continuidad jurídica del patrimonio de la persona de cuya sucesión se trata.*

*Considerando, Que la filiación de hijo natural reconocido no se presume, debe ser establecida formal y expresamente sea por vía voluntaria o resultante de la acción judicial en reconocimiento de paternidad.*

*Considerando, Que la ley permite que los padres reconozcan voluntariamente a los hijos, mediante acta debidamente levantada por el oficial del Estado Civil correspondiente, o mediante declaración, o mediante declaración ante notario público.*

*Considerando, Que el acta de nacimiento hace fe hasta probar su falsedad, conforme al procedimiento previsto por la ley; y una persona no puede atribírsele más filiación que la prevista en el acta de nacimiento.*

*Considerando, Que la parte recurrente en apelación no niega el hecho de que el mismo es natural que a la fecha no ha sido reconocido; que, tampoco hay constancia de la existencia de una sentencia que ordene su reconocimiento judicial, o que exista un procedimiento pendiente activo en ese sentido.*

*Considerando, Que para alegar que en una sucesión de herederos han ocultado bienes, o han entregado menos de los bienes que corresponden a uno, se debe demostrar que es copartícipe y en su perjuicio se ha violado la cuota alícuota que le atribuye la ley.*

*Que, careciendo el recurrente apelación de prueba de la filiación paterna, el mismo no puede alegar en su perjuicio se cometieron las violaciones señaladas, por el mismo no tener la calidad suficiente para reclamar el cumplimiento de la ley en una masa a partir donde él no ha probado su condición de heredero.”*

**Considerando:** que, en el caso, la corte de envío resultó apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazó la demanda en nulidad de acuerdo transaccional judicial y desistimiento de acción, incoada por Thomás del Corazón de Jesús Melgen, fundamentada en haber sufrido lesión de sus derechos en la partición amigable;

**Considerando:** que, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad del demandante, por carecer de las condiciones establecidas en la ley para suceder que se contraen a la capacidad, calidad y la vocación sucesoral, que le proporcionan a una persona la calidad de heredero;

**Considerando:** que, como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder, según las condiciones establecidas en los Artículos 725 y siguientes del Código Civil; y conforme a los cuales para participar en la apertura de la sucesión y la distribución de los bienes, se hace indispensable determinar y establecer la calidad de heredero, status que le otorga legitimación para actuar y hacer valer sus pretensiones en el proceso;

**Considerando:** que, en el nuestro ordenamiento, la vocación sucesoral se encuentra en primer término determinada por la filiación y parentesco, tal y como explica la Corte A-qua, ya que, el vínculo de parentesco es el que liga al heredero con el causante;

**Considerando:** que, si bien es cierto como lo explica la Corte A-qua, la calidad de sucesor es una condición necesaria para reclamar participación en la partición de

los bienes relictos del de cujus, no menos cierto es que el objeto de la demanda inicial se contraía esencialmente a la nulidad de un acuerdo transaccional firmado entre las partes en litis, para ponerle fin a las instancias judiciales iniciadas a requerimiento del demandante original y actual recurrente;

**Considerando:** que, conforme al texto contenido en el preámbulo del acuerdo consignado por la Corte a-qua en la sentencia recurrida se estableció:

*“POR CUANTO: MARÍA TERESA MIREYA GONZÁLEZ VDA. CONTRERAS, JOSÉ TOMÁS CONTRERAS GONZÁLEZ, FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, JACQUELINE MERCEDES CONTRERAS GONZÁLEZ, INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, reconocen y aceptan suscribir el presente acuerdo transaccional extrajudicial en interés de evitar las molestias e interrupciones que resultan de todo litigio, en vista de la calidad de hijo natural no reconocido del señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, del señor JOSÉ TOMÁS CONTRERAS RODRÍGUEZ”;*

**Considerando:** que, al firmar el acuerdo transaccional haciendo constar en el cuerpo de dicho acuerdo su calidad de hijo, los co-recurridos reconocieron la seriedad de sus pretensiones;

**Considerando:** que, ciertamente, la ley prevé las circunstancias y cualidades que debe reunir las personas que tienen capacidad de otorgar el reconocimiento necesario para establecer la filiación; y por aplicación de la ley, los recurridos no podían, en principio, otorgar la filiación exigida en los términos y condiciones establecidos por la ley; sin embargo, cuando ocurre como en el caso, en que se han plasmado en el acuerdo reconocimientos de derechos y compromisos para poner fin a los litigios entre las partes, el acuerdo así suscrito, se crea un vínculo de obligatoriedad entre los sucesores, que no puede ser desconocido y que resulta vinculante tanto para partes como para los jueces; obligando a los co-recurridos a honrar compromisos frente al demandante;

**Considerando:** que, el objeto de la demanda en nulidad del acuerdo de transacción de que se trata es hacer efectivo el derecho que legítimamente corresponde al demandante original, actual recurrente, de restablecer los derechos y bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro; que, resulta evidente que, con la firma del acuerdo, Tomás del Corazón de Jesús Melgen desistió de la persecución de sus intereses, por el reconocimiento de los demás sucesores y la obligación que éstos contrajeron frente a él, como consecuencia de ese reconocimiento;

**Considerando:** que, en tales condiciones, constituye una actuación no conforme a derecho reconocer la calidad de hijo del demandante y recurrente original para beneficiarse de un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin a las instancias iniciadas a requerimiento de Tomás del Corazón de Jesús Melgen para reclamar derechos que alegadamente le correspondían; para luego, prevalerse del medio de inadmisión por falta de calidad para liberarse de las obligaciones resultantes del reconocimiento plasmado en el acuerdo;

**Considerando:** que, conforme a las reglas que rigen nuestro ordenamiento, desde el momento en que se produce un acuerdo transaccional con la finalidad de ponerle fin a la instancia, las partes reconocen y aceptan los términos y condiciones que en él se establecen, de conformidad con lo que establece los Artículos 2044 y siguientes del Código Civil; salvo la posibilidad de que dicha parte pruebe la lesión, error, dolo, violencia, o falta de poder; por lo que, siendo la determinación de lesión en más de la cuarta parte el objeto del envío ordenado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la primera casación, procede casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de reenvío, a fin de que se pronuncie sobre los puntos que motivan la presente sentencia casacional; **SEGUNDO:** Condenan al recurrido al pago de las costas procesales, en beneficio de los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio

Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.5 Responsabilidad Civil. Empleador. Obligaciones. Configuración de actos constitutivos de acoso moral y hostigamiento. Disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo.**

**SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad S.D.C. Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar y Dra. Carmen Contreras Botello.
<b>Recurrido:</b>	Elsie Marrero Vda. Feld.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La sociedad S. D. C., Inc., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, representada por su gerente

general Lic. Ramón Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0015299-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar y a la Dra. Carmen Contreras Botello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 023-0036998-6, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el No. 52 de la calle Mustafá Kemal Atatürk, ensanche Naco, de esta ciudad, que es donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Licdos. Luis Pereyra, Gregorio García y la Dra. Carmen Contreras Botello, en representación de la parte recurrente, sociedad S.D.C. Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Licda. Banahí Bello Dotel, en representación de la parte recurrida, Elsie Marrero Vda. Feld, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 29 de septiembre de 2008, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente, sociedad S.D.C. Inc., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 16 de octubre de 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, abogados constituidos de la parte recurrida, Elsie Marrero Vda. Feld;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Elsie Marrero Vda. Feld contra la sociedad S. D. C., Inc.; la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 16 de marzo del 2005, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por desahucio incoada por la señora Elsie Marrero Vda. Feld, en contra de la empresa S. D. C., Inc.; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por desahucio incoada por la señora Elsie Marrero Vda. Feld en contra de la empresa S. D. C., Inc., por los motivos expuestos; Tercero: Declara la existencia del hecho del despido de la señora Elsie Marrero Vda, Feld ejercido por la empresa demandada S. D. C., Inc., tal y como quedó establecido en los motivos de la presente sentencia; Cuarto: Declara justificado el despido ejercido por la empresa S. D. C., Inc., en contra de la señora Elsie Marrero Vda. Feld, por las razones ya expresadas en la presente sentencia; Quinto: Condena a la empresa demandada a pagar a la trabajadora demandante, señora Elsie Marrero Vda. Feld, los valores siguientes: a) 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones y b) la proporción del salario de navidad; Sexto: Rechaza la demanda en indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00, incoada por la trabajadora demandante, señora Elsie Marrero Vda. Feld, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Compensa las costas, de oficio; Octavo: Comisiona a la*

*ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;*

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Elsie Marrero Vda. Feld, contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de diciembre de 2005, con el siguiente dispositivo:

*“Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; Segundo: Revocar, como al efecto revoca, la sentencia No. 33-2005 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del 2005, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos y los motivos expuestos, en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de trabajo entre S. D. C., Inc., y la señora Elsie Marrero Vda. Feld, con responsabilidad para la empresa; b) Declarando injustificado el despido de la señora Elsie Marrero Vda. Feld por la empresa S. D. C., Inc., por los motivos expuestos, en consecuencia condena a la misma al pago de las siguientes prestaciones a la señora Elsie Marrero Vda. Feld; 1) 28 días de salario por concepto de preaviso; 2) 266 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3) 18 días de salario por concepto de vacaciones; 4) Salario de navidad proporcional a su tiempo trabajado en el 2004, todo eso en base a un salario de US\$2,919.98 Dólares Americanos o su equivalente en moneda nacional al momento de la terminación del contrato; Tercero: Condenar, como al efecto condena, a la empresa S. D. C., Inc., al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en daños y perjuicios a la señora Elsie Marrero Vda. Feld; Cuarto: Condenar, como al efecto condena, a la Empresa S. D. C., Inc., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio de la Licda. Vahani Bello Dotel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier Alguacil Laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de julio de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de julio de 2008; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora Elsie Marrero Vda. Feld., y el segundo de manera incidental por la empresa S.D.C., Inc., en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia Revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal Quinto que se modifica en cuanto a las condenaciones por vacaciones y proporción del salario de Navidad del 2004, para que rijan como a continuación se indica; Tercero: Acoge la reclamación al pago de las prestaciones laborales y condena a la empresa S.D.C. Inc., a pagarle a la trabajadora Elsie Marrero Vda. Feld: 28 días de preaviso, igual a RD\$153,829.62; 266 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$1,461,380.06, 18 días de vacaciones, igual a RD\$98,890.47; salario de navidad igual a RD\$130,920.00 pesos en base a un tiempo de 19 años y 8 meses y un salario de RD\$130,920.00 sobre la cual se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa S.D.C., Inc., al pago a favor de la señora Elsie Marrero de la suma de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios causados; Quinto: Condena a la empresa S.D.C. Inc., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Vanahí Bello Dotel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando: que la parte recurrente, S.D.C. Inc., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; Segundo Medio: Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; violación a las reglas de la prueba prescritas por los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento 258-93; y desconocimiento de aspectos previamente juzgados por la Suprema Corte de Justicia con*

*autoridad de la cosa juzgada; Tercer medio: Falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso, y falta de base legal; Cuarto medio: Falsa interpretación de los artículos 16 del Código de Trabajo, y 15 y 16 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; errónea apreciación de pruebas relativas al salario; y violación del artículo 534 del Código de Trabajo; Quinto medio: Ausencia total de motivos; incorrecta aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo y 1315 y 1382 del Código Civil; y errónea aplicación de pruebas relativas al supuestos daños y perjuicios”;*

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

Al decidirse el conflicto sobre la base de un despido nunca discutido en primer grado, la Corte A-qua incurrió en una flagrante violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando: que el principio de inmutabilidad del proceso establece que el juez debe limitarse a lo que las partes expongan en su demanda o en el recurso que interpongan, de modo que el mismo, para fallar el asunto que le es sometido, debe limitarse a pronunciarse sobre las conclusiones de las partes;

Considerando: que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen a su cargo determinar la causa de terminación de un contrato de trabajo y la fecha en que ésta se produce, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando: que en el caso de que se trata, si bien el Tribunal A-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el contrato que ligaba a las partes concluyó por despido injustificado y no por alegado desahucio, no incurre, por ello, en la violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando: que ciertamente, contrario a lo alegado por la recurrente, al juzgar el Tribunal en el ejercicio de su facultad de ponderación y apreciación de las pruebas sometidas al debate- que la causa de terminación de la relación laboral corresponde a una distinta a la invocada por las partes envueltas en la litis no contradice el referido principio, sino que actúa en pleno ejercicio de su deber de determinar la causa de terminación de un contrato de trabajo; por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua desconoció que existían cuestiones fácticas muy puntuales que adquirieron la condición de cosa juzgada, mediante la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de julio de 2007;

La Corte A-qua asimila el hecho del despido al tema del despojo del vehículo, de las oficinas y a supuestos malos tratos; consideraciones que no han sido probadas y que contradicen lo declarado por la propia trabajadora;

La ponderación de las declaraciones de la testigo Iris Santana Zorrilla en primer grado y los cheques recibidos por la ahora recurrida en el mes de marzo resultan de cardinal importancia probatoria en el caso de que se trata; que al resistirse la Corte A-qua a ponderar dichos documentos, incurrió en los vicios denunciados;

El efecto del depósito de la Planilla de Personal Fijo es la eliminación de la presunción que a favor de los trabajadores establece el artículo 16 del Código de Trabajo, de dar por cierto el salario que ellos invocan; que al descartar de su escrutinio dicha Planilla y al deducir del examen de los cheques depositados el salario percibido por la ahora recurrida la Corte A-qua ha dado lugar a una atrocidad jurídica;-

Considerando: que la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 11 de julio de 2007, mediante la cual resultó apoderada la Corte A-qua, casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de diciembre de 2005, en virtud de que:

*“La terminación del contrato de trabajo por despido, tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducido de acciones que éste realice contra el trabajador que constituyen violaciones a los derechos de éste y que como tales le autorizan a poner término al contrato de trabajo mediante el uso de la dimisión (...);*

Considerando: que estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua estableció como hecho comprobado *“la existencia de la figura del despido en el presente caso y no del desahucio, debido a los hechos y circunstancias que han revelado la voluntad del empleador de romper el contrato de trabajo (...);*

Asimismo, la sentencia impugnada consigna, en su Décimo Noveno “*Considerando*” los hechos y circunstancias que han puesto de manifiesto la voluntad del empleador de despedir a la señora Marrero, correspondiendo las mismas a:

*“La decisión de los señores Gabor Stein y Jac Desperak en condición de representante de la empleadora, frente a la señora Elsie, al nombrar en su lugar, funciones y responsabilidades en el año 2003, al Gerente Eripides Núñez;*

*El empleador fue disminuyendo paulatinamente las funciones de la señora Marrero, quien junto a su esposo desempeñaba las funciones de Gerente y Encargada de la Empresa, al extremo de quedar colocada en un espacio físico sin facilidades de mobiliario, como ha sido expuesto, al situarla detrás, al lado del baño de los trabajadores, lo cual ha sido admitido por la empleadora en su comparecencia personal cuando señala que “para entrenar no necesitaba oficina”;*

*La entrega de una carta en fecha 19 de febrero de 2004 en donde se le acusa de incapaz, negligente y negativa para ocupar la función que tenía asignada dentro de la compañía; señalando en dicha comunicación que los gerentes generales (Eurípides y Padilla) habían solicitado reiteradamente que fuera removida la Sra. Marrero;*

*La circunstancia de haber eliminado el disfrute, uso y titularidad del vehículo asignada por la empleadora, en fecha 25 de febrero de 2004;*

*Declaración de la testigo Ana Iris Santana Zorrilla, quien manifestó que la señora Marrero, en fecha 25 de febrero de 2004, salió llorando del despacho del Sr. Gabor Stein tras habersele comunicado que no iba a continuar en la empresa”;*

Al efecto, los jueces del fondo, establecieron que:

*“CONSIDERANDO: En este caso, dichos hechos implican necesariamente la decisión del empleador de no continuar con el contrato de trabajo que lo unía con la señora Marrero, ello en vista de las especiales circunstancias que rodearon la relación laboral de ésta última (...); que dichos hechos y circunstancias antes desarrollados impiden objetivamente a la señora desempeñar labor alguna dentro de la empresa –por ausencia de funciones y de medios reales y materiales para poder desempeñarla- e implican una afectación de su dignidad como persona, lo cual impidió, en términos subjetivos, la continuación de la relación laboral (...);*



*CONSIDERANDO: que según la prueba testimonial de la señora Iris Santana Zorrilla, a finales de febrero de 2004 le fue despojado el medio de transporte asignado, hecho elocuente y válido para retener la indicada fecha como la materialización misma del despido ahora comprobado, el que la empresa tenía que comunicar a la representación Local de San Pedro de Macorís de la Secretaría de Estado de Trabajo, en el plazo de 48 horas siguientes, como dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que resulta inoperante jurídicamente la comunicación de fecha 24 de marzo de 2004, invocando como faltas los ordinales 11 y 12 del artículo 87 del C.T., en razón de que el despido ya había ocurrido en la señalada fecha;*

*CONSIDERANDO: que la situación relativa a los pagos recibidos por la señora Elsie Marrero con posterioridad al 25 de febrero del 2004, es bueno hacer resaltar que los mismos se refieren a devolución de sumas pagadas por ella por concepto de gastos de combustible, lo que en ningún momento implica necesariamente la extensión de la relación de trabajo más allá de la fecha antes indicada, pues simplemente se trata de deudas de la compañía para con la recurrente principal que tuvieron como causa una relación laboral ya terminada;*

*CONSIDERANDO: que en cuanto al salario se depositó Planillas de Personal Fijo en la que consta un salario de RD\$10,920.00 pesos mensuales, pero la testigo a cargo de la parte recurrente antes mencionada expresó que ésta además recibía la cantidad de RD\$2,500.00 dólares a la cual esta Corte le da mayor credibilidad frente a las planillas depositadas y los cheques que se depositan (...);*

En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

En virtud de que en materia laboral no existe jerarquía de prueba, el Tribunal apreciará la verosimilitud de los medios de pruebas sometidos, partiendo de que sobre todos reposa la misma fuerza probatoria;

Ha sido criterio de esta Corte de Casación que el establecimiento del despido es una cuestión de hecho que resulta de la apreciación de las pruebas aportadas al

caso; donde el juez podrá, como al efecto ocurrió en el caso de que se trata, dar credibilidad a un testigo aportado y descartar los demás medios de prueba que, a su juicio no están acordes con los hechos de la causa; que la Corte A-qua juzgó que las declaraciones de la testigo y los múltiples hechos que imposibilitaron la continuación del trabajo, sirvieron como prueba suficiente para dar por establecido el hecho material del despido, y las circunstancias en que se produjo;

Estas Salas Reunidas observaron que al juzgar, como al efecto lo hizo la Corte A-qua, no se incurrió en desnaturalización alguna, ni se le dio a los hechos un alcance distinto; en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que, con relación a la condición de cosa juzgada, que alega la parte recurrente han adquirido algunos aspectos juzgados por la sentencia de envío de la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en fecha 11 de julio de 2007, estas Salas Reunidas establecen que los tribunales de envío tienen la obligación de conocer los puntos de los cuales resultan apoderados por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya sea en ocasión de casación parcial o total;

Considerando: que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo;

Considerando: que, el análisis de la sentencia de envío de la Tercera Sala revela que la Tercera Sala casó la sentencia de que se trata de manera total y con envío, sin dejar aspectos cuyas consideraciones adquirieron la autoridad de cosa juzgada; por lo que el tribunal de envío estaba en la obligación de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, tal y como ocurrió en el caso de que se trata; por lo que estas Salas Reunidas desestiman el medio de casación examinado;

Considerando: que en su quinto medio de casación, la recurrente alega que:

En materia laboral el trabajador está exento de probar el perjuicio, de conformidad con el artículo 712 del Código de Trabajo, pero eso no le dispensa de demostrar el hecho faltivo atribuido al empleador; en el caso de que se trata, la Corte otorga una indemnización sin dar motivo alguno que justifique su concesión;

Considerando: que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ocasione una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo;

Considerando: que dejó establecido la Corte A-qua que la empresa realizó actos de maltrato y humillación innecesarios contra la señora Elsie Marrero Vda. Feld; hechos con los que se violentaron las disposiciones del Código de Trabajo, específicamente del artículo 46, ordinal octavo;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que se entiende por acoso moral o mobbing los “actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral”;

Considerando: que en nuestra legislación se configura en las faltas cometidas por el empleador en “*guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra*” y en el “*cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores*” (ordinales 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo); que en el caso de que se trata, estas Salas Reunidas, tras ponderar las circunstancias arriba descritas, llegaron a la conclusión de que las mismas fueron actos constitutivos de acoso moral y hostigamiento contra la ahora recurridas, lo cual comprometió la responsabilidad civil de la recurrente, conforme las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando: que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión; que, en el caso de que se trata, la Corte a-qua analizó las violaciones mencionadas, de las cuales, se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal a la trabajadora mencionada y lo evaluó, sin que estas Salas Reunidas entiendan no razonable o desproporcionada la indemnización acordada; en consecuencia dicho medio debe ser rechazado;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte

verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazados el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por S.D.C. Inc. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda A. de Subero, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.6 Prueba. Documento. Valoración.** La Corte no estableció si la factura señalada poseía algún valor probatorio o si por el contrario procedía ser descartada.

**Carga de la prueba.** “Un hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, salvo cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado”.

---

### SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Interactivo, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sandra Montero Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Metro Servicios Turísticos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Langa F., Tulio H Collado Aybar y Jesús García Denis.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Casan*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 206 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Grupo Interactivo, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente Rnc. 1-22-01113-7, domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Anacaona No. 29, edificio Anabella I, Suite 43, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, señor Reyni Castellanos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006777-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderado especial a la Licda. Sandra Montero Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0521832-5, con estudio profesional en el número 51, de la calle Paseo de los Locutores esquina a la calle Padre Emiliano Tardif, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H Collado Aybar y Jesús García Denis, abogado de la parte recurrida, Metro Servicios Turísticos, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las calles F y H, de la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad de Santo Domingo;

Oídos: A los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H Collado Aybar y Jesús García Denis;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnova Juan Hiroito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Mariana Daneira García Castillo, Ramón Horacio

González Pérez y Yuly E. Tamariz Nuñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de: A) La demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Grupo Interactivo, S. A., contra Metro Servicios Turísticos, S. A., B) La demanda reconventional en Nulidad de Contrato incoada por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra Grupo Interactivo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 04 de noviembre del 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios lanzada por Grupo Interactivo, S. A., que dice ser una entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Anacaona núm. 29, edificio Anabella I, Suite 43, Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogadas a las Licdas. Paola P. Reyes Díaz y Sandra Montero Paulino, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1398077-6 y núm. 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina a la calle Padre Emiliano Tardif, Evaristo Morales, de esta ciudad, contra Metro Servicios Turísticos, S. A., que dice ser una entidad organizada de*

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles F y H de la Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por su presidente, Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, apartamento 201, edificio Denisse, Ensanche Naco, Distrito Nacional, por haber sido lanzada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción, rechaza la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Sobre la demanda reconventional lanzada por el demandado, Metro Servicios Turísticos, S. A., declara buena y válida la misma, en cuanto a la forma, por haber sido lanzada conforme a derecho, y en cuanto al fondo, declara la nulidad del contrato de servicio de pantallas publicitarias electrónicas, suscrito al efecto entre Grupo Interactivo, S. A. y Metro Servicios Turísticos, S. A., por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a Grupo Interactivo, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Bolívar Maldonado Gil y de la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Grupo Interactivo, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 477 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Comprueba y declara la regularidad en la forma del recurso de apelación deducido por Grupo Interactivo, S. A., contra la sentencia núm. 486 de fecha cuatro (4) de noviembre de 2008, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser conforme a derecho en la modalidad de su trámite e incardinarse en los plazos que establece la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge la demanda inicial radicada por la



*sociedad Grupo Interactivo, S. A., en cobro de indemnizaciones civiles en concepto de daños y perjuicios; condena a los demandados, Metro Servicios Turísticos, S. A., a pagar a los demandantes una reparación económica ascendente a once millones ochocientos diecisiete mil ciento veinte pesos (RD\$11,817,120.00) que es el alcance del perjuicio material, debidamente justificado, que le ha sido causado, a raíz de la disolución unilateral del contrato intervenido entre ellos en fecha veintiocho (28) de junio de 2007; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional en nulidad de contrato planteada desde la instancia anterior por Metro Servicios Turísticos, S. A., por improcedente e infundada; **Quinto:** Condena en costas a Metro Servicios Turísticos, S. A., y las distrae en privilegio de la Dra. Sandra Montero, abogada, quien afirma haberlas avanzado”;*

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 09 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de agosto de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Bolívar Maldonado Gil y de la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que dicha alzada, entendió en resumen, que la Sra. Leiko Ortiz es quien en representación del Grupo Metro, aparece activa y militantemente involucrada en el foro de propuestas y debates para suscribir el contrato de que se trata, basándose en la teoría del mandato aparente, en que la responsabilidad del mandante queda comprometida sobre la base de una delegación presumida o sobreentendida, aún en ausencia de culpa de su parte, según entiende dicha corte, asimismo indicando que*

frente al tercero en este caso Grupo Interactivo, la Sra. Leiko Ortiz es una mandataria legítima, lo cual dispensa al contratante de buena fe de detenerse en verificaciones acerca de los límites precisos y exactos del expreso mandato; Considerando que si bien es cierto que la señora Leiko Ortiz según reconocen ambas partes, fue empleada de la empresa recurrente, no menos cierto es que al momento de contratar Grupo Interactivo, S. A., debía verificar la debida capacidad de dicha señora para, en representación de Metro Servicios Turísticos, comprometer su responsabilidad civil contractual, toda vez que al momento de suscribir un contrato entre compañías es imperativo que las partes intercambien la documentación interna y estatutaria que evidencie el consentimiento de la misma, tal como es, la asamblea que autoriza al representante de la compañía para suscribir compromisos como los de la especie, así como la calidad para hacerlo, sea en condición de representante legal o administrador, o actuando con un poder especial para hacerlo; Considerando, que respecto a lo indicado por la corte a-qua en el sentido de que en el caso existe un mandato aparente, esta corte de Casación es del entendido, de que para que pueda acogerse la existencia de un mandato aparente que haya inducido a error al contratante que así lo invoca, es necesario que el que lo alega haya sido engañado de una manera que le hubiese sido imposible constatar la correcta calidad de la otra parte con la que está contratando, no bastando que haya realizado la convención de buena fe; que en la especie, el supuesto error al contratar en que alega el Grupo Interactivo, S. A. haber incurrido, no es invencible, puesto que la información que indica que fue engañado es de dominio público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley número 3-02, sobre Registro Mercantil el cual dispone que “El registro mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, como valor probatorio y oponible a terceros”; Considerando, que el registro mercantil de una empresa al tener el carácter de ser oponible a terceros, esto implica que la información que consta en dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa, su existencia, puesto que en el mismo se informa el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas, por lo que en la especie, Grupo Interactivo, S. A., no podía, tal y como hizo indicar que fue inducido a creer que la señora

*Leiko Ortíz, era la presidenta de la empresa recurrida, si la información que da fe de lo contrario era de dominio público, obligatoria, auténtica y oponible a ella; Considerando, que, asimismo, la corte a-qua no evaluó si en la especie la actual recurrida hizo todo lo posible para verificar la capacidad para contratar de Metro Servicios Turísticos, así como que se proveyera de las asambleas que autorizaran la realización de una transacción como la de la especie en que se comprometía parte importante del patrimonio de la referida empresa; que, por tanto la sentencia impugnada adolece de los vicios analizados, por lo que la misma debe ser casada por los medios ponderados, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos”.*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Grupo Interactivo, S. A., contra la sentencia civil de fecha 4 de noviembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, la sociedad comercial Grupo Interactivo, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernando Langa f., Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrida”(sic);*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*“**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de ponderación de prueba. **Segundo medio:** Violación a la ley, artículo 1108 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de motivación;*

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En la fase de instrucción del proceso de que se trata, la recurrente, Grupo Interactivo, S. A., depositó bajo inventario de documentos recibidos por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el original de la factura con comprobante fiscal No. 7-021, de fecha 3 de julio del 2007, pagada con el cheque No. 1495, de fecha 27 de agosto del 2007, por la suma de US\$1,556.00 y así está consignado en la sentencia hoy impugnada, en la página 6 de la decisión, factura que no fue valorada por la corte a-qua.

*Para justificar la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de prueba, la Corte a-qua, estableció: “Que si bien entre los documentos aportados se observa que la entidad recurrida expidió el referido cheque No. 1495 de fecha 27 de agosto del 2007 por la suma de \$1566,00 a favor de la entidad recurrente, no por ello significa que el presidente de dicha recurrida haya expedido dicho cheque a favor de la entidad recurrente con la finalidad de que se ejecutara el referido contrato de servicios como erróneamente alega la entidad recurrente, toda vez que al verificar el referido cheque, el mismo no expresa el concepto de su expedición, ni tampoco expresa que haya sido expedido precisamente para dichos fines que alega la recurrente o para el pago de la factura de realización de dichos servicios efectuados por la parte recurrente con motivo de la ejecución de dicho contrato; además de que tampoco fue aportada ninguna factura que haya sido generada por concepto de tal negocio entre las partes con fecha posterior al contrato, ni ningún documento probatorio del cual pueda inferirse un consentimiento tácito de la empresa recurrida a dicha contratación, tal y como válidamente ha sustentado el juez a-quo en su sentencia sobre el particular”;*

Que la factura No. 7-021 de fecha 3 de julio del 2007, fue pagada por Metro Servicios Turístico, S. A., en ejecución del referido contrato de servicio y el concepto de la expedición de ese cheque, que establece la corte a-qua que no indica ningún concepto, fue precisamente el indicado en la referida factura que expresa textualmente lo siguiente: *“Instalación Técnica de video para estaciones de autobuses Metro: 3 reproductores de DVD/ROMS. Canales y cableado hacia pantallas plasma para 3 estaciones (Sto. Domingo, Santiago y Puerto Plata), 150 pies de cable supervideo, 150 pies para cableado de audio”* que de la lectura de esta factura y de la lectura del objeto del contrato de servicio no cabe dudas que

es el mismo objeto, que fue pagado en ejecución del contrato de fecha posterior al mismo y que el tribunal a-qua estableció que no se depositó ni un documento, ni uno que fuera con fecha posterior al referido contrato de servicio que demuestre una ejecución del contrato de que se trata, por lo que es evidente que el tribunal a-qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de los documentos de la causa y desnaturalización de los mismos.

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando: Que si bien entre los documentos aportados se observa que la entidad recurrida expidió el referido cheque No. 1495 de fecha 27 de agosto del 2007 por la suma de \$1566,00 a favor de la entidad recurrente, no por ello significa que el presidente de dicha recurrida haya expedido dicho cheque a favor de la entidad recurrente con la finalidad de que se ejecutara el referido contrato de servicios como erróneamente alega la entidad recurrente, toda vez que al verificar el referido cheque, el mismo no expresa el concepto de su expedición, ni tampoco expresa que haya sido expedido precisamente para dichos fines que alega la recurrente o para el pago de la factura de realización de dichos servicios efectuados por la parte recurrente con motivo de la ejecución de dicho contrato; además de que tampoco fue aportada ninguna factura que haya sido generada por concepto de tal negocio entre las partes con fecha posterior al contrato, ni ningún documento probatorio del cual pueda inferirse un consentimiento tácito de la empresa recurrida a dicha contratación, tal y como válidamente ha sustentado el juez a-quo en su sentencia sobre el particular; Considerando: Que ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que comparte esta Alzada, que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; Considerando: Que, en definitiva, por todo lo antes expuesto demuestra, como bien ponderó el juez a-quo, que en la especie no consta ningún documento mediante el cual pueda acreditarse que la señora Leiko Ortiz, fuera apoderada por la sociedad*

*recurrida para actuar en su representación y firmar en su nombre, o del cual pueda inferirse que dicha sociedad recurrida haya dado su consentimiento tácito a dicha contratación, como ciertamente afirma la parte recurrida, que la señora Leiko Ortiz, no tenía poder ni calidad para representarla, ni evidencias de que la sociedad recurrida haya expresado su consentimiento para contratar, por lo que dicho contrato no puede derivar consecuencias jurídicas alguna, es decir no existe un contrato válido entre las partes, al carecer de capacidad y calidad la persona que firmó dicho contrato en su nombre, así como desprovista de poder de representarla, por lo que ciertamente no concurren en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual ante la inexistencia de una responsabilidad civil contractual ante la inexistencia de un contrato válido; y en consecuencia, tal como sustento el juez a-quo en su decisión, dicho contrato se encuentra viciado de nulidad absoluta, por la ausencia del consentimiento de la parte demandada hoy recurrida para contratar, requisito sine qua non exigido por el artículo 1108 del Código Civil, para la validez de las convenciones, el cual no se probó en la especie, por lo que procedía el rechazo de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad recurrente por faltas de pruebas del consentimiento de la parte demandada para contratar, así como acoger la demanda reconventional interpuesta por la sociedad recurrida, declarando la nulidad del contrato en cuestión, con los efectos jurídicos que ello implica, tal y como decidió válidamente el juez a-quo en su sentencia”(sic);*

**Considerando**, que, del estudio de la sentencia atacada hemos comprobado que la entidad Grupo Interactivo, S. A., fundamentó sus pretensiones, ante la Corte a-qua sobre la base de que fue un tercero de buena fe, que contrató con la entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., representado por la señora Leiko Ortiz por la representación aparente que ella ostentaba;

**Considerando**, que, del mismo modo, específicamente en los numerales 6 y 7 de la página 6, de dicha sentencia, quedó establecido que la hoy recurrente aportó regularmente al debate oral, público y contradictorio cursado ante la Corte a-qua la factura No. 7-021, de fecha 3 de julio del 2007 por la suma de US\$1,556.00 y el cheque No. 1495, de fecha 27 de agosto del 2007;

**Considerando**, que, con dichas pruebas la recurrente pretendía probar que Metro Servicios Turísticos, había dado su consentimiento tácito y tenía conocimiento del contrato suscrito, y por eso con posterioridad a la suscripción del mismo emitió el

cheque No. 1495, de fecha 27 de agosto del 2007 por la suma de US\$ 1,566.00. a favor de la recurrente, por el pago de los trabajos contratados, los cuales fueron detallados en la factura descrita en el considerando que antecede;

**Considerando**, que, a juicio de estas Salas Reunidas y como fue denunciado, la Corte A-qua, incurrió en el vicio consistente en falta de ponderación de prueba, toda vez que dicha corte a-qua, no estableció si la factura previamente señalada poseía algún valor probatorio o si por el contrario procedía ser descartada, limitándose a indicar entre otras cosas: *“que tampoco fue aportada ninguna factura que haya sido generada por concepto de tal negocio entre las partes con fecha posterior al contrato, ni ningún documento probatorio del cual pueda inferirse un consentimiento tácito de la empresa recurrida a dicha contratación” (sic);*

**Considerando**, que, también se evidencia del análisis de la decisión impugnada, que la hoy recurrida no depositó documento alguno que sustentara el alegato de que desconocía la contratación llevada a cabo por su ejecutiva de venta, quien no era accionista de la empresa y no tenía poder de representación para contratar en su nombre;

**Considerando**, que, dicha afirmación constituye el alegato de un hecho negativo que le correspondía probar a la recurrida, en base al hecho positivo no contestado por ella, de haber girado un cheque por la misma cantidad del dinero indicado en la factura en cuestión, la cual decía el concepto por el que fue emitida; ya que si bien es cierto que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaeciente, principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado;

**Considerando**, que, en esas condiciones, resulta evidente la denunciada falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición la Corte a-qua, cuyo examen pudo conducir la convicción de la misma por otras vías de solución, según se ha dicho; por lo que procede la casación del fallo recurrido, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos en el caso;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2012, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo del 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.7 Procedimiento Civil. Apelación. Doble grado de jurisdicción. Demanda Nueva en grado de apelación. En grado de Apelación no se pueden presentar demandas nuevas.**

**SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Baudilio Antonio Pérez Molina, María Zeneida Pérez Molina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arsenio Enrique Rodríguez Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Gerinaldo Vásquez Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 137/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Baudilio Antonio Pérez Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0109141-5, domiciliado y residente en la calle 43 número 20, sector El Embrujo 3ero., Santiago de los Caballeros; actuando a

nombre y representación de María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Arsenio Enrique Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0287571-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Entrada Dorado II, sector El Dorado II, Santiago de los Caballeros; con estudio ad-hoc en la calle Dra. Carmen Mendoza No. 96, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Arsenio Enrique Rodríguez Pérez, abogado de los recurrentes, Baudilio Antonio Pérez Molina, quien actúa en su propio nombre y a nombre y representación de María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado del recurrido, Gerinaldo Vásquez Torres;

**Vista:** la sentencia No. 226, de fecha 9 de junio del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 24 de abril del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y al Magistrado: Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha cinco (05) de marzo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 30 de octubre del 1986, Gerinaldo Vásquez Torres compró en la suma de RD\$38,000.00, a José D. Soto G. y Faustino Rosario “El Punto Comercial ubicado en la calle Pedro M. Hungría número 7 de esta ciudad.”

En fecha 19 de noviembre del 1986, Enrique Pérez Grullón en calidad de propietario cedió en inquilinato a Gerinaldo Vásquez Torres, la casa No. 7, ubicada en la calle Pedro M. Hungría, para ser utilizada únicamente como local comercial, por un período de 10 años.

En fecha 17 de mayo del 2002, el Control de Alquiler de Casas y Desahucios emitió la resolución No. 85-2002, concediéndole al propietario autorización para iniciar el desalojo, en el plazo de 6 meses;

En fecha 5 de diciembre del 2002, la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, otorgó a los propietarios autorización para iniciar el procedimiento de desalojo, una vez vencido el plazo de 8 meses;

En fecha 13 de febrero del 2004, Baudilio Antonio Pérez Molina, actuando por sí y a nombre y representación de sus hermanos, María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina; herederos y causahabientes de Enrique Pérez, propietario original del inmueble, demandaron a Gerinaldo Vásquez Torres en desalojo del inmueble.

**Considerando:** que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Baudilio Antonio Pérez Molina, por sí y a nombre y representación de María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina, contra Gerinaldo Vásquez Torres; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago dictó, en fecha 01 de enero de 2005, la sentencia No. 127, de cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión promovido por la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resiliación de contrato de alquiler y en desalojo, incoada por el señor BAUDILIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos MARÍA ZENEIDA PÉREZ MOLINA, MARÍA GUADALUPE PÉREZ MOLINA, LUCAS ANTONIO PÉREZ MOLINA, JOSÉ LEONTE PÉREZ MOLINA y NUMAS BOLÍVAR PÉREZ MOLINA, en contra del señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, notificada por acto No. 0030/2004, de fecha 13 de febrero del 2004, del ministerial Abraham Salomón López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a la materia; **TERCERO:** DECLARA RESCINDIDO el contrato de alquiler intervenido entre los señores ENRIQUE PÉREZ GRULLÓN y GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, respecto a la casa No. 7, ubicada en la calle Pedro Manuel Hungría, del sector Hospedaje Yaque, de esta ciudad de Santiago; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del inquilino, señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 7, ubicada en la calle Pedro Manuel Hungría del sector Hospedaje Yaque, de esta ciudad de Santiago; **QUINTO:** CONDENA al señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ y EL DR. PEDRO LUIS JORGE CRUZ, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”.

- 2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Gerinaldo Vásquez Torres, interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 06 de abril de 2006, la sentencia No. 00075/2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, contra la sentencia civil No. 127, dictada en fecha Primero (1º) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS.

*JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CORDERO y el DR. PEDRO LUIS JORGE CRUZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.*

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Gerinaldo Vásquez Torres interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, la sentencia No. 226, de fecha 9 de junio del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.”*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío dictó, el 31 de agosto del 2011, la sentencia No. 137/2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida; SEGUNDO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 127 de fecha primero (1ero) de enero del año 2005, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: ordena agregar al final del ordinal cuarto del dispositivo de sentencia, que dicho desalojo está condicionado a que los propietarios lleguen a un acuerdo con el inquilino o que haya una decisión judicial en cuanto al punto comercial, reconocido a este último; CUARTO: confirma dicha sentencia en los demás aspectos; QUINTO: compensa las costas entre las partes.”*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Molina, por sí y a nombre y representación de María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina, la cual es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

**Considerando:** que, en ocasión del primer recurso de casación interpuesto por Gerinaldo Vásquez Torres, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, hizo constar los motivos siguientes:

*“Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que “el recurso de apelación fue notificado al abogado de la parte recurrida, por consiguiente no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad; que la solución del artículo 456 parte del hecho de que se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia; que a partir de esa cesación del mandato del abogado se presume también que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio, como ocurre en el presente caso; que el presente recurso debe ser declarado nulo, por ser contrario a la Constitución de la República y contener vicios de fondo como la falta de poder para actuar en justicia”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;*

*Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm.834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando éste último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;*

*Considerando, que además, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó el acto núm.457/2005, de fecha 25 de febrero de 2005, del ministerial Eduardo Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se rectifica el mencionado acto de apelación, notificando el mismo al señor Baudilio Pérez en su persona, dentro del plazo de la apelación, el cual fue depositado a la Corte a-qua, según consta en el inventario de documentos recibidos por secretaria en fecha 4 de mayo de 2005;*

*Considerando, que los abogados reciben de sus clientes un mandato para un litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes, lo que no sucede en la especie; que, además, la representación que exige el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no se refiere a los abogados; que, por tales motivos, al realizar las partes recurridas constitución de abogado en apelación, mediante acto núm. 43/2005 de fecha 23 de febrero de 2005, la Corte a-qua no podía deducir de oficio la falta de mandato del abogado para representarlas;*

*Considerando, que, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian, como bien lo alega el recurrente, que las partes envueltas en el presente asunto, en particular la apelada, no invocaron nulidad procesal alguna; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por la parte supuestamente afectada y sin, obviamente, haber demostrado agravio alguno, incurrió en el vicio de motivación errónea y fallo extrapetita, como se denuncia en los medios examinados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;”*

**Considerando:** que procede, en primer término, examinar y decidir el medio de inadmisión propuesto por Gerinaldo Vásquez Torres, parte recurrida, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión prioritaria;

**Considerando:** que, en su memorial de defensa, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que:

El recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previsto por el Artículo 5 de la Ley No. 491/08;

La parte recurrente en casación no notificó el recurso ni en el domicilio del recurrido, ni en su persona, sino en el domicilio de los abogados y por otro lado, por domicilio desconocido en violación al Artículo 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Los recurrentes no cumplen con el voto de la ley, ya que no señalan ni un sólo medio, limitándose a desarrollar un historial de los hechos; siendo indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y desarrolle los mismos, aunque

sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, es decir, explique los motivos en que se fundamentan y en qué consisten las violaciones a la ley;

**Considerando:** que, en cuanto al medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso de casación, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, lo que se verifica por el acto de alguacil No. 800/2011, instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre del año 2011; que, el plazo regular para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el sábado 14 de enero del 2012; extendiéndose 5 días, hasta el 19 de enero, en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, resulta evidente que dicho recurso interpuesto en fecha 19 de enero del 2012, fue hecho dentro del plazo legalmente establecido, y, por lo tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión;

**Considerando:** que, en cuanto al medio de inadmisión derivado de la inobservancia de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimiento de Casación, Las Salas Reunidas mantiene el criterio de que:

En el expediente de que se trata figura el acto No. 56/2012, de fecha 02 de febrero del año 2012, notificado por Juan José Mercado, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, el cual contiene traslado y notificación al estudio profesional de Santos Manuel Casado Acevedo, abogado constituido de Jerinaldo Vásquez Torres;

En dicho acto se hace constar que se notifica: “Constitución de Abogado y Notificación del Memorial de Casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia No. 137-2011, de fecha 31 de agosto del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, a los fines de ponerlo en conocimiento del presente acto”;

El examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado, mediante acto No. 95/2012, de fecha 16 de febrero del 2012 y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno; que si bien el acto de emplazamiento en casación debe contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; no es menos válido que la parte recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil,



por lo que, por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió en este caso agravio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no fueron violados; por lo que, procede rechazar el pedimento del recurrido, en el sentido preanalizado;

**Considerando:** que, en cuanto al medio de inadmisión fundado en la ausencia de medios de casación del recurso de casación, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que, ciertamente como lo alega el recurrido, el memorial de casación no enuncia, de manera específica, los medios en que se fundamenta; sin embargo, en su memorial los recurrentes consignan alegatos dirigidos contra las motivaciones dadas por la Corte A-qua, que a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia merecen ser respondidos, por lo que, procede rechazar el tercer medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado y proceder a examinar dichos alegatos;

**Considerando:** que, en su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el ordinal tercero de dicha sentencia ordena agregar al final del ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia que el desalojo está condicionado a que los propietarios lleguen a un acuerdo con el inquilino o que haya una decisión judicial en cuanto al punto comercial, lo cual contradice lo establecido en el contrato de inquilinato celebrado entre Enrique Pérez y Gerinaldo Vásquez Torres;

El propietario en ningún momento reconoció el punto comercial, ya que dicha negociación fue realizada entre José D. Soto antiguo inquilino y Gerinaldo Vásquez Torres, actual inquilino del local, negociación realizada independientemente de Enrique Pérez;

El contrato original fue realizado entre Enrique Pérez Grullón (propietario) y José D. Soto (Inquilino primero), y que el propietario consintió en que se hiciera un nuevo contrato a nombre de Gerinaldo Vásquez, ya que este último había negociado el local alquilado con el inquilino original;

El propietario reconoció únicamente la operación entre José D. Soto y Gerinaldo Vásquez Torres.

El Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece que no podrá establecerse demanda nueva en grado de apelación, a menos que se trate de una compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal; por lo que, Gerinaldo Vásquez Torres, tenía que demandar en

primera instancia lo relativo al punto comercial, ya que al hacerlo ante la Corte de La Vega introdujo elementos nuevos al proceso, lo que no está permitido.

**Considerando:** que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envió hizo constar en la sentencia impugnada que:

*“CONSIDERANDO: que, sin embargo, resulta ilógico en el caso de la especie ordenar el desalojo puro y simple del inmueble, sin reconocer al inquilino el derecho que le fue conferido en cuanto a la titularidad del punto comercial por el propietario arrendador originario, el cual se transmite a los nuevos propietarios, quienes están obligados a respetarlo;*

*CONSIDERANDO: que como bien alega la parte recurrente en esta jurisdicción de apelación y demandada en primer grado, a la hora del tribunal a-quo emitir la preindicada sentencia no tomó en cuenta que el inquilino tiene el derecho de propiedad sobre el punto comercial en el inmueble alquilado donde funciona un negocio de venta de pollos en el Hospedaje Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y que ocupa por más de 24 años.*

*CONSIDERANDO: que en el caso de la especie, si bien es cierto que los propietarios del inmueble tienen derecho de ocuparlo personalmente o por un tercero que lo haga por su cuenta en reconocimiento de su legítimo derecho de propiedad consagrado en nuestra ley sustantiva, no menos cierto es que para desalojar el inquilino debe previamente ser desinteresado o llegar a un acuerdo con este en cuanto al punto comercial que le fue reconocido por escrito en el contrato de inquilinato.”*

**Considerando:** que, por ante la jurisdicción de primer grado que primitivamente fue apoderada de manera exclusiva de la demanda en “desalojo y/o desahucio”, la parte demandada original se limitó a concluir, primeramente y de manera incidental, de la forma siguiente:

*“PRIMERO: Que sea declarada inadmisibile la presente demanda por falta de calidad, por no ser propietario del inmueble que se pretende desalojar. Que se condene al pago de las costas del proceso. Solicita un plazo de 15 días para ampliar conclusiones”. (sic). Y sobre el fondo concluyó de la manera siguiente: “Que sea rechazada la presente demandada en desalojo y/o desahucio, incoada por el señor BAUDILIO y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*Segundo: Que condenéis a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los LCDOS. JUAN TAVERAS Y FELIX VARGAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: Que nos otorgue un plazo de 15 días para ampliar y sustentar nuestras conclusiones más otro plazo de 15 días para producir las réplica y contrarréplica”. (sic). Y como se observa más arriba dicha jurisdicción se limitó a rechazar el medio de inadmisión, declarar rescindido el contrato de alquiler y a ordenar el desalojo de Gerinaldo Vásquez Torres, del inmueble de que se trata.”*

**Considerando:** que, conforme se desprende del acto No. 457/2005, de fecha 25 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, contentivo del recurso de apelación incoado por Gerinaldo Vásquez Torres, en contra de la indicada sentencia, dicho recurrente concluyó en ese acto introductivo del recurso de la forma que se indica a continuación:

*“PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de Apelación interpuesto por mí requeriente señor GERINALDO VASQUEZ TORRES, en contra de la sentencia Civil No. 127 de fecha 1/2/2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se encuentra copiada en parte anterior del presente acto; SEGUNDO: Que revoquéis la apelada sentencia en todas sus partes y por vía de consecuencia dejar sin ningún valor y efecto jurídico la demanda incoada por el señor DR. BAUDILIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos MARÍA ZENEIDA PÉREZ MOLINA, MARÍA GUADALUPE PÉREZ MOLINA, LUCAS ANTONIO PÉREZ MOLINA, JOSÉ LEONTE PÉREZ MOLINA y NUMAS BOLÍVAR PÉREZ MOLINA, mediante acto de alguacil No. 0030/2004 de fecha trece de febrero del año dos mil cuatro (2004) de los del protocolo del ministerial Abraham Salomón López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundado, en razón de que previamente a dicha demanda había que resolver lo relativo al punto comercial que ha sido aceptado y reconocido por el finado propietario señor ENRIQUE PÉREZ GRULLÓN, según consta en el ordinal Duodécimo del contrato de inquilinato intervenido entre este señor y el concluyente GERINALDO VASQUEZ TORRES, en fecha diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1986) y por no prestarse dicho local litigioso para vivienda ya que el mismo*

*está ubicado, en el local No. 7 de la calle Pedro M. Hungría, en el centro del sector Hospedaje Yaque de esta ciudad, zona esta puramente comercial y sobre todo por estar el concluyente al día en el pago de sus mensualidades; TERCERO: que los señores DR. BAUDILIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, MARÍA ZENEIDA PÉREZ MOLINA, MARÍA GUADALUPE PÉREZ MOLINA, LUCAS ANTONIO PÉREZ MOLINA, JOSÉ LEONTE PÉREZ MOLINA y NUMAS BOLÍVAR PÉREZ MOLINA, sean condenados al pago de las costas con distracción y provecho de los LICDOS JUAN ENRIQUE ARIAS Y SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic)*

**Considerando:** que, sobre esas conclusiones la Corte a qua, entre otras cosas falló, para lo que aquí importa, lo siguiente: **“TERCERO: ordena agregar al final del ordinal cuarto del dispositivo de sentencia, que dicho desalojo está condicionado a que los propietarios lleguen a un acuerdo con el inquilino o que haya una decisión judicial en cuanto al punto comercial, reconocido a este último.” (sic).**

**Considerando:** que, como puede observarse, el apelante Gerinaldo Vásquez Torres, al introducir en su acto de apelación unas pretensiones que no fueron articuladas en la demanda inicial y por tanto, no discutidas en primer grado, ni sometidas a título de demanda reconventional por ante aquella jurisdicción, y la Corte a-qua al agregar en el dispositivo de su sentencia *“que dicho desalojo está condicionado a que los propietarios lleguen a un acuerdo con el inquilino o que haya una decisión judicial en cuanto al punto comercial, reconocido a este último,”* evidentemente que con ello violentaron el principio de la inmutabilidad del litigio, y más aún, el principio de relevante matiz de orden público, como lo es el doble grado de jurisdicción, pues propusieron en la sombra una cuestión que indefectiblemente muta el objeto y la causa de la demanda originaria, es decir, las respectivas pretensiones de las partes, cuyas pretensiones, como ya se ha visto, se concretizaron a solicitar pura y simplemente la resiliación del contrato de inquilinato y el consecuente desalojo, concluyendo la parte demandada solicitando el rechazo de dicha demanda, sin incluir nada que tuviera que ver con lo relativo a un pretendido punto comercial que apareció subrepticamente en grado de apelación, luego de un envío dispuesto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que, en esa línea de pensamiento es preciso destacar, que es pacífico en doctrina como en jurisprudencia, que el apoderamiento del juez con la demanda inicial debe permanecer, en principio, inalterable durante el devenir del proceso, de lo cual resulta, en principio, la prohibición de las demandas

nuevas en grado de apelación; salvo lo previsto expresamente en el Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió en el caso; cuestión esta que se fundamenta en la necesidad de evitar la transgresión al doble grado de jurisdicción, que es, como se dijo en línea anterior, enteramente de orden público;

**Considerando:** que, la aplicación del aludido principio tiende también a evitar que se pueda eludir el primer grado para llevar por primera vez ante el juez de segundo grado el conocimiento de cuestiones que no fueron sometidas al debate por ante el primer juez; así como la prohibición de intentar demandas nuevas en la segunda instancia no sólo por el demandante sino también por el demandado, pues éste si desea plantear una cuestión diametralmente ajena al objeto y causa de la demanda inicial, debe intentar una acción por separado, o incoar una demanda reconvenicional, pero debe sujetar esa demanda a las reglas previstas en el Artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, cuyas reglas están enderezadas a organizar el procedimiento de las demandas incidentales, cuestión esta que no fue cumplida por el demandado originario y recurrente en grado de apelación;

**Considerando:** que, ha sido juzgado que es de principio que hay demandas nuevas y, por lo tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de demanda nueva en apelación se aplica al demandante y al demandado, por las mismas razones;

**Considerando:** que, se ha podido comprobar por las conclusiones que fueron transcritas precedentemente, que la parte demandada y recurrente en apelación, modificó de forma ostensible las conclusiones formuladas por ante el tribunal de primer grado, cuyas conclusiones furtivas fueron acogidas por la Corte a qua en desprecio del principio de orden público del doble grado de jurisdicción;

**Considerando:** que, en efecto, como ese principio se cimenta en las sólidas columnas del orden público, la violación al mismo puede ser suscitado de oficio por esta jurisdicción; por consiguiente, como la sentencia impugnada a nuestro juicio ha incurrido, por desconocerlo en el caso concreto, en violación al doble grado de jurisdicción al pronunciarse sobre aspectos que no fueron sometidos al primer juez, lo que indefectiblemente configura la presencia de una demanda nueva en grado de apelación que al estar estrecha e indisolublemente vinculado al orden público, como ya se ha visto, constituye una violación que debe ser promovida de oficio por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para casar la sentencia impugnada con supresión y sin envío;

**Considerando:** que, cierto es que la prohibición de someter demandas nuevas en grado de apelación que se destila de la parte *in origen* del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil contiene matices morigerantes que se establecen en la parte *in fine* del texto en comento, pero siempre que se trate de reclamar en la segunda instancia, intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces, hipótesis estas que no se subsumen en las pretensiones del demandando originario y recurrente en apelación, de pedir mediante conclusiones totalmente desvinculadas del objeto y la causa de la demanda primitiva la pretendida resolución de lo relativo a un denominado punto comercial que surgió en la sombra de la apelación, cuestión esta que a nuestro juicio es totalmente improcedente, y que, repetimos, se incardina con toda claridad meridiana, en una demanda nueva en grado de apelación, lo cual es inadmisibile en ese escalón jurisdiccional.

**Considerando:** que, por las razones antes descritas, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia casen por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por no quedar cosa alguna que juzgar.

**Considerando:** que, conforme al Artículo 65, numeral 1, de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia No. 137/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso

Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.8 Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder respecto a las conclusiones que le sean formuladas.**

**\*Voto salvado: Casación con envío. Límites del apoderamiento del tribunal de envío. La motivación casacional debió estar orientada por exceso de poder a cargo de los jueces del fondo.**

---

**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Licdo. Fernando Ramírez Sainz.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Unicane Bávaro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Licdo. Joaquín de Js. Basilis Abreu.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casan*

Audiencia pública del 25 de marzo del 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 44/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 31 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:



La sociedad de comercio Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), sociedad de comercio que dice estar debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Paraguay No. 182, del ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor José F. Olaizola Garmendia, español, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad identificación personal No. 001-1211850-0, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Fernando Ramírez Sainz y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101934-7 y 001-0151642-5, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la edificación No. 36 de la avenida Sarasota, esquina a la calle Francisco Moreno Jiménez, Suite 215, Edificio Kury del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por sí y por el Licdo. Fernando Ramírez Sainz, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Licdo. Joaquín de Js. Basilis Abreu, abogados de la parte recurrida, Compañía Unicane Bávaro, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Estados Unidos, Edificio Unicane Bávaro, de la ciudad de Bávaro, Municipio de Higüey, provincia la Altagracia, debidamente representada por su presidente y, señor Emilio Revert Calatayud, español, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad electoral No. 028-0097700-7, domiciliado y residente en Bávaro, Municipio de Higüey, provincia La Altagracia;

Oído: Al Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Licdo. Joaquín de Js. Basilis Abreu, en representación de la Compañía Unicane Bávaro, S. A., abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Substituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Substituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor

José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Unicane Bavaro, S. A., contra la empresa Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia No. 535/2007, de fecha 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: En cuanto a la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios: se declara regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Unicane Bávaro, S.A., en contra de la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; Segundo: Se ordena la resolución de contrato de construcción de obra de fecha 11 de agosto del año 2004,*

suscrito entre las empresas Unicane Bávaro, S.A., y Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa), por los motivos expuestos; Tercero: Se condena a la entidad comercial Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), hacer devolución de seiscientos ocho mil seiscientos dólares norteamericanos con 08/100 (US\$608,600.08), a favor de la compañía Unicane Bávaro, S.A., o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa actual de la moneda, por las razones indicadas; Cuarto: Se ordena el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en perjuicio de la entidad comercial Unicane Bávaro, S.A., en manos de las siguientes instituciones: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco B.H.D., Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Banco León, Scotiabank y la compañía Inversiones Abey, mediante los actos núms. 517 y 901 de fechas 22/8/2005 y 8/11/2006, por los motivos ya expresados; Quinto: Se condena a la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa) a pagar a la compañía Unicane Bávaro, S.A., la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; en cuanto a la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios: Sexto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en contra de la razón social Unicane Bávaro, S.A., pero en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, por los motivos expuestos; Séptimo: Se excluye de este proceso a la compañía Gestiones Internacionales Revert S.L.L. S.A., demandada en intervención forzosa por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), por las consideraciones expuestas; Octavo: Se condena a la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Ignacio Puntier, José Elías Rodríguez Blanco y los Dres. Luis Regalado Castellanos y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación de Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa) contra la sentencia Núm. 535, librada el treinta (30) de agosto de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo que expresa la ley; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo por infundado e improcedente, disponiéndose la íntegra confirmación del fallo recurrido; **Tercero:** Condenando a Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados Luis Rafael Regalado Castellanos, Juan Gilberto Núñez, Rubén Darío Puntier y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de agosto del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de febrero del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdo. Fernando Ramírez Sainz y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por “los dos profesionales de la construcción”, aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de*

*agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”*

**Considerando:** que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles el Recurso de Apelación Incoado por la Sociedad de Comercio Electrónica Aurrera,*

*S. a., (Elasa), contra la Sentencia No. 353 fechada 30 de agosto del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta decisión.”(sic);*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Que pese al comportamiento procesal de la parte recurrida principal e interviniente forzoso, quienes presentaron conclusiones invocando la admisibilidad del recurso de apelación en cuanto a su forma, dando a entender que tienen conocimiento de su existencia, como quiera que sea, por el imperativo del artículo 47 de la ley 834 del verano del año 1978, el cual propicia que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; lo cual quiere decir que la jurisdicción tiene la potestad jurisdiccional, como administradora del proceso, de hacer que los ritos del mismo sean cumplidos por su carácter de orden público, que no pueden ser abandonados al capricho de los litigantes; Que como la parte apelante ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones del intimante, por el no depósito del documento (el acto contentivo del recurso de apelación), que hemos aludido precedentemente, ha lugar declarar inadmisibile el recurso de que se trata”, (Sic);*

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*“Primer medio: Violación al Derecho de Defensa y violación a su propio poderamiento; Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 74 numeral 1 de la Constitución”; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, violación al principio de que las partes son las que impulsan el proceso. violación a su propia decisión o precedente jurisprudencial y en consecuencia al principio de igualdad y por ende al debido proceso consagrado en el art. 69 numerales 2, 4 y 10 de la constitución de la*

*república y al derecho de defensa". Cuarto Medio: Violación al debido proceso, porque la corte había conocido previamente este caso y fallado varias sentencias. Falta de estatuir.*

**Considerando:** que, por convenir a la solución del proceso, procederemos a examinar en primer lugar el cuarto medio de casación, en el cual, el recurrente alega, en síntesis, que, la Corte de envío había conocido y fallado con anterioridad varios pedimentos sobre el mismo caso, algunos dieron lugar a sentencias preparatorias y otros a sentencias interlocutorias; un pedimento fue en referimiento y en mérito de las conclusiones que al efecto se habían presentado debería fallar sobre el fondo, lo que le estaba impedido;

**Considerando:** que en dicho medio de casación continua alegando la recurrente que habiendo conocido la corte a-qua previamente los pedimentos de tales naturalezas, estaba inhabilitada para conocer del fondo del asunto, pedimento sobre el cual debió pronunciarse; por lo que al no hacerlo incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

**Considerando:** que, ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente, hemos advertido que, en la página 2 de la decisión impugnada, el Dr. Fernando Ramírez Sainz, conjuntamente con el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes representan a la recurrente, entidad Electrónica Eurreca, S. A., (ELASA), concluyó de manera incidental haciendo valer que la Corte a-qua, no podía conocer el fondo del asunto por el hecho de haber dictado en el pasado varias decisiones con relación al caso.

**Considerando:** que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho mérito a los pedimentos que le fueron hecho.

**Considerando:** que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueron formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 31 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veinticinco (25) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO  
DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA,  
FUNDAMENTADO EN:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mis divergencias con la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Corte, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

**Resumen del caso.**

Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

Con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Unicane Bávaro, S. A., contra la empresa Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



dictó la sentencia núm. 535/2007, de fecha 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia mayoritaria.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA) intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia.

La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA), cuyo recurso fue resuelto por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia de fecha 19 de agosto del 2009, en virtud de la cual casó dicha sentencia y se envió el asunto por ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

#### **Punto de la casación de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.**

Para el adecuado abordaje de la cuestión que nos motiva a la redacción del presente voto salvado, es imprescindible transcribir aquí el motivo decisorio, o en otras palabras, la *ratio decidendi* que a modo de argumentación jurídica sirvió de soporte para que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia casara con envió la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, veamos el siguiente fragmento de dicha sentencia:

*“que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por “los dos profesionales de la construcción”, aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar*

*trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”*

2. Como se observa precedentemente, el punto objeto de casación, en palabras de la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia fue específicamente que: *“la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”* Eso significa que el cordón umbilical que ataba a la Corte de envío era definitivamente ese punto, pues, con respecto a las cuestiones de índole procesal, como se verá más adelante, existía autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, la Corte de envío, a nuestro juicio, en un manifiesto exceso de poder decidió de oficio, lo que a continuación se consigna:

*“Que pese al comportamiento procesal de la parte recurrida principal e interviniente forzoso, quienes presentaron conclusiones invocando la admisibilidad del recurso de apelación en cuanto a su forma, dando a*

*entender que tienen conocimiento de su existencia, como quiera que sea, por el imperativo del artículo 47 de la ley 834 del verano del año 1978, el cual propicia que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; lo cual quiere decir que la jurisdicción tiene la potestad jurisdiccional, como administradora del proceso, de hacer que los ritos del mismo sean cumplidos por su carácter de orden público, que no pueden ser abandonados al capricho de los litigantes; Que como la parte apelante ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones del intimante, por el no depósito del documento (el acto contentivo del recurso de apelación), que hemos aludido precedentemente, ha lugar declarar inadmisibile el recurso de que se trata”, (Sic);*

Ante esa situación juzgada por la Corte a qua, y sometida nuevamente ante esta alta corte, pero esta vez, por tratarse de un segundo recurso de casación, por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se asumió en sus motivos el siguiente criterio:

*“que, ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente, hemos advertido que, en la página 2 de la decisión impugnada, el Dr. Fernando Ramírez Sainz, conjuntamente con el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes representan a la recurrente, entidad Electrónica Eurreca, S. A., (ELASA), concluyó de manera incidental haciendo valer que la Corte a-qua, no podía conocer el fondo del asunto por el hecho de haber dictado en el pasado varias decisiones con relación al caso... que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho mérito a los pedimentos que le fuera hecho... que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u*

*oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos” (sic).*

Es oportuno señalar que a las conclusiones que se refieren las Salas Reunidas, que según el parecer de la mayoría no fueron respondidas por la Corte a qua, fueron las siguientes: “que esta Corte de apelación de San Pedro de Macorís ha ordenado medidas de instrucción y que en esta oportunidad se encuentra reunida a fin de conocer del fondo del presente proceso, sin embargo, no puede conocer el fondo de dicho recurso, pues esta Honorable Corte de Apelación en el pasado ha conocido en otras oportunidades y ha fallado sobre esta misma litis varias sentencias, nos referimos a las sentencias Nos 42-2005 de fecha 24 de enero de 2006 (sic), así como la sentencia No. 138/2006 de fecha 29 de junio 2006, y también la sentencia No. 33 de fecha 20 de febrero de 2007...” y luego dicha parte procedió a concluir sobre el fondo de su recurso de apelación.

#### **Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado.**

La fundamentación del presente voto salvado que aquí se expresa, se bifurca en dos vertientes que motorizan primordialmente las discrepancias con las motivaciones y con el medio acogido para casar la indicada sentencia, cuyas motivaciones están plasmadas en la decisión que precede y fueron transcritas en línea anterior para una mejor comprensión del asunto.

La primera vertiente tiene que ver con la pretendida omisión de estatuir en la que presuntamente incurrió la Corte a qua al momento de emitir su fallo como Corte de envío, que dicho sea de paso, fue el punto nodal que sirvió de soporte, como se ha visto, para que la mayoría de las Salas Reunidas casaran la precitada sentencia por ese motivo.

Como se puede observar más arriba, las “conclusiones” que a modo de prefacio presentó la otrora parte recurrente en aquella instancia no tienen el barniz de ser conclusiones formales en el sentido estricto de la expresión, pues, las mismas fueron expuestas más bien a título de sugerencias, y una muestra de ello es que dicha parte luego procedió a concluir al fondo del recurso de apelación por ella interpuesto.

Ello es de fácil comprobación, solo hay que revisar de forma somera la argumentación mayoritaria para advertir cuales fueron las conclusiones que presuntamente fueron omitidas, a juicio de las Salas Reunidas, por la Corte a qua, las cuales es de vital importancia volver a transcribir aquí, veamos: “[esta Corte] no puede conocer el fondo de dicho recurso, pues esta Honorable Corte de Apelación en

el pasado ha conocido en otras oportunidades y ha fallado sobre esta misma litis varias sentencias, nos referimos a las sentencias Nos 42-2005 de fecha 24 de enero de 2006 (sic), así como la sentencia No. 138/2006 de fecha 29 de junio 2006, y también la sentencia No. 33 de fecha 20 de febrero de 2007...” esas conclusiones así descritas llevaron a las Salas Reunidas a presumir “que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho mérito a los pedimentos que le fuera hecho...” (sic) lo que pone de manifiesto que la argumentación asumida en la sentencia cayó en el campo de lo especulativo, o en otros términos, en el campo de las eventualidades, cosa esta inadmisibile en derecho.

Pero en realidad, insisto, no fueron conclusiones formales las enunciadas por el otrora recurrente que obligaran a dicha Corte a pronunciarse sobre ellas, máxime cuando, se ha dicho en jurisprudencia que los jueces a lo que están obligados es a responder las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, y no las que puedan constituir un simple argumento, y me pregunto ¿Son esas conclusiones vertidas por la parte recurrente ante la corte a qua explícita y formales? Evidentemente que no, pues, el mentís más elocuente sobre ello se destila precisamente de su simple lectura, de cuya lectura se revela que dicha parte se limitó a presentar a la Corte, pura y simplemente, que estaba impedida de decidir el fondo porque presumiblemente en el pasado había conocido en otras oportunidades y había fallado sobre esa misma litis varias sentencias.

Por todo ello, y en primer lugar, soy de la opinión que la sentencia recurrida si bien debe ser casada no puede serlo por el vicio de omisión de estatuir, pues dicha Corte no estaba compelida a referirse a ese pedimento por la forma en que fue formulado y, sobre todo, cuando de oficio, impropriamente se decantó por un medio de inadmisión del recurso bajo el argumento de que el acto contentivo del mismo no había sido depositado, desconociendo con ello el punto casacional por el cual fue enviado el caso ante dicha Corte.

Por otra parte, la otra vertiente en la que también se fundamenta el presente voto es el aspecto relativo al poder competencial de la Corte de envío en un caso con las particularidades que se derivan del mismo. Veamos,

La Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia apoderada como es de ley por el primer recurso de casación, al casar la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de

fecha 26 de febrero de 2008, como ya fue establecido más arriba, dispuso en su motivo decisorio lo siguiente:

*“que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por “los dos profesionales de la construcción”, aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y*

*sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”*

Ese es el punto que fue juzgado por la Corte de Casación, por lo que, indefectiblemente era el marco referencial que fijaba el límite del apoderamiento de la Corte de envío, en una palabra, era sobre ese asunto y no otro, que la Corte que resultó apoderada por la prorrogación judicial de competencia que le hizo la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, debió limitar el examen de la cuestión que le fue enviada y no sobre asuntos que no fueron alcanzados por la primera casación, sobre los cuales existía autoridad de cosa juzgada, sobre todo, asuntos relativos a meros presupuestos procesales que ya estaban precluidos.

En ese orden de ideas es de particular importancia recordar aquí, que en época pretérita fue juzgado por la Suprema Corte “que el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento; que por aplicación de ese principio, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula.” (Cas 31 de mayo de 1949, B.J. 466, pág. 430). De igual modo fue juzgado “que el tribunal de envío sólo puede conocer de los puntos sobre los cuales ha sido casada la sentencia.” (Cas. 23 de octubre de 1951, B.J. 495, pág. 666). En ese mismo sentido fue establecido “que si bien es cierto que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y a las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la anulación, aún cuando ella sea pronunciada en términos generales está limitada al alcance del medio que le sirve de base.” (Cas. 10 de mayo de 1961, B.J. 610, pág. 945). En esa misma línea de pensamiento, fue establecido “que comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes como tribunal de envío desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación.” (Cas. 25 de junio de 1958, B.J. 576, pág. 1589). Es importante destacar que esa línea jurisprudencial ha sido mantenida contemporáneamente de manera incólume por esta Suprema Corte de Justicia cuando ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, así vemos que, esos criterio han sido reproducido casi literalmente, a título de ejemplo, en la sentencia núm. 2 de fecha 3 de junio de 2009, B.J. 1183, págs. 63-73; en la núm. 5 de fecha 18 de noviembre de 2009, publicada en el B.J. 1188; y más recientemente en la de fecha 19 de febrero de 2014, precisamente de las Salas Reunidas, publicada en Principales Sentencias 2014, págs. 32-42; de manera pues, que la Corte de envío al no limitarse al examen del asunto de que

fue apoderada y consecuentemente extender sus poderes sobre puntos dejados subsistentes por la casación, evidentemente que se excedió en sus poderes; por consiguiente, por esas razones y no por otras debió casarse la sentencia impugnada por haber desconocido el alcance del medio que le sirvió de base a dicha casación.

Es importante precisar que todo cuanto se viene expresando fue reconocido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 41 de fecha 01 de mayo 2013, donde figuran las mismas partes, la cual fue dictada a propósito de un segundo recurso de casación contra una sentencia preparatoria del caso que nos ocupa, en la cual se dijo: **“que la sentencia ahora recurrida fue dictada para dar cumplimiento al envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 29 (sic) [19] de agosto de 2009**, por estimar esta última que el informe pericial era necesario para la solución del diferendo y que conforme lo hacía valer el actual recurrente, el mismo debía ejecutarse conforme a las reglas aplicable al caso, en particular con apego a las disposiciones del Artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.” Esa decisión pone de relieve que la sentencia preparatoria dictada por la Corte a qua en fecha 7 de julio de 2010, en la cual se limitó a designar de oficio los peritos que realizarían el informe pericial en el caso de que se trata, en cumplimiento del punto juzgado en la sentencia de envío, por medio de la cual fue apoderada, no podía, sin cometer un exceso de poder al momento de conocer el fondo, decantarse como lo hizo, con un medio de inadmisión de oficio porque pretendidamente no fue depositado el acto de apelación, con cuya decisión desconoció su propia sentencia preparatoria y peor aún, los límites extremos del medio que le sirvió de base a la primera casación, y por demás, invadió un asunto que estaba bajo el resguardo de la autoridad de la cosa juzgada; es por todo ello que:

#### **IV. A modo de colofón.**

Entiendo, y estoy sumamente convencido, que las motivaciones que esta Suprema Corte de Justicia debió asumir para casar la sentencia objeto del recurso de casación que se examina, debieron estar orientadas en el caso concreto, a establecer que la Corte a qua cometió un exceso de poder al desconocer la extensión de la anulación que se produjo en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2009, de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, como lo he expresado precedentemente.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.



- 2.9 Procedimiento penal de NNA. Casación. Admisibilidad. Caducidad. Al no estar establecido el plazo expresamente para el recurso de casación de esta jurisdicción, se aplica el de derecho común de 30 días. Artículo 321 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.**

### SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del día 29 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milton Bolívar Soto Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa.
<b>Recurridas:</b>	Ambar Margarita Vásquez Infante y Nilda Margarita Infante Brito.
<b>Abogados:</b>	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, Licdo. Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y Dra. Nilda Margarita Infante Brito.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de Abril de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

San Cristóbal el día 29 de mayo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Milton Bolívar Soto Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0072339-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0008049-8 y 090-0011167-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, No. 56, edificio Galerías Comerciales, Apto. 401, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa, quienes actúan en representación del señor Milton Bolívar Soto Tejeda, parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, por sí y por el Licdo. Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y la Dra. Nilda Margarita Infante Brito, abogados de la parte recurrida;

Oída: A la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Juez Presidente, Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de

la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en desconocimiento de filiación paterna y reconocimiento incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito contra los señores Milton Bolívar Soto Tejeda y Martín Vásquez, el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Sala Civil, dictó, en fecha 2 de febrero de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto a la forma: **PRIMERO:** Se Declara buena, válida y conforme al derecho la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por la SRA. NILDA MARGARITA INFANTE BRITO, contra los SRES. MARTÍN VÁSQUEZ y MILTON BOLÍVAR SOTO, respecto a la menor de edad Ámbar Margarita, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de los SRES. MARTÍN VÁSQUEZ y MILTON BOLÍVAR SOTO, no obstante haber sido debidamente citados; **TERCERO:** Se Declara que el SR. MARTÍN VÁSQUEZ no es el padre biológico de Ámbar Margarita; **CUARTO:** Se Declara que el SR. MILTON BOLÍVAR SOTO es el padre biológico de la menor de edad Ámbar Margarita; **QUINTO:** Se Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar para que en el acta de nacimiento de la menor de edad Ámbar Margarita sea eliminado al (sic) SR. MARTÍN VÁSQUEZ y en su lugar se haga constar al SR. MILTON BOLÍVAR SOTO como padre y a la SRA. NILDA MARGARITA INFANTE BRITO como madre para que lleve así los apellidos SOTO INFANTE que le corresponde como hija de estos; **SEXTO:** SE ORDENA que la presente sentencia en defecto sea notificada a los SRES. MARTÍN VÁSQUEZ y MILTON BOLÍVAR SOTO, para lo cual se comisiona al Alguacil*

de Estrado, Delio Matos Félix (sic); **SÉPTIMO:** Se Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar; **NOVENO:** Se Compensan las costas por tratarse de materia de familia.”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor Martín Vásquez y de manera incidental por el señor Milton Bolívar Soto Tejeda contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma Se Declaran buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el primero en fecha trece (13) de febrero del año dos mil doce (2012), el señor Martín Vásquez, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, y el segundo interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, por intermedio de sus abogados apoderados Licdo. José Valentín Sosa y el Dr. Bienvenido Leonardo G; en contra de la sentencia número 266/2012 de fecha 2 del mes de febrero del 2012, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo expresa: En cuanto a la forma: Primero: Se Declara buena, válida y conforme al derecho la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por la sra. Nilda Bienvenida (sic) Infante Brito, contra los sres. Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, respecto a la menor de edad Ámbar Margarita, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia. En cuanto al fondo: Segundo: Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de los sres. Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto, no obstante haber sido debidamente citados; Tercero: Se Declara que el sr. Martín Vásquez no es el padre biológico de Ámbar Margarita; Cuarto: Se Declara que el sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, es el padre biológico de la menor de edad Ámbar Margarita; Quinto: Se Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar para que en el acta de nacimiento de la menor de edad Ámbar Margarita sea eliminado al (sic) sr. Martín

Vásquez y en su lugar se haga constar al sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, como padre y a la sra. Nilda Bienvenida (sic) Infante Brito como madre para que lleve así los apellidos SOTO INFANTE que le corresponde como hija de estos; Sexto: Se Ordena que la presente sentencia en defecto sea notificada a sres. Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto, para lo cual se comisiona al Alguacil de Estrado, Delio Matos Félix; Séptimo: Se Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso; Octavo: Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar y Noveno: Se Compensan las costas por tratarse de materia de familia.”; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia.”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores a) El señor Martín Vásquez y b) El señor Milton Bolívar Soto Tejeda, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia núm. 081-2012, del 9 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Nilda Margarita Infante Brito y Ámbar Margarita Vásquez Infante, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Bienvenido Leonardo G, José Valentín Sosa y Euclides Garrido Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acogen las conclusiones de la abogada de la parte recurrida Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien actúa en nombre y representación de la Sra. Nilda Margarita Infante Brito, rechazando las conclusiones de los abogados de las partes recurrentes, Licdos. Anthony Gil Zorrilla y Hugo Pascual Cruz Reyes; **Segundo:** Declarar inadmisibles los recursos de apelación, en materia civil, sobre demanda en desconocimiento y reconocimiento de paternidad, incoados por los

*Licdos. Anthony Gil Zorrilla, quien actúa a nombre y representación del Sr. Martín Vásquez; y Hugo Pascual Cruz Reyes, quien actúa a nombre y representación del Sr. Milton Bolívar Soto Tejeda, por carecer de objeto, tal como indica la parte considerativa de la sentencia; Tercero: Ordena a la parte recurrente notificar a la parte recurrida la presente decisión; Cuarto: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03" (sic);*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*"Primer medio: Violación al Art. 480 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley del 13/03/1913, en sus numerales 3ro, 4to, 6to y 7mo, ultrapetita; Segundo medio: Exceso de poder; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; Cuarto medio: Falsa motivación de la sentencia; Quinto medio: falsa aplicación de la ley 136-03 art. 211, letra A, violación al art. 12 de la Ley de casación, Violación al Art. 130, de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, del Código de Civil de la República Dominicana; Falta de base legal"; y en síntesis, que:*

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*"Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que dentro de las piezas que fueron aportadas a la corte a-qua se encuentra, la instancia contentiva del recurso de casación de fecha 2 de diciembre de 2011, del señor Milton Bolívar Soto Tejeda, contra la sentencia núm. 097-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, antes mencionado, como también la copia del acto de alguacil núm. 866-2011, del 5 de diciembre de 2011, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia que autoriza al señor Milton Bolívar Soto Tejeda a*

*emplazar a la señora Nilda Margarita Infante Brito; Considerando, que al haber comprobado la alzada que la sentencia núm. 097-2011, del 21 de octubre de 2001, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que conoció fusionados de los recursos de impugnación o “le-contredit” y el recurso de apelación contra la decisión que rechazó la solicitud de sobreseimiento había sido recurrida en casación; que la corte a-qua debió tal y como aducen los recurrentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación que establece: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.”;*

*Considerando, que es preciso añadir, que el recurso de casación estaba dirigido contra una sentencia que resolvió sobre un aspecto previo al conocimiento del fondo de la demanda como lo es, lo referente a la competencia; que en virtud de lo consignado en el artículo 9 de la Ley núm. 834 del 1978, que dispone: “Si el juez se declara competente, la instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación (le contredit) y, en caso de impugnación (le contredit), hasta que la corte de apelación haya rendido su decisión.”; que esto es así, porque quien invoca la excepción de incompetencia es porque demanda que un juez legalmente apto conozca el fondo del litigio; que este carácter suspensivo del recurso es plausible y atendible pues, es necesario, determinar la procedencia o no de la excepción para determinar cuál es el tribunal competente para dirimir el fondo de la demanda;*

*Considerando, que es preciso añadir, que inclusive la disposición del Art. 17 de la Ley núm. 834 del 1978, dispone que si la corte apoderada del recurso de impugnación es la competente, puede avocar el conocimiento del fondo de la demanda para dar una solución definitiva al litigio, disposición que tiene por objeto evitar dilaciones innecesarias, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente; que, además, las normas que rigen el procedimiento del recurso de impugnación o “le contredit” son de aplicación estricta, y están establecidas taxativamente en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,*

*dada su vinculación procesal de orden público relativo al doble grado de jurisdicción y a la competencia en materia civil de los tribunales del sistema judicial, pudiendo ejercer como hemos indicado, la facultad de avocación si resulta ser el tribunal de alzada competente;*

*Considerando, que en virtud de lo dispuesto en los considerandos precedentes, resultaba obligatorio por disposición de la ley, para mantener una sana y justa administración de justicia compatible con los principios procesales, que el conocimiento del fondo del asunto debía haber sido sobreseído hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera como tribunal de casación la nulidad o no de la sentencia núm. 097-2011 del 21 de octubre de 2011, que conoció de la excepción de incompetencia y del sobreseimiento, por estar apoderado de una cuestión previa que definirá cuál es el tribunal competente para conocer del fondo de la demanda; que por las razones antes indicadas, procede acoger los medios de casación examinados invocados por los recurrentes, por lo que procede casar la sentencia impugnada.” (sic);*

**Considerando:** que la parte recurrida, señora Nilda Margarita Infante Brito, quien actúa en representación de su hija Ambar Margarita, a través de su representante legal, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por extemporáneo bajo el fundamento de que la sentencia objeto de recurso de casación fue notificada mediante acto No. 401/2014 en fecha 18 de Julio del 2014, advirtiéndole que tenía un plazo de 30 días para recurrirla y el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veinte (20) de agosto de 2014, es decir ya pasado los 30 días que dispone la ley;

**Considerando:** que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

**Considerando:** que ciertamente son hechos procesales a ponderar para decidir la inadmisibilidad propuesta, que:

En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, contra la señora Nilda Margarita Infante Brito, quien actúa en representación de su hija menor de edad Ambar Margarita Vásquez Infante, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento



Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil No. 023-2014, relativa al expediente No. 2012-4077/2012-4298, mediante la cual se declararon inadmisibles los recursos de apelación que fueran interpuestos;

Mediante acto No. 401/2014, de fecha 18 de julio de 2014, del ministerial Juan Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la señora Nilda Margarita Infante Brito en representación de su hija menor de edad, hizo notificar dicha sentencia al señor Milton Bolívar Soto Tejada, en manos de la señora Altagracia (empleada);

En fecha 20 de agosto de 2014, el señor Milton Bolívar Soto Tejada, interpuso recurso de casación contra la sentencia No. 023-2014, de fecha 29 de mayo del año 2014, que es el caso que nos ocupa;

**Considerando:** que, la Resolución No. 2259-99 declaró a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia competente para conocer y fallar los recursos de casación interpuestos contra los fallos de los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, o contra las que dictaren los Juzgados de Primera Instancia o las Cortes de Apelación en funciones de Niños, Niñas y Adolescentes que se refieren al derecho de familia o la materia civil en general, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 3 al 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de 1953;

**Considerando:** que, según el Artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación será interpuesto dentro de los 30 días, a partir de la notificación;

**Considerando:** que, es preciso señalar que según el artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953, modificada por la Ley No. 491-08 del 20-02-2009, el recurso de casación será interpuesto en un plazo de 30 días; sin embargo, dicha ley no contempla de manera expresa modificación en cuanto al plazo de interposición del recurso de casación en la materia de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, y en virtud de lo que dispone el Artículo 321 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, el plazo a tomar en cuenta para la interposición del recurso de casación será el de derecho común;

**Considerando:** que, según los hechos procesales precedentemente ponderados la notificación de la sentencia recurrida se produjo el 18 de julio del 2014, y el recurso de casación fue interpuesto el 20 de agosto del 2014;

**Considerando:** que, tratándose de un plazo de días y no computándose ni el dies ad-quo, ni el dies ad-quem, hay lugar a considerar que el recurrente tenía para

recurrir válidamente hasta el día 18 de agosto del 2014, por lo que habiéndose interpuesto dicho recurso el día 20 de agosto del 2014, entre el día de la notificación y el día del recurso transcurrieron 32 días en lugar de 30 días; por lo que, hay lugar a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Milton Bolívar Soto Tejada, contra la sentencia No. 023-2014, de fecha 29 de mayo del año 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento en razón de la materia por tratarse de una litis de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del quince (15) del mes de abril del 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran E. Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.10 Contrato por tiempo indefinido. Prueba.** Si bien existe la presunción de su existencia, esta puede ser destruida si el empleador presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza.

**Contrato de trabajo. Modalidad.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de ésta.

---

### SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sandy Soto Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.
<b>Recurrido:</b>	Ciramar International Trading Co., Ltd.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras.

#### SALAS REUNIDAS

*Rechazan*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

1) Sandy Soto Díaz, 2) Richard Candelario Brito, 3) José A. Jiménez, 4) Onásis R. Espinosa, 5) Víctor Beltré G., 6) Beato Bruján Arias, 7) Gilberto De los Santos Bodré Bruján, 8) Porfirio Ramírez Guzmán, 9) José del Carmen Guance, 10) Samuel de Jesús Franco, 11) Daniel Ramírez Báez y 12) Santos Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 118-0010490-0, 024-0021671-5, 010-0017513-1, 018-0044795-3, 082-0008850-1, 082-0013182-2, 082-0007327-1, 002-0008940-7, 082-0007420-4, 082-0009665-2, 082-0009813-8, 003-0076969-2, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0066190-0, con estudio profesional abierto en el No. 56, altos de la calle José de Jesús Ravelo del sector Villa Juana de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; donde hacen elección de domicilio la parte recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 06 de febrero de 2014, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 28 de febrero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado constituido de la parte recurrida, Círamar International Trading Co., Ltd.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 25 de febrero de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del

recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de mayo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., contra Ciramar International Trading Co. Ltd., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 30 de junio del 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 11 de febrero de 2009, por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., contra Ciramar International Trading, Ltd., Co., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara la incompetencia en razón del territorio del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la demanda laboral interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., contra Ciramar International Trading, Ltd., Co., y en consecuencia declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, en atribuciones laborales, por ser esta la jurisdicción competente para conocer y fallar dicha demanda por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de los principal”;*

- 2) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Juan Carlos Germán, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, santos Federico García, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Robinson Cabrera Báez, Daniel

Ramírez Báez, Ulises Natanael Arias Moscat, Raúl Oscar Soto, Lenny Melo, Juancito Rodríguez, Santos Reyes y Héctor Osiris Díaz, contra la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de junio de 2009, la sentencia No. 245/2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara la incompetencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda de fecha 11 de febrero de 2009, incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Juan Carlos Germán, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Santos Federico García, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Robinson Cabrera Báez, Daniel Ramírez Báez, Ulises Natanael Arias Moscat, Raúl Oscar Soto, Lenny Melo, Juancito Rodríguez, Santos Reyes y Héctor Osiris Díaz, contra la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., por las razones ya indicadas; Declina por consiguiente el presente asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de los principal”;*

- 3) Los señores Juancito Rodríguez Ramírez, Juan Carlos Germán Ramírez, Lenny De los Ángeles Melo, Raúl Oscar Soto Dumé, Santos Federico García, Ulises Nathanael Arias Moscat, Robinson Cabrera Báez y Héctor Osiris Díaz, desistieron pura y simplemente de la demanda de que se trata, según puede comprobarse mediante las constancias de pago y recibos de descargo de fechas 26 de agosto, 4 y 9 de septiembre del año 2009 y los desistimientos y demandas de acciones de fechas 21 y 31 de agosto y 4 de septiembre del 2009, debidamente firmados y legalizados por la Licda. Matilde Guerrero, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;
- 4) Con motivo de la demanda en reclamación de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G. Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, en contra de la empresa Ciramar International Trading, Co., Ltd., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, dictó, en fecha 18 de mayo de 2010 la sentencia No. 16; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Declara inadmisibile en todas sus partes la demanda laboral incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, en contra de la empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co., por los motivos expuestos en la presente sentencia; Segundo: Condena a la parte demandante los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía”;*

- 5) En ocasión de las demandas en nulidad de despido, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización en daños y perjuicios incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, contra la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha 12 de julio de 2010 la sentencia núm. 23, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de despido, reintegro, pago de salarios caídos e indemnizaciones en daños y perjuicios incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, en contra de la empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co.; Segundo: En cuanto al fondo condena a la parte demandada empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co., a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio*

*Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas”;*

- 6) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo reza así:

*“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Sandy Soto Dias, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, como el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International, Trading, Ltd., Co., contra la sentencia laboral núm. 16/10, dictada en fecha 18 de mayo de 2010, por el Juez Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, como el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ciramar International Trading, Ltd., CO., contra la sentencia núm. 23 dictada por la misma cámara en fecha 12 de julio de 2010; Segundo: En cuanto al fondo: a) confirmar en todas sus partes la sentencia laboral núm. 16 del 18 de mayo de 2010 y por ende rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) en cuanto a la sentencia 23 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales; acoge con modificaciones el recurso de que se trata, por vía de consecuencia y en virtud de imperium con que le inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia se procede a estatuir sobre el fondo de dicha demanda en los siguientes términos; Tercero: En cuanto al fondo a) declara terminados los contratos de trabajo suscritos entre los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes, y la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co.; b) rechaza la demanda en lo relativo al pago de prestaciones laborales y pago de participación en las utilidades de la empresa, por alegado despido injustificado por*



*improcedente, mal fundada y falta de pruebas, sin embargo acoge la demanda de que se trata en lo relativo al pago de los derechos adquiridos, y en este sentido, condena a la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., a pagar a los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes, y a cada uno de ellos, los siguientes valores: 1) catorce días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; y la 1/12º parte del salario de Navidad correspondiente al año 2009; c) rechaza por improcedente, mal fundada y falta de prueba la demanda incoada por el Sindicato de trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., en reparación de daños y perjuicios por alegada violación a la libertad sindical; d) en cuanto al pedimento de que se ordene al Ministerio de Trabajo la cancelación del registro del Sindicato de empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber probado el recurrente incidental, la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., que el número de los miembros de dicho sindicato sea inferior al mínimo legalmente establecido y requerido por la ley para su conformación; Cuarto: Condena solidariamente a los señores Sandy Soto Dias, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David, para la notificación de la presente decisión”;*

- 7) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de julio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal;
- 8) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 18 de diciembre de 2013; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd. Co.: Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito Brito, Juan Carlos Germán, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Brujan Arias, Gilberto De los Santos Bobre Brujan, Porfirio Ramírez Guzmán, Santos Federico García, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Robinson Cabrera Báez, Daniel Ramírez Báez, Ulises Natanael Arias Moscat, Raúl Oscar Soto, Lenny Melo, Juancito Rodríguez, Santos Reyes y Héctor Osiris Díaz, y la empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 12 de julio de 2010, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y revoca la sentencia impugnada en cuanto a los daños perjuicios y derechos adquiridos; Tercero: Condena a la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., a pagar a cada uno de los trabajadores 14 días de salario de vacaciones y un salario por concepto de navidad del último año laborado; Cuarto: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;*

Considerando: que la parte recurrente, Sandy Soto y compartes, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Contradicción de motivos entre sí, desnaturalización, falta de estatuir, falta de aplicación de los artículos 26, 47, 62 Ord. 3ero, 4to, y 5to; 68, 69 y 74 de la Constitución; los principios VIII y principio IX del Código de Trabajo; arts. 16, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 95 en su ordinal 2do, los artículos 333, 391, 392 y 394 549, 631 del Código de Trabajo, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil así como el art. 537 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, exceso de poder, mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa”;*

Considerando: que si bien los recurrentes no desarrollan a cabalidad las violaciones a las que hace referencia su único medio de casación, de la lectura íntegra del memorial de casación, se podría colegir que los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Al momento de la constitución del sindicato, en fecha 27 de enero de 2009, la obra no había terminado, según la propia documentación de la misma empresa; que al no haber terminado la obra, no hay explicación para que todos los trabajadores estén fuera de servicio tras haberse notificado la constitución del sindicato;

El contrato del señor Santos Federico García Tejada, quien es parte del sindicato y desempeña la función de chofer, fue terminado por haber concluido la obra, según quedó establecido;

La Corte A-qua obvió los documentos que comprometen la responsabilidad de la empresa por haber violado la libertad sindical, las disposiciones constitucionales y las normas de derecho internacional;

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso, consigna:

*“CONSIDERANDO: que de las declaraciones antes reseñadas y que le merecen todo crédito a esta Corte se establece que existió entre las partes un contrato para obra determinada, que termina con la conclusión de los trabajos realizados en enero del 2009 sin que el testigo a cargo de los recurrentes el señor José Ulises Pérez y Santo Sánchez desvirtúen tal conclusión pues no le merecieron crédito a esta Corte sus declaraciones, pues el primero expresó que se entera de los hechos porque le preguntó a los trabajadores y el segundo expresa que le dieron carta de despido a los trabajadores en la construcción entrando en contradicción con el propio demandante Sandy Soto Díaz cuando expresa que los despidieron verbalmente siendo además descartado el informe de inspección depositado en fecha 18-06 de la Inspectora Griselda Cruz Ramírez, pues fue desechado por la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal en base al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue impugnado por ningún medio;*

*CONSIDERANDO: que respecto a la violación de la libertad sindical alegada en base a que la empresa de que se trata ejerció el desahucio en contra de los demandantes por el medio de estos participar en la asamblea constitutiva del sindicato y como ya se ha reseñado es punto establecido, que los trabajadores de que se trata no probaron tal desahucio por lo que se no logra probar alguna violación a la libertad sindical y por ende se rechaza el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios, por tal motivo, todo respecto a los trabajadores y el sindicato de que se trata”;*

Considerando: que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza;

Considerando: que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición *sine qua non* para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte desnaturalización;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los actuales recurrentes estaban vinculados a la recurrida por un contrato para una obra determinada, el cual terminó sin responsabilidad, con la conclusión de la misma, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando: que una vez establecida por los jueces de fondo la modalidad del contrato de trabajo que unió a las partes y probada la causa de terminación de la misma, estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho la decisión de la Corte A-qua respecto al rechazamiento de la solicitud de reintegro de los trabajadores de que se trata y el pago de salarios caídos; en virtud de que, una vez finalizada la obra para la cual fueron contratados los trabajadores, desaparece con ello el objeto de la ocupación de los mismos;

Considerando: que en ese mismo sentido, al haber culminado los trabajos de que se trataba, finalizó el deber de ocupación efectiva que debe el empleador a sus empleados, ya que, conforme a la norma laboral, la empresa queda liberada de responsabilidad al concluir dichos contratos por la terminación de la obra, objeto de los mismos;

Considerando: que el derecho de todo trabajador a la ocupación efectiva corresponde asimismo a uno de los deberes del empleador, el cual, se verifica con la asignación del trabajo correspondiente al puesto y a las funciones de cada empleado, por parte del empleador; que este derecho está relacionado, a su vez, con demás derechos fundamentales del trabajador, tales como son el derecho a la dignidad y a la capacitación profesional del trabajador, ambos previstos en el artículo 62 numeral 3 de la Constitución de la República;

Considerando: que asimismo, ha quedado establecido que al juzgar como al efecto juzgó, la Corte A-qua actuó conforme al Principio Fundamental XII del Código de Trabajo, relativo al derecho a la libertad sindical, sin incurrir en la violación a los artículos 75 ordinal 4, 333, 390, 392 y 393 del referido Código y a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Congreso de la República, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, y sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, respectivamente; ya que la causa de la terminación de la relación existente no fue otra que la conclusión de la obra para la cual fueron contratados los trabajadores, ahora recurrentes;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Soto Díaz y compartes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Carlos Hernández Contreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del trece (13) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.11 Procedimiento Civil. Sentencia. Astreinte. Definición. Mecanismo de los jueces para asegurar la eficacia y cumplimiento de sus decisiones.**

**Casación. Admisibilidad. Calidad para actuar en justicia.**

---

**SENTENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agencia Bella, C. por. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta y Ernesto Pérez Pereyra.
<b>Recurrida:</b>	Mildred Altagracia Quiroz Abreu.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Mascimo de la Rosa.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 03 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 249-2011 de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Agencia Bella, C. Por. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento en la Avenida John F. Kennedy esquina Pepillo Salcedo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana y con domicilio de elección en el edificio número cuatro (04) de la avenida López de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Juan José Bella Part, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de los tribunales de la república, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451-8, 001-0000326-8, 002-0015462-9 y 001-1007730-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número cuatro (04) de la avenida López de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Mascimo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0885532-1, con estudio profesional abierto en la casa No. 217, de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo, abogado de la parte recurrida;

Oídos: Al Licdo. Juan Alejandro Acosta, por sí y por los Licdos.; Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Frank Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnova, Robert C, Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los



Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Banahi Báez de Geraldo, Rosalba O. Garib Holguín y Eduardo José Sánchez Ortiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha tres (03) de junio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda civil en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu en contra de Agencia Bella, C. Por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 02 de abril del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios incoada por Mildred Altagracia Quiroz Abreu contra Agencia Bella, C. por A., mediante el acto No. 568 de fecha 9 de diciembre del 2002, por haber sido intentada conforme el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la demandante, por las consideraciones antes expuestas, y en consecuencia, ordena a Agencia Bella, C. por A., que proceda a entregar a Mildred Altagracia Quiroz Abreu, el certificado de vehículo de propiedad de motor correspondiente al carro marca Honda, Modelo CG565YJN Accord, año 2000, color verde, Chasis 1HGCG5650YA500133, placa y registro núm. AM-7663, debidamente endosado; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por Agencia Bella, C. por A., contra Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por improcedente; **Cuarto:** Condena de oficio a Agencia*

*Bella, C. por A., al pago de una astreinte provisional de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios a favor de Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal segundo de la presente sentencia, a partir del día en que la misma sea notificada; Quinto: Condena a la parte demandada, Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Mascimo de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);*

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Agencia Bella C. Por. A., en contra de la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, y de manera incidental por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, en contra de Agencia Bella C. Por. A., contra dicho fallo intervino la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente incidental y recurrida principal, Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por falta de concluir; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Agencia Bella, C. por A., y de manera incidental por Mildred Altagracia Quiroz Abreu, contra la sentencia civil marcada con el núm. 700-04, de fecha 2 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales; Tercero: En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por Agencia Bella, C. por A., lo rechaza por los motivos precedentemente enunciados; Cuarto: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación incidental, interpuesta por Mildred Altagracia Quiroz Abreu en consecuencia, condena a Agencia Bella, C. por A., al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización en provecho de Mildred Altagracia Quiroz Abreu; Quinto: Condena a la parte recurrente, Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Mascimo de la Rosa”(sic);*

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Agencia Bella C. Por. A. emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta

Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo:* *Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que con respecto del medio examinado, consta en el fallo atacado, que frente a las conclusiones planteadas ante el tribunal de alzada por la ahora recurrente en casación, la Corte a-qua se limita a reproducir textualmente una de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia de primer grado, y en respuesta a dichas conclusiones expresa: “ello nos permite advertir que los alegatos de la parte recurrente principal, Agencia Bella, C. por A., carecen de veracidad, en consecuencia procede el rechazo de dicho recurso de apelación, por carecer de sustentación”; Considerando, que según se consigna en el fallo objetado, la Corte a-qua rechazó de plano el recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente, fundamentándose en uno de los motivos dados por el juez de primer grado, que ni siquiera fue debidamente examinado con respecto de los agravios que fueron invocados contra la sentencia objeto de dicho recurso; Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la motivación de primer grado tomada por la Corte a-qua para justificar su decisión se refiere única y exclusivamente a los pagos que realizó la parte recurrida durante el proceso de compra del vehículo en cuestión, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no responde adecuadamente las conclusiones presentadas al tribunal de alzada relativas a la inexistencia de contrato de compra entre la ahora recurrente y la ahora recurrida, relativas a la falta de mandato entre la vendedora del vehículo y la ahora recurrente, a la astreinte*

*impuesta, ni a la inadmisibilidad de la demanda original, como le fueron planteadas”(sic);*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la AGENCIA BELLA, C. POR. A., y el segundo por la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU, ambos contra la sentencia No. 700-04, relativa al expediente No. 036-02-4212, de fecha 02 de abril de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes dado; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos ”(sic);*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*“Primer medio: Omisión de estatuir, falta de motivos. Segundo medio: contradicción de motivos, violación al art. 1165 del Código Civil, violación a los artículos 1165, 1582 y 1583 del Código Civil; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos, falsos motivos, falta de motivos y violación a los arts. 1582, 1583 y 1988 del Código Civil; Cuarto medio: Fallo extra petita, violación al principio de Inmutabilidad del Proceso y al ámbito y extensión de la Instancia Judicial. Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso de Ley. Violación al efecto suspensivo del recurso de apelación; Quinto medio: Violación a los artículos 1239 y 1238 del Código Civil, falta de base legal; Sexto medio: Violación al artículo 1 de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor, violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978; Séptimo: Falta de estatuir, falta de motivos;*

**Considerando,** que, en el desarrollo de su primer y séptimo medio los cuales se analizaran reunidos por la vinculación que guardan y por la solución que se

le dará al caso, la parte recurrente aduce omisión de estatuir y falta de motivo, alegando en síntesis, que:

Agencia Bella C. Por A., presentó conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, respectivamente, planteando expresamente objeciones a la calidad de la hoy recurrida, al poder de recibir valores y otorgar descargo a la naturaleza del contrato de venta con financiamiento, que es distinto a una venta de vehículo nuevo.

Sin embargo, la Corte A-qua no respondió ninguna de esas conclusiones y no dio ningún motivo con relación a las mismas.

El dispositivo de la sentencia no contiene disposición que se refiera a las conclusiones principales, subsidiarias o más subsidiarias de Agencia Bella, C. Por. A., es como si esas conclusiones no hubiesen existido.

La sentencia tampoco contiene ningún motivo, que explique por qué se obviaron las conclusiones de la hoy recurrente. Tampoco ofrece motivo del porqué el pago hecho por la recurrida en manos de Master Autos, fue considerado válido, a pesar de que solicitamos que sea declarado mal hecho porque viola los arts. 1238 y 1239 del Código Civil.

La Corte A-qua no dio motivo con relación al planteamiento contenido en las conclusiones en el sentido de que la recurrida no podía haber creído que estaba contratando con la recurrente, ya que dicha sociedad no se dedica a financiar vehículos.

La sentencia recurrida no se pronuncia sobre las conclusiones presentadas en ocasión de la demanda reconventional incoada por la hoy recurrente.

Que la Corte A-qua fue apoderada por envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia para que juzgara sobre el merito de los argumentos planteados por la hoy recurrente y fallara sobre los mismos, ofreciendo los motivos pertinentes para rechazarlos o acogerlos, sin embargo, lejos de conocer, motivar y fundamentar su fallo, la Corte A-qua se limitó a confirmar el fallo de primer grado sin responder los argumentos de Agencia Bella (Sic).

**Considerando**, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando: que resulta pertinente que la corte se pronuncie, en primer lugar, respecto a las conclusiones incidentales presentadas por la apelante principal en la última audiencia celebrada por esta alzada, las*

*cuales recogen un medio de inadmisión, por entender la proponente que la demandante original no tiene calidad para actuar en consecuencia;*

*Considerando: que la apelante peticionó la inadmisibilidad de la demanda principal en entrega de documento y daños y perjuicios, incoada por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, alegando en tal sentido la falta de calidad de la demandante original hoy apelante incidental, ya que en la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26 de enero de 2000, respecto del vehículo marca Honda Accord, placa No. AM-7663, modelo CG565YJN, figura como propietaria la Agencia Bella, C. por A.;*

*Considerando: que esta alzada entiende pertinente rechazar el pedimento de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en razón de que si bien es verdad que la matrícula es la que registra la propiedad del vehículo, según la Ley 241, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa la demandante original, señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, hace su reclamo basada en la alegada compra del carro en cuestión, lo cual obviamente la lleva a exigir la entrega del documento que resulta imprescindible para realizar la transferencia efectiva del derecho de propiedad; que diferente fuera el caso si ella reclamara la entrega de la cosa...;*

*Considerando: que con respecto a los recursos incoados por la compañía Agencia Bella, C. por A., y la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, la corte retiene el siguiente criterio: (1) que la juez originalmente apoderada de las demandas, acogió parcialmente la acción intentada por la ahora apelante incidental, señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, ordenando, entre otras cosas, la entrega del certificado de propiedad de vehículo de motor correspondiente al carro marca Honda, modelo Accord, año 2000, color Verde, chasis 1HGCG5650YA500133, placa y registro No. AM-7663; (2) que en la misma decisión el primer tribunal rechazó la demanda reconventional que fuera intentada por la compañía Agencia Bella, C. por A., a través de la cual pretende la devolución del vehículo descrito anteriormente y el pago de una suma de dinero a título de indemnización; (3) que ha quedado claramente establecido, que la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu compró el vehículo en cuestión, según consta en el expediente, a la razón social Master Autos, C. por A.; que inclusive, se puede retener sin temor a duda, que la Master Autos,*

C. por A., expidió en fecha 13 de enero de 2000, una certificación donde afirma que la ahora apelante incidental adquirió de contado el carro marca Honda de referencia; **(4)** que también ha sido probado, que la vendedora, Master Autos, C. por A., estaba autorizada por la Agencia Bella, C. por A., a exhibir y vender los vehículos de la marca Honda; que esta última situación coloca a la compradora en condición indiscutible de presumir la existencia de un mandato entre la Agencia Bella, C. por A. y la vendedora, Master Autos, C. por A.; que en tal sentido, según se desprende de sus alegatos, la apelante principal no reprocha, hasta cierto punto, la venta propiamente dicha, sino, más bien, el hecho de que la vendedora no haya traspasado a ella el precio recibido, con lo cual queda robustecida la presunción de mandato recibido por esta última para actuar en consecuencia; **(5)** que en el escenario anteriormente planteado resultaría injusto negarle a la compradora, señora Mildred Altagracia Quiroz, el derecho que tiene a recibir de la Agencia Bella, C. por A., la matrícula correspondiente al vehículo en cuestión; máxime cuando desde el año 2000 la referida señora tiene en su poder el carro, sin que se interpusiera en lo inmediato obstáculo alguno para ello por parte de la importadora, Agencia Bella, C. por A.; **(6)** que no puede la Agencia Bella, C. por A., pretender que la señora Mildred Altagracia Quiroz, le pague precio alguno para poder liberal la matrícula requerida, en el entendido de que ella hizo dicho pago a quien tenía en su poder el vehículo, que resulta ser, precisamente, una compañía dedicada a tales propósitos, agregándose a ello su ya mencionada condición de Dealer dedicado a la venta de vehículos marca Honda; que en todo caso correspondería a la Agencia Bella, C. por A., si es de su interés, reclamar el referido pago a quien con aparente poder lo recibió, tal como ha sido probado con el depósito de los recibos de pago en el expediente formado a propósito de la presente contestación; **(7)** que en cuanto al recurso de apelación incidental deducido por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, con el cual pretende que la corte le reconozca la suma de RD\$5,000,000.00 a título de indemnización, este tribunal estima procedente que se pronuncie su rechazamiento, en el entendido de que independientemente de la actitud pasiva que ha mostrado la Agencia Bella, C. por A., ante su exigencia, la peticionaria no ha probado de cara al proceso los daños que alega haber sufrido producto de tal situación; **(8)** que en atención a los motivos precedentemente expuestos, la corte

*entiende que procede, en cuanto al fondo, pronunciar el rechazamiento de ambos recursos de apelación y confirmar por vía de consecuencia la decisión dictada por el primer tribunal”(sic);*

**Considerando**, que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al analizar la sentencia impugnada hemos comprobado que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la misma contiene tanto las pretensiones de ambas partes, como los motivos por los cuales la Corte a-qua, entendió que procedía rechazar ambos recursos y medio de inadmisión planteado por falta de calidad y en consecuencia confirmar la decisión atacada;

**Considerando**, que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

**Considerando**, que, en su segundo, tercero y quinto medios de casación los cuales se analizaran reunidos por la estrecha vinculación que guardan, la parte recurrente alega en síntesis, que:

El artículo 1583 del Código Civil estipula que para la formación de un contrato de venta es necesario un acuerdo de voluntades entre el vendedor (propietario) y el comprador sobre la cosa vendida y sobre el precio y que en el caso nunca existió dicho acuerdo de voluntades entre el propietario del vehículo (Agencia Bella) y el supuesto comprador.

La sentencia recurrida incurre en una clara contradicción de motivos, ya que, por una parte, reconoce que el contrato fue pactado entre Master Autos, en condición de vendedora y Mildred Quiroz, como compradora, y por otra parte, afirma que el mismo contrato fue pactado por Agencia Bella, a través de un supuesto mandato aparente.

Al imponerle a Agencia Bella las consecuencias jurídicas de un contrato pactado por Master Autos, como vendedor, por un supuesto mandato aparente, la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos y violó el artículo 1165 del Código Civil, porque lo convenido entre la señora Mildred A. Quiroz y Master Autos no era oponible a Agencia Bella.



Aunque Agencia Bella, C. Por A., no otorgó mandato alguno a Master Autos, S. A., y tampoco la señora Mildred Quiroz probó la existencia de tal mandato, la Corte a-qua procedió como si existiera un mandato aparente de vender, otorgado por la recurrente a Master Autos.

En el caso hipotético e imposible de que se considere que, de algún modo inexplicable y antijurídico, Master Autos haya tenido calidad de mandatario de la concluyente para vender el vehículo propiedad de Agencia Bella, C. Por. A., tal “mandato” no podría nunca considerarse que incluía poder para recibir el pago del precio y otorgar descargo, pues para esto se requeriría un poder expreso y especial;

**Considerando**, que, al analizar la sentencia atacada, para verificar lo denunciado por el recurrente relativo a la violación por parte de la Corte a-qua de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte a-qua, en base a la documentación que le fue aportada, pudo verificar que dicha venta fue perfecta entre las partes aceptadas como tales por la sentencia recurrida, (Agencia Bella y Mildred Altagracia Quiroz), pues hubo un acuerdo de voluntades respecto de la cosa y el precio, el cual fue pagado en su totalidad por la recurrida en manos de Master Auto, S. A., en tal razón, no incurrió en violación a los artículos previamente enunciado;

**Considerando**, que, con relación a que la Corte a-qua, violó el artículo 1165 del Código Civil y que entró en contradicción, al entender que existió un mandato aparente y hacerle oponible el contrato suscrito entre Master Autos, S. A., y la señora Mildred Quiroz, a la Agencia Bella, S. A., estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado del estudio de los documentos la Corte A-qua pudo determinar lo siguiente:

1) *“que en el tiempo comprendido desde el 16 de diciembre de 1999 hasta el 13 de enero de 2000, la compañía Master Autos, C. por A. expidió 4 recibos de caja a favor de la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por concepto de la compra del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2000, color Verde, por un valor total ascendente a la suma de RD\$485,000.00; 2) que en fecha 13 de enero de 2000, la compañía Master Autos, C. por A., expidió una certificación en la cual expresa lo siguiente: “Por medio de la presente CERTIFICAMOS que MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU, portadora de la Cédula de Identidad y electoral No. 001-0198337-7, residente y domiciliada en la calle Las Colinas No. 11, Los Ríos, Villa Elena, Santo Domingo, D.N.; ha adquirido de contado el vehículo descrito a continuación: Automóvil, HONDA Modelo ACCORD,*

*color Verde, Año 2000, Chasis 1HGCG5650YA500133, con el registro No. AM-7663. Por tanto no tengo ninguna objeción para que se traspasen los derechos que amparan el mencionado vehículo” (sic);*

**Considerando**, que, con los antecedentes relatados en el párrafo anterior, nada podría ser más natural, a los ojos de la señora Mildred Quiroz, que Master Auto, S. A., fuese la entidad que por delegación de Agencia Bella. S. A., le vendiera el Automóvil, HONDA Modelo ACCORD, color Verde, Año 2000, Chasis 1HGCG-5650YA500133, con el registro No. AM-7663., tomando en consideración que ella había sido referida por dicha entidad a Master Auto, S. A., y que ésta efectivamente tenía en exhibición y venta dicho vehículo; que en la teoría del mandato aparente, de construcción pretoriana, la responsabilidad del mandante queda comprometida sobre la base de una delegación presumida o sobreentendida, aún en ausencia de culpa de su parte, si la creencia del tercero (en el caso, señora Mildred Quiroz), en los poderes del mandatario (en el caso, Master Auto, S. A.), es legítima; lo cual dispensa al contratante de buena fe de detenerse en verificaciones acerca de los límites precisos y exactos del expreso mandato;

**Considerando**, que, esa creencia legítima aludida más arriba, puede indistintamente manifestarse al instante de cerrarse el convenio, en su fase preparatoria o en la de su ejecución; y en análogas circunstancias y al tenor del artículo 1134 del Código Civil, todo lo acordado en el plano de las obligaciones legítimamente formadas, tiene fuerza de ley y debe llevarse a ejecución de buena fe;

**Considerando**, que, habiendo ocurrido como al efecto ocurrió en el caso, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho, sin entrar en contradicción, como alega la parte recurrente, por lo que hay lugar a rechazar los medios analizados.

**Considerando**, que en su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en todos sus aspectos, incluyendo lo dispuesto por el Ordinal Cuarto, que establece un astreinte de oficio contra Agencia Bella, C. Por A;

Ese astreinte no fue solicitado por ninguna de las partes, ni en primer grado ni en apelación;

**Considerando**, que, la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión, manteniendo

su dispositivo, sobre todo cuando el dispositivo es conforme al derecho se pueden suplir los motivos.

**Considerando**, que, en atención a lo previamente transcrito y en lo relativo a la astreinte impuesta de oficio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia suplen los motivos de la Corte A-qua, y en ese orden de ideas, hacen constar que la imposición de una astreinte no es más que un mecanismo con el cual cuentan los jueces para asegurar la eficacia y cumplimiento de sus decisiones; facultad que pertenece a su soberana apreciación y en casos, como el que nos ocupa, si hay necesidad sobre el cumplimiento de hacer, como lo es la obligación de entrega de la matrícula del Automóvil Honda, Modelo Accord, color Verde, Año 2000, Chasis 1HGCG5650YA500133, con el registro No. AM-7663., el juez puede ordenarla, incluso de oficio, como ocurrió en la especie, lo que quedó justificado a mayor razón cuando en el caso la astreinte impuesta fue fijada provisionalmente, lo que permite al juez que la liquida en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata, por carecer de fundamento.

**Considerando**, que, en su sexto medio de casación la parte recurrente hace valer que en el caso hubo violación al artículo 1 de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor y a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, fundamentado en síntesis, en que:

Conforme a la matrícula No. 1494565, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26-01-2000, el propietario del vehículo marca Honda Accord, (objeto de la litis), es la Agencia Bella, por consiguiente, la matrícula hace fe frente a la hoy recurrida sobre la identidad del propietario del vehículo.

La demanda en entrega de documentos de propiedad lanzada por Mildred A. Quiroz se basa en una falsa calidad de propietaria; ya que se trata de una calidad que dicha señora no tiene, de conformidad con la Ley 241, y por lo tanto era inadmisibile en su demanda.

**Considerando**, que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en cuanto al punto analizado en los motivos siguientes:

*“Considerando: que la apelante petitionó la inadmisibilidad de la demanda principal en entrega de documento y daños y perjuicios, incoada por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, alegando en tal sentido la falta de calidad de la demandante original hoy apelante incidental, ya que en la matrícula expedida por la Dirección General de*

*Impuestos Internos en fecha 26 de enero de 2000, respecto del vehículo marca Honda Accord, placa No. AM-7663, modelo CG565YJN, figura como propietaria la Agencia Bella, C. por A.;*

*Considerando: que esta alzada entiende pertinente rechazar el pedimento de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en razón de que si bien es verdad que la matrícula es la que registra la propiedad del vehículo, según la Ley 241, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa la demandante original, señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, hace su reclamo basada en la alegada compra del carro en cuestión, lo cual obviamente la lleva a exigir la entrega del documento que resulta imprescindible para realizar la transferencia efectiva del derecho de propiedad; que diferente fuera el caso si ella reclamara la entrega de la cosa...;*

**Considerando**, que, en consonancia con lo previamente establecido por la Corte A-qua y en cuanto al medio de inadmisión planteado por falta de calidad de la señora Mildred A. Quiroz, fundamentado en que ésta no es la propietaria del vehículo, conforme con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; es criterio de estas Salas Reunidas, que su calidad de propietaria no admite discusión, ya que la misma tiene en su poder y disfrute pacífico el vehículo en cuestión, desde el 16 de diciembre de 1999, fecha en la que pagó la suma de RD\$ 300,000.00, pesos de inicial; saldando el precio total en fecha 13-01-2000; sumado al hecho de que cuando la señora Mildred A. Quiroz requiere a Agencia Bella, C. Por. A., la entrega de la matrícula para hacer el traspaso correspondiente, en lugar de ésta emprender acciones en procura de recuperar dicho vehículo reconoció la venta y lo que hace es que intima a la compradora para que repita el pago de RD\$185,000.00 pesos, indicando que Master Auto no le transfirió esta última partida, por lo que, siempre a juicio de estas Salas Reunidas, independientemente de que la matrícula del vehículo no esté a nombre de la señora Quiroz ella era la propietaria; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata;

**Considerando:** que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella C. Por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha tres (03) de junio del 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.12 Contrato de Seguro. Objetivo. El objeto del contrato de seguro es el de reparar perdidas. Obligaciones de las partes.**

**Casación con envío. Obligación del tribunal de envío. Monto de la Indemnización. El tribunal no consignó los datos y elementos que tomó en consideración para fijar el monto acordado a la demandante.**

---

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Yoselyn de Jesús Villar Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casan*

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0369/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento en la avenida Winston Churchill No. 1110, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0097911-1, 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional en común abierto en la firma “Pellerano & Herrera Abogados”, avenida John F. Kennedy No. 10, primer piso, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oída:** a la Licdas. Sheila M. Oviedo Santana, por sí y por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, abogados de la entidad recurrente, Seguros Universal, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

**Oído:** al Dr. Leandro Antonio Labour en representación del Dr. Manuel Antonio Labour, abogado de la recurrida, Yoselyn de Jesús Villar Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, abogados de la entidad recurrente, Seguros Universal, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogados de la parte recurrida, Yoselyn de Jesús Villar Guerrero;

**Vista:** la sentencia No. 28, de fecha 6 de febrero del 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 18 de febrero del 2015, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Daniel Julio Nolasco Olivo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

**Vistos:** los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que, en fecha veintiuno (21) de mayo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 25 de diciembre de 2004, Joselyn De Jesús Villar Guerrero se presentó por ante la Policía Nacional a denunciar que el negocio de su propiedad Almacenes J. Villar resultó destruido como consecuencia de un incendio;

En fecha 19 de enero de 2005, el Departamento de Bomberos de Santo Domingo Este expidió una certificación de investigación pericial de incendio que concluye afirmando: "Después de analizar y evaluar los vistos y considerandos concluimos, que este incendio fue causado por el cortocircuito ya mencionado, por lo que categorizamos el mismo como accidental";

En fecha 17 de enero de 2005, Rafael Collado Abreu remitió a Seguros Popular, S.A. informe preliminar en el cual hacía constar la comprobación de los daños que presentaba la propiedad asegurada, como consecuencia del siniestro, sobre las principales informaicones obtenidas hasta el momento situando provisionalmente el monto en la suma de RD\$12,800,000.00, correspondiente a los renglones de Existencias, mobiliarios y equipos; en ese informe preliminar se indicaba que



el Departamento de Bomberos y el Departamento de Explosivos de la Policía Nacional no habían informado las causas del incendio pero que habían autorizado la remoción de escombros;

En fecha 04 de agosto de 2005, la Dirección de Inteligencia Militar certifica que “según los técnicos de explosivos e incendios de est. Depto., P.N. quienes realizaron la investigación conjuntamente con el Lic. MARTIN PEGUERO PALACIO, abogado ayudante del magistrado procurador fiscal de la Provincia Santo Domingo, asignado a esta Dirección P.N., determinaron que en el negocio habían varios focos de incendio, los cuales no guardan relación entre uno y otro, además las instalaciones eléctricas no presentan corto circuito ni sobrecalentamiento, si no que el incendio fue provocado con una lámpara abierta, lo que da evidencia que actuaron manos criminales o intencionales”.

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Joselyn De Jesús Villar Guerrero contra Seguros Universal, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2009, la sentencia civil No. 00122, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGURO, COBRO DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO en contra de la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones indicadas en esta decisión; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones que constan en esta sentencia.”(sic)*

- 2) Contra la sentencia arriba indicada, Joselyn De Jesús Villar Guerrero interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo del año 2010, la sentencia núm. 300-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la especie, interpuesto por la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO,*

mediante acto No. 307/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00122, relativa al expediente No. 038-2006-00917, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO, contra la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., (SEGUROS POPULAR, S. A.), al tenor del acto No. 690-2006, de fecha 20 de octubre del año 2006, instrumentado por el Ministerial JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (SEGUROS POPULAR, S. A.), al pago de la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$14,900,000.00), a favor de la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO, mas el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (SEGUROS POPULAR, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte demandante, DR. MANUEL LABOUR, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic)

- 3) Esta sentencia fue objeto de dos recursos de casación interpuestos: **a)** por Seguros Universal, C. por A.; y **b)** por Joselyn De Jesús Villar Guerrero, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 28, en fecha 06 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa el primer aspecto del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia núm. 300-2010, dictada el 21 de mayo del año 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del*

*Distrito Nacional, relativo a la liquidación de la indemnización impuesta por la corte a-qua, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación principal interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Joselyn de Jesús Villar Guerrero, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.” (sic)*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el 20 de mayo del 2014, la sentencia No. 0369/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YOSELYN DE JESUS VILLAR GUERRERO, mediante acto No. 307/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00122, relativa al expediente No. 038-2006-00917, de fecha 25 de febrero de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: ACOGE**, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, **REVOCA** la sentencia atacada y en consecuencia **ACOGÉ** la demanda en ejecución de contrato de póliza, intentada por la señora YOSELYN DE JESUS VILLAR GUERRERO, mediante acto No. 690, de fecha 20 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido; **TERCERO: ORDENA** a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A. ejecutar el contrato de póliza No. 01-117623, de fecha 23 de agosto de 2004, hasta la concurrencia de la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$14,900,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO: CONDENA** a la apelada, entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho*

*del DR. MANUEL LABOUR, abogado, quien ha hecho la afirmación de lugar” (sic)*

**Considerando:** que, por sentencia No. 28, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 06 de febrero del 2013, casó con envío fundamentada en que:

*“Considerando, que la motivación transcrita precedentemente, pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la corte a-qua, se limitó a ordenar la ejecución de la póliza, sin consignar en su sentencia los datos y elementos que fueron tomados en consideración para fijar el monto a pagar; que tratándose en el caso que nos ocupa de una demanda fundada en la inejecución de un contrato de seguro en la cual la demandante original reclama una indemnización por pérdida total de las mercancías aseguradas a lo cual se opone su contraparte bajo el sustento de que varias de las mercancías inventariadas estaban vencidas y con daño que no se correspondían con el tipo de siniestro, por lo que era necesario que el tribunal de alzada consignara en su decisión aún a groso modo, los informes, inventarios o cualquier otro factor que determinara que la suma otorgada se correspondía con las pérdidas sufridas por la asegurada;*

*Considerando, que ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la finalidad del contrato de seguro contra incendio, es reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización” de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, la jurisprudencia antes mencionada ha sostenido reiteradamente que la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños;*

*Considerando, que, la corte a-qua valoró las pérdidas totales sufridas por la asegurada en el valor máximo contemplado en la póliza sin justificación alguna, ni comprobar la cuantía real de los daños y pérdidas ocurridos en el caso; que sin importar que se trate de una pérdida total, dicho tribunal estaba obligado a realizar la evaluación de las pérdidas reclamadas, ya que es de principio en esta materia que la suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable, debiendo agotarse las vías correspondientes para establecer los valores reales de la mercancía siniestrada total o parcialmente, al momento de acontecer el riesgo cubierto por la póliza, en consonancia con la naturaleza del contrato de seguro contra incendio, cuyo objeto es la reparación del daño real causado, no el pago puro y simple del valor asegurado, como erróneamente decidió en este caso la jurisdicción dealzada; que, por todas las razones expuestas anteriormente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera que dicho tribunal incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina al momento de fijar el monto por el que se ejecutaría la póliza litigiosa y, en consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto;” (sic)*

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

*“Primero: Inobservancia sobre la delimitación de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Violación a la ley. Falta de base legal y Falta de Motivos. Tercer: Violación a la ley. Incorrecta y Falsa Aplicación de la Ley.”*

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus primer y segundo medios, reunidos para su exmane por convenir a la solución del caso, la recurrente, alega que:

El referido monto de la indemnización no puede ser impuesto de manera arbitraria, como en efecto ha hecho la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ignorando el criterio enmarcado en la sentencia No. 28 de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sino que ha debido ser la demandante y recurrente original que reclama la ejecución, quien ha debido demostrar los perjuicios sufridos como consecuencia de los alegados bienes destruidos durante la ocurrencia del siniestro que dio origen;

La Corte A-qua tenía la obligación de evaluar el monto de las condenaciones, sin embargo, condenó a Seguros Universal, C. por A., al pago de la suma de RD\$14,900,000.00, que es precisamente el monto asegurado no ajustado.

La Corte A-qua ignóro la necesidad de proceso de ajuste o la presentación de facturas y recibos relativos a la adquisición de mercancía supuestamente afectada, sin tomar en consideración elementos tales como: a) la falta de pruebas, ya que no se ha demostrado que el monto de las pérdidas sufridas durante el siniestro ascienda a la suma reclamada; b) el monto reclamado es la suma tope en la cobertura de la póliza, por lo que no debe ser considerada como suma indemnizatoria, más aún cuando las supuestas pérdidas no ascienden a dicho monto de la póliza;

La Cobertura en materia de contratos de seguros funciona como un tope, un máximo, una limitación de responsabilidad, por lo que nunca puede ser tomada en consideración para ordenar la ejecución de una póliza, sino todo lo contrario, debe ser respetada como una cantidad máxima en caso de cualquier reclamación, a mayor razón cuando en el caso, no ha sido presentado por la hoy recurrida un papel o testimonio para probar que tenía toda la mercancía y mobiliario asegurados;

La sentencia recurrida es un ejercicio tergiversador de los elementos de hecho para finalizar en una cifra fijada discrecionalmente como daños y perjuicios que no esta basada en un estudio o ajuste de las pérdidas reales o por lo menos que se haya sometido a prueba la existencia de la mercancía en el almacén objeto del siniestro;

La inconformidad con las reglas de derecho a través de la falta de base legal se traduce en el presente caso en que se ha incurrido en una violación manifiesta a las disposiciones del artículo 1315 de Código Civil que impone que todo el que pretenda la ejecución de una obligación en justicia debe demostrarla, pues si bien es cierto que la ocurrencia del siniestro es un hecho no controvertido, no menos cierto es que la prueba de los daños nunca fue aportada por la parte demandante original;

Sobre este punto la jurisprudencia francesa se ha expresado al señalar que corresponde al beneficiario de un contrato de seguros establecer que se encuentran reunidas las condiciones requeridas por la póliza, a fin de poner en ejecución la garantía; además de que la compañía aseguradora está obligada a indemnizar tomando en consideración el valor de la cosa.

En cuanto a la falta de base legal, debemos precisar que la misma no es más que una manifestación de la violación a la ley que se constata cuando la motivación de la decisión no permite a la Corte de Casación ejercer un control sobre la conformidad de la decisión impugnada a las reglas de derecho; además de que las contestaciones son insuficientes para justificar las reglas de derecho; que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, pues en ningún momento la Corte

especificó en qué prueba fehaciente se basó para ordenar la ejecución completa de la póliza y condenar a la entidad aseguradora por la totalidad de la cobertura;

La redacción de la sentencia impugnada es evidentemente confusa, pues la Corte A-qua ha determinado la suma a pagar en ejecución de la póliza, sin embargo no ha explicado cuál ha sido el criterio para determinar dicha suma;

Conforme a los documentos y medios probatorios depositados esta Suprema Corte de Justicia ha de constatar que no existe documento definitivo en cuanto a la evaluación de los supuestos bienes destruidos ante el siniestro ocurrido en las instalaciones del almacén de la recurrida; no existe documento final de ajuste de pérdidas, como es establecido en la ley y en el contrato de póliza; lo que se puede constatar a partir de un estudio conjunto de los ajustes preliminares en donde se hace constar que la evaluación de las pérdidas se suspendió debido a las investigaciones realizadas sobre el origen del incendio, pero además de que muchos de los productos presentados como pérdidas en la reclamación presentaban incongruencias y poca relación con aquellos que pudieron haber sufrido daños como consecuencia del siniestro;

Al fallar como lo hizo, La Corte A-qua ha desconocido las medidas de instrucción y documentos probatorios aportados por la recurrente, Seguros Universal, C. por A., entre las cuales se pueden encontrar las declaraciones de Nelson Hilario Collado, quien elaboró el Informe de Ajustadores del Caribe, S.A., y tuvo a bien deponer en la audiencia celebrada en fecha 15 de noviembre de 2007, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de donde se desprende que no todos los bienes existencias y mobiliarios y equipos fueron consumidos por el fuego o dañados por el agua, es decir, que no hubo tal pérdida total, como lo sostiene la sentencia recurrida;

Según lo expuesto en las declaraciones de Nelson Hilario consta que: a) había mercancías vencidas y con daños que no se correspondían con el tipo de siniestro, que inclusive aparentaban estar deterioradas antes del incendio; b) cajas con botellas que no tenían el contenido correspondiente; c) que no se culminó el ajuste por los resultados de las investigaciones efectuadas por la Policía que arrojaron que en el incendio obraron manos criminales;

Si la hoy recurrida no ha probado el alcance del perjuicio sufrido durante el siniestro y por ende el monto al que debería ascender la ejecución de la póliza; y al no existir documentos probatorios del daño real sufrido no es posible evaluar, ni liquidar el monto de la póliza en base a RD\$14,900,000.00;

**Considerando:** que, en los motivos que fundamentan su decisión, la Corte de envío, consignó:

*“e) que si bien en el expediente no ha sido depositado un estado detallado que establezca de manera precisa el valor de los bienes dañados por el incendio, no podemos pasar por alto que la cobertura contratada para casos como el que nos ocupa es para asegurar, según se desprende de la misma póliza, los renglones: “existencias y mobiliarios y equipos” (sic); que no cabe la menor duda, esto a partir de los reportes tanto del cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este, Policía Nacional y el señor Rafael Collado Abreu, quien dicho sea de paso actuó de ajustador autorizado, que el fuego consumió todo lo que se encontraba en el local;*

*f) que así las cosas, y habiendo esta alzada constatado a partir de la póliza contra incendio, que la suam asegurada por los renglones señalados en el párrafo anterior asciende a la cuantía de RD\$14,900,000.00, y que precisamente se ha probado que todos los bienes (existencias y mobiliarios y equipos) fueron consumidos por el fuego o dañado con el agua, se desprende entonces sin mayores rodeos, que la compañía aseguradora tiene la responsabilidad, en tanto que pérdida total, que pagar hasta el tope de la cobertura contratada entre las partes;*

*g) que otra cosa fuera, si a partir de los elementos que se identifican en el caso, se pudiera deducir que las pérdidas son parciales, en cuyo caso había que descontar aquellas cosas que no resultaron afectados, lo cual no ocurre en la especie;”*

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en ejecución de póliza interpuesta por Joselyn De Jesús Villar Guerrero contra Seguros Universal, C. por A.;

**Considerando:** que, por tratarse de una casación limitada, la Corte A-qua fue apoderada única y exclusivamente para fijar el monto de la indemnización como consecuencia de los daños morales y materiales sufridos por la demandante original;

**Considerando:** que, la cuantificación de las pérdidas no puede hacerse de manera global, cuando ocurre, como en el caso, que el siniestro se ha producido en una



entidad comercial, en la cual se encuentran mercancías almacenadas con la finalidad de comercializarlas, inmueble, equipos y mobiliarios no comercializables que en él se guarnecen y que forman parte de los elementos que fueron asegurados en la póliza contratada;

**Considerando:** que, el tribunal de alzada no podía limitarse a fijar la suma en la cantidad total asegurada en la póliza, sin consignar en su decisión los elementos fundamentales para establecer que las pérdidas sufridas como consecuencia de la pérdida total de los bienes asegurados; así como la información suministrada por los técnicos en base a las cuales se pudo establecer que los bienes asegurados fueron consumidos por el siniestro; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no es suficiente con aprobar y fijar un monto total de las pérdidas sin esos elementos, ya que esa decisión está supeditada a la comprobación de diversos valores y elementos de convicción, para la cual es preciso una motivación suficiente, que justifique el monto sometido al escrutinio de los jueces del fondo;

**Considerando:** que, ciertamente, la ausencia motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado, que produce en el justiciable un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario, como en el caso, en el cual la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente que permite establecer los parámetros tomados en cuenta para fijar la indemnización acordada;

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mantienen el criterio de que el objeto del contrato de seguros es esencialmente de reparar pérdidas y no perseguir y obtener beneficios arbitrarios e ilegales, por ninguna de las partes contratantes; lo que implica, por parte del asegurado, la obligación de rendir declaraciones claras y veraces, cumplir fielmente con su obligación de pago en la forma y plazos estipulados; correspondiendo al asegurador, verificar en la medida de lo posible la veracidad de las declaraciones del asegurado, hacer la evaluación y estimación de los bienes objetos del contrato y cumplir con el pago en la forma y plazos estipulados en el contrato, cuando se produzca el riesgo asegurable;

**Considerando:** que, en el caso, se trata de una demanda fundada en la inejecución de un contrato de seguro, en la cual, la demandante original reclama una indemnización; sin embargo, ha sido constante en el caso, y ante todas las instancias que, hubo pérdida total de los mobiliarios y equipos asegurados, lo que es contenido por la compañía de seguros;

**Considerando:** que, contrario a lo que se produce en la práctica diaria, los valores asegurados por una póliza de seguros no dependen única y exclusivamente de la declaración del asegurado, ya que al fijarse, corresponde a las compañías de seguros realizar estimaciones y evaluaciones sobre los objetos asegurados; según lo cual se establecerán para cada caso, condiciones particulares para establecer el monto del seguro que, a su vez, determina la prima;

**Considerando:** que, debe entenderse, por lo tanto, que es precisamente ese valor el que se constituye en la base para fijar la extensión de las pérdidas sufridas, sobre todo cuando el siniestro ha causado daños severos, sea por la destrucción total de los objetos asegurados, sea por la destrucción de todos los documentos que pudieran ayudar a establecer su verdadero valor y que hacen imposible proceder a una estimación basada sobre un control serio;

**Considerando:** que, el contrato determina la suma estimable por la cual se asegura y esta suma fija el límite de los derechos del asegurado, sin que pueda demandar por encima de esta suma; cuando la suma asegurada sea igual al valor de los objetos asegurados, y se ha verificado su pérdida como consecuencia del riesgo previsto, sin posibilidad de salvarse, es cuando el asegurador está obligado a pagar la totalidad de la suma asegurada, si la pérdida es total; sin embargo, el asegurador no está siempre obligado a pagar la suma total asegurada, ya que la obligación varía, según que la dicha suma sea inferior, igual o superior al daño ocurrido a los objetos asegurados; que es precisamente de lo que se apoderó a la corte de envío;

**Considerando:** que, en ese mismo sentido, el estudio de la sentencia actualmente impugnada, revela que, la Corte a-qua se limitó a fijar el monto de la indemnización sin consignar en su sentencia, ni siquiera de manera general, los datos y elementos que fueron tomados en consideración para fijar el monto acordado a la demandante y del cual fue apoderada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia y que la obligaba a evaluar, las informaciones proporcionadas por los aseguradores y tasadores para fijar el monto de las pérdidas; por lo que, se hace necesario casar la sentencia recurrida, por haber incurrido en el mismo error que la sentencia de la primera corte originalmente apoderada y para que el tribunal de reenvío consigne en su decisión las informaciones dadas por los expertos que permitan apreciar en su justa dimensión los factores determinantes en que las pérdidas se correspondieren o no con la compensación que se pretende de la empresa aseguradora;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 0369/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís; en funciones de corte de reenvío; **SEGUNDO:** Condenan a la entidad recurrida, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.13 Procedimiento penal. Casación. Unidad jurisprudencial. Justicia predecible. Cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica. Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.**

---

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alexander Brito Rojas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Interviniente:</b>	Williams Jesús Plaza Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

José Alexander Brito Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1537795-4, domiciliado en la calle 7, No. 26, del

sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Rudisnardo Méndez Urbáez, tercero civilmente demandado, y

Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: a la Licda. Mariela Santos Jiménez, en representación de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán, en representación de la parte interviniente, Williams Jesús Plaza Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual los recurrentes, José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Visto: el escrito depositado el 31 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, suscrito por el Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, a nombre de José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A.; el cual no será tomado en consideración por haber sido depositado fuera de tiempo;

Visto: el escrito de intervención depositado el 5 de diciembre en la secretaría de la Corte a-quá, suscrito por el Lic. J. Guillermo Estrella Ramia, por sí y por los Licdos. José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de la parte interviniente Williams Jesús Plaza Rodríguez;

Vista: la Resolución No. 711-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para el día 6 de mayo de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró

audiencia pública del día 6 de mayo de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2009, en el tramo carretero que va de San Francisco de Macorís a Pimentel, entre un camión marca Mack, conducido por José Alexander Brito Rojas, propiedad de Rudisnardo Méndez Urbáez, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., y el vehículo tipo jeep, marca Honda, conducido por Williams de Jesús Plaza Rodríguez, resultando este último con golpes y heridas que le produjeron una lesión permanente, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, el cual dictó auto de apertura a juicio contra José Alexander Brito Rojas el 24 de septiembre de 2012;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, el cual pronunció sentencia al respecto el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Se acoge en parte, el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano José Alexander Brito*

Rojas, de haber causado lesiones permanentes con el manejo de vehículo de motor, a exceso de velocidad, de manera imprudente, descuidada, temeraria y desconociendo las leyes y los reglamentos, en violación de los artículos 49 literal d, 61 literal d, numeral 2, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Williams de Jesús Plaza Rodríguez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado José Alexander Brito Rojas, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil, presentada por el señor Williams de Jesús Plaza Rodríguez, en su calidad de víctima, de fecha 26 de enero del año 2011, por haber hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria y conjunta al señor José Alexander Brito Rojas, por su hecho personal y al señor Rudisnardo Méndez Urbáez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por concepto pago de los daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V año 2002, color blanco, placa G191409, el cual quedó completamente destruido; b) la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cinco Pesos (RD\$38,805.00) por concepto de gastos médicos; c) la suma de Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$4,261,195.00), como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; d) se condena también al pago de un cinco por ciento (5%) de utilidad mensual en base a la suma total de los valores antes indicados como indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declara común, ejecutable y oponible, la presente sentencia a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por haber emitido esta, la póliza núm. 2-2502-0092955, para asegurar el vehículo marca Mack, tipo camión, registro núm. L199456, que era conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Condena al señor José Alexander Brito Rojas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día martes (16) del mes de abril del año

2013, a las cuatro de la tarde (4:00 P. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

3. No conformes con dicha decisión, la recurrieron en apelación los señores José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, así como por el querellante y actor civil, Williams Jesús Plaza Rodríguez, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia del 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, en fecha tres (3) de mayo del año 2013, actuando a nombre y representación Williams Jesús Plaza Rodríguez; b) Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha siete (7) de mayo de 2013, actuando a nombre y representación de José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas y c) Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, en fecha quince (15) de mayo de 2013, actuando a nombre y representación de José Alexander Brito Rojas y Rudisnardo Méndez Urbáez, todos en contra de la sentencia núm. 00008-2013, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas. Y queda confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;

4. Contra ésta, interpusieron recurso de casación José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 16 de junio de 2014;
5. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia del 11 de septiembre de 2014 dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martínez, actuando a nombre y representación del imputado José Alexander Brito Rojas, del tercero civilmente demandado, señor Rudisnardo Méndez Urbáez y la compañía Seguros Banreservas, S.A., contra la Sentencia No. 00008-2013 de fecha



diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Guaranas, en consecuencia, por las razones antes expuestas, se modifica únicamente y exclusivamente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

**“CUARTO:** En cuanto al fondo se condena de manera solidaria y conjunta al señor José Alejandro Brito Rojas, por su hecho personal y al señor Rudisnardo Méndez Urbáez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700.000.00), por concepto pago de daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color blanco, placa G191409, el cual quedo completamente destruido; b) La suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cinco pesos (RD\$38,805.00) por concepto de gastos médicos; c) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; d) Se condena también al pago de Un Cinco Por Ciento (5%) de utilidad mensual en base a la suma total de los valores antes indicados como indemnización suplementaria”;

**SEGUNDO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida;

**TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles de esta instancia;

**CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado y civilmente demandado, José Alexander Brito Rojas, y por Rudisnardo Méndez Urbáez, tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 26 de marzo de 2015, la Resolución No. 711-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 6 de mayo de 2015;

**Considerando:** que los recurrentes, José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito contentivo del memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, el medio siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del CPP)”;*

**Haciendo valer, en síntesis, que:**

La sentencia recurrida se encuentra falta de motivos, ya que en la misma no se establece ningún tipo de motivos respecto al rechazamiento de los medios planteados en el recurso de apelación;

De manera precisa se hizo la acotación de que nos quedamos buscando la motivación que debió realizar el tribunal a-quo sin encontrar nada al respecto; en definitiva, no se sabe en base a qué se falló, como se hizo;

El imputado quedó sin saber cuáles fueron las razones y/o argumentos ponderados para ser declarado culpable, ya que no fueron plasmadas las razones para declararlo responsable de los hechos que ocasionaron el accidente, y por lo tanto culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241; no se acreditó de manera fehaciente que José Alexander Brito Rojas fuera el causante del accidente ni que transitara a exceso de velocidad;

La Corte a-qua dictó una sentencia completa de ilogicidad y contradicción; además de que incurrió en una errónea valoración de las pruebas y sin detenerse a detallar cuáles fueron las razones ponderadas para rechazar los argumentos del recurso;

En cuanto al segundo medio planteado no fue si quiera mencionado ni dieron respuesta motivada, específicamente en cuanto a la pena impuesta de 9 meses de prisión y el pago de una multa de RD\$3,000.00; condenación que resulta extremadamente severa;

Por otra parte, también se incurrió en errónea aplicación de la norma, al ordenar en la parte dispositiva el pago de un 5% de intereses de utilidad mensual, entrando en contradicción con la normativa, en vista de que el interés legal fue derogado por el Código Monetario Financiero;

Por último, la sentencia impugnada nada dice con relación a las sumas indemnizatorias, de las cuales se invocó su desproporcionalidad y excesivo monto, pues si bien la misma fue reducida aun así sigue siendo exagerada, además de que no fue motivada, ni mucho mismo se aportan pruebas que la justifiquen;

**Considerando:** que el caso decidido por la Corte a-qua surgió en ocasión de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado José Alexander Brito Rojas, y por Rudisnardo Méndez Urbáez, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, estableciendo como motivos del envío que:

*“1. ...la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente fundió para su análisis los disímiles medios planteados por los impugnantes y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquellos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la severidad de la sanción penal impuesta al imputado, condena al pago de un interés de cinco por ciento (5%) de utilidad mensual, entre otros argumentos planteados, circunstancia que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;*

*2...la sentencia resulta manifiestamente infundada, por ser exagerada la indemnización próxima a la suma de Cinco Millones de Pesos a favor del actor civil, dado que la Corte a-qua confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación, limitándose a decir que consideraba dicha suma justa y proporcional, sin fundamentar tal afirmación”;*

**Considerando:** que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, confirmando el aspecto penal de la sentencia, estableció de manera motivada que:

*“1. ....del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que el tribunal a quo en el numeral 15, estableció como hechos probados, los siguientes: “a) Que en fecha 11 de octubre del año 2009 el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez, transitaba desde Pimentel hacia San Francisco de Macorís alrededor de las cinco y treinta de la tarde, cuando de repente se produjo un choque entre el vehículo tipo camión, marca Mack, modelo MS200, año 1998, blanco, placa número L199456, chasis número VG6M116AXWB104055, propiedad del señor Rudisnardo Méndez Urbaz, el cual estaba cargado de animales vivos, es decir, con vacas y becerros, y el carro Toyota, modelo Corolla, color gris, placa No. A107453, año 1999, conducido por la señora Germania Josefina Concepción Romero. b) Que luego del choque entre los vehículos antes indicados, el camión Marck chocó también con el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color blanco, placa número G191409, chasis JHLRD78572C057823, conducido por el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez, aplastándolo y quedando encima del jeep. c) Que el señor José Alexander Brito Rojas era la persona que conducía el camión, marca Mack, modelo MS200, año 1998, blanco, placa número L199456, chasis número VG6M116AXWB104055, propiedad del señor*

*Rudisnardo Méndez Urbaz y que transitaba a una velocidad de sesenta (60) kilómetros por hora. d) Que el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez quedó atrapado dentro de su vehículo y del camión Marck que estaba encima del mismo, empezó a emanar agua del radiador, la cual caía encima del cuerpo del señor Plaza Rodríguez, provocándole quemaduras de segundo y tercer grado en varias partes del cuerpo.....f) Que según el Certificado Médico definitivo, de fecha 14 de diciembre del año 2011, expedido por el Dr. Carlos Madera, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre del señor Williams De Jesús Plaza Rodríguez, expresa que este se presenta actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal anterior, de fecha 12 de octubre de 2009, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada claudicación para caminar; Mientras que en el numeral 18, el Tribunal a quo dijo: “ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del imputado José Alexander Brito Rojas, respecto a la consumación del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, a exceso de velocidad y de manera temeraria, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado.” Se verifica, que para establecer la forma y circunstancias en que se produjo dicho accidente, y la responsabilidad penal del recurrente en el mismo, la juez a qua le otorgó total credibilidad a las declaraciones testimoniales ofrecidas por la víctima en calidad de testigo Williams De Jesús Plaza Rodríguez, quien en síntesis declaró: “Yo transitaba de Pimentel a San Francisco de Macorís, el domingo 11 de octubre del año 2009, como a la cinco de la tarde, delante de mí iba un Toyota Corolla gris; de San Francisco a Pimentel venía una camioneta y en la misma dirección venía el camión cargado de animales, el paseo de la carretera de San Francisco a Pimentel estaba en construcción, el camión no quiso tomar el lado dañado; el camión impactó el vehículo que iba delante de mí, después de impactar el vehículo me choca a mí, el camión me da, me entra en la finca, se sube encima de mi vehículo y quedó aplastado, no puede defenderme; el camión estaba encima de mí y empezó a caerme agua del radiador y me quemó de la cintura hasta abajo, para sacarme tuvieron que cortar el vehículo con una sierra eléctrica, duraron desde la*

*seis de la tarde hasta la diez de la noche para sacarme”; así también, a las declaraciones dadas en calidad de testigo por Juan Alberto de la Rosa, quien en síntesis precisó: “Yo me dirigía de San Francisco a Pimentel que es donde vivo, eran como las cinco y quince. Yo venía en una camioneta delante del camión; el camión venía de 80 a 90 km/h, cuando el camión blanco con cama negra cuando me rebasó, chocó a un vehículo con una niña y luego chocó a la jeepeta blanca, el camión arrastró a la jeepeta, golpeó la empalizada y cayó encima de la jeepeta”; y en las declaraciones del testigo Luis Joelvin Ramírez Ortega, quien señaló en síntesis: “Yo iba con el imputado, nosotros íbamos en el camión con animales y una señora se nos atravesó y el camión se volteo, Alexander iba conduciendo.” Que de la valoración positiva de las declaraciones de los referidos testigos, valoración que comparte plenamente esta Corte, se extraen que el accidente ocurrió exactamente en la forma como lo estableció la juez a qua, y que ciertamente el manejo en exceso de velocidad y de manera temeraria de un vehículo cargado de animales por la vía pública por parte del encartado, constituyó la falta generadora del mismo. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima;*

**2.** *En cuanto a la pena impuesta al encartado, la Corte contrario a lo reprochado por la parte recurrente, estima que la pena impuesta al encartado además de que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 49 numeral d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99..... la misma fue impuesta tomando en consideración los criterios que para determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo justa y proporcional a la participación del imputado, a la gravedad del hecho producido y al perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión, tal y como muy bien lo precisa la juez a qua en la parte in fine del referido numeral”;*

**Considerando:** que de los motivos antes descritos, contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua fundamentó adecuadamente el aspecto penal de la sentencia impugnada, por lo que ha hecho una correcta aplicación de la ley en lo que concierne al aspecto penal;

**Considerando:** que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua al reducir el monto de la indemnización fijada por concepto de daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata estableció:

*“del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que la juez a qua en el numeral 32, para fijar el monto de la reparación ha tomado en cuenta lo que expresa el certificado médico definitivo de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2011, donde se revelan la magnitud de las quemaduras sufridas por la víctima que le causaron una lesión permanente, así como, el sufrimiento ocasionado producto del siniestro, los gastos que ha tenido que incurrir para recuperar su salud y el valor del vehículo en el mercado, constituyendo estos motivos suficientes para establecer una indemnización a favor de la víctima. Ahora bien, la Corte es de estima, que la suma de Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$4.261,195.00) fijado a favor de la víctima como indemnización reparadora de los daños morales y físicos que sufriera como consecuencia del accidente de que se trata, ciertamente resulta excesivo y desproporcionado; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación que se examina, para modificar única y exclusivamente dicho monto indemnizatorio, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”;*

**Considerando:** que la Corte a-qua redujo el monto indemnizatorio de RD\$4,261,195.00 a RD\$2,000,000.00, como reparación de los daños morales y físicos sufridos por la víctima;

**Considerando:** que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar

una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que en ese orden, con relación a la citada indemnización acordada a favor de Williams Jesús Plaza Rodríguez, la Corte a-qua motivó apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños morales sufridos; por lo que en lo que respecta a dicho alegato el mismo debe ser rechazado;

**Considerando:** que sin embargo, por otra parte en cuanto al monto indemnizatorio por daños materiales, el cual fue confirmado por la Corte a-qua por la suma de RD\$700,000.00 por concepto de pago de daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V, del año 2002, sobre el cual simplemente sostiene la Corte a-qua que resultó destruido, ha sido reiterativo el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que no basta con hacer mención genérica de dichos daños, sino que los mismos deben ser descritos de manera tal que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar la razonabilidad entre los daños sufridos y la indemnización acordada;

**Considerando:** que en ese sentido, al confirmar el monto de la indemnización acordada a favor del actor civil constituido por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, sin precisar los daños materiales causados al referido vehículo, ni estimar el costo de reparación, depreciación o tiempo sin uso del mismo, ni ninguna prueba la sustentan, dejó sin base legal el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo que procede su casación;

**Considerando:** que por otra parte, en cuanto al aspecto de la sentencia que confirmó la condena al pago de un 5% de utilidad mensual de intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, la Corte a-qua estableció que:

*“la Corte hace suyo el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fijado en sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012, caso Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Andrea De León, en la cual le reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”;*

**Considerando:** que ciertamente, tal y como ha establecido la Corte a-qua, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, que:

1. Si bien es cierto los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;
2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;
3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados;
4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

**Considerando:** que en base al criterio anteriormente señalado, a la luz del Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la unidad jurisprudencial, con el fin de obtener una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; estas Salas Reunidas hacen propio el precitado razonamiento; de cuya aplicación al caso resulta que:



La sentencia de la Corte a-qua confirmó el pago de un 5% de utilidad mensual en base a la suma total de los valores indicados como indemnización suplementaria, lo que equivale a un 60% anual;

Esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos el 20% por ciento anual;

**Considerando:** que por las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a-qua incurrió en una errada aplicación de su soberanía, y por lo tanto incorrecta aplicación del derecho, por lo que en este aspecto, y en aplicación del Artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, proceden a casar la decisión impugnada y dictar directamente la sentencia del caso; específicamente en lo concerniente al interés judicial, reduciendo el mismo de un 5% a 1.5% mensual, como indemnización suplementaria;

**Considerando:** que en las circunstancias procesales descritas y tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas deciden, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a Williams de Jesús Plaza Rodríguez, en el recurso de casación incoado por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la sentencia indicada: **1.** Con envío la indemnización de RD\$700,000.00, otorgada por conceptos de daños materiales, por los motivos expuestos; ordenando su envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para los fines procedentes; **2.** Con supresión y sin envío lo relativo al interés judicial de 5%, reduciendo el mismo a 1.5% mensual, como indemnización compensatoria;

**CUARTO:** Compensan las costas. **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 28 de mayo de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

- 2.14 Procedimiento penal. Debido proceso. Control de duración. Extinción de la acción penal y prescripción. Diferencias entre ambas figuras:** La extinción de la acción penal es el cese, en principio, de toda investigación, acusación o enjuiciamiento, por lo que constituiría un punto final al ejercicio de la acción penal, entre ellas, la prescripción, mientras que la prescripción es la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida.

---

### SENTENCIA DEL 01 DE JULIO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Diómedes Peña y Compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ruth S. Brito, Licda. María Dolores Mejía Lebrón, Amaury Oviedo, Aroldo Suero Reyes, Martín Jiménez Contreras y Ernesto Félix Méndez.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechazan*

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Diómedes Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Fondo Negro, Provincia Barahona, imputado;

Wilson Pérez Pineda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Fondo Negro, Provincia Barahona, imputado;

Jesús Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0059244-3, domiciliado y residente en Fondo Negro, Provincia Barahona, imputado; y

Efraín Espinosa de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 076-0018921-6, domiciliado y residente en Fondo Negro, Provincia Barahona, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Amaury Oviedo, en representación de Wilson Pérez Pineda, Diómedes Peña y Jesús Quezada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Martín Jiménez Contreras, en representación de Efraín Espinosa de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 19 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Wilson Pérez Pineda, interpone su recurso de casación, suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública;

Visto: el memorial de casación depositado el 19 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Diómedes Peña, interpone su recurso de casación, suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública;

Visto: el memorial de casación depositado el 19 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Jesús Quezada, interpone su recurso de casación, suscrito por el Lic. Aroldo Suero Reyes, defensor público;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Efraín Espinosa de León, interpone su recurso de casación, suscrito por los Licdos. Martín Jiménez Contreras y Ernesto Félix Méndez;

Vista: la Resolución No. 668-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de marzo de 2015, que declaró admisibles los recursos de

casación interpuestos por Diómedes Peña, Jesús Quezada, Wilson Pérez Pineda y Efraín Espinosa de León, y fijó audiencia para el día 29 de abril de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de abril de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado para completar el quórum al magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Efraín Espinosa de León, Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Diómedes Peña y Jesús Quezada (a) El Bu o El Mello, por ser los presuntos responsables de la muerte de quien en vida se llamó Alcenida Romero Ferreras, sometidos por violación a los Artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados el 20 de diciembre de 2010;

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual pronunció sentencia al respecto el 14 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa de León, Jesús Quezada (a) El Buo o El Mello, y Diómedes Peña, presentadas a través de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpables a Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa de León, Jesús Quezada (a) El Buo o el Mello y Diómedes Peña, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, voluntario, en perjuicio de Alcenida Romero Ferreras, en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales, ordenando su distracción en provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Declara inadmisibile por no haber demostrado su calidad, la demanda con constitución en actores civiles intentada por los señores Carlos Alberto Peña Rodríguez, Ana Esther Bello Romero y Nicaurys Bello Romero, en contra de Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa de León y Diómedes Peña; CUARTO: Compensa las costas civiles; QUINTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el seis (6) de octubre del dos mil once (2011) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;*

3. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia del 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilson Pérez Pineda (a) Guio, Efraín Espinosa Peña y Jesús Quezada (a) El Búho o El Mello, contra la sentencia núm. 148, de fecha 14 de septiembre del año 2011, leída íntegramente el día 6 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa de los imputados recurrentes y las del ministerio público por improcedentes; TERCERO: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas”;*

4. Igualmente, no conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación los imputados Efraín Espinosa de León, Diómedes Peña y Jesús Quezada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 27 de agosto de 2012;
5. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia del 4 de abril de 2013 anuló la sentencia de primer grado, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
6. Apoderado del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del Abogado de la Defensa del imputado Efrain Espinosa De León, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la Abogada de la Defensa Técnica del imputado Diomedes Peña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del Abogado de la Defensa Técnica del imputado Jesús Quezada (a) El Mello, por improcedentes e infundadas; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la Abogada de la Defensa Técnica del imputado Wilson Pérez Pineda (a) Guio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; QUINTO: Se acogen las conclusiones de la Representante del Ministerio Público; y en consecuencia, se declara a los Imputados Efrain Espinosa De León, Diomedes Peña, Jesús Quezada (a) El Mello y Wilson Pérez Pineda (a) Guio, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alcenidia Romero Ferreras; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de esta Ciudad de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; SEXTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en virtud de que los imputados Diomedes Peña, Jesús Quezada (a) El Mello y Wilson Pérez Pineda (a) Guio, han sido asistidos en su defensa técnica, por Abogados adscritos a la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Barahona; SEPTIMO: Se condena al imputado Efrain Espinosa De León,*

*al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; OCTAVO: Se ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes; NOVENO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Miércoles, que contaremos a Cinco (5) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), a las Nueve (9:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

7. No conformes con esta decisión fue recurrida en apelación por los imputados, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictando sentencia, ahora impugnada, el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación siguientes: a) Interpuesto por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, quien actúa a nombre y representación del señor Wilson Pérez Pineda (a) Guío, recurre en apelación la antes indicada sentencia; b) interpuesto por el Licdo. Aroldo Suero Reyes, quien actúa a nombre y representación del señor Jesús Quezada (a) (Buo o El Mello); c) Interpuesto por la Dra. Ruth S. Brito, quien actúa a nombre y representación del señor Diomedes Peña; y d) En fecha Nueve (09) de Abril del Dos Mil Catorce (2014) fue interpuesto por los abogados Ernesto Feliz Méndez y Martín Jiménez Contreras, en representación de Efraín Espinosa De León, contra la Sentencia No. 14/14 de fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; consecuentemente confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Las costas compensadas por estar asistidos los imputados por la Defensa Pública”;*

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por los imputados, Diomedes Peña, Jesús Quezada, Wilson Pérez Pineda y Efraín Espinosa de León, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de marzo de 2015, la Resolución No. 668-2015, mediante la cual declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día 29 de abril de 2015;

Considerando: que el recurrente, Wilson Pérez Pineda, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:



*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 148, 149, 417.4 y 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Falta de motivos (Art. 24 del Código Procesal Penal)”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua aplica de manera errónea el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que lo que establece dicho artículo es que la extinción no puede superar el plazo de la prescripción, pero la extinción y la prescripción son dos figuras distintas y en ningún momento los imputados solicitaron prescripción sino la extinción del proceso;

La Corte de San Juan de la Maguana al responder el medio sobre la necesidad de individualizar las acciones de cada uno de los imputados, desconoce lo que previamente había establecido la Suprema Corte de Justicia, al señalar que es criterio de esa Corte que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores no hace falta la individualización de los imputados;

La sentencia impugnada no ha sido motivada ni en hecho ni en derecho como establece la ley, siendo además erróneamente aplicado el artículo 148 del Código Procesal Penal, vulnerando así los derechos fundamentales;

Considerando: que el recurrente, Diómedes Peña, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP) por errónea aplicación de una norma (con respecto) a los Art. 44.11, 148 y 149 del CPP. E inobservancia de una norma respecto al Art. 19 y 294.2 del Código Procesal Penal con respecto a la individualización”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a-qua al responder la solicitud de extinción de la acción, lo hace aplicando erróneamente una norma, pues en ningún momento la defensa ha hablado o solicitado la prescripción, siendo de esta manera como la Corte a-qua contesta el rechazamiento de la solicitud de extinción;
2. Los jueces de la Corte a-qua desconocieron que parte de las garantías de un procesado es justamente el de conocer de manera concreta la imputación en su contra, siendo necesario que los actos encaminados a imputar el hecho consigne claramente el hecho, las circunstancias, los medios, los motivos y los textos legales que lo prohíben, en fin todo elemento que permita al

imputado conocer de qué se le acusa, y poder así ejercer su derecho de defensa; garantías procesales de las cuales no gozó la defensa pues en ningún momento se pudo establecer de manera certera la participación del imputado en el hecho ilícito, ya que han sido condenados 4 personas, por la muerte de una señora causada, según autopsia, por herida a distancia por un proyectil de arma de fuego cañón corto;

3. La Corte a-quá de forma irresponsable ha establecido que cuando se trata de asociación de malhechores no hay necesidad de depositar las pruebas que individualizan la participación de cada uno de los implicados en el ilícito, desconociendo lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el recurrente, Jesús Quezada, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica con respecto a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 25, 44.11, 148 y 149 Código Procesal Penal; Segundo Medio: Inobservancia de una norma jurídica en torno a los artículos 19 y 294 del CPP, 68 y 69 de la Constitución, y sentencia contradictoria con el fallo de la Suprema Corte de Justicia, Art. 426.2 CPP; Tercer Medio: Falta de motivación en la sentencia”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La sentencia de la Corte a-quá es manifiestamente infundada, ya que no aplicó correctamente la norma, pues al momento de rechazar el pedimento de la extinción de la acción penal, aplicó erradamente el último párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal, pues este artículo lo que establece es que la extinción no puede superar el plazo de la prescripción, sin embargo extinción y prescripción son dos figuras distintas y en ningún momento los imputados solicitaron la prescripción sino la extinción de la acción penal;

La Corte a-quá incurrió en una errada aplicación de una norma jurídica, al decidir y argumentar erradamente la prescripción cuando lo que se solicitó fue la extinción de la acción penal, y si bien es cierto que quien solicitó la prescripción fue el Ministerio Público, erradamente figura en la decisión que fueron los imputados;

La sentencia impugnada yerra en su motivación al inobservar que la Constitución señala en sus artículos 68 y 69 las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, violando el derecho a ser individualizado mediante una formulación precisa de cargos que se atribuya al imputado, con indicación específica de su participación, como lo señalan los artículos 19 y 294.2 del CPP, los

cuales garantizan que el juez al momento de valorar las pruebas, que son las que condenan, vinculan e indican la participación del acusado, no fueron observados por la Corte a-qua, al no tutelar efectivamente estos derechos e interpretó la norma en perjuicio del imputado, haciendo afirmaciones erróneas, al consignar que no era necesario la individualización, por tratarse de una asociación de malhechores; cuando, si hay que establecer cuál era y fue el rol de los imputados en la ejecución del hecho;

La Corte a-qua, en ninguna parte de la decisión atacada, hace referencia al medio planteado por el imputado, en cuanto a que ninguno de los testigos lo señala como el autor de los hechos, ninguno lo señala como la persona que disparó, no pudiendo establecer cuál fue la participación del imputado en el hecho, sino que los testigos se limitaron a decir que eran como 5 ó 6 que estaban en la parte alta, sin poder establecer cuál de los imputados realizó el disparo;

Considerando: que el caso decidido por la Corte a-qua surgió en ocasión de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por los imputados Efraín Espinosa de León, Diómedes Peña y Jesús Quezada, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, estableciendo como motivo del envío que:

*“1...a pesar de la Corte a-qua sustentar el rechazo de las apelaciones atribuyendo la exposición de un correcto razonamiento por parte del tribunal de primera instancia en sustento de su sentencia condenatoria, es evidente que la alzada misma no ha dado una respuesta lógica a los planteamientos presentados por los apelantes, en el sentido de que el examen de la sentencia atacada aflora la existencia de un conjunto de elementos de prueba que generan la imposibilidad de determinar e individualizar la participación de cada uno de los imputados;*

*2...además se comprueba que en sus justificaciones la Corte a-qua desatiende los argumentos de los apelantes, remitiéndose a consideraciones de los jueces sentenciadores e incurriendo en insuficiencia de motivos pertinentes en sustento de su fallo”;*

Considerando: que con relación al primer alegato hecho valer por los recurrentes, en cuanto a la falta cometida por la Corte a-qua al conocer de su solicitud de extinción de la acción, cabe señalar que, la decisión impugnada en ese sentido dispuso:

*“1. En sus respectivos recursos de apelación todos los imputados le solicitan a esta Corte de Apelación que declare la prescripción del proceso por haber superado según los recurrentes el plazo de los tres (3) años previsto por el artículo 148 del código procesal penal para la duración del proceso;*

*2. Al tenor de lo citado se precisa decir que de la lectura del último párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo, es decir, interpreta esta alzada, que cuando el máximo de la prescripción es inferior a los tres años que prevé el citado artículo 148, procede la aplicación del artículo 148, pero como el plazo previsto para la prescripción en el presente caso es de 10 años, no procede la prescripción por el transcurso de los tres años que prevé el citado artículo, amén de que, los imputados fueron condenados antes de los tres años que alegan haber prescrito, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Colegiado de Barahona, plazo que además ha sido interrumpido por los constantes recursos que con derecho ha ejercido los recurrentes, por tanto esta Corte rechaza la solicitud de prescripción invocada por los recurrentes por ser manifiestamente infundada y carente de base legal, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia”;*

Considerando: que el Artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que:

*“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

*La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando: que resulta necesario destacar que, la extinción y la prescripción son dos figuras diferentes, en efecto:

La extinción de la acción penal es el cese, en principio, de toda investigación, acusación o enjuiciamiento, por lo que constituiría un punto final al ejercicio de la acción penal, entre ellas, la prescripción;

La prescripción es la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida;

Considerando: que en ese sentido, tal y como señalan los recurrentes la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la norma al confundir ambas figuras; sin embargo, en base a las mismas comprobaciones hechas por ella, y a los hechos fijados en instancias anteriores, la solicitud de extinción de la acción penal hecha por los imputados, ahora recurrentes, procede ser desestimada, ya que, como se estableciera en la sentencia impugnada, la duración del proceso ha sido causa del ejercicio de sus derechos, ante la interposición de los recursos obrantes en el caso de que se trata;

Considerando: que por otra parte, y en cuanto al último alegato propuesto por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, analizados en conjunto por su similitud y solución del caso, en cuanto a que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada al no individualizar la participación de los imputados en los hechos por los que se les acusa, procede señalar que contrario a ello, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia que condena a los imputados a veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, por asociación de malhechores y homicidio voluntario, estableció de manera motivada que:

*“1. ...esta Corte procede a analizar todos los medios de los recursos de los 4 imputados por similitud de sus pretensiones, por economía procesal y convenir mejor a la suerte del proceso, que en ese sentido alegan los imputados recurrentes, que el tribunal de primer grado es ilógico por el hecho de darle valor probatorio a las declaraciones del señor Orelvis Ventura Pérez, por el hecho de que este en su condición de policía de Fondo Negro recibía denuncias de que los imputados se dedicaban a simular huelgas para saquear a los transeúntes; que existe una errónea aplicación de una norma jurídica por el hecho de haberse escuchado un testigo que aunque fue acreditado en el auto de apertura a juicio no fue escuchado en el juicio primero, que existe una falsa aplicación de*

*los artículos 265 y 266 del Código Penal, pues ante el tribunal de primer grado no se probó el concierto de voluntades para cometer ilícito penal por parte de los imputados; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia obliga al tribunal de primer grado a individualizar la participación de cada uno de los imputados, que en cuanto a este motivo el mismo se rechaza, pues esta Corte es de criterio que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores no hace falta la individualización de los implicados, basta con establecer y comprobar una asociación de malhechores o concierto no importa su duración o el número de sus miembros con el objeto de preparar o cometer crímenes contra la propiedad de o las personas, lo que pudo comprobar el tribunal de primer grado al escuchar los testigos que le fueron sometidos, sobre todo el testimonio de Jorgelin Montero; que en cuanto al medio del recurso concerniente a la audición de un testigo que fue acreditado en el auto de apertura a juicio y que no se escuchó en el primer grado obró conforme al derecho pues el testigo oído fue uno de los que se acreditaron por el Juzgado de la Instrucción;*

*2. ...por demás esta Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, declarando culpables a los imputados lo hizo después de hacer uso de la máxima de la experiencia los conocimientos científicos y la regla de la lógica, pues se pudo comprobar que los imputados se asociaron para simular la ocurrencia de una huelga con el propósito de sustraer las pertenencias de los transeúntes, por lo que al estar sentir la presencia de un Ministerio Público y varios policías que lo acompañaban empezaron a disparar y fue uno de los disparos que le segó la vida a la nombrada Alcenilia Romero Ferreras, criterio que comparte esta alzada”;*

Considerando: que ciertamente la Corte a-quá estableció, en base a pruebas aportadas y debidamente valoradas por el tribunal de primer grado, de una manera clara y precisa, la existencia a cargo de los imputados del crimen de asociación de malhechores; esto así al verificar que los mismos se asociaban a fin de simular la ocurrencia de una huelga, pero con el objetivo preciso de atracar y sustraer las pertenencias de los que por ese lugar transitaran; pudiéndose señalar la ocurrencia del acto del día 31 de mayo de 2010, en el cual por sentirse amedrentados empezaron a disparar, resultando muerta a consecuencia de uno de los disparos Alcenilia Romero Ferreras;

Considerando: que el Código Penal de la República Dominicana en su Artículo 265 nos señala como asociación de malhechores:

*“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”;*

Considerando: que más adelante, el Artículo 266 del mismo Código castiga a cualquier persona que se haya afiliado o que haya participado en una sociedad formada con uno de los objetivos antes señalados, con la pena de reclusión mayor;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas y de las consideraciones que anteceden, resulta que la Corte a-qua al confirmar la condenación de veinte (20) años contra los imputados, ahora recurrentes, por asociación de malhechores, hizo una correcta sustentación de la decisión, exponiendo un razonamiento lógico fundamentado en la combinación de elementos probatorios, convincentes y debidamente expuestos por los jueces en su fallo;

Considerando: que para la Corte a-qua la asociación de malhechores queda configurada cuando dos o más personas de manera conjunta se reúnen con la finalidad de preparar o cometer crímenes, estableciendo el legislador una sanción en estos casos de reclusión mayor, la cual va de cinco (5) a veinte (20) años, como al efecto quedó debidamente configurado, valorado y fundamentado por la Corte a-qua en la sentencia ahora impugnada; por lo que procede rechazar los recursos interpuestos;

Considerando: que en armonía con los criterios expuestos y los motivos hechos valer por la Corte a-qua, estas Salas Reunidas proceden a decidir, como al efecto deciden, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Diómedes Peña, Jesús Quezada, Wilson Pérez Pineda y Efraín Espinosa de León, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación de que se tratan, por los motivos y fundamentos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condenan

a los recurrentes al pago de las costas. **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del primero (1ro.) de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.15 Derecho tributario. Principio de legalidad tributario. Concepto. No hay tributo sin ley, es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario.**

**Salario. Características. Salario de Navidad. Corresponde a una suma mayor a la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario.**

### SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Iónides De Moya Ruiz.
<b>Recurrida:</b>	Philip Morris Dominicana, S.A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

#### SALAS REUNIDAS

*Rechazan*

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral No. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el No. 48 de la avenida México, sector Gazzcue, de esta ciudad, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos; institución representada por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Iónides De Moya Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides De Moya Ruiz, por sí y por el Licdo. Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: a la Dra. Juliana Faña Arias, en representación de la parte recurrida, Philip Morris Dominicana, S.A., anteriormente Industria de Tabacos León Jiménes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 01 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 28 de abril de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del la Dra. Juliana Faña Arias, abogada constituida de la parte recurrida, Philip Morris Dominicana, S.A., anteriormente Industria de Tabacos León Jiménes;

Visto: la réplica al memorial de defensa depositado, el 09 de julio de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de abril de

2015, estando presentes los jueces: Julio César Castañón Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha O. García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de esta Corte, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 06 de agosto de 2007, mediante comunicación OGC No. 39514, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la Industria del Tabaco León Jiménes, S. A., la rectificación de su declaración jurada de agente de retención correspondiente a los períodos fiscales 2004 y 2005;
- 2) No conforme con esta notificación, dicha empresa, en fecha 24 de agosto de 2007, interpuso recurso de reconsideración de la rectificativa efectuada a la declaración jurada de retenciones del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2006, por ante la Dirección General de Impuestos Internos; la cual, en fecha 7 de noviembre de 2007, dictó su resolución No. 417-07, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

*“1) Declarar, regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Industria del Tabaco León Jiménes, S. A.; 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas*

*sus partes la rectificativa de la declaración jurada de retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal diciembre 2006, notificada a la empresa Industria del Tabaco León Jiménes, S. A., mediante comunicación OGC núm. 39514, en fecha 6 de agosto de 2007; 4) Requerir del contribuyente el pago de impuesto por la suma de RD\$3,338,800.00, más las suma de RD\$1,135,192.00, por concepto de recargos por mora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD\$577,613.00, por concepto de interés indemnizatorio del 2.58% por mes, o fracción de mes hasta diciembre del 2006 y del 1.73% a partir de enero del 2007, conforme el artículo 27 del referido Código, en las Retenciones del Impuesto sobre la Renta el período diciembre 2006; 5) Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-3, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Notificar la presente resolución a la empresa Industria del Tabaco León Jiménes, S. A., para su conocimiento y fines correspondientes”;*

- 3) Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, dictó sentencia, en fecha 30 de marzo de 2009, con el siguiente dispositivo:

*“Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 4 de enero del año 2008, por la empresa Industria del Tabaco León Jiménes, S. A, contra de Resolución de Reconsideración núm. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007; Segundo: En cuanto al fondo, modifica la Resolución de Reconsideración núm. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de noviembre del año 2007, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período diciembre 2006, y en consecuencia procede a confirmar en sus demás partes la resolución recurrida; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Industria del Tabaco León Jiménes, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;*

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de agosto de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal A-quo carecía de motivos e incurrió en el vicio de falta de base legal;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de agosto de 2013; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la Industria de Tabaco León Jiménes, S.A., contra la resolución de reconsideración No. 473-07, de fecha 29 de noviembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la Industria de Tabaco León Jiménes, S.A., en fecha cuatro (04) del mes de enero del año 2008, y en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos revocar la Resolución de Reconsideración No. 473-07, de fecha 29 de noviembre del año 2007, por las razones anteriormente expuestos; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Industria de Tabaco León Jiménes, S.A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

**Considerando:** que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Errónea Interpretación y aplicación de la ley”;*

**Considerando:** que en su escrito de defensa la Industria de Tabaco León Jiménes, S.A., sociedad recurrida, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, fue notificada a la parte recurrente en casación el 10 de diciembre de 2013 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 01 de abril de 2014, en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el

recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

**Considerando:** que siendo lo alegado por los recurridos un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

**Considerando:** que del examen del expediente estas Salas Reunidas verifican lo siguiente:

La sentencia recurrida fue dictada en fecha 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

En fecha 05 de marzo de 2015, el Tribunal Superior Administrativo expidió a solicitud de la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la ahora recurrida, certificación de que la referida sentencia *“fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el día diez (10) de diciembre de 2013 y al Procurador General Administrativo, el día nueve (09) de septiembre de 2013”*;

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 01 de abril del 2014, según memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que el artículo 176 del Código Tributario dispone que:

*“Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”*;

**Considerando:** que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prescribe que:

*“En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”*;

**Considerando:** que ha sido criterio de estas Salas Reunidas que toda persona, física o moral, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con

las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

**Considerando:** que como se advierte de lo antes expuesto, en el expediente no reposa la documentación suficiente para probar la debida notificación del Tribunal A-quo al Procurador General Tributario y a la otra parte o partes, así como la notificación, a su vez, del Procurador General Administrativo a la Administración Tributaria cuya representación hubiere tenido en el caso de que se trate, de conformidad a lo prescrito en los artículos 172 y 173 de nuestro Código Tributario; ya que,

**Considerando:** que no obstante haber sido solicitada, por la parte ahora recurrida, certificación de notificación de la Secretaría del Tribunal, la misma no puede valerse a sí misma; que lo relevante es la constancia de que las partes han quedado debidamente habilitadas para ejercer el recurso dentro del plazo en base a cuyo vencimiento se solicita que el mismo sea declarado inadmisibile; que la finalidad de la doble formalidad establecida por los citados textos legales es asegurar que todos los interesados queden, oportuna y regularmente, enterados en los asuntos controvertidos, del fallo dictado sobre el diferendo y que sobre esa base, la parte que se considere perjudicada pueda interponer el recurso correspondiente;

**Considerando:** que ciertamente, esta Corte de Casación es del criterio de que, conforme al derecho de defensa llamado a ser garantizado por el debido proceso previsto por la Constitución, no podrá existir la extemporaneidad alegada por la parte recurrida, en razón de que, si bien es cierto que, según las comprobaciones que se consignan en el expediente, en base a la certificación de la Secretaria del Tribunal A-quo, el plazo para el recurso habría vencido al momento en que fue interpuesto; no es menos cierto que esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones para poder establecer la fecha en que la ahora recurrente recibió efectivamente la notificación de la sentencia recurrida, para cuyo impugnación contaba con el plazo de treinta días, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente para el caso que nos ocupa al momento del acto procesal preindicado; por lo que, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado;

**Considerando:** que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal A-quo ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que en ningún momento la recurrente ha pretendido, como erróneamente declara el Tribunal, que la exención sea sobre *“la duodécima parte del salario ordinario*

*anual del empleado o la suma de cinco salarios mínimos*"; la Administración ha estado conteste con el hecho de que la duodécima parte del salario permanecerá exenta de retención, no obstante la suma pagada al trabajador sobrepase los cinco salarios mínimos;

El punto de relevancia es si dicho monto excede o no la duodécima parte del salario anual, ya que la exención del salario de navidad no está supeditada a la cantidad de salarios mínimos a que equivalga el monto pagado, sino a la proporción a que corresponda dicho monto con respecto al salario anual ordinario devengado por el trabajador;

Contrario a lo interpretado por el Tribunal A-quo, las disposiciones contenidas en el párrafo agregado al artículo 222 del Código de Trabajo, vienen a aclarar que el salario de navidad puede perfectamente exceder la cantidad de cinco salarios mínimos, sin que dicho monto exceda la duodécima parte del salario anual ordinario;

**Considerando:** que el artículo 219 del Código de Trabajo dispone:

*“El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor”;*

**Considerando:** que asimismo establece el artículo 222 del referido Código que:

*“El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta.*

*PARRAFO: (Agregado según Ley núm. 204-97, G.O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997). Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido”;*

**Considerando:** que ha sido establecido por esta Corte de Casación que cuando el legislador en el artículo 219 del Código de Trabajo, regula el salario de navidad, haciendo obligatorio su pago por parte del empleador al trabajador en el mes de diciembre, lo establece como el salario *“consistente en la duodécima parte del salario ordinario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor”*, estableciendo asimismo que el salario de navidad no está sujeto a impuesto sobre la renta;



**Considerando:** que por otro lado, el artículo 48 del Reglamento No. 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, expresa que: *“Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de navidad de acuerdo a las previsiones de la Ley No. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual”;*

**Considerando:** que respecto al salario de navidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que:

*El salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, en su artículo 62 ordinal 9;*

*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, este derecho debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad;*

*Tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, disponen expresamente que los descuentos del salario sólo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; en ese sentido, dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario;*

*El salario de Navidad es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) esta disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;*

**Considerando:** que estas Salas Reunidas son del criterio de que la norma legal es clara al establecer que el salario de Navidad podrá corresponder a una suma mayor a la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, siempre que así se haya pactado por convenio colectivo o que por uso o prácticas de la empresa el empleador haya decidido otorgar una suma mayor;

**Considerando:** que contrario a lo que pretende el artículo 48 del Reglamento No. 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta;

**Considerando:** que juzgar en sentido contrario sería incurrir en una violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “*No hay tributo sin ley*” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional; lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo;

**Considerando:** que por lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo, al decidir como al efecto decidió, actuó conforme a derecho; por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado;

**Considerando:** que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas (artículo 176, párrafo V del Código Tributario).

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas. **TERCERO:** Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del quince (15) de julio de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Frimados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.16 Actos de administración Pública. Principio de legalidad. Plazos. Deben ser observados sin que el requerimiento de ellos, se traduzca en una violación al debido proceso. Su inobservancia es sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad.**

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, del 24 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Katusca Martínez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. David Antún Vallejo y Licdo. José Alejandro Ogando.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángeles Custodio Sosa, Licdos. Ramón A. González Espinal y Camilo N. Heredia Jiménez.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 24 de marzo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Katusca Martínez Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1644252-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta

Edificio B-3, apartamento 204, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Alejandro Ogando, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0003531-0, con estudio profesional abierto en la calle Barahona No. 229, apartamento 209, edificio Comercial Sarah, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Dr. David Antún Vallejo, por sí y por el Licdo. José A. Ogando, abogados de la parte recurrente, Sra. Katusca Martínez Pérez;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Camilo N. Heredia Jiménez, por sí y por el Dr. Ángeles Custodio Sosa y el Licdo. Ramón A. González Espinal, en representación de la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Visto: el memorial de casación depositado, el 28 de agosto de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. José Alejandro Ogando;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 06 de octubre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Ángeles Custodio Sosa y los Licdos. Camilo Heredia Jiménez y Ramón A. González Espinal, abogados constituidos de la parte recurrida;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 13 de mayo de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria

General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 09 de julio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 8 de septiembre del año 2010, mediante acción de personal No. 469, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), procedió a desvincular de su cargo a la señora Katusca Martínez Pérez;
- 2) En el mes de octubre de 2010 la señora Katusca Martínez Pérez interpuso una instancia ante la Comisión de Personal, del Ministerio de Administración Pública (MAP) en funciones de órgano de conciliación, a fin de que conociera de los motivos de su separación del servicio administrativo; levantando dicha Comisión, en fecha 22 de octubre de 2007, Acta de No Conciliación entre las partes, en la que ordena en el numeral Segundo de su dispositivo, a *“La Institución, a través de su representante, a realizar el trámite para el pago de la regalía pascual, el plan de retiro y las vacaciones no disfrutadas por la Empleada, Sra. Katusca Martínez Pérez, respetando los plazos establecidos en los artículos en los artículos 62 y 63 de la Ley de Función Pública”*;
- 3) En fecha 26 de enero de 2011, la recurrente Katusca Martínez Pérez interpuso recurso de reconsideración ante el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), solicitando que:

*“Primero que sea ordenada la reposición de manera inmediata, en caso contrario que sean pagadas las indemnizaciones a que tengo derecho; Segundo: Si el INDRHI rechaza el recurso de reconsideración, sea apoderado el Tribunal Contencioso Administrativo para conocer el fondo de la misma. Y solicitar al Tribunal además de las indemnizaciones que tengo derecho, solicitar la condenación a Daños y Perjuicios y*

*responsabilidad civil al titular de la cartera, según lo establece el artículo 148 de la Constitución de la República”;*

- 4) El 18 de abril de 2011, la misma procedió a interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que conociera sobre su demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicio contra el INDRHI; dictando la Primera Sala del referido Tribunal, el 10 de abril de 2013, la decisión con el siguiente dispositivo:

*“Primero: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), conforme los motivos indicados; Segundo: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Katusca Martínez Pérez, en fecha 10 de noviembre de 2009, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; Tercero: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia: a) Se le ordena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pagarle a la señora Katusca Martínez Pérez, la indemnización que le corresponde de conformidad con el artículo 64 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, relación a cuatro años y 8 meses de servicio por un salario de Veintitrés Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$23,200.00), más la proporción de salario de navidad y vacaciones que corresponda; y, b) Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Katusca Martínez Pérez como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como un tres por ciento de interés mensual de dichos montos, conforme los motivos antes indicados; Cuarto: Fija en perjuicio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor de la señora Katusca Martínez Pérez; Quinto: SE ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora Katusca Martínez Pérez, a la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y al Procurador General Administrativo; Sexto: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

- 5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de diciembre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de incorrecta aplicación de la Ley;
- 6) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 24 de marzo de 2014; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo, incoada por la señora Katusca Martínez Pérez, en fecha 18 de abril de 2011 contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y su Director Ejecutivo, ingeniero Francisco T. Rodríguez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señora Katusca Martínez Pérez, a la parte recurrida INDRHI y su Director Ejecutivo, ingeniero Francisco T. Rodríguez y a la Procuraduría General Administrativa; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

**Considerando:** que la recurrente, Katusca Martínez Pérez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Violación a la ley 41-08 de Función Pública, a la Constitución e Incorrecta aplicación de las leyes Nos. 1494 y 13-07; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la Constitución y la Ley de Función Pública; **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación de la Ley No. 834”;*

**Considerando:** que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su relación entre sí, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Si el Tribunal A-quo hubiera valorado correcta y lógicamente el acta de la Comisión de Personal No. DRL-377/2010, de fecha 22 de octubre del 2010, la solución dada al caso de que se trata hubiese sido diferente; la inobservancia del Tribunal A-quo respecto de las disposiciones de la Constitución y las Leyes invocadas por la recurrente, ha sumido a esta última en una desprotección de sus garantías fundamentales; vulnerando, entre otros, el principio de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución;



**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

El Tribunal A-quo juzgó, y así lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación:

*“Que conforme a la glosa de documentos que reposa en el expediente, hemos verificado que la recurrente, señora Katusca Martínez Pérez, fue despedida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en fecha 08 de septiembre de 2010, mediante la Acción de Personal No. 469, motivo por el cual apoderó a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en aras de agotar el procedimiento preliminar conciliatorio, en base al cual fue levantado y notificado el acto C. P. No. DRL. 377/2010, de fecha 22 de octubre de 2010, contentiva de no conciliación;*

*Que en tal sentido, y partiendo de lo dispuesto por el legislador en los artículos supra indicados, especialmente el 73 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, queda evidenciado que entre el día 22 de octubre de 2010, fecha en la que fue notificada el acta de no conciliación relativa al procedimiento preliminar conciliatorio ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), y el día 26 de enero de 2011, fecha en la que fue formalmente depositado el Recurso de Reconsideración ante el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) han transcurrido más de los quince (15) días que ha establecido el legislador para interponer el recurso de marras;*

*Que al no haberse interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido en el artículo 73 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, ha lugar a acoger el medio de inadmisión presentado tanto por la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) como por la Procuraduría General Administrativa, ya que la recurrente, señora Katusca Martínez Pérez, omitió interponer su recurso de reconsideración conforme al procedimiento establecido en los artículos 1 de la Ley No. 1494, 4 y 5 de la Ley No. 13-07, y 72 al 76 de la Ley No. 41-08”;*

El artículo 73, de la Ley No. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, dispone que:

*“El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”;*

El artículo 74 continua indicando que:

*“El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”;*

Asimismo, el artículo 75 de la referida Ley No. 41-08, consigna que:

*“Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”;*

El Acta de Comisión de Personal, de fecha 22 de octubre de 2010, emitida en ocasión de la solicitud de convocatoria que hiciera la señora Katuska Martínez

Pérez, dispone en los ordinales Segundo y Tercero de su parte dispositiva, lo siguiente:

*“(...) Segundo: La Presidencia de la presente Comisión de Personal conmina a la Institución, a través de su representante, a realizar el trámite para el pago de la regalía pascual, el plan de retiro y las vacaciones no disfrutadas por la empleada, Sra. Katusca Martínez Pérez, respetando los plazos establecidos en los artículos 62 y 63 de la Ley de Función Pública;*

*Tercero: La Presidencia de la presente Comisión de Personal recomienda a la empleada, Sra. Katusca Martínez Pérez, de generales anotadas, interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales puestos a su disposición en los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para revocar la posición adoptada por la Institución en la presente instancia, respetando los plazos y procedimientos establecidos en cada uno de los recursos”;*

De la lectura del Acta de la Comisión de Personal resulta que el citado Ordinal Tercero, recomienda, de manera expresa, a la ahora recurrente interponer los recursos puestos a su disposición dentro de los plazos previstos en la ley;

La ahora recurrente, señora Katusca Martínez Pérez optó por la vía administrativa; sin embargo, interpuso su recurso de reconsideración, en fecha 26 de enero de 2011, habiendo sido el Acta de Comisión de Personal emitida el 22 de octubre de 2010; por lo que, el plazo previsto en el artículo 73 de la citada Ley No. 41-08, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del mismo;

La Constitución Dominicana dispone, en su artículo 138, que: *“La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”;*

Entre las motivaciones de la Ley No. 14-91, el legislador dispuso que los actos de la Administración Pública deberán responder al principio de la legalidad, por cuanto todo funcionario, al ejecutarlos, debe ceñir el ejercicio de sus funciones al más elevado régimen de ética y moral pública;

Los plazos para interponer los recursos, ya sea por la vía administrativa o contenciosa, han sido establecidos por la ley; una vez las partes envueltas en el diferendo opten por una de dichas vías deberán observar los plazos, sin que el requerimiento de los mismos se traduzca de manera automática en una violación al debido proceso, como alega la recurrente en sus medios de casación;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas son de criterio de que la inobservancia de las referidas disposiciones legales deberá, por vía de consecuencia, ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad, por haber prescrito el plazo legalmente establecido; motivo por el cual estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho la decisión del Tribunal A-quo; que, al no incurrir en los vicios alegados en los medios de casación examinados conforme los motivos consignados precedentemente, los mismos deben ser rechazados;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

**Considerando:** que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas (artículo 176, párrafo V del Código Tributario).

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto la señora Katusca Martínez Pérez contra la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 09 de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.17 Responsabilidad Civil. Responsabilidad Médica. Consentimiento Informado (lex artis). Derecho del paciente a obtener información y explicación adecuada de la naturaleza de su enfermedad. Ver otros aspectos destacados.**

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del día 30 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberta Eleonor Hoffman.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio Hernández.
<b>Recurridos:</b>	José Leonardo Asilis Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Enmanuel Mena Alba y Juan José Arias Reinoso.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de julio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Roberta Eleonor Hoffman, inglesa, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la ciudad de Bávaro, Higüey, quien tiene como abogado

constituido al Lic. Emilio Hernández, con estudio profesional común abierto sito en la avenida Francia No. 12, Primer Nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Roberto Pastoriza No. 360, segundo piso, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Emilio A. Hernández V.;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. José Santiago Reinoso Lora, por sí y por los Licdos. Enmanuel Mena Alba y Juan José Arias Reinoso, abogados de las partes recurridas, señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0070811-9, 031-0109516-8 y 001-1221166-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído: Al Licdo. José Octavio Reinoso, por sí y por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Enmanuel Mena Alba, abogados de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como las Magistradas Banahí Báez Pimentel y Nancy María Joaquín Guzmán, Juezas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con

los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Roberta Eleonor Hoffman, contra los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de noviembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Roberta Eleonor Hoffman, a título de compensación, por daños y perjuicios, a razón de RD\$1,000,000.00, por cada facultativo; Segundo: condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; Tercero: condenar a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado quien afirma estarlas avanzando”(sic);*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: declara la nulidad de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, contra la sentencia civil No. 2250. De fecha 10 de noviembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,*

por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Enmanuel Mena Alba, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 2250 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2005, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala e la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: en cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Santiago Reynoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Enmanuel Mena Alba, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;



**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*“Primer medio: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al Artículo 28 Letra J de la Ley General de Salud; falta de base legal; Segundo medio: Mala aplicación del Artículo 1382 del Código Civil; violación del Artículo 164 de la Ley General de Salud; Desnaturalización de los hechos;*

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua no cumplió con las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige a pena de nulidad de la sentencia, que ésta sea debidamente motivada, situación que equivale además al vicio de falta de base legal;

Asimismo, que el tribunal a-quo inobservó al momento de emitir su fallo que el tribunal de primer grado calificó como una violación suficiente para admitir la demanda la inexistencia de un consentimiento informado antes de realizar el procedimiento quirúrgico;

Los conocimientos que admiten tener los médicos que actuaron en la operación, sobre los riesgos de situaciones que se pueden presentar en un acto quirúrgico de la naturaleza del que nos ocupa, los comprometen no solamente a avisárselos previamente al paciente, sino también a responder civilmente por la ocurrencia del hecho, mientras el paciente está en sus manos, en medio del procedimiento quirúrgico;

La Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, al afirmar que los doctores actuaron dentro de su obligación de prudencia y diligencia, porque realizaron una intervención quirúrgica urgente, inobservando que esa situación se presentó por una deficiencia causada por los mismos médicos;

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción*

*aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente; Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia, como bien lo alegan los recurrentes, que la parte recurrida en el presente asunto invocó ante la corte a-qua la nulidad de los referidos actos de apelación “por ser notificados en el estudio profesional del representante legal y no en la persona de la demandante”, sin siquiera indicar y mucho menos demostrar ante dicha jurisdicción el agravio que le habría causado dicha irregularidad, toda vez que, por el contrario, estuvo representada y pudo defenderse en las tres audiencias conocidas en el tribunal de alzada; Considerando, que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad de dichos actos bajo el entendido de que la parte solicitante no tenía que justificar agravio alguno, incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos”;*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

*“Considerando: que como se puede apreciar, las dos primeras intervenciones realizadas por el Dr. José Leonardo Asilis Castillo, para corregirle a la señora Roberta Eleonor Hoffman sus problemas de cataratas fueron realizadas con resultados óptimos a tal punto que ésta última no se presentó a consulta en el plazo de 6 meses que se le fijó para fines de chequeo, y es cuando el lente intraocular cambia de posición y comienza a ver dificultades, a los 9 meses cuando se presenta donde el referido facultativo quien le dice que puede corregirle dicha situación de inmediato en su consultorio; Considerando: que sin embargo, la señora Hoffman le replicó que tenía que ir a Puerto Plata ese día que era viernes y que regresaría el lunes, que es cuando al examinarla nuevamente el Dr. Asilis se percata de que el lente intraocular colocado para resolver el problema de cataratas estaba fuera de posición y se había desprendido de su lugar y requería un procedimiento u operación más delicado, donde necesitaba la intervención de otros colegas especialistas en la materia y es cuando llama a los Dres. Rafael Antonio Grullón Manso y María del*

*Carmen Matilde Soriano, para que lo asistan; Considerando: que tanto en la actuación del Dr. José Leonardo Asilis Castillo como la de los Dres. Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano se aprecia que actuaron dentro de su obligación de prudencia y diligencia, ya que se trataba de una situación urgente y grave que ameritaba su intervención, tal y como lo hicieron, lo cual queda establecido con la declaración de la recurrida en cuanto a que no veía “casi nada” y había necesariamente que recolocar el lente intraocular para que recuperara su visión normal en el ojo izquierdo; Considerando: que al presentarse la hemorragia lo que es posible en cualquier intervención quirúrgica, pues es un riesgo latente en toda acción humana donde se requieran tratamientos de salud u operaciones por sencillas que éstas sean, se produce una situación impredecible que no es producto de la mala o deficiente actuación de los médicos participantes, sino que de acuerdo a la declaración del doctor Juan Francisco Batlle Pichardo: “es uno de los riesgos al momento de esa operación; .../Considerando: que en el caso que nos ocupa, los demandados originarios y actuales recurrentes pusieron el cuidado de un buen padre de familia y no se puede retener en su contra una falta o error de conducta que no había sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores, o por una persona cuidadosa colocada en las mismas circunstancias, es decir, que actuaron conforme a la lex artis o según las reglas establecidas de la profesión en el acto médico que dio lugar a la presente controversia o litis; Considerando: que el lamentable y penoso desenlace de la intervención quirúrgica que trajo como consecuencia la pérdida de la visión del ojo izquierdo de la demandante originaria y actual recurrida en esta jurisdicción de alzada no puede enmarcarse dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, delictual, cuasi delictual o un cúmulo de éstas, como es posible en nuestro derecho, de los demandados en primer grado y recurrentes actuales, dado que como bien alega dicha parte se presentó: “una complicación impredecible denominada hemorragia expulsiva de coroides”; por lo que procede revocar la sentencia emanada del tribunal a-quo y rechazar en consecuencia la demanda introductiva de instancia”;*

**Considerando:** que en el caso, según consta precedentemente, la recurrente sostiene que la parte recurrida incurrió en violación al Artículo 28 de la Ley General de Salud No. 42-01, en razón de que no fue informada sobre los riesgos

que implicaba la intervención quirúrgica a la que fue sometida y que culminó con la pérdida de la visión de su ojo izquierdo;

**Considerando:** que en ese sentido, el Artículo 28, letra J, de la referida Ley General de Salud No. 42-01, dispone:

*“Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: ...j) Al derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio. Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud, asumirá la responsabilidad del paciente”.*

**Considerando:** que asimismo, el citado Artículo 28, en sus letras “h” e “i”, dispone que toda persona tiene el derecho a *“decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento”*, así como a *“la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos”*;

**Considerando:** que el consentimiento informado ha sido catalogado como un *“derecho humano fundamental (...) Derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la autodisposición sobre el propio cuerpo”*, entendiéndose además que, es *“consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia”*;

**Considerando:** que en efecto, ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado;

Considerando: que se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien a su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los

riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos.

Considerando: que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto;

**Considerando:** todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, más aún cuando algunas, a pesar de los cuidados y precauciones que se tomen, siempre serán imprevisibles, siendo entonces suficiente que se haga advertencia de los riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir; se entiende que el consentimiento informado es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica;

**Considerando:** que cuando el deber de información se cumple cabalmente, opera una traslación de los riesgos y, en caso de incumplimiento, esos riesgos se mantienen a cargo del deudor del deber de diligencia;

**Considerando:** que en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber recae sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico;

**Considerando:** que en las condiciones antes dichas, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente;

**Considerando:** que la información es un derecho autónomo del paciente que se configura como el derecho a conocer la información disponible, en términos comprensibles y suficientes para su diagnóstico y tratamiento, sin estar orientado a otra finalidad que el conocimiento por el paciente de su estado de salud; derecho en el que recae la información terapéutica, que no es más que aquella explicación que brinda el médico al paciente como consecuencia de un tratamiento a seguir, la cual no se agota con la obtención del consentimiento informado;

Considerando: que, según consta en la sentencia recurrida, la señora Roberta Eleonor Hoffman no se presentó a consulta en el plazo de 6 meses que le fue fijado para fines de chequeo y fue a los 9 meses cuando se presentó al consultorio del Dr. José Leonardo Asilis Castillo, en razón de que el lente intraocular cambió de posición y veía con dificultad, por lo que el referido doctor le expresó que podía corregirle dicha situación de inmediato; sin embargo, la señora Hoffman alegó que ese viernes tenía que viajar fuera de la ciudad y que regresaría el lunes siguiente; fecha en la cual el doctor se percató de que el referido lente intraocular se había desprendido y que la señora requería de un procedimiento más delicado; requiriéndose, en consecuencia, la intervención de otros colegas especialistas en la materia; sin embargo, dicha señora no acudió a los chequeos en la fecha pactada y es ella misma quien pospone la intervención a que sería sometida en su ojo izquierdo, a pesar de los inconvenientes que ya presentaba;

**Considerando:** que una información de calidad es un derecho fundamental para que el paciente adopte y reconozca su enfermedad, lo que le permitirá adecuar su conducta durante el período que ella dure; evitando así incurrir en actuaciones que pudieran empeorar su salud al desconocer detalladamente los riesgos razonablemente previsibles que implicaría no tener los cuidados necesarios como consecuencia de un procedimiento quirúrgico; por lo que, se establece la exigencia de un consentimiento informado para la realización de un procedimiento diagnóstico o terapéutico que afecte a la persona y que comporte riesgos importantes, notorios o considerables; si la actuación médica supone una intervención o un procedimiento invasor, que encierra un riesgo para el paciente, la información previa y el consentimiento deben prestarse de una forma libre, completa, comprensible y que no deje lugar a dudas, sin que ello implique cubrir las posibles faltas profesionales del médico;

**Considerando:** que el derecho a la información conlleva además indicar los riesgos normalmente previsibles y luego de eso el consentimiento de la persona libre y voluntariamente comprensible;

**Considerando:** que el Artículo 53 de la Constitución de la República, dispone:

*“Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”;*

**Considerando:** que la doctrina ha considerado que la información constituye una herramienta indispensable para el consumidor y su ausencia coloca a éste en una situación de riesgo susceptible de ser tutelada jurídicamente; de tal forma, la falta de información constituye por sí misma un factor objetivo de atribución de responsabilidad objetiva a quienes están obligados a brindarla;

**Considerando:** que del mismo modo, conforme a los criterios de la doctrina y la jurisprudencia comparada el facultativo debe comunicar al paciente su diagnóstico, pronóstico y posibilidades de tratamiento con la debida prudencia; que además, es obligatorio informar al paciente de la utilidad, el riesgo y los incidentes previsibles provenientes de la intervención o del tratamiento, condiciones éstas que son esenciales para que se otorgue un consentimiento informado al acto médico de que se trate;

**Considerando:** que dentro de los aspectos más relevantes que deben ser informados al paciente se encuentran: las consecuencias seguras de la intervención; los riesgos típicos o previsibles de la misma; los riesgos personalizados que se derivan de las condiciones peculiares de la patología o estado físico del paciente y las contraindicaciones que pudieran presentarse; así como también debe existir una disponibilidad explícita a ampliar toda la información si el paciente así lo desea;

**Considerando:** que la jurisprudencia comparada ha juzgado además, en el sentido indicado, que la información habrá de ser exhaustiva, es decir, que en la comprensión del destinatario, se integre con los conocimientos suficientes a su alcance para entenderla debidamente, y también ha de tratarse de información suficiente a fin de poder contar con datos claros y precisos para poder decidir si se somete a la intervención que el facultativo o los servicios médicos le proponen; que asimismo, expresa que, en todo caso, la información debe ser correcta, veraz y leal, pues, en definitiva, de este modo se conformará el consentimiento debidamente informado, el que operará en el ámbito de la libertad que es patrimonio indiscutible de cada persona, a través del principio de autonomía de la voluntad;

**Considerando:** que si bien es cierto que en el caso no se determinó una *mala praxis* estrictamente por parte de los médicos intervinientes en el caso, más aún, cuando la intervención hecha a la señora Roberta Eleonor Hoffman era evidentemente urgente y necesaria, y que además el daño causado se reputa consecuencia del riesgo inherente a todo acto médico, como quedó consignado en la sentencia recurrida; no menos cierto es que dicho profesional tiene la obligación de organizar de manera clara y precisa un sistema que asegure la obtención del **consentimiento informado** y comprensible a los pacientes, de manera previa a cualquier intervención quirúrgica, como ha quedado señalado en otra parte de este

fallo, prueba que recae precisamente en la persona obligada a dar la información, en este caso, el médico;

Considerando: que es un deber del médico prevenir al paciente sobre las precauciones que debe tomar sobre el tratamiento médico que le ha prescrito, así como el cuidado post operatorio que debe seguir el paciente a consecuencia de una intervención quirúrgica; que asimismo, es necesario hacer firmar al paciente una declaración escrita que declare la negativa del paciente de someterse a los cuidados y recomendaciones del médico a fin de que la responsabilidad de este último no quede comprometida;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua, en uso de su poder de apreciación de los elementos fácticos del juicio, no ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas; por lo que, procede acoger dichos medios de casación y casar la sentencia recurrida; limitada estrictamente a que la corte de reenvío examine y determine la medida en que el no suministro de la información referida a la recurrente pudo haberle ocasionado algún daño, al margen de las correctas actuaciones del médico actuante en la práctica de la cirugía que dio origen al caso resuelto por la sentencia ahora casada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dentro de los estrictos límites consignados en esta decisión; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Emilio A. Hernández V., abogado de la parte recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de junio de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez,



Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, Pedro Antonio Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.18 Jurisdicción de NNA. Recurso de Impugnación (le contredit). Decisiones de carácter civil sobre competencia. La Corte a-qua, al declarar inadmisibles el recurso de apelación estatuyó conforme a las reglas del derecho común, aplicando los artículos 8 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que organiza el recurso de impugnación (le contredit).**

---

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del día 14 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deidamia Altagracia Piña Báez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Licdo. Aníbal Ripoll Santana.
<b>Recurrido:</b>	Gustavo Adolfo De Hostos Moreau.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y Patrialores Bruno Jiménez.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia Pública del 29 de julio 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 14/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el día 14 de julio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

La señora Carmen María Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, provista de la cédula de identidad y electoral No. 037-0063273-4, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 4 de la calle aves del paraíso, urbanización Bayardo de la ciudad de Puerto Plata, quien actúa en representación de su hija menor de edad Nicole, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Licdo. Aníbal Ripoll Santana, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral No. 037-073452-2 y 037-0006429-2, con estudio profesional abierto en el edificio No. 55 de la calle 12 de Julio de la ciudad de Puerto Plata y domicilio procesal ad-hoc en la oficina Delgado Malagón, apartamento 402-404, edificio Galerías Comerciales avenida 27 de Febrero No. 54/Z-1 Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde la requeriente hace elección de domicilio para los fines de la presente actuación;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Licdo. Aníbal Ripoll Santana, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y Patrialores Bruno Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados, licenciados en Derecho, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1, 001-0149921-8 y 001-1322683-1, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), con estudio profesional abierto en común en el edificio Biaggi & Messina, ubicado en el No. 403, de la Avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Bolívar, en el ensanche La Julia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, domicilio profesional donde el recurrido formaliza elección de domicilio a los fines del presente memorial de defensa;

Oída: A la Dra. Deyanira Candelario Taveras por sí y por la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y el Licdo. Aníbal Ripoll Santana, en representación de la señora Carmen María Martínez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, en representación del señor Gustavo Adolfo De Hostos Moreau, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo

que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castañón Guzmán, Juez Primer Substituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Substituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha once (11) de junio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga Herrera Carbuccia, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en Desconocimiento, nuevo Reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y Pensión alimenticia, interpuesta por la señora Carmen María Martínez, contra el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, la sentencia No. 00086/2011, de fecha 06 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: El tribunal se declara incompetente para conocer del presente proceso, toda vez que se ha comprobado que quien tiene la guarda de la menor de que se trata, lo es la madre, señora CARMEN MARÍA MARTÍNEZ, parte demandante en el presente proceso, e igualmente se ha demostrado que la misma se encuentra residiendo en los Estados Unidos ya que, por declaración de su representante legal, así como por las documentaciones depositadas en el presente proceso, la niña estudia en*

*Miami Fort Lauderdale, lo que demuestra que la menor de que se trata no tienen (sic) domicilio en la República Dominicana y mucho menos en el Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que violenta las disposiciones establecidas en el artículo 213 del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03); SEGUNDO: Las costas se declaran de oficio por tratarse de una materia especial”; (Sic).*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen María Martínez contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la DRA. KATHY ESMERALDA HERNÁNDEZ TINEO, abogada defensora técnica, actuando a nombre y representación de la señora CARMEN MARÍA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia No. 00086/2011, de fecha seis (06) del mes de Julio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento en razón de la materia de que se trata”; (Sic).*

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Carmen María Martínez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 17 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia civil núm. 627-2012-00048 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales por tratarse de asuntos de familia”; (Sic).*

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que, el párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales*

*de Niños, Niñas y Adolescentes, establece textualmente lo siguiente: “La sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo”; Considerando, que, según se infiere de la disposición precedentemente transcrita, en cuanto prescribe que “podrá ser objeto de apelación” la sentencia relativa a la competencia emitida por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, la palabra “podrá”, conjugación en indicativo futuro del verbo “poder”, en su acepción de “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo” según definición de la Real Academia Española en la vigésimo segunda edición del diccionario de la lengua española, equivale a que en materia de Niños, Niñas y Adolescentes la parte afectada goza de la prerrogativa de impugnar mediante el ejercicio del recurso apelación, la decisión emanada en primera instancia relativa a la competencia; esto implica, que en esta materia especial, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, en virtud de la disposiciones del párrafo II del 317 de la Ley núm. 136-03, así como por la vía de la impugnación o le contredit, de conformidad a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía, según su elección; Considerando, que, en este sentido, al haber determinado la Corte a-qua en la decisión examinada que el recurso de apelación no era admisible en tanto procedía, a su juicio, que la decisión ante ella recurrida fuera atacada mediante la vía de la impugnación o le contredit, ha incurrido en las violaciones denunciadas en el único medio de casación propuesto por la recurrente, pues desconoció la facultad de interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias que estatuyen sobre la competencia en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, que específicamente le confiere el mencionado párrafo II del Art. 317 de la Ley núm. 136-03”; (Sic).*

**Considerando:** que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la*

señora Carmen María Martínez, quien a su vez actúa en representación de su hija menor de edad, Nicole, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Kathy Esmeralda Hernández, Tineo, contra la sentencia Provisional No. 00086/2011, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas, (Sic).

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando: Que se pretende en el recurso, que el mismo sea aceptado, en base a las disposiciones del artículo 317, Párrafo II de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente; al respecto observamos, que el citado artículo 317, del referido texto legal, se encuentra bajo el Título II, “De la Justicia Penal de la Persona Adolescente”; específicamente en la Sección IV sobre “El Juicio de Fondo”, estableciendo dicho artículo lo siguiente: “Art. 317.- Recurso de Apelación. Serán apelables: a) Las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; b) Las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación. Párrafo I.- Los incidentes que se planteen en la audiencia preliminar como en la audiencia de fondo se acumularán para ser fallados conjuntamente, a excepción de los relativos a la competencia, los que serán decididos antes de conocer el fondo. Párrafo II.- La sentencia evacuada por el Juez de Niños y Niñas y Adolescentes relativa a la competencia podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que se declararse competente se avocará al fondo”; (Sic); Considerando: Que aún en el supuesto, de que las disposiciones del Párrafo II, del citado artículo 317, fueran aplicables en materia civil; en la especie, no procede la avocación, a juicio de esta Corte, en razón de que según consta en la sentencia recurrida, la secuencia procesal desarrollada en este caso no permite darle cabida a la avocación organizada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por no existir las condiciones previstas en el mismo; debido a que este texto dispone: “Art. 473.- Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revocara y el pleito se hallara en estado de recibir sentencia*

*definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; por tanto, esta pretensión carece de base legal”; Considerando: que al verificarse que la sentencia recurrida, sólo puede ser atacada por la vía de la impugnación (Le contredit), en consecuencia, la apelación no es admisible, en el presente caso; por tanto, esta pretensión, carece de base legal”; (Sic).*

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*“Primer medio: Errónea aplicación de la ley, sobre procedimiento de casación 3726 (modificada por la Ley 491-08) en sus artículos 20 y siguientes, por no acogerse al dictamen de la sentencia de envío de la SCJ, es decir, por desobediencia, desconocimiento, falta de interpretación de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia; Segundo medio: Violación al artículo 317 párrafo II del Código del menor, Ley No. 136-03.*

**Considerando:** que, por convenir a la solución del proceso, procederemos a examinar reunidos el primer y segundo medio de casación, en los cuales, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de envío al declarar nueva vez la inadmisibilidad del recurso de apelación como lo hizo, ha incurrido en violación de la Ley de Casación; Desconoce el procedimiento especial que establece la Ley 136-03 para el caso de la especie; Se declara en insubordinación de su superior la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que en su sentencia de envío le indica que la apelación realizada en virtud de la ley especial (Código del Menor), es correcta y por lo tanto, debió pronunciarse respecto al fondo de dicho recurso.

El Párrafo II del artículo 317 del Código del Menor Ley 136-03 establece que la sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo, es por lo que es evidente la violación a la Ley por desconocimiento de la misma por los jueces de la Corte a-quo, cuando obvian que esta es una materia que establece su propio procedimiento.

**Considerando:** que, en lo referente a este punto, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte A-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que la sentencia recurrida sólo puede ser atacada por la



vía de impugnación (Le contredit), conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 y que el artículo 317 de la Ley 136-03 está estructurado para la justicia penal de la persona adolescente, además de que no especifica el Párrafo II, de dicho artículo que es aplicable también en materia civil;

**Considerando:** que, con relación al punto que ahora ocupa nuestra atención, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de envío de fecha 17 de Julio de 2013 y con relación a este mismo asunto, decidió reconociendo la facultad de interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia que estatuye sobre la competencia en materia de Niños, Niñas y Adolescente, amparada en lo que dispone el artículo 317 Párrafo II de la Ley 136-03, que establece el sistema de protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

**Considerando:** que, llegado a este punto es menester dejar establecido que si bien la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido precedentemente enunciado, un estudio más detenido del asunto que aquí se discute nos conduce a determinar que el referido artículo 317 Párrafo II de la Ley 136-03, tiene su ubicación sistemática en el libro Tercero, Título II, Sección IV, que organiza la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, específicamente la “Justicia Penal de la Persona Adolescentes”;

**Considerando:** que, por consiguiente, cuando el reiteradamente citado artículo 317 párrafo II, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que, “la sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes...” es indudable que se refiere a la sentencia rendida por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del ámbito de la jurisdicción penal, más no a las decisiones de carácter civil;

**Considerando:** que, ello es así, porque la simple lectura de la parte capital del texto que se analiza pone de manifiesto que serán apelables: a) las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; b) las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación.

**Considerando:** que, es por ello que, a juicio de las Salas Reunidas, no hay la más mínima duda que el recurso previsto en el texto prealudido que apertura y organiza el recurso de apelación contra las referidas sentencias y, sobre todo, la que se refiere a la competencia, es indefectiblemente contra las sentencias de la esfera penal; en consecuencia, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley;

**Considerando:** que, en adición a lo antes dicho, la competencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, se destila de las disposiciones del artículo 211 del referido código, de cuyo párrafo agregado se infiere que las cuestiones relativas a la competencia el legislador estableció que se resolverían por las normas que rigen la materia en el derecho común; de ahí se puede concluir que el punto decidido por la Corte a-quá, al declarar inadmisibile el recurso de apelación que había sido interpuesto por la señora Carmen María Martínez, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estatuyó conforme a las reglas del derecho común, en este caso, la Ley 834 de 1978, específicamente en sus artículos 8 y siguientes de dicha ley, que organiza el recurso de impugnación (le contredit); cuyo recurso es el que se apertura cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio; por consiguiente el recurso que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado en razón de que la Corte a-quá, hizo una correcta aplicación de la ley al caso que le fue sometido a su estudio y ponderación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen María Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el día 14 de Julio de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis familia;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de junio de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.19 Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance.**

---

**SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso Tributario, de Jurisdicción Nacional, del 18 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	The Chase Manhattan Bank.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Heredia Bonetti, Licdos. Georges Santoni Recio, Larissa Castillo, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances.

**SALAS REUNIDAS**

*Casan*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, de Jurisdicción Nacional, el 18 de abril de 2002, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

The Chase Manhattan Bank, sociedad bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en la Plaza One Chase Mahattan, Nueva York 10081, Estados Unidos de América, debidamente representada por su vicepresidente, señor Kent T. Stauffer, norteamericano, mayor de edad, casado, abogado, portador del pasaporte norteamericano No.

111563439, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y con domicilio *ad hoc* en la calle El Recodo No. 2, del edificio Monte Mirador, tercer piso, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad; sociedad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082900-1, 001-0061119-3, 001-0902439-8 y 001-1324236-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, sita en la calle El Recodo No. 2, tercer piso del Edificio Monte Mirador, de esta ciudad; donde la recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Larissa Castillo, por sí y por el Licdo. George Santoni Recio y el Dr. César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, The Chase Manhattan Bank;

Visto: el memorial de casación depositado, el 18 de junio de 2002, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 05 de agosto de 2002, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de agosto de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma The Chase Manhattan Bank N.A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 30 de noviembre de 1987, su resolución No. 799-87, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma The Chase Manhattan Bank N. A., contra la Resolución No. 272-84 de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por la Dirección General del Impuestos sobre la Renta; Segundo: Modificar, como por la presente modifica, la antes señalada resolución en el sentido de anular y dejar sin efecto los ajustes de las sumas de RD\$63,374.00 y RD\$227,223.00, efectuados por concepto de “exención intereses sobre depósitos a plazos indefinidos” e “intereses encaje legal no admitidos”, respectivamente; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 272-84, de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por la citada dirección general; Cuarto: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes*

- 2) Que no conforme con la anterior decisión, la firma The Chase Manhattan Bank N. A., interpuso recurso ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

- 3) Por encontrarse pendiente de fallo dicho recurso al momento de entrar en vigencia el Código Tributario y en virtud de lo previsto por el artículo 393 de dicho Código, la Cámara de Cuentas procedió a enviar dicho expediente ante el Tribunal Contencioso Tributario el cual quedó formalmente apoderado para el conocimiento del mismo;
- 4) En fecha 30 de junio de 1999, el Tribunal Contencioso Tributario dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme al derecho; SEGUNDO: Admitir, como al efecto admite la calidad, interés legítimo y elección de domicilio de la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., en el presente proceso; TERCERO: Ordenar, la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en lo referente al fondo del asunto; CUARTO: Ordenar la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;*

- 5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de agosto del 2000, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en violación de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834;
- 6) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de julio de 2013; siendo su parte dispositiva:

*“PRIMERO: Declarar como al efecto declara, inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de julio de 1988 para la firma recurrente The Chase Manhattan Bank, N.A., contra la resolución No. 799-87, de fecha 30 de noviembre de 1987, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no cumplir las formalidades establecidas en los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978; SEGUNDO: Ordenar, como por la presente se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente The Chase Manhattan Bank, N.A., y al magistrado Procurador General Tributario; TERCERO: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;*

**Considerando:** que la recurrente, sociedad The Chase Manhattan Bank, N.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación de la Ley y falta de base legal: Violación del artículo 47 de la Constitución. Violación al párrafo I del artículo 3 y 390 del Código Tributario. Violación al artículo 13 del Código Tributario”;*

**Considerando:** que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que se ha otorgado a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos una interpretación que no le corresponde. Si bien El Chase fue adquirido por el Banco Nacional de Crédito, S.A. no menos cierto es que bajo ningún concepto las responsabilidades adquiridas al momento de la adquisición por El Chase fueron cedidas al Banco Nacional de Crédito, S.A., pues de ser así, hubiese sido dicha institución bancaria la que continuara con los recursos administrativos pendientes por ante el Tribunal Contencioso Tributario o hubiese intervenido en los mismos en su calidad de cesionaria de los derechos de El Chase;

La adquisición del Chase por parte del Banco Nacional de Crédito, S.A. no involucró sino únicamente los activos de la exponente, de ahí la responsabilidad de El Chase en mantenerse como parte activa en los recursos pendientes por ante el Tribunal Contencioso Tributario;

Independientemente del contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, en numerosas ocasiones mediante los escritos depositados por El Chase por ante el Tribunal Contencioso Tributario, se ha dejado evidenciado que el hecho de que los activos de la exponente fueran adquiridos por el Banco Nacional de Crédito, S.A. no subroga a este último en todos sus derechos o acciones, ya que esta adquisición fue parcial, no incluyó activos o pasivos contingentes, pues de lo contrario, el Banco Nacional de Crédito, S.A. sería la institución responsable frente a la ahora Dirección General de Impuestos Internos; se trata de un derecho adquirido que no puede ser violado, como se ha pretendido declarando una subrogación inexistente e improcedente de derechos inherentes exclusivamente al Chase;

Los hechos han sido distorsionados ya que el Banco Nacional de Crédito no tiene por qué asumir derechos ni obligaciones que escapan de lo válidamente contratado al momento de la adquisición de ciertos activos y pasivos del Chase en el país.

Continuar reconociendo tal situación sería un atentado a los principios, leyes y derechos, tanto del Chase como del Banco Nacional de Crédito;

El Chase es una persona jurídica investida de un interés legítimo sobre un acto de la administración que ha violado sus derechos. De la certificación emanada de la Superintendencia de Bancos no puede inferirse que El Chase ha desaparecido por la simple adquisición de activos por otro Banco;

Si bien El Chase es una empresa norteamericana que desde hace aproximadamente 8 años no tiene operación en el país, no ha desaparecido como persona jurídica. La ficción de la personalidad jurídica de las sociedades no desaparece por el solo hecho del cambio de domicilio y más cuando como en el caso de que se trata, El Chase ha dejado apoderados especiales para representar y defender sus intereses y derechos en la República Dominicana con relación al presente recurso;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que:

El Chase Manhattan Bank, N. A. es una empresa de nacionalidad Americana que realizó operaciones bancarias en el territorio de la República Dominicana hasta finales del año 1991 y en la actualidad continua realizando operaciones en los Estados Unidos de América;

En fecha 21 de abril de 1983, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, mediante comunicación No. 318, le notificó a la firma The Chase Manhattan Bank, N.A. los ajustes practicados a su declaración jurada del ejercicio comercial comprendido entre el 1ero de enero y 31 de diciembre de 1979; que juzgando improcedentes los indicados ajustes, la firma The Chase Manhattan Bank, N.A. procedió a agotar los recursos de la vía administrativa previo a dar inicio a la vía contenciosa, en fecha 29 de julio de 1988, por ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo;

En el año 1991 el Banco Nacional de Crédito, S.A. adquirió parte de los activos y pasivos de The Chase Manhattan Bank, N. A., según Certificación expedida por el Superintendente de Bancos;

Por tratarse de una adquisición parcial del Chase por parte del Banco Nacional de Crédito, S.A., la misma no involucró más que los activos de la recurrente; que al no tratarse de una operación que incluyó la adquisición de los activos y pasivos contingentes, no procede contemplar la subrogación de pleno derecho del Banco Nacional de Crédito, S.A. en los derechos o acciones de El Chase;



El recurso contencioso tributario fue interpuesto por la ahora recurrente, en fecha 29 de julio de 1988; que en el año 1991, tras cesar sus operaciones en el país, la recurrente eligió domicilio en las oficinas de sus abogados apoderados y otorgó a éstos poder legal para la representación y defensa de sus derechos, siendo dicho poder ratificado por escrito mediante acto notarial ante notario en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y debidamente legalizado por ante nuestras autoridades competentes, con lo cual dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 1494, que indica:

*“Art.10.- A los efectos del artículo anterior, ninguna persona será recibibile en un recurso contencioso-administrativo si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre”;*

**Considerando:** que en los motivos de la sentencia impugnada, el Tribunal A-quo consigna:

*“CONSIDERANDO: que asimismo se ha podido comprobar que para la fecha en que la recurrente elevó su recurso por ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, esto es el 29 de julio de 1988, estaba investida de calidad e interés para actuar, sin embargo al producirse la adquisición de dicho banco por el Banco Nacional de Crédito, el Chase Manhattan Bank, N. A., cesó en sus operaciones en el territorio dominicano, y por ende pierde la calidad e interés para continuar con el procedimiento;*

*CONSIDERANDO: que a través de la adquisición por el Banco Nacional de Crédito de todos los activos localizados en la República Dominicana propiedad del Chase, se operaba de pleno derecho la subrogación por parte de la entidad adquiriente en todos los derechos y acciones de las que fuera su titular la recurrente, que en tales circunstancias The Chase Manhattan Bank, N.A., perdió su calidad legal para obrar y su interés legítimo para actuar en el territorio dominicano, que en el caso de la especie el hecho de que la recurrente no tenga derecho para actuar constituye un medio de inadmisión”;*

**Considerando:** que el artículo 1 de la Ley No. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

*“Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se*

prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece: **1ro.** contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y **2do.** contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

**a)** Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;

**b)** Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

**c)** Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;

**d)** Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.”;

**Considerando:** que el artículo 139 del Código Tributario dispone:

*“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público o que en esencia tenga este carácter (...)”;*

**Considerando:** que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la prueba de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

**Considerando:** que asimismo, si bien la empresa no continuó operando en la República Dominicana tras la adquisición de que fue objeto, no menos cierto es que permaneció como una sociedad debidamente constituida y conformada, con domicilio en los Estados Unidos y *ad hoc* en esta ciudad; por lo que, esta Corte de Casación no juzga conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal A-quo al considerar que producto de la adquisición parcial de que fue objeto, la ahora recurrente carecía de personalidad jurídica por no haber subsistido a la operación societaria;

**Considerando:** que en tal virtud, corresponde reconocer la calidad de contribuyente a la ahora recurrente, en razón de que la alegada violación al derecho protegido aún persiste; y con ello el interés y la calidad de la recurrente para actuar en justicia, de conformidad a los textos legales precedentemente citados;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas aprecian, al analizar la sentencia recurrida, que a los hechos fijados no se le dio el sentido correspondiente al revocar la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, de fecha 30 de junio de 1999, la cual sí ponderó adecuadamente el alcance de los hechos y medios de pruebas depositados; por lo que el Tribunal A-quo incurrió en el vicio de desnaturalización, que se configura cuando a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que procede acoger el recurso de que se trata y en consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de referirse a demás aspectos del recurso de casación;

**Considerando:** que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, de Jurisdicción Nacional, el 18 de abril de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.20 Procedimiento penal. Acción civil. Responsabilidad civil. Práctica médica.** Para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico.

**Prueba. Peritos. Médicos.** Tratándose el campo de la medicina de una ciencia que, para su comprensión, requiere de estudios especializados y sobre los cuales, generalmente, el juez no tiene formación, éste debe recurrir al auxilio de medios de prueba especializados.

### SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Deidamia Altagracia Piña Báez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Julio A. Hernández y Lic. Héctor Rubén. Corniel.
<b>Recurridos:</b>	Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ilonka Brador y Lic. Claudio A. Luna.

#### LAS SALAS REUNIDAS

CASA

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Deidamia Altagracia Piña Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088437-8, domiciliada y residente en la calle Flor del Sol, Apto. 202, 2-N, Residencial Gabriela, Sector Alameda, Santo Domingo Oeste, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, conjuntamente con el Dr. Julio A. Hernández, en representación de Deidamia Altagracia Piña Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Licda. Ilonka Brador, conjuntamente con el Lic. Claudio A. Luna torres, en representación de Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 7 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Deidamia Altagracia Piña Báez, interpone su recurso de casación, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Julio A. Hernández;

Visto: el escrito de intervención depositado el 4 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Lic. Claudio A. Luna Torres, a nombre de la parte recurrida Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez;

Vista: la Resolución No. 1406-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Deidamia Altagracia Piña Báez, y fijó audiencia para el día 3 de junio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 3 de junio de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de

Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Menan y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados para completar el quórum a los magistrados Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Mariana D. García Castillo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y July E. Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha seis (06) de agosto de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, así como al magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a la acusación presentada en contra de la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, por alegada violación al Artículo 319 del Código Penal, el cual sanciona la mala práctica médica, en perjuicio de Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, por la muerte de su hija menor; fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de no ha apertura a favor de la procesada Deidamia Altagracia Piña Báez el 11 de abril de 2008;
2. No conformes con éste, interpusieron recurso de apelación los actores civiles, Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1ero. de agosto de 2008 revocando el auto impugnado, y dictando Auto de Apertura Juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 27 de julio de 2010, siendo posteriormente anulada mediante sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 20 de octubre de 2011;
4. Apoderada del nuevo juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia sobre el fondo el 3 de abril de 2012, mediante la cual se decidió lo consignado en el dispositivo que se copia más adelante;
5. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por la procesada, Deidamia Altagracia Piña Báez, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, a través de sus representantes legales, Licdos. Héctor Ruben Corniel, Erick Alexander Santiago Jiménez y Julio A. Hernández, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 44-12, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente:*

*‘Primero: Declara culpable a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, el cual establece y sanciona el “homicidio involuntario”, para el caso de la especie (mala práctica médica), en consecuencia, la condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme lo prevé la Ley núm. 12-07, sobre Multas; Segundo: Declara sin costas penales el presente proceso, en razón de no haberlas pedido el Ministerio Público ni la parte querellante; Tercero: Suspende la sanción privativa de libertad impuesta a la imputada, quedando sujeta la misma al cumplimiento de las siguientes medidas: 1) Residir en un domicilio fijo, establecido en el tribunal; 2) Abstenerse de viajar fuera del país, sin previo consentimiento de la autoridad competente (Juez de la Ejecución de la Pena); Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena,*



para los fines de ley pertinentes; **Quinto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes, señores Gladys Miriam Marte Rosa de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias; **Sexto:** Condena a la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado postulante, Licdo. Claudio Luna; **Séptimo:** Fija la lectura de la presente decisión para el día viernes trece (13) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana’;

**SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia en el presente proceso; en ese sentido, se declara la absolución de la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez, de generales que constan en el expediente, imputada por presunta violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta a la misma en ocasión a este proceso; exime a la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez del pago de las costas del proceso; en cuanto al aspecto civil, se rechazan las pretensiones de la víctima constituida en actor civil, en virtud de la absolución y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes del presente proceso “;

6. Igualmente, no conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación los actores civiles constituidos Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 3 de marzo de 2014;
7. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 28 de julio de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. HÉCTOR RUBEN CORNIEL, ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMÉNEZ y JULIO A. HERNANDEZ, en nombre y representación de la señora DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BAEZ, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 44/2012 de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** Declara CULPABLE a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, de violar el artículo 319, del Código Penal Dominicano, el cual establece y sanciona el “Homicidio Involuntario”, para el caso de la especie (Mala Practica Medica), en consecuencia, la condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme lo prevé la ley no. 12-07, sobre multas; **Segundo:** Declara sin costas penales el presente proceso, en razón de no haberlas pedido el Ministerio Público ni la parte querellante; **Tercero:** Suspende la sanción privativa de libertad impuesta a la imputada, quedando sujeta la misma al cumplimiento de las siguientes medidas: 1) Residir en un domicilio fijo, establecido en el tribunal; 2) Abstenerse de viajar fuera del país, sin previo consentimiento de la autoridad competente (Juez de la Ejecución de la Pena); **Cuarto:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley pertinentes; **Quinto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se CONDENAN a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes, señores Gladys Miriam Marte Rosa de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias; **Sexto:** Condena la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado postulante, Licdo. Claudio Luna; **Séptimo:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día viernes trece (13) del mes de abril del año dos mil doce (2012); a las 09:00 horas de la mañana; **Octavo:** Quedan las partes presentes y representadas citadas’;

**SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de los vicios argumentados por la recurrente, ni

*violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente de la MAG. WENDY S. MARTINEZ MEJIA; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

8. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por la procesada, Deidamia Altagracia Piña Báez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de abril de 2015, la Resolución No. 1406-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 3 de junio de 2015;

**Considerando:** que la recurrente, Deidamia Altagracia Piña Báez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Artículo 425 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 426 del Código Procesal Penal, por inobservancia constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falta de contradicción al juicio Artículo 417.1 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 1, parte in fine 13, 14, 25 y 105 del Código Procesal Penal y Art. 9.1 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1996; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al Artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;*

**Haciendo valer, en síntesis, que:**

Dos de los tres jueces de la Corte a-quá tomaron un criterio contrario a la ley para condenar a la recurrente, acogiendo un criterio falso y alterando la verdad sobre las declaraciones de la imputada recurrente;

La Corte a-quá violentó lo establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, pues los jueces al hacer interpretación extensiva a este artículo violentaron el principio de *indubio pro reo*; la imputada fue condenada tanto penal como civilmente, sin romperle la coraza de justicia y la protección de los Artículos 13 y 14 del Código Procesal Penal, impidiéndole su libertad;

Las violaciones y perjuicios en perjuicio de la imputada fueron pormenorizados en el voto disidente de la Magistrada Wendy Martínez Mejía, cuyo voto hacemos nuestro, porque es el criterio planteado en el recurso de apelación;

La Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, pues la recurrente en ningún momento declaró que el medicamento Zitrhomax esté contraindicado para pacientes infantiles; ni tampoco hay en el expediente ninguna prueba que determine que ninguna farmacéutica haya declarado que dicho medicamento esté contraindicado para infantiles o niños; todo ello contrario a lo alegado por el Ministerio Público y los querellantes que establecen que la occisa murió de shock anafiláctico, lo cual no ha quedado caracterizado en los motivos que dieron en los dos juzgadores que condenaron a la recurrente, sin exponer motivos serios;

La Corte a-qua violentó lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma hizo especificidades a ser juzgadas que no fueron respetadas, violentando el principio de inmediatez;

En el juicio no se pudo demostrar que la causa de la muerte de la hoy occisa fuera por intoxicación medicamentosa, ya que el INACIF no hizo el examen toxicológico para determinar la presencia y cantidad del medicamento que pudiese haber ocasionado un shock anafiláctico, pero más aún, existe un signo patognomónico post mortem es que el edema de glotis que no estuvo presente en dicha necropsia;

Los jueces de la Corte a-qua no tomaron en consideración el Artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual ordena al juez valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y máxima del conocimiento científico, pues no existieron elementos vinculantes ni probatorios en perjuicio de la imputada, ni se tomó en cuenta la necropsia practicada a la occisa, ya que esta estaba incompleta al faltar los test toxicológicos, cuando infirió en la misma que la muerte de la víctima se ha producido por una intoxicación a los medicamentos, sin que ello haya podido ser probado en ninguna de las instancias, lo que indica una errada aplicación de los principios de la presunción de inocencia, donde la duda favorece al reo;

No existen elementos vinculantes ni elementos probatorios que den al traste con la acusación de la misma, ya que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que los jueces no pueden llevarse de conjeturas ni de suposiciones, y que las pruebas de tipo penal retenidas por el tribunal a-quo que es una cuestión relativa a la responsabilidad o culpabilidad de la recurrente, no respeto la calificación jurídica de los hechos, pues si bien es cierto existe libertad probatoria no menos cierto es que no se puede vulnerar las reglas procesales, pues los hechos deben ser probados por medio a pruebas idóneas y evidentes en un caso técnico como un

homicidio por negligencia médica por aplicación de un medicamento, que se hace indispensable la prueba pericial tanto de necropsia como toxicológica a fin de establecer una relación de causa a efecto entre el suministro del medicamento y la muerte;

El tribunal ha obviado que los testigos carecen de experiencia y que sus declaraciones se corresponden con lo percibido mediante sus sentidos lo cual no resulta al momento de establecer la causa de la muerte de una persona a raíz de una sustancia que no es nociva intrínsecamente y que cuya capacidad para causar la muerte no ha sido establecida, por lo que dichos testigos no resultan idóneos para contrarrestar el contenido de una necropsia, que fue corroborada por otros medios de pruebas documentales y testimoniales en juicio;

De acuerdo a los elementos constitutivos del Artículo 319 del Código Penal, la negligencia fue de la madre al permitir que la niña llegara a un proceso pulmonar de infección tal que cuando la llevó a emergencias ya era muy tarde;

La Corte a-qua no tomó en consideración que lo que la recurrente ha declarado es que indicó el medicamento para que una enfermera lo aplicara, no especificando porque a la occisa no se le practicó ningún examen de toxicológico para determinar si fue o no ese medicamento que causó la muerte, porque independientemente a que ello fuera un shock anafiláctico, pudo haber sido otro medicamento que dicha enfermera administrara, pero ante la negligencia del ministerio público y los querellantes de no hacer examen toxicológico oportuno a la occisa, no se puede establecer que la misma haya muerto por reacción alérgica al citromax, pues ello no fue probado, y ante un conocimiento científico la declaración de una madre no tiene ninguna relevancia; pues la acusada ha mantenido que la niña murió de una “neumonitis intersticial tipo viral” por demás corroborado por la perito del INACIF, que el deceso de la infante se debió a “insuficiencia respiratoria por neumonitis tipo viral”, y que ello fue la causa de la muerte natural de la occisa y no muerte accidental y por shock anafiláctico como erradamente alegan;

Además los jueces de la Corte a-qua se contradicen al establecer “Por lo que dichos testigos no resultan idóneos para contrarrestar el contenido de una necropsia (prueba pericial) que fue corroborada por otros medios de prueba documental y testimonial en juicio; por la conclusión de los juzgadores que condenaron a la recurrente, diciendo todo lo contrario a lo analizado con razonabilidad”;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por los actores civiles, Aristóteles Pérez Iglesias

y Gladys Miriam Marte de Pérez, estableciendo como motivos para la casación que la sentencia recurrida resultaba manifiestamente infundada, exponiendo que:

*“la Corte a-qua al declarar la absolución de la imputada fundamentó su decisión en alegada insuficiencia de pruebas, al no destruir la presunción de inocencia que posee la imputada, obviando la evaluación de elementos probatorios obrantes en el expediente”;*

**Considerando:** que para un mejor entendimiento del caso de que se trata, es preciso señalar como hechos fijados en instancias anteriores que:

Los señores Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez eran padres de una menor de seis (6) meses;

La madre de la menor, llevó a la niña a su pediatra Dra. Deidamia Piña Báez, ahora procesada, por la misma encontrarse enferma, presentando complicaciones pulmonares, según estudios hechos valer la misma padecía de bronconeumonía y deshidratación;

La Dra. Deidamia Piña Báez ordenó el ingreso de la menor con su respectivo tratamiento, falleciendo posteriormente, alegando la parte querellante que dicho fallecimiento fue por el medicamento suministrado;

Entre las pruebas hechas valer y que no fue controvertida entre las partes, se encuentra el informe de autopsia realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF), el cual dispone como diagnóstico, causa y conclusión de la muerte de la menor lo siguiente:

*“1. Neumonitis intersticial tipo viral, que produjo:*

- a) Consolidación pulmonar bilateral;*
- b) Áreas de atelectasia en lóbulo superior y medio de pulmón derecho y lóbulo superior del pulmón izquierdo;*
- c) Hidrotórax bilateral;*
- d) Edema intersticial cerebral;*
- e) Congestión visceral generalizada;*
- f) Hemorragia petequiral en timo, pulmones, mesenterio, bazo y mucosa esofágica 1/3 superior;*
- g) Linfadenitis generalizada;*

1. *Hepatomegalia 300 gr.;*
2. *Ausencia de malformaciones congénitas;*
3. *Estigma de venopunción en pliegue de codo, dorso mano y región inguinal;*
4. *Anti IgM Dengue Negativo;*

**Causa de Muerte:** *Neumonitis intersticial tipo viral;*

**Opinión de la Manera de Muerte:** *Natural;*

**Conclusión:** *El deceso de la infante Kimberly Pérez Marte, se debió a Insuficiencia respiratoria por neumonitis intersticial tipo viral;*

**Nota:** *Los estudios histopatológicos, serológicos y toxicológicos, no aportaron nuevos elementos que ameriten la modificación en cuanto a la causa y manera judicial de la muerte, conceptuada en el informe preliminar”;*

**Considerando:** que por su parte, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la procesada por violación al Artículo 319 del Código Penal, estableció como motivos:

*“1. La recurrente alega en el primer medio de su recurso: “Sobre la pertinencia de la admisibilidad del presente recurso de apelación. Que el presente recurso de apelación es oportuno en virtud de que ha sido presentado en tanto el mismo ha sido notificado a la parte recurrente el día 20 de abril de 2012 en aplicación a los artículos 143 y 418 del CPP, por lo que al ser así las cosas ha de entenderse que no son computables a la recurrente los días 21, 22, 28, 29 ni 30 del mes de abril de 2012, por ser este último día declarado festivo por el Estado Dominicano, ni los días ni 5 ni 6 de mayo del año 2012; es decir que solamente son computables los 1, 2, 3, 4 y 7 de mayo de 2012, siendo este último día hábil para presentar dicho recurso como al efecto se ha hecho”. Medio que no merece ser ponderado ya que esta Corte juzgó sobre el particular y lo admitió;*

*2. La recurrente alega en el segundo medio de su recurso: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del CPP). A) Errónea aplicación del artículo 104 del CPP,*

*toda vez que el juez para fallar tomó como parámetro fundamental para condenar a la acusada el artículo 104 del CPP, estableciendo que la ley no impide que las declaraciones de la imputada no puedan ser comparadas, valoradas y analizadas por el juez con otras pruebas como parte de la garantía del juzgador para valorar en su totalidad las incidencias del juicio, argumentando que las declaraciones del imputado para condenarlo son valederas si las declaraciones de este son dadas en presencia de su abogado defensor. Este argumento de la juzgadora choca de manera frontal con los artículos 1, 13, 14 y 25 del CPP que para el caso de la especie son las garantías constitucionales, por ser principios establecidos a favor del acusado, que por aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República se colocan encima del derecho común, por lo que los jueces al fallar están en la obligación de hacer protección judicial efectiva a todos los ciudadanos, por ser la Constitución la autoridad máxima de la República Dominicana. Que el artículo 13 del CPP establece la no incriminación y nadie puede declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni ser valorado en su contra, toda vez que el artículo 14 del mismo código establece: Que corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia, por lo que la juez la tomar como base fundamental este presupuesto para condenar a la acusada viola esta garantía constitucional, pues el artículo 25 del mismo código establece: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades”; por lo que la jueza al fallar haciendo analogía extensiva en la interpretación de la ley para condenar a la acusada e impedirle su libertad, violó este principio que favorece al reo, y siendo que el acusador no ha roto la presunción de inocencia, el juez en su interpretación a la ley no puede fundamentar su condena en una presunción de culpabilidad que es lo que ha sucedido en el caso de la especie. B) Incorrecta aplicación del artículo 319 del Código Penal en contra de la hoy recurrente, Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, toda vez que la jueza no observó que dicho artículo no se refiere a médicos, ni al ejercicio de procedimiento médico de emergencia, sino que este artículo queda abierto a cualquier otra persona que no sea médico y que actúe con ligereza, torpeza e*



*inobservancia de los reglamentos, pues la responsabilidad penal es un principio de personalidad de la pena, por lo que el ministerio público en primer lugar y el juez en segundo lugar debieron verificar que la infracción establecida en el artículo 319 no se refiere en modo específico a los médicos sino a cualquier otra persona que no observe los reglamentos y que por torpeza, de manera involuntaria cometa homicidio voluntario en contra de cualquier persona. Los médicos de manera categórica están regidos por la Ley 42-01 de fecha 08 de septiembre de 2001 o Ley General de Salud (ver artículo 164), y para el caso específico del derecho común que modifica varios artículos del código civil 2271 al 2274, lo rige la Ley 585 de 1941, por lo que en modo alguno puede colocarse ninguna ley especial sobre otra ley especial de la misma categoría, lo que no ha sucedido en el caso de la especie en que la jueza a fallar colocó una interpretación extensiva su íntima convicción para condenar a la hoy recurrente. C) Incorrecta aplicación del artículo 118 del CPP. Que la juzgadora sobrepasó los límites de las peticiones de las partes, violando de este modo el principio de la imparcialidad, sobre todo porque ambas partes el actor civil y querellante y el ministerio público pidieron la condenación de una multa de cien pesos por aplicación al artículo 319 del CPD, sin embargo como se puede verificar, la jueza al condenar impone una multa consistente a la tercera parte del salario mínimo del sector público conforme a la Ley 12-07 sobre multas, colocando a la recurrente en un estado de indefensión, ya que la jueza no solo viola el principio de la justicia rogada, sino que coloca a la acusada en un estado de indefensión. Que no sabemos de dónde sacó la jueza al fallar que al verificar la demanda interpuesta por el Licdo. Claudio Luna en representación de los actores civiles la misma cumple con los requisitos del artículo 118 del CPP, cuando en todo el cuerpo de la sentencia, la juzgadora no establece tal demanda, ya que en el caso de la especie no ha habido demanda motivada, como se puede verificar en el cuerpo de la sentencia, sino una constitución en actor civil, que son dos cosas diferentes”. Medio que procede ser rechazado por los motivos siguientes: a) cuando un imputado da su declaraciones en presencia de su defensa y previo haberle advertido sus derechos a no auto incriminarse, estas declaraciones si están corroboradas con otros medios de pruebas como estableció el tribunal a quo pueden ser ponderadas para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que el tribunal a quo obró de manera*

*correcta; b) que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal a quo condenó sustentado en una sana crítica razonable y lógica sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, no en base a analogía extensiva e irracional como alega en su recurso, y dado que la autopsia era incompleta estuvo que sustentarse en los demás medios de pruebas y sobre todo en los testimoniales para sustentar la sentencia como lo hizo; c) que contrario a lo alegado por la recurrente la juez a-quo, no impuso pena mayor que la solicitada por las partes ya que al pedir el ministerio público una pena de dos (02) años de prisión y una multa de cien pesos (RD\$100.00) y el tribunal imponer una pena de seis (06) meses de prisión y una multa de la tercera parte del salario mínimo, la pena impuesta es menos que la solicitada por la parte ya que la pena no se puede desglosar hay que valorarla como un todo, y las penas de multas son inferiores a la privativas de libertad; d) porque la constitución en actor civil es una demanda, por lo que al alegar la recurrente que no sabe de dónde sacó el termino la juez a quo, carece de fundamento la misma y no merece ninguna ponderación;*

*3. La recurrente alega en el tercer medio de su recurso: “Que el recurso de apelación solo procede cuando se dan las formalidades a una o a todas de las violaciones contenidas en el artículo 417 del CPP, a saber: “Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. Que al examinar la sentencia atacada la mayoría de los miembros de esta Corte han podido comprobar que la sentencia no contiene ninguna violación a norma legal ni constitucional, y se encuentra debidamente motivada;*

*4. La recurrente alega en el cuarto medio de su recurso: “Medio del derecho: Desnaturalización de los hechos. A) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que resulta ilógico que al fallar la jueza no absolviera a la acusada y la descargara de toda responsabilidad civil*

*y penal, cuando a la misma no se le probó la acusación y las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada, siendo ello violatorio a los artículos 337.1 y 337.2 del CPP, saber: 1) las pruebas aportadas por los acusadores resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que envuelve a la imputada; por demás los testigos a cargo se contradijeron y las pruebas científicas depositadas y debatidas no fueron valoradas de manera seria por la juzgadora; 2) la jueza al valorar las pruebas no observó que en el expediente no existe un test toxicológico para acoger la acusación y establecer que la paciente muriera de un shock anafiláctico; 3) que la acusación fue controvertida en el sentido de que la paciente no murió de un shock anafiláctico, ni por negligencia, ni por impericia, ni por inobservancia de los reglamentos; en primer lugar porque el artículo 319 del CPD no es aplicable a los médicos, sino que el artículo que se aplica en el caso de la especie es el artículo 42.3 de la Constitución de la República parte infine; el artículo 164 de la Ley 42-01 y las reglas generales de prudencia y diligencia que requiere la misma ley para todos los galenos; 4) que en la sentencia recurrida no aparece condenada la Licda. Melania Reynoso Montas, por lo que por este hecho la acusación queda desacreditada en un cincuenta por ciento, ya que aparentemente esta negocio su acusación con los acusadores, por lo que estos le retiraron la acusación y lo más extraño que posterior a ello aparece como testigo a cargo. Que en el caso de la especie no hubo negligencia, sino que el día 14-10-2006 la acusada cumple con los requisitos de rigor, la envía a la sala de emergencia de la clínica, la acusadora no cumple con el mandato de la recurrente, sino que vuelve el día 18/10/2006, cuando la niña ya estaba en sepsis, es decir, tenía shock séptico, una neumonitis intersticial tipo viral y ello se corrobora con las declaraciones tanto del radiólogo, el Dr. Ramón Ceferino Sosa y la Dra. Tania Zorrilla y por último con el peritaje, esto es la autopsia núm. A-1204-2006, de fecha 19-10-2006 del Instituto Nacional de Patología Forense y la declaración de la perito María Mercedes, en que todos están contestes que Kimberly tenía una insuficiencia respiratoria, una neumonitis intersticial, por lo que nadie puede alegar su propia falta en su provecho, es decir, los hoy querellantes y actores civiles debieron cumplir con el mandato de cuidado de los Derechos Internacionales del Niño y el Código de Menor y no endilgarle faltas a la imputada". Medio que procede ser rechazado por falta de*

*fundamento, ya que la juez a quo ponderó el informe de autopsia y al mismo no estar completo procedió a auxiliarse de las demás pruebas sometidas al contradictorio haciendo una valoración lógica y razonable a criterio de la mayoría de los miembros de esta Corte en virtud de que existe la libertad probatoria, y con los testimonios y el record donde se indicaba la orden de aplicación de ZITHROMAX IV, un medicamento sin indicar la forma en que se iba a aplicar y que estaba prohibida su aplicación indo venosa, a menores de doce años, al aplicárselo a una niña de seis (06) meses de edad y que inmediatamente al aplicárselo le provoca la muerte, no solo se cometió negligencia médica sino homicidio involuntario, como estableció de manera correcta la juez a quo;*

*5. La recurrente no habla de un quinto medio, por lo que pasamos a ponderar del sexto medio de su recurso, en el cual alega “Incorrecta aplicación del artículo 3 letra DD, que establece: “Valor probatorio: El peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del CPP”. B) Incorrecta aplicación del artículo 15 de la Resolución 3869-2006. C) Elementos jurídicos del recurso de apelación, mala apreciación de los elementos de prueba artículos 172 y 333 del CPP, artículo 3 letra DD, 15 y 17 de la Resolución 3869-2006. Que la perito expuso las diferencias que existen entre el shock anafiláctico y la neumonitis intersticial tipo viral, esta última considerada causa de la muerte; pues esta estableció que la muerte se produjo por dificultad respiratoria, refiriéndose a una patología del pulmón y no a una obstrucción de las vías aéreas que es lo que se produce con la inflamación de la glotis en el caso clásico de edema de la glotis del shock anafiláctico, así pues al descartar estas explicaciones, sin contar con prueba pericial no testimonial, incurre la juez a-quo en desnaturalización de los elementos de pruebas, y más aún, en mala aplicación de una norma jurídica como es el caso de los artículos 15 y 17 de la Resolución 3869-2006. Que al desconocer tales declaraciones, la juez a-quo incurre en el vicio denunciado, pues viola las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP, toda vez que tilda de impreciso un informe forense, que fue rendido bajo los cánones médicos de lugar”. Medio que procede ser rechazado, ya que con el record de la niña, y los testimonios quedó probado no solo que ella indico que se le aplicara a una niña de seis*

*meses un medicamento prohibido aplicar a personas de esa edad, sino que tampoco estableció la forma en que se iba a aplicar y que cuando le están aplicando dicho medicamento es que la niña tiene la reacción y muere de manera instantánea, por lo que a juicio de esta Corte la juez a quo valoró de manera correcta los medios de pruebas para sustentar la sentencia condenatoria, al no darle un peritaje completo;*

*6. La recurrente alega en el sexto medio de su recurso: “Que la juzgadora tomó como piedra angular para condenar a la hoy recurrente (ver pág. 21 párrafo II, ord. 16 sentencia recurrida), la certificación RA-154-07, de fecha 22 de marzo del año 2007 del Dr. Genaro de la Cuesta Ramírez, y sobre ello tenemos que precisar sin lugar a equivocarnos que esta certificación no tiene ningún valor probatorio, porque ello pudo hacerlo cualquier persona, en tanto de que no está certificada por ninguna autoridad judicial, tales como notario público, ni registrada en los organismos públicos correspondientes, por demás el señor Genaro Cuesta Ramírez es un empleado de Pfizer Dominicana, todos subalternos de Pfizer, que fue demandada; además no se establece que este señor sea médico y mucho menos un pediatra, ni especializado en química para establecer que el medicamento Zitromax no está prescrito como dosis recomendada por su fabricante Pfizer para pacientes de la edad de Kimberly, por lo que esta argumento carece de seriedad, en tanto que lo presentó un acusado y ha de entenderse que esta declaración es su medio de defensa, y por esta misma causa, no tienen valor probatorio para condenar a otro co acusado, sino lo que tiene valor en el juicio son las declaraciones de los testigos, tanto a cargo que declararon bajo la fe del juramento, así como las declaraciones de los testigos a descargo, señores Martha Guzmán Martínez de Martínez, Carmen Altagracia Santana Acevedo, Carmen Miladys Patxot Romero y Mercedes Natividad Feliz Ángeles, que descargan a la recurrente y condenada de todo tipo de responsabilidad penal, pues resulta ilógico que la jueza al fallar solo valorara los elementos de prueba a cargo presentados por el ministerio público y los querellantes y no así aquellos presentados por la defensa de la acusada, pues en todo caso ello viola el principio de logicidad, de aplicación de conocimiento científico, de igualdad entre las partes e igualdad ante la ley”. Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que existe la libertad probatoria, y la recurrente tuvo la oportunidad de investigar la calidad de ese doctor que emitió esa*

*certificación y no lo hizo ni pudo desvirtuar con otro medio de pruebas el contenido de dicha certificación, y el contenido que tampoco fue cuestionado en el juicio, por lo que su valoración es correcta;*

*7. En su séptimo medio la recurrente alega: “Omisión de estatuir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en fecha 25-11-2011, la parte recurrente a través de sus abogados solicitó declarar la extinción de la acción penal a favor de la señora Deidamia Altagracia Piña Báez, por aplicación de los artículos 44, 45 y 148 del CPP y 319 del CPD, que se ordenara el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra y que el tribunal ordenara el archivo definitivo del expediente y posterior a ello la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante resolución 01-2012, de fecha 02-01-2012 rechazó tal incidente, a lo que la recurrente hizo oposición fuera de audiencia y confirmó la sentencia recurrida; pero nos resulta muy extraño que el tribunal no se pronunciara ni relatara en el curso de la sentencia el pedimento de la hoy recurrente como parte de la actividad procesal y que tal resolución la hoy recurrente hizo oposición fuera de audiencia y posterior a ello hizo un recurso y memorial de casación en fecha 18-01-2012 y que en fecha 18-01-2012 la recurrente solicitó in-voce al tribunal sobreseer la causa hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera si procedía o no la extinción de la acción penal, cuyos medios y motivos están contenidos en dicho memorial de casación a la indicada resolución, en tanto que tal decisión prejuzga el fondo, porque de haberse aplicado el artículo 148 la acción penal hubiera quedado aniquilada, por lo que la jueza al fallar inobservó la ley y sobrepasó los límites de su competencia, porque falló el recurso de casación y continuó la causa , por lo que por esta sola causa la sentencia que intervino en el tribunal es nula de pleno derecho, por lo que solicitamos verificar y comprobar el acta de audiencia de fecha 18-01-2012, en tanto que lo que procedía era que la jueza apoderada sobreseyera el proceso hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la procedencia o no de dicho recurso de casación”. Medio que procede ser rechazado, ya que al examinar la sentencia atacada la mayoría de los miembros de esta Corte han podido comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente la juez a quo contestó de manera correcta todos los pedimentos hechos por las partes, durante el conocimiento del proceso;*

8. *Esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por la recurrente, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por los que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia recurrida;*

9. *Que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por la recurrente en su recurso de apelación procede desestimar los mismos y confirmar la sentencia atacada”;*

**Considerando:** que es facultad de la Suprema Corte de Justicia evaluar si los jueces apoderados del fondo del proceso han dado a los hechos y pruebas aportadas al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas para el fallo, son contrarias o no a las plasmadas en los elementos probatorios depositados a tales fines;

**Considerando:** que en el caso, la Dra. Deidamia Piña Báez fue sometida y condenada por homicidio involuntario, por mala práctica médica, específicamente violación al Artículo 319 del Código Penal, el cual dispone expresamente que:

*“El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”;*

**Considerando:** que de las consideraciones que anteceden y de las comprobaciones hechas en instancias anteriores, los hechos que dieron origen al actual proceso se originaron tras la muerte de una menor de seis (6) meses en un centro médico, debatiéndose entre causales de la muerte:

Muerte natural, causada por una neumonitis intersticial tipo viral, según certificación definitiva, anexa al expediente, del Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF);

Suministro de un medicamento llamado Zitromax, el cual alegadamente no está prescrito para menores de doce años de edad, por indicación de la médico procesada; si que se haya podido establecer que su suministro haya sido el motivo desencadenante del fallecimiento de la menor, por no existir una prueba toxicológica al respecto;

**Considerando:** que como se advierte de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, aún cuando responde a los medios del recurso de apelación invocados por la

procesada, el estudio de los razonamientos justificativos de la decisión adoptada por ella, transcritos precedentemente, ponen de manifiesto la inconsistencia de los mismos en cuanto a determinar la causa efectiva de la muerte de la víctima y en particular si la misma se debió a una mala práctica médica por parte de la Dra. Deidamia Piña Báez: o si dicho evento se produjo por la enfermedad viral, las complicaciones respiratorias de que padecía y por las que fue llevada al centro médico, o en cambio sucedió por el medicamento en cuestión;

**Considerando:** que el análisis desarrollado por dicha corte en el sentido precisado en el considerando que antecede descansa fundamentalmente en conceptualizaciones subjetivas y, además, en cuestiones de carácter científico sobre las cuales sólo expertos en la ciencia médica estarían facultados para emitir juicios ponderables; pues si bien es cierto que en materia penal se reconoce la libertad probatoria, no menos cierto es que la misma deberá realizarse en atención a lo dispuesto por el Artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la idoneidad de las pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estando los jueces en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga a cada una determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

**Considerando:** que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o a una falta imputable al paciente o a secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido;

**Considerando:** que tratándose el campo de la medicina de una ciencia que, para su comprensión, requiere de estudios especializados y sobre los cuales, generalmente, el juez no tiene formación, éste debe recurrir, en la fase de la actividad probatoria en la que se discute la responsabilidad médica, como la especie (salvo que la falta sea evidente e incuestionable), al auxilio de medios de prueba especializados, emitidos por personas calificadas por sus conocimientos en la materia, a fin de formarse su convicción;

**Considerando:** que ha sido apreciado por este alto tribunal, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;



**Considerando:** que como alega la recurrente, la sentencia impugnada adolece de una importante imprecisión de hechos de la causa, dando como resultando una sentencia manifiestamente infundada; así como de una falta de base legal, por no contener, el fallo atacado, una exposición completa de los hechos de la causa; lo que le ha impedido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

**Considerando:** que según el párrafo del Artículo 422 del Código Procesal Penal, ante las decisiones resultantes de nuevos juicios, la Corte de Apelación esta en el deber de:

*“Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”;*

**Considerando:** que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

**PRIMERO:** Admiten como intervinientes a Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014;

**SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Deidamia Altgracia Piña Báez, contra la sentencia indicada; y en consecuencia casa la referida sentencia, ordenando su envío ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer del proceso de que se trata; **TERCERO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Blas Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.21 Casación con envío. Punto casacional. Límites del tribunal de envío. Principio: “refomatio in peius”. No existe violación a este principio cuando existe una modificación producto de una casación con envío, quedando sin efecto la sentencia objeto del primer recurso de casación.**

**Voto disidente. Análisis de aspectos constitucionales sobre la garantía “refomatio in peius”. Principio "nadie puede ser perjudicado por su propio recurso”. Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.**

### SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Perla Cristal Molina Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Danilo Antonio Ramírez Encarnación
<b>Querellante:</b>	Cristian Manuel Carpio Objío.
<b>Abogados:</b>	Dr. Viterbo Pérez

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, incoado por:

Perla Cristal Molina Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 224-0056910-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 26 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Danilo Antonio Ramírez Encarnación;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 18 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua por: Cristian Manuel Carpio Objío, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, doctor Viterbo Pérez;

Vista: la Resolución No. 2125-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de mayo de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada; y fijó audiencia para el día 08 de julio de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de junio de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintitrés (23) de julio de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 04 de septiembre de 2012, Cristian Manuel Carpio Objío presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Perla Cristal Molina, por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

2. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia de fecha 18 de abril de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Se rechaza por infundado, la solicitud de inadmisibilidad formulado por la defensa; **Segundo:** Se declara a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se condena a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil realizada por el señor Cristian Manuel Carpio Objío, a través de su abogado constituido y apoderado especial Raúl Sánchez Rosario y Antonio Sánchez Martínez, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor vil y querellante, se condena a la señora Perla Cristal Molina Ramírez, a la restitución de los siguientes valores: a) La restitución de los cheques objetos del presente proceso, cuyo monto ascienden a la suma de un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$1,492,000.00) y b) La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil Cristián Manuel Carpio Objío; **Sexto:** Se condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo (Sic):** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión*

*para el veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las doce horas de la tarde (12:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;*

3. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el querellante y actor civil, Cristian Manuel Carpio; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 19 de septiembre de 2013, siendo su dispositivo:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante, señor Cristian Manuel Carpio Objio, a través de los letrados intervinientes, Dr. Antonio Sánchez Martínez y el Licdo. Raúl Sánchez, incoado en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 52-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se rechaza por infundado, la solicitud de inadmisibilidad formulado por la defensa; Segundo: Se declara a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se condena a la imputada Perla Cristal Molina Ramírez al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil realizada por el señor Cristian Manuel Carpio Objio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Raúl Sánchez Rosario y Antonio Sánchez Martínez, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor vil y querellante, se condena a la señora Perla Cristal Molina Ramírez, a la restitución de los siguientes valores: a) La restitución de los cheques objetos del presente proceso, cuyo monto ascienden a la suma de un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$1,492,000.00) y b) La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil Cristián Manuel Carpio Objío; Sexto: Se condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado; Octavo (Sic): Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las doce horas de la tarde (12:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: La*

*Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia impugnada; en ese sentido condena a la imputada Perla Cristal Molina al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;*

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Cristian Manuel Carpio, querellante y actor civil, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 26 de mayo de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que como aduce el recurrente, Cristian Manuel Carpio Objío, la motivación ofrecida por la Corte A-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteados por el impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la Sala Unipersonal al emitir condena eximió de sanción penal a la imputada, desmeritando la gravedad moral y económica causada por ella, entre otros argumentos planteados, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una tutela judicial;
5. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 12 de febrero de 2015; siendo su parte dispositiva:

*“**PRIMERO: DECLARA CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el señor **CRISTIAN MANUEL CARPIO OBJIO**, parte querellante, debidamente representado por el **DR. ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ** y el **LIC. RAUL SANCHEZ**, en contra de la **Sentencia No. 52-2013**, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;*

**SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, **MODIFICA** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena, en consecuencia, declara a la imputada, **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, culpable de violar las disposiciones del artículo 66, literal (a), de la ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, y la condena a una pena de **TRES (03) meses de prisión correccional**, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO: MODIFICA** el ordinal **QUINTO** de la sentencia impugnada, respecto a la indemnización, fijando el monto de la misma en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (RD\$250,000.00)** pesos, por considerar este monto justo, equitativo y razonable; **CUARTO: CONFIRMA** en las demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO: CONDENA** a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; **SEXTO: DECLARA** que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (Sic)";

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 28 de mayo de 2015, la Resolución No. 2125-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 08 de julio de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que la recurrente, Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:

*"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A-qua ahonda más la incorrecta apreciación de las pruebas del tribunal de primer grado, cuando no determina que ese cheque deviene de una acción de comercio; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos";*

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La recurrente desde primer grado estableció que ella tenía una relación comercial con el querellante;



La Corte A-qua no contestó la parte íntegra de lo planteado en el recurso de apelación, limitándose a justificar la emisión del cheque.

La Corte A-qua no observó la obligación resultante de la negociación, que por demás es una falta penal.

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (...)Para dar contestación a los medios antes descritos, es necesario señalar, que el tribunal a-quo, al momento de fijar los hechos, dio por establecido que la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, emitió los cheques Nos. 0026, por el monto de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; 0086 por el monto de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos y el cheque No. 0075 por el monto de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos, para un monto total de un millón novecientos mil (RD\$1,900,000.00) pesos. Cheques que fueron girados contra el Banco Popular Dominicano y a favor del querellante y actor civil **CRISTIAN MANUEL CARPIO OBJIO**, a sabiendas de que dichos cheques no tenían fondos, y la imputada no hizo la debida provisión en el plazo otorgado, quedando establecida la mala fe de la imputada;*

*2. Al analizar la sentencia recurrida, este Corte advierte, que el tribunal a-quo, tal y como invoca el recurrente, ha desmeritado la gravedad del hecho atribuido a la imputada, incurriendo al mismo tiempo en cierto grado de contradicción en la motivación de la sentencia, pues por un lado establece la existencia del delito con todos sus elementos constitutivos y que la imputada no ha pagado el monto de los cheques, no obstante los requerimientos hechos para hacer efectivo el pago, y en otro orden la exonera de pena bajo el argumento de la insignificancia del daño, por tratarse de un delito de tipo económico;*

*3. Sobre los argumentos planteados por el tribunal a-quo en la fundamentación de su decisión, es criterio de esta alzada, que contrario a lo expuesto en sus razonamientos por el tribunal a-quo, poco importa la naturaleza del delito cuando éste ha sido probado, máxime cuando la imputada, aún luego del tiempo transcurrido, no ha cumplido con lo que manda la ley, de hacer efectivo el pago del monto contenido en los cheques emitidos por ésta sin la debida provisión de fondos;*

4. La ley penal tiene como función primordial proteger bienes jurídicos, que por su jerarquía merecen una protección particular. En ese sentido, nuestro sistema constitucional se ha organizado sobre la base del reconocimiento de derechos o garantías de todo ciudadano, sin importar su naturaleza, y en el caso de derechos fundamentales como los derechos económicos y sociales, la vulneración de los mismos podría dar lugar a una protección penal con el propósito de proteger penalmente el crédito, cuyo incumplimiento se deriva de un ilícito independiente, como lo es el no pago de una deuda, por la no provisión de fondos de cheques que fueron expedidos a favor del hoy recurrente;

5. A partir de lo expuesto en los párrafos anteriores, el medio argüido por el recurrente queda de manifiesto en la sentencia recurrida, lo que nos permite acoger el mismo y dictar propia decisión respecto a la pena, revocando el perdón judicial dispuesto por el tribunal a-quo a favor de la imputada, en base al artículo 340 del Código Procesal Penal, modificando en ese aspecto el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para condenar a la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión correccional y liberarla del pago de la multa establecida en la ley 2859 sobre Cheques, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes para reducir la pena contemplada en la ley, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 463 numeral 6 del Código Penal Dominicano y 340 del Código Procesal Penal;

6. Para la imposición de la sanción, esta alzada, en atención a lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en cuenta el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada giró tres cheques sin provisión de fondos y amén de haberse realizado el protesto y notificado el mismo a la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, ésta no ha obtemperado al pago total de lo adeudado. Que esta Corte, igualmente toma en consideración al momento de determinar la pena, la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso, ésta no ha podido recuperar el importe que le adeuda la imputada, por concepto de la emisión de los cheques sin fondos;

7. El caso de la especie, se trata de una imputación por violación al artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques, en donde fue declarada la

*responsabilidad penal y civil de la imputada, que trajo como consecuencia la condena de la imputada a la restitución del monto de los cheques emitidos, por monto de un millón cuatrocientos noventa y dos mil (RD\$1,492,000.00) pesos y al pago de una indemnización de setenta mil (RD\$70,000.00) pesos; para justificar el monto de la indemnización, el tribunal a-quo estableció en la decisión recurrida, que los jueces son soberanos para valorar los daños reclamados en ocasión de una litis, tomando en consideración la proporcionalidad entre el daño causado y el resarcimiento que se presenta, estimando justo y razonable el monto de la indemnización consignado en la parte dispositiva de la sentencia impugnada;*

*8.No obstante lo anterior, al analizar el aspecto civil de la decisión impugnada, esta jurisdicción de alzada ha comprobado que aún cuando, tal como estableció el tribunal a-quo, en la especie concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, respecto a la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ**, al momento de imponer el monto indemnizatorio, y señalar cuáles son los criterios a tomar en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización, el tribunal a-quo no estableció bajo cuales criterios determinó que los daños causados al demandante civil podían ser evaluados por la suma de setenta mil pesos (RD\$70, 000.00);*

*9.Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional;*

*10.En ese orden, en atención a los hechos y circunstancias que se circunscriben a la acción imputada, y que fueron fijados por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que la indemnización establecida por el tribunal de juicio, tal y como lo arguye el recurrente, resulta irrisoria y desproporcional, en atención a la gravedad del perjuicio sufrido por el querellante constituido en actor civil, máxime cuando la imputada, a la fecha no ha obtemperado al pago del monto de los cheques sin la debida provisión de fondos, que fueron emitidos por ella.*

11. Esta alzada, tomando en consideración los hechos probados por el tribunal a-quo, en donde queda de manifiesto que los tres cheques emitidos por la imputada **PERLA CRISTAL MOLINA RAMIREZ** sin la debida provisión de fondos, ascienden a un monto de un millón novecientos mil (RD\$1,900,000.00) pesos, de los cuales, desde el año 2012, solo ha pagado cuatrocientos ocho mil (RD\$408,000.00) pesos, restando un monto de un millón cuatrocientos noventa y dos mil (RD\$1,492,000.00) pesos, es evidente que esta deuda, indudablemente ha causado un perjuicio moral y material al hoy recurrente, quien en el transcurso del tiempo no ha podido hacer uso y disponer de los valores que le adeuda la imputada, perjuicio que debe ser resarcido; y que en atención al monto de los cheques, una suma significativa de dinero, esta Corte entiende prudente fijar la indemnización a favor del hoy recurrente, en la suma de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos, por entenderla justa, equitativa y razonable, de cara al daño causado por la imputada;

12. En este punto debemos precisar, que aun cuando en nuestro sistema procesal prima el principio denominado *reformatio in peius*, que prohíbe agravar la situación del apelante único; en el caso de la especie, si bien la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), otorgó al hoy recurrente una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por efecto de la sentencia No. 155 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por la parte querellante, la sentencia emitida anteriormente por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedó sin efecto, de ahí que no existe violación al principio antes mencionado por parte de esta alzada (Sic)";

**Considerando:** que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua para tomar su decisión estableció que ciertamente el delito fue probado, a lo que se adiciona que la imputada, no cumplió con el mandato establecido en la ley de hacer efectivo el pago del monto de los cheques emitidos por ésta sin la debida provisión de fondos;

**Considerando:** que en razón de los planteamientos establecidos, la Corte A-qua en su decisión, revoca el perdón judicial dispuesto por el tribunal a-quo a favor de la imputada, en base al Artículo 340 del Código Procesal Penal, modificando en ese

aspecto el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para condenarla a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión correccional y liberarla del pago de la multa establecido en la Ley No. 2859 sobre Cheques, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes para reducir la pena contemplada en la ley, de conformidad con las disposiciones combinadas de los Artículos 463 numeral 6 del Código Penal Dominicano y 340 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que para la imposición de la sanción, la Corte A-qua, en atención a las disposiciones del Artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en consideración el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, en razón de que giró tres cheques sin la debida provisión de fondos, no cumpliendo ésta con el pago total de lo adeudado, no obstante haberle sido notificado el protesto; por lo que la Corte A-qua, para tomar su decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que le llevaron a decidir como lo hizo;

**Considerando:** con relación al monto indemnizatorio, la Corte A-qua entendió prudente fijar la indemnización a favor de la hoy recurrente, Perla Cristal Molina Ramírez, en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00), por entenderla justa, equitativa y razonable, en proporción al daño ocasionado por la imputada al querellante y actor civil; precisando en este punto dicha Corte A-qua que, aún cuando en nuestro sistema procesal prima el principio denominado *reformatio in peius*, que prohíbe agravar la situación del apelante único; en el caso de que se trata, si bien la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), otorgó al entonces recurrente una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), por efecto de la Sentencia No. 155 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por la parte querellante, la sentencia emitida anteriormente por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedó sin efecto, de ahí que no existe violación al principio antes mencionado por parte de esta alzada;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales,

habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

**Considerando:** que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez, conforme la firman los mismos, y lo certifica la secretaria actuante al final de esta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a Cristian Manuel Carpio Objío, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por Perla Cristal Molina Ramírez;

**SEGUNDO:** Declaran bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechazan en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Perla Cristal Molina Ramírez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de julio del año (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y ROBERT PLACENCIA ÁLVAREZ, FUNDAMENTADO EN:**

### **I. Preámbulo.**

En la sentencia que antecede, en nuestra opinión se incurrió en el mismo error que cometió la Corte a qua sobre un punto de linaje constitucional que por su carácter las Salas reunidas estaban en la obligación de subsanar, y es que, en el aspecto civil se incurrió en una reforma peyorativa en el recurso del único recurrente, ello nos conduce necesariamente a expresar nuestras argumentaciones sostenidas en los debates de las Salas reunidas en la disidencia que exponemos a seguidas sobre ese aspecto.

### **II. Antecedentes.**

El señor Cristian Manuel Carpio Objío presentó acusación contra la señora Perla Cristal Molina, por el ilícito penal de emisión de cheques sin fondo de cuyo caso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de abril de 2013, dictó sentencia condenatoria contra la imputada Perla Cristal Molina condenándola a la restitución de los siguientes valores: un millón cuatrocientos noventa y dos mil pesos (RD\$1,492,000.00) por concepto de la restitución de los cheques objeto del proceso; la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío, fundamentalmente, porque según su parecer, el tribunal de primer grado eximió de sanción penal a la imputada y, porque el monto de la indemnización era irrisorio; de dicho recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 19 de septiembre de 2013, modificó parcialmente la sentencia impugnada sólo para aumentar la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) a favor del apelante, querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío.

No conforme con esa decisión el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío, recurrió en casación la referida decisión alegando en su recurso, únicamente, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no dio respuesta a su recurso en cuanto a que dicha corte no estableció sanción penal a la imputada Perla Cristal Molina. En efecto, la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia casó la referida sentencia bajo el fundamento de que “la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios

planteado por el impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, (sic) sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la Sala Unipersonal al emitir condena eximió de sanción penal a la imputada...” Nótese bien que las discrepancias del recurrente eran exclusivamente con el aspecto penal de la sentencia y así también lo juzgó la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia al casar la indicada sentencia.

Como Corte de envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío. Dicha Corte modificó la sentencia recurrida en el aspecto penal y condenó a Perla Cristal Molina, a una pena de tres meses de prisión y en el aspecto civil redujo la indemnización que había sido impuesta a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

Dicha decisión fue objeto de un segundo recurso de casación, por ante las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, esta vez por la imputada Perla Cristal Molina, cuyas Salas, mayoritariamente adoptaron el fallo que figura más arriba, mediante el cual rechazaron el recurso de casación de que se trata, dejando indemne un aspecto de la sentencia que es lo que motiva nuestras discrepancias con el voto mayoritario de la Corte.

### **III. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.**

Es importante tener bien claro para lo que aquí importa, que el recurso que fue interpuesto por el querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío, contra la sentencia del tribunal de primer grado fue fundamentalmente porque el tribunal de juicio eximió de sanción penal a la imputada y porque el monto de la indemnización era irrisorio; ante ese recurso, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, modificó parcialmente la sentencia impugnada solo para aumentar la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) a favor del apelante, querellante y actor civil Cristian Manuel Carpio Objío, dejando intacto el aspecto penal. Se puede observar que el único apelante fue precisamente el querellante y actor civil, la imputada no recurrió la sentencia. Todavía más, es el querellante y actor civil quien recurre en casación la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que como se dijo en línea anterior, aumentó la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), dicho recurso de casación fue exclusivamente fundamentado en el aspecto penal; por consiguiente, lo único que le fue deferido a la Sala Penal de esta Suprema Corte fue la cuestión penal del caso, donde el recurrente discrepó del fallo impugnado porque en el



mismo se eximió de sanción penal a la imputada, lo cual sostuvo en todas las vías recursivas por él interpuestas. Al llegar a este punto, por la importancia que reviste para la sustentación del presente voto disidente, se debe destacar que la imputada no recurrió en casación la sentencia que aumentó la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), lo que significa que ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, máxime cuando, precisamente el punto casado en la sentencia rendida por la Sala Penal de esta Suprema Corte fue el aspecto penal, lo cual se comprueba en su motivo decisorio al expresar que “la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteado por el impugnante y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, (sic) sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la Sala Unipersonal al emitir condena eximió de sanción penal a la imputada...”.

Se podría alegar que como en el dispositivo de la sentencia rendida por la Sala Penal de esta Suprema Corte Justicia se dispuso casar la sentencia “y enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo la Primera, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación” que la casación fue en términos generales, porque no se especificó que era exclusivamente en el aspecto penal, lo cual indujo al error a la corte a-qua al establecer: “... que aun cuando en nuestro sistema procesal prima el principio denominado *reformatio in peius*, que prohíbe agravar la situación del apelante único; en el caso de la especie, si bien la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), otorgó al hoy recurrente una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por efecto de la Sentencia No. 155 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, la sentencia emitida anteriormente por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedó sin efecto, de ahí que no existe violación al principio antes mencionado por parte de esta alzada” (sic); pero, de las motivaciones de la sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se puede inferir con claridad meridiana que el punto alcanzado por la casación fue definitivamente el aspecto penal. Y es que, es harto conocido que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado; en esa tesitura, conviene

destacar que ha sido juzgado que “la autoridad de la cosa juzgada la tienen solamente las disposiciones ciertas y necesarias de la sentencia que constituyen el sostén indispensable de su dispositivo.” (SCJ, 3 de junio 1963, B.J. 635, Pág. 542). En tal sentido, como de los motivos de la sentencia dictada por la Sala Penal de esta Suprema de Justicia se puede comprobar que lo casado fue el punto sobre lo que ella fue apoderada, es decir, el aspecto penal del caso en cuestión, es de toda evidencia que ese era y no otro, el límite del apoderamiento de la Corte de envío, en el caso ocurrente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues, como ya se dijo, con respecto a lo concerniente al tema civil ya había autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que ese punto no fue impugnado en el primer recurso de casación por el único recurrente el querellante y actor civil; por consiguiente, en ese punto la Corte a quo desbordó el marco referencial para lo cual le fue enviado el caso, que efectivamente fue para “examinar nueva vez el recurso de apelación”; de quién? Del único apelante, reiteramos, el querellante y actor civil; que como lo único que quedó vivo a consecuencia de la casación fue el punto relativo al aspecto penal, era la parte sobre la cual debió pronunciarse la Corte a qua, por lo que, al tocar el ámbito civil de la sentencia, evidentemente que incurrió en un infeliz exceso de poder; en consecuencia, esa parte de la sentencia que se examina debió ser casada con supresión y sin envío.

Pero lo más grave no es lo que acaba de ser dicho en el párrafo anterior, sino lo que es peor, es que la Corte a qua al fallar como lo hizo en el aspecto civil, no solo desconoció una cuestión que ya estaba bajo la sombra inamovible de la égida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, y es lo más importante, desconoció uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, de esclarecida estirpe constitucional, la cual por su importancia y para que no se olvide, el constituyente la incluyó en la letra de la Constitución, y es la garantía denominada *refomatio in peius*, conocida también como la prohibición de reforma peyorativa o para perjudicar, o en otros términos, de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, en una palabra, la prohibición que pesa sobre la jurisdicción que conoce de una vía recursiva de modificar la sentencia en perjuicio del único recurrente, como efectivamente ocurrió en el caso ocurrente, lo cual es de fácil comprensión, pues, de los documentos que figuran depositados en el expediente abierto a propósito del recurso que se examina se ha podido comprobar, como quedó dicho más arriba, pero que no está de más repetir nuevamente aquí, que el único recurrente en casación contra la decisión que solo se limitó al aumento de la indemnización a quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) fue el querellante y actor civil, pero, como se ha dicho reiteradamente, recurrió

solamente el aspecto penal del caso; la imputada dio aquiescencia a dicha indemnización puesto que no recurrió ante la Corte de Casación. Al casarse la sentencia por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que se valorara nuevamente el recurso en el extremo del tema penal; la Corte de envió al tocar el aspecto civil y reducir la indemnización a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), evidentemente que vulneró de manera palmaria la garantía constitucional de la *refomatio in peius* y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la que se beneficiaba esa parte de la sentencia; por tanto, ese aspecto debió ser corregido de oficio por las Salas reunidas, pues si bien es verdad que el tribunal que conociere de un recurso solo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de lo límite de lo solicitado, no es menos verdadero que esa cuestión sufre una atemperación en las disposiciones claras y precisas del artículo 400 de código procesal penal, el cual dispone que el recurso interpuesto atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Como en el caso que nos ocupa hay evidentemente una cuestión de índole constitucional, las Salas reunidas estaban habilitadas y legitimadas para casar ese aspecto de la sentencia con supresión y sin envió por haber incurrido la corte a qua en la violación de la garantía de la *refomatio in peius* y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es por todo ello que,

#### **IV. A modo de conclusión.**

Somos de opinión, que las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debieron casar el aspecto civil de la sentencia de que se trata, por vía de supresión, pues la Corte a qua incurrió en los vicios que fueron comprobados precedentemente.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria.

- 2.22 Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Cuando se trata de casos de orden público resultan admisibles, como lo constituye la alegada violación al derecho de defensa.**

**Garantías de los derechos fundamentales. Tutela judicial efectiva y debido proceso. El debido proceso. Alcance. Se lesiona cuando una de las partes del proceso no es debidamente citada. Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República.**

---

### SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 31 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmelina Juliao.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Elizardo Matos de la Cruz.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Casan*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el día 31 de julio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Carmelina Juliao, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0059578-4, domiciliada y residente en la calle Belliatrrix No. 55, Urbanización Sol Naciente II, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Evangelista Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145926-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esquina Paseo de los Profesores No. 26, suite 101, Torre Chicos, Mirador Sur, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Jorge Elizardo Matos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., en liquidación, continuador jurídico del Banco Mercantil, S. A., entidad bancaria debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 100, Torre Empresarial MM, suite 201-B, del Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su liquidador Lic. Amauris Vásquez Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1145801-4, quien tiene como abogado constituido al Licenciado Jorge Elizardo Matos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065860-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota No. 105, edificio Rosario, Apartamento A-1, primera planta, del sector Bella Vista, de esta ciudad;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de julio de 2015, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas

Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito;

Visto: el auto dictado en fecha seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia; así como el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble incoado por el Banco Mercantil, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se ordena la venta del inmueble embargado; Segundo: Se adjudica al licitador señor Quevil de la Cruz Frías, representado por la Licda. Carmen Katiuska Andújar, el inmueble siguiente: Parcela No. 53-D-1-Ref-207 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de dos (2) áreas, cuatro (4) centiáreas y 51 decímetros cuadrados y está limitada: al Norte, calle; al Este, parcela No. 53-D-1-Ref-208 y calle; al Sur, parcelas Nos. 53-D-1-Ref-208 y 53-D-1-Ref-206; y al Oeste, parcela No. 53-D-1-Ref-206 y calle, inmueble que esta amparo por el Certificado De Título No. 84-3231, libro 890, folio 231, expedido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional”, por el precio de la primera puja en la suma de Trescientos Setenta Y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$375,000.00) más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD\$23,552.00; Tercero: Ordena al embargado señor Félix Manuel De La Altagracia Hernández Díaz, abandonar*

*la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado”;*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmelina Juliao, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, y en cuanto al fondo lo acoge declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 038-2001-02678, de fecha 06 de diciembre del año 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuentemente ordena la nulidad del proceso de embargo inmobiliario, disponiendo la radiación del mismo por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Certificado de Títulos No. 84-3231, de fecha 24 de agosto del año 2000, cuya designación catastral se designa a continuación: “Parcela No. 53-D-1-Ref-207, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 02 áreas, 04 centiáreas, 51 decímetros cuadrados y está limitada al Norte: calle; al Este, parcela No. 53-D-1-Ref-208 y calle, al sur: parcelas Nos. 53-D-1-Ref-208 y 53-D-1-Ref-206 y al Oeste, parcela No.53-D-1-Ref-206 y calle; Segundo: Rechaza las conclusiones de los co-recurridos, por los motivos út supra enunciados; Tercero: Condena a los recurridos Banco Mercantil, S. A., Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Quevil de la Cruz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Dr. Rafael Evangelista Alejo”;*

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia civil núm. 094, dictada el 24 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, el señor Félix Manuel Hernández Díaz, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmelina Juliao, mediante acto No. 206 de fecha 11 de marzo del 2002, contra la sentencia No. 038-2001-02678, de fecha 6 de diciembre de 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; enviado por ante esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 8 de mayo del 2013; Tercero: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; Cuarto: Condena, a la parte recurrente, la señora Carmelina Juliao, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel de la Cruz y Jorge Elizardo Matos de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona, al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Sala para la notificación de esta sentencia” (sic);*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*“Primer medio: Violación al derecho de defensa consagrado en el Artículo 8, inciso “J” de la Constitución de la República. Violación a los Artículos 141, 147, 457 y 731 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación a los Artículos 1402, 815, del Código Civil Dominicano. Violación a la Ley 189-01, de fecha 22 de noviembre del año 2001, que introduce modificaciones al régimen de la comunidad legal de bienes”;*

**Considerando:** que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Se irrespetó el derecho de defensa de la señora Carmelina Juliao, porque inmediatamente después de rechazar la demanda incidental en nulidad de



procedimiento de embargo inmobiliario, se procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble, impidiéndole a la exponente a ejercer el derecho que tiene de interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, que concede un plazo de diez (10) días para tales fines a partir de la notificación hecha al abogado o a la contraparte;

Por otro lado, de admitirse el razonamiento de la Corte A-qua en el sentido de que sólo cuando ambos cónyuges figuren como co-propietarios en el certificado de título, es que pueden considerarse propietarios, entonces el tribunal debió comprobar, que el nombre de Carmelina Juliao, está registrado en el inmueble en litis, especificando que es esposa común en bienes de Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz; incurriendo así el recurrido en violación al derecho de defensa de la recurrente, cuando sólo notificó los actos de procedimiento del embargo a los deudores;

Si el Artículo 215 del Código Civil prohíbe a uno de los esposos disponer de los derechos sobre los cuales está asegurada la vivienda familiar y por ello, declara nulo, cualquier acto que se realice sin el consentimiento de uno de ellos, con mayor razón, esta nulidad tiene y debe ser declarada en el presente caso; por lo tanto, ella no puede ser afectada con una decisión que la despoje de su patrimonio, su vivienda familiar;

Contrario a lo dispuesto por la Corte A-qua, al momento de producirse el divorcio en el año 1988, la señora Carmelina Juliao, tenía la posesión del inmueble y al día de hoy aún vive en él con sus hijos, en consecuencia, este inmueble de pleno derecho le corresponde, en virtud de lo establecido en el Artículo 815 del Código Civil;

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

*“Considerando, que de las comprobaciones expuestas se advierte que la corte a-qua justificó parcialmente su decisión de anular la sentencia de adjudicación apelada debido a la falta de encausamiento de la señora Carmelina Juliao por parte del persigiente, en razón de que, a juicio de la corte a-qua, el Banco Mercantil, S. A., estaba obligado a darle participación en el procedimiento, habida cuenta de que ella había inscrito una oposición a traspaso del inmueble embargado con anterioridad a la inscripción del embargo; que, al respecto vale destacar que los artículos 715 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de*

julio de 1978, establecen que “ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa” “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que, en virtud de los textos legales citados, la falta de encausamiento de Carmelina Juliao solo podría provocar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario tras comprobarse que la misma lesionó su derecho de defensa; que, en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la corte a-qua haya procedido a tal comprobación, razón por la cual, en este aspecto, dicho tribunal realizó una incorrecta aplicación del derecho, máxime cuando del contenido mismo de la sentencia impugnada se desprende que Carmelina Juliao no solo compareció por ante el juez apoderado del embargo inmobiliario, sino que además, interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, la cual fue rechazada por el referido tribunal; .../que, en efecto, el artículo 815 del Código Civil sí fue modificado por el citado artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, ya que, contrario a lo expresado por la corte a-qua, el primero sí se refiere al derecho de propiedad de los cónyuges sobre los bienes de la comunidad, puesto que implica que en caso de no procederse a la partición en el tiempo previsto, cada uno de ellos conservará en calidad de propietario exclusivo, aquellos bienes muebles e inmuebles cuya posesión han mantenido desde la publicación de la sentencia de divorcio; que, además, esta modificación se produce no solo porque se trata de una ley posterior, sino además, porque constituye una ley sancionada especialmente por el Congreso Nacional para regular el registro de la propiedad y otros derechos inmobiliarios en nuestro país; que, en ese sentido, también vale destacar que la Ley de Registro de Tierras constituye una ley de orden público e interés social, cuyas disposiciones persiguen dotar de transparencia y seguridad al sistema de propiedad inmobiliaria en el territorio de la República Dominicana, razón por la cual condiciona con el registro la oponibilidad a terceros de cualquier derecho sobre inmuebles registrados; que, como consecuencia de lo expuesto es evidente en este ámbito, que una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil,

*el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como propietarios en el certificado de títulos, lo que no ocurre en la especie, lo que evidencia que tampoco existía ningún estado de indivisión entre las partes que justificara el sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario; Considerando, que por los motivos expuestos con anterioridad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que, en la especie, la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por los recurrentes, razón por la cual procede acoger los presentes recursos de casación y casar la sentencia impugnada”;*

**Considerando:** que en cuanto al medio de casación analizado, la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando:...b) que el objeto del recurso es la anulación de las sentencias impugnadas y de la sentencia que decidió la demanda incidental, ya que según la parte recurrente, era esposa común en bienes del señor Félix Manuel Hernández Díaz, y según lo dispuesto por el artículo 2121 del Código Civil, era titular de la hipoteca legal de la mujer casada sobre todos los bienes de su marido, existiendo según el artículo 2135 independientemente de toda inscripción, por lo que debió ser encausada por el Banco Mercantil, S. A., en su parcialmente subrepticio procedimiento ejecutorio; c) que en el caso de la especie se puede verificar, que al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la litis se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia, que dispone el artículo 815 del Código Civil, prescribiendo así la demanda en partición del inmueble embargado; d) que la posesión de bienes, luego de la disolución del matrimonio, no es aplicable sobre los inmuebles registrados, existiendo una presunción de propiedad en aquel de los cónyuges a favor del cual este registrado por ante el Registrador de Títulos correspondiente; e) que el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad del mismo, independientemente de la posesión material o no, con excepción cuando ambos cónyuges*

*figuren como copropietarios en el certificado de títulos; Considerando: que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la decisión atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;*

**Considerando:** que, según resulta del examen de la sentencia recurrida y de los documentos relacionados a la misma, son hechos comprobados:

En fecha 12 de octubre de 1980, los señores Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Carmelina Juliao contrajeron matrimonio bajo el régimen legal de la comunidad de bienes muebles y gananciales;

Posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 1983, los señores Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Carmelina Juliao adquirieron la parcela marcada con el No. 53-D-1-Ref.-207, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 áreas, 4 centiáreas y 51 decímetros cuadrados, según consta en el certificado de título No. 84-3231;

En fecha 12 de octubre de 1988, se pronunció el divorcio de los señores Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Carmelina Juliao, según consta en el acta de divorcio No. 1667-b, inscrita en el folio 94-95, libro 405, del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional;

El día 8 de mayo de 1998, el Banco Mercantil, S. A., inscribió dos Hipotecas Judicial Provisional, sobre el referido inmueble arriba descrito, la primera por la suma de RD\$132,641.19, la cual fue convertida en definitiva el 24 de noviembre de 1998; y la segunda por la suma de RD\$67,200.00, convertida en definitiva el 24 de agosto de 2000; ambas en perjuicio del señor Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz;

En fecha 10 de mayo de 1999, la señora Carmelina Juliao solicitó al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del derecho de propiedad del inmueble en cuestión a su favor, en razón de que en virtud del artículo 815 del Código Civil, bajo el fundamento de que la misma había ostentado la posesión del mismo durante más de dos años después de la publicación de la sentencia de divorcio, sin que ninguna de las partes haya demandado la partición;

El 17 de enero de 2000, la señora Carmelina Juliao inscribió una oposición a transferencia del inmueble hipotecado;

En virtud de las hipotecas descritas en el numeral 4 de este “Considerando”, el Banco Mercantil inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz;

En el curso del mencionado procedimiento de embargo la señora Carmelina Juliao interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, fundamentada principalmente en que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor;

Esa demanda fue rechazada mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2001, sobre la base de que el aspecto correspondiente a la posesión del inmueble con posterioridad a la disolución del matrimonio, no es aplicable a los inmuebles registrados, existiendo una presunción de propiedad en aquél de los cónyuges a favor de quien esté registrado por ante el Registrador de Títulos correspondiente;

Posteriormente, la señora Carmelina Juliao solicitó el aplazamiento de la venta hasta tanto fueran fallados tanto el recurso de tercería que interpuso contra la sentencia que convirtió en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita por el Banco Mercantil, S. A., como la solicitud de traspaso que hiciera ante el Registro de Títulos, en virtud del Artículo 815 del Código Civil, solicitud que fue rechazada por el tribunal por los mismos motivos en que sustentó la decisión antes citada; además, porque el recurso de tercería es un proceso extraordinario que no suspende la ejecución de la sentencia objeto del mismo;

En atención a lo anterior, el tribunal apoderado del procedimiento de embargo procedió a subastar el inmueble embargado y declaró adjudicatario a Quevil de la Cruz Frías, mediante la sentencia de adjudicación de cuyo recurso de apelación fue decidido por la sentencia ahora recurrida;

**Considerando:** que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa de la recurrente, fundamentada en que después de rechazar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, se procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble, en violación a lo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, a juicio de estas Salas Reunidas dicho pedimento constituye un medio nuevo al no haber sido formulado ante los jueces que conocieron de recurso de apelación contra la preindicada sentencia;

**Considerando:** que en efecto, ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público, que pueden ser suscitados de oficio;

**Considerando:** que no consta en la sentencia impugnada que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la Corte A-qua, los indicados

medios; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada; salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, como ocurre en el caso, en el cual se trata de una alegada violación al derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que, según sostiene, después de rechazar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, se procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble, en violación a lo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, lo cual tiene un carácter de orden público y, por lo tanto, hace admisible el medio de casación invocado por la recurrente;

**Considerando:** que según el Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en caso de ser rechazados los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación y se llevará a efecto la subasta y la adjudicación por lo que, los jueces están facultados, una vez decididas las demandas incidentales en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, continuar con la adjudicación del inmueble, sin que estén obligados a suspender o sobreseer la venta del inmueble embargado, sin incurrir con ello en violación al derecho de defensa de la recurrente; motivos por los cuales se rechaza el medio de casación analizado, por carecer de fundamento;

**Considerando:** que en cuanto al segundo medio de casación analizado, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia controvierten el criterio externado en la sentencia recurrida, ya que en el caso, si bien es cierto que la Corte A-qua comprobó que al momento de hipotecarse el inmueble objeto del diferendo, se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia, que establece el Artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que contrariamente a lo afirmado por la sentencia atacada, el Certificado de Título No. 84-3231 que ampara el inmueble objeto del diferendo, consigna lo siguiente: “propietario, Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz, casado con la señora Carmelina Juliao”;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas, el procedimiento del embargo, no sólo debió ser llevado en contra del señor Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz, sino también contra la señora Carmelina Juliao, quien fuera esposa y copartícipe de la comunidad de bienes fomentados durante su unión matrimonial;

**Considerando:** que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad

de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a alguna de las partes y que las limitaciones puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y originando un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que ocurre en el caso;

**Considerando:** que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes, y garantiza el derecho de las partes a tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República; debido proceso que se lesiona cuando una de las partes no es debidamente citada a cualquiera de los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario, como ocurrió en el caso de que se trata;

**Considerando:** que tal, como ha quedado comprobado, el proceso de embargo inmobiliario se llevó a cabo sin poner en causa a la señora Carmelina Juliao, y sin notificarle todas las actuaciones relativas al procedimiento, como era el deber del embargante, Banco Múltiple Republic Bank, (DR), S. A.; violentando el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa de dicha señora;

Considerando: que el derecho a un debido proceso, es un derecho fundamental y por lo tanto de rango y linaje constitucional que trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en su violación y sin cumplir con el estándar mínimo de requisitos que él exige; que en consecuencia, al confirmar la Corte A-qua la sentencia de primer grado; acogiendo los motivos de ésta y rechazando la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y procediendo a la subasta del inmueble embargado, ha incurrido en una franca violación a la ley y al debido proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 31 de julio de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (6) de agosto de 2015; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión;

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**2.23 Derecho registral. Prueba por escrito. Facultad de los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración.**

**Voto disidente: Competencia de atribución de las Salas Reunidas. Segundo recurso de casación sobre un mismo punto. Interpretación y análisis del mandato imperativo de la parte in fine del primer párrafo del artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, Orgánica de la SCJ.**

---

### **SENTENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Juan Ramón Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Sobeyda Mosquea Sabino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez.

#### **SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 09 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de marzo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0057026-6 y 001-1934941-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el de manera especial en el apartamento 106 del condominio Lope de Vega, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Juan Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 053-0013877-2, con estudio profesional abierto en la calle John F. Kennedy, km 7 ½ Centro Comercial Kennedy, suite 339, tercer piso, Los Prados, en esta ciudad, lugar donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 16 de septiembre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 06 de octubre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez, abogados constituidos de la recurrida, Sobeyda Mosquea Sabino;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castañoz Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de julio de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a la parcela No. 5-A-141-Reformada, del Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, incoada por los actuales recurrentes, señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 26 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en procura de obtener Ejecución de Contrato de Venta, intentada por los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, representados por su abogado, Dr. José Manuel Jerez, según instancia depositada en esta Jurisdicción, recibida en fecha 5 del mes de Junio del año 2009, por haber sido hecha conforme las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, acoge, en atención a las motivaciones de la presente decisión, las conclusiones planteadas por la parte demandada, señora Sobeyda Mosquea Sabino, representada por la señora Rosalía Mosquea Sabino, por conducto de sus abogados, Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavarez, en audiencia de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2009, en tal virtud: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones planteadas en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en Procura de Obtener Ejecución de Contrato de Venta, por la parte demandante en este proceso, señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, representados por su abogado, Lic. Juan José Eusebio Martínez, en audiencia de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2009, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;*

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 13 de diciembre de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*“Único: Por los motivos expuestos se declara Inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 11 de junio del año 2010, suscrito por el Licenciado Juan José Eusebio Martínez en representación de los Señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez contra la Sentencia No. 20101465, de fecha 26 de Abril del año 2010, dictada por la Sala 3 de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al Apartamento 106 primer piso del Condominio Lope de Vega, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 5-A-141-Reformada del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 13 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 27 de marzo de 2014; siendo su parte dispositiva:

*“1ero: Declara el defecto de los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria Rodríguez Cabrera, por no haber presentado sus conclusiones al fondo; 2do: Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida, representadas por Lic. Andrés Núñez Tavarez conjuntamente con el Lic. Raúl Isidro Hernández González, por ser justas y reposar en base legal y en consecuencia acoge en cuanto a la forma y rezhaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación depositado en fecha 11 de junio de 2010 suscrito por los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez debidamente representados por el Lic. Juan José Eusebio Martínez, contra la decisión dictada por la tercera sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 26 de abril de 2010 marcada con el No. 20101465, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 5-A-141-Reformada-A-Refundidad del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; 3ero: Confirma la decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito*

*Nacional en fecha 26 de abril de 2010 marcada con el No. 20101465, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 5-A-141-Reformada-A-Refundidad del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta sentencia; 4to: Condena a los señores Jiovanny Felipe Ramírez y Adria Rodríguez Cabrera, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Andrés Núñez Tavárez y Raúl Isidro Hernández González, quienes afirman estarlas avanzando”;*

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Primer medio: Incorrecta valoración de los documentos que constan en el expediente; Segundo medio: Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y contradicción de motivos; Tercer medio: Violación de la ley. Violación artículo 141 del Código Procedimiento Civil; Cuarto medio: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su íntima vinculación e interés de la solución a dar al recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis,

El Tribunal A-quo consideró que era imposible valorar el contenido del acto de promesa de venta por medio de suposiciones, sin embargo, en la comparecencia personal celebrada, la señora Rosalía Correa Sabino, en su calidad de representante de la propietaria Sobeyda Mosquea Sabino, señaló el contenido del acuerdo y la forma de pago; al haber la parte recurrida reconocido la existencia del referido Acto, no era necesario que el mismo fuera aportado a la instrucción del proceso;

El fallo dado por el Tribunal A-quo tuvo una pobre argumentación de los hecho, ya que no hace mención de los documentos depositadas por las partes;

El Tribunal A-quo no cumplió con las reglas del debido proceso, ya que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de estatuir y se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

Al conocer del recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal A-quo tomó en consideración los demás *“documentos que integran este expediente”*, como al efecto indica en su Cuarto *“Visto”*;

El Tribunal A-quo hace constar dentro de sus motivaciones, lo siguiente:

*“CONSIDERANDO: que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido establecer que el juez de jurisdicción original rechazó la demanda en ejecución de venta solicitada por la parte hoy recurrente tal como consta en uno de sus considerandos el cual copiado textualmente dice así: “Que si bien quedó demostrado en la instrucción de esta causa que entre estos instanciados fue formalizado un acuerdo en el que se encontraba envuelto el inmueble objeto de esta litis, dicho acuerdo no fue aportado a este Tribunal por ninguna de las partes a los fines de nosotros estar en condiciones de establecer en qué consisten los términos y obligaciones pactadas por las partes en estas convención. Entendiendo nosotros de importancia cardinal señalar que los actos y acuerdos formalizados entre partes, para ser objeto de ponderación y análisis por parte de los tribunales, deben existir plasmados en documentos, puesto que es imposible que un tribunal por medio de suposiciones valore el contenido de un documento, otorgándole preponderancia a los alegatos de una parte, frente a los de otra”;*

Asimismo consigna la sentencia recurrida:

*“CONSIDERANDO: que ante este tribunal de alzada la parte recurrente hizo uso de las mismas pruebas y alegatos presentados por ante el Tribunal A-quo, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la sentencia recurrida; la cual contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido y que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente, por lo que procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto y acoger en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte recurrida por ser justa y reposar en base legal y en consecuencia confirma la decisión recurrida”;*

En materia civil la prueba por excelencia es la prueba escrita, por lo tanto, la importancia del rol que desempeña determina que una vez establecida la existencia de dicha prueba y descartada toda posible falsedad, la valoración que haga el tribunal de la evidencia, sea en su conjunto o de manera individual, nacida de su análisis y discernimiento, no puede, en principio, ser objeto de censura en Casación, salvo que se demuestre la alegada desnaturalización;

Los recurrentes interpusieron su recurso de apelación utilizando las mismas pruebas y alegatos de primera instancia, sin depositar en grado de apelación el

alegado documento correspondiente al Acto de Promesa de Venta, el cual pudo haber constituido un documento dirimente en el caso de que se trata; que, en virtud del artículo 1341 del Código Civil, estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho el criterio del Tribunal A-quo, al aplicar éste último, en el caso de que se trata, la prevalencia de la prueba escrita sobre la testimonial;

Considerando: que el alegato de desnaturalización y contradicción contenida en la sentencia impugnada, carece de fundamento, toda vez que los jueces de fondo tienen la facultad de acoger o rechazar las declaraciones dadas por las partes, y más cuando se trata de una litis sobre derechos registrados, cuya prueba por excelencia es la prueba escrita, y en la que el juez puede tomar o no tomar como elementos de prueba para formar su convicción las declaraciones dadas por las partes, sin tener la obligación de dar explicaciones ni motivos expresos para rechazar las referidas declaraciones

Considerando: que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones; lo que no ocurre en el caso de que se trata, contrario a lo alegado por los recurrentes;

Considerando: que de lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, al momento de dictar su fallo lo fundamentó en los documentos que se encontraban depositados en el expediente y en los hechos comprobados en el presente caso; que la apreciación o ponderación sobre los hechos efectuados por el Tribunal Superior de Tierras es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración, y que la misma no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia en el presente caso; por lo que contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en ninguno de los vicios enunciados;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Cabrera contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 23 de julio de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados).-Mariano Germán Mejía.-Julio César Castaños Guzmán.-Manuel R. Herrera.-Carbuccion Martha Olga García Santamaría.-Sara I. Henríquez Marín.-Alejandro A. Moscoso Segarra.-Esther Elisa Agelán Casanovas.-Juan Hirohito Reyes Cruz.-Francisco Ortega Polanco

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE PRESENTADO POR LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y ROBERT C. PLACENCIA ÁLVAREZ, AL CUAL SE ADHIRIÓ LA MAGISTRADA MIRIAM C. GERMÁN BRITO, FUNDAMENTADO EN:**

**I) Introducción:**

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia nuestros pares, procedemos a disentir de la decisión adoptada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:



**II) Sinopsis del presente caso:**

- 1) Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados sobre la Parcela No. 5-A-141-Reformada del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, incoada por los actuales recurrentes Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2010, una sentencia mediante la cual rechazó en todas sus partes la litis de que se trata;
- 2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes y sobre este recurso intervino la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2010, mediante la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declaró inadmisibile el indicado recurso de apelación, bajo el fundamento de que el artículo 81 de la Ley 108-05 dispone que el plazo para interponer el recurso es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, “por lo que al interponer el recurso antes de la notificación, el plazo no ha empezado a correr y el recurso deviene en inexistente...”;
- 3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión del 13 de junio de 2012, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;
- 4) Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 27 de marzo de 2014 la sentencia hoy impugnada en casación, por medio de la cual resolvió el fondo del asunto, rechazando el recurso de apelación que había sido interpuesto contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y, en consecuencia confirmó la decisión de dicha jurisdicción, que originalmente había rechazado la litis de la que fue apoderada;
- 5) Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación:

**III) Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente:**

- 1) Es preciso señalar que en el caso concreto se verifica una cuestión que pone en entredicho la competencia de atribución o funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, que desde hace mucho tiempo viene inquietando

a los suscribientes del presente voto disidente, cuestión que, como a nuestro juicio está claramente resuelta en la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, no debería ser objeto de discusión, pero como en la praxis se incurre en un desconocimiento del texto que atribuye esa competencia a dichas Salas reunidas, en esta oportunidad quisimos dejar plasmada nuestra opinión que inveteradamente hemos sostenido en los debates de ese colectivo, con la finalidad de llevar a la reflexión del órgano que permita quizás dar un giro Copérnico a la jurisprudencia que se ha decantado hasta el momento, a nuestro modo de ver errónea, sobre la competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como impropiamente se le llama de “un segundo recurso de casación.” Como se observa es allí donde puntualmente se fundamenta nuestra reflexión; si la competencia de atribución de las Salas reunidas será determinada meramente porque se trate sobre “un segundo recurso de casación”, como se ha hecho hasta la fecha, o si se trata de un segundo recurso de casación “relacionado con el mismo punto.” Veamos entonces que dispone la ley al respecto:

- 2) En esa línea de pensamiento la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 15 dispone lo que a continuación se consigna: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Cabe destacar que ese texto legal sobrevivió y quedó intacto en la reforma producida a la referida Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, efectuada por la Ley 156-97, que modificó los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley núm. 25-91, por lo que es el texto de donde dimana la competencia funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, está claramente establecido que el ámbito de la competencia de las Salas reunidas de esta corte será exclusivamente cuando se trate de “un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”
- 3) En el caso bajo examen se puede observar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2010, una sentencia mediante la cual rechazó en todas sus partes la litis de que se trata; al ser impugnada dicha sentencia en apelación, el tribunal de alzada se limitó a declarar pura y simplemente la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación por extemporáneo; esa sentencia que pronunció la inadmisión del recurso fue recurrida en casación, en cuyo escalón jurisdiccional se casó dicha

sentencia con envío; de ahí que, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló el fondo del asunto al confirmar la sentencia del primer grado, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato imperativo que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación, que dicho sea de paso, versó sobre un medio de inadmisión; otra cosa hubiese sucedido si la jurisdicción de envío hubiese mantenido el criterio de la inadmisibilidad del recurso de apelación, en cuyo caso el recurso de casación que eventualmente se elevara sí sería de la competencia exclusiva de las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, a la cual le correspondería resolver el punto de desencuentro entre la Tercera Sala y los tribunales de alzada, ahí se materializaría la labor de órgano de cierre que les corresponde a las Salas reunidas dentro del ámbito del poder judicial;

- 4) Y es que, precisamente es la lógica que se respira de la redacción del referido artículo 15 de la varias veces repetida Ley núm 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la de impedir que la Sala que produjo la primera casación conozca nuevamente el segundo recurso de casación si se trata del mismo punto, pues no habría que ser una especie de pitonisa para predecir los resultados; es el criterio teleológico que subyace en la redacción del texto en comento, conceder competencia a un órgano superior a la Sala de la cual emanó la primera sentencia anulatoria, para que dicho órgano sin ataduras preconcebidas conozca con independencia a lo juzgado en el pasado, del segundo recurso que le sea deferido nueva vez a la Suprema Corte de Justicia sobre el mismo punto decidido en la primera casación, esta es, en pureza de derecho la única competencia del órgano de la Suprema Corte de Justicia denominado Salas reunidas, que es como su nombre lo indica la reunión de las tres Salas que conforman dicha corte, la de conocer del segundo recurso de casación cuando esté relacionado con el mismo punto; es efectivamente, para lo que fue creado ese órgano de este colectivo. Es por ello que entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera Sala que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación, o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye al presidente de la Suprema Corte de

Justicia competencia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.

- 5) A modo de cierre conceptual es preciso destacar que las reflexiones expuestas precedentemente revelan la existencia de dos ideas contrapuestas en el seno de la Corte, la primera que es la mayoritaria, que se decanta por establecer pura y simplemente, que las puertas de las Salas reunidas se aperturan *ipso facto* cuando se trate de un segundo recurso de casación; criterio del cual disentimos, con todo respeto, por supuesto; y la otra postura, obviamente minoritaria, que es la de los suscribientes del presente voto discrepante, que por entender que está soportada en sólidos argumentos jurídicos, sostenemos que el umbral de los portones de las Salas reunidas se aperturan única y exclusivamente cuando se trate de un segundo recurso de casación, pero, y es el tema esencial por el cual se determina la competencia de dichas Salas, cuando ese segundo recurso esté “relacionado con el mismo punto” , cuestión que no sucede en el caso que se examina.
- 6) Así las cosas, cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el umbral del poderamiento se debe tramitar el expediente a la Sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, porque *ab initio* se advierte la incompetencia de las Salas reunidas para conocer del referido asunto. Como puede observarse son dos ideas interesantes desde el punto de vista de la fijación de una línea jurisprudencial; la expresada aquí, con toda humildad, podría significar una ruptura jurisprudencial de tipo Copérnico como expresamos anteriormente. En fin, se ha dicho que no hay nada más explosivo que una idea, pero lo más importante es someter esas ideas a la crítica, ya que esa es la única forma de que el pensamiento crezca. Las reflexiones aquí plasmadas se vierten con la única esperanza de que de ese choque de ideas, la de la mayoría, y la minoritaria, podamos ver juntos saltar una chispa de la llama incandescente de la verdad.

#### **IV) Conclusión:**

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena y Miriam Germán Brito.

- 2.24 Procedimiento Civil. Casación. Nulidad. Calidad para actuar en justicia. Los representantes de una compañía no necesitan de calidad para actuar en justicia, por representar a una persona moral, más bien esto sería un medio de inadmisión mas no de nulidad.**

### **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 28 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Pleamar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Yohanny Carolina María Ovalles y Laura Amelia Cepeda Valverde.
<b>Recurrida:</b>	Tecnología Ambiental, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cesar Joel Linares Rodriguez, Odette Mabel Troncoso Pérez.

#### **LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Inversiones Pleamar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el local No. 15 de la Cuarta Planta del Condominio Plaza Central, situado en la esquina de las avenidas 27 de febrero con Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088232-3 con igual domicilio, debidamente representado por sus abogados apoderados especiales Licenciados José Cristóbal Cepeda Mercado, Yohanny Carolina María Ovalles y Laura Amelia Cepeda Valverde, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros y soltera la última, portadores de la cédulas de la identidad y electoral Números 031-0097490-0, 001-1931746-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, con domicilio en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 48, apartamento No. 309 sector Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente memorial o recurso de casación;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Yohanny Carolina María Ovalles y Laura Amelia Cepeda Valverde, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Cesar Joel Linares Rodriguez y Odette Mabel Troncoso Pérez, abogado de la parte recurrida, Tecnología Ambiental, S. A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio Cesar

Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Castañón Guzmán, Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert Plasencia, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de cuatro **demandas en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición incoadas** por Tecnología Ambiental S. A., contra Inversiones Pleamar, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 0328-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, la que tiene el dispositivo siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas las demandas en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN incoadas por la razón social TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A. contra la razón social INVERSIONES PLEAMAR, S. A., mediante actos Nos. 578/2008, 179/2009, 180/2009 y 183/2009, diligenciados, el 16 de octubre del año 2008, los dos segundos, el 12 de marzo, y el último, el 13 de marzo del año 2009, por el Ministerial JEAN PIERRE CEARA BATLE, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, las indicadas demandas, y en consecuencia: A) CONDENA a la razón social INVERSIONES PLEAMAR, S. A., a pagar a favor de la razón social TÉCNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y*

NUEVE PESOS CON 16/100 (RD\$2,810,649.16) más el uno por ciento (1%) mensual de intereses moratorios, a partir de la demanda en justicia; B) VALIDA los EMBARGOS RETENTIVOS trabados por la razón social TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., en perjuicio de la razón social INVERSIONES PLEAMAR, S. A., al tenor del acto anteriormente descrito, por el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 16/100 (RD\$2,810,649.16); C) ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, N. A., BANCO COMERCIAL (MULTIPLE) BHD, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., CONSTRUCTORA LANGA, C. POR A., CEMEX DOMINICANA, PROMOTORA DE NEGOCIOS, S. A., GEOCONSULT, S. A., CONSTRUCTORA BISONÓ, S. A., J. FORTUNA CONSTRUCTORA, CONTINENTAL CONSTRUCCIÓN COMPANY, GRUPO LOS MADEROS, S. A., ARMAR, S. A. Y GM TRADING DEL CARIBE, por las que se reconozcan deudores de la entidad INVERSIONES PLEAMAR, S. A., sean entregadas directamente y en manos de la razón social TÉCNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.(sic)";

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Pleamar, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia No. 247-11, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad INVERSIONES PLEAMAR, S. A., mediante acto No. 386, de fecha 21 de mayo de 2010, así como el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S. A., mediante conclusiones en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2010, ambos contra la Sentencia Civil No. 0328/2010, dictada en fecha 31 de marzo del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia



descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones**”(Sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia núm. 247-2011, dictada el 11 de mayo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas (Sic)”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, dictó, en fecha 19 de diciembre de 2013, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia No. 0328/2010, de fecha 31 de marzo de 2010, relativa a los expedientes Nos. 037-08-01024, 037-09-00299, 037-09-00975 y 037-09-01004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, El principal interpuesto por la entidad Inversiones Pleamar, S. A., mediante acto No. 386 de fecha 21 de mayo de 2010, del ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y el incidental interpuesto por la entidad Tecnología Ambiental, S. A., mediante instancia 10 de mayo de 2013, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza los indicados recursos, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida ”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

*“Único medio: Motivación incorrecta y contradictoria al criterio jurisprudencial sobre la aplicación de intereses judiciales, violando el*

*artículo 2 de la Ley 3726 sobre casación y violación al artículo 24 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero”;*

**Considerando:** que, en su memorial de defensa, la parte recurrida Tecnología Ambiental, solicita en primer término que sea declarada la nulidad del memorial de casación interpuesto por Inversiones Pleamar, S. A., en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, no figura como Presidente o representante de Inversiones Pleamar, S. A., según consta y acredita la certificación No. CERT-DOC/RM1918/08, de fecha 10 de octubre del 2008, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y en el expediente no existe ni podrá existir depositado documento alguno que le faculte, por tal razón no tiene calidad de Presidente, no tiene capacidad ni poder para representar a la demandante en justicia;

**Considerando:** que, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”;

**Considerando:** que, así mismo el artículo 40 dispone “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad;

**Considerando:** que, el artículo 41 dispone “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

**Considerando:** que, las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no particularizadas en la ley que rige la materia, la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

**Considerando:** que, según el artículo 26 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de

los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios”;

**Considerando:** que, el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, dispone que “Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”;

**Considerando:** que, en el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, la entidad Inversiones Pleamar, S. A., está representada por su Presidente, el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez;

**Considerando:** que, ya ha sido decidido por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 28 de enero de 2015, “que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, en principio, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia”;

**Considerando:** que, tratándose de una sociedad comercial, resulta generalmente admitido que las reglas que regulan el desempeño de las entidades comerciales, confieren ese tipo de poder al presidente de la compañía, debidamente seleccionado por el organismo estatutario competente, hasta que concluya su mandato, y en el caso que nos ocupa, es la misma entidad Inversiones Pleamar S. A., quien ha reconocido ante todas las instancias judiciales a la que se ha presentado en ocasión del presente proceso, que el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, es su Presidente; es en esas atenciones y ante el hecho de que en apoyo a la excepción de nulidad planteada la parte recurrida Tecnología Ambiental, S. A., sólo depositó una copia fotostática poco legible del certificado de registro mercantil núm. CERT-DOC1918/08, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con relación a la razón social Inversiones Pleamar, S. A., que no permite

verificar lo establecido por el recurrido, sumado a que no existen documentos adicionales oportunos y suficientes que refuten lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, así las cosas, estas Salas Reunidas reconocen que, en este caso, el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, tiene poder y capacidad para representar a la entidad Inversiones Pleamar S. A, por lo que hay lugar a rechazar la excepción de nulidad planteada;

**Considerando:** que, también fue solicitada la nulidad del recurso de casación por falta de calidad del señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, alegando que él, no es el Presidente de la entidad recurrente; hecho que no constituye una excepción de nulidad sino más bien un medio de inadmisión conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y como tal será ponderado y decidido; En ese sentido, es preciso recordar que la persona que aparece como representante de una compañía no necesita tener calidad para accionar en justicia, ya que actúa en representación de una persona moral, que es a quien debe exigírsele dicho requisito, por tal razón se rechaza el medio de inadmisión planteado;

**Considerando:** que en su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis que:

La principal equivocación, error e ilegalidad de la sentencia recurrida se encuentra en su considerando No. 8, que constituye la base o criterio jurídico equivocado y utilizado para rechazar el recurso de apelación en cuanto al aspecto de los intereses, los cuales de manera irregular fueron mantenidos en la sentencia recurrida”;

El citado razonamiento resulta errático pues la corte no se percató de que el caso que analizaba no versaba sobre una demanda en materia de responsabilidad civil, sino de un cobro de pesos y validez de embargo retentivo en materia contractual y no cuasidelictual.

Las demandas originales refundidas en cobro de pesos y validez de embargos retentivo se hicieron en fechas dieciséis (16) de octubre del 2008 y doce (12) y trece (13) del mes de marzo del año 2009, por lo cual si se computasen intereses desde el mes de octubre del año dos mil ocho (2008) hasta el mes de enero del año dos mil catorce (2014) tendríamos un periodo de sesenta y tres (63) meses o un 63% de interés sobre el capital reclamado ascendente a Dos Millones Ochocientos Diez Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 16/100 (RD\$2,810,649.16). Si ese monto es multiplicado por el uno por ciento (1%) mensual por la cantidad de meses (63) desde la fecha introductiva de instancia nos da un total de RD\$1,770,708.87, en intereses, monto este superior a los 200 salarios mínimos que

establece la ley 491/08 que modificó el artículo 5 de la Ley de Casación para hacer admisibles los recursos de casación;

El Código Monetario y Financiero contenido en la Ley 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, dejó en libertad a las partes contratantes de fijar el interés convencional o de no fijar interés. En el caso que nos ocupa el contrato entre las partes es ley, pues se trata de una convención particular de comercio donde de existir alguna reglamentación relativa a intereses tenía que figurar en un escrito o en las facturas adeudadas, lo cual no ocurre en el caso de la especie;

El Principal error es confundir la posición jurisprudencial externada en la sentencia del 8 de junio del año 2011 que se apoya en el criterio del artículo 24 del Código Monetario y Financiero...;

El caso que nos ocupa trata de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, por lo cual no aplica el criterio utilizado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que trata de justificar el fallo en el criterio jurisprudencial que fijó nuestro más alto tribunal para obligaciones cuasi delictuales y no contractuales; bastando sólo leer el texto de la sentencia del 19 de septiembre de 2012, la cual fue mal interpretada por dicha corte de apelación, en las últimas 4 líneas de las páginas 16 y primera 3 líneas de la Página No. 17...;

Sólo basta analizar el aspecto de los intereses, para advertir que la documentación que sirve de base a las sentencias que dieron lugar a la condenación de fondo de las cuales se anexan copia no contienen ninguna estipulación de intereses, por lo cual es improcedente la condenación al pago de intereses inexistente.

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la corte a-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer que la sentencia impugnada mediante el presente recurso intervino como resultado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargos retentivos, incoada por la ahora recurrida contra la recurrente, en ocasión de la cual la jurisdicción de primer grado, apoderada de su conocimiento, dirimió dicha controversia mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva se transcribe precedentemente, por medio de la cual condenó a la ahora recurrente, en el numeral segundo, literal a) de su decisión, al pago de*

*la suma de RD\$ 2,810,649.16, más el uno por ciento (1%) mensual a manera de intereses moratorios, a partir de la demanda en justicia; que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación, de manera principal, la entidad Inversiones Pleamar, S. A, tendente a eliminar el interés fijado, e incidentalmente por Tecnología Ambiental, S. A. a fin de que fuera revocado el aspecto de la decisión que rechazó la fijación de una astreinte;*

*Considerando, que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación alegadamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido;*

*Considerando, que en cuanto a las motivaciones, alegadamente contradictorias, aportadas por la corte a-qua para sustentar su decisión, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicha jurisdicción de alzada expresó en uno de los motivos justificativos, que la jurisdicción de primer grado hizo bien en fijar los intereses solicitados a pesar de que la Ley núm. 183- 02 de noviembre de 2002 derogó la Orden Ejecutiva 312 que contemplaba los intereses legales, en razón de que el artículo 1153 del Código Civil se mantenía vigente, pero, luego expresa como razonamiento decisorio contenido en las páginas 26 y 27 del fallo objetado, que no ha lugar en la especie a la fijación de intereses, ni a la condenación de una astreinte;*

*Considerando, que en la decisión objeto del presente recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son incompatibles, ya que por el principio de contradicción una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo;*

*Considerando, que, en efecto, al afirmar la corte a-qua que el juez de primer grado actuó correctamente al fijar un interés mensual por concepto de daños y perjuicios moratorios al amparo del artículo 1153 del Código Civil, no podía luego, sin contradecir sus propios fundamentos*

*emitidos con antelación, considerar, como justificación determinante de su decisión, que su criterio se inscribía en la improcedencia de la fijación de intereses y de astreinte; que esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, es de tal magnitud que los aniquila recíprocamente dejando la decisión desprovista de toda sustentación en cuanto a puntos medulares de la controversia judicial, violación que caracteriza, de manera inequívoca, el vicio denunciado de contradicción de motivos, y cuya transgresión por parte del juez justifica, indefectiblemente, a la casación del fallo impugnado, por cuanto impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, resultando innecesario, por efecto de la decisión adoptada, examinar los demás medios de casación propuestos”; (Sic).*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

*“Que la inconformidad de la parte recurrente con la sentencia impugnada radica en el uno por ciento (1%) de intereses moratorio fijados a la suma a la que fue condenada a pagar a partir de la demanda, argumentando que el no pago de lo adeudado se debe a la no aceptación del acreedor del pago ofertado; condenación que se encuentra contenida en el literal A del dispositivo de la sentencia, por lo que aunque en el petitorio del acto del recurso se solicita la revocación del literal B de la sentencia, la corte analizará dichas pretensiones en base al ordinal A, porque de las motivaciones del recurso se advierte que es este el contenido atacado con el recurso.*

*Que en el caso de la especie la parte recurrente principal argumenta que no procede la fijación de los intereses moratorios, debido a que su incumplimiento está justificado por la negativa del acreedor de aceptar las ofertas de pago realizadas por ella, sin embargo no se verifica que se haya hecho una oferta real de pago que haya sido validada y que de este modo se haya liberado el deudor de su obligación en tiempo oportuno y que no obstante esto haya sido condenado por el tribunal al pago de un interés por la tardanza en su cumplimiento. Que la finalidad de este interés es preservar la suma adeudada para que al momento de su*

*ejecución la misma no esté devaluada, cuestión que queda a la soberana apreciación de los jueces determinar, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que sustente este; criterio sostenido, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, razones por la que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente principal y confirmar el aspecto recurrido, tal y como se hará constar en el dispositivo; consonó con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo"<sup>1</sup>.*

*En cuanto a la recurrente incidental y sus pretensiones de que se revoque el considerando 33 de la página 42 de la sentencia recurrida, el juez de primer grado rechazó la solicitud de astreinte hecha por la parte demandante, bajo las consideraciones siguientes:"*

*Considerando: que la astreinte constituye una medida encaminada a constreñir al deudor al cumplimiento de una obligación, que sólo debe ser ordenada si en el criterio del juez se estima razonable, lo que entendemos no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar la solicitud de los demandantes al respecto, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva".*

*Considerando: que el recurrente incidental argumenta que dada la resistencia evidente del recurrido es oportuno que el tribunal se valga de un medio que conmine al mismo al cumplimiento de la sentencia a intervenir y que venza su resistencia frente a la obligación convenida y al mandato de la futura decisión.*

*Considerando: que la astreinte es una herramienta puesta a disposición del juez para hacer efectiva la decisión de justicia que de él emane para vencer la resistencia del deudor recalcitrante, sobre todo cuando se trate de obligaciones de hacer, que en el caso de la especie se trata de una obligación de pago de cierta cantidad reconocida por sentencia que le acordó además intereses moratorios, que entiende esta corte*

---

1 Cas. Civ. de fecha 19 de septiembre del año 2012, sin protocolizar.



*que dicha decisión se beneficia de medios de ejecución forzada que la ley reconoce a los títulos ejecutorios, como lo es una sentencia con autoridad de cosa juzgada, mecanismos mucho más útiles y efectivos que las astreintes, pues en definitiva, ante un deudor recalcitrante el resultado es acrecentar el crédito del solicitante sin asegurar su ejecución, pues para hacerlo debe hacer uso de los mismos mecanismos e instrumentos que se requieren para la ejecución de la sentencia que le impone la obligación de pago de cierta cantidad, razones por la que se rechaza su recurso y se confirma en toda sus parte el considerando de la página 42 de la sentencia recurrida que rechaza el astreinte solicitado por la demandante en primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo”; (Sic).*

**Considerando:** que, de lo previamente establecido se desprende que con relación a los intereses moratorios fijados por el tribunal de primer grado, la Corte A-qua rechazó el recurso de apelación del que había sido apoderada estableciendo: “...Que la finalidad de este interés es preservar la suma adeudada para que al momento de su ejecución la misma no esté devaluada, cuestión que queda a la soberana apreciación de los jueces determinar...”;

**Considerando:** que, contrario a lo que ocurre en la materia extracontractual, en la cual los jueces son libres para fijar los intereses a título de indemnización complementaria o suplementaria, a condición de que los mismos no excedan de los límites fijados por la Junta Monetaria; en materia contractual, las partes son libres para acordarlos, siempre dentro de los límites fijados por dicha autoridad; y, cuando las partes no lo hayan acordado, los jueces, igualmente los fijaran dentro de los indicados límites.

**Considerando:** que, como bien estableció la Corte a-qua, al fijar dichos intereses moratorios, lo que se procura es evitar dejar desprotegido al acreedor que se ha visto perjudicado por el retraso en el pago, por lo que, los motivos expuestos guardan armonía con el criterio mantenido y ahora expuesto precedentemente por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según el cual los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización complementaria, si contractualmente las partes no los han fijado, siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de intereses activos imperantes en el mercado al momento de su fallo, conforme a la más alta autoridad monetaria; por lo que procede rechazar los alegatos propuestos; y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pleamar, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de septiembre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licenciados Cesar Joel Linares Rodríguez y Odette Mabel Troncoso Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de septiembre de 20015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sanchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.25 Inmueble en litis. Contrato de compra. Servidumbre evidente. La parte compradora debió percatarse del estatus jurídico del inmueble y más aún del estado físico del mismo, antes de firmar dicha contratación.**

---

**SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Julio Alles de Olives.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sigmund Freund Mena, Hermes Guerrero Baez y Dr. Reemberto Pichardo Juan.
<b>Recurridos:</b>	Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de julio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Julio Alles de Olives, dominicano, mayor de edad, titular del Pasaporte Español número A4612876600; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Licdos. Sigmund Freund Mena y Hermes Guerrero Baez y al Dr. Reemberto Pichardo Juan, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1146153-6, 001-1368271-0 y 001-0141965-3, respectivamente, con domicilio en el Kilómetro 10 1/2 de la Carretera Sánchez, del sector El Pedregal, Distrito Nacional; donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 04 de marzo de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 02 de abril de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado constituido del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Vanessa Acosta Peralta, Jueza Presidenta Interina de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Dilcia Rosario Almonte, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 10 de septiembre de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán

Brito, Víctor José Castellano Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la parcela No. 206-R-24 del Distrito Catastral No. 47/2da del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;
- 2) En fecha 11 de junio de 2008, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2008-00130, con el dispositivo siguiente:

*“Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Sigmund Freund Mena y los Dres. Maredi Arteaga Crespo y Reemberto Pichardo Juan, en representación del señor Julio Alles de Olives, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y acoge en parte las conclusiones subsidiarias en lo referente a la demanda reconventional interpuesta por dichos señores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de opción de compraventa condicional de inmuebles de fecha 27 de junio del año 2007, suscrito entre los señores Barbarín Castillo Carpio, Amada Elizabeth Cedano de Castillo y Julio Alles de Olives, por incumplimiento e inejecución de la obligación de éste último, consistente en pagar la suma de (Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Dólares de Norteamericanos (RD\$2,131,382.00), en el plazo establecido; Cuarto: Condenar, como al efecto condena, al señor Julio Alles De Olives, al pago de una indemnización a favor de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños causádoles con la interposición de la presente litis; Quinto: Condenar,*

como al efecto condena al señor Julio Alles de Olives, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordenar, como la efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que motivaron la misma”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 02 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declarar, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de agosto de 2008, por el señor Julio Alles De Olives, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Sigmund Freund Mena, a la Dra. Maredi Arteaga y al Lic. Hermes Guerrero Báez y al Dr. Reemberto Pichardo Juan; Segundo: Confirma con modificaciones la sentencia núm. 2008-00130 dictada en fecha 11 de junio de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Sigmund Freund Mena y los Dres. Maredi Arteaga y Reemberto Pichardo Juan, en representación del señor Julio Alles de Olives, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y acoge en parte las conclusiones subsidiarias en lo referente a la demanda reconventional interpuesta por dichos señores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de opción de compraventa condicional de inmuebles de fecha 27 de junio del año 2007, suscrito entre los señores Barbarín Castillo Carpio, Amada Elizabeth Cedano de Castillo y Julio Alles de Olives, por incumplimiento e inejecución de la obligación de éste último consistente*

en pagar la suma de (Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Dólares de Norteamericanos (RD\$2,131,382.00), en el plazo establecido; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Julio Alles de Olives, al pago de una indemnización a favor de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños causándoles con la interposición de la presente litis; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que motivaron la misma; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Julio Alles De Olives, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 26 de octubre de 2011, mediante la cual se casó la decisión impugnada por falta de motivos y de base legal, ya que carecía de alegatos suficientes para confirmar la decisión en lo concerniente a la rescisión del contrato de que se trata;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de julio de 2013; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio Alles De Olives, a través de sus Abogados, recibido en la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha trece (13) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008), por haber sido hecho de conformidad con la Ley y rechazarlo en cuanto al fondo por los motivos expuestos; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la Audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), en virtud de los motivos expuestos; Tercero: Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, a través de sus Abogados, en la indicada Audiencia sólo las contenidas en los

ordinales Primero, Segundo y Cuarto, exceptuando el Tercero relativo a la modificación de la sentencia apelada, por los motivos precedentes; Cuarto: Ordenar a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensura Catastral con asiento en el Departamento Central, así como al Registrador de Títulos de Higüey para los fines pertinentes; Quinto: Confirmar la sentencia marcada con el No. 200800130, dictada en fecha once (11) del mes de Junio del año dos mil ocho (2008), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, Provincia La Altagracia, R.D., la que en su parte dispositiva dice así: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Sigmund Freund Mena y los Dres. Maredi Arteaga Crespo y Reemberto Pichardo Juan, en representación del señor Julio Alles de Olives, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y acoge en parte las conclusiones subsidiarias en lo referente a la demanda reconventional interpuesta por dichos señores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de opción de compraventa condicional de inmuebles de fecha 27 de junio del año 2007, suscrito entre los señores Barbarín Castillo Carpio, Amada Elizabeth Cedano de Castillo y Julio Alles de Olives, por incumplimiento e inejecución de la obligación de éste último, consistente en pagar la suma de (Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Dos Dólares de Norteamericanos (RD\$2,131,382.00), en el plazo establecido; Cuarto: Condenar, como al efecto condena, al señor Julio Alles De Olives, al pago de una indemnización a favor de los señores Barbarín Castillo Carpio y Amada Elizabeth Cedano de Castillo, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños causádoles con la interposición de la presente litis; Quinto: Condenar, como al efecto condena al señor Julio Alles de Olives, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordenar, como la efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación



*de litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre la Parcela núm. 206-R-24 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que motivaron la misma”;*

**Considerando:** que el recurrente hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente de casación:

*“Único medio: Falta de base legal y de motivación.”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo, al momento de rechazar el recurso de apelación, no tomó en cuenta las pruebas aportadas, refiriéndose de manera específica al informe de la agrimensora María Luisa, donde figura una servidumbre de paso que no fue incluida en el título de propiedad ni en el contrato en cuestión;

**Considerando:** que el Tribunal A-quo, para fundamentar su sentencia, consignó los siguientes motivos:

*“Considerando: que para cimentar con mayor solidez la presente decisión, este Tribunal examinará y valorará la medida de instrucción relativa a levantamiento parcelario, ordenada mediante resolución dictada por este órgano (...) y realizada por las agrimensoras María Luisa Veras del Monte y Dulce María Beltré, depositada en fecha 15 del mes de enero de 2013, con los resultados técnicos de lugar (...);*

*Considerando: Que la investigación técnica realizada arrojó lo siguiente: La propiedad identificada como Parcela No. 206-R-24 del Distrito Catastral No. 47/2da se encuentra delimitada por pilotes de madera empotrados en el terreno, los cuales están plasmados en el plano anexo que presentamos. La realidad existente en el terreno es la siguiente: “En la Parcela existe un camino (de unos 425.79 Mts2 aproximadamente) el cual empieza en el Km 24 aproximadamente de la carretera Higüey – Uvero Alto, a través del cual tienen acceso los propietarios de la Parcelas colindantes de la misma, de hecho también existe a unos 78 ml de la parcela en cuestión un destacamento de la Marina de Guerra, dicho camino posee en sus linderos laterales postes eléctricos, los cuales sirven a toda esa comunidad, y se ve a simple vista que dicho camino divide la Parcela en dos porciones porque el mismo está delimitado en traviesas de madera que lo definen en todos sus laterales, de manera*

*que la realidad del camino es evidente aunque el mismo no se encuentre registrado en el Certificado de Título No. 94-349”;*

**Considerando:** que asimismo, estableció la sentencia impugnada:

*“Considerando: Que de lo expuesto anteriormente y del estudio de la realidad fáctica, así como de las pruebas aportadas, este Tribunal ha podido comprobar que el Sr. Julio Alles De Olives, en el contrato de oposición de compra-venta condicional del inmueble de fecha veintisiete (27) del mes de Junio del año dos mil siete (2007), con firmas legalizadas por el Lic. Teodoro Castillo, notario público de los del número de Higüey, en el cual figura como comprador, el Sr. De Olives, se hizo representar mediante poder especial el Sr. Sigmund Freund, quien ha de entenderse que como representante del comprador en ciernes, debió no solo firmar el acto indicado, sino también examinar, verificar, observar el inmueble ofertado en venta, que de haberlo hecho, de seguro se hubiese percatado de la servidumbre de hecho alegada y que se hace constar su existencia en el informe técnico realizado por las indicadas agrimensoras; todo lo que hace arribar a la conclusión de que sólo se limitó a participar en la formalización contractual de la operación de que se trata;*

*Considerando: Que si bien el contrato de marras se hizo constar como condición que el inmueble objeto de negocio estuviese libre de cargas y gravámenes, no menos cierto es que la parte compradora debió percatarse del estatus jurídico del inmueble y más aún del estado físico del mismo, antes de firmar dicha contratación, cosa que no hizo ni se vislumbra prueba alguna de haberlo hecho;*

*Considerando: Que este Tribunal da todo crédito y veracidad a lo reflejado en el informe técnico rendido, no obstante es de criterio de que si ciertamente existe la servidumbre de paso de hecho eso no invalidaba las obligaciones contractuales pactadas ya que no es una falta imputable a los vendedores, pues su certificado de título no refleja la inscripción ni transcripción de carga alguna, por lo cual el Sr. Julio Alles De Olives, debió dar cumplimiento cabal a lo estipulado en el ordinal Tercero del contrato de oposición de compra-venta de que se trata, por todo lo cual este Tribunal de alzada inmobiliario Departamento Noreste, en adición a los motivos vertidos por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey entiende procedente rechazar el recurso de apelación así*

*como las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Sr. De Olives, en la Audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) de Mayo del año dos mil trece (2013)”;*

**Considerando:** que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

**Considerando:** que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

**Considerando:** que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la decisión impugnada resulta que, contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal A-qua ponderó, entre las demás pruebas aportadas a la litis, el informe de la agrimensora, de fecha 10 de agosto de 2012; constando en las consideraciones de la sentencia impugnada las conclusiones del referido informe, en el cual quedó estipulado que la servidumbre era una circunstancia evidente, al indicar que: *“En la Parcela existe un camino (de unos 425.79 Mts2 aproximadamente) (...) dicho camino posee en sus linderos laterales postes eléctricos, los cuales sirven a toda esa comunidad, y se ve a simple vista que dicho camino divide la Parcela en dos porciones porque el mismo está delimitado en traviesas de madera que lo definen en todos sus laterales, de manera que la realidad del camino es evidente aunque el mismo no se encuentre registrado en el Certificado de Título No. 94-349”;*

**Considerando:** que si bien en el referido contrato de opción de compraventa, de fecha 27 de junio del año 2007, consta como condición la ausencia de cargas y gravámenes sobre el inmueble; no menos cierto es que al ser el estado físico del inmueble en litis de público conocimiento en la zona, pues la servidumbre era evidente -tal como se infiere de la sentencia impugnada y de los demás documentos que conforman el expediente- no podría la ahora recurrente hacer valer esta circunstancia como un obstáculo para la ejecución del contrato de opción de compra y venta en cuestión;

**Considerando:** que, en razón de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes y actuando conforme a Derecho, al juzgar, como lo hizo en la sentencia ahora impugnada en casación, sobre el razonamiento de que la parte ahora recurrente debió agotar un proceso de debida diligencia antes de convenir con la parte recurrida en casación; consignando la sentencia impugnada que *“la parte compradora debió percatarse del estatus jurídico del inmueble y más aún del estado físico del mismo, antes de firmar dicha contratación”*; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y en efecto, procede que los mismos sean desestimados;

**Considerando:** que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alles de Olives contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.26 Contrato. Prestación de servicio. Concepto.** “Es el contrato mediante el cual, una persona física o moral, contrata a otra, para que esta ejecute una actividad determinada, por su cuenta y conforme al acuerdo al que llegaron las partes”/ “Actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada”.

**Comercial. Sociedades. Affectio Societatis. Concepto.**

---

### SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Nicolás Cantisano Rojas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Centro Médico Cibao, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Johdanni Camacho Jáquez.

#### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechazan*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 24/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de febrero de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José Nicolás Cantisano Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082543-3, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte No. 133, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, a los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín, con estudio profesional abierto en común en la calle A esquina C, Residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Los Cerezos No. 7, Las Carmelitas, Sector los Prados, Santo Domingo, oficina del Lic. Julio César Martínez;

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata;

**Visto:** el auto dictado en fecha seis (6) de agosto del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados July E. Tamariz Núñez y Antonio O. Sánchez Mejía, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, contra Centro Médico

Cibao, S. A.; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de octubre de 2003, la sentencia No. 24, de cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Condena al Centro Médico Cibao, S. A., al pago de una indemnización de cinco millones quinientos mil pesos oro (RD\$5,500,000.00), a favor del Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, como justa reparación por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza condenar al pago de intereses adicionales a título de indemnización complementaria, por considerarse suficiente la indemnización principal; **Tercero:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por el Centro Médico Cibao, S.A., contra el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la presente; **Quinto:** Condena al Centro Médico Cibao, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Salvador Jorge Blanco, y de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Luis Taveras Martínez, Eduardo Jorge Prats y José Lorenzo Fermín, abogados que afirman estarlas avanzando”.*

- 2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, fueron interpuestos dos recursos de apelación: **a)** de manera principal, por el Centro Médico Cibao, S. A. y **b)** de manera incidental, por el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, respecto de los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 18 de julio de 2006, la sentencia No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Centro Médico Cibao, S.A., y el recurso incidental y parcial, interpuesto por el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, contra la sentencia comercial No. 024, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme a las formalidades legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Condena al Centro Médico Cibao, S.A., al pago de una indemnización de dos millones noventa y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos con veinte centavos (RD\$2,096,742.20), a favor del Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, por los*



daños morales y materiales sufridos por causa de la falta cometida por el Centro Médico Cibao, S.A.; b) *Condena al Centro Médico Cibao, S.A., al pago de intereses de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, calculados conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones financieras de las personas físicas al momento de la ejecución de la presente sentencia; Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; Cuarto: Condena a la parte recurrente principal Centro Médico Cibao, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Salvador Jorge Blanco y de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, José Taveras Martínez y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.*

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, el Centro Médico Cibao, S. A. interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 768, de fecha 9 de diciembre del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 18 de julio del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. M. A. Báez Brito y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.”*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó el 29 de febrero del 2012, la sentencia No. 24/2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia comercial No. 024 de fecha diez (10) de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: en cuanto*

*al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca la referida sentencia y en consecuencia, acoge en cuanto a la forma las demandas en daños y perjuicio principal y reconvenzional incoado por las partes, en cuanto al fondo las mismas se rechazan por las razones expuestas; Tercero: compensa las costas en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.”*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, la cual es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

**Considerando:** que, la parte recurrente desarrolla los medios de casación siguientes:

*“Primero Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley.  
Segundo Medio: Falta de base legal y motivación insuficiente”;*

**Considerando:** que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de La Vega juzgó erróneamente la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el exponente y el Centro Médico Cibao, S. A. obviando la realidad y las pruebas. El carácter societario que vinculaba a las partes es innegable, circunstancia confirmada suficientemente por la realidad de los hechos, las admisiones del Centro Médico Cibao, S. A. y la definición de la figura.

Las consideraciones de la Corte obvian por completo el criterio de la doctrina y la jurisprudencia respecto al contrato de prestación de servicios. La doctrina francesa conceptualiza el contrato de prestación de servicios de la siguiente manera: “es un contrato mediante el cual una persona se encarga de hacer una obra a requerimiento de otra por remuneración, y actuando de forma independiente {...} el contrato de prestación de servicios siempre tiene como objeto los servicios, puesto que consiste en la misión que una persona encomienda a otra para que ejecute de forma independiente un trabajo”. (Traducción libre)

A partir de esta definición se percibe la necesidad de pago concreto como contraprestación al servicio prestado en virtud de una misión encomendada. Por el contrario en la especie no se realiza un pago por un servicio casual o aislado, sino de una repartición porcentual de los beneficios obtenidos a partir de una explotación conjunta concertada por tiempo indefinido.

Es pertinente enfatizar el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia sobre el contrato de prestación de servicios, la cual añade el elemento de la temporalidad para la tipificación de esta modalidad contractual, toda vez que, “la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el mínimamente indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes”. Es el caso típico de la contratación de los servicios de un profesional-como un abogado-para la realización de una gestión.

A este respecto la doctrina francesa sostiene que: “El contratista debe realizar el trabajo en el plazo requerido. Cumplir los plazos puede ser considerada una obligación de resultado”. (Traducción libre).

En la especie no se podría inferir que el Centro Médico Cibao, S. A. encomendó al exponente una tarea determinada, una gestión aislada, una obra o prestación definida, ni menos aún sujeta al cumplimiento de un plazo para su ejecución, toda vez que nos encontramos ante la explotación de una actividad conjunta con una duración de más de trece años, interrumpida forzosamente por un incumplimiento unilateral. Al evaluar más a fondo las características propias del contrato de prestación de servicios, se evidencia cada vez más la improcedencia del calificativo utilizado por la corte a-qua para catalogar la relación jurídica entre las partes.

**Considerando:** que, en ocasión del primer recurso de casación interpuesto por Centro Médico Cibao, S. A., la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, hizo constar los motivos siguientes:

*“Considerando, que, ciertamente, los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la ley, como aduce la recurrente, son los siguientes: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen, ni más ni menos, el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada “affectio societatis”, o sea, la*

*intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común, lo que no ha sido establecido de manera rigurosa en la especie que nos ocupa, ya que resulta inconsistente y objetable que la Corte a-qua haya retenido como secuela de un hecho negativo, como es la ausencia de un contrato de trabajo entre los hoy litigantes, que sólo valdría en todo caso como un elemento de juicio adicional, la existencia de la sociedad en participación invocada por el actual recurrido, sobre todo si se observa que dicha Corte, después de reconocer que los jueces del fondo deben determinar si la convención implica “la affectio societatis”, con participación en los beneficios y en las pérdidas, se limita a afirmar, simplemente, sin mayor explicación ni precisión sobre los hechos específicos en que descansa su convicción, que en la especie “se trata evidentemente de una convención cuya ejecución entrañaba una repartición de beneficios, un tanto por ciento para el Dr. Cantisano y otro para el Centro Médico Cibao, C. por A...., donde puede haber affectio societatis y por consiguiente sociedad en participación” (sic); que, como soporte de esa afirmación pura y simple, los jueces a-quo exponen en la sentencia objetada que “comprobaron, mediante los medios de pruebas que fueron aportados al debate, así como la inspección de lugares celebrada por esta Corte..., donde no se hace necesaria la aplicación del artículo 1832, para establecer que existió esa sociedad en participación entre las partes” (sic), sin señalar de manera puntual y concluyente, como era su deber, en qué consistieron esas pruebas y los hechos concretos que las conformaban, así como el resultado preciso de la inspección de lugares realizada por la jurisdicción a-quo, como una forma de verificar y determinar los hechos y circunstancias constitutivos en este caso de la alegada sociedad en participación, y no fundamentar su convicción, según se ha dicho, en hechos aislados, como la ausencia de contratos de trabajo o de “préstamo” (sic), el manejo del Departamento de Sonografía del Centro Médico Cibao a cargo del Dr. Cantisano, la distribución de los emolumentos provenientes de dicho departamento, al principio en partes iguales y luego en un 35% y un 65%, según se ha dicho anteriormente, y deducir de esta única circunstancia, sin señalar el apoyo de medios probatorios fehacientes,*

*ni exponer con mayor elaboración conceptual, el supuesto convenio de compartir los beneficios y las pérdidas sociales; que, en cuanto al aspecto atinente a la participación de los asociados en las pérdidas de la gestión societaria, elemento vital para la existencia jurídica del convenio de sociedad en cuestión, éste no ha sido establecido de manera clara y fuera de toda duda por la Corte a-qua en la decisión impugnada, resultando insustancial e inoperante deducirlo del hecho aislado relativo a la distribución de los emolumentos provenientes del Departamento de Sonografía a cargo del Dr. Cantisano Rojas, primero en una proporción igualitaria de un 50% para cada parte y después en un porcentaje de un 35% para dicho galeno y el 65% restante para la clínica hospitalaria hoy recurrente, como si tal distribución y redistribución posterior conllevara por sí sola y de manera tácita el compromiso de compartir las eventuales pérdidas que produjera la alegada sociedad en participación; que, por todas las razones expresadas precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado la presencia en el fallo atacado de los vicios denunciados en los dos medios analizados, lo cual no le ha permitido apreciar si en la especie la Corte a-qua hizo una adecuada y correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede acoger dichos medios y con ello el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar el tercer medio del mismo.”*

**Considerando:** que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

*“CONSIDERANDO: que de las alegaciones de las partes se puede advertir que uno de los puntos controvertidos del presente conflicto, lo es determinar la naturaleza jurídica de la relación entre las partes, la cual la recurrente Centro Médico Cibao, S.A. lo denomina “contrato de servicio” fundamentando su posición en el hecho de que el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas liquidaba sus honorarios por el servicio prestado cada día y partiendo de que el origen del primer acuerdo en el año 1983, cuando la recurrente fundó su departamento de sonografía quien estuvo la responsabilidad del departamento lo fue al Dr. Emmanuel Balbuena, otorgándoles la calidad de director de esa dependencia y acordándoles contractualmente la liquidación de los ingresos brutos por concepto de servicios u honorarios en base a un 50% para cada una de las partes, contrato que posteriormente le fue diferido al recurrente el Dr. José*

*Nicolás Cantisano Rojas, cuando entra a formar parte del departamento a finales del año 1986, afirmando que fue bajo la misma relación jurídica y que es la seguida en otras secciones de imágenes de la institución, tal como el departamento de Rayos X, que los gastos generados por los diferentes departamentos de imágenes corrían exclusivamente a cargo del Centro Médico Cibao, S.A.;*

*CONSIDERANDO: que por el contrario el recurrente incidental el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas, lo denomina “contrato de sociedad en participación” y sus razones la justifica afirmando que el objeto de la referida convención fue la explotación diagnósticas de sonografía de ese Centro Médico, estableciendo en la sociedad como base de su participación, que ambas partes se beneficiaban de un 50% de lo producido en cada estudio realizado en la referida unidad y posteriormente del 1999, en adelante los co-asociados revisaron y ajustaron sus respectivas participación porcentual, acordando que el Centro Médico recibieran un 65 de los beneficios obtenidos, mientras que el Dr. Cantisano Rojas recibiera un 35%, más un adicional de RD\$400.00 pesos por cada emergencia atendida entre 6 de la tarde y 8 de la mañana durante los días laborales y feriados, régimen participativo que se mantuvo hasta la rotura de la relación contractual.*

*CONSIDERANDO: que las clasificaciones de los contratos no tiene la importancia que tenían antiguamente, en que era necesario saber en qué categoría debía clasificarse el contrato, para determinar la acción que le correspondía, en los últimos tiempos el interés práctico de la clasificación de los contratos ha disminuido, y el Código Civil en los artículos 1102 al 1006 indican tres clasificaciones, pero por ser ilimitados el número de los posibles contratos, es que se precisa agruparlo por categoría, los cuales pueden ser considerados: a) en cuanto a los requisitos de forma; b) en cuanto a los requisitos de fondo; c) en cuanto a su contenido y d) en cuanto a su interpretación;*

*CONSIDERANDO: que, en cuanto al enfoque del recurrente incidental, prescribe el artículo 1382 del Código Civil Dominicano “La sociedad es el contrato por el cual dos o más personas convienen poner una cosa cualquier en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello”; que al tenor de la ley y de acuerdo a decisiones de la Corte de Casación Francesa: “una contrato de sociedad supone la reunión*

*de cuatro condiciones: 1- Pluralidad de asociados, 2- puesta en común de ciertos bienes, 3- participación de todos, en los beneficios y en las pérdidas 4- Interés común de los asociados”; y nuestra jurisprudencia nos refiere que, los elementos constitutivos de la sociedad civil son: 1- la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención de aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios, 2- obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios en correlación con la cuantía de los aportes realizados y 3- la repartición de las pérdidas o al menos, contribuir con las mismas, “affectio societatis”, (intención o propósito manifiesto de los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ello hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad);*

*CONSIDERANDO: que siendo un contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra cosa que la común intención de las partes contratantes y es deber de todo juez buscar en su interioridad la intención de las partes; que, en principio, cuando no existe un contrato por escrito tal y como acontece en el caso de la especie, para determinar la realidad de una sociedad en participación, los jueces deben apreciar la existencia de los elementos que determinan la naturaleza del contrato y en caso de duda, indagaran si lo convenido por las partes comprende una participación tanto en los beneficios como en las pérdidas, atendiendo a las diversas circunstancias de la causa y la común intención de las partes, también se puede comprobar con la exhibición de libros, de la correspondencia o por la prueba de testigos;*

*CONSIDERANDO: que de las circunstancias de la causa, ésta corte ha fijado los hechos jurídicos siguientes: a-) que, la recurrente incidental en sus argumentos ha invocado que las sociedades en participación, que no constituyen personas morales, no están sometidas a ninguna formalidad, ni para su formación, ni para su disolución; ésta última no da lugar a una verdadera liquidación, sino a un arreglo de cuentas entre los asociados, no sometido tampoco, formalidad alguna; b) que en la página No. 17 de su escrito de conclusiones invoca que, como resultado de tan graves violaciones contractuales procede la rescisión de contrato; c) que en la comparecencia personal de las partes, quedó establecido que los equipos que conforman el Departamento de Sonografía en su*

*totalidad fueron adquiridos por el Centro Médico Cibao, S.A. al declarar el Dr. Cantisano lo siguiente “en la clínica fue en el 1981, que se creó el departamento de Rayos X estaba dependiente de la clínica, me llamó un doctor...para ser parte de ese departamento desde ahí pasó, por ser hijo de los fundadores, a ser de la directiva de la que nunca me llamaron a reuniones”; que a pregunta ¿usted tuvo un traslado al momento de la prestación de los servicios? Estaba en el área de internamiento, después estaba en un área que se habilitó para ese servicio; ¿cuándo llegó a la clínica a cual Dr. encontró? Al Dr. Eddy Espinal. ¿Cuándo llega a la clínica encontró equipos? Si, uno que ya tenían 6 años que no se usaba ¿para la compra de equipos usted dio dinero? De mi bolsillo no; d) que la modalidad convenida de manera verbal entre las partes por el Dr. Cantisano consistió recibir un 50% y luego un 35% como modalidad de pago como director del departamento de sonografía y por los honorarios médicos por cada paciente que recibía, pago que se pudo advertir se liquidaba diariamente según se comprueba por la relación de facturas y copias de varios cheques girados por el Centro Médico a la orden del Dr. Cantisano a cargo de cuenta del Banco Popular Dominicano; d) que los gastos generados por el departamento corrían exclusivamente por el Centro Médico;*

*CONSIDERANDO: que como se ha podido advertir los ingresos que liquidaba diariamente el Dr. Cantisano, no era el producto de los beneficios de una gestión social como se estableció precedentemente, era la modalidad de pago convenida por las partes como director del departamento de sonografía y por los honorarios médicos por cada paciente, pagos que se liquidaban diariamente, por lo que, de este hecho se puede interpretar que con esta modalidad de pago el Dr. Cantisano determinó no tener intención de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, elemento primordial de cada socio de participar sin límites de las pérdidas y de la condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, conllevando también este hecho la ausencia del interés común, denominado “affectio societatis”, pero además es usual en una sociedad en participación que cuando existen conflictos entre socios los efectos no se traducen en una liquidación propiamente dicha, sino lo que se procede en primer término es a un arreglo de cuentas entre los asociados, de acuerdo con la cuenta y sus derechos respectivos, circunstancia que no aplicó en la relación jurídicas de las*



*partes, por lo que obviamente en el caso de la especie no se caracteriza una sociedad en participación, la cual en caso de que existiera estará sujeta a las reglas comunes aplicables a la sociedad en general, por consiguiente existe una ausencia de sociedad en participación;*

*CONSIDERANDO: que el recurrente principal invoca que la naturaleza jurídica de la relación entre las partes lo era un contrato de servicio; la doctrina cuando se refiere a este contrato, ha señalado lo siguiente: “un contrato de servicio no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, obviamente hay remuneración, puede ser civil o comercial, dependiendo del encargo (si se deriva de un contrato mercantil se regirá por la legislación comercial, en cambio, la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales se regirá por la legislación civil);*

*CONSIDERANDO: que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como Contrato de Prestación de servicios de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se han tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado. El contrato de servicios profesionales se opone al contrato de trabajo, precisamente en la independencia que en todo sentido caracteriza la prestación del profesional. No existe en el contrato de servicios profesionales una relación de dependencia, ni de sujeción a la dirección del cliente, sino precisamente una relación contractual civil, entre dos partes económicamente iguales, en donde el derecho no tiene que tutelar a una de ellas, ni establecer garantías mínimas irrenunciables y en donde rige la libre contratación;*

*CONSIDERANDO: que en este contexto de sus características se puede partir que estamos frente a un contrato sinalagmático o bilateral, donde ambas partes se obligan recíprocamente. El Dr. Cantisano asumía la obligación de prestar sus servicios y el Centro Médico pagaba sus servicios por los ingresos liquidados diariamente como pago de sus honorarios (artículos 1101, 1102 y siguiente del Código Civil); consensual: pues basta el consentimiento de las partes para que el contrato se perfeccione, el*

*contrato nace y existe por el mero hecho de que cada parte asuma la obligación de vincularse y cumplir su prestación, vínculo que se mantuvo entre las partes hasta el año 2002; Oneroso: ambas partes obtienen provecho del cumplimiento del contrato; Intuito Personae: El Dr. Cantisano (El profesional) es elegido por el Centro Médico por sus cualidades personales, por lo cual no puede delegar su cargo y el contrato termina por muerte o incapacidad del profesional, que como se observa en sus características se puede colegir que la relación jurídica existente entre las partes, lo fue un contrato de prestación de servicios profesionales;*

**Considerando:** que, según resulta del examen de la sentencia recurrida, son hechos comprobados que:

El Dr. José Nicolás Cantisano Rojas dirigió por varios años el Departamento de Sonografía del Centro Médico Cibao, S. A.;

La remuneración percibida por el Dr. Cantisano Rojas, consistía en un 50% de lo producido por el Departamento de Sonografía y, el 50% restante correspondía al Centro Médico Cibao, S. A.;

Posteriormente, los beneficios percibidos por el Dr. Cantisano se redujeron a un 35% y el 65% restante a favor del referido Centro Médico;

En fecha 22 de mayo de 2002, la administración del Centro Médico Cibao, S. A., le informó al Dr. Cantisano que los equipos de Sonografía habían sido trasladados a otro departamento del mencionado centro;

En fecha 4 de junio de 2002, el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas demandó al Centro Médico Cibao, S. A., en reparación de daños y perjuicios;

El Centro Médico Cibao, S. A. demandó reconventionalmente al Dr. Cantisano Rojas en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios;

**Considerando:** que como se consigna en los considerandos que anteceden, el proceso de que se trata tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas en perjuicio del Centro Médico Cibao, S. A., fundamentada en el hecho de que al primero le fue violada la exclusividad reconocida en la sociedad en participación que según él existía entre éste y el referido centro médico, desconociéndose además la  *affectio societatis*; mientras que el Centro Médico Cibao, S. A., sostiene que lo que existía entre las partes, era un contrato de prestación de servicios;

**Considerando:** que nuestro Código de Comercio en sus artículos del 47 al 50, reconoce la existencia de las sociedades en participación y, por lo tanto, establece

que las mismas poseen las características siguientes, a saber: 1) Estas asociaciones son relativas a una o muchas operaciones de comercio; 2) Tienen lugar para los objetos, en la forma y con las proporciones de interés y las condiciones estipuladas entre los partícipes; 3) Las mismas se pueden comprobar con la exhibición de los libros, de la correspondencia, así como por la prueba de testigos; 4) No están sujetas a ninguna formalidad;

**Considerando:** que los Artículos 1832 al 1834 del Código Civil, disponen:

*“Art. 1832.- La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello.*

*Art. 1833.- Toda sociedad debe tener un objeto lícito, y ser contraída en interés común de las partes. Cada uno de los asociados debe aportar a ella dinero u otros bienes, o su industria.*

*Art. 1834.- Todos los contratos de sociedad deben hacerse por escrito, cuando su objeto es de un valor que pasa de treinta pesos. No se admite la prueba testimonial contra y además de lo que contenga la escritura de sociedad, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o en después de aquel acto, aun en el caso de tratarse de una suma o valor menor de treinta pesos”;*

**Considerando:** que la Corte A-qua sostiene en el fallo atacado, que la naturaleza jurídica del contrato existente entre las partes en litis, consistía más bien, en un contrato de prestación de servicios;

**Considerando:** que el contrato de prestación de servicios es el contrato mediante el cual, una persona física o moral, contrata a otra, para que esta ejecute una actividad determinada, por su cuenta y conforme al acuerdo a que llegaron las partes;

**Considerando:** que se entiende además por contrato de prestación de servicios como la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada;

**Considerando:** que los jueces del fondo determinaron como un hecho no controvertido que en el caso, no existía un contrato de trabajo entre el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas y el Centro Médico Cibao, S. A., puesto que no existía un vínculo de subordinación entre ellos, ya que el referido médico, no estaba sujeto al cumplimiento de un horario de trabajo, no era un asalariado, ni se encontraba bajo

el poder de dirección que tiene un empleador sobre su trabajador; simplemente, estaba sujeto al reporte de los estudios realizados por éste a fin de la distribución de los beneficios;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia comparten el criterio externado por la Corte A-qua en el sentido de que los ingresos que liquidaba diariamente el Dr. Cantisano, no eran el producto de los beneficios netos de una gestión social, sino más bien la modalidad de pago convenida por las partes en función su labor como director del departamento de sonografía, así como por los honorarios médicos por cada paciente atendido por éste, los cuales se liquidaban diariamente, según lo determinado por la Corte A-qua, lo que a nuestro juicio, como también señala la sentencia atacada, evidencia la falta de intención del Dr. Cantisano de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, lo que muestra además de la ausencia de la *affectio societatis*;

Considerando: que la *affectio societatis* es la intención *que debe animar a los* asociados, de colaborar en un pie de igualdad; implica, no sólo un espíritu de colaboración, sino también el derecho *en cada* asociado, de ejercer control sobre los actos de las personas encargadas de administrar la sociedad; que la *affectio societatis* ha sido definida además como la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común; impone al socio determinadas conductas como el deber de colaboración y de lealtad hacia los fines societarios;

**Considerando:** que en virtud de lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas en el caso no se encuentran reunidas las condiciones que caracterizan una sociedad en participación como bien señala la Corte A-qua, sino más bien la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual una parte se obliga frente a otra a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, a cambio de una remuneración, sin subordinación;

**Considerando:** que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

**Considerando:** que en el caso, la Corte A-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las

pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada;

**Considerando:** que en cuanto a la alegada falta de motivos invocada por la recurrente, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; procede desestimar los medios de casación analizados, por improcedentes y mal fundados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor José Nicolás Cantisano Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida;

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (6) de agosto de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, July E. Tamariz Núñez, Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---





### 3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

#### 3.1 Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados.

#### SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Américo Moreta Bello y Dr. Ángel Delgado Malagón.
<b>Recurridos:</b>	Banco Popular Dominicano y Centro Comercial Los Polanco, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elías Nicasio Javier y Dr. Jaime J. Roca.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015

Preside: Julio César Castaños Guzmán



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., compañía de seguros organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75 del sector de Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo señor

Luis Eduardo Guerrero R., dominicano, mayor de edad, ejecutivo empresarial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097733-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 630-2011, dictada el 18 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Américo Moreta Bello y el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Dr. Elías Nicasio Javier por sí y por el Dr. Jaime J. Roca, abogados de las partes recurridas Banco Popular Dominicano y Centro Comercial Los Polanco, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edward De Jesús Salcedo Oleaga, por sí y por el Lic. Pedro O. Gamundi, abogados de la parte recurrida General Cologne Re México, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Jonathan E. Paredes Echavarría y los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Lic. Luciano Quezada De la Cruz, abogados de la parte recurrida Centro Comercial Los Polanco, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ambioré González y Felicia Santana y el Dr. Jaime Roca, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuentes Hiciano, y la Licda. Laura Ilán Guzmán, abogados de la parte recurrida Franco & Acra Tecniseguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Carolina O. Soto Hernández, Pedro O. Gamundi, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Edward De Jesús Salcedo Oleaga y Christian Molina Estévez, abogados de la parte recurrida General Cologne Re México, S. A. (“General Cologne”);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros, cobro de dineros y reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por la entidad Centro Comercial Los Polanco, S. A., contra las entidades La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Seguros Banreservas, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la persona de su continuador jurídico, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; así como también la demanda en intervención forzosa de las entidades Franco & Acra Tecniseguros, S. A., Rivera & Asociados, C. por A., J. A. Molina, S. A., Cunnighan Lindsey México, S. A., D.C. V. y los señores José Abelardo Rodríguez y Roberto Bejarán; y respecto a la demanda en intervención

voluntaria hecha por el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 534, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Póliza de Seguros, Cobro de Dineros y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., de generales que constan, en contra de las entidades LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y a LA INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., en la persona de su continuador jurídico, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; así como también las demanda (sic) en intervención forzosa de las entidades FRANCO & ACRA TECNISEGUROS, S. A., RIVERA & ASOCIADOS, C. POR A., J. A. MOLINA, S. A., CUNNINGHAM LINDSEY MÉXICO, S. A., D.C. V. y los señores JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ y ROBERTO BEJARÁN; y respecto a la demanda en intervención voluntaria hecha por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.; por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda principal, RECHAZA la misma por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, sociedad comercial CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ÁNGEL DELGADO MALAGÓN, VIRMA PAYANO, ARIEL V. BÁEZ HEREDIA, JAIME J. ROCA, hijo, MARCOS BISONÓ HAZA, LISSETTE RUIZ CONCEPCIÓN y los LICDOS. JONATHAN A. PAREDES E., CORNELIO SANTOS, ARIEL BÁEZ TEJADA, LAURA ILÁN GUZMÁN P., JOSÉ RAMÓN CHE RODRÍGUEZ y ADALGISA UREÑA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión la entidad Centro Comercial Los Polanco, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 483/10, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 2011, la sentencia núm. 630-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto en contra de la entidad RIVERA & ASOCIADOS, S.A., y los señores ABELARDO RODRÍGUEZ y ROBERTO BEJARÁN, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 534 de fecha 24 del mes de junio del año 2010, relativa al expediente No. 034-05-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la sociedad de comercio CENTRO COMERCIAL

LOS POLANCO, S. A., mediante acto No. 483/2010, de fecha 25 del mes de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., REASEGUDORA HISPANIOLA, S. A., QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., GENERAL COLOGNE RE MÉXICO, S. A., CUNNIGHAN LINDSEY MÉXICO, S. A., DE C.V., J. A. MOLINA, S. A., RIVERA & ASOCIADOS, S. A., ABELARDO RODRÍGUEZ, ROBERTO BEJARÁN, FRANCO & ACRA TECNISEGUROS, S. A., y EL BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de póliza de seguros y cobro de pesos por destrucción de mercancía, por interrupción de negocios, por destrucción de maquinarias, mobiliarios, equipos y enseres, por destrucción total de edificación, y por concepto de remoción de escombros, interpuesta mediante acto No. 132/05 de fecha 18 de marzo del 2005, del ministerial Francisco Arias, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ORDENA a la entidad de seguros LA COLONIAL, S. A., ejecutar las pólizas números 1-2-200-0088906 y 1-200-088907, en los términos convenidos con la recurrente, CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A. y en consecuencia pagar los valores siguientes: a) POR EXISTENCIAS CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$110,000.000.00); b) POR MOBILIARIO SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000.000.00); c) POR EDIFICIO SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$6,500,000.00); d) POR INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS QUINCE MILLONES DE PESOS (RD\$15,000.000.00); e) POR REMOCIÓN DE ESCOMBROS UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), PARA UN TOTAL DE CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES (sic) DE PESOS (RD\$138,500.000.00). QUINTO: CONDENA a LA COLONIAL, S. A., a pagar a favor del CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., un interés judicial de uno por ciento (1%) mensual, sobre la indicada suma, contado a partir de la demanda; SEXTO: RECHAZA las restantes pretensiones de la recurrente CENTRO COMERCIAL LOS POLANCO, S. A., por las razones indicadas; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de la prueba; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de la prueba. Omisión de estatuir. Violación al artículo 1134 del Código Civil; Tercero Medio: Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y de la prueba. Falta de base legal. Contradicción de motivos; Cuarto

Medio: Omisión de estatuir. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 83 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Violación al artículo 1134 y 1165 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y de la prueba; Sexto Medio: Violación a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley Monetaria y Financiera, 183-02. Incorrecta aplicación del artículo 4 del Código Civil. Exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que a pesar de que la compañía de Seguros La Colonial, S.A., aportó las pruebas que reflejaban que hubo una relación directa y objetiva entre la producción del siniestro y la intervención del asegurado, la corte a-quá, ordenó la ejecución de las pólizas contratadas por Centro Comercial Los Polanco, S. A., condenando a La Colonial, S. A., compañía de seguros, al pago de una indemnización bajo la premisa de que no se había probado dolo o participación del asegurado en el siniestro. Que contrario a lo que estatuyó la corte a-quá las pruebas aportadas por la indicada compañía aseguradora, no solo servían para contradecir el carácter fortuito del siniestro, como alegó el asegurado Centro Comercial Los Polanco, S. A., sino que las mismas indicaban la existencia de un incendio provocado y un fraude orquestado por dicho asegurado para beneficiarse de la póliza, tales como: a) El video de la ocurrencia del hecho captado por un helicóptero de un canal de noticias local; b) Experticio realizado en el lugar de los hechos por la firma mexicana AIS Ingenieros (Asesoría en siniestro), con un veredicto de “fuego intencional” en el que se determinó la existencia de tres focos de incendio independientes uno de otro y la existencia de sustancias acelerantes de la combustión; c) Declaraciones juradas de impuestos presentadas por Centro Comercial Los Polanco, S. A. a la DGII, que contradicen en su totalidad las pérdidas reclamadas por el indicado asegurado; d) Experticio realizado por el señor José Antonio Molina presidente de la firma de ajustadores de Seguros J. A. Molina & Asociados, en el que se comprobó que el asegurado necesitaba un espacio físico al doble del que tenía en el almacén donde ocurrió el siniestro; e) El hecho de que el asegurado aumentó estratégicamente el monto de la póliza contra incendios 3 meses antes del siniestro; sin embargo, denuncia la recurrente, esos medios de pruebas de tan alto grado de certeza, no recibieron valoración alguna por la corte a-quá, desnaturalizando de ese modo las pruebas aportadas por la compañía aseguradora, pues dicha alzada no hizo una valoración objetiva de las mismas, sino que se limitó a circunscribir la prueba aportada por La Colonial, S. A., a la contradicción de que el siniestro fue un hecho fortuito y no un fraude cometido por el asegurado como fue sostenido por la indicada compañía aseguradora;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se recoge la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 31 de diciembre de 2002, la entidad Centro Comercial Los Polancos, S. A., suscribió un contrato de seguros contra incendio con las compañías de Seguros siguientes: a) La Colonial, S. A., con una participación de un 55% del riesgo asegurado; b) La Intercontinental, de Seguros, S. A., con un 25% del riesgo asegurado y Seguros Banreservas, S. A., con un 20% del riesgo asegurado, en virtud del cual dicha entidad aseguradora La colonial, S. A., emitió la póliza contra incendio y líneas aliadas núms. 1-2-200-0088906 y 1-201-088907 para asegurar el mobiliario, edificación y mercancías del indicado negocio, asegurado por la suma de doscientos ocho millones quinientos, mil pesos (RD\$208,500,000.00), con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2003; 2) que en la parte correspondiente a Misceláneos de la póliza 1-2-200-0088906, se estipuló una cláusula de Descargo Judicial que dispone: “En ningún caso podrá el asegurado tener derecho a exigir indemnización alguna de la compañía aseguradora mientras las autoridades competentes, después de determinadas todas las investigaciones judiciales que se hayan hecho en relación al incendio no hayan decidido con carácter irrevocable que dicho incendio no ha sido causado intencionalmente por el asegurado o por falta dolosa del mismo”; 3) que en fecha 30 de marzo de 2003, ocurrió un incendio en las instalaciones del referido Centro Comercial Los Polanco, S. A., donde resultaron quemadas una gran cantidad de mercancías y otras fueron afectadas por el humo, el calor y el agua utilizada en las labores de extinción del fuego, resultando afectados además, mobiliario, equipos y la edificación que alojaba dicho establecimiento comercial; 4) que según informe presentado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el 21 de abril de 2003, la causa real del siniestro no pudo ser determinada por ellos, debido a la forma en que estaban almacenadas las mercancías y por haber colapsado gran parte del techo y paredes del local, lo que imposibilitaba un rastreo más profundo en la búsqueda de evidencia; 5) que, en un informe posterior, del 30 de abril de 2003 presentado por el jefe de la División de Explosivos e Incendios del Departamento de Inteligencia Criminal de la Policía Nacional, dicha entidad indicó que el incendio fue provocado por un corto circuito, generado en las instalaciones eléctricas principales que suplían de energía eléctrica el establecimiento comercial, conclusión que fue fundamentada por haber encontrado los conductores eléctricos con sus forros abombados y sus extremos fundidos; 6) que por otra parte, las compañías aseguradoras dispusieron la realización de un experticio a cargo de la firma AIS Ingenieros de la ciudad de México, arrojando dicho informe que fueron localizados tres puntos de inicio o focos de incendio, totalmente

independientes entre sí, concluyendo los técnicos en su informe que el incendio fue ocasionado de manera intencional; 7) que el Centro Comercial Los Polanco, S. A., interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra La Colonial, S. A., compañía de seguros, Seguros Banreservas, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., en la persona de su continuadora jurídica, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, además demandó en intervención forzosa, a las compañías reaseguradoras de la Colonial, S. A., a saber: a) Reaseguradora Hispaniola, S. A.; b) QBE del Istmo Compañía de Reaseguros Inc. y c) General Cologne de México, S. A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, al considerar que la contradicción en las pruebas no permitía al tribunal edificarse sobre el real y efectivo carácter fortuito del siniestro; 8) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-qua, por el asegurado, procediendo dicha alzada a revocar la sentencia impugnada, y acoger parcialmente la demanda original, ordenando en perjuicio de La Colonial, S. A., la ejecución de las pólizas aseguradas y en consecuencia condenando a dicha aseguradora a pagar a favor del asegurado Centro Comercial Los Polanco, S. A., la suma total de ciento treinta y ocho millones quinientos mil pesos, (RD\$138,500,000.00) más el pago de un 1% a título de interés judicial, decisión que se adoptó mediante la sentencia que ahora es examinada en casación;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “que alega el recurrente que la falta estipulada en la póliza de seguros debe ser dolosa, y en esta no se le ha probado como lo exige el artículo 1116 del Código Civil, que al contrario, las autoridades judiciales determinaron que no existían motivos para poner en movimiento la acción pública; que ciertamente los documentos que recién analizamos así lo establecen; sin embargo, los informes dados tanto por los Bomberos como por la Policía no son concluyentes respecto de las causas del incendio, el primero porque no llega a ninguna conclusión al respecto, y el segundo, porque llega a una conclusión fundada en el sólo hecho de que encontraron unos alambres eléctricos, “con sus formas abombadas y sus extremos fundidos” lo que de ninguna forma puede convencer al tribunal de que se realizó un peritaje serio, con el criterio exigido por un experto, a menos que esta opinión esté sustentada en otros medios de pruebas; que además, continúa expresando la alzada, en el expediente consta copia certificada del acta de audiencia de fecha 21 de octubre de 2009, que recoge el informativo testimonial que ha pedido de La Colonial, conoció el tribunal de primer grado, señor Ricardo Alejandro Espinosa, experto contratado por dicha entidad, quien explica fundamentalmente lo siguiente: 1) que vino de México para



ver el caso y solicitó peritos en materia de incendio, notarios públicos y peritos químicos; 2) que en el video notó que habían tres focos de incendios diferentes, que no era un incendio accidental; 3) que el perito químico determinó de las muestras tomadas, que había un acelerante de incendio; que observa del video lo siguiente: a) al acudir los bomberos a combatir el fuego no tuvieron fácil acceso porque habían dos contenedores que impedían el acceso por la puerta del edificio; b) que en la parte superior hay tres fuegos totalmente independientes entre sí, sin que exista la posibilidad de que el fuego se comunicara entre ellos de forma natural; que, sigue estableciendo la corte a-qua, el juez de primer grado tomó en cuenta el informativo testimonial dado por el señor Ricardo Alejandro Espinosa, el cual, según se indica en el considerando 23 de la sentencia, fue ilustrado con imágenes sobre la ocurrencia del siniestro, y que mediante dicha medida, pudo establecer ante el plenario que el incendio en cuestión tuvo varios focos respecto de los otros (...) sigue considerando el juez a-quo, el indicado testimonio contradice el informe dado por los bomberos y por la Policía Nacional, restándole peso probante a los mismos, contradicción esta que imposibilita al tribunal, conforme a la prueba ofrecida, edificarse eficazmente sobre el real y efectivo carácter fortuito del siniestro en cuestión, dato crucial en la especie, dada la cláusula expresa de limitación de responsabilidad contratada al efecto por las partes, en caso de que el incendio en cuestión no cuente con un carácter fortuito (...);

Considerando, que, prosigue la alzada, “esta Corte coincide con el tribunal a-quo en el sentido de que las pruebas analizadas no son concluyentes respecto al real y efectivo carácter fortuito del incendio analizado, sin embargo, la Corte entiende que la inferencia a la que es posible llegar es contraria a lo determinado por el tribunal de primer grado, puesto que la carga de la prueba del carácter intencional del incendio corresponde a la aseguradora que lo alega y no al asegurado; por lo tanto, si las pruebas aportadas no persuaden al tribunal de que el incendio fue provocado por la parte demandante, la conclusión lógica es que la aseguradora habrá de pagar en los términos contenidos en el contrato intervenido entre las partes; en ese sentido la demanda en ejecución de póliza de seguros interpuesta por Centro Comercial Los Polanco, es fundada y por lo tanto procede acoger sus conclusiones” (sic);

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como cierto a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás

elementos de prueba en su conjunto, y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que en el presente caso, en sustento de sus pretensiones, tal y como se ha visto, en la sentencia impugnada, las partes aportaron al debate sendos medios de prueba con la finalidad de acreditar sus pretensiones, procediendo la corte a-qua, a descartar los informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, por entender que los mismos no eran concluyentes respecto de la causa que originó el incendio, estableciendo razones mediante un examen crítico de por qué a su entender dichas pruebas carecían de credibilidad y resultaban insuficientes para lograr un estado de certeza sobre la ocurrencia de los hechos, al sostener que el primero no llegaba a ninguna conclusión al respecto, y el segundo porque llegaba a una conclusión fundada en el solo hecho de que encontraron unos alambres eléctricos, “con sus formas abombadas y sus extremos fundidos” lo que a juicio de la corte no podía considerarse que se trataba de un peritaje serio, con el criterio exigido por un experto;

Considerando, que al haber la corte a-qua descartado justificadamente los indicados informes, debió igualmente valorar de manera objetiva los otros medios de prueba existentes aportados por la ahora recurrente y establecer la sustentación de su rechazo y no limitarse a exponer que las pruebas aportadas no persuadían al tribunal, sin dar ninguna motivación plausible de tal decisión, aun y cuando se trataba de pruebas relevantes para la decisión del conflicto y sometidas al contradictorio, dentro de las cuales se encontraba un experticio realizado por peritos en materia de incendio, y a pesar de que la alzada hace mención del mismo en su decisión no estableció ningún razonamiento al respecto para descartarlo; que si bien es cierto que el contenido del peritaje no se le impone a los jueces del fondo, pues ello convertiría al perito-auxiliar del juez en una autoridad decisoria del proceso, no obstante al momento de su rechazo los jueces tienen la obligación de dar motivos suficientes para evitar que se entienda que el hecho de no haber tomado en consideración el criterio vertido por el perito como experto en la materia fue un acto de mera voluntad, o inequidad de los jueces del fondo;

Considerando, que si bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba; por lo que al haber la corte a-qua desechado los medios de pruebas aportados, sin una justificación objetiva, al decidir como lo hizo, incurrió en los vicios alegados por la actual recurrente en su primer medio de casación, motivo por el cual se acoge el medio examinado y en consecuencia casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

### **En Cuanto a la solicitud de exclusión.**

Considerando, que la co-recurrida Franco & Acra Tecniseguros, S. A., a través de su memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2011, solicita su exclusión del presente recurso de casación, estableciendo como fundamento de su petición lo siguiente: a) que fue llamada en intervención forzosa por la compañía Centro Comercial Los Polanco, S. A., en el proceso inicial de ejecución de póliza de seguros contra La Colonial de Seguros, S. A.; b) que en fecha 26 de junio de 2007, Franco & Acra Tecniseguros, S. A., y Centro Comercial Los Polanco, S. A., suscribieron un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones recíproco y renuncia de derechos; c) que mediante sentencia in-voce de fecha 31 de marzo de 2011, la corte a-qua homologó el indicado acuerdo y acogió su solicitud de exclusión del proceso; d) que esa decisión no fue objeto de recurso de casación por ninguna de las partes, sino que la ahora recurrente sustenta su recurso de casación en aspectos completamente extraños y ajenos a la sociedad comercial Franco & Acra Tecniseguros, S. A., por lo que, al no haberse impugnado en su contra la indicada decisión, la exponente ha dejado de ser parte del proceso;

Considerando, que a su vez la co-recurrida compañía General Cologne Re México, S. A. (General Cologne), a través de su memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2011, solicita que se confirme su exclusión del proceso,

ordenada por la corte a-qua en la página 47 de la sentencia ahora impugnada; que en sustento a dicha solicitud la indicada co- recurrida aduce lo siguiente: a) que es una compañía reaseguradora mexicana, cuya relación comercial es con La Colonial, S. A., compañía de seguros; que a pesar de no tener ningún vínculo con la entidad Centro Comercial Los Polanco, S. A., esta la llamó en intervención forzosa en la demanda que interpusiera contra La Colonial, S. A., obligándola a participar forzosamente por más de cinco años en un litigio del que por ley no forma parte, lo cual fue entendido por la corte a-qua al excluirla del proceso, bajo el razonamiento de que los contratos solo producen efecto respecto a las partes contratantes; b) que en ninguno de los medios propuestos por la recurrente en casación se impugna dicha exclusión, por lo que dicha decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto procede que se ordene su confirmación;

Considerando, que respecto a lo precedentemente indicado, de un estudio del memorial de casación se comprueba que lo decidido por la corte a-qua respecto a las compañías Franco & Acra Tecniseguros, S. A., y General Cologne Re México, S. A., no ha sido objeto de impugnación mediante el presente recurso de casación, lo que implica que ese aspecto de la sentencia ahora atacada, adquirió respecto a las indicadas compañías la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, independientemente de lo decidido por esta jurisdicción por efecto del primer medio de casación examinado; disposición esta que resulta oponible a la jurisdicción de envío, por tanto, esta Corte de Casación es de opinión que resulta innecesario pronunciar la exclusión de las indicadas compañías del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Centro Comercial Los Polanco, S. A., al pago de las costas en beneficio de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello y el Lic. Jonathan E. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.2 Responsabilidad Civil Contractual. Prescripción. Prescribe en dos años desde el momento en que nace. Sentencia del 18 de marzo del 2015.**

**SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Núñez Hernández C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó.
<b>Recurridos:</b>	Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. González Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Núñez Hernández C. por A., Teresa De Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casados, médicos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034117-5 y 049-0057170-6, respetivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 65/09, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó, abogado de la parte recurrente Centro Médico Núñez Hernández C. por A., Teresa De Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel E. González Jiménez, abogados de la parte recurrida Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte, contra el Centro Médico Núñez Hernández y los Dres. Concesar Hernández Tavárez y Teresa de Jesús Cleto Cassó, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 2 de agosto de 2006, la sentencia incidental núm. 04/2006 cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores CATALINO CASTILLO

REYNOSO Y ROSA MARÍA ROSARIO MARTE, en contra del CENTRO MÉDICO NÚÑEZ HERNÁNDEZ y/o DRES. CONCESAR HERNÁNDEZ Y TERESA CLETO, por esta haber prescrito y en consecuencia haberse interpuesto fuera de los plazos que señala la ley y por demás razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante señores CATALINO CASTILLO REYNOSO Y ROSA MARÍA ROSARIO MARTE, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELADIO DE JESÚS MIRAMBEAUX CASSO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 230, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial José De Jesús Alejo Serrano, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 65/09, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 04/2006, de fecha dos (02) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 04/2006, de fecha dos (02) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por infundada y carente de base legal; TERCERO: Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: violación a los artículos 2271, párrafo, 2272, párrafo y 2273 del Código Civil dominicano, que se refieren a la prescripción de las acciones civiles, y el Art. 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Violación del principio de la inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que el artículo 5 literal a de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con



la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que del estudio del fallo impugnado, se desprende que mediante el mismo la corte a-qua revocó la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada, a saber, la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez que había declarado inadmisibles, por prescrita, una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte contra el Centro Médico Núñez Hernández, Teresa de Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández; que, como se advierte, la sentencia recurrida en casación no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto, contiene la decisión definitiva del mencionado tribunal de alzada con relación al recurso de apelación del cual estaba apoderado, produciendo su desapoderamiento, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que, en la especie, los demandantes originales sustentaron su demanda en responsabilidad civil en la supuesta mala práctica médica, imprudencia o negligencia de los demandados, refiriéndose al régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, en el cual la demanda resarcitoria está sometida a un plazo de prescripción de seis meses y un año, según sea cuasidelictual o delictual, respectivamente, contados desde el momento en que ella nace, de acuerdo a lo establecido por los párrafos de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; que, en virtud de dichos textos legales los actuales recurrentes plantearon un medio de inadmisión de la referida demanda, alegando que la misma había prescrito al momento de su interposición puesto que fue notificada el 17 de enero de 2006, a saber, 1 año y 3 meses después de ocurrido el hecho que dio origen a la misma, que tuvo lugar el 18 de octubre de 2004; que la inadmisión planteada fue acogida por el tribunal de primer grado, sin embargo, la corte a-qua revocó la referida decisión al considerar que en la especie se trataba de una supuesta demanda en responsabilidad civil contractual, desvirtuando la forma en que fue introducida la demanda con lo que desnaturalizó los hechos de la causa y violó el principio de la inmutabilidad del proceso y los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que de la revisión de la sentencia dictada en primer grado se advierte, que dicho tribunal declaró inadmisibles la demanda original por los

motivos siguientes: “A) que el hecho material que sirve de base a la demanda en daños y perjuicios, cae sobre la esfera de la responsabilidad civil cuasidelictual; b) que dicho hecho material alegado sucedió el día dieciocho (18) del mes de octubre del año 2004, y la demanda fue notificada el día diecisiete (17) del mes de enero del año 2006; c) que evidentemente dentro del día de la ocurrencia del hecho y la notificación de la demanda existe un período de un (1) año y tres (3) meses; que las acciones en responsabilidad civil cuasidelictual prescriben a los seis (6) meses, y que la responsabilidad civil cuasidelictual relativa a la acción en contra de los médicos prescriben por un (1) a partir del momento en que nace dicha responsabilidad (Arts. 2271 y 2272 del Código Civil Dominicano);

Considerando, que dicha decisión fue revocada por la corte a-qua por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que a juicio de esta corte los hechos que originaron la presente litis dan lugar a una obligación de medios y es que el médico se coloca en la obligación de poner en práctica todos sus conocimientos y obligaciones, a fin de lograr un resultado satisfactorio, por lo que esta corte es de opinión que estos hechos dan lugar a una responsabilidad contractual; que el hecho de que las partes en sus alegatos hayan expuesto motivos erróneos, no es una limitante para que este tribunal otorgue a los hechos aportados su verdadera connotación jurídica, sin que lo mismo constituya exceso de oficiosidad o violación al principio de inmutabilidad del proceso; que la jurisdicción no se encuentra ligada por las motivaciones y calificaciones que las partes proveen en reclamo de sus derechos; que el juez o el tribunal está obligado a dar la verdadera calificación a los hechos debatidos sin que con ello se vulneren derechos fundamentales; que a juicio de esta corte el juez a-quo hizo una interpretación errónea de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil Dominicano, especialmente del artículo 2272 del Código Civil, ya que este artículo lo que reglamenta es la extinción por crédito de honorarios, de los profesionales de la medicina al establecer “La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos (...) prescriben por un año” o sea que lo que prescribe por un año es la acción de los médicos contra los pacientes, por sus visitas, operaciones y medicamentos; que la demanda que nos ocupa es la de un paciente por presunta mala práctica en contra del Centro Médico Núñez Hernández y/o doctores Concesar Hernández y Teresa Cleto, hechos que no se tipifican en la prescripción prevista en el artículo 2272 del Código Civil; que el artículo a aplicar a los hechos alegados en relación a la prescripción extintiva es el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, que establece “prescribe por el transcurso del mismo período de dos (2) años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo

más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”; que si aplicamos la prescripción extintiva de dos (2) años, al caso de la especie, a partir de la ocurrencia de los hechos y la demanda solo transcurrió el plazo de un año y tres meses, por lo que el plazo para accionar en justicia estaba hábil, por lo que la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda debe ser revocada, al haber hecho el juez una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho”;

Considerando, que conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que la desnaturalización de un escrito es el desconocimiento por parte de los jueces de fondo, del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando el escrito desnaturalizado es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada debe ser casada;

Considerando, que de la revisión del acto de demanda cuya desnaturalización se invoca, a saber el núm. 099/2006, instrumentado el 17 de enero de 2006, por José Alberto Acosta Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, se advierte que en dicha demanda Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte alegaron que los demandados habían comprometido su responsabilidad civil en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por haber cometido una negligencia e imprudencia que consistió en despachar a Rosa María Rosario Marte de la clínica demandada, quien después de haber mantenido un embarazo en dicho centro dio a luz una niña en fecha 18 de octubre de 2004, sin informarle que su hija había nacido con el ano imperforado; que a partir de lo expuesto y de las consideraciones de la corte a-qua, transcritas con anterioridad se advierte que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no desnaturalizó el sentido claro y preciso de la demanda original, puesto que en ninguna parte de su sentencia desconoció que la misma había estado sustentada en la aplicación del régimen de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual que establecen los mencionados artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que, en realidad, lo que realizó la corte a-qua fue otorgarle su verdadera calificación a los hechos que originaron la demanda, puesto que, tal como expresó, la responsabilidad civil derivada de la mala práctica médica, tiene un carácter contractual, consideración que es conforme al criterio constante

de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y a la doctrina especializada en la materia;

Considerando, que, en efecto, la mala praxis médica ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimientos en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente; que esta mala práctica casi siempre dará origen a una responsabilidad contractual puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico o cualquier otro profesional de la medicina y este accede a proveérselos en forma gratuita u onerosa se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por estos proveedores al momento de prestar dichos servicios necesariamente deban ser calificadas como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual, por lo que la responsabilidad civil derivada del mismo también tendrá dicho carácter, salvo determinadas excepciones; que, de igual modo, se considera, en principio, contractual la responsabilidad en que pueda incurrir un centro médico por las negligencias e imprudencias cometidas por su personal en perjuicio del paciente, puesto que, desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso del mismo a sus instalaciones se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización, en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente; que, en la especie, el carácter contractual y voluntario de la relación de prestación de servicios profesionales generada con Rosa María Rosario Marte, quedaba suficientemente evidenciada por el hecho no controvertido de que estaba siendo atendida durante su embarazo por los médicos demandados en el centro médico también demandado, por lo que al reconocerle tal carácter la corte a-qua tampoco incurrió en ninguna desnaturalización;

Considerando, que, por otra parte, el principio dispositivo que rige el procedimiento civil se atenúa en virtud del principio *iura novit curia* conforme al cual, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida; que, contrario a

lo que se alega, el ejercicio de tal potestad no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, según el cual la causa de la acción judicial no puede ser modificada en el curso de la instancia, puesto que siendo la causa de la demanda la razón de la pretensión, o sea el fundamento jurídico inmediato del derecho deducido en juicio, la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente, la misma es independiente de la calificación jurídica que se le otorgue; que, de este modo, en la especie la causa y fundamento del derecho a indemnización reclamado por la demandante era la negligencia e imprudencia alegadamente cometida por los demandados en el ejercicio de su profesión y esta se mantiene inalterable independientemente de que la misma haya sido originalmente calificada por la demandante como una falta cuasidelictual y la corte a-qua la haya recalificado como un incumplimiento contractual;

Considerando, que finalmente, tal como adujo la corte a-qua, en el régimen de responsabilidad civil contractual, aplicable en este caso, la prescripción extintiva que rige es la establecida en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil que dispone que “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”; que, por lo tanto, no tenían aplicación los artículos 2271 y 2272 del mismo Código, que se refieren a las prescripciones de las acciones en responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, ni siquiera la disposición establecida en el mencionado artículo 2272 según el cual “La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos... prescriben por un año”, puesto que, como acertadamente interpretó la corte a-qua, dicha disposición legal se refiere a las demandas interpuestas por los médicos, cirujanos y farmacéuticos contra para el cobro de sus prestaciones y no, a las demandas en responsabilidad civil interpuestas por los pacientes contra los primeros, por la ejecución defectuosa de sus obligaciones contractuales, como ocurre en la especie;

Considerando que por los motivos expuestos es evidente que al revocar la sentencia apelada, por considerar que la demanda interpuesta por Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte no estaba prescrita, la corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios invocados en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Núñez Hernández, C. por A., Teresa de Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez, contra la sentencia civil núm. 65/09, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Centro Médico Núñez Hernández, C. por A., Teresa de Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel E. González Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.3 Recurso de casación. Naturaleza excepcional. La función de la SCJ es garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho. El establecimiento de la naturaleza jurídica de un bien inmueble es competencia de los jueces del fondo.**

**Revisión Constitucional. Criterios del Tribunal. Los criterios de razonamiento del TC en el recurso de revisión serán asumidos por el tribunal de envío.**

### SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Whale Bahía, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta Rivas y Roberto Mejía García.
<b>Intervinientes:</b>	Dante Trinidad, Manuel De Jesús Linares Santana, Ludis Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Natanael Méndez Matos, Héctor Camilo Polanco Peguero, Licda. Lourdes María Namis Lima y Dres. Emma Valois Vidal.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmissible*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, operadora del Hotel Bahía Príncipe de Cayo Levantado, Samaná, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, provista del Registro Mercantil núm. 0802 y de su Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-24-03240-7, debidamente representada por el señor Germán Luis Vidal Agarrado, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 028-0074551-1, contra la sentencia preparatoria núm. 046-10, de fecha 31 de marzo de 2010 y la sentencia civil núm. 111-10, de fecha 26 de julio de 2010, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Roberto Mejía García, abogados de la recurrente Inversiones Whale Bahía, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael Méndez Matos, por sí y por los Dres. Emma Valois Vidal y Víctor Beltré y los Licdos. Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, abogados de los recurridos principales y de los intervinientes voluntarios, Dante Trinidad, Manuel De Jesús Linares Santana, Ludis Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta y compartes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Américo Moreta Castillo y el Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Natanael Méndez Matos y la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de los recurridos principales y de los intervinientes voluntarios, Dante Trinidad, Manuel De Jesús Linares Santana, Ludis Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta y compartes;



Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Erly Renior Almonte Tejada, abogado de la interviniente voluntaria, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS);

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Lourdes María Namis Lima y Héctor Camilo Polanco Peguero, abogados de los intervinientes voluntarios, Radhamés Antonio Valdez Nolasco en representación de Celina Nolasco Trinidad, Felipito Trinidad De la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad De la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad De la Cruz, Rosa Trinidad De la Cruz, Ramón Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago De la Cruz Trinidad, Isabel Trinidad Hernández, Pedro Custodio Trinidad, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Geraldina Trinidad De la Cruz, Marcos De León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia De León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan De León Vilorio, Cruz Trinidad, Raisa Esther Peña Del Carmen, Martha María Peña, Élide Cristina Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña y Gladis De la Cruz Andújar, sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz;

Visto el escrito de solicitud de sobreseimiento depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 junio de 2011, suscrito por el Licdo. José A. Javier Bidó, abogado de María Trinidad Hernández;

Visto el escrito de conclusiones en adhesión a intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Lourdes María Namis Lima y Héctor Camilo Polanco Peguero, abogados de los intervinientes voluntarios Radhamés Antonio Valdez Nolasco en representación de Celina Nolasco Trinidad, Felipito Trinidad De la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad De la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad De la Cruz, Rosa Trinidad De la Cruz, Ramón Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago De la Cruz Trinidad, Isabel Trinidad Hernández, Pedro Custodio Trinidad, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Marco De León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia De León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan De León Vilorio, Cruz Trinidad, Raisa Esther Peña Del Carmen, Martha María Peña, Élide Cristina Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña, Gladis De la Cruz Andújar, Francisca De la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis De la Cruz Acosta, Zaira Bianela De la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano

De la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo De la Cruz Acosta, Wanda Raisa Trinidad Acosta, todos sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 junio de 2011, suscrito por el Licdo. Hugo Almonte Guillén y el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, abogados de los intervinientes voluntarios, Modesto de la Cruz Trinidad, Martina De la Cruz Trinidad, Isidro De la Cruz Trinidad, representado por su hija Lilian De la Cruz, Juliana De la Cruz Trinidad, representada por sus hijos Nelly De la Cruz y Alcedo De la Cruz, Angelina De la Cruz Trinidad, Andrés De la Cruz Trinidad, Altagracia Espinal De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Andrés Trinidad Mejía contra Cayacoa Bahía Príncipe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia preparatoria núm. 00241-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Partición de Bienes Sucesoral, incoada por el señor ANDRÉS TRINIDAD MEDJÍA (sic) en contra de CAYACOA BAHÍA PRÍNCIPE, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la presente demanda, por

falta de calidad y carecer de base legal; Tercero: Condena a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción del LIC. ERLY RENIOR ALMONTE TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Dante Trinidad, Manuel De Jesús Linares Santana, Ludys Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta, Criserda (sic) María Santana De la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Lastenia Picel Reyes de Rodríguez, María Celeste Pincel Reyes de Cabral, Isolina Trinidad, Cladys Trinidad, Agustín Mauricio Padilla, José Arquímedes Severino, Pedro Radhamés Mauricio Peguero, Geraldo Trinidad Pérez, Teófilo Trinidad De la Rosa, Argentina Vilorio, Jorge Trinidad Vilorio, Fermina Trinidad, Emma Clara Trinidad Mejía, Aquilino Trinidad Mejía, Manuel De Jesús Linares, Loudis Miosotis Santana, Serena Santana Trinidad, Norma Trinidad, Amauris Príamo Santana y María Celeste Picel, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 315-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 046-10, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra los señores AQUILINO TRINIDAD, ENMA CLARA TRINIDAD, ELENA MEJÍA (MAMOTA), ALEXIS RODRÍGUEZ (VALE) E IRIS RODRÍGUEZ MEJÍA, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara el recurso de apelación, regular y válido en cuanto a la forma; TERCERO: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes a sentencia recurrida marcada con el No. 00241/2009, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; CUARTO: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en partición de bienes sucesorales; QUINTO: Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; SEXTO: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); c) que con motivo del conocimiento de la demanda en partición de que se trata, intervino la sentencia civil núm. 111-10, de fecha 26 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los señores AQUILINO TRINIDAD, ENMA CLARA TRINIDAD, ELENA MEJÍA (MAMOTA), ALEXIS RODRÍGUEZ (VALE) E

IRIS RODRÍGUEZ MEJÍA, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citados; SEGUNDO: Ordena la partición de los bienes relictos de los finados ANDRÉS TRINIDAD MEJÍA Y MARÍA JOSEFA DÍAZ, a persecución y diligencia de los señores DANTE TRINIDAD, MANUEL DE JESÚS LINARES SANTANA, LUDYS MIOSOTIS SANTANA SANTOS, CERENA SANTANA PERALTA, CRISERDA MARÍA SANTANA DE LA CRUZ, RODOLFO SOSA SANTANA, LIDIA LASTENIA PICEL REYES DE RODRÍGUEZ Y MARÍA CELESTE PICEL REYES DE CABRAL, ISOLINA TRINIDAD, CLADYS (sic) TRINIDAD, AGUSTÍN MAURICIO PADILLA, JOSÉ ARQUÍMIDES SEVERINO, PEDRO RADHAMÉS MAURICIO PEGUERO, GERALDO TRINIDAD PÉREZ, TEÓFILO TRINIDAD DE LA ROSA, ARGENTINA VILORIO, JORGE TRINIDAD VILORIO, FERMINA TRINIDAD, AQUILES ALMEIDA CALCAÑO, AQUILINO ALMEIDA CALCAÑO, MANUEL DE JESÚS LINARES, LOUDIS MIOSOTIS SANTANA, SERENA SANTANA TRINIDAD, NORMA TRINIDAD AMAURIS PRÍAMO SANTANA Y MARÍA CELESTE PICEL; TERCERO: Designa como perito al señor JOSÉ A. ZORILLA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-000404-5, códia No. 4220, tasación No. 611, para que en esa calidad y previo juramento de ley, visite los bienes a partir e informe si pueden ser divididos cómodamente indicando los lotes en naturaleza, pero en el caso contrario, hago un estimado de su valor para que se proceda a la venta en pública subasta; CUARTO: Designa al DR. RAMÓN ANÍBAL OLEA LINARES, Notario Público del Municipio de Samaná, para que por ante él, y en su calidad de Notario Público, se proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos entre los legítimos herederos del finado ANDRÉS TRINIDAD MEJÍA Y MARÍA JOSEFA DÍAZ, estableciendo los lotes correspondientes, y en caso de ser necesario, para que proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, entregando a cada uno de los sucesores la porción o cantidad en dinero que corresponde, conforme la vocación hereditaria de cada uno; QUINTO: Designa como juez comisario a la MAG. VALENTINA MARTE ALVARADO, Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que ante él (sic) sean conocidas las contestaciones que pudieren surgir en lo relativo tanto del informe pericial como de la distribución en lotes como de los importes de la venta que hicieren ante el Notario Público designado; SEXTO: Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor de los LICDOS. NATANEL MÉNDEZ MATOS Y EMMA VALOIS V, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Comisiona al ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); d) que no conforme dicha decisión Inversiones Whale Bahía, S. A. interpuso formal recurso de casación contra la misma, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional,

dictó la sentencia núm. 420, de fecha 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas 31 de marzo de 2010 y el 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); e) que con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A. contra el fallo arriba indicado, el Tribunal Constitucional dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia TC/0194/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado contra la Sentencia núm. 420, dictada el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida; TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Sala Civil conozca de nuevo el recurso de casación para que establezca la naturaleza jurídica del siguiente bien inmueble: islote ubicado dentro de la provincia Samaná y que se conoce como Cayo Levantado; CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Whale Bahía Príncipe en Cayo Levantado, y a los recurridos, los sucesores de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz; QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 9, inciso 1 de la Constitución de la República, en su revisión del 26 de enero del año 2010, que establece la conformación del territorio nacional, salvaguardando las islas adyacentes; Segundo Medio: Violación del artículo 147, inciso 9 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, que establece que son bienes del Dominio Público marítimo-terrestre, los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, siendo Cayo Levantado un islote dentro de la

bahía de Samaná; Tercer Medio: Falta de puesta en causa del Estado Dominicano frente a una situación jurídica que le afecta, como es la pretendida apropiación de una isla adyacente por particulares. Sentencia dictada por un Tribunal irregularmente constituido. Violación al artículo 19 de la Ley 1486 de 1938; Cuarto Medio: Desnaturalización de documentos de la causa, pretendiendo darle valor de certificado de título a una simple certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas, correspondiente a un período en que la soberanía nacional estaba mancillada debido a la Anexión a España, siendo un documento sospechoso debido al incendio que destruyó todos los libros antiguos de Samaná; así como también desnaturalización de los hechos, ya que en lugar de una simple partición sucesoral, lo que ha ocurrido es la pretendida expropiación improcedente de un bien del dominio público del Estado Dominicano”;

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que el presente recurso de casación había sido rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema mediante sentencia núm. 420, dictada el 14 de diciembre de 2011 y que, con motivo de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0194/13, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en contexto el asunto;

Considerando, que, en efecto, la referida decisión núm. 420, dictada por esta Sala Civil y Comercial fue sustentada en los motivos que se copian literalmente a continuación: “Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 9, inciso 1 de la Constitución de la Republica, en su revisión del 26 de enero del año 2010, que establece la conformación del territorio nacional, salvaguardando las islas adyacentes; Segundo Medio: Violación del artículo 147, inciso 9 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, que establece que son bienes del Dominio Público marítimo-terrestre, los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, siendo Cayo Levantado un islote dentro de la bahía de Samaná; Tercer Medio: Falta de puesta en causa del Estado Dominicano frente a una situación jurídica que le afecta, como es la pretendida apropiación de una isla adyacente por particulares. Sentencia dictada por un Tribunal irregularmente constituido. Violación al artículo 19 de la Ley 1486 de 1938; Cuarto Medio: Desnaturalización de documentos de la causa, pretendiendo darle valor de certificado de título a una simple certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas, correspondiente a un período en que la soberanía nacional estaba mancillada debido a la Anexión a España, siendo un documento sospechoso

debido al incendio que destruyó todos los libros antiguos de Samaná; así como también desnaturalización de los hechos, ya que en lugar de una simple partición sucesoral, lo que ha ocurrido es la pretendida expropiación improcedente de un bien del dominio público del Estado Dominicano”; Considerando, que, por su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa pide que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) por falta de interés, de derecho y de calidad de la recurrente, y b) por el vicio de caducidad; Considerando, que no basta haber sido parte en un proceso para tener derecho a recurrir una sentencia, siendo necesario que el fallo recurrido adopte una decisión contraria a las pretensiones de la parte recurrente; las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio y no aquellas cuyas conclusiones han sido acogidas por el tribunal a quo; que habiendo la Corte a qua rechazado las conclusiones de Inversiones Whale Bahía, S. A., se justifica su derecho e interés, condición primaria para poder apoderar la justicia, en impugnar en casación dichos fallos; que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en este recurso de casación la calidad de la recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representada en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que, en consecuencia, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad fundado en la falta de calidad, interés y de derecho de la recurrente; Considerando, que en lo atinente al segundo aspecto, también, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, ya que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, del simple examen del memorial de casación correspondiente, que Inversiones Whale Bahía, S. A. recurrió conjuntamente las sentencias de fechas 31 de marzo y 26 de julio de 2010, dictadas por la Corte a qua; que, siendo esto así, las comprobaciones hechas por este Tribunal no pueden ser abatidas por la expedición de una certificación de la Secretaria General dando cuenta de que la recurrente no interpuso recurso de casación contra la sentencia del 31 de marzo de 2010, descrita más arriba; Considerando, en cuanto a la intervención voluntaria formulada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS); que el examen de las sentencias impugnadas revela que en la instancia de apelación dicha entidad estuvo representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Erly Almonte Tejada, en calidad de interviniente forzosa; que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir tercería; que, asimismo, que el artículo 474 del mismo código establece que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representa, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra

dicha sentencia; que tal y como lo exige la ley para intervenir se requiere necesariamente ser un tercero, y, en la especie, CORPOHOTELS carece de esa condición por haber sido parte en las sentencias hoy recurridas, por lo que procede rechazar dicha solicitud; Considerando, sobre las intervenciones voluntarias, descritas en otra parte de este fallo, hechas en fechas 26 de mayo y 27 de junio de 2011, por los sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz; que éstas peticiones tomando en cuenta lo establecido en los textos legales señalados precedentemente son regulares en cuanto a la forma por ser dichos señores, en el presente caso, considerados como terceros con posibilidades de deducir tercería, no así respecto del fondo en razón de que la inclusión de los solicitantes en la determinación de herederos de referencia no debió hacerse ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sino ante los jueces del fondo o el juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones relativas a la partición de bienes en cuestión, motivo por el cual las mismas deben ser desestimadas; Considerando, en lo que respecta a la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de casación planteada por María Trinidad Hernández hasta tanto el recurso de tercería interpuesto por ella contra las sentencias recurridas núms. 046-10 del 31 de marzo de 2010 y la 111-10 del 26 de julio de 2010, ambas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sea conocido por el tribunal apoderado; que la referida instancia contentiva de la solicitud de sobreseimiento de fecha 7 de junio de 2011, la señora Trinidad Hernández concluye pidiendo que se ordene “el sobreseimiento del presente expediente marcado con el No. 2010-4147, cuya audiencia es para fecha del 8/06/2011 hasta tanto sea conocido el recurso de tercería interpuesto por la solicitante por intermedio de su abogado apoderado; y en su defecto, ordenar poner en causa a la parte afectada, a fin de que puedan participar en la presente instancia” (sic); Considerando, que éstos pedimentos evidencian claramente que dicha solicitud de sobreseimiento tiene como propósito obtener ante esta Suprema Corte de Justicia la puesta en causa y consecuente inclusión de la requeriente en la determinación de herederos de que se trata en la especie, lo cual como se ha dicho anteriormente es improcedente en esta instancia; que, en consecuencia, esa solicitud, también, debe ser rechazada; Considerando, en lo concerniente a la reapertura de los debates requerida por Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad representado por su hija Lilian de la Cruz, Juliana de la Cruz Trinidad representada por sus hijos Nelly de la Cruz y Alcedo de la Cruz, Angélica de la Cruz Trinidad, Andrés de La Cruz Trinidad, Altagracia Espinal de la Cruz, Martina de la Cruz Trinidad y Lilian de la Cruz Trinidad; que dicho pedimento se formuló con la intención lograr ante esta Suprema Corte de Justicia la inclusión de los peticionarios en la determinación



de herederos del presente caso, lo cual tal y como se ha establecido precedentemente es improcedente en esta instancia; que, por lo tanto, la reapertura de los debates de que se trata, igualmente, debe ser rechazada; Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, la Corte de Apelación incurrió en ambas decisiones recurridas (la preparatoria y la definitiva) en violación de una disposición constitucional, reconociendo a Cayo Levantado como un bien correspondiente a la masa a partir de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, cuando se trata de un bien que es parte inalienable del territorio nacional, por consiguiente, se incurrió en violación del texto constitucional lo que acarrea la nulidad absoluta y radical que establece el artículo 6 de la Constitución de la República; que, en ocasión a esta disposición legal quedan sin sustento jurídico las pretensiones de los sucesores Trinidad en relación con los citados bienes (hotel e islote), ya que reconocerle cualquiera de los atributos del Derecho de Propiedad conllevaría a una violación del precepto constitucional citado; que, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrió igualmente en violación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00 del 18 de agosto del 2000 que define como bienes del Dominio Público del Estado, inalienables e inembargables, los islotes y cayos del mar territorial, como el caso de Cayo Levantado, por lo cual, es inexplicable que ese tribunal, no obstante habersele advertido la situación se empeñara en considerar que esa isla adyacente era parte de un patrimonio particular, de una supuesta sucesión y de unos supuestos herederos que no han tenido ni posesión, ni dominio del citado islote; que, el tribunal de alzada, siguiendo las conclusiones presentadas por los recurrentes en apelación, incurrió en el grave error de considerar como un certificado de título, una sospechosa certificación emanada supuestamente del Conservador de Hipotecas de Samaná, la cual no se refiere a Cayo Levantado, sino al cabo denominado Punta Balandra, citando la palabra Cayo Levantado como nombre del lugar, del sitio comunero, una simple referencia a la cercanía del terreno que estaba en Punta Balandra, además el Conservador de Hipotecas está certificando un documento supuestamente instrumentado en el año 1865, cuando el país estaba al término de la Guerra de la Restauración, y tratándose de un documento que aparentemente ha sobrevivido al fuego que consumió en el siglo XX (1946) todos los libros y archivos de Samaná, resultando harto sospechosa su existencia, cuya comprobación resulta pertinente; que, la Corte a-qua ha desnaturalizado, como lo hizo la parte recurrente en sus conclusiones el principal documento presentado en el proceso, el que supuestamente consagra los pretendidos derechos sobre la ínsula en discusión y tratándose de un documento que no confiere propiedad, ni está reconocido por el Tribunal de Tierras o Jurisdicción Inmobiliaria, no merece que se le considere como un certificado de título, documento que está sometido al rigor de un saneamiento

inmobiliario y que consagra derechos imprescriptibles y está protegido por el Estado Dominicano, por más que se empeñen en presentar esa débil certificación como un certificado de título no puede serlo y no tiene esa naturaleza, por lo tanto, debió ser descartado y debieron de no reconocerle efectos jurídicos a tan precario instrumento; Considerando, que mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, la jurisdicción a-qua revocó el fallo de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original en partición y avocó el conocimiento del fondo de la misma sobre la base de que “las piezas aportadas, especialmente el acto de notoriedad marcado con el No. 143, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), del protocolo del Dr. Ramón Aníbal Olea Linares; Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, las actas del estado civil, y por la ausencia de conclusiones de la parte recurrida, se colige que los demandantes en partición y ahora recurrentes tienen calidad de herederos del finado Andrés Trinidad Mejía; que, en el caso de la especie, se encuentran reunidas las condiciones exigidas por la ley, para que la Corte como tribunal de alzada, avoque el conocimiento del fondo de la demanda en partición” (sic); Considerando, que, asimismo, dicha Corte estableció en su decisión de fecha 26 de julio de 2010, la cual acoge la demanda en partición, designa el juez comisario ante el cual serian dirimidas las contestaciones que pudieren surgir en dicho proceso, así como también el perito y el notario actuante, que: “de acuerdo con las documentaciones aportadas, la Corte pudo verificar lo siguiente: a) que, el señor Andrés Trinidad Mejía, adquirió mediante compra en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil ochocientos ochenta y cinco (1885), según consta en la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, una porción de terrenos con una extensión superficial de 125 varas de boca por 100 varas de fondo en el lugar denominado punta Balandra; b) que, el señor Andrés Trinidad Mejía falleció en Samaná, a los ochenta y tres (83) años de edad, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve (1869); c) que, los señores Dante Trinidad y compartes, en su pretendida calidad de descendientes del finado Andrés Trinidad, demandaron en partición de bienes sucesorales a los señores Aquilino Trinidad, Enma Clara Trinidad, Eloy Mejía, Alexis Rodriguez Mejía e Iris Rodriguez Mejía y en intervención forzosa a las empresas Inversiones Whale Bahía, S. A. (Operadora Hotel Bahía Príncipe Cayo Levantado) y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS);...; que, ésta Corte mediante sentencia marcada con el No. 046-10, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), atribuyó calidad y capacidad jurídica a los recurrentes para demandar la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, adquiriendo dicha sentencia aspecto autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la que procede en ésta fase del proceso

conocer únicamente los pedimentos hechos por las partes, en audiencia, de los aspectos jurídicos que no fueron decididos en la sentencia dictada anteriormente por ésta Corte; que el artículo 815 del Código Civil, establece: A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; que, el artículo 816 del mismo Código prescribe: La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción”; Considerando, que por sentencia del 29 de junio de 2011 esta Sala Civil decidió el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), contra la decisión de fecha 26 de julio de 2010, ahora atacada por Inversiones Whale Bahía, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), contra la sentencia dictada el 26 de julio del 2010, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, entre las que se incluye la decisión precedentemente indicada, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá

las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez el recurso de que se trata. Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas 31 de marzo de 2010 y 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la citada sentencia núm. TC 0194/13, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de referencia, tiene como fundamento las motivaciones siguientes: “1) El recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida en el entendido de que violó el derecho de defensa del Estado dominicano al no ponerse en causa, a pesar de que formalmente se hizo un requerimiento en ese sentido. El recurrente sostiene, además, que el inmueble objeto de la partición forma parte de un área protegida y, en consecuencia, los particulares no pueden apropiarse del mismo. 2) En lo que concierne al primer aspecto, conviene resaltar que, en el presente proceso, el recurrente se ha limitado a exigir la puesta en causa del Estado Dominicano, pero no lo puso en causa, para lo cual estaba habilitado, según lo establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que consagra las demandas en intervención tanto voluntaria como forzosa. El referido texto aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, el hecho de que el Estado no formara parte de las instancias constituye una falta procesal imputable a las partes del proceso, y no al órgano judicial. 3) En lo que respecta al segundo alegato del recurrente, es decir, que la demanda en partición no podía ordenarse en razón de que el inmueble objeto de la partición (islote ubicado dentro de la provincia Samaná, que se conoce como Cayo Levantado) es de dominio público y no puede ser apropiado por particulares, lo primero que debemos establecer es que, en esta materia, existe una jurisprudencia constante y firme en el sentido de que dicho proceso comprende dos fases: en la primera (de naturaleza administrativa), el tribunal ordena la partición; en la segunda, se indican los bienes que integran el acervo sucesoral, así como los derechos que respecto de ellos alegan cada una

de las partes (véase la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 420, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), así como la sentencia fallada por dicha alta corte el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), respecto al expediente de la especie, marcado con núm. 2011-1456). 4) Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, a título excepcional, en vista de que el inmueble que se pretende partir (islote Cayo Levantado) pertenece al dominio público, la jurisdicción ordinaria debió responder a la cuestión planteada por la demandada original, en lo concerniente debió responder a la cuestión planteada por la demanda original, en lo concerniente a la naturaleza de dicho inmueble. En ese sentido, al no hacerlo, incurrió en una violación al debido proceso y, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada y devuelto el expediente ante el tribunal que la dictó para que el mismo responda las cuestiones planteadas por dicha parte, conforme a lo previsto en la constitución y las leyes. 5) Respecto de esta cuestión, ante todo debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos. 6) Al respecto, el artículo 9 de la Constitución dominicana establece lo siguiente: Territorio nacional. El territorio nacional de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y regulada por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo: Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo. 7) En cuanto a la definición de inmuebles de dominio público, el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), consagra lo

siguiente: Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagradas al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral. 8) Con relación al tema que nos ocupa conviene destacar, asimismo, lo que se indica a continuación: a) Según el artículo 147.9 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil dos (2000), se consideran bienes de dominio público marítimo-terrestre: “los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales”. b) El artículo 34 (Transitorio) de la indicada ley dispone que el sistema nacional áreas protegidas de la República Dominicana se encuentra constituido por las “unidades y categorías de conservación” establecidas en una serie de leyes y decretos (enunciadas por dicho artículos), “así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir”. c) El aludido artículo 34, en su acápite 19, incluye al decreto núm. 233-96, de treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), que crea diversos parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y áreas nacionales de recreo. d) Entre las áreas nacionales de recreo creadas por dicho decreto, y ratificadas por el referido artículo 34, se encuentran el islote Cayo Levantado. e) El artículo 34 también deja constancia de que el mencionado decreto núm. 233-96 autoriza al Comité Nacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB dominicano), a introducir propuestas para la creación de las reservas de biosfera en la República Dominicana al Comité MAB de la UNESCO. f) Entre las propuestas formuladas por dicho organismo, para ser instruida como reserva de la biosfera, figura “la bahía de Samaná”, de cuyo entorno forma parte íntegra el islote Cayo Levantado. 9) En ese mismo orden de ideas, conviene asimismo considerar que, según el artículo 16 de la Constitución: La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, constituyen bienes patrimoniales de la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por la ley con dos terceras partes de los votos de los miembros de la Cámara del Congreso Nacional. 10) El carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad

nacional, lo cual será objeto de reclamación. 11) En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas. 12) Obsérvese que ese quórum resulta superior al exigido para la aprobación de las leyes orgánicas e incluso para la reforma de la Constitución. En efecto, en estos dos últimos casos se requiere de las dos terceras partes de los presentes en la sesión, mientras que cuando se trata de la aprobación de una ley que tiene como objetivo reducir un área protegida se necesita un quórum de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas constituye un quórum más agravada que las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras porque, según el artículo 84 de la Constitución, para que las deliberaciones sean válidas solo es necesaria la presencia de más de la mitad de los legisladores. De lo anterior se infiere el marcado interés que tuvo el constituyente en proteger los bienes de dominio público. 13) por último, conviene señalar que nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva. Sin embargo, la especie justifica una excepción al precedente antes aludido, por tratarse de una cuestión a la que debió responder la Suprema Corte de Justicia en la primera fase a que contrae el párrafo 10.3 de la presente sentencia, dado que en el proceso está envuelto un bien perteneciente al dominio público; omisión que puede dar lugar a que, en la segunda fase, figure el islote Cayo Levantado entre los bienes que integran el acervo sucesoral en cuestión, situación que este tribunal constitucional subsana procurando salvaguardar un bien perteneciente al dominio público que, por tanto, concierne a todos los dominicanos. 14) A la luz de la presente argumentación, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 sea conocido nuevamente: “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional (...)”.

Considerando, que conforme a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en el artículo 184 se establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que en ese orden de ideas, y para lo que aquí importa, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en sus artículos 53 y 54.10 que: “53. El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,...; 54.10. El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”; que de las disposiciones del citado artículo 53 se colige que la facultad del Tribunal Constitucional de revisar decisiones jurisdiccionales está subordinada a tres condiciones, una de las cuales es que la decisión atacada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que no obstante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no resolver de manera definitiva e irrevocable el litigio de que se trata, ya que las consideraciones expresadas por esta Sala Civil y Comercial para sustentar la sentencia objeto del indicado recurso de revisión constitucional, las cuales figuran transcritas precedentemente, están orientadas a establecer que las pretensiones de la actual recurrente resultaron prematuras en razón de que la demanda en partición de que se trata se encontraba en la primera fase, etapa en la que el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición sin pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, es decir, sin señalar cuáles bienes serán objeto de partición o no, como lo hizo la corte a-qua en el fallo impugnado, y que por ello no correspondía en dicha fase responder a la cuestión litigiosa planteada por la parte recurrente, es decir, que dicho fallo no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo juzgó el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 13 de la referida sentencia marcada con el núm. TC 0194/13; en este caso, el Tribunal Constitucional mediante dicha sentencia acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anuló la sentencia recurrida y remitió a esta Sala Civil y Comercial el asunto de que se trata para conocerlo de nuevo específicamente “con la finalidad de que establezca la naturaleza jurídica del siguiente bien inmueble: islote ubicado dentro de la provincia Samaná y que se conoce como Cayo Levantado”;



Considerando, que del contenido del señalado artículo 184 se infiere que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el Poder Judicial; que, asimismo, de lo establecido en el referido artículo 54.10 de la referida Ley 137-11 resulta que los criterios de razonamiento emitidos por el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso extraordinario de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales habrán de ser asumidos por el tribunal de envío;

Considerando, que previo a adentrarnos en el examen del referido mandato del Tribunal Constitucional se impone que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si el mismo es compatible o no con la función de la Corte de Casación; que, en ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si esta fue infringida; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; que, en este sentido, y como se ha visto, a esta Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley 3726, antes señalado, conocer del fondo del asunto;

Considerando, que, así las cosas, si bien la fuerza vinculante de la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional es indiscutible en el contexto del sistema de control de constitucionalidad que establece la reforma constitucional de 2010; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, por lo que resultaría contraproducente que esta jurisdicción cumpla el mandato contenido en la parte dispositiva del mencionado fallo del Tribunal Constitucional, concerniente a que se establezca la naturaleza jurídica de un bien inmueble, en este caso, del islote ubicado dentro de la provincia Samaná, que se conoce como Cayo Levantado, toda vez que el alcance de la decisión del Tribunal Constitucional conllevaría el conocimiento y solución de un aspecto relativo al fondo del asunto,

cuya competencia es precisamente de los jueces del fondo o del juez comisario designado para las operaciones propias de la partición, cuestión esta que le está vedada a la Corte de Casación por ser de la competencia exclusiva de dichos jueces;

Considerando, que como a la Suprema Corte de Justicia no le compete hacer juicio de hecho y la segunda etapa de la partición pendiente por conocer en este proceso, está destinada a resolver todo lo relativo al desarrollo de la misma, corresponderá en esa fase al juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión de referencia al examinar y dirimir el asunto proceder a observar estrictamente lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de determinar la naturaleza jurídica del inmueble demandado en partición o si es de dominio público, y por tanto, conforme al criterio de dicho tribunal, no debe ser objeto de la partición de referencia;

Considerando, que por último, y a modo de colofón, cabe recordar que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, como la impugnada, que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son recurribles; que el estudio detenido del fallo impugnado nos permite establecer que el mismo en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, de conformidad con lo preceptuado en la ley;

Considerando, que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se ha dicho, no le compete dirimir del fondo del asunto de que se trata, pues determinar la naturaleza del referido bien inmueble escapa al radar competencial de la Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra la sentencia civil núm. 111/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.4. Responsabilidad del médico y del establecimiento de salud (clínica u hospital) de indemnizar a la víctima por mala praxis cuando el paciente ingresa vía emergencia.**

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Omar Genao Mejía y Juan Antonio Ferreira Genao.
<b>Recurrida:</b>	Inocencia Castillo Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Moquete De la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Sabana Larga núm. 30, esquina Presidente Vásquez del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Dr. Félix Constantino Santana Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia núm. 592, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Omar Genao Mejía, por sí y por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrente Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, abogado de la parte recurrida Inocencia Castillo Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrente Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Bienvenido Jiménez Solís, abogados de la parte recurrida Inocencia Castillo Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Inocencia Castillo Arias contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó 28 de noviembre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 2002-0350-1153, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora Inocencia Castillo Arias, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Acoge las conclusiones incidentales de la parte demandada Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. Por A. (sic), y en consecuencia DECLARA inadmisibile la presente demanda por falta de interés de la parte demandante señora Inocencia Castillo Arias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se condena a la señora Inocencia Castillo Arias al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Inocencia Castillo Arias interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 267/2004, de 3 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 592, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora INOCENCIA CASTILLO ARIAS, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 2002-0350-1153, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN, C. POR A. (sic), por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro del plazo de Ley; SEGUNDO: En

cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, en virtud de las consideraciones expuestas, el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora INOCENCIA CASTILLO ARIAS, y en consecuencia; ACOGE en parte la referida demanda en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, ordenando lo siguiente: a) CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN, C. Por A. (sic) al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora INOCENCIA CASTILLO ARIAS, en su calidad de madre del de cujus, Manuel Antonio de la Cruz Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por ella; b) CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN, C. Por A. (sic) al pago de los intereses que genere la suma antes indicada, desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculados a una tasa de un 1% mensual; CUARTO: CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN, C. Por A. (sic) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ y BIENVENIDO JIMÉNEZ SOLÍS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, así como de la documentación aportada por las partes; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Violación de los artículos 1384 y 1147, del Código Civil, por falsa, incorrecta o mala aplicación; Cuarto Medio: Falta de motivos; Quinto Medio: Violación a la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, en sus Arts. 24, 91 y 92; así como violación al Art. 1153, del Código Civil”;

Considerando, que en fecha 28 de mayo de 2013, los señores Raúl Pérez Castillo, Olmedo Pérez Castillo, Yeovany Castillo, Rafael Amparo Castillo y Yuderka Altagracia De la Cruz Castillo depositaron una instancia de renovación de instancia por causa del fallecimiento de Inocencia Castillo Arias, conjuntamente con el acta de defunción de esta última, las actas de nacimiento de los primeros y un acto de determinación de herederos donde se los señala como sucesores de la fenecida; que, en dicha instancia, los sucesores de Inocencia Castillo Arias ratifican el poder de cuota litis otorgado a los abogados constituidos por la fenecida, así como las conclusiones contenidas en el memorial de defensa; que, tal renovación se produjo luego de haber sido interpuesto el presente recurso y antes del siguiente acto procesal, a saber, la celebración de la audiencia correspondiente sin ser cuestionada por la contraparte, razón por la cual no se advierte que la muerte

de la parte recurrida haya ocasionado ninguna irregularidad del procedimiento que justifique la dilación del mismo ni que impida el fallo del presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a pesar de lo alegado, la recurrente no explica ni siquiera sucintamente las causas en que sustenta el medio de inadmisión invocado lo que impide a esta jurisdicción examinar su procedencia y, por lo tanto, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al expresar que entre las partes existía un contrato de hospitalización y como consecuencia del mismo, la recurrente había asumido una obligación de resultado frente a la demandante original puesto que los servicios de salud nunca implican ni pueden implicar una obligación de resultado, ya que las obligaciones que asumen los médicos frente a sus pacientes son obligaciones de medios, a menos que se trate de una cirugía estética, que no es el caso de la especie; que concepto de hospitalización solo implica para la clínica la obligación de tramitarle al paciente toda la documentación necesaria para el ingreso y dirigirle a la unidad de hospitalización que le ha sido asignada, suministrarle habitación y alimentos al enfermo, lo mismo que las drogas que le prescriban los facultativos, la de un debido control y la atención por parte de los médicos residentes y enfermeras del establecimiento y la de garantizar la seguridad personal del paciente;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se comprobó lo siguiente: a) en fecha 21 de enero de 2000, Manuel Antonio De la Cruz Castillo, ingresó al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., para ser atendido en relación a una fractura en los dedos de su mano izquierda; b) en fecha 24 de enero de 2000, Manuel Antonio De la Cruz Castillo falleció en el referido centro de salud debido a un infarto reciente en pared posterior y septal del ventrículo izquierdo post administración de anéستico endovenoso, según informe de necropsia médico-forense emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense; c) en fecha 20 de julio de 2002, Inocencia Castillo Arias, actuando en calidad de madre del fallecido Manuel Antonio De la Cruz Castillo, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A., mediante acto núm. 763/2001, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia apelada por ante la corte a-qua por falta de calidad, por no haberse demostrado la relación de subordinación y dependencia entre los médicos que atendieron al occiso y el centro médico demandado;

Considerando, que la corte a-qua revocó la referida decisión, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original y la acogió por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el presente caso, está caracterizado por su naturaleza un contrato de hospitalización que esto genera una obligación de medios como de resultados; estando regulada la obligación por el artículo 1147 del Código Civil; que en materia médica, es un hecho cierto que en toda intervención quirúrgica cualquiera que sea la naturaleza, está latente el elemento del riesgo, que ha de considerarse por consiguiente, que el Centro Médico Integral Santana Guzmán así como los médicos que atendieron al occiso debieron de tomar las precauciones necesarias para evitar los riesgos que pudieran afectar al paciente en el proceso de cirugía, proceso que se denomina en el campo como evaluación quirúrgica; que no existe en el expediente abierto una sola prueba de este hecho, como lo sería, la evaluación del cardiólogo y la evaluación de la caja del tórax previo a la administración del anestésico endovenoso; que tampoco el recurrido ha demostrado cuál fue la causa que le motivó a utilizar un método de anestesia más riesgoso que el de la anestesia local, ya que también es responsable de las sustancias químicas o medicamentos suministrados al paciente, quien pone en sus manos su vida confiando en los conocimientos de estos; que el daño ocasionado y que produjo la muerte del extinto Manuel De la Cruz Castillo fue la consecuencia directa de la actuación por parte del Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A. (sic), tal es el hecho de que la víctima acudió en vida con una simple fractura en dos de sus dedos de la mano izquierda y el referido Centro Médico agravó su situación a un grado tal que le produjo la muerte; que como se advierte, el Centro Médico Integral Santana Guzmán C. por A. (sic), ha faltado en cuanto a la obligación de resultado y solamente puede ser excusable cuando establezca una causa extraña o ajena, lo que no ha ocurrido; que el tribunal ha constatado que la causa de la muerte fue el suministro de la anestesia, razón por la cual la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Inocencia Castillo Arias en su condición de madre de la víctima debe ser acogida parcialmente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la misma”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido

juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido; que, mediante sentencia del 30 de enero de 2013 (caso Adolfo Sesto Álvarez Builla vs. Elsa Paula Almánzar), ya esta jurisdicción se había pronunciado en el sentido de que: “en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados”; que, en consecuencia, resulta obvio que contrario a lo que alega la recurrente, en un contrato de prestación de servicios médicos, como lo son los contratos de hospitalización, los profesionales de la salud asumen diversas obligaciones frente a los pacientes pudiendo ser algunas de medios y otras de resultados;

Considerando, que en adición a lo expuesto, vale destacar que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino además por las normas constitucionales y legales pertinentes y las normas y protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, resultando

particularmente relevantes en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001 (artículos 3, 9, 11, 12, 14, 28, 31, 33, 40, 58, 59, etc.) y el principio de uso racional de los medicamentos establecido en el artículo 117 de la indicada Ley;

Considerando, que en la especie, la obligación cuyo incumplimiento retuvo la corte a-qua para determinar la responsabilidad civil del centro médico demandado no fue la de garantizar la curación del paciente sino la de realizar las evaluaciones fisiológicas necesarias para decidir la procedencia del tipo de anestesia a aplicar al fenecido Manuel Antonio De la Cruz Castillo; que conforme a la práctica médica estas evaluaciones son obligatorias siempre que el estado del paciente permita su realización previo a cualquier intervención quirúrgica debido a los conocidos riesgos de este tipo de fármacos; que el cumplimiento de la referida obligación tiene un escaso o nulo componente aleatorio puesto que depende sustancialmente de que el personal médico ordene las evaluaciones correspondientes previo al suministro de la anestesia; que, por lo tanto, se trata de una obligación de resultados cuyo incumplimiento solo estaría justificado si existiese una causa eximente extraordinaria, como sería en este caso, que el paciente se encontrara en un estado crítico de salud que ameritara la intervención quirúrgica inmediata a fin de salvarle la vida o evitar daños graves a su estado físico, lo que no ocurrió en la especie, puesto que según comprobó la corte a-qua el fenecido ingresó a la emergencia del centro médico demandado debido a la fractura en dos dedos de su mano izquierda; que, además, en este tipo de circunstancias, la decisión del personal médico siempre debe estar orientada a favor de la alternativa menos riesgosa para la vida y salud del paciente en virtud de los principios de prevención y uso racional de los medicamentos citados anteriormente, por lo que la omisión de las evaluaciones fisiológicas previas al suministro de la anestesia solo estarían justificadas si existiese una alta probabilidad de que las consecuencias de la realización de las referidas evaluaciones impliquen un riesgo mayor que el de omitir las mismas, lo que reiteramos, no fue demostrado en la especie;

Considerando, que por todo lo expuesto, a juicio de esta jurisdicción, la corte a-qua no incurrió en la desnaturalización invocada en el aspecto que se examina por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al establecer que lo que provocó el infarto al occiso fue el suministro de la anestesia basando su criterio únicamente en la necropsia médico forense realizada por

patología forense, a pesar de que el referido informe lo que comprueba es un infarto post-anestésico, es decir, después de, lo que de ninguna manera significa que haya sido la anestesia la causante de la muerte;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en la página 22 de la sentencia impugnada, en el informe de necropsia médico forense realizado por el Instituto de Patología Forense, en fecha 24 de enero de 2000, cuya desnaturalización se invoca, se concluye lo siguiente: “Conclusión: El deceso de Manuel Antonio De la Cruz Castillo, masculino de 27 años de edad, soltero, obrero, de 1.5 metros de estatura y un peso aproximado de 150 libras, se debió a infarto reciente en pared posterior y septal ventrículo izquierdo post-administración de anestésico endovenoso, que produjo edema pulmonar bilateral, edema cerebral, edema y herniación de amígdalas cerebelosa, congestión visceral generalizada. Además presentó edema de gloriis, hidrotórax bilateral 450cc; contusión 1/3 distal cara y palmar mano izquierda, fractura 1/3 proximal 2da. Falange dedo medio mano izquierda; congestión pasiva hígado y piriiasis versicolor generalizada. A juzgar por los signos post-mortem, el momento de levantamiento del cadáver y la fecha de realización de la necropsia del día 24 de enero de 2000 a las 15:30 horas, la muerte pudo haberse producido de unas 4-6 horas antes aproximadamente. La manera de la muerte es accidental”;

Considerando, que dicho documento sirvió de sustento a la corte a-qua para retener la responsabilidad de la demandada original aun cuando en el mismo no se indica expresamente que la anestesia endovenosa suministrada a Manuel Antonio De la Cruz Castillo fue la causa del deterioro de salud que desencadenó en el infarto que le provocó la muerte luego de estar interno tres días en cuidados intensivos en estado comatoso; que contrario a lo alegado, dicho documento no fue desnaturalizado por la corte a-qua, puesto que en ninguna parte de su sentencia desconoce el sentido y alcance de su contenido; que, en realidad, lo que hizo dicho tribunal fue ejercer correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos y documentos de la causa al estimar que el mencionado informe, junto a los demás elementos de juicio sometidos a su consideración tales como la hoja de admisión del paciente, las órdenes médicas, el ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, su historial clínico, los reportes de enfermería, la hoja de medicamentos suministrados y varias evaluaciones médicas, entre otros, le permitían comprobar que el incumplimiento cometido por el personal médico de la clínica consistente en la omisión injustificada de las evaluaciones previas al suministro de la anestesia era la causa eficiente de su muerte; que, esto se debe a que, precisamente, la realización de tales evaluaciones tienen el objetivo de determinar cuáles son los riesgos específicos del acto médico de

la anestesia para cada paciente permitiendo al personal tomar la decisión más acertada; que, además, ante los jueces de fondo no fue invocado ni demostrado por la clínica demandada la existencia de ningún otro elemento al que pudiera atribuirse la causa de la muerte de Manuel Antonio De la Cruz Castillo, por lo que dados sus conocidos riesgos, la corte a-qua solo podía retener el suministro de la anestesia endovenosa como única y preponderante causa del infarto sufrido por dicho señor, sobre todo, por tratarse de un paciente joven que, según comprobó dicho tribunal, solo estaba afectado físicamente por la fractura en los dedos de su mano izquierda al ser ingresado al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., por lo que su muerte no podía ser considerada como el resultado normal y usual de la situación de salud en que se encontraba si no fuera por los riesgos agregados por el suministro de la anestesia; que, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa puesto que le negó la oportunidad de establecer la causa real de la muerte del occiso mediante peritos;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en audiencia del 9 de diciembre de 2004 el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., solicitó a la corte a-qua que “antes de conocer el fondo del asunto, ordenéis un experticio médico a cargo del Colegio Médico Dominicano, a fin de que este designe tres peritos, compuestos por un cardiólogo, un anestesiólogo y un cirujano, para que rindan un informe de la causa probable de la muerte del occiso y si la misma se produjo por negligencia médica”; que dicha solicitud fue rechazada por la corte a-qua por entender innecesario el experticio requerido expresando que se encontraba suficientemente edificada con los documentos sometidos a su consideración, particularmente, el informe de necropsia médico forense realizado por el Instituto de Patología Forense, en fecha 24 de enero de 2000, el cual fuera depositado conjuntamente con los demás reportes, informes y hojas que forman parte del historial médico del fallecido;

Considerando que el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es que la regla general según la cual los jueces de fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, sin violar el derecho de defensa de las partes cuando rechazan las que le soliciten sufre una excepción cuando la propia corte a-qua admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, puesto que en tal situación resulta irrazonable impedir a los interesados suplir tal insuficiencia sin violar el derecho a

aportar prueba que forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 68 de la Constitución de la República (Sentencia núm. 1196, del 19 de noviembre de 2014, Arquímedes Rosario, Jesús María Bidó De Jesús y Oscar Frías Brito vs. Seguros Universal, S. A., y Crespo Fernández & Asociados (CREFERSA, S. A.);

Considerando, que la excepción mencionada anteriormente no se configura en la especie puesto que la corte a-qua no rechazó las pretensiones del Centro Médico Santana Guzmán, S. A., en base a una insuficiencia probatoria sobre las causas del infarto sufrido por Manuel Antonio De la Cruz Castillo sino por el convencimiento de que los documentos que le fueron aportados eran suficientes para establecer que el mismo se debió a la omisión de las evaluaciones médicas pertinentes previo al suministro de anestesia, como se ha expresado anteriormente; que, además, resulta que al haberse solicitado el referido experticio en audiencia pública del 9 de diciembre de 2004, es decir, 4 años y 11 meses después del fallecimiento de Manuel De la Cruz Castillo, que aconteció el 24 de enero de 2000, la actual recurrente estaba en la obligación de explicar a la corte a-qua en qué iba a consistir el peritaje solicitado y de qué manera podría aportar nuevas informaciones a las contenidas en los documentos previamente depositados ante el tribunal a fin de demostrar la pertinencia de la misma, lo que no ocurrió en la especie, por lo que es evidente que en estas circunstancias corte a-qua no violó el derecho de defensa de la recurrente al rechazar el peritaje solicitado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 1384 y 1147 del Código Civil ya que con su decisión olvida que la recurrente, como todo centro de salud, no interviene directamente en las ejecuciones o medidas que son tomadas y llevadas a cabo para lograr el mejoramiento del paciente, pues quienes intervienen directamente en el paciente son los médicos, quienes son profesionales liberales que ejercen su profesión sin que nadie les dé instrucciones para hacerlo, no existiendo ningún vínculo de comitencia entre la recurrente y los referidos médicos;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la actual recurrente planteó a la corte a-qua que ella no era la responsable directa del daño cuya reparación se demandó y que esta acción debía ser intentada contra los médicos que atendieron a Manuel Antonio De la Cruz Castillo, quienes no eran empleados de dicho centro médico; que también consta que la corte a-qua rechazó tales planteamientos por los motivos siguientes: “que figuran en el expediente abierto al caso de la especie los siguientes documentos: 1- Hoja de Admisión de fecha

21 de enero del año 2001, timbrada por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, donde se hace constar que el finado Manuel Antonio de la Cruz fue hospitalizado en dicho centro de salud; 2- historial clínico del occiso, Manuel Antonio de la Cruz Castillo realizado por ante el Centro Médico Integral Santana Guzmán; 3- Carta de Compromiso No. 18, emitida por dicho Centro, de fecha 21 de enero del año 2000; que conforme a los documentos antes enunciados, revelan (sic), que el nombrado Manuel Antonio de la Cruz acudió al Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A.; que dicho Centro lo aceptó como paciente y muestra de ello es la Hoja de Ingreso que le realizaron al mismo, así como los demás formularios antes enunciados; que estos eventos perfeccionaron un contrato de hospitalización; que además, es un hecho no controvertido que la víctima falleció en el referido Centro Hospitalario específicamente tres (3) días después de la operación; que el juez a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que fundamentó su decisión tomando en consideración la planilla del personal que laboran como empleados del indicado Centro Médico, documento este que resulta irrelevante, en tanto que cuando caracteriza un contrato de hospitalización tanto es responsable el establecimiento por las faltas que este comete como por los cometidos por sus sustitutos o representantes sean o no asalariados, o sea, que lo importante es que quede caracterizado el contrato de hospitalización sin importar que el paciente haya sido recibido por un médico que no es asalariado”;

Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido tradicionalmente el criterio de que aunque los centros de salud deben exigir de los médicos que se sirven de ellos la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, así como ofrecer sus facilidades, como quirófanos y consultorios, etc., mediante la correspondiente retribución, no le trazan pautas a los médicos para el ejercicio de su profesión; que, en efecto, ellos gozan de plena autonomía toda vez que se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de su actuación y que les permiten mantener presente la buena *praxis* cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia, criterios médicos que no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; que, por lo tanto, en principio, entre la clínica o centro de salud y el médico no se verifica un vínculo de solidaridad y subordinación suficiente que configure la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil; (sentencia núm. 15, del 9 de febrero de 2011, Luis A. Lapaix y Clínica Independencia, C. por A., vs. Julio Constantino Pérez);

Considerando, que, no obstante, en la misma sentencia citada anteriormente se admitió que, en algunos casos, la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este, sino que puede alcanzar al centro médico donde fue cometida la falta que causó el hecho dañoso; que, además, en varias ocasiones esta jurisdicción ha estatuido en el sentido de que desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente; (Sentencia núm. 15, del 5 de septiembre de 2012 Centro Médico Cibao-Utesa, S. A. vs. Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes, Sentencia del 18 de marzo de 2015, Centro Médico Núñez Hernández, C. por A., Teresa De Jesús Cleto Cassó y Confesor Hernández Tavárez vs. Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte);

Considerando, que en la especie, de acuerdo a los hechos regularmente retenidos por la corte a-qua, Manuel Antonio De la Cruz Castillo ingresó al Centro Médico Integral Santana Guzmán vía la unidad de emergencia de dicha clínica; que, en estos casos, debido a las condiciones propias del ingreso de un paciente por emergencia se configura una relación contractual directa entre el centro médico y el mismo, ya que el usuario no asiste al establecimiento de salud para recibir cuidados ni contrata a un médico específico, sino que se dirige a una clínica u hospital particular y es efectivamente atendido por el personal que el propio centro médico pone a su disposición para esos fines; que en estas circunstancias dicho personal necesariamente compromete la responsabilidad del establecimiento de salud en el que prestan sus servicios por los daños que ocasione su *mala praxis* aun cuando actúe conforme a sus propios criterios profesionales e independientemente del tipo de relación contractual que lo vincule a la clínica, puesto que, frente al paciente, este personal actúa en representación de la misma, salvo en los casos en que el médico personal del paciente interviene en la emergencia, lo que no ocurrió en la especie; que, además, resulta del todo irrazonable que un centro de salud ofrezca un servicio de emergencia a la población y disponga un personal para su prestación sin asumir la responsabilidad por las actuaciones de dicho personal, sobre todo si se trata de un establecimiento privado, como el de la especie, que recibe a cambio una contraprestación económica que le genera beneficios directos; que, de lo contrario, se admitiría un supuesto de irresponsabilidad injustificado en beneficio de los establecimientos médicos y en perjuicio de los usuarios contrario a los fines y objetivos del sistema nacional de salud, puesto que desincentivaría



la prestación del servicio de emergencia en condiciones óptimas de calidad; que, por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina al retener la responsabilidad civil de la actual recurrente en las circunstancias descritas, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no dio motivos suficientes para fundamentar su sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado, los motivos transcritos precedentemente evidencian que el referido tribunal de alzada justificó su decisión en razones suficientes y pertinentes que consistieron esencialmente en la comprobación de que el equipo médico del centro demandado no hizo las evaluaciones de lugar para determinar la procedencia del suministro de la anestesia endovenosa al señor Manuel Antonio De la Cruz Castillo, inobservancia que a su juicio causó el infarto que ocasionó su muerte, comprometiendo la responsabilidad civil contractual de la demandada original, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó el Código Monetario y Financiero al condenarla al pago de un interés de un 1% mensual ya que el artículo 91 del referido código derogó la orden ejecutiva núm. 312, del 1<sup>o</sup> de junio de 1919, que había instituido el interés legal de 1% establecido;

Considerando, que a pesar de que los alegatos en que se sustenta el medio bajo examen son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1<sup>o</sup> de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que, en esa tesitura también se juzgó que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho

lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, por lo tanto, es evidente que en la especie la corte a-qua no incurrió en las violaciones impugnadas en el medio bajo examen por lo que procede su rechazo;

Considerando, que, finalmente, el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., contra la sentencia núm. 592, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Bienvenido De Jesús Solís, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.5 Consumidor. Garantías. Productos duraderos. Si el producto entregado difiere respecto a lo ofrecido, el vendedor está en la obligación de ejecutar la garantía legal. Artículos 1641, 1643 y 1644 del Código Civil Dominicano; 66 y 70 de la Ley Núm. 358-2005 sobre protección al consumidor.**

### SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autogermánica AG, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Moisés Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Solly Rosario Ovalles Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionicio Ortiz Acosta.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Autogermánica AG, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la Autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su contralor general y mandatario especial, señor Rafael Alberto Uceta Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 355-2012,

dictada el 16 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionicio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida Solly Rosario Ovalles Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Moisés Almonte, abogado de la parte recurrente Autogermánica AG, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida Solly Rosario Ovalles Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Solly Rosario Ovalles Rodríguez contra Autogermánica AG, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00552/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto, en contra de la parte demandada, sociedad comercial AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., en audiencia pública de fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEVOLUCIÓN DE VALORES, incoada por la señora SOLLY ROSARIO OVALLES RODRÍGUEZ, contra la entidad comercial AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., mediante actuación procesal No. 320/2008, de fecha catorce (14) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), del Ministerial FRANCISCO RODRÍGUEZ POCHÉ, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; TERCERO: DECLARA RESUELTO el contrato de compraventa intervenido entre la AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., y la señora SOLLY ROSARIO OVALLES RODRÍGUEZ relativo al “Vehículo Marca BMW, chasis WBANE51077B982852, modelo 525 I, año 2007, color Blanco, placa y registro A477147”; por existir vicios ocultos; CUARTO: CONDENA a la empresa AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., la devolución de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (sic) CON 00/100 (RD\$2,392.700.00), por concepto del monto acordado en el Contrato de Venta Condiciona (sic) de Muebles, a favor y provecho de la señora SOLLY ROSARIO OVALLES RODRÍGUEZ; QUINTO: CONDENA a la empresa AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos; SEXTO: CONDENA a la entidad comercial AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., al pago de un interés de un uno (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; SÉPTIMO: CONDENA a la entidad comercial AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., al pago de las costas del proceso, favor y provecho del LIC. DIONISIO ACOSTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad Autogermánica AG, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 404/09, de fecha 12 de agosto de 2009, del ministerial Emil Chahin De los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 355-2012, fecha 16 de

mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A. contra la sentencia No. 552 del siete (7) de julio de 2009 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; SEGUNDO: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión, y en consecuencia: REVOCA los ordinales 5to. y 6to. del dispositivo de la decisión apelada, confirmándola en sus demás aspectos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Ausencia de prueba eficiente de los hechos de la causa. Errónea apreciación de los hechos del tribunal a-quo. Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Errónea apreciación de los hechos. Violación del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Errónea aplicación del artículo 1641 del Código Civil”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de la especie le correspondía a la recurrida demostrar que su vehículo estaba afectado de vicios ocultos que impedían o disminuían su uso; sin embargo, la señora Solly Ovalles se limitó en todas las etapas del caso a invocar dichos vicios sin poder probarlos mínimamente, atribuyendo a su sola palabra un valor probatorio que no tiene, y la sentencia recurrida incurre en el mismo yerro; toda la prueba de Solly Ovalles de los hechos que invoca, son el contenido de las órdenes de servicios y las facturas de tres fechas: 14 de febrero, 17 de julio y 11 de agosto del 2008; pero, no puede el tribunal a-quo retener que una orden de servicio constituya una prueba de su alegato, ya que dichas órdenes simplemente consignaron las instrucciones de la propietaria al momento en que llevó su vehículo al taller de Autogermánica, y el empleado que lo recibe se limita a transcribir el dictado recibido con las instrucciones para después, tras examen más profundo, comprobar si efectivamente obedecen a desperfectos comprobados que necesiten reparación; si las órdenes de servicios bastaran para probar defectos todo el mundo sería capaz de fabricar su propia prueba, pero aún si hipotéticamente así fuera, el tribunal a-quo debió evaluar precisamente el contenido de dichas órdenes de servicios para evitar incurrir en la errónea apreciación de los hechos en que ha incurrido, ya que dichas órdenes se refieren mayormente al mantenimiento rutinario a que se someten todos los vehículos de todas las marcas, luego de determinado uso. El simple hecho de haber dejado un vehículo en los talleres de su vendedor con las indicadas quejas desde

el 11 de agosto de 2008, no prueba por sí solo que el mismo tenga desperfectos o vicios ocultos, máxime si estos fueron apreciados solitaria y subjetivamente por la propietaria, quien se ha limitado a indicar que ‘siente inestabilidad, siente sonido de entrada de aire; siente ruido al caer en hoyos; entró en estado de emergencia y se apagó en dos ocasiones’ nada de lo cual ha podido ser objetivamente constatado; Que en el caso de que el informe pericial no hubiera sido concluyente (que sí lo fue hasta la saciedad), no corresponde a la corte fallar por intuición, sino echar mano a la previsión del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil y designar nuevos peritos que hagan el trabajo. La sentencia impugnada declaró la existencia de vicios ocultos en el vehículo objeto de la controversia, sin haber comprobado previamente el cumplimiento de varios de estos requisitos, puesto que: 1º. No comprobó la existencia del alegado vicio por un medio probatorio legítimo, limitándose a dar crédito a los alegatos unilaterales de la demandante; 2º. No comprobó por ningún medio legítimo que estuviese de alguna manera afectado el uso del vehículo, además de la negativa de su propietaria a recibirlo en perfecto estado de funcionamiento; 3º. No comprobó que el alegado vicio existiese con anterioridad a la compraventa, es decir, antes del 1ro. de diciembre del 2006, entre otros. Razón por la cual la sentencia recurrida incurre en una errónea aplicación del artículo 1641 del Código Civil” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “... que fuera de toda duda, contrario a las estimaciones que pone de manifiesto en su recurso la parte apelante, ha habido vicios ocultos que no han permitido a la adquiriente, después de pagar hasta el último centavo de la adquisición de un automóvil nuevo y de lujo, disfrutar a cabalidad los beneficios de la cuantiosa inversión de casi dos millones y medio de pesos, aserción que no es fortuita, sino que se corresponde con las órdenes de trabajo depositadas en el expediente, generadas en el año 2008, a fin de corregir las denunciadas irregularidades, para lo cual se hicieron cambios de piezas y se emplearon largas jornadas de trabajo en los talleres del concesionario de la marca BMW; que es harto evidente que de no concurrir esos vicios no hubiera sido necesario reemplazar pieza alguna ni mucho menos retener el carro desde el día once (11) de agosto hasta el tres (3) de octubre de 2008, que es cuando la Sra. Solly Rosario Ovalles comunica a Autogermánica AG, C. por A., que ya no lo quería consigo y que exigía le fuera sustituido por otro de similares características; que si bien es verdad que el informe rendido por los peritos Andrés Hegewald, Franklin Serrata y Francisco Fernández el día diecinueve (19) de agosto de 2011, arrojó como resultado final que el auto, a la fecha en que hizo la experticia presentaba un funcionamiento normal, no menos es cierto que el estudio no es concluyente ni

dice nada con relación a los problemas específicos indicados de antemano por la compradora en los partes que figuran a su nombre y en lo que por todo aquel tiempo estuvieron trabajando los empleados del taller; que ya con un prontuario de dificultades tan tormentoso y de tan larga data, pretender, así no más, que la señora Ovalles Rodríguez acepte haciendo de cuenta que no ha pasado nada un vehículo respecto del cual ya tiene legítima aprensiones y desconfianza, no solo es injusto, abusivo y desconsiderado, sino también como lo retuvo el primer juez, reñido con las normas de protección al consumidor; que en tal virtud, se impone acoger lo relativo a la resolución del acto de compraventa y ordenar, por vía de consecuencia, la devolución a la demandante de lo invertido por ella en esa transacción comercial, y autorizar, como corresponde, a Autogermánica AG, C. por A., a que se quede con el vehículo que ya está bajo su control, y previo traspaso del derecho de propiedad por ante las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, disponga de él a su conveniencia”;

Considerando, que la recurrente en casación sostiene que los jueces de la alzada incurrieron en violación al artículo 1315 del Código Civil, en tanto que las órdenes de trabajo no hacen prueba de los alegados vicios del vehículo BMW año 2007 adquirido por la demandante original en fecha 1ro. de diciembre de 2006, bajo el argumento de que dichas órdenes contienen solo el reporte de las fallas que según la demandante presentaba el vehículo; que contrario a las afirmaciones de la recurrente en el aspecto del recurso de casación que se examina, los jueces de la alzada afirmaron que las órdenes de trabajo emitidas por la entidad Autogermánica AG, C. por A., reflejaban que a raíz de las fallas reportadas por la recurrida se realizaron cambios de piezas al vehículo en cuestión y se emplearon largas jornadas de trabajo en el taller de la actual recurrente, ya que el vehículo fue llevado al taller el día 11 de agosto, y todavía al día 3 de octubre de 2008, no había sido devuelto a la señora Solly Rosario Ovalles, de lo que se desprende que no son ciertas las afirmaciones de esta parte en el sentido de que la corte asumió como válidos los alegatos de la demandante original, actual recurrida, sin sustentar su apreciación en ningún medio de prueba válido, por lo que en el aspecto examinado resultan infundados los argumentos de la recurrente;

Considerando, que en relación a la pretendida violación al artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, es necesario recordar que es una facultad de los jueces del fondo ordenar un nuevo informe pericial cuando estimen que el primero no contiene las aclaraciones necesarias para la solución de la litis; que en ese sentido, es importante indicar también que si bien dichos jueces deben ordenar un peritaje sobre la cosa cuya garantía se pretende ejecutar, lo cual se cumplió en la especie, ellos no están obligados a inclinarse por los resultados que pueda



arrojar el referido informe, tal y como lo consagra precisamente el artículo 323 de este último texto legal;

Considerando, que en el caso bajo estudio la corte a-qua consideró como no concluyente el informe pericial de fecha 19 de agosto de 2011, realizado por los señores Andrés Hegewald, Franklin Serrata y Francisco Fernández, por entender que los peritos se limitaron a evaluar las condiciones del vehículo al momento en que se realizó el peritaje, es decir, varios años después de haberse entregado a la recurrente en sus talleres, sin incluirse conclusión alguna sobre los problemas específicos contenidos en las órdenes de trabajo, todo lo cual indica que el resultado de este informe ciertamente no ligaba a los jueces del tribunal de alzada, quienes a pesar de esta omisión, tuvieron la oportunidad de comprobar los vicios presentados por el vehículo en base a otros elementos de prueba, pues como señalamos anteriormente, fundamentó su decisión en la órdenes de trabajo emitidas por la empresa demandada, en virtud de las cuales apreció las fallas presentadas por el vehículo;

Considerando, que para lo que se discute en la especie resulta imperioso destacar que conforme al artículo 1641 del Código Civil “el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”; que en ese mismo sentido, el artículo 1644 del mismo instrumento legal dispone que “en los casos de los artículos 1641 y 1643, tiene el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno expresar que en relación a la garantía que debe el vendedor al comprador sobre la cosa vendida, la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor consagra en sus artículos 66 y 70 lo siguiente: Art. 66. “Garantía de productos duraderos. Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole que afecten el funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido”; Art. 70. “Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatará que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del

precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse”;

Considerando, que resulta válido el razonamiento de la corte a-qua cuando expresa que los vicios presentados por el vehículo en cuestión impedían a la compradora y actual recurrida, disfrutar de las condiciones que deben caracterizar un vehículo nuevo, y que habiendo ella cumplido con su obligación de pagar el precio, la vendedora como contra prestación, una vez presentadas las fallas, debió ejecutar la garantía reparando de todos los desperfectos el carro en un tiempo razonable o sustituyéndolo por otro en condiciones aptas para el uso que este tipo de bien mueble es destinado, pues contrario a lo afirmado por la recurrente, el vehículo no ingresó al taller únicamente para trabajos de mantenimiento, como expresaron los jueces del fondo, se trataba de desperfectos que afectaban el buen funcionamiento del vehículo, configurándose en este caso la garantía a que se refiere la Ley 358-05 sobre Protección al consumidor según las disposiciones combinadas de los artículos antes transcritos, en tanto a que esta es debida por el vendedor cuando los vicios de los productos difieran con respecto a lo ofrecido, lo que fue comprobado en la especie, donde un vehículo de apenas un año y unos meses de uso, presentó defectos de tal magnitud que de haber sido conocidas por la adquirente no habría adquirido el vehículo o habría pagado un precio menor por este bien mueble;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios atribuidos por la parte recurrente en los medios de casación anteriores, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autogermánica AG, C. por A, contra la sentencia núm. 355-2012, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Autogermánica AG, C. por A., al pago de las costas a favor del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la

misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.6 Procedimiento Civil. Sentencia. Motivación. Concepto. “En la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión”.**

**SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fugloy Inversiones, S. R. L y Francisco Ernesto Aybar Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geovanny Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Gina Elizabeth Méndez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Porfirio Fernández Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fugloy Inversiones, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Washington Aquiles Reynoso Hidalgo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141584-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0073994-2, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 722-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Geovanny Rodríguez, abogado de la parte recurrente Fugloy Inversiones S.R.L. y Francisco Ernesto Aybar Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en sustitución de depositario interpuesta por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez contra la entidad Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de abril de 2010, la ordenanza núm 0467-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al a forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Sustitución de Depositario presentada por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, en contra de la entidad Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, y en consecuencia ordena la sustitución del guardián o depositario designado en ocasión del embargo realizado mediante acto número 645/11 de fecha 04 de marzo del 2011, del ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designado en su lugar la señora Altagracia Nuris Mejia Santos de Graciano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0206218-9, domiciliada y residente en la calle 43, Manzana G, edificio 5, apartamento 1-2, barrio Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, en sustitución del señor Francisco Ernesto Aybar Montero, sobre los bienes muebles embargados, hasta tanto el juez de fondo que esté o resulte apoderado de lo principal, decida sobre la propiedad de los bienes y su entrega; **TERCERO:** Condena al señor Francisco Ernesto Aybar Montero, al pago de un astreinte provisional de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a favor de la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, a partir del quinto día de su notificación; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisional y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas, la entidad la Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante Isabel Paredes y Porfirio Fernández Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales

recursos de apelación contra la misma, de manera principal la razón social Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, mediante acto núm. 726/2011 de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, una demanda en intervención forzosa interpuesta por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez contra Juan César Cruz Felipe y María Inmaculada Pichardo Cruz, mediante instancia depositada en el tribunal y notificada por acto núm. 99/2011, de fecha 12 de mayo de 2011, instrumentado por Wellington Terrero Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 722/2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores FUNGLOY INVERSIONES, S.R.L., Y FRANCISCO ERNESTO AYBAR MONTERO mediante acto 726/11, instrumentado y notificado el veinte (20) de abril del dos mil once (2011) por Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la ordenanza 467-11, relativa al expediente 504-11-0423, dictada el dieciocho (18) de abril del dos mil once (2011) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, b) de manera incidental y una demanda en intervención forzosa interpuesta por la señora GINA ELIZABETH MÉNDEZ GÓMEZ, contra JUAN CÉSAR CRUZ FELIPE y MARÍA INMACULADA PICHARDO CRUZ, mediante instancia depositada en el tribunal y notificada mediante acto 99/2011, instrumentado y notificado el doce (12) de mayo del dos mil once (2011), por Wellington Terrero Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por los señores GINA ELIZABETH MÉNDEZ GÓMEZ, ING. MARTIN ANTONIO ESPAÑOL BALAGUER y la sociedad de comercio TRANSPARTE TORREAL, C. POR A., (“Condominio Residencial Torre Hillary”), contra los señores JUAN CÉSAR CRUZ FELIPE y MARÍA INMACULADA PICHARDO CRUZ, mediante acto No. 99/2011, de fecha doce (12) de mayo del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Wellington Terrero Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** DECLARA, inadmisibles de oficio, por falta de interés la demanda en intervención voluntaria hecha por el señor MARTIN ANTONIO ESPAÑOL, y la sociedad de comercio TRANSPARTE TORREAL, C. POR A., (“Condominio Residencial Torre Hillary”); **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación

*descritos anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida; QUINTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa descrita anteriormente; SEXTO: COMPENSA, las costas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al principio “Res Inter Alios Acta” y al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que, en ocasión de un embargo ejecutivo trabado por la sociedad Fugloy Inversiones S.R.L., en perjuicio del señor Martín Antonio Español Balaguer, se nombró como guardián depositario de los bienes mueble embargados al señor Francisco Ernesto Aybar; que la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, aduciendo ser la propietaria de los ajueres embargados interpuso una demanda principal en nulidad de embargo y daños y perjuicios, y además, apoderó al juez de los referimientos a quien le requirió la sustitución del guardián de los bienes ejecutados; que la demanda antes indicada fue acogida por dicha jurisdicción y posteriormente confirmada por la corte a-qua; que, en ese sentido, aduce el recurrente, que al confirmar la alzada dicha decisión, desconoció que la demandante original y actual recurrida era un tercero respecto al embargo y por tanto en virtud del principio “Res Inter Alios Acta” impide, un acuerdo o contrato realizado entre varias personas no puede afectar a un tercero que no ha sido parte del mismo, por tanto los efectos jurídicos surten con relación a las partes que lo realizaron; que la corte a-qua tampoco tomó en consideración la disposición del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, que establece la forma como debe actuar un tercero que pretende ser propietario, pues puede oponerse a la venta a través de acto notificado al depositario y comunicado al ejecutante y a la parte embargada, con citación motivada enunciando las pruebas que demuestren su propiedad; que en la especie la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, solo notificó al ejecutante, y no depositó prueba que hagan siquiera presumir que es la propietaria de los bienes embargados, careciendo por tanto de calidad para actuar en justicia, toda vez que en el caso de que existiera alguna irregularidad la persona llamada para proponer la sustitución del guardián era el embargado señor Martín Antonio Español Balaguer y no la señora Gina Elizabeth Méndez ahora recurrida, quien al decirse propietaria lo que le correspondía era interponer una demanda en distracción de bienes, conforme a lo indicado en el citado artículo, lo cual no hizo, que al no haber la corte a-qua valorado la indicada situación, y reconocerle calidad para demandar en sustitución de guardián, incurrió en un error grosero,



una flagrante violación a la ley, así como al principio legal *Res Inter Alios Acta*, lo cual desnaturaliza la decisión atacada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio propuesto por la recurrente resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los hechos y documentos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en referimiento en sustitución de depositario interpuesta por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez contra la sociedad Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar, mediante la cual se pretendía la sustitución de este último, quien fue designado guardián de los bienes que le fueron embargados ejecutivamente en su domicilio al señor Martín Antonio Español Balaguer, en fecha 4 de marzo de 2011 mediante acto núm. 645-11 instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes Portorreal; 2) que dicha demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el referido guardián declaró que no tenía en su poder los bienes embargados; que ese fallo fue posteriormente confirmado por la corte a-qua, mediante decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, en síntesis, la crítica central que enuncia la recurrente en el medio examinado va dirigida a la alegada falta de calidad de la demandante original para solicitar la sustitución del guardián designado en ocasión del embargo ejecutivo realizado al señor Martín Antonio Español Balaguer, aduciendo que la misma no fue parte en el embargo, ni ha demostrado la propiedad de los bienes embargados; que en ese sentido la corte a-qua, para admitir la calidad de la demandante original reflexionó lo siguiente: "que la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, tiene calidad para realizar comprobaciones y requerir la sustitución del guardián establecido para custodiar los referidos bienes, ya que ella se considera propietaria de los mismos y en ese orden ha iniciado procedimiento judiciales para probar el alegado derecho de propiedad";

Considerando, que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que es oportuno además indicar que la doctrina moderna establece que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; debiendo enfatizarse que el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pues ésta es autónoma e independiente del derecho que pueda tutelar el accionante;

Considerando, que, de lo indicado precedentemente se colige, que para una parte litigante acudir al juez de los referimientos es suficiente que su requerimiento justifique un mínimo de interés, y en la especie, la alzada comprobó, que el interés se desprende del hecho de la demandante hoy recurrida haber invocado ser la propietaria de los bienes embargados, y en tal sentido haber interpuesto demanda ante los jueces del fondo encaminada a comprobar dicha calidad; que contrario a lo alegado, no era necesario que dicha titularidad fuera demostrada ante el juez de los referimientos, toda vez que determinar la propiedad de dichos bienes es una cuestión que compete a la jurisdicción apoderada del fondo, la cual le está vedada al juez de los referimientos, por lo tanto, bastaba que dicha alzada comprobara tal y como lo hizo, que la demandante tenía interés para accionar y en virtud de ello procurar la protección de los bienes ejecutados, ya que, según quedó evidenciado en el acto contentivo del embargo ejecutivo, los bienes ejecutados se tratan de ajueres del hogar embargados en el domicilio que ostenta la citada recurrida, lo que en principio hace suponer una presunción de propiedad de los mismos, hasta tanto este aspecto sea decidido por el juez de fondo, situación que justificaba satisfactoriamente su calidad para demandar la sustitución del guardián designado para custodiar dichos bienes si entendía que la preservación de estos se encontraban en peligro;

Considerando, que sin desmedro de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que contrario a lo que alega la recurrente, el hecho de que la disposición del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, apertura a un tercero la posibilidad de demandar ante los jueces del fondo en distracción de los bienes embargados de los cuales invoca su titularidad, en modo alguno constituye una limitante para que éste accione ante el juez de los referimientos, por el contrario, con mayor razón puede acudir ante dicha jurisdicción en procura de conocer el estado en que se encuentran los bienes que reclama como suyos, pues según la disposición del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, su apoderamiento se circunscribe a conocer de una situación precisa, a fin de que la parte solicitante pueda obtener una medida rápida y de naturaleza conservatoria, toda vez que el juez de lo principal no está obligado por el fallo rendido en referimiento, ya que se trata de decisiones provisionales y desprovista de autoridad de cosa juzgada en lo principal; por tanto, las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para la jurisdicción que conoce el fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que por los motivos indicados se desestima el medio examinado, por no haber la corte a-qua incurrido en los vicios denunciados;

Considerando, que en el segundo medio de casación alega la recurrente que la corte a-qua sustentó su decisión en un solo medio, siendo éste ambiguo, vago

e incoherente, padeciendo dicha decisión de una exposición incompleta de los hechos del proceso, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal.

Considerando, que la corte a-qua para confirmar la ordenanza de primer grado que ordenó el cambio del guardián designado para custodiar los bienes ejecutados estableció, lo siguiente: “que los recurrentes no han cuestionado con pruebas pertinentes la copia certificada del acto No. 2 del 5 de marzo del 2011 instrumentado por la Lic. Rosa María V. Medina, Notario Público de la provincia de San Cristóbal, en el cual consta; a) el traslado hecho por la indicada notario al domicilio declarado por el guardián de los bienes embargados señor Francisco Aybar Montero y b) la declaración de la señora Rosa Almonte, madre de dicho guardián las cuales copiadas dicen lo siguiente: “que nunca fueron depositados los bienes descritos precedentemente, que su hijo no reside en ese lugar”;

Considerando, que además, expresó la alzada que: “el hecho de que los bienes no se encuentren en el lugar que se indica en el acto de embargo y que no existe certeza de que el guardián designado tiene la custodia y control de los mismos, constituye una irregularidad gravísima y en consecuencia, suficiente para justificar la sustitución o cambio del guardián; que el embargante y el guardián, en lugar de explicar la referida irregularidad e informar sobre el destino de los bienes, han dirigido su defensa a cuestionar la calidad de la demandante original”;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que contrario a lo denunciado por la recurrente la misma sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, en base a los motivos expuestos, es evidente que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones estas que justifican el rechazo del medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fugloy Inversiones, S.R.L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, contra la sentencia núm. 722-2011, dictada el 22 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad comercial Fugloy Inversiones, S.R.L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***SEGUNDA SALA O SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---



## 4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL

- 4.1 Procedimiento penal. Control constitucional. Control difuso.**  
**Definición.** El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, es la facultad de que gozan los órganos jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

### SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2014

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 3 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo A. II Mejía Ricart A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Karim Abud Naba'a Nicolás.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yipsy Roa Díaz y Lic. Miguel E. Valerio Jiminián.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. II Mejía Ricart A., dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 74 del sector

de Gazcue de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 07-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de julio de 2014, a nombre y representación del recurrente Gustavo A. II Mejía Ricart A.;

Oído a la Licda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por el Lic. Miguel E. Valerio Jiminián, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de julio de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida Karim Abud Naba'a Nicolás;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, a nombre y representación de Gustavo A. II Mejía Ricart A., depositado el 18 de marzo de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Miguel E. Valerio Jiminián, por sí y por el Lic. Gustavo de los Santos Coll, a nombre y representación de Karim Abud Naba'a Nicolás, depositado el 28 de marzo de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. II Mejía Ricart A., y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de septiembre de 2008, el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., presentó querrela con



constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Karim Abud Naba'A, imputándolo de violar los artículos 2, 265, 266, 295, 308, 309 del Código Penal Dominicano, 2, 24 y 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que dicha querrela fue rechazada por el Ministerio Público el 20 de octubre de 2008, por lo que dictaminó el archivo del caso, siendo objetado por la parte querellante y actor civil, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual revocó el referido dictamen, mediante la resolución núm. 630-2008, de fecha 11 de noviembre de 2008, y ordenó la continuación de la investigación; en ese tenor, el imputado recurrió en apelación y resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 13-PS-2009, en fecha 16 de enero de 2009, conforme a la cual se confirmó la continuación de la investigación; c) que posteriormente, el 25 de febrero de 2009, el Ministerio Público reiteró su dictamen, siendo objetado por la parte querellante y actor civil, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 05-MC-2009, de fecha 14 de abril de 2009, mediante la cual ratificó el referido dictamen; por lo que tal decisión fue recurrida en apelación y al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó el referido fallo en fecha 22 de junio de 2009, y le ordenó al Ministerio Público la continuación de la investigación; decisión que fue recurrida en casación, por el imputado, siendo confirmada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución de inadmisibilidad núm. 2793-2009, de fecha 24 de agosto de 2009; d) que el 2 de febrero de 2010 el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública a acción privada; e) que a raíz de la conversión realizada, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 106-2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "Primero: Declara inadmisibile la acusación obrante en la especie, encuadrada en los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo IV, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, puesta a cargo de Carim Abunabaa Nicolás, por resultar inaplicable la conversión en tales tipos penales, según lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal; en consecuencia, basado en el contenido de la indicada norma se subsume el presunto hecho punible en los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano; Segundo: Declara la incompetencia de esta jurisdicción colegiada para conocer de la presunta violación de los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano, por ser atribución legal de una Sala Unipersonal, acorde con lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal Penal; Tercero: Remite el presente expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de ley pertinentes; Cuarto: Reserva las costas procesales para ser falladas conjuntamente con el fondo”; f) que la parte querellante y actor civil recurrió tanto en oposición como en apelación dicha decisión, por lo que el referido tribunal colegiado dictó la resolución núm. 40-2010, de fecha 2 de julio de 2010, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de oposición presentado, y la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 428-PS-2010, el 5 de agosto de 2010, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación; sin que conste en los legajos del presente proceso que esta última decisión haya sido recurrida; g) que el 20 de septiembre de 2010, el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., presentó formal acusación por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 191-2010, en fecha 1 de noviembre de 2010, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; h) que en fecha 14 de febrero de 2014, el imputado presentó por ante el referido Tercer Tribunal Colegiado, un escrito de excepción de inconstitucionalidad en contra de la acusación privada incoada por Gustavo A. II Mejía Ricart A., la cual fue decidida por el Tribunal a-quo, mediante la resolución núm. 07-2014, el 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de inconstitucionalidad del presente recurso, incoada por la defensa del imputado Karin Abu Naba A Nicolás, por violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar como al efecto declaramos la nulidad del proceso llevado en contra del justiciable Karin Abu Naba A Nicolás, por violación del debido proceso de ley y al principio de titularidad de la acción penal de carácter público, sin necesidad de examinar los demás aspectos de la solicitud del justiciable Karin Abu Naba A Nicolás, y en virtud de las disposiciones de los artículos 69 numerales, 4, 7 y 10, 169 y 188 de la Constitución de la República; CUARTO: Se condena al señor Gustavo Mejía Ricart A., al pago de las costas penales a favor y provecho de los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Gustavo de los Santos Cool, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso, ya a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes”; i) que dicha decisión fue objeto del presente recurso de casación, incoado por Gustavo A. II Mejía Ricart A., en fecha 18 de marzo de 2014;

Considerando, que en el caso de que se trata, la decisión recurrida fue dictada únicamente por quien presidía el Tribunal Colegiado y éste puso fin al proceso, al declarar la nulidad del mismo por violaciones de índole constitucional; por consiguiente, dicha actuación es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que el recurrente Gustavo A. II Mejía Ricart A., por intermedio de su abogada plantea los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Contradicción de motivos, los motivos rendidos no son compatibles con el dispositivo y se contradice con otra sentencia anterior rendida por el mismo tribunal sobre el mismo caso y la misma petición. Violación al principio constitucional ‘non bis in idem’, violación al principio de ‘celeridad de los procesos penales’ y de ‘no retroceder el proceso a etapas anteriores’. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 5 del Código Civil Dominicano, carencia de motivos; Segundo Medio: Violación a los derechos fundamentales de la víctima. Violación a los artículos 6, 8, 27, 29, 30, 44, 83.1, 84, 85, 86, 259, 267, 268, 269, 282, 283, 295, 296, 301, 302, 359, 360 y Principio Fundamental 2 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 37, 38, 39 numeral 3 y 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución de la República. Y violación al artículo 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Falsa aplicación e interpretación de los artículos 69 numerales 4, 7 y 10, 169 y 188 de la Constitución de la República. Pésima aplicación del derecho; Tercer Medio: Que esta sentencia viola flagrantemente el artículo 69, en los ordinales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación al artículo 69, ordinal 10 de la Constitución de la República; así como a los artículos 1 y 305 del Código Procesal Penal; Quinto Medio: Violación al debido proceso de ley, en los artículos 68, 69, ordinal 10, y 185 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analizará únicamente el cuarto medio del presente recurso de casación; sin necesidad de examinar los demás medios expuestos;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente: “que el Magistrado Rafael Antonio Pacheco Paulino, en su calidad de presidente en funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció unilateralmente el incidente de inconstitucionalidad planteado por la defensa del hoy recurrido, actuó en forma contraria al debido proceso, toda vez que este incidente fue planteado fuera del tiempo que establece el artículo 305, por lo que debió haberlo conocido el pleno del Tribunal a-quo; que el escrito de excepciones e incidentes que presentó el señor Karim Abud fue rechazado por tardío, por la magistrada Natividad Santos;

que al plantear nuevamente un incidente fuera del plazo establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal, a quien le correspondía conocer este incidente era al pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y no únicamente el presidente en funciones; que el espíritu del artículo 305 del Código Procesal Penal, y es el criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia, es que el presidente de un Tribunal Colegiado puede conocer el caso solo antes de la fijación del fondo del proceso, pero como en la especie, el fondo del proceso ha sido suspendido varias veces, no ha sido conocido por causa ajena a la del hoy recurrente, esto significa que era única y exclusivamente competencia del pleno conocer sobre el incidente planteado por el imputado. Y como este incidente no fue conocido por el pleno del tribunal, esto por sí solo es más que suficiente para que la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia núm. 07-2014”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que este Tribunal se encuentra apoderado de una excepción de inconstitucionalidad en contra de la acusación privada presentada por el señor Gustavo Mejía Ricart, por violación al derecho fundamental del debido proceso de ley, non bis in idem, titularidad de la acción penal pública y formalidades del juicio, en virtud a lo establecido en los artículos 69, numerales 4, 7 y 10, 169 de la Constitución Dominicana, y 51 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, y los procedimientos constitucionales, núm. 137-11. Que ante esta solicitud, la parte querellante alega entre otras cosas que dicho petitorio no constituye un incidente según lo establecido en el artículo 395 del Código Procesal Penal, sino un petitorio, el cual, la parte solicitante o exponente puede haberlo fundamentado en todo estado de causa durante el conocimiento del presente proceso. Que antes de cualquier ponderación sobre el fondo del presente incidente, el Presidente del Tribunal debe establecer, si es un incidente o no, ya que, el artículo 305 de la norma procesal penal vigente, es a éste, que le otorga en principio la facultad o no de decidir los petitorios que realizan las partes, fuera de lo que es la audiencia ordinaria de los procesos penales, tal y como se desprende, de lo establecido en dicha norma, cuando expresa: ‘Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio’. En ese orden de ideas, la norma establece, que las cuestiones planteadas fuera del juicio, en los casos de los Tribunales Colegiados, son decididas por el presidente a menos, que éste, resuelva diferirla para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio, lo que implicaría, que las partes

deberán someterse a los rigores del mismo (el juicio). En el caso de la especie, que se trata de una cuestión de orden constitucional, y donde la parte impetrante ha solicitado la nulidad del proceso, es menester, que la misma sea revisada, previo al conocimiento del juicio, por lo que es nuestro criterio, que el Presidente del Tribunal, debe examinar la cuestión planteada y decidir sobre la misma, antes de la celebración del juicio...”;

Considerando, que el Tribunal a-quo se encontraba en la facultad de examinar la inconstitucionalidad planteada, ya que el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, es la facultad de que gozan los órganos jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior;

Considerando, que en ese tenor, de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la parte querellante (hoy recurrente) presentó formal acusación dirigida al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en contra de Karim Abud Naba A Nicolás, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 308 del Código Penal Dominicano; 2, 3, 16, 17, 20, 39, 40, 49 y 61 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gustavo Mejía Ricart; situación que dio lugar al apoderamiento de un tribunal de primera instancia, específicamente el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la defensa del imputado presentó un escrito de excepción de inconstitucionalidad en torno a la referida querrela; por lo que dicho planteamiento no se trata de un incidente propuesto conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, sino de un pedimento sobre el debido proceso que conlleva un examen previo al fondo que podría incidir en la suerte del caso; en tal sentido, dicho aspecto debió ser debatido y conocido por todos los integrantes del tribunal colegiado, como bien alega el recurrente;

Considerando, que, por consiguiente, el Juez a-quo, al actuar en la forma en que lo hizo, sin darle participación a los demás jueces que componen el Tribunal a-quo, incurrió en una violación de índole procesal, que hace nula dicha decisión, sin necesidad de examinar el contenido de la misma; por lo que procede acoger el referido medio de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**Primero:** Admite como interviniente a Karim Abud Naba’A Nicolás en el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. Il Mejía Ricart A., contra la resolución núm.

07-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere un Tribunal Colegiado para el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad de fecha 14 de febrero de 2014 y de todo lo relativo al presente proceso como tribunal de juicio; **Cuarto:** Compensa las costas; Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.2 Medios de inadmisión. Calidad. Persona jurídica. No solo la razón social debe inscribirse en el Registro Mercantil sino también la persona física que ha de representarla.**

**SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de septiembre del 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rancho Zafarraya, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Francisco Arias, Lic. Norberto José Fadul Paulino y Licda. Ana Burgos.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Rafael Cabrera Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Sánchez Chevalier.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Rancho Zafarraya, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicana, representada por su gerente Fernando Javier Fernández Pereyra, con asiento social ubicado en el módulo 214 de la Segunda Planta de la Plaza Sunrise, autopista Ramón Cáceres núm. 30, del municipio de Moca, con domicilio de elección en la oficina de la Licda. Anina del Castillo, ubicada en la calle Dr. Delgado núm.

69, casi esquina Santiago, edificio San Luis, segundo nivel, del sector de Gazcue, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00021/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Arias, en representación del Lic. Norberto José Fadul Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2014, a nombre y representación de la razón social recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Norberto José Fadul Paulino, a nombre y representación de Rancho Zafarraya, S.R.L., representada por su gerente Fernando Javier Fernández Pereyra, depositado el 13 de febrero de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Espaillat, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, a nombre y representación de Freddy Rafael Cabrera Sánchez, depositado el 5 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Espaillat, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rancho Zafarraya, S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 54.2, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la ley núm. 2859 sobre Cheques y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: Que en fecha 8 de febrero de 2013, la razón social Rancho Zafarraya, S. R. L., presentó formal acusación en contra de Freddy Rafael Cabrera Sánchez, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal



Dominicano, en su perjuicio, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), la cual dictó la sentencia núm. 00021/2013, objeto del presente recurso de casación, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Se declara nula la querrela interpuesta por Rancho Zafarraya, S.R.L., y el señor Fernando Javier Fernández Perreyra, en contra del imputado Freddy Rafael Cabrera Sánchez, en virtud de no haber acreditado la demandante calidad que le habilite capacidad para actuar en justicia; SEGUNDO: Se declara nulo el juicio celebrado en el presente caso, por haberse producido por actuación de una parte sin calidad habilitada para actuar en justicia; en consecuencia, se declara extinguida la acción penal y civil seguida en contra del imputado y civilmente demandado Freddy Rafael Cabrera Sánchez; TERCERO: Se condena a Rancho Zaffarraya, S.R.L., y el señor Fernando Javier Fernández Perreyra, al pago de las costas y honorarios civiles del procedimiento, distraibles a favor del doctor Manuel Sánchez Chevalier, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la razón social recurrente Rancho Zafarraya, S.R.L., por intermedio de su abogado alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: artículos 12, 44, 246, 253, 305 y siguientes del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución Dominicana) y a la igualdad entre las partes (artículo 12 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Errónea aplicación y/o inobservancia del artículo 44 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Errónea aplicación de los artículos 246 y 253 del Código Procesal Penal (ilogicidad); Quinto Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios expuestos proceden ser analizados de manera conjunta por existir estrecha relación entre los mismos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que el imputado Freddy Rafael Cabrera Sánchez emitió los cheques por concepto de compra de cerdos y los mismos fueron rehusados por el Banco de Reservas por considerar que no tenían fondos; que el imputado ni con motivo de la convocatoria a juicio y mucho menos en el escrito depositado en fecha 11 de marzo de 2013 hizo alusión a ningún incidente y/o medio de excepción propuesto, como tampoco cuestionó la calidad de la empresa querellante ni la capacidad para actuar de su representante y solamente procedió exponer su defensa en relación con la supuesta metodología operativa que originó la entrega de los cheques y a depositar documentos conteniendo reconocimientos de deudas a

su favor como prueba de que no le había pagado; que los incidentes propuestos por el imputado debieron ser declarados caducos, por haberse presentado de manera extemporánea, o sea, fuera del plazo establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal (planteamiento solicitado por la hoy recurrente); que con la presentación en la audiencia de fondo de una inadmisibilidad que no había sido previamente presentada ni motivada, se produjo la violación del derecho de defensa del querellante y actor civil, toda vez que fue sorprendido en medio del juicio, peor aún, en el momento de presentar las conclusiones luego de cerrado los debates y de incorporadas todas las pruebas (incluyendo audición de partes y testigos). Tal y como se aprecia en la página 3 (último resulta de esa página) y 4 (primer resulta de esa página) de la sentencia impugnada y en la parte in fine del segundo considerando de la página 8 de la mencionada sentencia; que el imputado no presentó el incidente en el momento procesal correspondiente, lo que implica la preclusión, la cual se entiende, en general como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales; que el Juzgador hizo una incorrecta aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal al declarar extinguida la acción ya que dicho texto no menciona el hecho de que sea declarado nulo un acto del proceso como lo constituye la querrela, situación que no puede implicar que sea declarada la extinción de la acción y se pierda el derecho a reclamar (como si fuera el fondo). Sin lugar a dudas que en la sentencia impugnada se hace una errónea e incorrecta aplicación del mencionado artículo 44, ya que si hipotéticamente hubiese podido ser declarada nula la querrela y hasta el mismo juicio, no menos cierto es que esta nulidad en modo alguno puede entrañar que se declare extinguida la acción penal y civil, pues la nulidad de un acto anula el proceso, pero no extermina la acción; que el derecho para actuar en justicia y la calidad de Rancho Zafarraya, S.R.L., surgió desde el mismo momento en que como beneficiaria de los cheques sin fondos emitidos los recibió devueltos del banco en que lo depositó en su cuenta corriente; que ningún banco apertura cuenta en provecho de una compañía que no esté debidamente constituida; que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en la especie, no fue presentada prueba alguna relativa a la falta de calidad o capacidad de la parte querellante, por lo que no hay sustento alguno que avale la supuesta falta de calidad y capacidad de la hoy recurrente; que las partes realizaban el mismo tipo de operaciones como lo admite el imputado en su escrito de fecha 11 de marzo de 2013 (anexo g); que resulta un contrasentido que la querrela es nula porque Rancho Zafarraya no tiene calidad para reclamar en justicia porque simplemente es considerada inexistente; sin embargo, se pronuncian condenaciones en costas en perjuicio de dicha entidad social, lo que

constituye un contrasentido abismal, ya que si no existe para reclamar en justicia tampoco debería existir para soportar condenaciones, el juzgador en el caso de la especie, incurre en una ilogicidad manifiesta que violenta los principios y normas de igualdad y de justicia que deben gobernar el debido proceso y que se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido constitucionalmente; que los fundamentos de la sentencia no son válidos, pues se sustentan en violaciones incuestionables al debido proceso que persigue el cumplimiento de las actuaciones procesales oportunamente a fin de eliminar el elemento sorpresa, en el aspecto del derecho de defensa y la igualdad entre las partes en un proceso penal, por lo cual debe ser revocada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...Que este conjunto de garantías que se expresan anteriormente, son las que llevan a este juez a que, luego de haber conocido totalmente el juicio sobre el caso de que se trata y, ser promovida en las conclusiones de fondo el medio de inadmisibilidad por falta de calidad para actuar en justicia de la querellante y actora civil Rancho Zafarraya, S.R.L. que tal como se expresa a continuación, no será necesario el juzgamiento de los hechos del caso, pues la falta de calidad, que se constituye en la capacidad de actuar en justicia de parte de la querellante y actora civil es determinante para la suerte del presente caso, el cual necesariamente terminará con la declaratoria de nulidad de todo el proceso seguido hasta la fase de juicio; que referente a la solicitud de declarar inadmisibile la acción penal seguida en el presente caso, por no haber presentado la acusación en su instancia constitutiva de querrela y actor civil, la acreditación como persona jurídica de Rancho Zafarraya, S.R.L., ni los estatutos sociales o la asamblea en la que se hace constar que su presidente es el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, hacen que se tome como parámetro esta solicitud para decidir, que ciertamente el medio de inadmisión posee raigambre jurídica, pues al actuar una persona que no se ha provisto de calidad para actuar en justicia, su acción deviene en irrecible debido a ese vicio de fondo; que la calidad para actuar en el ejercicio de derechos y prerrogativas legales, como es el caso de seguir una acción penal y civil ante un tribunal del país, necesitan de una acreditación valida, de estatus jurídico de persona física o de persona jurídica. Resulta que en el presente caso, el querellante y actor civil expresa que actúa en su calidad de presidente de la persona jurídica Rancho Zafarraya, S. R. L., pero en su caso no ha provisto la documentación necesaria que acredite la existencia de esa persona jurídica y, mucho menos la acreditación de que el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, sea en realidad su presidente y por ende el habilitado para representarla en justicia; ...que luego de haber examinado la inexistencia de estos actos

indispensables para la acreditación de la capacidad de parte de la querellante y actora civil Rancho Zafarraya, S. R. L., se puede comprobar por medio de un estudio conglobante en el ordenamiento jurídico nacional, que la accionante en justicia no ha acreditado calidad de persona jurídica para ello, lo cual se constituye en un defecto de fondo para accionar en justicia, que puede ser invocado en todo estado de causa y que tiene efectos directos sobre la acción, pues afecta de invalidez el acto y se convierten en irregularidades de fondo, tal como se puede comprobar en el contenido de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834 del año 1978, los que expresan: artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad. Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa. Como puede observarse, el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, que depositó escrito introductorio de acción penal privada por el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, los que fueron emitidos a nombre de la persona jurídica Rancho Zafarraya, S. R. L., de la cual no se acredita ninguna calidad, se constituye en un acto nulo y por ende no valido para soportar su actuación en justicia; que la inadmisibilidad es un medio que busca declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad; la que puede ser promovida en todo estado de causa, tal como se expresa en los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 1978, los que expresan: Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Del contenido de los artículos transcritos, puede colegirse que Rancho Zafarraya, S. R. L., alegadamente representado por el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, no han acreditado la calidad que acredite, ni la persona jurídica de la

accionante, menos la condición de gerente del representante, por lo cual procede declarar inadmisibles las acciones iniciadas ante este tribunal; que en cuanto refiere a las actuaciones y escritos, promovidos y depositados por el abogado de la presunta víctima, en lo relativo a la no acreditación de la calidad que habilite capacidad para actuar en justicia, le convierte en una acción que se ha iniciado mediante un procedimiento y formato que cae dentro de una acción mal perseguida por la falta de capacidad de quien actúa en justicia, pues no se tiene certeza de la existencia o no de la personería de Rancho Zafarraya, S. R. L., tal como se expresa en el artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual expresa: Artículo 54. El Ministerio Público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos (...) 2. Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla. (...). De este modo la instancia de introducción de la acción penal privada carece de eficacia y crea un efecto extintivo sobre esta, tal como se expresa en el artículo 55 del Código Procesal Penal, el cual expresa: Artículo 55. Efectos. Cuando se declara la incompetencia se procede según este código. En los demás casos las actuaciones se archivan, sin perjuicio de que en los casos de falta de acción se pueda proseguir en razón de otros intervinientes. El rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos; que partiendo de lo anterior, la falta de calidad de Rancho Zafarraya, S. R. L., y el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, por no tenerse la constancia de que la primera sea una persona jurídica válidamente constituida y que el segundo haya sido designado de forma estatutaria o por acto posterior a este, deja un vacío de acreditación, que aunque se pueda sorprender en el juicio una infracción a la ley penal, deja desprovista de acción a su titular y por ende en ese estadio su actuación deviene en nula y por ende extintiva de toda actuación desde su inicio hasta sus consecuencias, pues por su ausencia de calidad ninguna actuación propia podrá ser tenida como válida. Resulta obvio, que la promoción de inadmisión pudo haberse realizado antes del inicio del juicio y así evitar la exposición de las partes a ‘proceso de fondo’, pero fue en la fase de conclusión del juicio cuando estas cuestiones fueron abordadas y no había ya oportunidad de fallar una parte y la otra continuarla, por ello se realiza la decisión en un solo acto que se constituye a partir de la presente sentencia”;

Considerando, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia,

las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente;

Considerando, que cuando una persona jurídica actúa en el proceso, por intermedio de sus órganos, es la misma parte quien lo hace; es la misma entidad, que no tiene otra forma de manifestarse que mediante dichos órganos naturales, según las reglas del derecho de fondo que determinarán, en cada caso, si la persona existe y quiénes pueden actuar por ella;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Tribunal a-quo ha dado por establecido que la razón social Rancho Zafarraya, SRL, no demostró su existencia jurídica y que la persona que compareció por ella no estuvo provista de ningún mandato o poder especial; por ende, bajo esa fundamentación declaró la nulidad de la querrela, situación que resulta ilógica toda vez que se trata de un proceso de acción privada, por lo que no fue incoada una querrela sino una acusación; por otro lado, también declaró la nulidad del juicio, cuando la fase de juicio es sobre la cual estaba apoderado y conoció el planteamiento incidental sin necesidad de decidir sobre el fondo;

Considerando, que si bien es cierto que el derecho común es supletorio en los casos de oscuridad o insuficiencia de la ley, no es menos cierto que el Código Procesal Penal, en su artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, dentro de las cuales se puede observar lo pautado en el numeral 1, que dispone que se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible; situación en la que encaja la razón social Rancho Zafarraya, S.R.L., por ser ésta la perjudicada con la entrega de unos animales, a cargo de los cuales recibió como pago unos cheques desprovistos de fondos, de conformidad con los hechos recogidos; que esa condición de víctima la faculta para constituirse como querellante, promover la acción penal y presentar acusación, de manera directa o a través de su representante legal;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, dispone lo siguiente: “Ninguna designación o cesación de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad será oponible a los terceros si no es regularmente inscrita en el Registro Mercantil...”;

Considerando, que el artículo 100 de la indicada ley establece: “Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o más gerentes que deberán ser personas físicas, quienes podrán ser socios o no. Su nombramiento podrá ser estatutario o por un acto posterior de la sociedad. Serán designados para un período fijado por los estatutos y que no excederá de seis (6) años”;

Considerando, que el artículo 102 de dicha ley, expresa que: “La competencia para el nombramiento del o de los gerentes corresponderá exclusivamente a la asamblea general ordinaria. El nombramiento de los gerentes surtirá efecto desde el momento de su aceptación, sin embargo su designación sólo será oponible a los terceros a partir de su inscripción regular en el Registro Mercantil, conforme al Artículo 30 de esta ley”;

Considerando, que el artículo 456, en su párrafo III, de la indicada Ley 479-08, establece que “El gerente estará investido de las facultades más amplias para actuar en cualquier circunstancia en nombre de la empresa...”;

Considerando, que del análisis de los artículos precedentemente expuestos queda evidenciado que no solo la razón social debe inscribirse en el Registro Mercantil sino también la persona física que ha de representarla; que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo ha dado por establecido que Rancho Zafarraya, S.R.L., no aportó los documentos que demuestran su existencia jurídica, ni mucho menos la persona que dice representarla aportó poder alguno que lo acredite como representante de dicha razón social; que no obstante esto, el punto a discutir radica en establecer en qué etapa procesal puede ser invocada la falta de las indicadas calidades;

Considerando, que el Tribunal a-quo se fundamenta en el derecho común para indicar que tales calidades puede ser invocadas en cualquier estado del proceso, señalando que en el caso de la especie, la parte imputada invocó tal argumento en las conclusiones al fondo; pero, contrario a lo sostenido por el Tribunal a-quo, el legislador dominicano persigue con el Código Procesal Penal, la igualdad ante la ley e igualdad entre las partes (artículos 11 y 12), y el derecho de defensa (artículo 18). Así mismo, prevé las excepciones que las partes y el Ministerio Público pueden presentar para oponerse a la continuación de la acción; las cuales están previstas en el artículo 54 de dicho código, y para el caso de que se trata, se enmarca dentro del numeral 2, que contempla: “la falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla”;

Considerando, que en ese tenor, el legislador también ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las

pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, y que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil. Esto así, para dar la oportunidad al reclamante de tener acceso a la justicia ante las irregularidades de forma y fondo en que pueda incurrir el accionante, con lo cual se garantiza evitar que la parte imputada se beneficie de un enriquecimiento ilícito y que la víctima quede sin la reparación del daño causado;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso no se advierte que el Tribunal a-quo haya garantizado esta parte inicial del proceso, toda vez que al tratarse de una acción penal privada, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), por tratarse de una violación a la Ley de Cheques, impera la obligación para todo juez de observar el procedimiento contemplado en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cual no se llevó a cabo, ya que el artículo 361, manda que una vez sea admitida la acusación, el juez debe convocar a una audiencia de conciliación; sin embargo, en el presente proceso no consta que se haya cumplido con este paso previo, donde las partes podían invocar las excepciones de lugar con anterioridad al juicio, sino que de manera implícita el Juez a-quo admitió la acusación presentada por la hoy recurrente y su representante, al convocar una audiencia de conciliación, desde el momento de su apoderamiento;

Considerando, que una vez llegada la fase de juicio, el legislador dominicano establece la posibilidad de invocar las excepciones de lugar, fundadas en elementos nuevos y prevé que las mismas estén sujeta a un plazo durante el inicio del juicio, a fin de que las partes no sean sorprendidas en su buena fe y tengan la facultad de defenderse de los planteamientos de su adversario; que en tal virtud, ha dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco (5) días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio;

Considerando, que en ese sentido, lleva razón la parte recurrente, al señalar que el pedimento incidental en la fase de fondo, era caduco, toda vez que el



planteamiento realizado por la defensa del imputado se efectuó en una etapa donde ya había sido reconocida, de manera implícita, la calidad de la parte reclamante, situación que también se advierte de los documentos depositados por la defensa del imputado, dirigidos tanto a la razón social Rancho Zafarraya, S.R.L., como a los señores Fernando Fernández y Cielo Hernández, en los que le realizan una propuesta en procura de resolver la deuda, aspecto que no fue valorado por el Tribunal a-quo y denota la relación existente entre el imputado y Rancho Zafarraya, así como los nombres de las personas que estaban a cargo de cualquier operación comercial que pudiera ser sostenible y negociable respecto de la deuda; por consiguiente, al ser declarada la extinción del proceso fundada en la falta de calidad invocada fuera de los lineamientos del artículo 305 del Código Procesal Penal, la parte querellante no podía subsanar el vicio o renovar los actos defectuosos; por lo que se le vulneraron sus derechos; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de defensa presentado por Freddy Rafael Cabrera Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Rancho Zafarraya, S.R.L., contra la sentencia núm. 00021/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que apodere una de sus Salas para que proceda al conocimiento del presente proceso; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.3 Apelación. Admisibilidad. Depósito. En Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir.**

---

**SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Puerto Plata el 22 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Antonio Marte Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ivelisse Báez Mejía, Dras. Rosabel de los Santos Almonte Cepeda, Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y los bachilleres Génesis González Díaz, Danne Espinosa Zabala y Nanyi Franchesca Pujols Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Marte Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 064-0006797-8, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle Restauración (Antigua San Miguel) núm. 145, edificio Gallardo, 2do. piso, módulo 7, provincia Santiago de los Caballeros, y ad-hoc en la avenida Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, suite 206, segundo nivel, ensanche Lugo, del sector de Gazcue, de esta ciudad, imputado, contra la resolución administrativa núm. 00026/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Natanael Diloné Marmolejos juntamente con los Dres. Ivelisse Báez Mejía, Rosabel de los Santos Almonte Cepeda y Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y los bachilleres Génesis González Díaz, Danne Espinosa Zabala y Nanyi Franchesca Pujols Mejía, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2014, a nombre y representación del recurrente Danilo Antonio Marte Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, por sí y por los Dres. Ivelisse Báez Mejía, Rosabel de los Santos Almonte Cepeda y la Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, a nombre y representación de Danilo Antonio Marte Martínez, depositado el 30 de julio de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Marte Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de mayo de 2013, fue allanada la vivienda s/n, primer nivel, de la calle 4, del sector Gregorio Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, donde fue detenido Danilo Antonio Marte Martínez (a) Mao, por haberle ocupado, entre otras cosas, ciento nueve (109) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso global de cuarenta y ocho punto setenta y dos (48.72) gramos; b) que en fecha 19 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danilo Antonio Marte Martínez (a) Mao, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88,

sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de agosto de 2013, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00324/2013, el 2 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara al señor Danilo Antonio Marte Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50/88, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Danilo Antonio Marte Martínez a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de RD\$50,000.00 Pesos, a favor del Estado Dominicano, conforme con lo dispuesto por el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la destrucción de la droga decomisada, conforme lo ordena el artículo 92 de la Ley 50-88”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00026-2014, objeto del presente recurso de casación, el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las once y cuarenta y cuatro (11:44) a.m. horas de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, Dr. Ivelisse Báez Mejía y la Licda. Reynalda Susana García Pérez, quienes actúan en nombre y representación de Danilo Antonio Marte Martínez, en contra de la sentencia núm. 00324/2013, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Danilo Antonio Marte Martínez, por intermedio de sus abogados alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio, contenidas en el artículo 294.3 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio: La falta de contradicción

o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación al principio del juicio oral; Tercer Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, contenidas en el artículo del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, contenidas en los artículos 18, 19, 24 del Código Procesal Penal Dominicano referente a la formulación precisa de cargos, desnaturalización de los hechos y el principio de congruencia entre sentencia y los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para actuar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “2. Que antes de ponderar el mérito del fondo, del asunto de que se trata, debe la Corte verificar la admisibilidad del recurso; 3. Que en este sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las once y cuarenta y cuatro (11:44) minutos horas de la mañana, venciendo dicho plazo en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); 4. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal penal “La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación; 5. El código en aras de asegurar la mayor tutela judicial posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir y por ello, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; 6. Uno de los asuntos que reglamenta la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005), es la posibilidad de hacer depósitos de documentos por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente una vez ha transcurrido el horario normal de las oficinas judiciales. En este sentido, los literales c) e i) de la resolución comentada se refieren a la habilitación que tiene dicha oficina para funcionar una vez agotado el horario regular de los tribunales y en los días de fiesta y no laborables. Del mismo modo, el artículo 14 de la misma resolución dispone que dicha oficina recibirá los documentos judiciales sujetos a plazos

perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, disponiendo el literal c) del artículo 14 resolución 1733-2005, que entre los documentos que debe recibir y tramitar se encuentran los “recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación”. Aclara el párrafo subsiguiente de dicho artículo que la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso y cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo. Busca la norma evitar que se pretenda depositar recursos en distritos judiciales que no se correspondan con el tribunal o juez cuya sentencia se recurra y que, por otro lado, se depositen allí documentos o recursos antes del día de vencimiento del plazo y dentro del horario regular, lo cual conllevaría serios trastornos a la función que desempeña la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Todo lo anterior deja claro que la regla procesal que dispone que los recursos deben depositarse ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión no es aplicable en aquellas ocasiones en que el recurso sea interpuesto el día de vencimiento del plazo y luego de transcurrido el horario normal de las labores de los tribunales penales, es decir, luego de las 4 horas y 30 minutos de la tarde. A partir de allí la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente tiene facultad para recibir los recursos correspondientes a cargo de tramitarlo, a primera hora del día siguiente de haberlos recibido a los juzgados correspondientes; 7. En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos, Dr. Ivelisse Báez Mejía y la Licda. Reynalda Susana García Pérez, en nombre y representación de Danilo Antonio Marte Martínez a las once y cuarenta y cuatro (11:44) horas de la mañana, fue presentado por ante El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata (Oficina de Servicios de Atención Permanente) en una fecha que no era el día de vencimiento del plazo para recurrir; 8. Se trata de un plazo de diez días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día diecinueve (19) del mes de diciembre del 2013. De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata. En el caso de la especie, se ha depositado el recurso en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia fuera de los casos en que ello es permitido, violentando así lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Al no haberse interpuesto el recurso de conformidad con la forma prescrita por el artículo 418 del Código Procesal Penal y 14 de la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005) emanada de la Suprema Corte de Justicia, la Corte

debe declarar la inadmisibilidad, lo cual impide que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en su escrito de apelación”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua, se colige que esta fundamenta la inadmisibilidad del recurso de apelación, en el sentido de que Danilo Antonio Marte Martínez depositó su recurso por ante la Oficina de Servicios de Atención Permanente, en una fecha que no era el día del vencimiento del plazo para recurrir, con lo cual examinó que no se trataba de un caso de urgencia, es decir, que no era el último día para interponer su recurso y que no se encontraba en la imposibilidad material de realizarlo en el tribunal correspondiente, por lo que observó debidamente el derecho a recurrir, el acceso a la justicia y los mecanismo que la ley acuerda para tales fines;

Considerando, que dicho criterio también es sostenido por el Tribunal Constitucional, al establecer que: “...el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir...” (Sentencia TC/0063/14, de fecha 10 de abril de 2014, caso Henry Sánchez Castillo o Henry Castillo). Por consiguiente, la decisión impugnada aplicó correctamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en su recurso de casación y de la resolución impugnada, se advierte que los medios planteados por el imputado se fundamentan en la falta de formulación precisa de cargos, en la valoración de las pruebas y en la presunción de inocencia de éste; sin embargo, la decisión impugnada no toca el fondo del recurso de apelación ya que examina los aspectos de forma para la presentación del recurso, situación contemplada en el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin que se haya transgredido alguna disposición de índole constitucional; por lo que dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Marte Martínez, contra la resolución administrativa núm. 00026/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**4.4 Sentencia. Notificación. Lectura integral. Se debe probar que el día de la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.**

**SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rafael Mejía
<b>Abogados:</b>	Dr. José E. Díaz Cruz y Lic. Última Viviana Santana, y los bachilleres Yudelki Castillo y Juan Pumarol Marmolejos



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mejía dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066079-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 4, urbanización Rosa Herrera, municipio Santo Domingo Oeste. contra la resolución núm. 97-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Luis Rafael Mejía, y este no encontrarse presente.

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Dr. José E. Díaz Cruz y Lic. Última Viviana Santana, y los bachilleres Yudelki Castillo y Juan Pumarol Marmolejos, actuando a nombre y representación del imputado Luis Rafael Mejía;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Edwin Henry Grullón Andújar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, actuando en nombre y representación de Luis Rafael Mejía, imputado; depositado el 7 de agosto de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Luis Rafael Mejía, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 del mes de agosto del año 2013, el Licdo. Octavio Arias, actuando en nombre y representación del señor Eli Richard Ogando, presentó formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Luis Rafael Mejía, por presunta violación a la ley de cheques sin la provisión de fondos; b) que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 del mes de marzo de 2014, la sentencia núm. 041-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Acoger totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Eli Richard Ogando, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Octavio Arias y Edwin

Henry Grullón Andújar, en virtud de la querrela con constitución en actor civil, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra del imputado, señor Luis Rafael Mejía, por presunta violación al artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; y en consecuencia, declara culpable al señor Luis Rafael Mejía, de generales anotadas, de violar el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos; por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, conforme con los artículo 69 de la Constitución 338 del Código Procesal Penal, 66 literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, y 405 del Código Penal, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, bajo la modalidad de suspensión condicional y totalmente de la ejecución de dicha pena, por la única condición de restituir y hacer efectivo en un plazo de diez (10) días a partir de la lectura íntegra de la decisión, del importe del cheque en cuestión y objeto del presente proceso por la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), cuyo cheque es el núm. 0787, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por un monto de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), girado por el banco Popular, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesto por el señor Eli Richard Ogando, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Octavio Arias y Edwin Henry Grullón Andújar, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra del imputado, señor Luis Rafael Mejía, por presunta violación al artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de condena en lo penal y retención de una falta civil, por lo que se condena al señor Luis Rafael Mejía, al pago de las una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Eli Richard Ogando, respecto del cheque núm. 0787, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), del monto de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), girado por el banco Popular, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe íntegro del cheque indicado, como se ha establecido en el ordinal anterior; TERCERO: Remitir la presente sentencia

a cargo del señor Luis Rafael Mejía por ante el Juez de Ejecucion de la Pena del Distrito Nacional, respecto de la condición impuesta en el numeral primero, por efecto de la condena por el tipo penal de emisión del cheque sin fondo, marcado con el núm. 0787, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por un monto de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), girado por el banco Popular, para los fines de su competencia; CUARTO: Condenar al señor Luis Rafael Mejía, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Octavio Arias y Edwin Henry Grullón Andújar, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Luis Rafael Mejía, a través de sus abogados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión impugnada, el 28 de mayo de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recuso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el ciudadano Luis Rafael Mejía a través de sus abogados, Licdos. Amín Teohéct Polanco y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 041-2014, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil catorce (2014) (2014), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; SEGUNDO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes, una copia anexada al expediente principal”;

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Mejía, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la resolución impugnada los siguientes medios: “Único Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y decisión contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional. Violación a los artículos 40.15, 68, 69.1.2 y 7 de la Constitución. (Violación al debido proceso, por no juzgamiento de acuerdo a como establece la normativa preexistente). Violación a los artículos 25, 95, 142 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 97-PS-2014, de fecha 28 de mayo de 2014 ha inobservado disposiciones procesales y principios jurídicos fundamentales del debido proceso del ciudadano Luis Rafael Mejía. Que el argumento establecido por los Jueces del a-quo es porque el recurso instaurado fue ejercido fuera de plazo, ya que, según el análisis hechos por los juzgadores, la decisión fue dada en fecha cuatro de marzo de 2014, la misma fue leída el día once del mismo mes y año; a su vez notificada al abogado de la defensa (solamente nunca al imputado, ni siquiera en el domicilio elegido, ni siquiera en el de su abogado) el día 22 de abril del año que transcurre, quien a su vez en nombre y representación del

procesado recurre la sentencia el día 6 de mayo de este año 2014, o sea, dentro de los 10 días hábiles según la normativa procesal penal. Que el hecho de que el imputado ni su abogado estuvieran presente el día de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, no eximía a dicho tribunal de notificar la sentencia condenatoria, pues el hecho mismo de no cumplir de que el justiciable tuviese conocimiento pleno de la decisión, por no tenerla a mano, y a su vez el tribunal de alzada denegar el recurso arguyendo una inadmisibilidad por extemporánea, contraviene el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, dispuesto en la Carta Magna (artículo 68 y 69), pues, la sentencia no fue notificada con la lectura íntegra, por no estar presente, mucho menos en domicilio del hoy recurrente, y es que no basta la lectura íntegra de una decisión para suponer que la misma ha sido notificada a las partes, es que para poder recurrir dicha decisión, la misma debe ser notificada para que la persona sepa porque ha sido condenada o descargada, verifique los motivos, las razones esgrimidas por el juzgador, a su vez, pueda analizar los errores, las faltas, las contradicciones, las violaciones y los excesos en que puede incurrir el juez en su caso; pues, es que las sentencias, tienen una función, que es desde el punto de vista del juez, el cual debe explicar de forma clara y precisa porque toma sus daciones, otra es, para que el que ha sido ganador o perdedor, por decirlo de alguna manera, pueda ver y analizar cuál es o fueron las consideraciones de hecho y de derecho tomadas por la juzgador para decidir sobre la condena o el descargo, etc., no valiendo con la lectura. Que de acogerse de manera extensiva la interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, tendríamos indefectiblemente que establecer que dicho artículo es violatorio a la Constitución en su artículo 40 numeral 15, pues sería una norma que ordena algo injusto e inútil, pues cohibirles a los justiciables que por el hecho de no estar presente en la lectura de una decisión jurisdiccional se considera notificada, en violación al derecho de defensa, en violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de accesibilidad de la justicia, y el principio de interpretación, al derecho de ser juzgado de acuerdo a la ley preexistente, el derecho de que sea notificado de acuerdo con claridad, precisión, en forma completa el contenido de la sentencia, en las condiciones o plazos para su cumplimiento y en la mayor brevedad posible. Que la resolución atacada, emitida por el Tribunal a-qua es contradictoria con varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “La decisión impugnada fue dada en fecha 4 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), fijándose y dándose lectura íntegra

de dicha sentencia en fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014). Que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil catorce (2014), la secretaria del Tribunal a-quo entregó la decisión impugnada al abogado del imputado Luis Rafael Mejía. Que en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), el ciudadano Luis Rafael Mejía, a través de sus abogados, Licods. Amín Teohéc Polanco y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, interpuso formal recurso de apelación en contra de la indicada decisión. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó al querellante al referido recurso de apelación en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil catorce (2014), a fin de que lo conteste por escrito en un plazo de cinco (5) días. Que en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), el querellante Elí Richard Ogando, a través de su abogado, Lic. Octavio Arias, depositó escrito de contestación al recurso de apelación del imputado, y solicitó que sea el mismo declarado inadmisibles por ser intentado fuera del plazo establecido por la ley para interponer dicho recurso. Que así las cosas, esta alzada ha podido comprobar que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, tomando en cuenta el día de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, para el cual las partes quedaron citadas y no comparecieron, por lo que, declara inadmisibles el referido recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra

indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”;

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte a-qua, ya que esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue leída íntegramente el 11 de marzo de 2014, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que la decisión estuvo lista y a disposición de las partes el día de su lectura, y, según certificación que reposa en el expediente, la sentencia íntegra le fue entregada al abogado del imputado recurrente, en fecha 22 del mes de abril de 2014; por lo que, al no constar en el expediente que la sentencia estaba a disposición de las partes el día de la lectura íntegra, aun cuando estos hayan quedado convocados para la misma, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la Corte, se encontraba en tiempo hábil, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mejía, contra la resolución núm. 97-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre el recurso



de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.5 Administración de justicia. Prueba documental. Invalidación.** Al invalidar la alzada el valor probatorio que las pruebas documentales tienen por sí solas, incurrió en una errónea aplicación de la ley, máxime cuando el tribunal no ha señalado cuáles son las deficiencias o contradicciones, que contienen las mismas, que hagan necesaria la comparecencia de un testigo idóneo para aclarar su contenido.

---

### SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 6 de febrero de 2014
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Martínez Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Restituyo Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00014/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó una acusación en contra de Víctor Manuel Martínez Peña, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el 22 de febrero de 2013 el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable a Víctor Manuel Martínez Peña, por el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; SEGUNDO: Condena a Víctor Manuel Martínez Peña a 5 años de reclusión mayor en una de las penitenciarías de la República Dominicana a ser determinada por el Juez de la Ejecución de la Pena, además al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como también les condena al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso y posterior incineración de la droga ocupada, consistente 35.79 gramos de cocaína clorhidratada; CUARTO: Difiere la lectura de esta sentencia para el 16/7/2013, a las 2:00 P. M., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia de forma íntegra, a partir de lo cual

legalmente quedan habilitadas las partes para recurrir de conformidad con la ley”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2014, cuyo fallo se describe a continuación: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, abogados de la defensa quienes actúan a nombre y representación del ciudadano Víctor Manuel Martínez Peña, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el núm. 72/2013, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la sentencia atacada por errónea valoración de la prueba, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, provee decisión propia decretando, la absolución del imputado, por insuficiencia de prueba y ordenando la inmediata puesta en libertad conforme al artículo 424 del Código Procesal Penal y el cese de toda medida de coerción; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días hábiles a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta Corte Penal”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal y sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por su íntima relación, el recurrente plantea lo siguiente: “sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, tales como la de fecha 20 de mayo de 2013, en el caso seguido a Ramón Daniel Núñez; la 344, de fecha 15/10/2012, en el caso seguido a Héctor Luis Rivas; la de fecha 16/11/2011, en el caso seguido a Wimpi Connor de Jesús; la de fecha 30/04/2013, en el caso seguido a Joel Hernández Núñez, sentencia 219, de fecha 01/07/2013, en el caso seguido a los imputados Miguel Ángel Torres y Danny Francisco Bautista Mella. La Corte ha hecho dos razonamientos importantes, el primero con relación a la orden de arresto la cual dice que constituye una garantía jurídica que no puede ser suprimida en estos casos, ni extraída del ámbito de regulación de las actas

incorporadas por su lectura bajo la disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, y lo segundo ha valorado correctamente que el acta de registro de persona también puede ser incorporada al juicio por su lectura. Ahora bien, al momento de fallar la Corte ha establecido que la no presencia del agente que practicó tanto el registro de persona como su arresto ha debilitado la acusación presentada por el Ministerio Público, ante la ausencia de un testigo idóneo, pero la Corte no ha establecido cuáles han sido las violaciones per se contenida en las pruebas documentales recogidas en esa forma, ya que si ambas pueden ser incorporadas por su lectura al juicio y unidas al certificado químico forense, a nuestro modo de ver las cosas son pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar el descargo del imputado, expuso en síntesis, lo siguiente: “...como ha dicho la defensa técnica del recurrente ha sido doctrina jurisprudencial constante de esta Corte que las actas deben ser acreditadas y/o autenticadas por el testigo actuante de la Dirección Nacional de Control de Drogas; es decir, este testigo debe aclarar aquellos aspectos que las actas per se dejan dudas al respecto. Pues también lo ha dicho la Corte de Apelación que las actas son objetos inertes que no tienen vida, ya que no pueden ser sometidas al contradictorio, sin perjuicio de que estas actas, en principio, puedan ser utilizadas por el órgano persecutor del Estado para informar cuando va a solicitar una medida de coerción, conforme al artículo 261 del Código de Procedimiento Penal. Finalmente ha dicho la Corte que el principio de contradicción también va aparejado de los principios de inmediación y de oralidad, principios estos que constituyen ejes esenciales del debido proceso de ley, de manera, como se ha dicho anteriormente, el testigo no comparecer no es razonable ni suficiente que solo con el acta de registro de personas y de flagrante delito se condene una persona a 5 años como ha ocurrido de la especie...”(sic);

Considerando, que por la lectura de las consideraciones vertidas por la Corte a-qua esta Segunda Sala observa que el indicado tribunal, al tomar su propia decisión y llegar a la convicción de la absolución del imputado, realiza razonamientos contradictorios, toda vez que por una parte establece que las actas tanto de registro de persona como de arresto flagrante fueron correctamente incorporadas al proceso, tal y como lo contempla el artículo 312 del Código Procesal Penal, y por otro, las invalida por no haber sido robustecidas con las declaraciones de un testigo idóneo que corrobore o aclare el contenido de las mismas;

Considerando, que al invalidar la alzada el valor probatorio que las indicadas pruebas documentales tienen por sí solas, de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso, una vez incorporadas al debate por

lectura, al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues su estimación no podría depender de que el agente actuante concurra al juicio a prestar declaraciones, máxime cuando el indicado tribunal no ha señalado cuales son las deficiencias o contradicciones, que a su entender contienen las mismas, que hagan necesaria la comparecencia de un testigo idóneo para aclarar su contenido; admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia; por consiguiente, procede acoger el presente alegato;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00014/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.6 Extradición. Prescripción. Prueba. La carga probatoria de la pervivencia de la pretensión punitiva recae sobre el Estado requirente. Sentencia del 6 de febrero de 2015.**

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2015**

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	Rafaela Medina alias Carolina.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Domínguez Abreu y Raúl Hamburgo Mena.
<b>Recurrido:</b>	Autoridades Penales de los Estados Unidos de América.
<b>Abogados:</b>	Dra. Analdis Alcántara Abreu, Gisela Cueto y Dr. Francisco Cruz Solano.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy seis (6) de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina alias Carolina, dominicana, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 223-0075826-9, con domicilio en la calle A núm. 11-A, del sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la solicitada en extradición prestar sus generales de ley;

Oída a la Licda. Gisela Cueto González junto con el Dr. Francisco Cruz Solano, Procuradores adjuntos al Procurador General de la República;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América;

Oído a los Dres. Francisco Domínguez Abreu y Raúl Hamburgo Mena, quienes representan la defensa técnica de la ciudadana dominicana solicitada en extradición, Rafaela Medina alias Carolina;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle a las partes lo siguiente: “Algún pedimento previo antes de conocer el asunto”;

Oído a las partes manifestarle a la Corte lo siguiente: “Estamos Listos para el conocimiento de la audiencia”;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “La señora Rafaela Medina es solicitada en extradición por las autoridades de los Estados Unidos, mediante la nota diplomática núm. 1000 de fecha dos de diciembre del año 2013, es solicitada para que responda la acusación formal núm. 13, crim. 213, en la que se le acusa de tres cargos a saber: 1) Asociación ilícita para cometer extorsión, en violación de la sección 1951 del título 18 del Código de los Estados Unidos; 2) Asociación ilícita para suplantar funcionarios federales, en violación de la sección 371 del título 18 del Código de los Estados Unidos; 3) Asociación ilícita para cometer fraude por cable/telefónico, en violación de la sección 1349 del título 18 del Código de los Estados Unidos, además se alega una extinción de derecho de dominio; contra la señora medina existe una orden de arresto emitida por el Magistrado Michael Dolinger del tribunal del distrito para el Distrito Sur de Nueva York, los hechos que originaron esta acusación según las autoridades judiciales de los Estados Unidos fueron que la señora Rafaela Medina formaba parte de una asociación que se dedicaba a extorsionar a ciudadanos de Estados Unidos haciéndose pasar por agentes del DEA o de alguna agencia investigativa de los Estados Unidos de América, su modo de operar consistía en agenciarse listado de personas que habían comprado vía internet medicamentos que estaban controlados, que solo era posible vender bajo receta médica, llamaban a las posibles víctimas y le solicitaban dinero con la amenaza de que si no le pagaban le abrirían un expediente en República Dominicana o en los Estados Unidos de América, hay una participación particular según las autoridades de Estados Unidos



de la señora Medina, el 23 de septiembre del 2011, Víctor Velásquez le envió por correo electrónico lista de clientes, o sea de posibles víctimas y el 20 de agosto del 2012, la señora Rafaela Medina le manifestó al señor Víctor Velásquez que ella había extorsionado exitosamente con aproximadamente 4,500 dólares a la víctima núm. 15, expuestos los hechos y reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la extradición, el ministerio público dictamina de la siguiente manera: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina, por haber sido introducida en debida forma por el país requiriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina; Tercero: Ordenéis la incautación provisional de los bienes cuyo origen pueda ser vinculado con los hechos delictuosos por lo que se acusa en los Estados Unidos a Rafaela Medina (a) Carolina; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República Dominicana, para que este conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio Público de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: “Las autoridades penales del Distrito Sur de Nueva York requieren la presencia de la señora Rafaela Medina, para que responda la acusación 13 crim. 213, formulada en su contra por haber infringido las leyes de los Estados Unidos, y en tal virtud el Juez Michael Dolinger emitió una orden de arresto en fecha 20 de marzo del 2013, basado en esta acusación en las que le imputa los cargos siguientes: 1) Asociación ilícita para cometer extorsión, en violación de la sección 1951 del título 18 del Código de los Estados Unidos; 2) Asociación ilícita para suplantar funcionarios federales, en violación de la sección 371 del título 18 del Código de los Estados Unidos; 3) Asociación ilícita para cometer fraude por cable, en violación de la sección 1349 del título 18 del Código de los Estados Unidos, las pruebas contra la requerida figuran conversaciones grabadas lícitamente, admitiendo los mismos hechos, declaraciones de testigos

con conocimiento directo y de primera fuente de la participación de la requerida junto a otros asociados, registros comerciales obtenidos legalmente, fotografías obtenidas legalmente, vigilancia física realizadas legalmente y registros de correos electrónicos obtenidos legalmente, declaración de las autoridades del orden público que participaron en la vigilancia; la participación de Rafaela Medina en la estratagema se avoca en recibir por correo electrónico el envío de la lista de los clientes estafados por parte de Víctor Velásquez el 23 de septiembre del 2011, en segundo lugar conversaciones sostenidas con Víctor Velásquez, en las que manifestó que había extorsionado exitosamente a la víctima núm. 15 de los Estados Unidos por 4,500 dólares; se procura su extradición a los fines de que esta se presente ante el tribunal de Distrito de los Estados Unidos, en vista de que esta fue participe junto a otros ciudadanos, extorsionando a otros ciudadanos de los Estados Unidos, haciéndose pasar por nombre real de un supervisor de la DEA y de funcionarios de otras entidades gubernamentales acosando a víctimas repetidas veces e intercambiando técnicas para extorsionar desde aproximadamente el año 2008 e inclusive la del 2013, recibándose en los Estados Unidos alrededor de 6,500 informes con un mismo patrón a seguir de extorsionar por un valor de 3.5 millones de dólares de los cuales lograron de las víctimas que le enviaran 880 mil dólares desde establecimientos de envíos en Nueva York a nombre de varios cómplices o asociados, a fin de evitar los cargos en la República Dominicana, los delitos por los que se requiere a Rafaela Medina, están tipificados y reprimidos en ambas naciones, por lo que en procura de una tutela judicial efectiva y bajo la aplicación de las normas nacionales e internacionales aplicables en la materia y con la asistencia e identificación de la requerida, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Rafaela Medina, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete le entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar a la requerida en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación provisional de los bienes patrimoniales de Rafaela Medina, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los hechos que se le imputa, y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América”;

Oída a la Magistrada Presidente manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;

Oído a los Dres. Francisco Domínguez Abreu y Hamburgo Mena, actuando a nombre y en representación del señor Rafaela Medina, expresar a la Corte lo siguiente: “Creíamos que ya el entreguismo había pasado, decíamos esto porque los Ministerios Públicos de manera formal solicitan ellos mismos la extradición de una dominicana que no ha cometido ningún delito en los Estados Unidos, pero si nos enmarcamos en la legislación dominicana que es la que nosotros conocemos y es la que nosotros vamos a enarbolar en este proceso, el artículo 259 del Código Procesal Penal que habla de la iniciación de la investigación del Ministerio Público y el 260 de la iniciación hecha, el Ministerio Público debe de poner los elementos de prueba a cargo y a descargo de cualquier persona, en este caso el Ministerio Público únicamente se ha adherido a lo que piden los Estados Unidos, obviando las violaciones procesales cometidas por las autoridades norteamericana en contra de nuestra ciudadana dominicana, residente en República Dominicana y donde no ha cometido en ningún delito en los Estados Unidos, pues bien esta honorable Segunda Sala ordenó mediante resolución 171-2014 el arresto de la ciudadana, no el allanamiento, y ellos allanaron la casa de esa joven, penetrando a su casa avalados en esta resolución donde la Suprema Corte de Justicia autorizaba al Ministerio Público para arrestarla, no allanarla como lo hicieron ellos, eso es lo primero, lo segundo es que nosotros solicitamos la certificación a esta honorable Suprema Corte de Justicia de este expediente y el día 18 de julio del 2014 solicitamos que nos entregaran los elementos de prueba que tiene tanto la Embajada Americana como el Ministerio Público en contra de Rafaela Medina, y la Suprema Corte de Justicia nos notifica el 29 de julio los elementos de prueba, que es este expediente certificado, pero donde están los elementos de prueba o es que seguimos siendo un país entreguista, en razón de que cuáles son las llamadas interventoras que el Ministerio Público y la Embajada tiene para decir que son legales, donde aquí no se ha depositado o al menos a nosotros no se ha entregado la solicitud de intervención telefónica de cuando ella estaba llamando, pero además tampoco aquí ha sido depositado la homologación de esas llamadas de intervención telefónicas, porque entonces no estamos hablando de legalidad, no estemos hablando de que se ha hecho un proceso de investigación y de una manera entreguista el Ministerio Público inmediatamente accede a las peticiones de los americanos, obviando todo esto que nos dice la Ley de Extradición en su artículo 7, que esta certificación deben ser certificados por funcionarios competentes y legalizados por el Cónsul del país requirente, donde está la certificación del Cónsul Dominicano que legalizó los documentos sobre la extradición de esta

joven hacia los Estados Unidos, entonces que no se hable aquí de una legalidad; queremos señalar también que en nuestro escrito de defensa que nosotros depositamos para que vean la incongruencia y violaciones procesales, en la página 16 de la solicitud de extradición que solicita el Fiscal y el juez ordena del Distrito Sur de Nueva York, habla de Carolina Medina y después hablan de Rafaela Medina, Carolina es un apodo y Rafaela Medina es un nombre, con esto el artículo 19 de nuestra legislación dominicana sobre la formulación precisa de cargos, ellos no saben realmente si es Carolina Medina o Rafaela Medina a quien están solicitando, pero bien, el juez ordena el arresto como si fuera que ella viviera en Estados Unidos, ella vive en República Dominicana y entendemos que en el peor de los casos una víctima supuesta, la núm. 15, debería haber venido a República Dominicana y querrellarse en contra de Rafaela Medina, porque ella no ha cometido ningún hecho en los Estados Unidos; el presente proceso parte de una declaración jurada en apoyo de solicitud de extradición hecha por el fiscal en los Estados Unidos que lleva a cargo esta investigación, ese fiscal le dice a las autoridades dominicanas que desde el 2006, que es importante que retengan esta fecha, que no es traída por nosotros, sino por la investigación de Estados Unidos, que desde el 2006 esta investigación está en los Estados Unidos y que hay más de 25 dominicanos que están involucrados en esta investigación, pero que resulta, que en las páginas 8 y 14 de esa declaración de ese fiscal, esta la solución a esta solicitud de extradición, porque uno de los requisitos que exige la Ley de Extradición es que el delito que se persiga no haya prescrito, este delito en los Estados Unidos porque es un delito que comenzó en el 2006, es lo primero, en cuanto a Rafaela Medina de que se le acusa, que no lo decimos nosotros, lo dice el fiscal, la acusan de que Rafaela Medina específicamente lo hacen constar en la pagina 24 que dice que el 20 de agosto del 2012, Rafaela Medina hablo por teléfono con Víctor Velásquez y le manifestó que ella había extorsionado a un funcionario de los Estados Unidos por 4,500 dólares, que resulta, que en ese momento se identifica fruto de esta interceptación telefónica que había autorizada para ello legalmente que nosotros vamos a demostrar que no hay intervención telefónica legal, oyen en esa conversación no con una persona que extorsionó, sino con un particular, o sea, es el Dr. Domínguez que dice Hamburgo yo cobré antes de ayer a Juan Pérez un millón de pesos y ya esa conversación de nosotros como que se extorsionó a una persona, que no está debidamente identificada en la acusación ni en esa declaración jurada de ese fiscal, pero que resulta, que la ley es clara y aquí lo que nosotros buscamos es que Rafaela Medina está escudada en el Código Procesal y en nuestra Constitución, lo primero que debe de haber de parte de los Estados Unidos es una solicitud de intervención telefónica, pero esa solicitud tiene que ir dirigida a un número específico y que esté usando una persona

específica, segundo, que un juez le de esa autorización en los Estados Unidos y que esa autorización sea homologada en la República Dominicana, ninguna de esas cuatro situaciones se dan, no hay solicitud, no existe la orden ni tampoco la homologación, porque el papel lo aguanta todo y ellos han dicho que sí, que existe la orden y nosotros por eso le solicitamos una copia certificada a la Suprema Corte de Justicia, incluso pasaron dos audiencia que no vine porque estaba estudiando el expediente y buscando, es que no podemos bajo ninguna circunstancia sin mancillar la constitución de la República, entregar a Rafaela Medina con un proceso cojo, porque si fuera República Dominicana, Rafaela Medina no estuviera sentada en un banquillo de los acusados en base a esa acusación, una por la prescripción que tiene y por la falta de pruebas que ella dice porque tengo que ver la autorización, no hay un teléfono identificado, en esa virtud procedería la extradición sin que se viole la Constitución de la República, ahora bien la magistrada le preguntaba horita sobre los bienes si estaban individualizado, y ellos dicen que no están individualizados, pero la abogada que representa los intereses de los Estados Unidos le piden que se incauten los bienes, pero díganle cuáles bienes son de Rafaela Medina, esa señora vive en un apartamento que todos saben que es alquilado, que no tiene nada aquí en el país, porque no se dedica ni aquí ni en Estados Unidos a cometer hechos reñidos con la Ley, Rafaela Medina tiene 15 años que vino de Estados Unidos, prácticamente una niña, y más nunca ha viajado porque no es residente y no tiene visa, entonces del hecho que se le está acusando dice que lo cometió aquí contra una persona de Estados Unidos, entonces ahí también la Constitución nos abre la posibilidad de si es competente para juzgar a Rafaela en esas condiciones, ella no cometió ningún delito en los Estados Unidos, y el Convenio de Extradición de 1920 lo que habla es cuando se haya hecho partícipe de un delito cometido en los Estados Unidos y Rafaela Medina vive en República durante sus últimos 15 años de vida y no ha salido más del país, pero por otra parte su señoría y quiero que aquí pongan atención a esto, el 10 de febrero del año en curso esta honorable Sala emitió la resolución 171-2014, mediante la cual en su parte dispositiva única y exclusivamente dice lo siguiente, ordena el arresto de Rafaela Medina (a) Carolina, durante un plazo máximo de 15 días, a partir de su captura a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por Estados Unidos país requirente, se ordene que la ciudadana sea informada de sus derechos conforme a las garantías constitucionales, se ordene levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal dominicana, se orden que una vez cumplidos todos los requisitos, Rafaela Medina sea presentada dentro de un plazo indicado en el ordinal primero por ante la Suprema Corte; sobresee estatuir sobre la incautación de los bienes de Rafaela Medina requerida en extradición,

hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados, se ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador para los fines correspondientes; que resulta de todo esto, que a los tres meses y catorce días de la Suprema emitir esta orden de arresto y a mí no me crean, créanle a lo que hay en la glosa procesal, a los tres meses específicamente y cuatro días a las 6:12 a. m., van ocho o diez agentes de la DNCD a la casa de Rafaela, le tumban la puerta delantera, entran al interior de su casa, le allanan su casa porque vuelven la casa un perfecto estado de locura, y le dicen que andan buscando drogas, y de allí la hacen presa y se la llevan, y aparece una agente de la DNCD que dice llamarse Leti Estévez Pérez, que me dicen los familiares de Rafaela Medina que no habían mujeres en los militares que fueron ese día a su casa y la arrestan, y nosotros le creemos a ella y a sus familiares, pero también le creemos a esta acta, porque la verdad procesal de este arresto está en esta orden de arresto, dice que el oficial que iba, iba a estar seguro que iba a dar con Rafaela Medina y fue con el acta hecha a maquinilla, donde dice y una vez allí hablando con Rafaela Medina, que no es lo que se estila, porque lo que se estila que esto es un formulario que como está arriba vacío porque yo como oficial no sé quien me va a recibir en la casa, pero lo llevan hecho y no fue que lo llevaron hecho, es que se llena cuando ella está en la DNCD presa, allá lo llenan y por eso cometen ese error, este arresto en qué deviene, deviene en que es ilegal, porque para penetrar a su casa tenían que tener la autorización de ustedes para allanar su residencia que fue de donde la sacaron porque el oficial que llena esto por lo menos ahí tuvo la seriedad de reconocer; la Ley 483 sobre Extradición en su artículo 8 especifica bajo qué condiciones y por cuáles delitos una persona puede ser extraditada de la República Dominicana y el delito que se le endilga a Rafaela Medina no está tipificado en ese artículo 8, lo que queremos decir es que dentro de los delitos que se comente en Estados Unidos bajo los cuales ella debería ser solicitada, no están tipificados por lo que ella está siendo solicitada por Estados Unidos, en esa virtud solicitamos la nulidad del acta de arresto que se llevó a cabo en contra de Rafaela Medina, porque la misma se hizo en violación de la Ley, ya que los oficiales que la arrestaron penetraron y allanaron su residencia sin autorización para ello, incluso de donde se llevaron bajo inventario computadoras y varios teléfonos celulares; en cuanto al fondo, que sea denegada la solicitud de extradición por no haber depositado ante la vista y ante ninguna de las partes las autoridades requirentes de Rafaela Medina, ninguna prueba o cintila probatoria, mediante la cual se atesten en su contra existiese alguna autorización de intervención de llamadas telefónicas, ni ninguna prueba que la vincula a ninguno de los ilícitos de los cuales está siendo pedida en extradición; de forma subsidiaria, y para el improbable caso de que esta sala vaya a reservarse el fallo para una próxima audiencia del presente

proceso, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la Ley 489 sobre Extradición, en esa virtud como presupuestos para solicitar la libertad provisional bajo fianza, estamos depositando lo siguiente, si ustedes observan el rostro de Rafaela Medina, es un rostro de una persona que está desubicada en tiempo y en espacio, eso tiene una razón de ser, Rafaela Medina antes de caer presa estaba en tratamiento médico y se le hizo saber a las autoridades sin que ahora nadie haya hecho algo, prueba de esto es que en la misma cárcel ella está un poco tranquila porque una psiquiatra de la cárcel de nombre Mercedes García Ledesma le ha dado un medicamento para tomar en la mañana y en la noche, prácticamente al borde de una esquizofrenia, pero independientemente de esto su señoría le estamos depositando y esto quiero que el Ministerio Público tome en consideración porque lo estamos depositando hoy, y si quieren lo pueden verificar los médicos de la Procuraduría, Rafaela Medina aquí está su historial clínico y una certificación del Dr. Clemente Cordero con su colegiatura y todo, que dice que certifica que la señora Rafaela Medina es su paciente desde el año 2011, que le practicó cesárea de embarazo prematuro por preeclampsia severa a las 30 semanas, esa preeclampsia severa según lo que pude averiguar la preeclampsia le viene a una señora que está embarazada, fruto de una altura o baja de nervios o del corazón, que es lo que ella está sufriendo actualmente y que el niño murió a los tres días, hace constar que la señora Medina ha ido varias veces a la consulta externa por presentar hipertensión y cefalea, actualmente cursa coleteaseis, por lo que debe ser intervenida quirúrgicamente, aparte de esto estamos depositando una fotocopia de su cédula y también algo importante, una carta que hace saber de que al momento en que Rafaela fue hecha presa de forma irregular, ilegal e inconstitucional, la misma estaba trabajando en una inmobiliaria llamada Maldonado, S. A., con un sueldo de 20 mil pesos más un 5% por venta, en esa virtud solicitamos formalmente que la Corte opine el monto de la fianza que le va a prestar Rafaela Medina mediante un contrato de fianza, la misma tiene un domicilio conocido pues el mismo lo ha aportado la misma Embajada de Estados Unidos y el Ministerio Público, cumple con todos los requisitos de ley para que la misma sea favorita de una libertad bajo fianza, bajo reservas”;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “Ellos han alegado que el arresto fue irregular, que se produjo un allanamiento en su arresto y que la Suprema no había ordenando el allanamiento, nosotros lo que recibimos de la unidad ejecutora fue el aviso de que había sido arrestada con el cumplimiento

de lo que dice el acta, de lo que dice la sentencia de la Suprema debe producirse, no tenemos constancia de que exista, de que se hubiera hecho allanamiento, no la tenemos, se parte de una premisa fáctica que no podemos demostrar porque no hay constancia de esto, de tal manera que la premisa fáctica es falsa igual que es falso las premisas que se arguyen, sabemos que no existe una Ley de Extradición, que la Ley de Extradición fue derogada desde el año 2004, cuando por efecto de la Ley de implementación del Código Procesal Penal de manera expresa derogó esa Ley, o sea, estoy para situar en el contexto apropiado, o sea, estoy diciendo que se parte de una premisa que no se puede demostrar ante el tribunal, segundo no se existe ley, si se alega una ley que no existe, que no podrá pasar, pero además estas extradiciones están siendo solicitadas de acuerdo con el Tratado del año 1909 y de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado del 15 de noviembre del 2000, esta Convención de Palermo del año 2000 exime al Estado que requiere en extradición, demostrar que ocurrió el hecho desde su territorio que la persona pedida se encontraba en el territorio de la parte, basta con que los hechos en que ha incurrido u omisiones penales en los que haya incurrido, afecten el territorio de la parte que requiere, de tal suerte que ni aplica la Ley 489 ni aplica ningún procedimiento de orden adjetivo, de orden interno, como los alegatos que se quieren hacer aludiendo el Código Procesal, sabemos que tenemos reglas que están por encima de las reglas, que las reglas de procedimiento interno operan de manera supletoria; se han dicho muchas cosas, que nos dijo primero que éramos entreguistas y no sabemos en cuál situación colocarnos, esto es un grupo organizado que vamos a decir para las cuestiones que hemos tenido que manejar aquí en la Suprema corte de Justicia de extradiciones que no son tan estremecedores, por ejemplo, del caso de alguien que asesina echando material inflamable sobre alguna persona, o de personas que son los jefes de trece plantas de procesamiento de heroína, nada de eso, esto es un grupo de estafadores que desde la República Dominicana afectaba los intereses de personas y algunos de los implicados hablando con nosotros, algunos de los que se fueron voluntariamente nos dijeron que habían logrado hacer estafas importantes, era una asociación que operaba bajo el nombre asumiendo y haciéndole creer que ellos eran agentes de la DEA para engañar, para estafar el depósito de bienes, naturalmente se le hacían a personas que de por sí habían también incurrido en algún tipo de acto implicados en asuntos eventualmente ilegales como era comprar medicamentos que se necesitaba recetas médicas sin tener las recetas, y el grupo bastante importante; respecto a la prescripción, sabemos que las reglas que se aplican de acuerdo con el Convenio del año 1909, son las reglas de prescripción establecidas por el mismo Convenio que dicen que lo que se aplica son las reglas del país que pide en extradición, en esa virtud no



sin antes lamentar la situación personal de esa señora y de acuerdo con lo que dice el abogado de la defensa tiene problemas, ya hemos visto que otras personas también los tienen, hemos visto como la vez anterior Víctor Velásquez debió ser llevado del tribunal después de nosotros haber concluido, sabemos que este tipo de cosas causan problemas y lamentamos mucho ese tipo de decisión; con relación al pedimento de libertad bajo fianza no procede porque sería frustratorio a lo que es la extradición, además las reglas dijimos que están solicitando la libertad provisional bajo fianza en función de lo que disponía la Ley 489 que no existe, en cada caso de extradición sería un contrasentido la puesta en libertad de las personas, aún con libertad provisional bajo fianza, en vista de que son personas que están siendo reclamadas en calidad de prófugos de la justicia y que es un total y absoluto contrasentido el que se le otorgue la libertad provisional bajo fianza, por lo que el Ministerio Público ratifica en todas sus partes su dictamen”;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar que sean rechazadas las solicitudes, en vista de que carecen de base legal cada una de las pretensiones o solicitudes emanadas por la parte de la defensa de la requerida, por mal fundadas y carentes de base legal y corroboramos en todas sus partes lo expresado por el Ministerio Público”;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a los abogados de la defensa, a los fines de que hagan uso de su derecho a contrarréplica;

Oído a los Dres. Francisco Domínguez Abreu y Hamburgo Mena, actuando a nombre y en representación del señor Rafaela Medina, expresar a la Corte lo siguiente, expresar a la Corte lo siguiente: “Tenemos que volver a hacer hincapié en el punto de la ilegalidad, es el propio fiscal que lleva la investigación que en su página 9 dice lo siguiente, las pruebas en contra de los prófugos incluyen entre otras cosas innumeradas conversaciones que fueron interceptadas y grabadas legalmente, nosotros por amor a Dios Rafaela Medina desde el punto de vista Constitucional le pide a la Suprema Corte que le tutele ese derecho a que ella pueda ver en las glosas que tiene el Ministerio Público, en las glosas que trajo la Embajada, una autorización, pero no la autorización, la homologación y aparte de eso vamos a ver la transcripción que es lo que aquí tendrían que traer, la transcripción de esas llamadas y la identificación, ha dicho la magistrada Gisela que de lo único que tiene conocimiento es del arresto, pero ella sabe que se llevaron

computadoras de la casa de Rafaela y que se llevaron celulares de su esposo y de su tía, y lo saben tan bien que incluso hemos hecho diligencias tendentes a que se nos devuelva eso, tanto en la DNCD como aquí y eso se lo llevaron fruto del allanamiento ilegal y de un agente evidente que sabía que cuando fue allá iba a hablar con Rafaela Medina y la llevó llena a las 6:12 a. m., todo el mundo acostado, eso no lo estamos inventando, es que el país solicitante en extradición no ha puesto a esta Suprema Corte en condiciones de que falle a favor de ellos pisoteando la Constitución, porque lo único que tienen ahí es la sentencia que dio un gran jurado y la declaración jurada de un fiscal, pero váyanse también a lo que es la sentencia del gran jurado y fíjense si al gran jurado le depositaron allá en Estados Unidos alguna transcripción o autorización de llamadas, entonces su señoría es que las cosas no podemos hacerla así como queremos, en esa virtud ratificamos en todas sus partes”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana solicitada en extradición, Rafaela Medina alias Carolina;

Visto la Nota Diplomática núm.1000 de fecha 2 de diciembre de 2013, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Adam Fee, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en la Fiscalía para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia certificada de la Acta de Acusación Formal Núm. 13 Crim. 213, registrada el 20 de marzo de 2013 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Rafaela Medina alias Carolina, expedida en fecha 20 de marzo de 2013 por el Honorable Juez Magistrado, Michael H. Dolinger del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- d) Leyes Pertinentes;
- e) Fotografía de la requerida Rafaela Medina alias Carolina;
- f) Legalización del expediente;

Visto los documentos aportados por la defensa de la requerida en extradición, en apoyo a sus conclusiones subsidiarias y aspectos humanitarios en relación a la enfermedad que padece Rafaela Medina alias Carolina, consistentes en: a) Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0075826-9 a nombre de Rafaela Medina; b) Certificación expedida por Inmobiliaria Maldonado, S. A., de fecha 20 de agosto de 2014; c) Certificación emitida por el Dr. Clemente Feliz Cordero, de fecha 19 de agosto de 2014; d) Informe del Centro Médico Juan Carlos, de la sonografía pélvica realizada a Rafaela Medina en fecha 1ero. de marzo de 2014, adjunto del cual se incluyen las imágenes sonográficas; e) Informe del Centro Médico Juan Carlos, de la sonografía abdominal efectuada a Rafaela Medina en fecha 1ero. de marzo de 2014, adjunto del cual se incluyen las imágenes sonográficas;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, mediante la instancia, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana solicitada en extradición, Rafaela Medina alias Carolina;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “[...] autorización de aprehensión contra la requerida, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910 [...]”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 10 de febrero de 2014, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 171-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordena el arresto de Rafaela Medina alias Carolina, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por el Gobierno de Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que la ciudadana sea informada de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Rafaela Medina alias Carolina, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el gobierno de Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Rafaela Medina alias Carolina; requerida en extradición,

hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de la ciudadana dominicana Rafaela Medina alias Carolina, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 26 de mayo de 2014, procediendo a fijar la audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición el día 23 de junio de 2014, a las 9:00 a.m.;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 23 de junio de 2014, la defensa técnica de la requerida, Licdo. Francisco Domínguez Abreu y Dr. Raúl Hamburgo Mena, solicitó lo siguiente: “Vamos a solicitar la suspensión de esta audiencia de extradición ya que fuimos apoderado en el día de ayer y no tenemos en la glosa procesal ni las pruebas de lo que supuestamente tanto el Ministerio Público como la embajada de los Estados Unidos está planteado en contra de nuestra representada Rafaela Medina. Formalmente solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para tomar conocimiento y que a la misma vez el Ministerio Público y la embajada norteamericana pongan en disposición de los abogados representante de la ciudadana todos los elementos de pruebas que ellos supuestamente tienen”; a lo cual no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “Primero: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia de extradición a los fines de que el abogado de la defensa tome por secretaría de esta Corte copia de todos y cada uno de los documentos que fueron depositados en el expediente de extradición. Segundo: Se fija la audiencia para el día 4 de agosto del año 2014, a las nueve (9:00), de la mañana, valiéndose citación para las partes presentes o representadas”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 4 de agosto de 2014, los abogados de la defensa de la solicitada en extradición, Licdo. Francisco Domínguez Abreu y Dr. Raúl Hamburgo Mena, requirieron lo siguiente: “En la audiencia pasada nosotros solicitamos el aplazamiento de dicha audiencia a fin de nosotros poder tener a mano las herramientas legales para nosotros poder hacer una defensa realmente como conlleva nuestra representada; resulta ser que nosotros solicitamos vía secretaría, el 18 de junio 2014, y el 29 de junio fue que la secretaría nos entregó a nosotros los documentos que nosotros realmente necesitamos; en esas atenciones vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia para nosotros poder hacer el escrito de defensa y una investigación que estamos haciendo, para depositarla juntamente, a favor de la distinguida; Único:

Solicitamos formalmente el aplazamiento de la presente audiencia para nosotros preparar nuestra defensa y aportar unos documentos que estamos solicitando, que nos van a ser entregados la semana que viene si Dios quiere”; por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Evidentemente hay un descuido de la defensa; la audiencia anterior fue del día 23 de junio, el abogado no fue lo suficientemente diligente, pero además la Suprema le entrega el día 29 y hoy estamos a 4, cinco días es mucho tiempo; aún así lo dejamos a la soberana apreciación de los jueces la decisión, pues el ministerio público está listo para conocer, pero hay una evidente falta en tiempo oportuno”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Estamos listos para conocer la extradición; en lo que se refiere a la petición del abogado de la requerida, vamos a dejarlo a disposición de los jueces, la decisión”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “Primero: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia seguida a la señora Rafaela Medina (a) Carolina, a los fines de que la defensa pueda prepararse adecuadamente; Segundo: Fija la audiencia para el día veinticinco (25) de agosto 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); vale citación para las partes presentes o representadas”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2014, los abogados de la defensa concluyeron formalmente: “En cuanto al fondo que sea denegada la solicitud de extradición por no haber depositado ante la vista y ante ninguna de las partes las autoridades requirentes de Rafaela Medina, ninguna prueba o cintila probatoria, mediante la cual se atesten en su contra existiese alguna autorización de intervención de llamadas telefónicas, ni ninguna prueba que la vincula a ninguno de los ilícitos de los cuales está siendo pedida en extradición; de forma subsidiaria y para el improbable caso de que esta sala vaya a reservarse el fallo para una próxima audiencia del presente proceso, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la Ley 489 sobre Extradición, en esa virtud como presupuestos para solicitar la libertad provisional bajo fianza, estamos depositando lo siguiente, si ustedes observan el rostro de Rafaela Medina, es un rostro de una persona que está desubicada en tiempo y en espacio, eso tiene una razón de ser, Rafaela Medina antes de caer presa estaba en tratamiento médico y se le hizo saber a las autoridades sin que ahora nadie haya hecho algo, prueba de esto es que en la misma cárcel ella está un poco tranquila porque una psiquiatra de la cárcel de nombre Mercedes García Ledesma le ha dado un medicamento para tomar en la mañana y en la noche, prácticamente al borde de una esquizofrenia, pero independientemente de esto su señoría le estamos depositando y esto quiero que el Ministerio Público tome en consideración porque lo estamos depositando hoy, y si quieren lo pueden verificar los médicos de la Procuraduría, Rafaela

Medina aquí está su historial clínico y una certificación del Dr. Clemente Cordero con su colegiatura y todo, que dice que certifica que la señora Rafaela Medina es su paciente desde el año 2011, que le practicó cesárea de embarazo prematuro por preeclampsia severa a las 30 semanas, esa preeclampsia severa según lo que pude averiguar la preeclampsia le viene a una señora que está embarazada, fruto de una altura o baja de nervios o del corazón, que es lo que ella está sufriendo actualmente y que el niño murió a los tres días, hace constar que la señora Medina ha ido varias veces a la consulta externa por presentar hipertensión y cefalea, actualmente cursa coleteaseis, por lo que debe ser intervenida quirúrgicamente, aparte de esto estamos depositando una fotocopia de su cédula y también algo importante, una carta que hace saber de que al momento en que Rafaela fue hecha presa de forma irregular, ilegal e inconstitucional, la misma estaba trabajando en una inmobiliaria llamada Maldonado, S. A., con un sueldo de 20 mil pesos más un 5% por venta, en esa virtud solicitamos formalmente que la Corte opine el monto de la fianza que le va a prestar Rafaela Medina mediante un contrato de fianza, la misma tiene un domicilio conocido pues el mismo lo ha aportado la misma Embajada de Estados Unidos y el Ministerio Público, cumple con todos los requisitos de ley para que la misma sea favorita de una libertad bajo fianza, bajo reservas”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Rafaela Medina, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete le entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar a la requerida en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación provisional de los bienes patrimoniales de Rafaela Medina, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los hechos que se le imputa, y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada

solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina; Tercero: Ordenéis la incautación provisional de los bienes cuyo origen pueda ser vinculado con los hechos delictuosos por lo que se acusa en los Estados Unidos a Rafaela Medina (a) Carolina; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República Dominicana, para que este conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio Público de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: La corte difiere el fallo para una próxima audiencia”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm.1000 de fecha 2 de diciembre de 2013, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina alias Carolina, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de

la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en



el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina alias Carolina; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Rafaela Medina alias Carolina, es buscada para ser juzgada en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde ésta es sujeto del Acta de Acusación Formal núm. 13 Crim. 213 registrada el 20 de marzo de 2013, para ser enjuiciada por los siguientes cargos: “Cargo 1: Confabulación para cometer extorsión al amenazar fraudulentamente a ciudadanos de los Estados Unidos con multas, arresto y prisión, en violación de la Sección 1951 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo 2: Confabulación para hacerse pasar por oficiales de los Estados Unidos, en violación de la Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo 3: Confabulación para cometer fraude de transferencia, en violación de la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre la acusación a Rafaela Medina alias Carolina, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “4. [...] cargos y las pruebas en contra de Julio Santana Joseph, Francisco Rubio Montalvo, Ángel Pérez Avilés alias “Mike”, Deivy Burgos Félix, Chengy Padilla Garo, Geury Guzmán Rosa, Dante Caminero Vásquez, Saúl Hernández Batista, Moisés De la Cruz Decena, Celso Miguel Sarita, Edward Cuevas Escano, Santiago Guzmán González, José Arismendy Cuesta Abreu, Carlos Perdomo Rosario alias “El Depo”, Elinson Reyes Almonte, Yeury Amarante Rosario, Mario Antonio Plácido, Ygnacio Estévez Messon, Boris Gil Guerrero, Víctor Velásquez Rochttis alias “Vitico” y Rafaela Medina alias “Carolina” (colectivamente los “Prófugos”) en la causa de Estados Unidos de América contra Julio Santana Joseph y otros,

expediente número 13 Crim 213. Este caso surgió a partir de una investigación de la estratagema ideada por los Prófundos y otros, para extorsionar dinero a víctimas ubicadas en los Estados Unidos haciéndose pasar por oficiales de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos (“DEA”) y otras entidades de los Estados Unidos, lo cual generó que las víctimas les pagaran dinero a los Prófundos en la República Dominicana por medio de servicios de envío de dinero y transferencias por cable/electrónicas”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “21. Las pruebas en contra de los Prófundos incluyen, entre otras cosas, numerosas conversaciones que fueron interceptadas y grabadas legalmente, entre ellas, admisiones por parte de los mismos Prófundos; las declaraciones de testigos, entre ellos, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los Prófundos en las asociaciones ilícitas imputadas; registros comerciales obtenidos legalmente; fotografías obtenidas legalmente; vigilancias físicas realizadas legalmente y registros de correo electrónico obtenidos legalmente. Las autoridades del orden público que participaron en la vigilancia legal de los Prófundos y el examen de las conversaciones grabadas legalmente pueden identificar a muchos Prófundos físicamente así como también por su voz. Además, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los prófundos en las asociaciones ilícitas imputadas también pueden identificar a los Prófundos y sus voces. Además, muchos de los Prófundos se identificaron con su nombre en las conversaciones telefónicas grabadas legalmente que ocurrieron en el curso de las asociaciones ilícitas”;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “17. También se incluye como parte de la Prueba C, la parte de la ley de prescripción para los delitos que se imputan en la Acusación Formal, Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3282. La ley de prescripción requiere que a un acusado se le imputen formalmente los cargos dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que se ha radicado una Acusación Formal ante un tribunal federal de distrito, como sucede con los cargos contra los Prófundos, la ley de prescripción se suspende y el tiempo de deja de correr. Esto evita que un delincuente escape de la justicia evitando ser aprehendido y manteniéndose prófugo por un largo período de tiempo. Además, conforme a las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción por un delito continuo como la asociación ilícita, empieza luego de la conclusión de asociación ilícita, no al comienzo de la misma. 18. He examinado exhaustivamente la ley de prescripción aplicable y el procesamiento judicial de

este caso no se encuentra impedido por la ley de prescripción. La Acusación Formal imputa transgresiones penales que ocurrieron desde aproximadamente el año 2008 hasta el 20 de marzo de 2013. Puesto que la acusación formal fue presentada el 20 de marzo de 2013, a cada uno de los Prófugos se le imputó formalmente los cargos dentro del período de tiempo de cinco años especificado en la ley de prescripción”;

Considerando, que sobre la identidad de la requerida, el Estado requirente, expresa: “65. Rafaela Medina alias “Carolina” alias “Rafaela” es ciudadana de la República Dominicana, nacida el 18 de septiembre de 1988 en la República Dominicana. A Medina se la describe como una mujer hispana, de tez clara, de cabello negro y ojos pardos. El número de cédula dominicana de Medina es el 223-0075826-9. Se adjunta a esta declaración jurada una fotografía de Medina como Prueba J. Un Oficial del orden público ha identificado a la persona que aparece en la Prueba J como Medina, la persona nombrada en la Acusación Formal y la persona que aparece en la fotografía de la cédula dominicana de “Rafaela Medina”. Medina se ha identificado por su propio nombre en al menos una conversación telefónica grabada legalmente mientras hablaba con extorsionistas para conversar sobre los esfuerzos de extorsión en la estratagema de Suplantación y Extorsión nombrada. Las autoridades del orden público creen que Medina está en la República Dominicana, en Santo Domingo Este”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) los abogados de la defensa de la requerida en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Rafaela Medina alias Carolina: “En cuanto al fondo, que sea denegada la solicitud de extradición por no haber depositado ante la vista y ante ninguna de las partes las autoridades requirentes de Rafaela Medina, ninguna prueba o cintila probatoria, mediante la cual se atesten en su contra existiese alguna autorización de intervención de llamadas telefónicas, ni ninguna prueba que la vincula a ninguno de los ilícitos de los cuales está siendo pedida en extradición; de forma subsidiaria, y para el improbable caso de que esta sala vaya a reservarse el fallo para una próxima audiencia del presente proceso, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la Ley 489 sobre Extradición, en esa virtud como presupuestos para solicitar la libertad provisional bajo fianza, estamos depositando lo siguiente, si ustedes observan el rostro de Rafaela Medina, es un rostro de una persona que está desubicada en tiempo y en espacio, eso tiene una razón de ser, Rafaela Medina antes de caer presa estaba en tratamiento médico y se le hizo saber a las autoridades sin que ahora nadie haya hecho algo, prueba de esto es que en la misma cárcel ella está un poco tranquila porque una psiquiatra de la cárcel de nombre Mercedes García

Ledesma le ha dado un medicamento para tomar en la mañana y en la noche, prácticamente al borde de una esquizofrenia, pero independientemente de esto su señoría le estamos depositando y esto quiero que el Ministerio Público tome en consideración porque lo estamos depositando hoy, y si quieren lo pueden verificar los médicos de la Procuraduría, Rafaela Medina aquí esta su historial clínico y una certificación del Dr. Clemente Cordero con su colegiatura y todo, que dice que certifica que la señora Rafaela Medina es su paciente desde el año 2011, que le practicó cesárea de embarazo prematuro por preeclampsia severa a las 30 semanas, esa preeclampsia severa según lo que pude averiguar la preeclampsia le viene a una señora que está embarazada, fruto de una altura o baja de nervios o del corazón, que es lo que ella está sufriendo actualmente y que el niño murió a los tres días, hace constar que la señora Medina ha ido varias veces a la consulta externa por presentar hipertensión y cefalea, actualmente cursa coleteaseis, por lo que debe ser intervenida quirúrgicamente , aparte de esto estamos depositando una fotocopia de su cédula y también algo importante, una carta que hace saber de que al momento en que Rafaela fue hecha presa de forma irregular, ilegal e inconstitucional, la misma estaba trabajando en una inmobiliaria llamada Maldonado, S. A., con un sueldo de 20 mil pesos más un 5% por venta, en esa virtud solicitamos formalmente que la Corte opine el monto de la fianza que le va a prestar Rafaela Medina mediante un contrato de fianza, la misma tiene un domicilio conocido pues el mismo lo ha aportado la misma Embajada de Estados Unidos y el Ministerio Público, cumple con todos los requisitos de ley para que la misma sea favorita de una libertad bajo fianza, bajo reservas” [sic]; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “ Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Rafaela Medina, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición de la ciudadana dominicana Rafaela Medina en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete le entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar a la requerida en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación provisional de los bienes patrimoniales de Rafaela Medina, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los hechos que se le imputa, y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud

de extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Rafaela Medina (a) Carolina; Tercero: Ordenéis la incautación provisional de los bienes cuyo origen pueda ser vinculado con los hechos delictuosos por lo que se acusa en los Estados Unidos a Rafaela Medina (a) Carolina; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República Dominicana, para que este conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio Público de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza, en primer término, lo argumentado en las conclusiones promovidas por la defensa de Rafaela Medina alias Carolina, en lo que se refiere a la prescripción, por el carácter improrrogable como cuestión previa a la defensa fundada en la extinción de la potestad punitiva del Estado;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos, que en materia de extradición, se deba determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo V: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada ya referida que en los Estados Unidos de América: “[...] La ley de prescripción requiere que a un acusado se le imputen formalmente los cargos dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que se ha radicado una Acusación Formal ante un tribunal federal de distrito, como sucede con los cargos contra los Prófugos, la ley de prescripción se suspende y el tiempo de deja de correr. Esto evita que un delincuente escape de la justicia evitando ser aprehendido y manteniéndose prófugo por un largo período de tiempo. Además, conforme a las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción por un delito continuo como la asociación ilícita, empieza luego de la conclusión de asociación ilícita, no al comienzo de la misma. 18. He examinado exhaustivamente la ley de prescripción aplicable y el procesamiento judicial de este caso no se encuentra impedido por la ley de prescripción. La Acusación Formal imputa transgresiones penales que ocurrieron desde aproximadamente el año 2008 hasta el 20 de marzo de 2013. Puesto que la acusación formal fue presentada el 20 de marzo de 2013, a cada uno de los Prófugos se le imputó formalmente los cargos dentro del período de tiempo de cinco años especificado en la ley de prescripción”; permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso no impide el regular enjuiciamiento de Rafaela Medina alias Carolina en los Estados Unidos de América;

Considerando, que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa de la requerida en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en otro aspecto, esta Sala, por el interés que plantea la cuestión, tiene que a bien abordar el asunto esbozado por la defensa, referente a que sea denegada la solicitud de extradición por no presentarse prueba que atestigüe existiese autorización de intervención telefónica contra Rafaela Medina alias Carolina o prueba que la vincule a alguno de los ilícitos por los cuales está siendo requerida en extradición;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar

la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que en ese sentido, de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata, se describe con efectiva certeza: “21. Las pruebas en contra de los Prófugos incluyen, entre otras cosas, numerosas conversaciones que fueron interceptadas y grabadas legalmente, entre ellas, admisiones por parte de los mismos Prófugos; las declaraciones de testigos, entre ellos, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los Prófugos en las asociaciones ilícitas imputadas; registros comerciales obtenidos legalmente; fotografías obtenidas legalmente; vigilancias físicas realizadas legalmente y registros de correo electrónico obtenidos legalmente. Las autoridades del orden público que participaron en la vigilancia legal de los Prófugos y el examen de las conversaciones grabadas legalmente pueden identificar a muchos Prófugos físicamente así como también por su voz. Además, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los prófugos en las asociaciones ilícitas imputadas también pueden identificar a los Prófugos y sus voces. Además, muchos de los Prófugos se identificaron con su nombre en las conversaciones telefónicas grabadas legalmente que ocurrieron en el curso de las asociaciones ilícitas”; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

Considerando, que del mismo modo, Rafaela Medina alias Carolina, en las conclusiones presentadas por su defensa técnica, reprocha que el arresto realizado en su contra se efectuó irregularmente, además que se ejecutó un allanamiento en el cual fueron secuestrados bienes de su pertenencia; que respecto a este punto, tanto el Ministerio Público como la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, solicitan el rechazo de lo pretendido por falta de sustento;

Considerando, que sobre lo argumentado, no existe en la glosa procesal ni ha sido sometido durante el desarrollo del debate elemento probatorio alguno que corrobore sus recriminaciones sobre las alegadas ejecutorias de las autoridades del orden público; en esa tesitura, esta Sala desestima los alegatos encaminados en ese sentido, por falta sostén probatorio;

Considerando, que en torno al último extremo de las conclusiones subsidiariamente presentadas por los defensores de Rafaela Medina alias Carolina, relacionadas con la solicitud de variación de la medida de coerción consistente en arresto por la de libertad provisional bajo fianza, conforme al artículo 31 de la Ley núm. 489, apelando a razones humanitarias dada la situación de salud que la requerida presenta y el arraigo que posee al tener domicilio conocido y haberse dedicado al trabajo honrado conforme a las documentaciones que aporta;

Considerando, que a estos efectos, se debe resaltar que la invocada Ley núm. 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley núm. 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que no obstante, sobre el argumento enarbolado, las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, así como las de laboriosidad no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América; por lo que este pedimento deviene en improcedente en razón de que no existen presupuestos que podrían hacer variar la medida;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente y el Ministerio Público, han procurado la incautación de los bienes pertenecientes a la requerida Rafaela Medina alias Carolina en extradición;

Considerando, que ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que ciertamente el artículo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada una de las Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos;

Considerando, que atendiendo estas consideraciones pese el Estado requirente y el Ministerio Público, solicitar la incautación provisional de los bienes cuya posesión o propiedad detente la extraditable Rafaela Medina alias Carolina, incumplieron con la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía; consecuentemente, procede el rechazo de tal pretensión;



Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que Rafaela Medina alias Carolina, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que la reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, Cuarto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de la requerida en extradición;

#### FALLA:

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la nacional dominicana Rafaela Medina alias Carolina, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafaela Medina alias Carolina, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación núm. 13 Crim. 213 registrada el 20 de marzo de 2013 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto contra de la misma; **Tercero:** Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre de la requerida Rafaela Medina alias Carolina en extradición, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Dispone

poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que la extraditada Rafaela Medina alias Carolina, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la requerida en extradición Rafaela Medina alias Carolina, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.7 Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. La querella por sí sola no inicia el cómputo del plazo de los tres años para la duración máxima del proceso.**

**SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2014**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 6 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teobaldo Durán Álvarez.
<b>Intervinientes:</b>	José Antonio Bratini Amparo y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvin Montero Mateo, Héctor Rubén Corniel, Dres. Julio Albérico Hernández y Jorge Antonio López Hilario.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, Lic. Julio Saba Encarnación Medina, y por los querellantes Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Novena Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teobaldo Durán Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2014, a nombre y representación de los recurrentes Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez;

Oído al Lic. Elvin Montero Mateo, por el Lic. Héctor Rubén Corniel y los Dres. Julio Albérico Hernández y Jorge Antonio López Hilario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2014, a nombre y representación la parte recurrida José Antonio Bratini Amparo y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por el recurrente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Julio Saba Encarnación Medina, depositado el 26 de agosto de 2014 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Teobaldo Durán Álvarez y Artagnan Pérez Méndez y por el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, en representación de Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, depositado el 1 de septiembre de 2014 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Julio Albérico Hernández, a nombre de José Antonio Bratini Amparo, depositado el 11 de septiembre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Tomás Belliar Belliard y el Lic. Jorge A. López Hilario, a nombre de Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., depositado el 12 de septiembre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y los querellantes, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 319 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de septiembre de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Bratini Amparo, en su calidad de Médico del Centro de Obstetricia y Ginecología, imputándolo de violar los artículos 319 del Código Penal Dominicano, 28 literales f, l y J, 155 ordinal 11, 156 ordinal 7, 164 y 165 de la Ley núm. 42-01, en perjuicio de Edgar Hiram de León Reyes, quien murió por shock cardiogénico post administración de anestésico (Bupivacaina); b) que el 1 de octubre de 2012 los querellantes y actores civiles Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, en su calidad de padres de la víctima Edgar Hiram de León Reyes, presentaron formal acusación en contra de los Dres. Rafael Alfredo Fernández Guerra y José Antonio Bratini Amparo, así como en contra del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., esta última en calidad de persona civilmente responsable; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 30 de enero de 2012, emitió la no extinción de la acción penal e inadmisibilidad parcial de la acusación particular; mientras que en fecha 7 de marzo de 2014 dictó auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Bratini y de la razón social Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 149-2014, objeto de los presentes recursos de casación, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado en audiencia por la defensa técnica de la entidad civilmente demandada Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al cual se adhirió la defensa técnica del ciudadano José Antonio Bratini Amparo; SEGUNDO: Acoge y revoca la decisión rendida relativa al rechazo de la excepción de no persecución de la acción penal por extinción del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en atención a lo dispuesto en los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Carta Magna; por haber transcurrido más de tres años desde el inicio del proceso, sin que haya obrado

sentencia definitiva y sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas promovidas por esta; así como el cese de la medida de coerción interpuesta en su contra por medio de la resolución núm. 04-2012, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2012”;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por el Ministerio Público:**

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Julio Saba Encarnación Medina, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Artículo 425.3 (sic) de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, resolución manifiestamente infundada como consecuencia de la inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por parte del Magistrada Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dichas violaciones son las siguientes: Errónea aplicación del artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal Dominicano. Errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Errónea fundamentación de la resolución recurrida. Inobservancia del artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana. El Juez a-quo ha declarado la extinción del presente proceso señalando que ha expirado el plazo de los tres (3) años sin que el imputado haya sido juzgado; sin embargo, para el honorable Juez a-quo realizar el cómputo de dicho plazo, no ha tomado en cuenta el hecho de que el Ministerio Público presentó una solicitud de medida de coerción en contra el imputado, José Antonio Bratini Amparo, y en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2012, quedando el mismo sujeto a las medidas consistentes en garantía económica y presentación periódica impuesta por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 062-12-2012 y aduciendo en los considerandos 1, 2, 3, 4 de la página 12 de dicha sentencia, que a partir de esa fecha habían transcurrido al día tres (3) años un plazo de cuatro años, cosa esta incorrecta, por la razón de que dicho plazo debe contarse a partir de la limitación de derechos, y el único funcionario que puede limitar derecho es el juez, y no el Ministerio Público como lo consignó el Juez a-quo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “El inicio del plazo razonable de cada proceso, así como la fórmula de realización del cómputo en cada caso, es un tema conocido de forma anticipada por las partes; pues de forma clara, como hemos visto, la norma procesal penal establece cómo, y desde cuándo inicia el citado cómputo; verbigracia lo dispuesto en los artículos 30, 148, 259 y 279 del citado texto de los

cuales se desprende que el plazo inicia con la investigación, la cual, partiendo de la norma en todo su contexto se refiere a la fase preparatoria, cuyo objeto, es el de determinar la existencia de fundamentos para la apertura a juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permitan basar la acusación del Ministerio Público, luego de que es informado mediante denuncia, querrela o de forma oficiosa, de la posible ocurrencia de un hecho reprochado penalmente. Que partiendo de esta argumentación, queda destruida en la especie, la tesis de la parte acusadora, en el sentido de que debe computarse el inicio del presente proceso con la imposición de la medida de coerción; una vez que, no sólo es clara la norma, sino más que evidente que la citada solicitud es el resultado del inicio previo de una investigación, y de la promoción de la acción penal pública a instancia privada motorizada por la víctima a través de su querrela. Que, amén de que es clara la norma, en cuanto al punto de partida del inicio del proceso, señalado como el inicio de la investigación, y no de la imposición de medida de coerción, o de la acusación, la Suprema Corte de Justicia, ha rendido decisiones en torno a este mismo tema, señalando que: "...para los fines de cómputo de dicho plazo, debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados...". Que, en cuanto a este primer aspecto, partiendo de las argumentaciones expuestas por la defensa, lo dispuesto de manera expresa por el legislador, y las decisiones jurisprudenciales señaladas, se desprende y ha quedado establecido, que en el caso que nos ocupa y según el criterio de este tribunal, el punto de partida del presente proceso seguido al ciudadano José Antonio Bratini Amparo, tuvo lugar el día 26 de noviembre del año 2010, fecha en la que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, recibió una formal querrela presentada en su contra por los ciudadanos Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez, querrela por la cual fue solicitado posteriormente la imposición de medidas de coerción, presentada acusación y aperturado un juicio. Que, realizado el cómputo matemático lógico, el plazo máximo de duración del proceso que nos ocupa, aún en la fase de juicio sin sentencia en cuanto al fondo, han transcurrido ya tres años, siete meses y once días; sin que exista, como expresamos, sentencia de primer grado, que amerite la prorrogación a la que hace referencia la norma. Que de conformidad con la disposición contenida en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, constituye una causa de extinción de la acción pública, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Que, en cuanto al segundo aspecto invocado por el Ministerio Público, para oponerse al recurso de oposición en audiencia solicitud de extinción de la acción penal, y litigación temeraria luego de ser valorado, con el examen individual de cada una de las actas de las audiencias celebradas con motivo de este proceso, hemos

arribado a la conclusión fundamentada, de que carece de sostén el alegado de que han obrado dilaciones en el conocimiento del mismo, atribuibles e imputables al imputado; advirtiendo, por el contrario que: a. el imputado ha comparecido a la casi totalidad de las audiencias a las que fue legalmente citado tanto en la fase intermedia, como ante esta jurisdicción de juicio; b. ha estado en todo momento asistido por abogados de su elección, dispuestos al conocimiento del proceso. Que, en esas atenciones, no es posible endilgar al imputado José Antonio Bratini Amparo, actuaciones o incidentes retardatarios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra; advirtiéndose por el contrario. Que en tal sentido, procede acoger el recurso de oposición en audiencia promovido por la barra de la defensa técnica de la tercera civilmente demandada Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al cual se adhirió la defensa técnica del ciudadano José Antonio Bratini Amparo, en consecuencia declarar la extinción de la acción pública, iniciada en contra del ciudadano José Antonio Bratini Amparo, por haber transcurrido más de tres años desde el día en que el mismo tomó conocimiento de que estaban siendo investigado con relación el hecho acusado en la especie, y no haber concluido el proceso”;

Considerando, que la parte recurrida señaló que el punto de partida del plazo es una cuestión de hecho que corresponde al juez de fondo, que dicho criterio fue establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 112, de fecha 21 de septiembre de 2011, y que no puede ser variado por Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrida no se trata de variar el criterio adoptado por las Salas Reunidas, sino más bien de establecer si el criterio adoptado por el Tribunal a-quo, desnaturalizó o no el cómputo del plazo cuestionado; aspecto que sí fue observado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma al momento de decidir sobre el incidente de extinción de la acción no brindó una motivación correcta, como bien señala el Ministerio Público recurrente, toda vez que se fundamentó en que el punto de partida para el cómputo del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, tuvo lugar el 26 de noviembre de 2010, con la presentación de la querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, incoada por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, padres de la víctima Edgar Hiram de León Reyes, en contra de José Antonio Bratini Amparo, Rafael Alfredo Fernández Guerra y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., y que mediante dicha querrela



fue solicitada posteriormente la imposición de medidas de coerción, acusación y apertura a juicio, calculándole un plazo de tres años, siete meses y once días;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el Tribunal a-quo, la presentación de la querrela no causa el efecto pretendido, ya que, para que la misma afecte los derechos de la parte querellada, no sólo es necesario que el Ministerio Público dé inicio a la investigación, sino que luego de la admisibilidad de la querrela, conforme lo prevé el artículo 269 del Código Procesal Penal, proceda a realizar alguna diligencia en contra del querellado, tales como citaciones e interrogatorios en calidad de justiciables, arresto o medida de coerción, situaciones que dan lugar al inicio de la afectación de los derechos de un ciudadano;

Considerando, que la parte recurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., a través de sus abogados, sostiene que está siendo investigada por la autoridad competente desde antes del 26 de noviembre de 2010; sin embargo, no consta en los legajos del presente proceso que ésta haya aportado algún acto o documento que avale dicha aseveración; por consiguiente, la querrela por sí sola no inicia el cómputo del plazo de los tres años para la duración máxima del proceso, establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino que la misma debe ser de conocimiento de la parte querellada y que produzca alguna afectación de sus derechos fundamentales; por consiguiente, el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al estimar la presentación de la querrela por ante el Ministerio Público como el punto de partida para computar la duración máxima del proceso, ya que no se advierte que el Ministerio Público haya realizado alguna actuación relativa a la querrela, previa a la solicitud de medidas de coerción;

Considerando, que en el caso de la especie, obra en el presente proceso, la medida de coerción dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2012, conforme a la cual se impuso la presentación periódica del justiciable José Antonio Bratini, por ante el fiscal encargado de la investigación, actuación que limita un derecho fundamental como lo es la libertad de tránsito; por consiguiente, es a partir de esta medida que inicia el cómputo de los tres años; en tal sentido, a la fecha, no ha transcurrido dicho plazo; por lo que procede acoger dicho planteamiento.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, querellantes y actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, invocan en su recurso de casación, por intermedio

de su defensa técnica, los medios siguientes: “Que como puede observarse, el incidente de extinción y la había sido petitionado a la jueza que conoció la audiencia preliminar del presente proceso, la cual lo rechazó y basó sus argumentos y consideraciones tal y como se señala previamente, entonces ¿cómo es posible que sin que haya obrado ninguna otra pieza nueva que pueda hacer variar ese criterio, se presenta el mismo incidente por parte en este caso el juez de juicio, que dicho sea de paso es un juez suplente, y que había rechazado originalmente el incidente y lo volvió a conocer por la presentación de un recurso de oposición en audiencia, y este juez lo acoge mediante los pobres planteamientos que se indican en la sentencia recurrida?. Que tal y como se advierte, no es cierto que el presente proceso tenga más de tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación; que no puede ser considerado como punto de partida del plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, la presentación de la denuncia o querella, puesto que esto equivaldría a darle a las víctimas la posibilidad de iniciar investigaciones; que sobre todo, está lo suficientemente documentado la presentación por parte del imputado y el tercero civilmente demandado, de incidentes dilatorios que han impedido que el proceso haya tenido un desenvolvimiento normal, por todo lo cual la decisión recurrida debe ser casada y enviado el proceso por ante un juez distinto que deba conocer sobre el juicio oral que ha sido ordenado por el auto de apertura que apoderó al Tribunal a-quo”;

Considerando, que la defensa de la parte imputada se opone a dicho recurso de casación, argumentando que el mismo fue presentado fuera de plazo; sin embargo, de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que dicho recurso de casación fue presentado en fecha 1 de septiembre de 2014 y que la sentencia recurrida fue leída íntegra en fecha 13 de agosto de ese mismo año, pero no hay constancia de que la misma haya sido entregada ese día, sino que por el contrario fue notificada a las partes en fechas posteriores, recibiendo la misma los hoy recurrentes, a través de su abogado, en fecha 19 de agosto de 2014; por consiguiente, el indicado recurso de casación se encuentra en plazo hábil, por lo que procede ratificar su admisibilidad sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva;

Considerando, que la parte querellante dentro de sus argumentos plantea que no ha transcurrido el plazo de los tres años previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y que no puede ser tomado como punto de partida la querella presentada; situación que procede darle igual solución que el recurso anterior, por haber quedado establecido que ciertamente el punto de partida para el conteo del plazo previsto en la indicada norma, no inicia con la presentación de la querella por ante el Ministerio Público como erróneamente estimó el Tribunal a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Bratini Amparo y al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., en los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Julio Saba Encarnación Medina y por Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Novena, a fin de que proceda a la continuación del presente caso; **Tercero:** Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.8 Pena. Cúmulo. Excepción. El artículo 60 de la Ley 50-88 no constituye una excepción al principio de no cúmulo de penas.**

**SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi el 4 de marzo de 2014
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enrique Arturo Seymour Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto R. Vásquez Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003548-6, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Camargo, núm. 60, Montecristi; y Gregorio Estanley Seymour Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002150-1, domiciliado y residente en la Calle José Cabrera, núm. 57, Montecristi, imputados, contra la sentencia núm. 235-14-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, actuando en nombre y representación de Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, depositado el 10 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3349-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), contra Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, imputándole la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, en la República Dominicana 5-A, 60, 75- II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dichos imputados; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece: “PRIMERO: Se declara a los señores Stanly Gregorio Seymour, dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0003548-6, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Camargo núm. 60 de la ciudad de Montecristi y Enrique Arturo Seymour Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0002150-1, domiciliado y residente en la calle

José Cabrera núm. 57 de la ciudad de Montecristi, culpables de violar los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone a cada uno la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se declara a los señores Stanly Gregorio Seymour y Enrique Arturo Seymour Martínez, de generales anotadas, culpables de violar el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone a cada uno la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se condena a los señores Stanly Seymour Martínez y Enrique Arturo Seymour Martínez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme el artículo 92 de la Ley 50-88"; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los imputados Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, intervino la decisión núm. 235-14-00009 impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de marzo de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: "PRIMERO: Ratifica el auto administrativo núm. 235-13-00132, Código Procesal Penal, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Arturo Seymour Martínez y Starlin Gregorio Seymour Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en contra de la sentencia núm. 115-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los señores Enrique Arturo Seymour Martínez y Starlin Gregorio Seymour Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Los jueces de primer grado como los de la apelación, sostienen y establecen que el ciudadano Enrique Arturo Seymour vive y reside en una calle paralela a la Rodríguez Camargo núm. 60 de la ciudad de Montecristi, lugar donde queda el Hotel Brisas del Morro, lugar al cual el Juez

de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, ordenó que se procediera a hacer el allanamiento en contra de los ciudadanos encartados dice el Tribunal Colegiado, el Sr. Enrique Arturo Seymour vive y reside en la calle José Cabrera núm. 57, por lo que resulta totalmente ilógico y violatorio de la Ley , que siendo dicho allanamiento, ordenado por el juez de la instrucción para allanar una casa o instalación hotelera, la cual queda ubicada en la Rodríguez Camargo núm. 60, a estos ciudadanos, se le impute el hecho de ocupación material de una supuesta droga que fue ocupada en la cocina de un hotel donde ellos ni viven ni residen, por demás un lugar donde los ciudadanos de diferentes nacionalidades tienen alquiladas habitaciones, utilizan para la preparación de sus alimentos, lo que evidentemente al apresar dos ciudadanos que no viven ni residen en el lugar donde se ocupó la droga se violentó la ley en su perjuicio, ya que no se le ocupó dicha droga, y que dicho hotel es propiedad de su madre, la cual lo administra y vive allí. Que la sentencia contiene otra violación de orden legal, como es el hecho relatado por el testigo a descargo Sr. Leonel Sánchez Santos, quien manifestó que el ciudadano Stanley Gregorio se encontraba en su negocio o cafetería y siendo aproximadamente las 8:00 o 9:00 de la mañana, le fueron a avisar a este que la Dirección de Drogas se encontraba haciendo un allanamiento en el hotel de su mamá y luego de esto es que él sale desde dicho lugar o cafetería 15 ó 20 minutos después de recibir dicha información hacia el hotel y ahí se le detiene, luego de practicar dicho allanamiento, apresamiento que se produce en un lugar donde este no vive ni reside”;

Considerando, que los planteamientos sostenidos por los recurrentes en su memorial de casación son meramente fácticos, y tampoco refieren vicio alguno de la Corte a-qua; en ese sentido, procede el rechazo de los medios invocados; sin embargo, el artículo 400 del Código Procesal Penal nos faculta a revisar de manera oficiosa cualquier vulneración constitucional que advirtamos, incluso cuando no haya sido invocada por la parte interesada, como en el presente caso, que, pretendemos tutelar el derecho de defensa de los recurrentes así como el principio de legalidad que delimita la potestad de los juzgadores dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido constatar, que los imputados Stanley Gregorio Seymour Martínez y Enrique Arturo Seymour Martínez, fueron declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, referentes al tráfico de cocaína y condenados a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor mas el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00); además fueron declarados

culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la referida ley, que configura la asociación para el tráfico de drogas, y en ese sentido, fueron condenados además a la pena de tres (3) años de detención mas el pago de Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00);

Considerando, que establece el Colegiado en su sentencia, que el ministerio público solicitó únicamente la pena para el tráfico, no así, la imposición de la pena que conlleva el ilícito de asociación para el tráfico de drogas;

Considerando, que el Colegiado impuso esta última pena, no solicitada por la acusación pública, amparándose en el principio de legalidad, interpretando que estas violaciones conllevan penas distintas e individuales, y que de la lectura del artículo 60 de la Ley 50-88, se infiere una excepción al principio de no cúmulo de las penas;

Considerando, que los imputados recurrieron en apelación e impugnaron este punto de la referida decisión, confirmando la Corte a- qua, el criterio del tribunal de primer grado;

Considerando, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua consideraron que el artículo 60 de la Ley 50-88, constituye una excepción al principio de no cúmulo de penas, al establecer lo siguiente: “Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ella será sancionada por este sólo hecho, con prisión de tres (03) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos”;

Considerando, que es el criterio de esta Corte de Casación, que el referido artículo no constituye una excepción al principio de no cúmulo de penas; lo que se infiere de este, mas bien, es la configuración y sanción de un tipo penal abierto, en el que una persona, puede ser condenada por el sólo hecho de asociarse con otra o más personas, con un propósito ilícito, aunque su actuación no configure directamente la posesión, distribución o tráfico de sustancias controladas, pero su accionar sí se encuentre ligado a estas actividades sancionadas por las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en una interpretación desnaturalizada de las disposiciones enmarcadas en el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. En consecuencia, procede casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, y producir decisión propia, suprimiendo la pena que se deriva del referido artículo;



Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Stanley Seymour Martínez, contra la sentencia núm. 235-14-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Montecristi, el 04 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión recurrida suprimiendo la pena de tres (3) años de detención mas el pago de Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00), a que fueron condenados los imputados Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Stanley Seymour Martínez; **Tercero:** Confirma el resto de la decisión; **Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.9 Revisión de casos. Prueba. El documento señalado como no-vedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, debe demostrar la inexistencia del hecho.**

---

**SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz del municipio de Azua del 7 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Axinia Karina Martínez Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Néstor A. Bautista Martínez y Starlin Ramos Delgado.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Axinia Karina Martínez Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1105177-7, domiciliada y residente en la calle C, núm. 9 ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 19-2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Néstor Bautista y Abraham Bautista, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Axinia Karina Martínez Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito instrumentado por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, y los Licdos. Néstor A. Bautista Martínez y Starlin Ramos Delgado, a nombre y representación de Axinia Karina Martínez Pichardo, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone recurso de revisión;

Visto la resolución núm. 4569-2014 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de diciembre de 2014 que declaró admisible el recurso de revisión incoado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua el 7 de febrero de 2014, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Considerando, que el Juzgado de Paz del Municipio Azua, dictó el 7 de febrero de 2014 la sentencia núm. 19-2014, cuyo dispositivo figura dice así: “PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rolando Isidro Alcántara, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Cirilo Peralta Lebrón, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por el Sr. Cirilo Peralta Lebrón, por conducto de su abogada Licda. Milva Joselín Melo, por haber sido hecha conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena conjunta y solidariamente al imputado Rolando Isidro Alcántara y a la señora Axinia Carina Martínez, en su respectiva calidad, el primero como conductor y la segunda como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, en tal virtud responsables civiles por los daños ocasionados por el vehículo referido, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor y provecho del señor Cirilo Peralta Lebrón, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que le han ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito; CUARTO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía

la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; QUINTO: Condena además a los señores Rolando Isidro Alcántara y Axinia Carina Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Milva Joselín Melo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena notificación por secretaria a todas las partes del proceso, sic”;

Considerando, que la recurrente Axinia Karina Martínez Pichardo, por órgano de sus abogados solicitaron la revisión de la citada sentencia, fundamentándose en lo siguiente: “Que la sentencia ahora recurrida, núm. 19-2014 del 7 de febrero de 2014, del Juzgado de Paz del municipio de Azua la cual condena de manera solidaria a Axinia Karina Martínez, a pagar al señor Cirilo Peralta Lebrón la suma de RD\$600,000.00 Pesos, por daños físicos, morales y materiales ocasionados en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 18/05/2010, en el vehículo tipo Jeep Mitsubishi Montero IO, color azul gris, placa GO18336 carretera de Sabana Yegua, en la provincia de Azua. Que la recurrente Axinia Karina Martínez, nunca pudo hacer valer durante las diferentes instancias las pruebas reveladoras que inminentemente la exonera y excluyen de toda responsabilidad que la sentencia núm. 19-2014 del 7 de febrero de 2014, del Juzgado de Paz de Azua, injustamente le impone ya que no fue debidamente convocada a la audiencia de fondo del 7 de febrero de 2014, ya que el acto procesal con el cual supuestamente fue convocada, instrumentado por el ministerial Genry Lizardy Ramírez Brito, de Estrados del Juzgado de Paz de Azua era erróneo, ambiguo y contenía un error en la fecha de su instrumentación que impide con certeza comprobar si fue debidamente notificado ya que el mismo dice que fue instrumentado el 16 de noviembre de 2013 en cambio la fecha de su recepción señala que fue en 16 de enero de 2014 por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Azua, por haber sido según el procedimiento de domicilio desconocido a la hoy recurrente Axinia Karina Martínez, lo cual no podía ser más contradictorio, ya que la fecha en que se fijó la audiencia del 7 de febrero de 2014 fue el día 10 de enero de 2014, según acta de citación y comparecencia entregada al Lic. Ibarra en representación del imputado Rolando Isidro Alcántara, por tanto el acto instrumentado por el ministerial Genry Lizardy Ramírez contiene vicio y errores sustanciales que lo descartan como acto de convocatoria válido a Axinia Karina Martínez a dicha audiencia. Que la recurrente a pesar de ser residente y domiciliada en el país nunca fue citada en su domicilio real ni en persona, sino por el procedimiento de domicilio desconocido instituido en el Código de Procedimiento Civil, y por tanto no pudo estar advertida ni enterada del proceso que se llevaba en su contra en los tribunales, para hacer valer por sus propios y legítimos intereses, las pruebas que

la excluyen del proceso. Que el agravio causado por no ser debidamente citada la tercera civilmente demandada le privó de saber oportunamente que contra ella se solicitaban condenaciones civiles en un proceso oral, público y contradictorio, y también le impidió comparecer a la audiencia y hacerse presentar por togados que representasen sus particulares intereses o transmitir medios de defensa al fondo y exclusión ya que no era, siquiera al momento del siniestro del 18 de mayo de 2010, propietaria de la cosa inanimada en razón de que había vendido y registrado la propiedad y el domicilio del vehículo jeep GO18336 por tanto no ejerció el derecho de exponerlo en audiencia ni de haberlo aportado como evidencia literal porque no fue debidamente citada, como establecimos más arriba. Que con la errónea actuación procesal arriba indicada se vulnera y transgrede derechos fundamentales de la justiciable Axinia Karina Martínez, ya que viola los artículos 68 y 69, ordinales 2 y 4 de nuestra Carta Magna en lo atinente a la garantía de derechos fundamentales, una tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, ya que todo individuo es merecedor de ser oído en un plazo razonable y ante jurisdicción competente así como tiene derecho a un juicio público oral y contradictorio en plena igualdad y respeto al derecho de defensa. Que por no ser de dominio, ni de la propiedad, ni de la guarda de la recurrente Axinia Karina Martínez, ese vehículo no era de su patrimonio al momento del choque, en consecuencia la recurrente, en un nuevo juicio probará que no es responsable civilmente por los daños causados por ese bien inanimado. Que en un nuevo juicio donde se proceda a ponderar en su justa dimensión y alcance las pruebas por aquí aportadas, la responsabilidad de la tercera civilmente demandada Axinia Karina Martínez, será eximida ya que no existe previsión legal ni relación contractual que la haga responder por el hecho del imputado en razón de que la cosa inanimada ya no era parte de su patrimonio. Que la recurrente ha sido diligente y responsable al ejecutar el registro por ante las oficinas de registros públicos competentes para otorgar y revestir de fecha cierta a las transacciones entre civiles, en particular, la venta del vehículo placa GO18336 ya que era imposible constreñir al comprador para que traspasara la titularidad del citado mueble, no teniendo otra alternativa que registrar la transacción de la venta. Que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que puede pedir revisión contra la sentencia definitiva firme, siempre que favorezca al condenado, en el caso particular siguiente: “ordinal 4) cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Considerando, que la recurrente aporta para la apertura de la revisión, los siguientes documentos: 1- “Acto de venta de vehículo de fecha 30 de abril de

2010, mediante el cual Axinia Karina Martínez, vende al señor Rolando Isidro Alcántara Lebrón, en calidad de adquirente, el vehículo jeep, Mitsubishi, modelo montero, color azul gris, placa G018336, chasis JMYLRH76WYX000128, año 2000, legalizada la firma por el notario público Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, acto registrado en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en fecha 11 de mayo de 2010, libro A, bajo el núm. 58128; con el cual probamos la venta y transferencia de propiedad del vehículo que causó el siniestro a Cirilo Peralta Lebrón; 2- Certificación emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, que da constancia del registro oportuno del citado acto de venta en los registros públicos, logrando hacerlo oponible a terceros y dar carácter de publicidad a la sobre el vehículo placa GO18336, envuelto en el siniestro de marras; con la cual probaremos el registro de la venta del vehículo placa G018336, en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, y por tanto la venta se hizo oponible a terceros y con carácter de publicidad desde el día 11 de mayo de 2010; 3- Copia certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 15 de febrero de 2011, con la cual probamos que el vehículo placa Jeep Mitsubishi G018336 fue asegurado por el señor Rolando Isidro Alcántara Lebrón en fecha 7 de mayo de 2010, 7 días después de adquirirlo de mano de Axinia Karina Martínez; 4- Sentencia 19-2014 del Juzgado de Paz de Azua del 7 de febrero de 2014 con lo cual probamos la condena civil por RD\$6000,000.00 Pesos, que se le impuso a la recurrente Axinia Karina Martínez. Asimismo con la misma pieza pretendemos probar que la misma no recoge los documentos del acto de venta de vehículo de fecha 30 de abril ni la certificación de registro del acto de venta de fecha 29 de agosto de 2014, por tanto son documentos reveladores que no formaron parte de los debates en las instancias judiciales anteriores; 5- Acto del Ministerial Genry Lizardy Ramírez, instrumentado a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Paz de Azua, con el probamos que la recurrente no fue debidamente convocada a la audiencia de fondo de fecha 7 de febrero de 2014, ya el citado acto contiene vicios y errores garrafales porque tiene una fecha de instrumentación en fecha 16 de noviembre de 2014, por tanto el mismo tiene errores que lo descartan como un acto de alguacil válido, lo cual no podía ser más contradictorio, ya que la fecha en que se conoció la audiencia del 7 de febrero de 2014 fue el día 10 de enero de 2014, según acta de citación y comparecencia entregada al Lic. Ibarra en representación del imputado Rolando Isidro Alcántara; 6- Acta de citación y comparecencia de fecha 10 de enero que convocó para el día 7 de febrero de 2014, emitida por la Secretaría de Juzgado de Paz de Azua; 7- Sentencia de inadmisibilidad, resolución núm. 3656-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación”;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia;

Considerando, que los documentos aportados por la recurrente están revestidos de la novedad necesaria para ser admitidos, pues se comprueba, del examen de la sentencia condenatoria, que además de no haber sido examinado por los juzgadores de primer grado, el mismo tiene una relación directa con las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena;

Considerando, que alega la recurrente en su escrito de revisión, “Que el vehículo no era de su patrimonio al momento del choque, en consecuencia la recurrente, en un nuevo juicio probará que no es responsable civilmente por los daños causados por ese bien inanimado. Que en un nuevo juicio donde se proceda a ponderar en su justa dimensión y alcance las pruebas por aquí aportadas, la responsabilidad de la tercera civilmente demandada Axinia Karina Martínez, será eximida ya que no existe previsión legal ni relación contractual que la haga responder por el hecho del imputado en razón de que la cosa inanimada ya no era parte de su patrimonio”;

Considerando, que no figura en la decisión recurrida constancia alguna que demuestre que la señora Axinia Karina Martínez, tercera civilmente responsable, haya sido debidamente convocada para la audiencia de fecha 7 de febrero de 2014, donde fue condenada, y que según se desprende del acta de audiencia de

la indicada fecha, tampoco estuvo representada, donde se puede observar, que el Licdo. José Oscar Reynoso al presentar sus calidades, manifestó que actuó en representación de la Unión de Seguros, C. por A., y el Licdo. Emmanuel Pérez, en representación del imputado Rolando Isidro Alcántara;

Considerando, que siendo la citación a las partes, una obligación improrrogable del debido proceso, ordenada por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2, al no encontrarse regularmente citada ni representada la señora Axinia Karina Martínez Pichardo, por ante el tribunal de primer grado, donde fue condenada, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces;

Considerando, que el artículo 434.2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, La Suprema Corte de Justicia: 2. Ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de las pruebas. ..”;

Considerando, que al comprobar el vicio invocado, y en el entendido de que las piezas ofertadas tienen vocación suficiente en la solución del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede de conformidad con el numeral 2do. del artículo 434 del Código Procesal Penal a anular la sentencia núm. 19, de fecha 7 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en cuanto a la señora Axinia Karina Martínez Pichardo, en su calidad de tercera civilmente demandada en el caso de la especie, y ordenar un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas; ya que la misma se encontraba en estado de indefensión, al ser condenada sin haber sido regularmente citada ni estuvo debidamente representada para el día del conocimiento de la audiencia donde fue condenada;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por Axinia Karina Martínez Pichardo, contra la sentencia núm. 19-2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en



parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Anula parcialmente la decisión objeto del presente recurso, en consecuencia; ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en cuanto a Axinia Karina Martínez Pichardo, en su indicada calidad, para una nueva valoración de las pruebas; Por un Juez distinto del que conoció el asunto **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Azua; **Cuarto:** Exime el pago de costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**4.10 Apelación. Competencia. Atribución. Los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación.**

**SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de julio de 2014
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Alejandro Castillo Paniagua.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Idarmis Castillo, Dr. Freddy Castillo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Alejandro Castillo Paniagua, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 016-0013990-9, residente en la calle Osvaldo Bazil núm. 14, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Idarmis Castillo, en representación del Dr. Freddy Castillo, quien representa a su vez a Pedro Alejandro Castillo Paniagua, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Alejandro Castillo Paniagua, a través del Dr. Freddy Castillo, y los Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Jorge Alberto de los Santos Valdez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2014, que admitió el referido recurso, fijando audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio contra Pedro Alejandro Castillo Paniagua y Giovanni Antonio Padilla Santiago, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra ellos, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 087/10 del 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Admite, en parte, la solicitud de exclusión hecha por la defensa técnica del ciudadano Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito de los medios probatorios ofertados por el Ministerio Público, por tanto, excluye las correspondientes a las entrevistas realizadas a las niñas de iniciales V.U. y M.C.C.C., de fechas 23 de mayo de 2009 y 26 de junio de 2009, respectivamente, ilustración consistente en un retrato hablado, y el acta de allanamiento realizada por el Lic. Santos Ysidro Fabian Beltré, Fiscal Adjunto del Distrito Juridicial de la provincia Monseñor Nouel, por ser estas violatorias al principio de legalidad probatoria. Y en cuanto a las demás pruebas objetadas y solicitadas su exclusión, se rechaza dicho pedimento, por haber sido las mismas recogidas, apegadas a las reglas del debido proceso de ley; SEGUNDO: Declara al nombrado Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito de

generales que constan, culpable del ilícito de asesinatos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Wakiki, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; TERCERO: Declara a Giovanni Antonio Padilla Santiago (a) Margaro Otáñez culpable de complicidad en asesinato perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Wakiki, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa de Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito, en razón de quedó probado mas allá de duda razonable la comisión de ilícito puesto a cargo de su patrocinado; QUINTO: Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias del defensor de Giovanni Antonio Padilla Santiago (a) Margaro Otáñez, por argumentos a contrarios, señalados en el cuerpo de la presente decisión; SEXTO: Condena a los imputados Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito y Giovanni Antonio Padilla Santiago (a) Margaro Otáñez al pago de las costas penales causadas, como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; SÉTIMO: En cuanto a las medidas de coerciones que pesan sobre los imputados Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito y Giovanni Antonio Padilla Santiago (a) Margaro Otáñez, en el presente proceso se mantienen puesto que las mismas han cumplidos su objetivo de aseguramiento procesal”; c) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua la citada decisión fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2011, mediante sentencia núm. 1631/2011, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Benezario, Dr. Freddy Castillo y Lic. Rudys Polanco, actuando a nombre y representación de Pedro Alejandro Castillo Paniagua, de fecha doce (12) del mes de mayo del año 2010, contra la sentencia núm. 087-10 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; TERCERO: Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio

que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 3 de mayo de 2011, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; c) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 209-2013, del 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículo 59 y 60; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Pedro Alejandro Castillo Paniagua, por haberse presentado pruebas suficiente que violentó los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio del ciudadano español Adolfo Justo Cervantes Arrellano (fallecido) en consecuencia se condena a veinte (20) año de reclusión mayor a cumplido en la cárcel de Najayo, en relación al co-imputado Giovanni Antonio Padilla Santiago, se declara culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo 11 del Código Pena Dominicano en perjuicio del ciudadano Español Adolfo Justo Cervantes Arrellano, en consecuencia se condena a cinco años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Najayo; TERCERO: Condena a los procesados al pago de las costas penales procreadas en el proceso; CUARTO: Ordena el decomiso y posterior entrega de la pistola Prieto Beretta, Mod. 92F, calibre 9mm al Departamento de Material Bélico de las Fuerzas Armadas Dominicana”; d) que a consecuencia de los recursos de apelación promovidos por Pedro Alejandro Castillo Paniagua y la representante del Ministerio Público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia núm. 294-2014-00246, el 23 de julio de 2014, que dispone lo siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Licda. Marinel Guillermina Brea Tejeda, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, actuando en nombre y representación del Ministerio Público; contra la sentencia núm. 209-2013 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado Adolfo Justo Cervantes Arellano (occiso), en consecuencia se le condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor

a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Joaquín Benezario, Dr. Freddy Castillo y Lic. Rudys Polanco, abogados actuando en nombre y representación del imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua; contra la sentencia núm. 209-2013 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente; TERCERO: Condena al imputado recurrentes Pedro Alejandro Castillo Paniagua al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Pedro Alejandro Castillo Paniagua, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa ya que al redactar su decisión miente en el sentido de que al analizar las expresiones y peticiones intentadas por el Ministerio Público en contra del imputado; agrega algunas muy perjudiciales; tales como: “condenar a 30 años”. Decimos esto ya que de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en fecha 18/12/2013 (escrito anexo); no se evidencia tal solicitud lo que indica entonces que la Corte a-qua, se sitúa ante todo, fuera de los puntos impugnados por la fiscalía recurrente, rebasando su apreciación y le atribuye al recurso cuestiones que no fueron planteadas, estando los mismos limitados sólo a referirse única y exclusivamente a lo que el impetrante recurrente (Ministerio Público) le apoderó por conducto de la referida instancia; lo que concatenado con las conclusiones vertidas por la fiscalía en la página 9 de su escrito evidencia ciertamente una desnaturalización pues en su apelación motivada por escrito, el Ministerio Público solicitó la realización de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas no así que la Corte dictara decisión ni que fallara agravando la situación del imputado; así las cosas comprobada la violación denunciada debe ser acogido el medio propuesto; Segundo Medio: El Tribunal a-quo en su decisión analiza por un lado el escrito de todas las partes recurrentes para poder admitir la apelación de la sentencia de primer grado; sin embargo, al fallar lo hace de manera ilógica y contradictoria toda vez que todos los sujetos procesales tenían la intención de que el fallo de la alzada fuera en el sentido de ordenar un nuevo juicio; sin embargo, el tribunal falla dictando una sentencia condenatoria, donde manifiesta declarar

con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en fecha 18/12/2013 (ya analizado en otro medio); pero contradictoriamente decide variar la calificación jurídica; Tercer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos; el Tribunal a-quo al fallar sin explicar detalladamente los elementos constitutivos de los tipos penales por los que condena al encartado, al decidir como lo hizo vulnera normas sustanciales que provocan indefensión del imputado, toda vez que ha obviado el mandato constitucional y además jurisprudencial de explicar todas las razones y motivos que le llevan a asumir una conclusión jurídica de un proceso; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, por violación a los artículos 68, y 74 de la Constitución Dominicana 24, 25 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano; puntos 18 y 19 de la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; a que la Corte a-qua incurre en la misma violación de falta de estatuir, que le fue denunciada que cometió el tribunal de primer grado, en los puntos primero y cuarto del recurso de apelación de la recurrente, al denunciar la falta de valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de la sentencia, en el entendido de que el tribunal de primer grado ignoró la orden o mandato que el mismo emitió, de citar a los declarantes consignados en el anticipo, violando así el principio de inmediación y oralidad, especial entre porque [sic] el Ministerio Público no pudo probar la razón que dio lugar a los anticipos y que verdaderamente los testigos del anticipo nunca corrieron peligro, como dejó establecido el Ministerio Público; que de haber escuchado a los testigos oralmente en el tribunal o de haber valorado correctamente sus declaraciones, ofrecidas en el anticipo, hubiese dado como resultado la absolución del encartado, de la mano con la insuficiente motivación que dio el tribunal de primer grado a su decisión y valoración de las pruebas a cargo; Quinto Medio: Violación del principio de justicia rogada, seguridad y supremacía de la constitución por violación de los artículos 22, 25 y 336 del Código Procesal Penal; en el caso de la especie entendemos que se ha producido un fallo ultra petita por parte de la Corte a-qua, y como bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia, el medio de casación deducido de éste sólo puede ser invocado por el demandado a quien se le imponga una condenación superior a la solicitada por el demandante. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial núm. 1059. Año 415°. En el caso de la especie el Ministerio Público solicitó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, no así la imposición de una pena de 30 años, para el recurrente, como condenó la Corte a-qua sin habérselo pedido ninguna de las partes”;

Considerando, que en el primer, segundo y quinto medios planteados, reunidos para su examen por su evidente afinidad, el recurrente recrimina que la Corte

a-qua violentó el principio de justicia rogada además de desnaturalizar los hechos de la causa e incurrir en un fallo ultra petita, debido a que en el presente caso el Ministerio Público en su escrito de apelación solicitó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, no así la imposición de una pena de 30 años al recurrente, como impuso la Corte a-qua sin que ninguna de las partes lo solicitara;

Considerando, que sobre lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se evidencia que en los medios planteados por el Ministerio Público en su impugnación cuestionaba las actuaciones del Tribunal a-quo en cuanto a: primero, la variación de la calificación de asesinato a homicidio voluntario aún cuando admitió los informes testimoniales que daban cuenta de la acechanza, y segundo, que no dio motivos valederos para ello, proponiendo como solución que se ordenara la celebración de un juicio para una nueva valoración de las pruebas; que por su parte, en la audiencia del debate del recurso de apelación, el representante del Ministerio Público ante la alzada solicitó a la Corte a-qua, tal como lo recoge la sentencia impugnada en su página 11, que de prosperar su recurso, sobre la base de los hechos fijados por la decisión de primer grado—luego de escrutar los aspectos cuestionados en la decisión- dictara sentencia propia variando la calificación jurídica de homicidio voluntario a asesinato y que consecuentemente condenara al imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua a la pena de 30 años de reclusión mayor; que finalmente, esta solicitud evidentemente, fue ponderada por la alzada al acoger su recurso;

Considerando, que conforme a la norma procesal penal vigente los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; de la misma forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; que en la especie, la alzada al verificar que los hechos fijados en primer grado no se correspondían a un homicidio voluntario, sino a un asesinato, proporcionó la correcta calificación jurídica, dictando directamente su decisión sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que el recurrente Pedro Alejandro Castillo Paniagua un su tercer medio opone la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de una norma



jurídica y falta de motivos al decidir sin explicarle detalladamente los elementos constitutivos de los tipos penales por los que condenó al encartado, por lo que entiende asimismo vulnera normas sustanciales que provocaron su indefensión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar al acoger la impugnación formulada por el Ministerio Público, la Corte a-qua expresó: “Que del estudio y ponderación del recurso del Ministerio Público se puede desentrañar que el mismo alega de manera resumida lo siguiente: Que los jueces del Tribunal a-quo excluyen sin motivos algunos dos elementos de pruebas, como fueron, la entrevista a las menores de edad, en calidad de testigos, así como un retrato hablado. Que variaron la calificación dada al expediente sin motivación alguna. Que se comprobó por la admisión de los elementos de prueba incorporados por medio de la lectura que el imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito y Giovanny Antonio Padilla Santiago (a) Margaró Otáñez se comunicaron con ambos testigos con la finalidad de localizar a la víctima Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki, así como los lugares que frecuentaba, su hogar y negocio, todo esto en la ciudad de San Cristóbal y siendo Pedro Alejandro Castillo la persona que le solicita el servicios a ambos a lo que accede Alejandro Polanco Bautista (a) Mecánico y/o Moreno quien le muestra la ubicación de la víctima y es a este que el indicado imputado llama luego del deceso con la finalidad que si el fallecido era la persona indicada como Waikiki, a lo que el testigo refiere que solo fue a cobrar una deuda no matarlo, de lo que se colige que estuvo presente en la comisión del ilícito, lo que es la premeditación y acechanza como agravantes en grado de asesinato de la referida acción típica, lo que deviene en una ilógica apreciación de los jueces cuando admiten con créditos dos medios de prueba de la fiscalía, pruebas estas que llevan al hecho de condiciones de agravantes este caso de asesinato y que los jueces aun admitiéndolos no se refiere sobre las mismas en su ponderación del hecho, desvirtuando la naturaleza de los testimonios ofrecidos que de forma coherente suponen una planificación del hecho y la acechanza en varios lugares hasta la obtención del resultado de la forma más eficaz posible; que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los elementos de pruebas que en ella se hace mención de manera específica el testimonio de los señores Mayor Julio Ernesto Germosén, General Alejandro Dipré Sierra, Capitán Franklin Santiago Méndez Pérez; los anticipos de pruebas a cargo de los señores Mario Piñeiro Florentino y Alejandro Polanco Bautista; el acta de levantamiento de cadáver de fecha 10/09/2008 por el médico legista de San Cristóbal; la certificación emitida por la Secretaria de Estado de Interior y Policía de fecha 07/05/2009 que establece: que la pistola marca P. Beretta, calibre 9mm. la cual pertenece al señor Pedro Alejandro Castillo

Paniagua, cédula 016-0013990-9, la cual venció el 18 de febrero de 2006; el acta de allanamiento, instrumentada por el Fiscal Adjunto de San Cristóbal, de fecha 17/09/2008; el acta de registro de vehículo de fecha 18/9/2008 instrumentada por el Capitán Julio E. Germosén (P.N.) encargado de homicidio 17cía. en San Cristóbal, el cual fue llevado a cabo en presencia del Fiscal Adjunto Pedro Medina; acta de allanamiento, instrumentada por el Fiscal Adjunto Licdo. Santos Isidro Fabián Beltré, en la ciudad de Bonaó, de fecha 15/01/2009; acta de levantamiento de evidencia, de fecha 15/01/2001, instrumentada por el Licdo. Andrés Ramírez Nova, Magistrado Procurador Fiscal de esta ciudad de Bonaó; el acta de allanamiento, instrumentada por el Fiscal Adjunto Licdo. Jhon Henry Reinoso, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, de fecha 15/01/20013; informe de autopsia judicial núm. A-1203-2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense; Certificación de Análisis Forense 0290-2009, análisis de comparación balísticas de fecha 15 de enero de 2009, emitido por la subdirección central de investigaciones, policía científica; certificación núm. BF-0012-2009, análisis de experticia balística, de fecha 16 de enero de 2009, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); pruebas materiales: carro Mercedes Benz, modelo E55, año 1998, placa núm. Z001489, matrícula EO746095, color blanco; pistola Prieto Beretta, color negra con cache plástica, numeración limada; siete (7) casquillos, levantados en la escena del crimen; cinco (5) proyectiles extraídos del cadáver del señor Adolfo Justo Cervantes, elementos de pruebas que fueron debidamente ponderados y valorados de manera individual y conjunta, valoración con la que esta corte se identifica y mediante las cuales ha establecidos: “Que el imputados Pedro Alejandro Castillo Paniagua en compañía del co-imputado Giovanni Antonio Padilla Santiago, luego de realizar una labor de búsqueda, identificación y ubicación del señor Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki, en fecha 10 de septiembre del año 2008, a bordo de un carro Mercedes Benz, color blanco, se presentaron a la residencia de este ultimo ubicada en Madre Vieja, provincia San Cristóbal y esperaron que el mismo saliera y en momento en que la víctima se disponía a entrar su motocicleta a la casa, el imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua se desmonto del carro y sin mediar palabras le emprendió a tiros, con una arma de fuego marca Prieto Beretta, Mod. 92F, calibre 9mm. que resulto ser propiedad de dicho imputado, ocasionándole ocho (8) heridas que le produjeron un shock hemorrágico por laceración y hemorragia de corazón a nivel de ambas aurículas y ventrículos izquierdo debido a heridas a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, cuyo efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. Que para cometer el crimen los señores Pedro Alejandro Castillo Paniagua y Giovanni Antonio Padilla Santiago duraron aproximadamente una semana ubicando los lugares que frecuentaba la

víctima, su negocio y vivienda familiar; que las declaraciones de los testigos y el cómplice Giovanni Antonio Padilla Santiago, quien cumple una condena de cinco años de reclusión mayor por los mismos hechos, pero en su calidad de cómplice, ya que en la sentencia que condeno adquirió la autoridad de cosa definitivamente juzgada, se confirma mas allá de toda duda razonable que el señor Pedro Alejandro Castillo Paniagua elaboró un plan para ubicar y cometer el crimen en contra del señor Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki, que dedicó tiempo, recursos para ubicar el domicilio y lugar de trabajo del señor Adolfo Justo Cervantes, decidiendo ejecutarlo allí donde le pareció más seguro e indefenso, en el hogar de quien hoy es su víctima, lo que permitió matarlo sin ningún inconveniente y con precisión. Quedando demostrados la planificación, el propósito, la alevosía y la acción para cometer el crimen tal y como lo hizo; que por la forma que ocurrieron los hechos resulta evidente que el procesado, acompañado del co-imputado Giovanni Antonio Padilla Santiago se trasladaron al señor Madre Vieja, de la ciudad de San Cristóbal, con la finalidad de dar muerte al señor Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki; que el hecho de permanecer alrededor de una semana vigilándolo, de posteriormente dirigirse de manera directa a la casa del hoy occiso y esperar a que este saliera de la casa, deja ostensiblemente establecida la existencia de la premeditación y acechanza; ya que pensó detenida y cuidadosamente antes de realizar el hecho, contra quien, el lugar y como lo iba a realizar. Que este designio, formado antes de la acción, se hace un más evidente por el encono del imputado de dispararle reiteradamente en distintas partes del cuerpo al occiso, delante de otras personas y asegurarse después, que efectivamente la persona (víctima) estaba muerta, que supuestamente el móvil del crimen era una deuda pendiente, sin embargo, el imputado nunca le manifiesta a su víctima la intención de cobrar dicha deuda, sino que inmediatamente el señor Cervantes sale, él (imputado), sale del carro y le dispara una y otra vez, lo que indica que el hecho no se corresponde con un homicidio como erróneamente apreciaron los jueces del juicio, sino con un asesinato; que el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica de asesinato, (Art. 296 CP). La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción penal de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando este designio dependa de alguna circunstancia o condición, (Art. 298 CP); que los hechos así establecido y soberanamente apreciados por esta Corte, constituyen a cargo del imputado el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, castigando con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por la cual procede acoger el indicado recurso y modificar la sentencia en canto a la calificación de los hechos en virtud de las disposiciones del Art. 336 del Código Penal y consecuentemente

en lo que respecta a la condena, como se verá más adelante; que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia al variar la calificación de asesinato por homicidio voluntario y condenar al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, incurrió en una errónea aplicación de la ley; por consiguiente, esta alzada en base a los hechos fijados por el mismo tribunal, procede a dictar directamente la solución del caso conforme a las disposiciones del artículos 422.2.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio ha sido encartado como autor de homicidio agravado, esto es, asesinato en perjuicio de Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume; mismo ilícito por el que se le juzgó en ambos juicios, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados, frente a los cuales hizo defensa, además de que era esencialmente el punto cuestionado por el Ministerio Público en su apelación; evidentemente, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en torno al cuarto medio en que el reclamante denuncia la sentencia recurrida es manifiestamente infundada ya que la Corte a-qua incurre en la misma omisión de estatuir que el tribunal de primer grado, en dos vertientes: primero, porque el a-quo ignoró la orden o mandato que él mismo emitió de citar a los declarantes consignados en el anticipo, violando así el principio de inmediación y oralidad, pues de haber escuchado a los testigos oralmente en el tribunal o de haber valorado correctamente sus declaraciones ofrecidas en el anticipo, hubiese dado como resultado la absolución del encartado, segundo, la insuficiente motivación que dio el tribunal de primer grado a su decisión y valoración de las pruebas;

Considerando, que en cuanto a lo invocado en el medio planteado, en que el recurrente aduce falta de respuesta a los planteamientos esbozados en su impugnación, la Corte a-qua para rechazar su apelación expuso motivadamente: “Que en el desarrollo de su primer y cuarto medio, los cuales se una a su contestación por su estrecha vinculación, el impugnante alega de manera resumida que: “las juezas del Tribunal a-quo incurrieron en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que de manera sorprendente no

valoraron todos los elementos de pruebas que le fueron presentados aunque expresan fueron valoradas todas las pruebas y al referirse a los dos anticipos de prueba que presentó la fiscalía el tribunal se limita a transcribir en la sentencia el contenido de dichos anticipos sin indicar motivo alguno para aceptarlos. Que por el otro lado, el tribunal ignora la orden o mandato que se emitió, de citar a los declarantes consignados en el anticipo, a fin de que pudiera corroborar si lo expresado por la defensa sobre la nulidad de dichos anticipos se comprobaba o no, se violó en consecuencia, el principio de inmediación y oralidad. Especialmente porque el Ministerio Público no pudo probar la razón que dio lugar a los anticipos y que como se demostró, fue un argumento sin fundamento, ya que los testigos anticipados, nunca corrieron tal peligro, como estableció falsamente el Ministerio Público. “Que la insuficiente motivación se evidencia con la lectura de la sentencia ya que los jueces, como era su obligación. No explicaron el valor otorgado a cada una de las pruebas aportadas al proceso de forma detallada e individualizada, como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose en cuantos a las pruebas de la acusación, que en relación a la pena, los jueces no justificaron por que aplicaron la más drástica de las sanciones establecidas en la ley a un ciudadano, sin tomar en cuenta lo que establece la constitución y las disposiciones del Código Procesal Penal en ese sentido; que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, las juezas valoraron de forma individual y conjunta todos los elementos de pruebas aportados tanto los del Ministerio Público como los de la defensa; exponiendo claridad por que le dan determinando valor y lo que se prueba con cada una de ellas, conforme el método científico de la sana crítica dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, situación que puede ser constatada desde la página 12 hasta la 33, inclusive, de la sentencia atacada. Que no es cierto que el tribunal se limitara a transcribir lo declarado por los testigos en las acta de anticipos de prueba como alega el recurrente, ya que las juezas le dieron valor a dichas declaraciones con relación al hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, lo que se comprueba en las páginas de la sentencia ya citadas; que en relación al hecho de que el tribunal ignora la orden o mandato que se emitió, de citar a los declarantes consignados en el anticipo, a fin de que se pudiera corroborar si lo expresado por la defensa sobre la nulidad de dicho anticipos se comprobaba o no; es importante aclarar que los tribunales no reciben orden de ningún agente interno o externo y que pueden dejar sin efecto cualquier medida que haya sido de imposible cumplimiento; que del estudio del acta de audiencia en que se conoció del fondo del proceso se advierte que los abogados de la defensa del imputado Castillo hacen un alegato dentro de una de sus alocuciones diciendo”.....y que además el tribunal lo cito

en varias oportunidades y estos no comparecieron.....” lo que significa que no hubo ningún pedimento formal respecto de esta situación. Que el hecho de que fueran citados y no comparecieran no invalida la prueba; además de que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece con claridad que el testigo podrá comparecer, “cuando sea posible”; que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones dadas de quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que no sean improvisadas, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar; y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales, de manera específicas, los anticipos de pruebas, entre otras, no violentan ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente; que el hecho de que no le pasara nada a los testigos no significa que los mismos no estuvieron en riesgo o peligro, que fueron las razones dadas por el Ministerio Público para solicitar el anticipo de prueba, a lo que tenía derecho de conformidad con el artículo 287 del CPP y las que debieron ser impugnadas al momento de la realización de dicho anticipo, ante el juez que practicó el acto, ya que el proceso no puede retrotraerse a etapas superadas como la realización de los anticipos de prueba, los cuales fueron debidamente incorporados a juicio y positivamente valorados por los jueces de fondo, por haber sido realizados conforme el procedimiento establecido en el artículo citado; que las juezas valoraron también de manera individual y conjunta las pruebas aportadas por la defensa, dando motivos para descártalas o acogerlas, lo que se puede verificar en las páginas 33, 34, 35 de la supra indicada sentencia; que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el Tribunal a-quo, para motivar su decisión, se baso en todos los elementos de pruebas aportados al debate, descritas partes de ellas más arriba; pruebas pertinentes, vinculantes, concluyentes y que ligan de manera directa e inequívoca al imputado recurrente, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al juicio conforme el procedimiento instituido por la Ley 76-02 contentiva del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Pedro Alejandro Castillo Paniagua, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. 294-2014-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.11 Debido proceso. Actos procesales. Plazo.** Los plazos constituyen un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del mismo, en tal sentido la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

---

### SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 19 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emiliano Hernández.
<b>Abogado:</b>	José Alejandro Sirí Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Emiliano Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 8, esquina Buenos Aires del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 999-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Emiliano Hernández, a través del defensor público José Alejandro Sirí Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2012;

Visto la instancia del defensor público José Alejandro Sirí Rodríguez, en representación del recurrente, depositada el 7 de agosto de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicita la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto del 2014, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación contra Ramón Emiliano Hernández (a) Bebo, por el hecho de que siendo aproximadamente las 10:25 horas de la mañana del 18 de diciembre de 2010, mediante operativo realizado en la calle Buenos Aires, del municipio de Villa Altagracia, al notar la presencia de los agentes D.N.C.D., arrojó al suelo una caja de fósforos marca Relámpago, conteniendo en su interior ocho (8) porciones de Marihuana con un peso de 3.49 gramos y once (11) porciones de cocaína base (crack) con un peso de 2.58 gramos; hecho constitutivo de infracción a los artículos 5, letra a, 6 letra c, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0053/2011, el 6 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva es la siguiente: “PRIMERO: Declara al señor Ramón

Emiliano Hernández (a) Bebo, de generales que constan, culpable del ilícito venta o distribución de drogas narcóticas, en violación de las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel de Pública de Najayo, San Cristóbal, más al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistente en dos punto cincuenta y ocho (2.58) gramos de cocaína base crack y tres punto cuarenta y nueve (3.49) gramos de cannabis sativa (marihuana), de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; TERCERO: Acoge en parte las conclusiones del representante del ministerio público y rechaza las externadas por el abogado de la defensa técnica del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedo demostrada con pruebas ilícitas y suficientes; CUARTO: Declaramos de oficio las costas por ser realizadas por un defensor público; QUINTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 999-2012, del 19 de abril de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez, a nombre y representación de Ramón Emiliano Hernández, de fecha 20 de octubre del año 2011, contra la sentencia penal núm. 0053-2011 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintisiete (27) del mes de marzo del año 2012, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

**En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:**

Considerando, que previo al análisis del recurso, procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal en que el imputado recrimina el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo

de duración, al haber transcurrido a la fecha del planteamiento: cuatro años, siete meses y once días;

Considerando, que respecto a la excepción de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso el artículo 148 del Código de Procesal Penal, dispone que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó el criterio del no plazo, en virtud del cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso, remitidos por la Corte a-qua a esta Sala, se puede verificar que le fue impuesta medida de coerción a Ramón Emiliano Hernández el 19 de diciembre de 2010, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando el Ministerio Público acusación el 10 de marzo de 2011, misma que fue acogida totalmente el 12 de abril de 2011, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio por parte del Juzgado de la Instrucción; que el Tribunal Colegiado apoderado para la celebración del juicio

emitió sentencia condenatoria el 6 de octubre de 2011, siendo impugnada en apelación por el procesado el 20 de octubre de 2011, emitiendo la Corte a-qua el 19 de abril del 2012 la sentencia núm. 999-2012, la que fue recurrida en casación por el imputado el 2 de mayo de 2012, quedando a cargo de la secretaría de dicho tribunal la notificación del trámite para que formularan contestación, así como la remisión de las actuaciones a este tribunal; que es el 20 de junio de 2014, cuando se hace efectiva dicha medida que a la fecha está siendo tramitada en esta Corte de Casación;

Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado de la secretaría del tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso; consecuentemente, se evidencia que si bien en la tramitación del presente proceso se excedió el plazo máximo de duración, no se advierte que en su trámite hubiera existido indebida dilación atribuible a los órganos jurisdiccionales propiamente dichos ni al Ministerio Público, amén de que ha mediado sentencia definitiva y la impugnación de la apelación se tramitó dentro de un plazo razonable, quedando únicamente inconclusa la etapa de resolución del recurso de casación; por consiguiente, la excepción planteada deviene en insostenible;

### **En cuanto al recurso de casación incoado:**

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal); dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación estuvo la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4), la sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas, por las consideraciones siguientes: 1. Las pruebas aportadas al debate fueron: acta de inspección de lugar, acta de arresto flagrante, ambas de fecha 18 de diciembre del año 2010 y un certificado del INACIF, de fecha 22 de diciembre del 2010; así como también el testimonio del oficial actuante. En este sentido establecimiento en nuestro recurso que el acta de arresto flagrante no es una prueba legal que pueda ser incorporada a juicio por su lectura, que el acta de inspección de lugar, aunque es una prueba documental que puede ser incorporada a juicio por su lectura, la misma, carece de idoneidad probatoria para ser vinculada a la posesión de drogas al señor Ramón Emiliano Hernández, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y que el testimonio de oficial actuante Corpus Gómez Cuevas, era

un testimonio dubitativo, fantasioso y carente de logicidad. Resulta que estos alegatos hechos ante la Corte de Apelación no fueron respondidos por la Corte de Apelación de San Cristóbal, sólo limitándose a transcribir lo establecido por el Tribunal Colegiado y lo que establece la norma y estableciendo que los hechos así fijados fueron calificados correctamente por el Tribunal de Primera Instancia. Que tal circunstancia procesal fue denunciada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación, mediante recurso interpuesto en fecha 30 de octubre del año 2010, fundamentado en el medio siguiente: inobservancia de una norma jurídica (artículo 6 numerales 2 y 3 del protocolo de análisis y cadena de custodia), lo que le ocasiona un agravio al estatuto de la libertad, a la dignidad de la persona humana y al debido proceso de ley; que de las circunstancias dadas en el caso con relación a la cadena de custodia no existe la más mínima certeza de que el proceso conservación de la evidencia haya sido observado, lo que pone en tela de juicio la legalidad del certificado de análisis químico forense, violentado el artículo 26 del Código Procesal Penal; en adición a que la cantidad de sustancia supuestamente ocupada al imputado, lo que aunado a la inobservancia de la cadena de custodia, con respecto a la conservación de la integridad de la sustancia en cuanto al peso, trae una duda que debe favorecer al imputado, lo que traduce la categorización de distribuidor, cuya consecuencia en cuanto a la pena ha sido una sanción de cinco años, en una violación al principio de presunción de inocencia y proporcionalidad y razonabilidad de la pena; como se ve, honorables, la sentencia no contiene un ninguna parte el camino por el cual los juzgadores de la Corte llegaron a la conclusión que adoptaron, mediante qué mecanismo el a-quo dedujo que la responsabilidad penal de nuestro representado y porque mantener una pena tan severa de cinco años, por 2.58 gramos de cocaína clorhidratada en base crack? Esto viola el principio constitucional de razonabilidad”;

Considerando, que la queja del recurrente estriba en que en el recurso de apelación esbozó ante la Corte a-qua diversas cuestiones, entres ellas, que existía inobservancia del protocolo de análisis y cadena de custodia dado que la sustancia ocupada fue analizada por el INACIF seis días después, por lo que entiende no existe la más mínima certeza de que el proceso de conservación de la evidencia se haya observado, lo que concibe pone en tela de juicio la legalidad de dicho certificado, duda que debe favorecer al imputado; que asimismo esbozó en cuanto a la pena, que con la sanción de cinco años impuesta se incurre en violación al principio de presunción de inocencia, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, argumentos que sobre los que no se pronunció la alzada, resultando a su entender la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, en fundamento de su decisión, estableció, entre otras reflexiones, lo siguiente: “a) Que la parte apelante en la justificación de sus medios plantean que el acta de inspección practicada dice “en la ciudad de Santo Domingo, D. N., y que la inspección del lugar dice que redactada en la ciudad de Santo Domingo, y que el supuesto hecho se realizó en la ciudad de Villa Altagracia, sin embargo, lo mismo se debe al uso de formulario por la universalidad del trabajo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, y en dicha acta se expresa por escrito que fue en la calle Buenos Aires, S/N, corroborada dicha actuación con las declaraciones del militar actuante que establece que el imputado fue arrestado en la calle Buenos Aires del municipio de Villa Altagracia, determinándose la legalidad de la referida acta; b) Que los funcionarios del Ministerio Público, o de la Policía, deben custodiar el lugar del hecho y comprobar mediante la inspección del lugar y de las cosas rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible, el funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta, el acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal; c) Que haciendo un estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal a-quo dejó establecido que las pruebas presentadas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, toda vez, que al ser realizado un operativo en la calle Buenos Aires del municipio de Villa Altagracia, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se le ocupó la cantidad ocho porciones de un vegetal y once porciones de un material rocoso, que luego de analizadas resultaron cocaína base (crack) con un peso de 2.58 gramos y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 3.49 gramos, lo que le permitió atribuirle la propiedad de dicha sustancia al justiciable, ya que quedó demostrado que el mismo la tenía en su poder, incurriendo el mismo en el hecho ilícito y antijurídico de violación a los artículos 5, letra a y c, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, pruebas obtenidas legalmente, no habiéndose en consecuencia, violado los derechos humanos que es lo único que justifica la exclusión de un medio de prueba; d) Que los hechos así fijados fueron calificados correctamente por tribunal de primera instancia como distribuidor de sustancias controladas según lo previsto en el art. 4 letra b) de la citada Ley 50-88, que establece: Distribuidor o vendedor: es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario: ilícito sancionado en el art. 75, párr. I con la pena de

prisión de tres (3) a diez (10) años; e) Que los medios de pruebas legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal quedando destruida la presunción de inocencia que ampara a la imputada [sic], sin ninguna duda razonable y ha quedado justificada la sentencia mediante una motivación suficiente y precisa en hecho y derecho que establece la culpabilidad del imputado el ilícito que se le atribuye, cumpliendo con el debido proceso de ley; d) Que por lo precedentemente expuesto procede que el recurso de apelación sea rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida quede confirmada, en virtud de lo previsto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que tal como censura el recurrente Ramón Emiliano Hernández, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, puesto que se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, aseverando los elementos probatorios fueron debidamente ponderados, respondiendo sólo uno de los medios planteados, sin referirse, para acoger o desestimar, los otros extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación incurriendo en una ostensible omisión de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitado por la defensa de Ramón Emiliano Hernández, por los motivos antes expresados; **Segundo:** Declara con lugar el recurso interpuesto por Ramón Emiliano Hernández, contra la sentencia núm. 999-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas para una nueva valoración del recurso de apelación; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



- 4.12 Prueba. Testimonio. Querellante constituido en actor civil. Poder de apreciación de los jueces. No se configura irregularidad en su audición, por lo que el tribunal puede oír su testimonio, siempre y cuando la decisión no esté basada en dicho testimonio.**

---

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte Apelación de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2014
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yeuri Manuel Villar Castillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisol García Óscar.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeuri Manuel Villar Castillo, contra la sentencia núm. 00107/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Marisol García Óscar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución del 25 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 12 de enero de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Yeuri Manuel Villar Castillo, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Andrés de la Cruz Pichardo, fue apoderado para conocer el juicio de fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 024-2013 el 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable a Yeuri Manuel Villar Castillo, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del occiso Andrés de la Cruz Pichardo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena Yeuri Manuel Villar Castillo, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber cumplido con las formalidades exigidas por la ley, y en cuanto al fondo, se condena al imputado Yeuri Manuel Villar Castillo, al pago de una indemnización de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, por los daños materiales y morales ocasionado a la parte querellante y actor civil; CUARTO: Condena a Yeuri Manuel Villar Castillo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles en favor de la Oficina de Atención a la Víctima; QUINTO: Rechaza la variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público y la parte querellante, por entender que no existe en el imputado el peligro de fuga; SEXTO: Se ordena la incautación del arma de fuego que reposa como prueba material en este proceso a favor del Estado Dominicano; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de

esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día 26 de marzo del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00107/2014, hoy recurrida en casación, el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Yeuri Manuel Villar Castillo, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 024/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada sólo en el aspecto civil, por insuficiencia de motivación de la indemnización acordada, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sustituye el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Martín de la Cruz Pereira, Aneury Andrés de la Cruz Pereira, Iris Antonia de la Cruz Pereira y María del Carmen Pereira, en representación de los menores de edad Delvi de la Cruz Pereira y Arisleidy de la Cruz Pereira, por haber cumplido con las formalidades exigidas por la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Yeuri Manuel Villar Castillo al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de dichos menores como justa reparación por los daños morales recibidos por ellos, a consecuencia de la muerte de su padre Andrés de la Cruz Villar. Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el procedimiento libre de costas; CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República y 26 del Código Procesal Penal Dominicano. Inobservancia de las previsiones contenidas en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal Dominicano; que los Jueces a-quo incurrieron en el vicio de inobservancia de las normas señaladas al estatuir sobre los motivos invocados en el recurso, de la sentencia dictada por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a los vicios planteados por el recurrente en su acción impugnativa versando sobre las mismas argumentaciones de la sentencia de primer grado, sin tan siquiera motivar en derecho el porqué de la decisión, y más aún, sin motivar de manera detallada los motivos sobre los cuales fundaba su decisión, pues cuando este tribunal de alzada analice el contenido de cada motivo, podrá observar que no guardaban relación, pues cada uno de ellos se refería a aspectos distintos sobre la decisión de primer grado, esto constituye una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 69 de la Constitución y 26 del Código Procesal Penal. Decisión contraria a un fallo anterior de la Corte a-quo y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal Dominicano; que el recurrente en su recurso de apelación, indica que el testimonio de Aneury Andrés de la Cruz Pereira, no fue admitido en el auto de apertura a juicio, sin embargo el tribunal de primer grado comete un garrafal error al introducir la producción de esta prueba sin haber sido acreditada su legalidad en etapa preliminar, y no solo el tribunal ordena la producción de una prueba que no fuera admitida al proceso, sino que tampoco en la sentencia se recoge ninguna motivación sobre la cual haya versado la legalidad y los motivos por los cuales tuviera que ser incorporado, ni en hecho ni en derecho el tribunal explica las razones de producción y valoración de dicha prueba testimonial, esta situación le fue atacada a la sentencia de primer grado, y sin embargo la Corte de Apelación no dio respuesta al referente, ignorando el contenido del artículo 26 del Código Procesal Penal; lo que quiere decir, es que el debido proceso de ley fue francamente violentado, pues el testimonio producido a cargo del Ministerio Público en la persona del testigo Aneury Andrés de la Cruz Pereira, constituye una ilegalidad por no haber sido incorporado de conformidad como lo establece la norma, y por vulnerar el derecho de defensa del imputado y la defensa técnica que lo representaba, al momento de este tribunal de alzada examine esta cuestión de índole constitucional y sobre la cual ha sentado jurisprudencia referente al tema, este testigo fue valorado por el tribunal como un testigo directo para fundar su decisión de condena al imputado, un error garrafal cometido por la Corte a-quo fue valorar conjuntamente cada uno de los motivos del recurso sin detenerse a examinar su contenido, para poder garantizar el respeto al debido proceso de ley aún cuando es esta misma Corte que se ha pronunciado al referente, en la sentencia del 16 de junio de 2010 en el caso de José María Cáceres Suárez; que ciertamente el vicio que estamos invocando al tenor del artículo 426.2 de la normativa procesal penal dominicana, así como también el artículo 69 de la

Constitución de la República, pronunciándose también la doctrina en lo referente al debido proceso y las pruebas admitidas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazar el recurso de apelación en el aspecto penal y confirmar la sentencia de primer grado, declarando con lugar el aspecto civil, modificándola en ese sentido, estableció lo siguiente: “a) Que en cuanto al primer motivo de su recurso de apelación, el recurrente alega que el tribunal de primer grado violentó las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que valoró de una forma subjetiva el material producido en el juicio, perjudicando con ello al ciudadano Yeuri Manuel Villar Castillo; es tan grave la acción del tribunal que llega a desnaturalizar el contenido de las pruebas producidas en el proceso para justificar una sentencia condenatoria de diez (10) años y Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) de indemnización; b) Que en el segundo motivo del recurso de apelación, se sostiene que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte incurrió en violación de la ley por inobservancia a las previsiones de los artículos 69 de la Constitución de la República y 26 del Código Procesal Penal, toda vez que se violentaron las reglas constitucionales y legalmente establecidas, para la incorporación de los medios probatorios; c) Que en el tercer y último motivo del recurso, consistente en falta y contradicción en la fundamentación de la sentencia, el Tribunal a-quo incurrió en la falta de motivación de la decisión, pues dictó una resolución declarando culpable de homicidio voluntario a Yeuri Manuel Villar Castillo y le impuso una condena de diez (10) años de prisión y una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), utilizando un material probatorio que había sido excluido en la audiencia preliminar y los jueces de fondo lo toman para fundamentar su decisión sin explicar las razones por las cuales introducen al proceso una pruebas excluidas en la etapa diseñada por el legislador para verificar si el material probatorio reúne los requisitos constitucionales y legalmente exigidos; d) La Corte en el examen y ponderación de los motivos y de los argumentos expuestos por el recurrente, procede a contestarlos de manera conjunta, por la relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, en tal sentido se advierte que el tribunal de primer grado para establecer la condena de diez (10) años de reclusión mayor en contra del imputado Yeuri Manuel Villar Castillo, por ocasionarle la muerte a quien en vida respondía al nombre de Andrés de la Cruz Pichardo, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, ha valorado, de manera conjunta y armónica todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio y sometidas a su consideración como es el caso de las declaraciones de las víctimas, querellantes

y actores civiles Martín de la Cruz Pereyra, Aneuri Andrés de la Cruz, Iris Antonia de la Cruz Pereyra y María del Carmen Pereyra, así como también los jueces valoran las declaraciones de los testigos Ramón Leonardo Burgos, Luis María Burgos Báez, Freddy Pereyra Burgo y Luis Manuel Lora. De la misma manera el tribunal valora un acta del levantamiento del cadáver, un certificado médico legal, un informe de autopsia a nombre de Andrés de la Cruz Pichardo y otras pruebas documentales, las cuales en su conjunto dieron al traste con el establecimiento de la condena impuesta. Por tanto, se desestiman los medios expuestos por el recurrente en el aspecto penal; e) Que por demás, en el mismo sentido el tribunal de primer grado, valora de manera armónica las declaraciones del sargento mayor Luis María Burgos Báez, P. N., quien trabaja en homicidios, quien manifiesta que fue al lugar del hecho tras recibir información de lo sucedido, en la Sección El Guineal, y allí se encontraba el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Andrés de la Cruz, que el señor Leonardo Burgos, le entregó un revolver que era propiedad del imputado Yeuri Manuel Castillo, y que el mismo tenía 4 capsulas. De la misma manera el tribunal plasma en su decisión y valora las declaraciones del testigo Freddy Ferreiras Burgos, quien manifestó que iba caminando por la carretera del Guineal, que escuchó un disparo, que Yeuri le pasó por el lado manejando, la camioneta doble cabina, y que Ramón Leonardo Burgos, no usa armas, de igual modo la sentencia impugnada deja ver que este último andaba en la camioneta junto al imputado, que el imputado estaba tomando, y que el hoy occiso le mandó a parar y le dijo al imputado que por qué iba tan rápido, que tuviera más cuidado que entonces el imputado le contesta “Tu quiere ver lo que pasa”, y a su vez sacó un revólver y le ocasionó un disparo que le produjo la muerte a Andrés de la Cruz Pichardo, de todo lo cual se desprende que fuera de toda duda razonable el imputado Yeuri Manuel Villar Castillo, conforme a las pruebas debatidas en el juicio, es responsable de ocasionarle la muerte de un disparo a quien en vida respondía al nombre de Andrés de la Cruz Pichardo; f) Que en el mismo sentido, el tribunal acoge de manera congruente la constitución en actor civil, hecha por las víctimas, querellantes y actores civiles señores Martín de la Cruz Pereira, Aneury Andrés de la Cruz Pereira, Iris Antonia de la Cruz Pereira y María del Carmen Pereira; sin embargo la indemnización acordada en este caso consistente en un monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a juicio de esta Corte no está suficientemente motivada en la decisión, por lo que la Corte estima establecer un monto que venga a ser justo y equilibrado con relación al hecho cometido por el imputado”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se comprueba que la Corte a-qua al hacer suya las valoraciones realizadas por el tribunal de primer grado,

el cual dio el adecuado alcance a las pruebas ofertadas, realizó una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, que respecto a la supuesta ilegalidad en la audición del testigo Aneury Andrés de la Cruz Pereira, dicha irregularidad no se configura, al ostentar este testigo la calidad de querellante constituido en actor civil, por lo que el tribunal puede oír su testimonio sin necesidad de ser incorporado como prueba acreditada, siempre y cuando la decisión no esté basada en dicho testimonio, lo cual no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala, el entender que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, sin embargo esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, contrario a como denuncia el recurrente, la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado en el aspecto penal y modificarla respecto a la indemnización otorgada, fundamentó su decisión de forma correcta, valorando de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo de las mismas; sin incurrir en la alegada incorrecta aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar los argumentos propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yeuri Manuel Villar Castillo, contra la sentencia núm. 00107/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas, por estar el recurrente asistido por la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



- 4.13 Casación. Envío directo. Potestad de la Sala Penal de la SCJ. Este órgano tiene la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación. Artículo 427 del CPP, modificado por la Ley Núm. 10-15.**

---

### SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Argely Ortiz Frica.
<b>Abogado:</b>	Licda. Juana María Brito Morales.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 00183/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María

Brito Morales depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero del 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de marzo de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, presentó acusación contra Jonathan Argely Ortiz Frica, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5, letra a, 58, letra a y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 018-2013 del 5 de marzo de 2013, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Declara a Jonathan Argely Ortiz Frica, culpable de tráfico de drogas y de porte ilegal de arma en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte Ilegal y Tenencia de Arma en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Jonathan Argely Ortiz Frica, a cumplir 10 años de reclusión mayor a ser cumplido en una de las cárceles del país y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena la incautación y posterior incineración de la droga de este proceso, así

como la incautación del revólver marca Smith Wesson, calibre 38 mm, color niquelado ocupado al encartado a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 12 de marzo del año 2013, a las dos hora (2:00) pasado meridiano, valiendo citación para las partes presentes y presentadas; QUINTO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia vale como notificación para las partes presentes y representadas”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00183/2014, del 17 de julio de 2014, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dispuso lo siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhamés Hiciano Hernández, abogado de oficio adscrito a la Defensoría Pública, quien actúa a y representación de Jonathan Argely Ortiz Frica, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el núm. 018/2013, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dispone la absolución de la imputación de violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte Ilegal y Tenencia de Arma a Jonathan Argely Ortiz Frica, por insuficiencia de prueba y ordena el cese de cualquier medida de coerción aplicada en su contra; TERCERO: Declara las costas penales de la presente alzada de oficio; CUARTO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que la Procuradora recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.2.3., 166, 170, 175, 312 del Código Procesal Penal y sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, tales como la de fecha 20 de mayo de 2013, en el caso seguido a Ramón Daniel Núñez, la 344 de fecha 15/10/2012 en el caso seguido a Héctor Luis Rivas, la de fecha 16/11/2011, en el caso seguido a Wimpi Connor de Jesús, la de fecha 30/4/2013 en el caso seguido Joel Hernández Núñez, sentencia 219 de fecha 1/7/2013, en el caso seguido a los imputados Miguel Ángel Torres y Danny Francisco Bautista Mella; Segundo Medio: La sentencia contiene una motivación insuficiente artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio esgrimido, único a ser examinado por convenir a la solución que se dará al caso, la Ministerio Público reclamante aduce, en síntesis, que la Corte a-qua al acoger la apelación del imputado contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido: “Como se puede observar honorables magistrados que componen la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte ha hecho dos razonamientos importantes, el primero con relación a la orden de arresto la cual dice que constituye una garantía jurídica que no puede ser suprimida en estos casos, ni extraída del ámbito de regulación de las actas incorporadas por su lectura bajo la disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, y lo segundo ha valorado correctamente que el acta de registro de persona también puede ser incorporada al juicio por su lectura. Ahora bien al momento de fallar la Corte ha establecido que la no presencia del agente que practicó tanto el registro de personas como su arresto ha debilitado la acusación presentada por el Ministerio Público, ante la ausencia de un testigo idóneo, pero la Corte no ha establecido cuáles han sido las violaciones per sé contenidas en las pruebas documentales recogidas en esa forma, ya que si ambas pueden ser incorporadas por su lectura al juicio y unidas al certificado químico forense, a nuestro modo de ver las cosas son pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del imputado. Por tanto honorables magistrados, nuestro recurso se hace fundamentalmente para que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determine después de revisar el marco legal sobre la forma y contenido de estas actas si son suficientes para poder condenar a un imputado sin ser escuchado el testigo presentado por la fiscalía en su acusación aplicando el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que estas actas tanto la de registro de persona, certificado químico forense y el acta de arresto en flagrante delito que la Corte dice que se pueden incorporar al juicio por su lectura en ningún caso en la forma de su obtención e incorporación al juicio oral se ha incurrido en ninguna violación al Código Procesal Penal ni a la Constitución de la República Dominicana, por lo que solicitamos acoger el medio propuesto casando dicha sentencia, anular dicha sentencia y ordenar el envío a otra Corte para el conocimiento del recurso de apelación”; en sustento de este argumento cita y aporta las sentencias del 20 de mayo de 2013, la 344 del 15 de octubre de 2012, del 16 de noviembre de 2011, del 30 de abril 2013, y la 219 del 1 de julio de 2013, todas pronunciadas por esta Segunda Sala;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al acoger la impugnación de la parte imputada, la Corte a-qua expresó: “Que en relación al precedente motivo de apelación, la Corte estima que la parte apelante lleva razón a partir de dos reflexiones; primero en

la página 8 de la sentencia atacada se describe el acta de registro de persona, el cabo Michel Familia Moreta, Oficial Adscrito a la DNCD, ha advertido a Jonathan Argely Ortiz Frica, que procedería a su registro personal y al de su pertenencia, bajo la sospecha que entre sus ropa oculta un objeto relacionado con la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, requiriéndole antes que exhiba todo lo que parta, actuación que efectuó de conformidad a lo establecido en los artículos 176, 177 del Código Procesal Penal, a criterio de los jueces de la Corte per se, no puede tener valor probatorio a los fines de condenar a una persona en base a ese único elemento de prueba a 10 años de reclusión mayor, toda vez que el acta de registro es algo inerte, que para que tenga valor probatorio debe ser sometido al contradictorio, es decir, deben las partes tener la oportunidad de atacar la referida acta y en el caso de reflexión no resulta razonable que pueda pasar por el tamiz de la legalidad un acta sin estar corroborada por el agente actuando que como se observa en la sentencia no compareció a juicio de fondo a hacer aclaraciones en lo relativo a la susodicha acta, pues el artículo 261 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura”; es decir, que el acta en cuestión podría servir conforme al texto mencionado para el juez de control emita una medida de coerción en base al acta, pero jamás como se ha dicho para declarar culpable y condenar a una persona a 10 años, más aún y en segundo lugar, este agente debió asistir a la realización del juicio para sostener el contenido literal registrado en el acta de registro persona y de esa manera autenticar tales actuaciones conforme disponen el reglamento de manejo de evidencia de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 19 literal dispone lo siguiente: “La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo”, es decir, que se necesita la presencia en la actividad de reproche de un testigo que autentique el contenido de esa acta de forma tal que no quede duda de la participación del imputado en el hecho punible atribuido a él. Y por demás como es precedente de esta Corte en casos similares, procede entonces sin mayores precisiones a decidir de la forma que aparece en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en el presente caso, consta en las actuaciones remitidas a esta Sala, que el acusador público acreditó, unido a otros elementos, el acta de registro de personas, la cual fue instrumentada conforme a la normativa procesal penal vigente por el agente adscrito al organismo antinarcóticos cabo Michel Familia Moreta, al consignar sus constataciones en el documento de alusión, la cual fue valorada por el tribunal de instancia para emitir su decisión;

Considerando, que tal como arguye la Ministerio Público recurrente, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, la diligencia recogida en el acta de referencia, establece las actuaciones agotadas por el agente actuante, por lo que al infirmar la alzada el valor probatorio que la indicada prueba, al ser incorporada al debate por lectura al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, tiene por sí sola de comprometer la responsabilidad penal del encausado, incurrió en una errónea aplicación de la norma pues su apreciación no podría estribar en que el agente actuante concurra o no a juicio a declarar, convenir lo contrario puede resultar perjudicial a la administración de justicia;

Considerando, que la alzada al actuar de la forma reprochada desconoció los criterios señalados en las decisiones preliminarmente reseñadas y aplicables al presente caso como precedente jurisprudencial forjando un fallo manifiestamente infundado; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de analizar el restante y declarar con lugar el recurso sustentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediatez;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte

de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 00183/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.14 Violación de propiedad. Definición. Se refiere a la vulneración realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica.**

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del 22 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Encarnación Beltré
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Matos Pérez, junto al Lic. Gumersindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lember



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Encarnación Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0058142-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Rocco Capano núm. 146 del sector La Bombita de la ciudad de Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. José Luis Matos Pérez, junto al Lic. Gumersindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lember, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Julián Merán, en representación de Luis Ernesto Pérez Díaz, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lember de los Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de mayo de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 30 de mayo de 2014, el señor José Manuel Encarnación Beltré, presentó acusación penal privada contra los señores Luis Ernesto Paredes, Pilades, Deyanira García, Mello el hijo de Colasa, Ñaña la esposa de Hijito, Pren el Varillero, imputándoles infringir las disposiciones de la Ley número 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; b) que admitida a trámite la acusación, en la celebración de la audiencia de conciliación se presentó un incidente que fue resuelto mediante sentencia número 12 del tres de julio del año 2014, que es la ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo establece: “Primero: Declara inadmisibile la acusación interpuesta por el señor José Manuel Encarnación Beltré, por intermedio de sus abogados los Licdos. José Luis Matos

Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lembert, por falta de calidad del querellante; Segundo: Ordena el archivo de las actuaciones; Tercero: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de preceptos constitucionales y tratados internacionales. La sentencia recurrida viola el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, en el caso de la especie; es un hecho no controvertido, se trata de un derecho registrado a nombre del señor José Manuel Encarnación Beltré; Segundo Medio: La sentencia atacada por este recurso es violatoria de las leyes especiales 108-05, 145 de Reforma Agraria, artículo 1 de la Ley 5869, violación a la Ley 5879 de Violación de Propiedad, violación a los artículos 5 y 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia de primer grado se limita a establecer que la querrela e inadmisibles por falta de calidad sin ponderar realmente la calidad del perjudicado pues de haber hecho tal comprobación se hubiera dado cuenta que la calidad se encontraba contemplada en el caso de la especie, toda vez que la parcela 2659-B del Distrito Catastral núm. 8 de Azua de Compostela, es una parcela amparada en el Certificado de Título no. 13447 expedida por el Registrador de Título de Baní y que el IAD posee una extensión superficial a su nombre de 207,500.00 metros cuadrados. Que el Instituto Agrario Dominicano en virtud de la Ley Especial 145 de Reforma Agraria donó una porción de terreno al señor José Manuel Encarnación Beltré, por tanto tiene la calidad delegada subrogada o arrastrada como consecuencia de esta donación, que le atribuye el pleno derecho de propiedad, aspecto este que si el Juez Ad Quo hubiera observado, hubiese llegado a una decisión distinta. En el caso de la especie la calidad viene dada el recurrente por su condición de propietario del inmueble registrado, lo que constituye un derecho real. Que la sentencia recurrida omisión y no valora las pruebas aportadas por el recurrente, tales como el título provisional del IAD asignado al señor José Manuel Encarnación Beltré; los planos, certificaciones y otras pruebas que fundamentan la querrela. El juez no se refirió en modo alguno en qué consiste la falta de calidad. No tomó en cuenta que la calidad cuando se trata de inmueble está estrechamente ligada al derecho, y el derecho se encuentra establecido ante el Registrador de Títulos de Baní a nombre del IAD quien otorga al recurrente, por tanto existe una calidad subrogada que se manifiesta cuando el demandante establece la prueba de la existencia de un derecho por registrar o susceptible de ser registrado en este caso se subroga el derecho de su causante por tanto adquiere de este la calidad para demandar como ocurrió en el caso de la especie; Tercer Medio: Violaciones e inobservancia de las reglas procesales”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, el Juzgado a-quo estableció: “a) que se trata de una querrela con la acusación y la demanda en reparación de daños y perjuicios ejercida por el señor José Manuel Encarnación Beltré, por intermedio de sus abogados los Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lember, en contra de los señores Luis Ernesto Paredes, Pilades, Deyanira García, Mello el hijo de Colasa, Ñaña la esposa de Hijito, Pren el Varillero, por supuesta violación al artículo 1ero. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, la violación de propiedad es un hecho penal perseguible por acción privada y al tenor del artículo 72 del mismo código los jueces de primera instancia son competentes para conocer de modo unipersonal de los hechos punibles de acción privada, por lo tanto es normal nuestra competencia para conocer la infracción de la cual estamos apoderados; c) que el querellante José Manuel Encarnación Beltré, justifica su querrela en supuesta calidad de propietario de una porción de terreno ubicado en el área de Las Yayitas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2659-B del D.C., núm. 8 del municipio de Azua, la cual posee por espacio de más de 40 años, por asentamiento del IAD; en el presente caso el abogado de la defensa de los imputados demandados ha presentado un incidente de oposición a la prosecución de la acción penal porque existe un impedimento legal para proseguirla como es la falta de calidad de querellante quien alega ser propietario; d) que desde el 30 de mayo de 2014 fecha en que se presentó la querrela, este tribunal ha fijado varias audiencias para conocer este proceso y en todas y cada una, de manera considerada, se le ha dado la oportunidad a las partes de exponer sus pretensiones, de las cuales hemos podido establecer, Primero: que se trata de una supuesta violación de propiedad en contra de Luis Ernesto Pérez Díaz (Paredes), Pilades, Deyanira García, Mello, Tatiana Rafaela Ramírez (aña) y Pren, fundamentada en que estos penetraron a la propiedad del querellante sin su permiso ni consentimiento, destruyendo empalizada y las mejoras que se encontraban, consistentes en la siembra de yuca, guandul y otros cultivos; e) que el Código Procesal Penal con el principio de celeridad persigue evitar que se congestione la jurisdicción penal (en acción privada), con acusaciones temerarias sustentadas en argumentos baladíes como es en la especie una acusación de supuesta violación de propiedad que no se corresponde con los hechos, tal y como se puede apreciar en la instancia que contiene la acusación y así lo ha alegado la defensa; f) que se ha establecido sobre la base del análisis y ponderación de la instancia de la acusación, la falta de calidad del querellante”;

Considerando, que tal como es invocado por el recurrente el Juzgado a-quo no produjo suficiente motivación para determinar que el querellante y actor civil

carecía de calidad para perseguir el ilícito de Violación de Propiedad, toda vez que el delito previsto y sancionado por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, se refiere a la vulneración realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica, casos en los cuales se puede ejercer válidamente el derecho a reclamar conforme lo dispone la ley, y sobre lo cual no existe referencia alguna en el fallo que se examina;

Considerando, que además del vicio reseñado, también incurre la decisión en ilogicidad manifiesta, ello en virtud de que por un lado estima que el persecutor penal privado carece de calidad, pero a la vez estatuye que se trata “en la especie una acusación de supuesta violación de propiedad que no se corresponde con los hechos, tal y como se puede apreciar en la instancia que contiene la acusación y así lo ha alegado la defensa”, formulando apreciaciones relativas al fondo del asunto al estimar que la acusación no se corresponde con los hechos, cuando pretende estimar una excepción de procedimiento que impide el juzgamiento al fondo, al margen de que en el caso ocurrente no hubo discusión sobre el fondo de la litis;

Considerando, que en esas atenciones la sentencia en análisis incurre en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la obligación de motivar, por ser insuficiente la motivación para sustentar lo decidido; asimismo adolece de ilogicidad por sustentarse en argumentos inconciliables, todo lo cual lesiona el debido proceso de ley en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata y anular la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin sus firmas, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado José Manuel Encarnación Beltré, contra la sentencia núm. 12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a fin de continuar con el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---





## 5. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### 5.1 ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

**5.1.1 Juez de los Referimientos. Suspensión de Ejecución de Sentencia. Circunstancias para ordenarla. Apreció dentro de las facultades que le otorga la legislación, que no se probó ningún vicio que ameritara la suspensión de la sentencia sin estar provista de una garantía.**

#### SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Soluciones en Gas Natural, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Lic. Whilman Yhonerys Pérez Morales.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Dios Carrasco Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones en Gas Natural, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Pedro Henríquez Ureña, casi esquina Abraham Lincoln, edificio Diandy 19, 9no. Piso, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Pedro Mario Lama Haché, vicepresidente, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0974517-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2013, en atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2014, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y el Licdo. Whilman Yhonerys Pérez Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082380-6 y s/n, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrido, Juan de Dios Carrasco Santana;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Juan de Dios Carrasco Santana contra Soluciones en

Gas Natural, (SGN), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Juan de Dios Carrasco Santana contra Soluciones en Gas Natural (SGN), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo incoada por el señor Juan de Dios Carrasco Santana contra Soluciones en Gas Natural (SGN), y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Condena a la empresa demandada Soluciones en Gas Natural (SGN), a pagarle al demandante señor Juan de Dios Carrasco Santana, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Treinta y Tres Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$33,626.95), equivalente a un salario diario de Mil Cuatrocientos Once Pesos con Doce centavos (RD\$1,411.12), 14 días de preaviso igual a la suma de Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$19,755.66); 13 días de cesantía igual a la suma de Dieciocho mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$18,344.56); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Doscientos Un Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$201,761.94), lo que totaliza la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$239,861.92), moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la demandada Soluciones en Gas Natural (SGN), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución contra esta decisión, intervino la ordenanza objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el Ingeniero Soluciones en Gas Natural (SGN), en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 420-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de

octubre de 2013, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 420-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 2013, a favor del señor Juan de Dios Carrasco Santana, en contra de Soluciones en Gas Natural (SGN), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Veintitrés Pesos con 84/00 (RD\$479,723.84) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 420-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre del 2013, pagadera a primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada en dicho depósito; Tercero: Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; Cuarto: Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Soluciones en Gas Natural (SGN), notifique tanto a la parte demandada Juan de Dios Carrasco Santana, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; Quinto: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de ponderación de los medios de pruebas y documentos depositados en el expediente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “que el Presidente de la Corte a-qua no se detuvo a realizar un análisis ni a dar ningún tipo de motivación por la cual a pesar de encontrarse apelada una sentencia interlocutoria que prejuzga el fondo del proceso, como fue la sentencia de tacha del testigo de la empresa demandada, y pese a la notificación del indicado recurso,

tanto al tribunal como a los abogados del trabajador demandante, dado su efecto suspensivo y devolutivo de dicho recurso, ese tribunal estaba imposibilitado de conocer el fondo como lo hizo, hasta tanto la Corte de Trabajo no se pronunciara en cuanto a éste, por lo que en tal virtud, se violó el derecho de defensa de la actual recurrente, y no obstante lo anterior, ninguno de esos aspectos fueron valorados ni apreciados como errores groseros por el Magistrado Presidente de la Corte a-qua, limitándose éste a transcribir en su fallo de no encontró errores groseros que ameritaban la suspensión pura y simple de la indicada sentencia, sin justificar ni dar ningún tipo de motivos por los cuales no encontró errores argüidos, vicios y violaciones a la ley atribuidos a la sentencia de primer grado, de que deja afectada su ordenanza del vicio de falta de base legal, de motivos y del vicio de falta de ponderación de documentos, lo que amerita que la misma sea casada en todas sus partes”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas”;

Considerando, que igualmente la ordenanza objeto del presente recurso señala: “que en atención a la modalidad que sea pagadera a primer requerimiento, este tribunal es de criterio que el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados que prohíbe a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o el afianzado e indican que el beneficio de la excusión del Código Civil, le es aplicable a las compañías del ramo de seguros; que en ese orden de ideas, al enviar a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador renuncie a ese beneficio de excusión, es obvio que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento”;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Trabajo hace constar: “que en cuanto a la solicitud de la demandante de suspensión pura y simple de la ejecución

de la sentencia en cuestión, esta Corte, siempre observando el limitado espacio que le faculta la ley de la materia como Juez de los Referimientos, al examinar los argumentos planteados por dicho demandante, no encontrado razones valederas que justifiquen su pedimento o por lo menos no resulta determinante para inferir dicho error, por lo que rechaza la solicitud de suspensión pura y simple, en consecuencia, decide realizar las operaciones matemáticas para la aplicación del duplo de las condenaciones contenidas en la referida sentencia, en base al artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el juez de los referimientos es el juez de lo provisional, no puede entrar en el análisis de las consideraciones del fondo del proceso, en esa virtud, no podía entrar en el análisis de las consideraciones sobre los hechos acontecidos en el proceso.

Considerando, que el juez de los referimientos puede suspender pura y simplemente cuando la sentencia tenga una falta de lógica, donde fuera notoria la diferencia entre los motivos y el dispositivo, una violación a normas elementales de procedimiento que causen un agravio, un absurdo evidente o la violación de un derecho o garantía constitucional;

Considerando, que en forma pacífica esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la sentencia originada en un conflicto de derecho no puede ser suspendida si no se comete un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder, una violación al derecho de defensa y una irregularidad manifiesta en derecho (sent. 27 de junio 2012, B. J. núm. 1232, pág. 10). En la especie, el Juez Presidente de la Corte en sus atribuciones de juez de los referimientos, apreció dentro de las facultades que le otorga la legislación, que no se probó ningún vicio que ameritara la suspensión de la sentencia sin estar provista de una garantía, sin que se advierta en el examen de la ordenanza impugnada desnaturalización, falta de base legal, desconocimiento de la normativa vigente, ni falta en la ponderación y análisis del caso sometido, todo evaluado a través de motivos adecuados, razonables y pertinentes, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones en Gas Natural, S. A., contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2013, en atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.2 Libertad de expresión. Derecho fundamental. Trabajador. La expresión pública de ideas y opiniones que ejerce un trabajador, es el ejercicio de una libertad conferida al mismo, que no desaparece en el marco territorial de la empresa.**

---

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Romana Corporation, L. T. D
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez
<b>Recurrido:</b>	Fernando Arturo Batista Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, L. T. D, compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, en el Edificio que ocupa la Administración de dicha Empresa, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral



núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Avenida La Costa del Batey Principal de la referida empresa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, abogado del recurrido, Fernando Arturo Batista Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre del 2012, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0011484-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 1º de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Fernando Arturo Batista Peña contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte

demandada por los motivos antes expuestos; Segundo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Fernando Arturo Batista Peña, por no haber probado la falta cometida por el empleado conforme a las previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Cuarto: Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$619.84 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$17,355.35; b) 496 días de cesantía, igual a RD\$307,440.62; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$11,157.12; d) La suma de RD\$88,624.8 por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$424,577.91), a favor del señor Fernando Arturo Batista Peña; Quinto: Se rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Sexto: Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, Ltd, en contra de la Sentencia núm. 100-2012, de fecha nueve (09) de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, confirma la Sentencia recurrida, marcada con el núm. 100-2012, de fecha nueve (09) de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, excepto la partida correspondiente a las vacaciones y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Fernando Arturo Batista Peña y la empresa Central Romana Corporation, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a la empresa Central Romana Corporation al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal, incorrecta ponderación de las pruebas y declaraciones de los testigos;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en los vicios señalados, al no ponderar correctamente las declaraciones de los testigos propuestos por la empresa recurrente, lo que hizo parcial y someramente y no reparó en la concordancia manifiesta en las referidas declaraciones, las cuales confirmaron las causas alegadas por la empresa para ejercer el despido en contra del recurrido por éste haber incumplido órdenes de trabajo relacionados al proceso que llevaba a cabo el departamento y de retirarse de una reunión de trabajo sin la autorización correspondiente de sus supervisores, en ese tenor, la Corte no tomó en cuenta que el programa de trabajo que se estaba llevando a cabo era y es parte esencial de las obligaciones del recurrido, ya que se trataba de la organización en el sistema de trabajo establecido, sin embargo, la Corte desnaturalizó los hechos al establecer sin ningún fundamento jurídico que esa no era parte de sus obligaciones, incurriendo además en una incorrecta ponderación de las pruebas cuando interpreta sin ninguna base legal que el recurrido pidió permiso y se fue, lo hizo con la anuencia de la supervisión, por el solo hecho de que nadie le autorizó o negó el permiso correspondiente, cometiendo un grave error de declarar injustificado el despido sobre la base de que el recurrido no desobedeció una orden directa de sus superiores, a pesar de haberse comprobado que esas personas estaban en una reunión de trabajo ese día y que no podían salir sin la correspondiente autorización, lo que constituye una falta grave cometida por el trabajador, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que de las declaraciones de los testigos, se puede decir que constituyen hechos no controvertidos lo siguiente: Que en una reunión para coordinar el sistema ISO, luego de haber agotado el turno que le correspondía, el señor Fernando Batista manifestó inconformidad con algunas cosas, solicitó que lo sacaran del comité ISO y pidió permiso para retirarse de la reunión; que la reunión terminó varios minutos después; que luego de salir de la reunión el señor Batista duró trabajando en su área hasta las 8 pm de ese día produciéndose el despido 4 días después; que tenía más de 21 años trabajando sin haber sido amonestado nunca; que en adición a sus labores regulares y la recopilación de datos para el sistema ISO pertenecía al Comité de Higiene y Seguridad de la Empresa”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “ que el artículo 88 ordinales 14, 3 y 19 del Código de Trabajo establece que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; por injurias o malos tratamientos contra el empleador o sus parientes; por falta de dedicación

a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”;

Considerando, que el tribunal de fondo que dictó la sentencia concluye: “que del estudio de las piezas que componen el expediente y las declaraciones de los testigos, esta Corte ha llegado a la conclusión de que el señor Batista no desobedeció una orden directa de sus superiores, sino que solicitó ser sacado del comité ISO, es decir, no se negó directamente a realizar el trabajo sino que solicitó ser eximido de dichas funciones, las cuales realizaba de forma adicional a sus labores habituales, poniendo a cargo de los supervisores si autorizaban o no su salida de dichos trabajos; que en cuanto al irrespeto éste hecho tampoco fue comprobado, ya que los testigos coinciden en afirmar que solicitó permiso para retirarse y la reunión terminó algunos minutos después; que además cuando se imputa una falta a un trabajador, ésta debe ser grave y en el caso que nos ocupa se trata de un trabajador que laboró de forma intachable durante más de 20 años, sin haber sido amonestado nunca, que no se trató de la desobediencia a una orden directa, sino que hizo una solicitud la cual pudo haber sido negada por los supervisores y que luego de salir de la citada reunión continuó trabajando con intensidad, cuidado y esmero como era su costumbre, hasta altas horas de la noche; que la Corte de Casación se ha expresado en el sentido de que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta, a condición de hacer una ponderación de las pruebas aportadas y de señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma (B. 1082, p. 673)”;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en “parte“de las declaraciones de los testigos, los cuales le merecieron entero crédito, descartando otras que no le merecieron verosimilitud, evaluando las que entendían coincidentes o no controvertidas en relación al caso sometido;

Considerando, que si la Corte de Trabajo apoderada apreció que la empresa recurrente no probó los hechos que fundamentaron el despido del trabajador recurrido, no podía aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que sanciona las faltas graves cometidas por los trabajadores y que dan lugar a la terminación de los contratos de trabajos por la voluntad unilateral del empleador, propio del despido disciplinario característico de la legislación laboral vigente;

Considerando, que si bien quedó establecido en el tribunal de fondo, que el trabajador recurrido “solicitó ser sacado del Comité ISO”, manifestando su

inconformidad, esto no concretizaba que el mismo “desobedeció una orden directa de sus superiores”, sino al entender de esta Suprema Corte de Justicia, un ejercicio de la libertad de expresión por el trabajador que le ampara como un derecho fundamental que, aunque con limitaciones por el particularismo del derecho de trabajo, no desaparece en el marco territorial de la empresa;

Considerando, que la expresión pública de ideas y opiniones que ejerce un trabajador, es el ejercicio de una libertad conferida al mismo, en tanto ciudadano y que ha de enmarcarse en determinadas pautas de comportamiento en concreto conforme a las exigencias de la buena fe;

Considerando, que en la especie, no hay evidencia ni prueba que el ejercicio de libre expresión del trabajador haya comprometido el interés empresarial, causando daño a la actividad productiva o un ejercicio abusivo de un derecho o violentara la buena fe que debe primar en las relaciones de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo estableció como una cuestión de hecho ante las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de desnaturalización alguna, que la empresa recurrente no probó una de las faltas graves e inexcusables que sirvieran de fundamento al despido del trabajador recurrido;

Considerando, que de lo anterior y del análisis de la sentencia se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos, sin indicios de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, así como una motivación adecuada, razonable y suficiente, producto de una ponderación y argumentación lógica del caso sometido y una objetiva evaluación de la integralidad de las pruebas aportadas al debate, en consecuencia, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, L.T.D., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.3 Sentencia. Debida Fundamentación. Motivación. No se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando una pretensión no ha sido parte de la demanda.**

**Prueba. Documentos. Formalidades para su depósito. Es facultativo del juez la admisión de documentos que no fueron depositados junto al escrito inicial.**

### SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís del 20 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Afro América, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Naudy Tomás Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Jean Osny Polestant.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Afro América, C. por A., entidad comercial, constituida de acuerdo a lo que establecen las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Friusa, de la ciudad de Higüey, representada por la señora Tereza Silverio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 081-0006869-4, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Naudy Tomás Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1100112-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrido Jean Osny Polestant;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el actual recurrido Jean Osny Polestant contra la recurrente Compañía Afro América, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 9 de septiembre de



2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan, como al efecto se rechaza la exclusión de la empresa Afro-América, C. por A., de la presente demanda solicitada como medio de inadmisión por los abogados de la empresa, rechazándose por improcedente, muy mal fundado y carente de sustento legal al establecerse de forma precisa la existencia del contrato de trabajo en la relación laboral con el señor Jean Osny Polestant; Segundo: Se rechazan las conclusiones del Lic. Naudy Tomas Reyes, a nombre de la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, por los motivos fundamentados en esta sentencia; Tercero: Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, a nombre del señor Jean Osny Polestant, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Cuarto: Se condena a la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, al pago correspondiente al señor Jean Osny Polestant, de todas sus prestaciones laborales consistente en: 28 días de preaviso, igual a RD\$14,099.68; 63 días de cesantía igual a RD\$31,724.28; 14 días de vacaciones igual a RD\$7,049.84; proporción al salario de Navidad igual a RD\$2,000.00; para un total por estos conceptos de RD\$54,873.8; todo en base a un salario mensual de RD\$12,000.00, para un promedio diario de RD\$503.56; Quinto: Se condena a la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, al pago de la suma de RD\$72,000.00, consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del numeral tercero (3ro) del Art. 95 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a los demandados Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, a pagar a favor del señor Jean Osny Polestant, la suma de RD\$78,895.80, por concepto de pago de 1056 horas extras laboradas durante el último año de labores de estos, pagadas a razón RD\$72.81 la hora y la suma de RD\$12,157.44, por concepto de pago de 96 horas extras laboradas durante el último año de labores de estos, pagadas a razón RD\$72.81 la hora; Séptimo: Se rechaza el pago de horas nocturnas solicitadas en el numeral sexto (6to.) de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva, por extemporánea, mal fundada y carente de sustento legal; Octavo: Se condena a la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, al pago del valor de RD\$70,000.00 pesos, como justa, adecuada y suficiente suma indemnizatoria por las reiteradas violaciones a las leyes 16-92 y 87-01; Noveno: Se condena a la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se comisiona a cualquier Alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Undécimo: Se le ordena a la secretaria de este Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que la empresa Afro América interpuso un recurso

de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 90-2010 dictada por el Juzgado de Trabajo del Seibo (Sic), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo la Corte tiene a bien confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida núm. 90-2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo con la modificación de revocar lo acordado por pago de horas extras laboradas, en los demás aspectos se confirman, por las razones expuestas en esta sentencia; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Afroamerica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Zenovio Ernesto Febles, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: Primer medio: Contradicción de motivos; Segundo medio: Falta de base legal, violación a los principios de la responsabilidad civil previstos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del proceso, omisión de estatuir; Cuarto medio: Violación a los artículos 88, inciso 11, y el artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto medio: Violación al derecho de defensa; Sexto medio: Violación jurisprudencial sobre las condenaciones en costas;

Considerando, que en el primer medio la recurrente plantea que la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, porque durante la instrucción y fallo del caso de referencia quedó demostrado que la entidad Afroamerica C. por A., posee personalidad jurídica propia, por lo que la Corte a-qua debió excluir a la señora Teresa de Jesús Mendoza;

Considerando, que en el segundo, tercero y cuarto y quinto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente arguye que la sentencia de la Corte a-qua no menciona ni los hechos ni el derecho que le sirven de sustentación, más bien se limita a presentar una exposición sucinta, vaga e imprecisa de los mismos; que la Corte a-qua sólo analizó la carta de despido depositada por la parte recurrida y no otros documentos depositados para demostrar la justeza del despido, lo cual es violatorio a su derecho de defensa y la dejó en un estado de indefensión; que la Corte a-qua tampoco ponderó los documentos relativos a las faltas en que incurrió el recurrido, por lo que violó las disposiciones del artículo 88 numeral

11 y producto de esta violación también infringió las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el sexto medio el recurrente alega que el recurso de apelación fue acogido parcialmente, por lo que, al analizar el fondo del recurso en cuanto a las costas, debió compensarlas, por haber sucumbido ambas parte en algunos puntos de sus pretensiones;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que el señor Jean Osny Polestant afirma haber sido despedido por la empresa Afro América y Teresa Silverio y en este aspecto consta en el expediente una comunicación de fecha 28 de febrero del 2008, donde se comunica al trabajador la decisión de la empresa de poner fin al contrato de trabajo mediante el despido; b) que esta comunicación no fue notificada al Departamento de Trabajo correspondiente, ni la empleadora cumplió con la obligación de probar la justa causa del despido, como era su deber; c) que en cuanto al pago de horas extras, la Corte ha mantenido el criterio de que cuando un trabajador reclama el pago de horas extras, le corresponde probar haberlas laborado, en ese sentido la sentencia recurrida debe ser modificada, revocando la partida acordada sobre pago de horas extras laboradas; d) en los aspectos concernientes al salario, tiempo de duración del contrato de trabajo e inscripción en la seguridad social, el empleador no probó que fueran diferente a lo establecido en el tribunal de primer grado, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada también en estos puntos;

Considerado, que con relación al primer medio en el que la recurrente alega que entre los medios y la parte dispositiva de la sentencia impugnada existe una contradicción, ya que a pesar de haber demostrado que la empresa posee personalidad jurídica, no se excluyó a la señora Teresa de Jesús Mendoza, esta Suprema Corte de Justicia luego del examen de la sentencia objetada, los documentos que lo acompañan y las actas de audiencia aportadas, estima que la recurrente no solicitó a la Corte a-qua la exclusión de la señora Teresa de Jesús Mendoza, ni existe constancia de que la empresa sea una persona jurídica capaz de garantizar por sí misma los derechos del trabajador, por lo que, la Jurisdicción a-qua, contrario a lo que alega la recurrente no ha incurrido en contradicción y ha actuado de forma lógica al no contestar en los motivos ni en el dispositivo un pedimento que no fue planteado formalmente por la recurrente, por tal razón el medio argüido debe ser rechazado.

Considerando, que en cuanto al segundo, tercer, cuarto y quinto medio, reunidos por su vinculación, en los que la recurrente manifiesta en síntesis que la Corte a-qua

no observó el alcance de los documentos depositados por la parte ahora recurrente y producto de esta inobservancia quedó en estado de indefensión; que la sentencia impugnada expone de forma vaga e imprecisa las razones por las que falló de la forma en que lo hizo, ya que sólo analizó la carta de despido depositada por el trabajador, vulnerando las disposiciones del artículo 88.11 y 95 del Código de Trabajo, esta Corte de Casación, partiendo del análisis de la sentencia objetada y los documentos que acompañan el recurso, evidencia que en el inventario depositado por la recurrente ante la jurisdicción a-qua, así como en la relación de documentos que contiene la sentencia, no constan las comunicaciones con las cuales la recurrente aduce que notificó las faltas y el despido del trabajador al Ministerio de Trabajo, por lo que la Corte a-qua no incurrió en falta de valoración de documentos, puesto que dichos documentos no fueron aportados al proceso y en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación y en la especie la Jurisdicción a-qua estaba limitada al análisis de los documentos que le fueron aportados y sometidos a contradicción, por lo que al no tomar en cuenta documentos que no formaron parte del expediente, la Corte a-qua no incurrió en ningún vicio, en consecuencia el medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al sexto medio la recurrente alega que el recurso de apelación fue acogido en parte, por lo que al analizar el fondo del recurso debió compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, pero del estudio de la sentencia objetada se evidencia que la Corte a-qua confirmó todos los puntos de la sentencia de primer grado, con excepción de la solicitud de pago de horas extras, de lo que se infiere que éste fue el único punto en que sucumbió el recurrido, y en tales circunstancias, era facultativo del juez compensar el pago de las costas del procedimiento, y en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces tienen un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pretensiones, siendo privativo de ellos, poner a cargo de uno de los litigantes la totalidad de las mismas, aún en los casos en que ambos hayan resultado afectados por el fallo, sin que esa decisión pueda ser censurada en forma alguna, por tal razón el vicio alegado carece de fundamento, por lo que procede su rechazo y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Afro América, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de junio del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.4 Prestaciones laborales. Acuerdo de buena fe. El trabajador puede llegar a un acuerdo sobre sus derechos y prestaciones laborales, con la libertad de presentar su reclamación por la vía jurisdiccional, si el empleador no cumple con la obligación del pago.**

**SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. René Amaury Nolasco Saldaña y Ramón Sena Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Licda. María Antonieta Báez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Gil Santana.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), debidamente representado por su Director Ejecutivo, Licdo. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0002294-8, ambos con domicilio en las oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2013, suscrito por los Dres. René Amaury Nolasco Saldaña y Ramón Sena Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125796-1 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar Gil Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0488131-3, abogado de la recurrida, Licda. María Antonieta Báez Vásquez;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por la Licda. María Antonieta Báez Vásquez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del demandante Licda. María Antonieta Báez Vásquez, la suma de Ciento Diecisiete Mil Setenta y Uno con 87/100 (RD\$117,071.87), por los motivos expuestos; Segundo: Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a favor de la demandante Licda. María Antonieta Báez Vásquez la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) moneda de curso legal, atendido a los motivos expuestos en los considerados; Tercero: Se

rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzada en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de casación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Licda. María Antonieta Báez Vásquez, y el segundo, de manera incidental, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la empresa entidad comercial Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ambos contra la sentencia núm. 037-2011, relativa al expediente laboral núm. 050-10-00720, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la Licda. María Antonieta Báez Vásquez, se acogen sus pretensiones en el sentido de que se revoque el ordinal segundo que condenó al pago de daños y perjuicios y rechazar el tercero del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, se acoge la instancia de la demanda, en lo que respecta al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, resumidos en la suma de Ciento Diecisiete Mil Setenta y Uno con 87/100 (RD\$117,071.87) pesos, como aparece consignado en el ordinal primero de la misma sentencia, el cual no fue resarcido por la demandante, incluyendo el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, computados a contar del décimo primer día de la fecha en que fue desahuciada, como lo reclamó, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad comercial Consejo Estatal del Azúcar (CEA), acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, en lo que respecta a la revocación del ordinal segundo de la sentencia apelada y rechaza el pedimento de revocación del ordinal cuarto de la misma sentencia, por los motivos expuestos; Cuarto: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: “que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley al atribuir al acuerdo depositado por partes, que se trataba de una convención, cuando en realidad tiene característica de una



transacción, fallando ultra petita sobre aspecto que no fueron debatidas en primer grado ni que se reclamara en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la Corte se excedió con relación a lo solicitado al decidir el caso tomando en cuenta un aspecto de la transacción que no fue reclamada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ambas partes en el proceso, depositaron copia del acuerdo a que arribaron en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), el cual contiene del párrafo siguiente: “...las partes, acuerdan que en caso de que la primera parte, no cumpla con lo pactado en este acuerdo, la segunda parte se reserva el derecho de demandar en reclamación de sus derechos adquiridos y prestaciones laborales, por ante la Instancia Judicial competente, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)...”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la demandante originaria, recurrente principal y recurrida incidental, Licda. María Antonieta Báez Vásquez, demandó en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, alegando que fue desahuciada el treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), fecha en que firmaron un acuerdo transaccional para recibir los valores acordados dentro de un plazo de trece (13) días, a contar de la firma del mismo, acuerdo que fue firmado bajo la condición de que si la entidad estatal no cumplía con lo convenido, la reclamante se reservaba el derecho para demandar en pago de prestaciones laborales por ante la jurisdicción correspondiente, y por lo tanto, como el convenio está regido por el artículo 1134 del Código Civil, el cual tiene aplicación legal entre las partes, al incumplirse con el mismo por parte de la demandada, procede declarar la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido contra la ex trabajadora, en consecuencia, acoge la instancia de la demanda, cuyos reclamos ascienden, en prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, a la suma de Ciento Diecisiete Mil Setenta y Uno con 87/100 (RD\$117,071.87) pesos, más las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo del citado texto legal, así como el recurso de apelación principal, excluyendo las condenaciones en daños y perjuicios, por el hecho de que con el pago del preaviso y el auxilio de cesantía, se reputa como un resarcimiento por la terminación del contrato de trabajo y porque ésta corte no se encuentra apoderada de la rescisión del acuerdo firmado por incumplimiento del mismo y reclamo de daños y perjuicios, sino, por una demanda en desahucio no pagado”;

Considerando, que ha sido juzgado en forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, que el trabajador puede llegar a un acuerdo sobre sus derechos y

prestaciones laborales, luego de haber terminado el contrato de trabajo, que no está bajo el amparo de la subordinación laboral;

Considerando, que el contrato de trabajo de acuerdo a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo “obliga a lo expresamente pactado y a todas sus consecuencias, que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”;

Considerando, que las partes luego de la terminación del contrato de trabajo llegaron a un acuerdo de buena fe para el pago de las prestaciones laborales de la trabajadora, acorde al cumplimiento y obligaciones generadas en el convenio con el deber de cumplir “con coherencia, lealtad y colaboración” generadas por lo pactado;

Considerando, que son las partes que acuerdan que si la recurrente no hacía mérito a su obligación de pago, la trabajadora recurrida estaba en la libertad de presentar su reclamación de las prestaciones laborales por la vía jurisdiccional;

Considerando, que la Corte de Trabajo apoderada, no violentó el principio de inmutabilidad del proceso en lo relativo a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, ni realizó un fallo ultra o extra petita, más aún cuando es la misma recurrente que reconoce la terminación y su obligación de pago, lo cual no dio cumplimiento, generando una acción en reclamación de prestaciones laborales, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.5 Acoso moral y VIH. Trabajadora con VIH que sufre malos tratos de sus compañeros de trabajo por su condición. Acoso moral horizontal. (Datos personales protegidos).**

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015**



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Considerando que la Constitución establece el trabajo como “un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado”, (art. 62, Constitución Dominicana). Un trabajo donde “se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora”, (n. 5, art. 62 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que la Ley 135-11 del 7 de junio del 2011, establece que “toda persona con el VIH o con Sida, tiene derecho al trabajo; en consecuencia, queda prohibida la discriminación laboral por parte del empleador, físico o moral, público o privado, nacional o extranjero, quien no puede, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos, como condición para obtener un puesto laboral, conservarlo u obtener un ascenso”;

Considerando, que la legislación laboral vigente y la Constitución Dominicana establece medidas protectoras en contra de la discriminación a los trabajadores y en ellas deben incluirse los trabajadores que viven bajo la condición de VIH, en ese tenor, constituye no solo un atentado a la dignidad, sino un acoso moral horizontal, permitir que los compañeros de trabajo agredan a una trabajadora con una enfermedad sensible, lo cual violenta como persona y como trabajadora sus derechos fundamentales;

**Empresa y Derechos Fundamentales. La empresa es garante en el territorio de la misma de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución.**

Considerando, que es un atentado al patrimonio moral de la trabajadora recurrida (STC 156/2001, 4 F y 83/2001) como a su dignidad ante un evidente y comprobado acto de discriminación y acoso moral horizontal que la empresa recurrente no detenga por el poder disciplinario que tiene derivado de la calidad de empresa y

garante en el territorio de la misma de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y de la cual la misma debe respetar ya hacer que esos derechos sean respetados. En la especie, el tribunal de fondo apreció, valoró y determinó ante las pruebas aportadas, el ejercicio de un derecho que se hace de manera discriminatorio y abusivo, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se evidencie en el presente, quedando demostrado la discriminación de los representantes de la empresa y el de los compañeros de trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, las pruebas y los documentos del expediente fueron evaluadas y examinadas, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

**Ocupación efectiva. La ejecución del contrato de trabajo implica obligaciones y deberes de ambas partes.**

Considerando, que la realización de un contrato de trabajo implica la ejecución de obligaciones y deberes de ambas partes, como son la prestación de un servicio personal y para ello es necesario una ocupación efectiva de las funciones a la cual se ha comprometido el trabajador en sus labores cotidianas, eso conlleva a prestar los materiales, la materia prima, las labores a realizar en el horario y el lugar de trabajo adecuado, la disminución de los deberes y obligaciones no solo indicadas en el artículo 46 del Código de Trabajo, sino las que se derivan de la buena fe, de lo pactado que implica una discriminación a sus labores en razón de su condición de estar afectada de una enfermedad sensible que hace al trabajador vulnerable ante la misma por sus consecuencias;

**5.1.6 Intimidad y lugares públicos. Imágenes grabadas en lugares públicos que no son reservados por su privacidad. Personas grabadas en lugares públicos trabajando irregularmente. (Datos personales protegidos).**

---

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015**

---



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Considerando, que en la especie, no se violenta el derecho de la intimidad como derecho fundamental, puesto que se trata de imágenes que han sido grabadas en lugares públicos, sin que se haya señalado ni establecido que las imágenes fueran grabadas en espacios reservados a su privacidad, como serían los aseos, vestuarios, comedores, etc., sino que se trata de grabaciones que tienen que ver con la actividad laboral realizada en lugares abiertos y públicos, con lo cual el derecho a la intimidad establecido en la Constitución Dominicana, no ha sido violentado, que las imágenes grabadas, dentro del contexto de la libertad de pruebas establecidas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo no contraría los fines del derecho a la intimidad consagrado como un derecho fundamental al amparo del artículo 44 de la Carta Sustantiva, ya que los espacios abiertos propicios para la efectividad del referido derecho son los lugares reservados para su aseo, descanso o domicilio;

Considerando, que la Corte a-quá ha realizado en la sentencia impugnada una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la misma incurriera en desnaturalización alguna, ni que se violentara el principio de la libertad de pruebas, ni la falta de ponderación y análisis de la integralidad de las pruebas;

**5.1.7 Trabajador sometido a un proceso penal. Despido. Calificación de la causa. No podía calificarlo de justificado, ya que aun estaba en curso un recurso de apelación en la jurisdicción penal, es decir no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.**

### SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio De la Cruz Liz Espinal.
<b>Recurrido:</b>	José Nicolás Guzmán Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial regida bajo el régimen de compañías que operan en la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento comercial en el Centro Comercial Plaza Kennedy, Ave. John F. Kennedy, km. 7 ½, (Autopista Duarte), Los Prados, D. N., y con sucursal permanente en la calle Gregorio Luperón, núm. 60 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 13 de

diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Antonio De la Cruz Liz Espinal, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual propone el único medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-00177294-0, respectivamente, abogados del recurrido José Nicolás Guzmán Reynoso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de julio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado, interpuesta por el señor José Nicolás Guzmán Reynoso, contra Dominican Watchman National, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 13 de diciembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por ser incoada conforme manda el derecho laboral; Segundo: En cuanto al fondo la rechaza, en consecuencia declara justificado el despido realizado por la empresa Dominican Watchman National, S. A., al señor José Nicolás Guzmán Reynoso y lo condena al pago de las siguientes prestaciones: salario de Navidad RD\$1,333.33;

vacaciones RD\$4,699.94; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por no haber quien la reclame”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Nicolás Guzmán Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal y Electoral núm. 034-0031418-7, domiciliado y residente en la casa núm. 063 de la calle Cementerio de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. Rafael Francisco A. Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, carnets del Colegio de Abogados núms. 20216-177-98 y 20586-177-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 16, esq. San Antonio, suite 2º nivel, de la ciudad de Mao, y ad-hoc en la secretaría de la Corte apoderada, donde hace elección de domicilio, en contra de la sentencia laboral núm. 397-10-00024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha trece (13) de diciembre del año 2010, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En el fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y daños y perjuicios que motivan la presente litis, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba jurídicamente a las partes, por culpa de la empleadora, empresa Dominican National Watchman, S. A.; Cuarto: Revoca en todas sus partes el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Compañía Dominican National Watchman, S. A., a pagar a favor del trabajador José Nocolás Guzmán Reynoso, los valores siguientes; a) 28 días de preaviso, en base a un salario promedio diario de RD\$335.71 equivalente a la suma total de RD\$9,339.88; b) 76 días de auxilio de cesantía, en base a un salario promedio diario de RD\$335.71 equivalente a la suma total de RD\$25,513.96; c) 14 de vacaciones, en base a un salario promedio diario de RD\$335.71, equivalente a la suma total de RD\$4,699.94; d) 60 días de bonificación en base a un salario promedio diario de RD\$335.71 equivalente a la suma total de RD\$20,142.60; e) RD\$8,000.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2009; g) RD\$48,000.00 Pesos correspondientes a seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; h) RD\$25,000.00 Pesos de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por la no inscripción de éste en el Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana; Quinto: Confirma los ordinales primero y tercero, también de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; Sexto: Ordena que al momento de procederse a la liquidación de las condenaciones de la presente sentencia, se tenga en cuenta la variación de la



moneda entre la fecha de la demanda y la sentencia definitiva sobre el presente caso; Séptimo: Condena a la empresa Dominican National Watchman, S. A., pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Francisco A. Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley, Segundo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no sobrepasa los veintes salarios mínimos vigente para la fecha de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que del estudio y evaluación de las condenaciones de la sentencia se determina que la misma no se enmarca dentro de las limitaciones de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en relación a no exceder de los 20 salarios mínimos, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mejor solución del proceso, expresa: “que la sentencia impugnada adolece de vicios que la hacen susceptible del presente recurso de casación, en virtud de que dicha Corte no tomó en consideración ninguno de los medios de pruebas aportado por la recurrente, especialmente los documentos que le sean sometido al debate para una buena y sana administración de justicia y no de una forma errada establecer en su decisión que al momento del despido el hoy recurrido había sido sentenciado a una pena privativa de libertad y que esa decisión no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que hizo una mala valoración de los hechos y una mala interpretación del derecho, violando tajantemente el derecho de defensa del recurrente y desnaturalizando los hechos de la causa en una errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que son hechos debidamente acreditados a través de las piezas que obran en el expediente, regularmente aportadas al proceso en esta alzada, lo siguiente: a) que mediante sentencia penal marcada con el número 208-2008, de fecha 19 de diciembre del año 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia

del Departamento Judicial de Montecristi, leída íntegramente el 30 del mes y año indicados y entregada a las partes el 8 de enero del año 2009, fecha esta última a partir de la cual se inició el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de apelación habilitado por la ley en contra de dicha sentencia, donde al hoy recurrente José Nicolás Guzmán Reynoso, se le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Santo de Jesús Estévez; b) que en fecha 22 de enero del año 2009, el imputado José Nicolás Guzmán Reynoso, interpuso formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia, el cual fue declarado inadmisibles por esta Corte de Apelación mediante el auto administrativo núm. 235-09-00119CPP, de fecha 3 de marzo del año 2009; y c) que en fecha 20 de febrero del año 2009, la compañía Dominican National Watchman, S. A., puso fin al contrato de trabajo que le vinculaba con el señor José Nicolás Guzmán Reynoso, quien se desempeñaba como vigilante de dicha empresa y fue despedido al amparo de dicha sentencia condenatoria y las disposiciones del artículo 88, numeral 18, del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 88, numeral 18 del Código de Trabajo, el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, por haber sido condenado éste a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable; sin embargo, en la especie es evidente que la juzgadora del primer grado hizo una incorrecta interpretación de dicho texto legal, al declarar justificado el despido que en fecha 20 de febrero del año 2009, ejerciera la empresa Dominican National Watchman, S. A., en contra del trabajador José Nicolás Guzmán Reynoso, esto, en consideración de que al momento de producirse el despido, la sentencia penal que se describe en el considerando anterior y mediante la cual el trabajador resultó condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, no había alcanzado el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, que es el requisito que legitima legalmente el ejercicio de ese derecho, puesto que la misma fue recurrida en tiempo oportuno en fecha 22 de enero del año 2009, y no fue sino en fecha 3 de marzo del año 2009, cuanto esta Corte de Apelación dictó el auto administrativo número 235-09-00119CPP, declarando inadmisibles el indicado recurso de apelación, lo que pone de manifiesto que la empleadora ejerció el despido antes de que esta alzada dictara el citado auto; decisión que por demás tampoco le otorgaba el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a dicha sentencia, puesto que aún en ese momento el imputado tenía abierta en contra del auto que dictó esta Corte de Apelación, la vía del recurso extraordinario de casación, de donde resulta y viene a ser que el despido ejercido por la empleadora en contra del trabajador José Nicolás Guzmán Reynoso, es injustificado”;

Considerando, que de acuerdo al expediente y en el contenido de la sentencia se da como hechos no controvertidos los siguientes: 1- que el recurrente en un hecho que no hay que analizar en esta instancia, mató a una persona por la cual fue apresado; 2- que fue condenado por la muerte ocasionado a otra persona a una pena de diez (10) años de prisión; 3- que el recurrido recurrió la sentencia en apelación el día 22 de enero del 2009 y antes que la corte de apelación diera su resolución sobre el caso fue despedido el 20 de febrero del 2009;

Considerando, que el señor José Nicolás Guzmán Reynoso, fue despedido por la empresa el 20 de febrero del 2009, por la causa de haber violado al ordinal 18º, del artículo 88 del Código de Trabajo, que expresa: “por haber sido condenado al trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable”;

Considerando, que de acuerdo a la doctrina autorizada acorde a la jurisprudencia de esta materia, es necesario para que el despido sea justificado, para el numeral antes citado: 1- que se trate de una prisión definitiva, ordenada por un tribunal penal; y 2- como indica la legislación y ha sido juzgado en forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que es necesario que la sentencia haya adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado; en la especie al momento del despido el día 20 de febrero del 2009, la Corte de Apelación no había decidido el recurso de apelación de la sentencia penal que lo condenaba por un crimen que había cometido, que falló luego en el mes de marzo, en consecuencia el tribunal de fondo actuó correctamente, pues al momento de la ocurrencia material del hecho del despido, la sentencia no tenía el carácter de lo irrevocablemente juzgado como exige la legislación laboral vigente, sin que en el examen integral de las pruebas se evidencie desnaturalización, ni violación al derecho de defensa o los derechos fundamentales del proceso, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, las costas pueden ser compensadas como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 13 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.8 Huelga.** La sentencia de huelga no es susceptible de recurso de casación, salvo que la misma contenga una violación a la Constitución.

**Huelga:** 1. Servicios esenciales se refieren a una paralización susceptible de poner en peligro la vida. 2. Servicio esencial y comité de Libertad Sindical de la OIT. 3. Huelga. Reconocimiento de la Constitución para resolver los conflictos laborales sin hacer distinción. 4. Negociación Colectiva. Interpretación favorable al titular del derecho. No viola la Constitución Dominicana. Mayoría absoluta de un sindicato de oficio. Varios aspectos destacados.

### SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Geuris Falette.
<b>Recurridos:</b>	Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras

#### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), sindicato profesional constituido de acuerdo con el Código de Trabajo, registro sindical núm. 67-63, con domicilio y asiento social en la calle Lázaro Monte Agudo núm. 133, esq. José Francisco Peña Gómez, Zona Industrial de Haina, Bajos de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, y domicilio de elección en la Ave. Independencia núm. 161, apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado del recurrente Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, por sí y por el Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogados de la parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S., Javier A. Suárez, Francisca Santamaria, Milagros Camarena, José A. Báez Rodríguez y la Dra. Bienvenida Marmolejos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-0914374-3, 001-1355850-6, 001-0034726-9, 001-1020625-7, 001-0519395-7 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Alberto Reyes, Carlos Cabrera Jorge y Lupo Alfonso Hernández Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8, 047-0174875-0 y 223-0003994-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco,

asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de la demanda en solicitud de calificación de ilegalidad de la huelga llevada a cabo por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), en perjuicio de los empleadores Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., evacuación auto de reanudación de labores, aconteció lo siguiente: que en fecha 2 de abril del 2013, el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), dirigió una comunicación a la Licda. Maritza Hernández, Ministra de Trabajo, a los fines de informarle sobre una huelga, a nivel nacional, de los choferes de camiones transportadores de combustible, posteriormente, en fecha 5 de abril de 2013, la Licda. Hernández comunicó a las empresas afectadas por la huelga, la referida comunicación, lo que trajo como consecuencia la paralización, por una parte de los choferes afiliados al sindicato, de los trabajos de transporte de combustible que se realizaban desde su lugar de abastecimiento, la Refinería Dominicana de Petróleo, para ser distribuido a nivel nacional; que ante esta situación los empleadores Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., solicitaron la intervención del Ministerio de Trabajo para que designara un inspector para comprobar, mediante informe, la realidad de los hechos, como consecuencia de todo lo anterior los empleadores depositaron en fecha 15 de abril de 2013, ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, una instancia en solicitud de calificación de ilegalidad de huelga y evacuación auto reanudación a labores; que dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual procedió a emitir el auto núm. 221/2013, de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual fijó para el 22 de abril de 2013 la audiencia de calificación de huelga y ordenó a los trabajadores el reinicio de sus labores, a más tardar cuatro días después de que el sindicato que les agrupa reciba notificación del presente auto; que desde esta fecha hasta el 20 de agosto de 2013, surgieron varias audiencias las cuales fueron prorrogadas a los fines de que las partes puedan presentar sus nuevos medios de defensa, reservandose, en esta última, el fallo respecto de las conclusiones formuladas por las partes, concediendo un plazo de 48 horas para producir escritos ampliatorios; que los jueces después de haber deliberado sobre la demanda en solicitud de

calificación de ilegalidad de la huelga llevada a cabo por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), en perjuicio de los empleadores Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., evacuación auto de reanudación de labores; Fallaron: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de calificación de huelga formulada por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, mediante instancia dirigida a esta corte en fecha 15 de abril del año 2013, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Por las razones expuestas precedentemente declara ilegal la huelga llevada a cabo los días del 12 al 15 de abril del año en curso, en la que intervinieron empleados de cada una de las empresas solicitantes y que son miembros de la indicada agrupación sindical; Tercero: Omite pronunciamiento sobre las costas por las razones expuestas”;

Considerando, que el recurrente principal propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: Unico: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 62 de la Constitución de la República y de los artículos 403, 404 y 407.4 del Código de Trabajo, que se refieren a los que son servicios esenciales, al retrotraernos al derogado artículo 371, del derogado (sic) Código de Trabajo del 1950, Ley 2920;

Considerando, que los recurridos interponen un recurso de casación incidental fundamentado en los siguientes medios: Primer Medio: a) Violación al artículo 62.8 de la Constitución y a los artículos 107 y 109 del Código de Trabajo y contradicción de motivos; b) Violación a los artículos 107, 109 y 111 del Código de Trabajo y errónea inconstitucionalidad de los mismos, respecto a los artículos 62.3 y 72.3 de la Constitución; c) Violación a los artículos 407-3 y 118 del Código de Trabajo y artículo 62.6 de la Constitución; y Segundo Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4º de la Constitución de la República; falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que conforme a la parte final del artículo 660 del Código de Trabajo, la sentencia de calificación de huelga no está sujeta a ningún recurso; que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido en forma reiterada que dicha sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación y que tal prohibición se fundamenta en la circunstancia de que la huelga es un acontecimiento grave, que puede alterar la tranquilidad social y como tal su solución debe estar sometida a procedimientos



ágiles e irrecurribles, para que sus efectos sean menos traumatizantes posibles y la paz laboral llegue a las empresas en el menos término posible, con miras a lo cual se eliminan todos los tipos de recursos, ya fueren ordinarios o extraordinarios, que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aún esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder;

Considerando, que como los recurrentes principales y los incidentales han alegado en sus respectivos recursos que la sentencia impugnada contiene violaciones a la Constitución de la República, esta Corte está en la obligación de examinar tales pretensiones para poder decidir si declara admisible o no los mencionados recursos;

Considerando, que a juicio del recurrente principal la sentencia impugnada ha incurrido en un desconocimiento al artículo 62 de la Constitución de la República, en cuyo ordinal 6º se consagra el derecho de los trabajadores a la huelga, siempre que se ejerza con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas de garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o las de utilidad pública; conforme al criterio del recurrente se violenta el texto constitucional cuando la Corte a-qua declara la ilegalidad de la huelga por haber provocado la paralización, por haber provocado la paralización de un servicio esencial, como lo es el transporte de combustible, sin pena los jueces del fondo que la noción de servicio esencial no es equivalente a la de servicio público de utilidad pública, que son los servicios que no pueden ser afectados por una huelga por mandato expreso de la Constitución;

Considerando, que ciertamente, como lo afirma el recurrente principal, son conceptos diferentes los de servicios públicos, servicios de utilidad pública y servicios esenciales: por servicios públicos debe entenderse toda actividad que tienda a satisfacer necesidades colectivas; ahora bien, si esta actividad es cumplida por particulares, el servicio recibirá el nombre de utilidad pública, la noción de servicios esenciales es mucho más restringida, pues la misma se circunscribe a identificar un servicio cuya paralización es susceptible de poner en peligro la vida, salud, seguridad de las personas en toda o parte de la población, razón por la cual un servicio público o de utilidad pública será esencial si su paralización pone en peligro la vida, salud o seguridad de las personas, en caso contrario, no lo es del todo lo que se infiere que todo servicio esencial es necesariamente público o de utilidad pública, pero no todo servicio público o de utilidad pública es de naturaleza esencial;

Considerando, que el derecho fundamental de la huelga debe ser ejercido con arreglo a la ley, razón por la cual, cuando el artículo 403 del Código de Trabajo

dispone que no se permitirán huelgas en servicios de interrupción es susceptible de poner el peligro la vida, salud o seguridad de las personas en toda o parte de la población, se está refiriendo a servicios públicos y de utilidad pública de naturaleza esencial; que, en la especie la Corte a-qua, fundamentó la ilegalidad de la huelga en el derecho de que los servicios de transporte de combustible para el sector productivo nacional tiene una naturaleza análoga a los servicios esenciales en el texto, por ejemplo con respecto a los suministros de gas o electricidad para el alambrado, o sea, que los jueces de fondo consideraron, que aunque el texto de ley no menciona específicamente al servicio de transporte de combustible como un servicio esencial, el mismo puede ser considerado como tal, porque las menciones del artículo 404 del Código de Trabajo son meramente enunciativas, y la propia norma dispone que pueden ser calificados como esenciales cualquier otro servicio de naturaleza análoga, por consiguiente, desde esta óptica no puede afirmarse que en la sentencia impugnada se haya violado el artículo 62 de la Constitución de la República;

Considerando, que asimismo el recurrente principal alega que la sentencia impugnada desconoció el artículo 4 de la Constitución, pues si el legislador del año 1992 derogó la prohibición de realizar huelga en los servicios de transporte de combustible, los jueces de fondo estaban impedidos legalmente de considerar tales servicios como esenciales, pues al hacerlo así invadieron el ámbito reservado la poder legislativo, como lo cual violentaron el principio de la separación de poderes del Estado;

Considerando, que para sustentar su decisión los jueces del fondo hicieron uso del artículo 404 del Código de Trabajo, que contiene una lista meramente enunciativa de servicios que deben calificarse como esenciales, pues dicho texto dispone que también podrán ser catalogados como tales otros de naturaleza análoga, por consiguiente, los jueces del fondo se circunscribieron a calificar los servicios de transporte de combustible como de naturaleza análoga a los esenciales, en una interpretación del texto de ley, que aunque errónea, pues conforme a jurisprudencia firme del Comité de Libertad Sindical de la OIT, estos servicios no participaban de esta naturaleza, salvo en caso de que su interrupción se prolongue en el tiempo y ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas, en modo alguno es contrario al artículo 4 de la Constitución de la República, pues en su decisión los jueces se limitaron a su papel de intérprete de la ley, sin que pueda afirmarse que hayan invadido el ámbito reservado al Poder Legislativo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su recurso incidental, las empresas recurridas sostienen que la sentencia impugnada violó el ordinal 6º del artículo 62 de la Constitución,

pues en la misma los jueces del fondo calificaron como económico un conflicto que era de naturaleza jurídica o de derecho;

Considerando, que el ordinal 6º del artículo 62 de la Constitución de la República reconoce el derecho de los trabajadores o la huelga para resolver conflictos laborales o pacíficos; que por conflicto de trabajo o laboral debe entenderse la controversia de cualquier clase que nazca de una relación de trabajo del derecho laboral, o sea, toda contienda, pugna o choque con motivo o en ocasión de una relación laboral sujeta al derecho del trabajo; que en la especie según lo reconocen los mismos recurrentes incidentales, se ha producido un conflicto como condición indispensable para adquirir la capacidad de negociar colectivamente, de lo que resulta evidente la existencia de un conflicto de trabajo entre un sindicato de trabajadores y varias empresas, razón por la cual no se aprecia que la corte a-qua haya incurrido en una violación al texto constitucional, ya que en el mismo, para reconocer el derecho de huelga a los trabajadores no se establece que el conflicto de trabajo sea de naturaleza económica o de índole jurídica; que, en efecto, en consonancia con el referido texto constitucional el ordinal 1º del artículo 407 del Código de Trabajo admite la existencia de la huelga en todo conflicto de trabajo, sea éste de naturaleza económica o de derecho, con tal de que afecte el interés colectivo de los trabajadores de la empresa, de lo que se infiere que poco importa la naturaleza jurídica o económica del conflicto de trabajo para admitir y sustentar la huelga, en consecuencia, dicho procedimiento carece de fundamento porque los jueces han decidido de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que los recurrentes incidentales también alegan que la sentencia impugnada ha violado el artículo 62.3 de la Constitución, en el cual se reconocen como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, la negociación colectiva, y para sustentar su criterio afirman que los jueces de la Corte a-qua calificaron inconstitucional los artículos 107, 109 y 111 del Código de Trabajo, por establecer éstos una restricción irrazonable y desproporcionada del precitado derecho fundamental de la negociación colectiva en perjuicio específicamente de los sindicatos de oficio que efecta su contenido esencial;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo no han considerado como inconstitucional los artículos 107, 109 y 111 del Código de Trabajo, sino que han considerado que para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva era necesidad interpretar dichos textos de ley en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 74 de la Constitución

de la República, y en ese sentido estimaron que la mayoría absoluta de un sindicato de oficio - exigida por la mayoría colectiva – debe establecerse sobre la base de los trabajadores pertenecientes al mismo oficio o profesión acorde a la naturaleza del sindicato, y no tomando en cuenta al total de los trabajadores de la empresa llamada a negociar, interpretación que lejos de establecer una restricción irrazonable y desproporcionada del precitado derecho fundamental a la negociación colectiva en perjuicio específicamente de los sindicatos de oficio que afecta a su contenido esencial, como sostienen los recurrentes incidentales, tiende a favorecer y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva en beneficio de los sindicatos de oficio, y a evitar en la eficacia de este derecho fundamental, por lo que, en la especie, no puede admitirse, como pretenden los recurrentes incidentales, que se hayan violentado los artículos 62.3 y 74.2 de la Constitución de la República;

Considerando, que los recurrentes incidentales reiteran que se ha violado el ordinal 2 del artículo 62 de la Constitución en razón de que este texto reconoce el derecho de huelga a los trabajadores, sin ningún tipo de restricciones, tomando en cuenta la persona del trabajador, esto es, a todos los trabajadores y la sentencia impugnada ha establecido que el derecho a huelga solo le corresponde a los trabajadores que tienen la condición de choferes de vehículos transportadores de combustibles; que, sin embargo, cuando la Constitución consigna el derecho a la huelga de los trabajadores, también dispone que el mismo deberá ejercerse con arreglo a la ley, y en la especie, por tratarse de un sindicato profesional o de oficio la corte a-qua estimó que la mayoría absoluta requerida para su regularización debía computarse tomando en cuenta a los trabajadores de las distintas empresas concernidas que ejercían el oficio de chofer de transporte de combustibles, en consonancia con una interpretación favorable al titular del derecho, pues los procedimientos y requisitos de ley para declarar una huelga no deben ser interpretados en tal forma que en la práctica resulte imposible el ejercicio de un derecho fundamental;

Considerando, que los recurrentes incidentales también alegan que la sentencia impugnada ha violado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues los jueces del fondo en ningún momento le dieron respuestas a las conclusiones que formularon en el sentido de que de la convocatoria a la asamblea celebrada en fecha 17 de mayo de 2013, en la cual se decidió la huelga, no fue cursada a todos los trabajadores de la empresa del sector, sino a una parte de ellos...; que si la Corte a-qua estimó que el ejercicio del derecho de huelga y el de negociación colectiva correspondía exclusivamente a los choferes transportadores de combustibles por tratarse de un sindicato profesional o de oficio, es obvio que solo a éstos debía cursarse

la convocatoria a la asamblea que declaró la huelga, con lo cual se ha dado respuesta a las conclusiones de las empresas y respaldar el derecho de defensa, en consecuencia no se violentaron los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que de lo anterior se colige que en la sentencia impugnada en los recursos interpuestos no se han violentado los derechos y principios establecidos en la Constitución y se procede con arreglo a la ley a declarar su inadmisibilidad de acuerdo a la legislación laboral vigente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.9 Jurisprudencia. Carácter orientador de la jurisprudencia. Accidente de trabajo. Competencia de los tribunales de trabajo.**

**SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de octubre de 2012
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agregados del Sur, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Cabrera Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Niño y Lic. Jhonny Peña Peña.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agregados del Sur, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Charles Summer, núm. 24, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el Licdo. José Antonio Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1022740-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Niño, en representación del Licdo. Jhonny Peña Peña, abogados del recurrido José Altagracia Cabrera Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de diciembre del 2012, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente la razón social Agregados del Sur, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Jhonny Peña Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0055573-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de enero del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Altagracia Cabrera contra Agregados del Sur, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 25 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor José Altagracia Cabrera en contra de Agregados del Sur, S. A., por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte demandante José Altagracia Cabrera, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado demandado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante José Altagracia Cabrera

Reynoso, a la sentencia laboral número 25/2012 de fecha 25 de abril del año 2012 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Segundo: En cuanto al fondo, revoca, por las razones ya indicadas, la sentencia número 25/2012 del 25 de abril del 2012 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; Tercero: Declara justificada la dimisión presentada por el intimante en contra de la empresa intimada y en consecuencia condena a esta parte, Agregados del Sur, S. A., a pagar al señor José Altagracia Cabrera Reynoso (intimante), todas las prestaciones y derechos adquiridos que les corresponden en base a un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$8,464.00), por un período de un (1) año, un (1) mes y once (11) días; tales son: 1) La suma de Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$9,945.04), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, a razón de Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 18/100 (RD\$355.18); 2) La suma de Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 78/100 (RD\$7,458.78), por concepto de Cuarenta y Veintiún (21) día de cesantía (sic), a razón de Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 18/100 (RD\$355.18); 3) La suma de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Dos pesos con 52/100 (RD\$4,972.52), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones, a razón de Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 18/100 (RD\$355.18); 4) La suma de Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$5,642.66), por concepto de la proporción al salario de navidad del año Dos Mil Once (2011) (sic); 5) La suma de Quince Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 10/100 (RD\$15,983.10), por concepto de cuarenta y Cinco (45) días de la participación en los beneficios en la empresa, correspondiente al año 2011, a razón de Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 18/100 (RD\$355.18); 6) La suma de Cincuenta Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$50,784.00), por concepto de seis (6) meses de salarios dejados de pagar en el año 2011; 7) Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda (18/11/2011) hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses, esto en aplicación del artículo 95-3 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la parte intimada Agregados del Sur, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,475,000.00) a favor del intimante José Altagracia Cabrera Reynoso, por la pérdida del beneficio de una pensión que pudo haber recibido en el futuro, luego de cumplir con el número de cotizaciones exigidas por la ley; Quinto: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte intimada Agregados del Sur, S. A., a favor y provecho del Lic. Jhonny Peña Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;



Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivos y base legal; Segundo Medio: Falta de ponderación, desnaturalización de documentos y violación del artículo 505 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Incorrecta y falsa aplicación del artículo 50 del Código de Trabajo y violación a la regla de la prueba, (nadie puede fabricarse su propia prueba);

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, que se examina en primer lugar, por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos al haber dado un alcance y contenido distinto a la demanda laboral, que incorrectamente calificó de civil, pues de haber sido valorada ciertamente su naturaleza, se hubiera producido un fallo distinto al evacuado, ya que se estaba en presencia de una nueva acción laboral que debió ser declarada inadmisibile en aplicación a lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para la solución del presente caso, conviene que esta corte, se pronuncie primero sobre el medio de inadmisión planteado por la parte intimada, o lo que esta parte también llama recurso de apelación incidental parcial, y que se refiere a que el intimante sea declarado litigante temerario, al interponer éste dos demandas no tres como indica la parte intimada, por los mismos hechos y en el mismo tribunal; resultando que del examen de las sentencias número 39 de fecha 25 de diciembre del 2011, y posteriormente la número 25 de fecha 25 de abril del 2012, del tribunal a-quo, se puede evidenciar que la primera demanda se refería a daños y perjuicios, y la segunda que es el objeto de este recurso, se refiere a demanda laboral en cobro de prestaciones por dimisión, las cuales resultan muy diferentes, constituyendo la primera una demanda eminentemente civil y la segunda de origen laboral, presentadas ambas por ante un tribunal investido de esas dos atribuciones, por lo que procede rechazar, el medio de inadmisión solicitado, valiendo dispositivo este considerando”;

Considerando, que asimismo, la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que el artículo 505 del Código de Trabajo indica: “Todo demandante, tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que pueda ejercitar contra el demandado. La inobservancia de la regla que antecede extingue las acciones no acumuladas, cuando éstas no deriven de disposiciones cuyo carácter es de orden público. El demandante solo tendrá derecho a la repetición de las costas de la primera demanda, si procede, cuando las acciones no acumuladas deriven de disposiciones cuyo carácter sea el indicado en el párrafo que antecede”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala: “que la parte intimada en las conclusiones vertidas en su escrito de defensa, solicita primero, declarar inadmisibles conforme al artículo 505 del Código de Trabajo la demanda inicial interpuesta por el intimante en fecha 18 de noviembre del 2011, que se refiere a demanda laboral en cobro de prestaciones por dimisión, demanda ésta que produjo la sentencia hoy recurrida, y por otra parte solicita confirmar los ordinales primero y segundo de la misma sentencia; solicitudes éstas, que devienen en el hecho de que esta corte al examinar la sentencia recurrida, la número 25 de fecha 25 de abril del 2012, haya podido comprobar que el juez a-quo al declarar inadmisibles la misma, alegando de que como ya se ha indicado precedentemente, estaba basada en los mismos hechos que la que dio lugar a la sentencia número 39 del 25 de diciembre del 2011, incurrió en hacer una errónea aplicación del derecho, toda vez que como ya se ha indicado, estas demandas resultan totalmente diferentes la una de la otra, por lo que procede en virtud del poder con que la ley reviste a los tribunales de alzada, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia con las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, avocarse al conocimiento del fondo de la demanda contenida en el presente recurso”;

Considerando, que del examen del expediente y de los documentos que obran en poder de esta Corte de Casación, se ha podido determinar que el recurrido, demandante original, interpuso contra los actuales recurrentes y ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tres demandas consecutivas: a) El 29 de marzo de 2011, una demanda calificada como civil por el demandante en reparación de daños y perjuicios ocasionados por un accidente de trabajo; b) El 28 de abril del 2011, una demanda calificada como laboral por el demandante, en reparación de daños y perjuicios ocasionados por el mismo accidente de trabajo, objeto de la anterior; y c) el 11 de noviembre del 2011 una demanda laboral por causa de dimisión y en reclamación de prestaciones laborales y daños y perjuicios ocasionados por el ya mencionado accidente de trabajo;

Considerando, que de los documentos que obran en el expediente y de la sentencia impugnada se determina que la corte a-qua para fundamentar su fallo solo tomó en consideración la primera demanda, la cual calificó de “ eminentemente civil”, y dejó de ponderar, como alega el recurrente, la otra demanda en daños y perjuicios que por los mismos hechos y la misma causa había interpuesto en fecha posterior el demandante original en fecha 28 de abril de 2011;

Considerando, que de haber sido ponderada y examinada la segunda demanda, introducida ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia

mediante el procedimiento laboral, y sustentada en la misma causa que la acción posterior, el accidente de trabajo acaecido al demandante original, la corte a-qua hubiera podido llegar a conclusiones distintas a las que hizo consignar en la sentencia impugnada, pues se trata de dos demandas de naturaleza laboral, incoadas ante el mismo tribunal, por el mismo demandante contra el mismo demandado, y ambas teniendo como causa el mismo accidente de trabajo, aunque la primera de ellas se limitó a la reclamación de daños y perjuicios; en tanto la segunda, además de este reclamo, incluyó el pago de prestaciones laborales por el hecho de la dimisión ejercida por el trabajador; que al dejar de ponderar los documentos referentes a la demanda del 28 de abril del 2011 y omitir pronunciarse sobre la misma, incurrió en el vicio de falta de ponderación de los documentos de la causa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aunque ha decidido casar la sentencia impugnada por falta de base legal al dejar de examinar un documento esencial para la solución del asunto, es preciso en virtud del carácter orientador de la jurisprudencia y en aras de la correcta aplicación de las normas del derecho que indican los elementos de la demanda toda ésta determinada por la causa y objeto que fundamentan la acción y en la especie, independientemente de la calificación que pudo darle el demandante, se trataba de una demanda en reclamación de daños y perjuicios que tenía su causa en un accidente de trabajo; que por consiguiente, tanto la demanda del 29 de marzo de 2011, como la del 28 de abril del 2011, ambas en reclamación de daños y perjuicios, debieron ser reputadas como demandas de naturaleza laboral y conocidas conforme el procedimiento establecido por el Código de Trabajo para los conflictos de trabajo;

Considerando, que de haber sido calificada correctamente la demanda con una motivación adecuada como era su obligación la corte a-qua entendió como “eminente civil”, cuando en realidad no lo era, pues se trataba de una demanda de naturaleza laboral que tenía como causa de un accidente de trabajo, le hubiera resultado imposible rechazar el medio de inadmisión suscitado por la parte demandada, sobre el argumento de que por ser dos demandas totalmente diferentes, una civil y otra laboral, resultaba inaplicable el artículo 505 del Código de Trabajo, en el cual se dispone que: “todo demandante, tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que pueda ejercitar contra el demandado. La inobservancia de la regla que antecede extingue las acciones no acumuladas, cuando éstas no deriven de disposiciones cuyo carácter es de orden público. El demandante solo tendrá derecho a la repetición de las costas de la primera demanda, si procede, cuando

las acciones no acumuladas deriven de disposiciones cuyo carácter sea el indicado en el párrafo que antecede”;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.10 Daños y perjuicios. Condena donde no se aportan elementos materiales del perjuicio. Razonabilidad.**

**SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lucy Doughty y Nigel Doughty.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gerónimo E. Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Rafael Perdomo Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucy Doughty y Nigel Doughty, norteamericana la primera y británico el segundo, mayores de edad, Pasaportes núms. 711134443 y 099085358, respectivamente, domiciliados en Inglaterra y residentes en la ciudad de Higüey, propietarios de las Residencias o Villas Las Palmas 133-134 y Juanillo 21 del Complejo Turístico Cap Cana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Gerónimo E. Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8 y 031-0196452-0, respectivamente, abogados del recurrido Franklin Rafael Perdomo Peña;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otras indemnizaciones por dimisión justificada interpuesta por el señor Franklin Rafael Perdomo Peña contra La Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana y los señores Nigel Doughty y Lucy Doughty, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Altigracia, dictó el 25 de enero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte demandada la Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, y el señor Franklin Rafael Perdomo Peña, por causa de la dimisión justificada interpuesta por el señor Franklin Rafael Perdomo, contra la Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, con responsabilidad para la parte demandada La

Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada La Villa Las Palmas 133-134, La Villa Ruanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty y Lucy Doughty a pagarle al trabajador demandante Franklin Rafael Perdomo Peña, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensual, que hace RD\$1,258.92, diario, por un período de dos (2) años, tres (3) meses, un (1) día; 1) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 03/100 (RD\$60,428.03), por concepto de 48 días de cesantía; 3) La suma de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno Pesos con 61/100 (RD\$6,451.61), por concepto de salario de Navidad; 4) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 14 días de vacaciones; 5) La suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Uno Pesos con 4/100 (RD\$56,651.04), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, a pagarle al señor Franklin Rafael Perdomo Peña, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena la parte demandada Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, a pagarle al señor Franklin Rafael Perdomo Peña, al pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000.00, a favor y provecho para el trabajador demandante por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante por no la inscripción en la seguridad Social de parte de su empleador; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada Villas Las Palmas 133-134 La Villa II, Juanillo La Marina del Complejo Turístico Cap Cana Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, al pago de la suma de RD\$489,600.00, por concepto de 1,152 horas extras laboradas y no pagadas a razón de RD\$425.00, cada uno, en virtud de que trabajó 12 horas diarias, la suma de RD\$25,178.3, por concepto de 10 días de fiesta laborados no pagados en razón de RD\$2,517.83, cada una. La suma de RD\$130,927.16, por concepto de 52 días de domingo laborados no pagados a razón de RD\$2,517.83 pesos cada uno, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales relativos a las violaciones del empleador con respecto a la violación al descanso semanal, por pago de comisiones, se rechaza por improcedente por falta de fundamento jurídico y por

los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la parte demandada Villa Las Palmas 133-134, La Villa Juanillo 21 La Marina del Complejo Turístico Cap Cana, Sres. Nigel Doughty, Lucy Doughty, al pago de las costas, causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddy Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “<SPAN lang=ES-TRAD style=“COLOR: black; FONT-FAMILY: Tahoma; FONT-SIZE: 12pt; mso-bidi-font-size: 11.0pt”>Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto en contra la sentencia No. 58-2012 de fecha 25 del mes de enero del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, por Lucy Doughty y Nigel Doughty, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Francisco Rafael Perdomo contra la misma sentencia, por haber sido hechos en tiempo hábil y en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la No. 58-2012 de fecha 25 del mes de enero del año 2012, dictada por el juzgado de trabajo de la Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, con la modificación indicada más adelante; Tercero: Condena a los recurrente, Sres. Lucy Doughty y Nigel Doughty a pagar a favor del señor Francisco Rafael Perdomo, la suma de RD\$900,000.00 (Novecientos Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios al no haberlo inscrito ni pagado las cuotas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Condena a los recurrentes Sres. Lucy Doughty y Nigel Doughty, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Díaz Almonte, Juan Ruddy Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Mala aplicación y violación a la Constitución, la ley y la normal procesal, violación al derecho de defensa en detrimento del debido proceso y las formas procesales, desnaturalización de los hechos y del derecho, la irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización, desnaturalización de la prueba, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en un gravísimo error al haber ratificado la sentencia de primer grado, modificándola única y exclusivamente en cuanto al monto otorgado como compensación de



daños y perjuicios, trayendo ésto como consecuencia que se condenara a Villas Las Palmas 133-134, Villa Juanillo 21 y la Marina del Complejo Turístico Cap Cana, conjuntamente con los hoy recurrentes, cuando en ningún momento se probó que el demandante haya prestado un servicio personal a su favor, mucho menos que existiera una relación de trabajo entre ellos, que los jueces de la corte a-qua incurrieron en desnaturalización de los hechos y del derecho, al no estudiar la verdadera naturaleza de los servicios prestados en aplicación del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, pues nunca se probó que las villas se alquilaban y que se ejercía con ellas una actividad con fines de lucro; que los jueces de la Corte a-qua incurrieron de igual manera en falta de motivos y falta de base legal al no fundamentar con precisión en su sentencia, la excesiva condena y monto indemnizatorio de RD\$900,000.00, por el cual fueron condenados los hoy recurridos, por los supuestos daños y perjuicios sufridos por el trabajador, condenación ésta irrazonable, excesiva, imprudente, exorbitante y carente de base legal, que rebasa la razonabilidad entre los supuestos daños alegados, así como por no precisar por qué razón descartó las declaraciones de los dos testigos llevados por los recurrentes, indicando apenas que les parecían un tanto parciales con la postura del empleador”;

### **En cuanto al contrato de trabajo**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las pruebas antes descritas, tanto las testimoniales así como las escritas la corte es del criterio de que el contrato de trabajo existente entre los señores Francisco Rafael Perdomo Peña, Lucy Doughty Nigel Doughty propietarios de las Villas Las Palmas 133-134 Capcana, la Altagracia Rep. Dominicana, Era un contrato de trabajo ordinario de los establecidos en el artículo 1ro. del Código de Trabajo, un contrato de trabajo por tiempo indefinido y no de los denominados de servicios domésticos como alega la recurrente, en razón de que quedó claramente probado por el trabajador que Las Villas 133-134 de Capcana y Juanillo 21 propiedad de los señores Doughty, se utilizaban para fines lucrativos ya que quedó probado que las mismas eran alquiladas a particulares. Ello quedó así establecido no sólo por las declaraciones ofrecidas por el testigo señor Rubén Sánchez De La Rosa, ofrecidas tanto a esta corte como al juzgado a quo, quien manifestó: “en una ocasión yo fui asistente de un fotógrafo de renombre de Capcana y yo le pregunté que para que eran esas fotografía y él me dijo que era que estaban alquilando las villas por Internet”. Testimonio a que esta corte da entero crédito por considerarlas sinceras, verosímiles y ajustadas a la realidad de los hechos, no así las declaraciones de las señoras Isabel Altagracia Ramía Sánchez y María Elena Cruz Tejada, testigas estas que

lucen un tanto parcializadas con la posición de la empleadora, por lo que no merecen crédito a esta corte sus declaraciones”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que si bien es cierto que entre las labores que realizaba el señor Francisco Rafael Perdomo Peña, habían algunas propias de un trabajador doméstico, como hacer los mandados de la casa y chofer de los propietarios, así como dar las órdenes a los empleados de aseo y limpieza, se hace necesario precisar que el artículo 258 del Código de Trabajo establece, “Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continúa a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio”, de donde se infiere que lo que determina que un trabajador sea doméstico o no, no es que realice labores exclusiva y habituales de aseo, limpieza y demás de una residencia; sino que esas labores no importen lucro o beneficio para el propietario del lugar donde las realice. No queda dudas de que las Villas propiedad de los empleadores recurrentes, lugar donde laboraba el trabajador recurrido, implicaban lucro o beneficio para sus propietarios, puesto que tal como lo relató el testigo, señor Rubén Sánchez de La Rosa, esas Villas se rentaban, cuando al responder la pregunta ¿En alguna ocasión usted escuchó decir que se alquilaba la villa?, manifestó: “Si señor, yo me dada cuenta de que la rentaban porque en una ocasión una camarista me dijo que había que preparar todas las habitaciones, que había unas personas familias, como de diez personas que iban a rentar y en una ocasión yo fui asistente de un fotógrafo de renombre de Capcana y yo le pregunté para qué eran esas fotografías y él me dijo que estaban alquilando la villa por internet”. Razones todas por las que la sentencia recurrida será ratificada en lo que respecta a la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que ha sido juzgado que los trabajadores que realizan labores propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular del empleador, siempre que esa labor no importe lucro o negocio para éste o sus parientes en la prestación del servicio, para lo cual los jueces en el examen de dichos hechos tienen un poder soberano de apreciación;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo estableció por las pruebas aportadas al debate y un examen integral de las mismas, sin que se advierta desnaturalización alguna que: 1º. Existía un contrato de trabajo entre el recurrido y los recurrentes para realizar labores propias del hogar en dos villas ubicadas en

el Complejo Turístico Cap Cana, además de darle mantenimiento a los equipos y mobiliarios de la misma; 2º. Que ese contrato de trabajo no era del tipo doméstico, pues si bien sus labores eran propias del hogar, como aseo, limpieza, jardinería, cuidado del hogar, etc., el mismo era prestado en una residencia que importaba lucro, negocios, beneficios a los recurrentes, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

### **En cuanto a los daños y perjuicios**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Artículo 712 del Código de Trabajo establece: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” y añade: “que de igual forma el artículo 728 del Código de Trabajo vigente dispone, “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en virtud de todas las disposiciones legales señaladas, no queda dudas de que el empleador es responsable civilmente por los daños causados al trabajador como consecuencia de la falta o incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, bastando al trabajador establecer la falta o violación al Código de Trabajo en ese sentido y estando liberado de la prueba del perjuicio” y añade: “que la empleadora recurrente no ha establecido en el presente proceso, por ninguna de las vías legales establecidas que haya inscrito y pagado la Seguridad Social en beneficio del trabajador recurrido Francisco Rafael Perdomo; en consecuencia, resulta responsable de los daños que esa falta ha causado al trabajador recurrido. Si bien es cierto que el trabajador, como parte demandante, se encuentra en el presente caso, liberado de la prueba del perjuicio; no menos cierto es que, los jueces deben valorar los daños sufridos a fin de que la indemnización corresponda a estos”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que el trabajador se ha visto privado de la posibilidad de acceder a los servicios de salud y riesgos laborales que asegura

el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como de acceder a una pensión o jubilación del fondo de pensiones. Reposa en el expediente una certificación del médico radiólogo, Dr. Glennys García, que da constancia de que el señor Francisco Rafael Perdomo acusa desviación de la columna hacia la derecha, lo que evidentemente ha de haberle causado gastos en tratamientos médicos y demás, los que no ha podido cubrir con el seguro, por falta de su empleadora; además de que durante todo el período de duración del contrato de trabajo ha estado desprotegido y ha perdido la posibilidad de acceder a una pensión por vejez; razones por las que esta corte considera justa la suma de Novecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$900,000.00) como justa reparación por los daños causados”;

Considerando, que la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que es obligación del empleador inscribir a todo trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como un deber de seguridad, derivado del principio protector, cuya falta ocasiona responsabilidad civil y cuya evaluación queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que la misma no sea razonable;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo fundamenta su fallo en un certificado médico, pero no establece sí la “desviación de la columna” fue producto de un accidente de trabajo, si le ocasionó gastos médicos, si era una condición natural o congénita, si era una condición permanente y cuál era su tratamiento, independientemente de la falta por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que le ocasionaba un perjuicio para su futura pensión, sin embargo, en un examen de la suma indicada por el tribunal, el tiempo trabajado y no haber aportado elementos materiales del perjuicio, la misma resulta al test de proporcionalidad no razonable, por lo cual procede casar en ese aspecto, por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, e igualmente cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lucy Doughty y Nigel Doughty contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de

2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia mencionada, solo en lo relativo a los daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento; Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.1.11 Daños y Perjuicios: Procede los daños y perjuicios por violación a convenios internacionales que afectan la dignidad en el trabajo.**

**Derecho de elección: Los trabajadores tienen derecho a elegir no seguir trabajando, aún sean objeto de un desahucio ejercido en un caso prohibido por la ley, libertad de elegir.**

---

**SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Varallo Comercial, S. A., (Hoteles NH Real Arena Luxury).
<b>Abogados:</b>	Licda. Iris Pérez Rochet, Licdos. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías.
<b>Recurridos:</b>	Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfrido Mejía Conse.

**TERCERA SALA.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Varallo Comercial, S. A., (Hoteles NH Real Arena Luxury), entidad comercial constituida y existente de conformidad

con las leyes dominicanas, con domicilio en la Ave. Alemania, sector El Cortecito, Bávaro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Pérez Rochet, por sí y por los Licdos. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, abogados de la recurrente Varallo Comercial, S. A., (Hoteles NH Real Arena Luxury);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilfrido Mejía Conse, abogado de los recurridos Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronilla;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 4 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu e Iris Pérez Rochet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 048-0059831-2 y 001-1345658-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Wilfrido Mejía Conse, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1424897-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de

prestaciones laborales por desahucio interpuesta por los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo, Roberto Abreu Tronilla, contra las empresas Hoteles NH Real Arena Luxury Resort, NH Royal Beach, Varallo Comercial, señores Carlos Bellota, Enrique Matinón, Jesús Bonilla, Lucy Reyes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 20 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reintegro a su puesto de trabajo y pago de salario caído, daños y perjuicios interpuesta por los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo, Roberto Abreu Tronila, contra las empresas Hoteles NH Real Arena Luxury Resort, NH Royal Beach, Varallo Comercial, Sres. Carlos Bellota, Enrique Matinón, Jesús Bonilla, Lucy Reyes, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se excluye en la presente demanda a los Sres. Carlos Bellota, Enrique Matinón, Jesús Bonilla, Lucy Reyes, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes; Tercero: Se declara inadmisibile la presente demanda en reintegro a su puesto de trabajo y pago de salario caído, daños y perjuicios interpuesta por los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo, Roberto Abreu Tronila contra la empresa Hoteles NH Real Arena Luxury Resort, NH Royal Beach, Varallo Comercial, por falta de interés; Cuarto: Se compensan las costas de procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por apelación interpuesto por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Martínez, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero Lizardo, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel De los Santos De Jesús, Adalgisa Silverio Melo, Roberto Abreu Tronila, contra la sentencia núm. 300/2012, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, sentencia núm. 300/2012, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara la nulidad de los desahucios ejercidos por Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, en contra de que los trabajadores recurrentes, Daniel Cordero, Adalgisa Silverio Melo, Berto Rodríguez,



Carlos Manuel De los Santos, Roberto Abreu Tronila y Miguel Antonio De la Cruz, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2010 y el trabajador Silvestre Guerrero en fecha primero (1) del mes de diciembre del año 2010, en consecuencia: a) Declara vigente el contrato de trabajo entre Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, y los trabajadores Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Roberto Abreu Tronila, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero, y ordena el reintegro de dichos trabajadores a su trabajo; b) Ordena el pago de los salarios dejados de percibir por los trabajadores hasta la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Rechaza la oferta real de pago formalizada por Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, por los motivos que se indican en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Declara, buena y valida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios elevada por los recurrentes Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Roberto Abreu Tronila, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero, por ser hecha conforme con la Ley; en cuanto al fondo acoge la demanda de los señores Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero, en consecuencia condena a la empresa Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios a favor de cada uno de los siguientes recurrentes: Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero. En cuanto al señor Roberto Abreu Tronila, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Excluye del presente caso NH Royal Beach, y los señores Carlos Bellota, Enrique Martiñón, Jesús Bonilla y Lucy Reyes, por no ser empleadores de los recurrentes; Séptimo: Condena a Varallo Comercial, S. A., NH Real Arena Luxury Resort, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Enrique Castillo y el Lic. Wilfredo Mejía, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 586 del Código Laboral y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, Desnaturalización de las pruebas, falta de base legal y violación al principio V del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a los artículos 376, 377, 391 y 393 del Código Laboral y Artículo 87 del Reglamento 3258/93 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, falta de base

legal y desnaturalización de las pruebas relativo a la Resolución núm. 808/2010 de fecha 23 de noviembre de 2010 dictada por el Ministerio de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio establece como agravios lo siguiente: que la empresa recurrente le notificó la terminación del contrato de trabajo que les unía a los recurridos en fechas 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2010, respectivamente; que transcurrido un plazo de 10 días, y sin que se encontraran bajo la subordinación de la empresa ni ser coartados, los trabajadores, mediante los actos núms. 1709, 1716, 1714, 1710, 1711, 1715 y 1712 procedieron de manera individual aceptar las Ofertas de Pago y al mismo tiempo procedieron a declarar ante el ministerial actuante que conferían a favor de la empresa absoluto recibo de descargo, firmando los correspondientes cheques y descargos; que en el caso de la especie se puede comparar con el avenimiento de un Acuerdo Transaccional entre partes luego de un desacuerdo o conflicto, el cual fue resuelto con la aceptación del pago y conjuntamente con ello el otorgamiento de absoluto descargo, siendo en este caso ante un Auxiliar de la Justicia que se encuentra investido de fe pública; que, la Corte a-qua a través de la sentencia núm. 267/2014 violó los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834, al no contemplar que ya entre las partes había existido un acuerdo implícito entre la empresa y los trabajadores que aceptaron el pago de sus prestaciones, sin ningún tipo de reparos y reservas y dando descargo absoluto por el mismo; que, en ese mismo tenor la Corte a-qua no ponderó de manera correcta el Principio V del Código de Trabajo que establece los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, y que a la vez establece impedimento de renuncia de estos derechos, pero circunscribiendo el alcance de dicha prohibición al ámbito contractual, es decir, que se limita al contrato de trabajo y no a lo que acontece luego de que este finaliza, siendo válido todo acuerdo surgido con posterioridad a la conclusión del mismo como en el caso de la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar: “que de su lado la parte demandada ha presentado al debate los siguientes medios de pruebas: 1) Original acto núm. 1709, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Berto Rodríguez Páez, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 32/100 (RD\$44,865.32) mediante el cheque núm. 002473, de fecha primero (1º) de diciembre del año 2010, oferta que éste

aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte”; 2) Cheque núm. 002473, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial, NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Berto Rodríguez Páez, con acuse de recibo de éste; 3) Acto núm. 17161, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Miguel Antonio García Martínez, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.,) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Veinte Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$20,666.32) mediante el cheque núm. 002476, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 4) Cheque núm. 002476, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial, NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Miguel Antonio García, con acuse de recibo de éste; 5) Original del acto núm. 1714, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Juan Bautista Cedeño Pión, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.,) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$41,847.67) mediante el cheque núm. 002479, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 6) Cheque núm. 002479, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Juan Bautista Cedeño Pión, con acuse de recibo de éste. 7) Original del acto núm. 1719, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Daniel Cordero Lizardo, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena

Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Diecisiete Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 08/100 (RD\$17,226.08) mediante el cheque núm. 002472, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 8) Cheque núm. 002472, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Daniel Cordero Lizardo, con acuse de recibo de éste; 9) Acto núm. 1711, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Silvestre Guerrero, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 30/100 (RD\$41,575.30) mediante el cheque núm. 002474, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 10) Cheque núm. 002474, de fecha primero (1) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Silvestre Guerrero, con acuse de recibo de éste; 11) Original del acto núm. 1715, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio del señor Carlos M. De los Santos De Jesús, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial, S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 08/100 (RD\$20,426.08) mediante el cheque núm. 002475, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que éste aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 12) Cheque núm. 002475, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Carlos M. De los Santos De Jesús, con acuse de recibo de éste; 13) Original de acto núm. 1712, instrumentado en fecha 9 de diciembre del 2010 por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del que se extraen los datos que siguen: “Que dicho ministerial da fe de trasladarse al domicilio de la señora Adalgisa Silverio Melo, y que a requerimiento de la empresa Hotel NH Arena Punta Cana (Varallo Comercial S. A.) realizó oferta real de pago al mismo por la suma de Dieciséis Mil Trescientos Catorce Pesos con 31/100 (RD\$16,314.31) mediante el cheque núm. 002471, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, oferta que ésta aceptó y otorgó formal recibo de descargo y finiquito a favor de la empresa por concepto de la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, indemnización y astreinte; 14) Cheque núm. 002475, de fecha primero (1°) de diciembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Adalgisa Silverio Melo, con acuse de recibo de ésta; 15) Cheque núm. 002470, de fecha Treinta (30) de noviembre del año 2010, contentivo de pago prestaciones girado por Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort contra el Banco Popular a favor de Roberto Abreu Tronilla, por la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 44/100 (RD\$36,263.44) con acuse de recibo de éste; 16) Recibo de descargo firmado por el Sr. Roberto Abreu Tronila, a favor de Varallo Comercial, S. A., de fecha 3/12/2010; 17) Copia de la Resolución núm. 808-2010, de fecha 23 de noviembre del 2010”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibidos por el artículo 75 del Código de Trabajo está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, (B. J., núm. 1142, 11 de enero del 2006), como también que no haya aceptado recibir sus prestaciones laborales por ese concepto, pues de hacerlo así sin expresar reservas está aceptando como tal la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la oferta real de pago es válida cuando se realiza por la totalidad de los valores adeudados, en el caso de la especie cada uno de los recurridos recibió sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y días de salario por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en forma conforme, sin hacer ninguna reserva, firmando la misma, otorgando finiquito y descargo;

Considerando, que el derecho del trabajo está sometido a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos que priman en una búsqueda de la verdad real, en la especie, los recurridos recibieron sus prestaciones laborales ordinarias, independientemente de que podían accionar válidamente por la vulneración a sus derechos fundamentales, pero no por la terminación del contrato, pues están aceptando ante un ministerial en un acto los valores de sus prestaciones y están validando el mismo con su firma, en forma voluntaria y sin reservas;

Considerando, que no procedía ordenar su reinstalación a sus labores, pues los trabajadores recurridos aceptaron recibir sus prestaciones laborales en un documento y otorgar descargo, salvo que alegaran y probaran ante los jueces del fondo que fueran objeto de acoso, violencia y vicio del consentimiento, lo cual no fue presentado ante la corte a-qua, lo contrario sería violentar su libertad de elegir y su libertad de trabajo, de todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos, como es el caso de aceptar sus prestaciones laborales sin hacer reservas, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar sin envió la sentencia por no haber nada que juzgar;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido por la recurrente como sustento de su recurso, esta plantea lo siguiente: que, en virtud de lo que establece la Resolución núm. 808/2012 de fecha 23 de noviembre de 2010 emitida por el Ministerio de Trabajo la cual rechaza a los demandantes la solicitud de Registro del “Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial, S. A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena, Luxury Resort”, este “rechazo” (no devolución) aniquila el registro viciado, y dicha nulidad opera retroactivamente, lo que significa que el sindicato nunca ha nacido a la vida jurídica, por lo que no existe la protección del fuero sindical; que, el Código de Trabajo establece una sanción civil de nulidad a los actos ejecutados por un sindicato que no haya sido debidamente registrado, como lo es el caso de la especie, ya que dichas personas no trabajaban en la empresa y otra persona ni siquiera había dado su consentimiento para pertenecer al sindicato que se quería conformar, por lo que no cumplía con la cantidad mínima reglamentaria establecida legalmente; que, los hoy recurridos nunca aportaron prueba alguna sobre la notificación de conformación del sindicato a la empresa, por lo que no dieron cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 393 del Código de Trabajo, con lo cual no existió una fecha de partida para el inicio de la protección del fuero sindical, en ese sentido debido a que los trabajadores no informaron al empleador la gestión de formación del sindicato, no están cubiertos por la protección del fuero sindical, ya que no basta la mera participación de dicha gestión a las autoridades de trabajo; que, la Corte a-qua a no ponderar de manera correcta y desnaturalizar los hechos al no determinar correctamente la existencia de una notificación a la empresa sobre la constitución del Sindicato, así como la desnaturalización como medio de prueba de la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo y los textos de ley antes citados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los recurrentes Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Roberto Abreu Tronila, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre

Guerrero reclaman la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios por ser desahuciados por ser sindicalistas” y añade “que la regla Actori Incumbit Probatio, es aplicable en todos los casos, de responsabilidad civil, en ese sentido los recurrentes presentaron al debate seis (6) solicitudes de terminación de contrato de trabajo expedidas por NH Real Arena Luxury Resort, en fecha 30/11/2010 a nombre de los señores Daniel Cordero, Adargiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Miguel Antonio De la Cruz, y Silvestre Guerrero, mediante las que se indica que la solicitud de salida es por desahucio (sindicalista) observación: “no recontractar ni recomienda para otras empresas, una de ellas con firma ilegible del jefe departamental”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que en el presente caso, los recurrentes han probado el daño causado por la empresa Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort, empresa que expidió comunicaciones que discriminan a los trabajadores por el hecho de sindicalizarse, derecho que como ya hemos dicho en líneas anteriores es de orden constitucional y no debe ser limitado por el empleador, lo que en este caso constituye una falta imputable a la empresa”; y añade “que por haber quedado establecida la falta cometida por la recurrida, el daño recibido por los trabajadores y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a su favor, por ese concepto”;

Considerando, que así mismo la corte a-qua expresa: “que independientemente de la indemnización solicitada por los recurrentes, esta corte ha acordado la que entienda justa y razonable con la magnitud del daño y perjuicio causado. “Los jueces son soberanos al fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios”; y concluye “que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios debe ser análogo al daño recibido, por lo que el monto solicitado nos desproporcionado, por lo que el mismo debe ser acordado por una cantidad menor”;

Considerando, que quedó establecido ante el tribunal de fondo que la empresa recurrente cometió una violación a los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo, ratificados por el Congreso Nacional, en lo relativo a la Libertad Sindical y Convenios Colectivos y en los derechos fundamentales de los recurridos en su condición de ciudadanos trabajadores y trabajadores ciudadanos al realizar actuaciones que limitaban su ejercicio a un trabajo en dignidad y respecto a sus derechos humanos;

Considerando, que el tribunal de fondo en un examen integral de las pruebas aportadas estableció un daño cierto, directo y personal, a cada uno de los

trabajadores recurridos que les ofertó en el ejercicio puro de sus derechos en el territorio de la empresa, en la cual no se les puede disminuir como tampoco limitar, por la prestación de un servicio personal de tipo subordinado que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante y pacífica que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño ocasionado, salvo que el mismo no sea razonable, situación que no asimilable al caso sometido, en consecuencia, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas del procedimiento pueden ser compensadas, cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la terminación del contrato y la reinstalación de labores y la oferta real de pago; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Varallo Comercial, S. A., en contra de la referida sentencia, en lo relativo a los daños y perjuicios ocasionados; Tercer Medio: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



### 5.1.12 Despido. Carácter disciplinario del despido en la legislación dominicana.

#### SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Lic. Josmar Vargas, Dr. Tomás Hernández Metz, DrasPatricia García Pantaleón y Gianna Marie Cishek Brache.
<b>Recurrida:</b>	Martha Elena García López.
<b>Abogados:</b>	Licda. Fior D'aliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.

#### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de agosto del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Josmar Vargas, por sí, y por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia García Pantaleón y Gianna Marie Cishek Brache, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia García Pantaleón y Gianna Marie Cishek Brache, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1650303-8 y 001-1780424-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Fior D´aliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados de la recurrida Martha Elena García López;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Martha Elena García López contra Opitel, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Martha Elena García López, en contra de Opitel, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; en consecuencia acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por ser justa y reposar en base legal y acoge los derechos adquiridos concernientes a vacaciones y Navidad, por ser justo y reposar en base y prueba legal. Rechaza la participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; Tercero: Condena al demandado a pagar a la demandante los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a) la suma de Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 62/100 (RD\$21,551.62), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 75/100 (RD\$150,994.75), por concepto de ciento noventa y siete (197) días de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$5,936.32), por concepto de salario de Navidad; d) la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 76/100 (RD\$3,131.76), por concepto de ocho (8) días de vacaciones; e) la suma de Ciento Nueve Mil Quinientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$109,590.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total general de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con 25/100 (RD\$294,204.25); Cuarto: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Fior Daliza E. Reyes y Elpidio Beltré Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en contra de la sentencia de fecha 9 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación antes mencionado y se confirma la sentencia impugnada; Tercero: Se condena en costas a la parte que sucumbe, la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), y se distraen a favor de los Licdos. Fior Daliza Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los medios de prueba aportados al

debate, desconocimiento al Principio de Libertad de Pruebas en materia laboral, falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate, inobservancia, errónea interpretación y violación del artículo 90 de la Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia confirma la condenación en pago de prestaciones laborales y demás derechos impuestos a la recurrente en primer grado, en base a consideraciones que evidencian una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, en el caso de la especie la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) despidió a la señora Marta Elena García López a consecuencia del maltrato verbal que recibían los clientes por parte de ésta, incurriendo en violación de los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, la corte a-qua en su desacertada decisión estableció que los hechos que motivaron el despido de la recurrida, no eran válidos al considerar que los testigos presentados no especificaron los días exactos en que ocurrieron los hechos, lo que le resta credibilidad a las pruebas aportadas por la hoy recurrente, por lo que se determina que la corte a-qua no ponderó los documentos depositados ni las pruebas testimoniales aportadas en una evidente violación al artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el único punto controvertido e impugnado es la justa causa o no del despido ejecutado”; y añade “que en cuanto al despido se comunica el mismo tanto a la trabajadora recurrida como al Ministerio de trabajo en fechas 28 de abril del 2011 y 29 de abril del 2011 respectivamente en base a que maltrataba al cliente con su actuación violando los ordinales 3°, 4° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, así como el Código de Etica de la empresa con todo lo cual la misma prueba haberle dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo que obliga al empleador a comunicar el despido dentro de las 48 horas de haberse ejecutado con indicación de causa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a la justa causa del despido es claro que el despido se hace por maltrato a cliente expresando el testigo de la empresa por ante esta instancia el señor Arialdi Arias que eso pasó el 25 de abril del 2011 pero dice que no recuerda el detalle que el cliente le expresó inconformidad con relación a maltrato que había recibido de la recurrida y a la pregunta de que dijo la cliente expresa que esa forma y los términos que utiliza y respecto de los detalles expresa que no recuerda pero que

hay un correo donde se detalla, enviado por el cliente pero en el correo electrónico depositado del 25 de abril del 2011 solo se expresa que la forma de hablar para dirigirse no es la correcta que no es el tono de voz que debe de usar, esto sin más detalles sin que se reflejen de forma concreta los maltratos de palabras referidos además el testigo a cargo de la empresa por ante el Primer Grado Yahaira Dolores Suero expresa lo antes señalado cuando habla que se enteró de la situación porque los clientes se quejaron de maltrato verbal, que no escuchó la conversación y que se emitió un correo electrónico”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injusta en caso contrario;

Considerando, que el despido en la legislación laboral dominicana, es una terminación de carácter disciplinario, que tiene por condición la comisión por el trabajador de una falta grave e inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa del despido ocasionado;

Considerando, que la falta es grave cuando su realización impide la continuación del contrato de trabajo, esta falta debe estar enumerada en las causas que aparecen en los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo. En la especie, la empresa recurrente alega que la trabajadora había cometido la falta que aparece en los ordinales 3°, 14° y 19° del referido artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la falta que fundamenta al despido debe ser establecida ante los jueces del fondo en forma clara y precisa;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, en la especie el tribunal descarta las declaraciones aportadas porque no eran “concretas” y tampoco eran “precisas”, facultad para preferir aquellas pruebas que les parezcan más verosímiles y sinceras y descartar como en el caso las que entienda no les son sinceras, por lo cual declaró sin que se advierta desnaturalización el despido injustificado;

Considerando, que igualmente el tribunal de fondo descartó documentos sobre alegadas faltas de conductas que no estaban dentro del plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, como causa de despido, sin que se advierta desnaturalización, ni evidente error material;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y

una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desconocimiento al principio de la liberalidad de pruebas, violación a las disposiciones relativas a la caducidad de la falta en el despido, así como falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## 5.2 ASUNTOS EN MATERIA TIERRAS

**5.2.1 Sentencia. Motivación. Debida fundamentación.** Se violó el principio de congruencia y de inmutabilidad del proceso, al variar el objeto del apoderamiento y las pretensiones de las partes. Artículo 89, párrafo III de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

### SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Riccardo Nurisso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña.
<b>Recurridos:</b>	Estado Dominicano, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Carlos Alberto Reyes Tejada, Susana Terrero Batista, Jorge Moquete Santos y Betzaida Elena Torres Abreu.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riccardo Nurisso, de nacionalidad italiana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1612992-5,

domiciliado y residente en la calle 19 de marzo núm. 114, Zona Colonial, Distrito Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan A. Peralta Peña, por sí y por el Dr. Napoleón Estévez Lavandier, abogados del recurrente Riccardo Nurisso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfonso Matos, por sí y por el Dr. Fidias Pérez, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental (antigua Oficina de Patrimonio Cultural);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202355-1, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Carlos Alberto Reyes Tejada, Susana Terrero Batista, Jorge Moquete Santos y Betzaida Elena Torres Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113433-4, 001-1669373-0, 001-0959168-5, 001-1124272-3 y 001-0775286-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la instancia depositada ante la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 9 de septiembre de 2008, por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental en solicitud de oposición a transferencia e inscripción de nuevas mejoras ejecutadas sobre los Solares núm. 8, 9 y 9-Bis, de la Manzana núm. 326, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultó apoderado para decidir de esta Litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, Sala 1, que dictó en fecha 25 de noviembre de 2009 la sentencia núm. 20093662, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión concerniente en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este ultimo planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; Tercero: Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en el registro complementario de cada uno de los inmuebles que se detallan a continuación, oposición a transferencia, dación en pago, permutas, aporte en naturaleza y demás operaciones inmobiliarias, aviso litis sobre derechos registrados, en virtud del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a favor del Estado Dominicano, representado por la Secretaria de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, hasta tanto culmine el diferendo existente entre estos pronunciando mediante la intervención de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ordene dicho levantamiento o cancelación. Solar 8 de la Manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 119.87 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9 de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con área superficial de 106.13 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9-Bis de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con un área superficial de 78.18 metros cuadrados, propiedad del Sr. Ricardo Nurisso; Quinto: Condena en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo

Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de la parte demandante. Comuníquese al registro de Títulos del Distrito Nacional y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”; b) que esta sentencia fue recurrida en apelación mediante instancia depositada en fecha 11 de marzo de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: *“1ero.: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2010, por el Dr. Abelardo Herrera, a nombre y en representación del señor Ricardo Nurisso, contra la sentencia numero 20093662, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de noviembre del año 2009, en relación a los Solares núm. 8, 9-Bis y 9 de la manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza las conclusiones de los abogados licenciados Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, a nombre y en representación del recurrente señor Ricardo Nurisso; 3ero.: Acoge las conclusiones de la Lic. Susana Terrero Batista por sí y los Licdos. Fidias Bencosme y Jorge Moquete y Betzaida Torres, a nombre y en representación del Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, a su vez representado por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental; 4to.: Condena en costas a la parte sucumbiente en provecho y distracción de los abogados de la parte gananciosa; 5to.: Confirma con modificaciones de su dispositivo la sentencia numero 20093662, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de noviembre del año 2009, en relación a los Solares núms 8, 9-Bis y 9 de la Manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija como a continuación se indica: “Primero: Rechaza, el medio de inadmisión concerniente en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este ultimo planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; Tercero: Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; Cuarto: Se ordena, al registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 89 de la Ley de Registro Inmobiliario, en el Registro Complementario de cada uno de los Solares núm. 8, manzana 326 del Distrito Catastral núm. 01, amparado por el Certificado de Titulo*

*matricula núm. 0100007119, Solar núm. 9, Manzana 326, del Distrito Catastral núm. 01 amparado por el Certificado de Título núm. 2007-7761 y Solar núm. 9-Bis, manzana 326 del Distrito Catastral núm. 01, amparado por el Certificado de Títulos núm. 2007-7764, los cuales figuran registrados a favor del señor Ricardo Nurisso, que los mismos están afectados por la Declaración de Patrimonio Cultural, a favor del Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, el que a su vez representa a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental; Quinto: Condena, en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de la parte demandante. Comuníquese al registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación de la Ley por falsa interpretación del artículo 89 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Violación de los artículos 69, numeral 9 y 101 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa por variación del objeto del litigio y de fundamento legal; Quinto Medio: Falta de respuesta a conclusiones; Sexto Medio: Exceso de poder por fallo extrapetita;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata por violación del debido proceso consagrado en el Código Procesal Civil en el cual se establece un plazo de 30 días para recurrir, después de haber sido notificada la sentencia;

Considerando, que previo a la ponderación de este pedimento esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar que el plazo para recurrir en casación no está contemplado por el Código Procesal Civil como expresa la parte recurrida, sino que está regulado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que ciertamente es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que no obstante a que la sentencia recurrida fue dictada el 22 de diciembre de 2010 y que el recurso de casación contra la misma fue interpuesto el 20 de julio de 2011 y que la parte recurrida pretende que el mismo sea declarado inadmisibile por ser tardío, al examinar el expediente se advierte que no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte perjudicada, esto es, a la parte recurrente, sino

que por el contrario, esta parte alega en su memorial de casación que la referida sentencia no le fue notificada por su contraparte, lo que no ha sido desmentido por ésta; que frente al incumplimiento de esta diligencia procesal y siendo esta notificación el punto de partida para que inicie el plazo para recurrir, esto conduce a que el indicado plazo para recurrir en casación no empezara a correr al haberse notificado la sentencia recurrida; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que aunque transcurrió más de 30 días entre la fecha de la sentencia y la de interposición del presente recurso, el mismo resulta hábil puesto que el plazo se encontraba abierto al momento de que dicho recurso fue interpuesto, tal como se explicó anteriormente; por tales razones se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, por ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso;

#### **En cuanto al fondo del recurso de casación.**

Considerando, que en los medios cuarto y sexto que se examinan reunidos y en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en el caso de la especie el Tribunal a-quo incurrió en violaciones sustanciales a su derecho de defensa que se concretaron en primer lugar, con la variación del objeto del litigio puesto que en la página 14 de su sentencia manifestó que el objeto del apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original se circunscribía a la solicitud de inscripción de una oposición a transferencia y a cualquier acto de disposición sobre los inmuebles descritos en dicha demanda, fundamentado en el valor histórico de los mismos; pero, la vulneración de dicho tribunal se materializó no solamente al atribuirle un carácter permanente a la oposición solicitada, sino que la impuso sobre la base de que dichos inmuebles cumplían con los requisitos para ser considerados patrimonio cultural, produciendo con esto un cambio sustancial del objeto del litigio, ya que éstas no fueron las pretensiones de la parte demandante original, cuyas conclusiones limitan el apoderamiento del tribunal y fijan los límites del litigio, obligando a la parte demandada a defenderse atendiendo a estas conclusiones y argumentos”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que otro aspecto donde se materializó esta violación del derecho de defensa, fue cuando el tribunal a-quo varió la disposición legal que consideró como fundamento suficiente para fallar como lo hizo, ya que si bien hay que reconocerle su facultad soberana para sustituir los motivos, su yerro se evidenció al no invitar al hoy recurrente a pronunciarse sobre el particular, por lo que al no permitirle defenderse de

tales consideraciones y proceder a variar el objeto del litigio declarando dichos inmuebles como patrimonio cultural, sobre la base de un artículo, como lo es el 89 de la Ley de Registro Inmobiliario, que nunca fue citado ni propuesto por la parte hoy recurrida, el tribunal a-quo incurrió en una incuestionable violación al principio de la inmutabilidad del proceso, con lo que también se configuró el vicio de exceso de poder por fallar sobre cosas no pedidas por la parte demandante original, lo que es un fallo extrapetita, ya que resulta un hecho no controvertido que ninguna de las partes solicitó del tribunal que los bienes inmuebles propiedad del hoy recurrente fueran declarados patrimonio cultural, por lo que resultaba imperioso para el tribunal a-quo como juez de alzada someterse a las peticiones y alegatos vertidos por las partes, limitando su función a referirse sobre los puntos sometidos a apelación por la parte recurrente, donde se discutía únicamente la cuestión de definir si procedía la inscripción de oposición a transferencia en el caso de la especie, aun cuando no existiese ninguna litis ni conflicto abierto en ninguna instancia judicial entre las partes en pugna, por lo que estos vicios en que ha incurrido dicha sentencia son causales suficientes para que la misma sea casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada con la finalidad de establecer si al dictarla los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrieron en los vicios que le son atribuidos en los medios que se analizan, se advierte que en dicha sentencia se expresa lo siguiente: “que del estudio del expediente y de la documentación que la conforman, ponen de manifiesto, que el objeto del apoderamiento del tribunal de tierras de jurisdicción original, se circunscribe a la solicitud de inscripción de una oposición a transferencia y a cualquier otro acto de disposición sobre los inmuebles descritos en la instancia que motivó el mismo; dicho pedimento fundamentado en el valor histórico de dichos inmuebles tanto por su antigüedad, materiales de construcción y otras características que representan símbolos culturales de la nación y porque en dicha zona se encuentran importantes monumentos, la Primera Catedral, Hospitales, Monasterios, Palacios, Viviendas Antiguas, que han hecho de la Zona Colonial de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán haya sido declarada Patrimonio Cultural Mundial en la 14va. Reunión del Comité del Patrimonio Cultural Mundial de la Unesco, celebrada en Banff, Canadá del 7 al 12 de diciembre del año 1990; que conforme a los datos que obran en el expediente, esta condición es conocida por la parte recurrente y no constituye un hecho controvertido, tampoco la existencia o no de transformaciones que hayan modificado las estructuras de los inmuebles y que atenten a su preservación como patrimonio monumental; que en definitiva el objeto del litigio se contrae a la inscripción de oposición sobre dichos inmuebles; que en tal sentido, para ordenar el registro de esta medida, es necesario de conformidad con

la ley de registro inmobiliario, que se fundamente en un documento registrable o que dicha medida, sea ordenada por el tribunal o que surja de una disposición legal; que, en la especie, la declaración de patrimonio cultural constituye una limitación al derecho de disposición que sobre el inmueble tiene el propietario conforme establece la indicada ley en su Título V, Capítulo I sobre el registro, específicamente en su artículo 89, al describir cuales son los documentos que se registran en los Registros de Títulos, establece en su párrafo III, lo siguiente: “Los que dispongan limitaciones administrativas y legales de carácter particular sobre inmuebles, tales como servidumbres, declaración de patrimonio cultural y otras que de alguna manera limitan o restringen la libertad de disposición sobre el inmueble”; que, de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de comprobar la existencia o no de litis, procede la inscripción o asiento registral ordenado por la sentencia recurrida, pero no en virtud de las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, sino en virtud del párrafo III del artículo 89 de la Ley de Registro Inmobiliario pre transcrito; motivo por el cual se confirma dicha sentencia, pero con la modificación de su dispositivo en el sentido expuesto”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que ciertamente el Tribunal Superior de Tierras incurrió en los vicios que han sido denunciados por el recurrente en los medios que se examinan, ya que no obstante a que establece en su sentencia que el objeto de su apoderamiento se circunscribía a la procedencia o no de la solicitud de inscripción provisional de una oposición a transferencia y a cualquier otro acto de disposición, que fuera solicitado por la parte demandante original y hoy recurrida en base al artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y fundamentada en el valor histórico y cultural de dichos inmuebles por estar ubicados en la zona colonial declarada por la Unesco como Patrimonio Cultural Mundial, por lo que al hacer esta afirmación dicho tribunal fijó los límites de su apoderamiento, también se advierte al examinar esta sentencia, que el tribunal a-quo actuando de forma inexplicable procedió unilateralmente a desbordar dichos límites, alterando el objeto del litigio convirtiendo una inscripción provisional que era lo que se estaba debatiendo, en una inscripción definitiva, bajo el falso argumento de que los indicados inmuebles estaban afectados o limitados por la declaración de patrimonio cultural a favor del Estado Dominicano, pero sin que esta situación formara parte de la demanda original ni existiera ningún medio de defensa sobre este aspecto propuesto por la entonces parte demandada y hoy recurrente y sin que dicho tribunal estableciera en su sentencia cuales fueron los argumentos o razonamientos que pudieran legitimar su decisión y que revelen si realmente esta era la condición que afectaba a los referidos inmuebles, por lo que resulta indudable que al variar el objeto

del proceso el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia incongruente violando el principio de la inmutabilidad del proceso, apartándose de forma falsa y errónea de los antecedentes del proceso, así como de los meritos y contenido material del expediente, dictando una sentencia no razonada e incongruente, que evidencia la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y el dispositivo de dicha decisión;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que el tribunal a-quo incurrió en este vicio al convertir una medida preventiva o provisional en algo definitivo, sin que esto le fuera peticionado por el entonces demandante ni existiera medios de defensa articulados por el entonces demandado, máxime cuando del estudio de esta sentencia también se advierte que el hoy recurrido apoderó originalmente a la Jurisdicción Inmobiliaria con el objeto de inscribir una oposición a transferencia sobre los inmuebles propiedad del recurrente, con el objetivo de impedir que éste dispusiera de los mismos hasta que no cumpliera con su eventual obligación de resarcir el daño, producto del apoderamiento que el entonces demandante había hecho en la jurisdicción penal en contra del hoy recurrente por la supuesta violación a la Ley de Patrimonio Cultural, lo que evidencia que la acción perseguida por dicho demandante ante la Jurisdicción Inmobiliaria tenía como objeto producir un bloqueo registral provisional, constituyendo esto un objeto muy distinto y ajeno a la declaratoria de patrimonio cultural de dichos inmuebles que fuera pronunciada unilateralmente por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que en consecuencia al proceder de esta forma, el Tribunal Superior de Tierras violentó la inmutabilidad del proceso, traspasando los límites de su apoderamiento, puesto que varió unilateralmente el objeto procesal perseguido por dicho demandante y la oposición formulada a dicho objeto por parte del entonces demandado y hoy recurrente; lo que además violenta el principio de congruencia que debe primar en el contenido de toda sentencia y que todo juez está en la obligación de respetar al decidir la controversia a fin de que su decisión no se califique de arbitraria, lo que no fue respetado en la especie por los jueces que suscribieron la sentencia impugnada, ya que al proceder a ordenar una inscripción definitiva sobre los referidos inmuebles fundamentados en el indicado artículo 89, párrafo III de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por entender que dichos inmuebles estaban afectados por una declaración de patrimonio cultural que no fue invocada por el entonces demandante ni refutada por el entonces demandado, al actuar de esta forma, dichos jueces dictaron una sentencia incongruente fundamentada en elementos extraños y ajenos a los antecedentes del proceso, por lo que su decisión no guarda la debida correspondencia que debe existir entre todos los elementos que vinculan a las partes y al juez en

el debate, a fin de que la sentencia que resulte sea congruente y coherente con las pretensiones y medios de defensa de las partes, lo que no fue cumplido en la especie por haber dichos jueces violentado el principio de congruencia y de inmutabilidad del proceso, afectando con ello el derecho de defensa de la parte recurrente al variar inexplicablemente el objeto de su apoderamiento y las pretensiones de las partes litigantes, lo que amerita que esta sentencia tenga que ser anulada por la casación; por tales razones se acogen los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde provenga la sentencia que ha sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre de 2010, en relación con los Solares núms. 8, 9 y 9-Bis, de la Manzana núm. 326, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan Peralta Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**5.2.2 Juez de los referimientos. Secuestrario Judicial. Procedencia. No basta que exista un litigio sino que deben configurarse situaciones que pongan en evidencia el riesgo del bien. Artículo 154, ordinal 2, de la Constitución de la República Dominicana.**

### SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Diloné Estévez.
<b>Recurrida:</b>	Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Delcy María Batista Reyes De Jiménez, y los Licdos. Vladimir Jiménez Batista y Rigoberto Almonte Jaquez.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Toribio Francisco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0004154-1 y Thelma María Contreras De la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0002735, domiciliados y residente en el Municipio de Las

Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2014, suscrito por el Lic. José Rafael Diloné Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168518-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Delcy María Batista Reyes De Jiménez, y los Licdos. Vladimir Jiménez Batista y Rigoberto Almonte Jaquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004518-5, 101-0002514-6, 101-0008669-2 y 046-0006299-8, respectivamente, abogados de la recurrida Velquis Altagracia Estévez Rodríguez;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en Referimiento en solicitud de Secuestrario Judicial (Litis Sobre Derecho Registrado) en relación a las Parcela no. 14, del Distrito Catastral Núm. 11, del Municipio y Provincia de Montecristi, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en funciones de juez de los Referimientos, dictó en fecha 8 de mayo del 2014, la ordenanza núm. 2014-1697 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Primero: Rechaza, la*

*excepción de incompetencia presentada por los Dres. Esmeraldo A. Jiménez, Delcy María Batista y Licdo. Valdimir Jiménez Batista, en representación de la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, (parte citada y declara la competencia del Juez Presidente para conocer de la presente demanda en referimiento); Segundo: Acoge, en la forma la solicitud de secuestrario, administrador judicial interpuesta por el Licdo. José Rafael Dilone Estévez, en representación de los señores Julián Toribio Francisco y Thela María De la Rosa Contreras, referente a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Montecristi, por haberse cursado conforme al derecho; Tercero: Rechaza, en el fondo, las conclusiones presentadas por el Licdo. José Rafael Dilone Estévez, en representación de los señores Julián Toribio Francisco y Thela María De la Rosa Contreras, en cuanto a las solicitud de secuestrario, administrador judicial por infundada; Tercero: Rechaza, en el fondo, las conclusiones presentadas por el Licdo. José Rafael Dilone Estévez, en representación de los señores Julián Toribio Francisco y Thela María De la Rosa Contreras, en cuanto a las solicitud de Secuestrario, administrador judicial por infundada; Cuarto: Acoge, en parte, las conclusiones de la parte citada Dres. Esmeraldo A. Jiménez, Delcy María Batista y Licdo. Valdimir Jiménez Batista, en representación de la señora Velquis Altagracia Estévez Batista, por estar basada en pruebas y argumentos legales; Quinto: Condena, a la parte citante al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte citada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inconsistencia legal y contradicción entre los motivos y, el dispositivo de la Ordenanza, es decir que motiva de una forma y falla de otra; Segundo Medio: no se refiere ni contesta sobre pruebas aportadas y depositadas, incluido el escrito final de conclusiones; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Inobservancia y errónea interpretación y aplicación de la ley relativa a la designación de un secuestrario judicial, artículo 1961 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, planteados y desarrollados de manera conjunta por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “ que el juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en funciones del Juez de los referimientos, comete falta, ligereza e indelicadeza procesal al sustraer de la preexistencia de la norma de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de la ley, en razón de que la existencia para la designación de un secuestrario judicial, la ley exige única y exclusivamente la

existencia de una alta litigiosidad, la cual se mantiene en el presente proceso ya que la misma nunca ha desaparecido, por lo que lo decidido por el juez presidente en la ordenanza en referimiento núm. 2014-1697, contradice la propia norma, lo cual fácilmente se puede apreciar, al establecer el juez que en el caso de la especie dentro de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral no. 11, del municipio y provincia de montecristi; que no habrá dilapidación del dinero que generan las diversas siembras de arroz, de los productos que allá se cosechan, al establecer además, que la señora Velkis Estévez Rodríguez supuestamente ha arrendado la indicada parcela por más de 3 años, siendo esta aseveración totalmente falsa e infundada, en función y objeto de que el presente arrendatario entró a la indicada parcela dentro de la litis que aún se mantiene, por lo que el presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de juez de los referimientos sorprende a los recurrentes, desnaturalizando y tergiversando el concepto del derecho de la casuística; que valoró unos supuestos contratos de arrendamiento simulados bajo firma privada entre la señora Velkis Altagracia Estévez Rodríguez y el señor Alejandro de Jesús Núñez sin estos cumplir con los preceptos que establecen las normas, principalmente el Código Civil para la validez de las convenciones en su artículo 1108;” por lo que consideran que la designación del secuestrario judicial, es una medida justa y equitativa y no puede ser violentada por simple y simulados contratos de arrendamientos;

Considerando, que en la continuación de su exposición la parte recurrente en casación alega que no le fueron valorados los documentos aportados, y que a raíz de esto le fueron violados sus derechos de defensa; que además, el juez Presidente no toma en cuenta que para llegar a su decisión debe cumplir con rigor la normativa, la seriedad y solemnidad de las pretensiones probatorias;

Considerando, que la parte recurrente finaliza alegando que el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, en funciones de juez de los referimientos, en su inconsistente e incoherente ordenanza incurre en desnaturalización de los hechos y del derecho, al estatuir de manera caprichosa, sin tomar en cuenta el sostén de la documentación probatoria;

Considerando, que en otra parte del desarrollo de los medios, el recurrente en casación procede a definir conceptos, términos jurídicos y transcribir varios principios y jurisprudencia relativa a la valoración de la prueba, la convicción del juez, entre otros aspectos, en el que se pone de manifiesto argumentos de fondo del presente caso relativos a unas supuestas convenciones, de las cuales esta Suprema Corte, en funciones de corte de casación, no puede ponderar, por ser contraria a la naturaleza misma del recurso, de conformidad con el artículo 154,

ordinal 2, de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 1º de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada se desprende que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 2011-0229, de fecha 30 de agosto del 2011, del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, que decidió una litis sobre derechos registrados sustentada en una demanda en nulidad de acto de venta y desalojo, cuya ganancia de causa fue obtenida por los hoy recurrentes en casación, señores Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras;

Considerando, que en la instrucción del caso, fue apoderado el juez presidente para conocer en referimiento de una solicitud de secuestro judicial con relación al inmueble objeto de la litis, pedimento que fue rechazado, en síntesis por los motivos siguientes: *“que, la urgencia es una cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde al juez de los referimientos...; que el tiempo del proceso, el cual data del año 2010, tiempo entre la demanda de la litis, y el recurso de apelación, no justifican ahora el establecimiento de un secuestro sin que se pueda afectar a alguien y que puede devenir en perjuicio, razón por la cual debe desestimarse la solicitud del secuestro...”* que, la designación del secuestro judicial en el presente referimiento tiene su origen en la litis principal que dio al traste la Decisión No.2011-0229, la cual fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras; que para sustentar su pedimento la parte-citante no ha probado la “urgencia” de la medida solicitada, y además ha sido considerado que el secuestro o administración de bienes se trata de una medida grave, la cual no puede justificarse solamente por las circunstancias de que se está conociendo en apelación, y es que la apelante haya demandado en nulidad de acto de venta hecho por la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, ya que esto es una cuestión del fondo de la apelación”;

Considerando, que se advierte de los motivos arriba descritos que la razón principal por la que no fue acogido el pedimento de la parte solicitante fue que esta no pudo demostrar el peligro o la urgencia que debe fundamentar la solicitud de designación de un secuestro judicial, determinado esto por los hechos acaecidos en la instrucción y el proceso llevado ante esa jurisdicción, y que de los motivos sustentados no se evidencia que se haya valorado, evaluado y negado el mismo por unos supuestos actos de arrendamiento, más bien el juez hace constar en la sentencia hoy impugnada, que circunstancias presentadas ante el tribunal pertenecían a cuestiones de fondo, como son los contratos que alegan los hoy recurrentes no tienen ningún valor jurídico;

Considerando, que el alegato de la parte recurrente en casación de que solo basta que exista una litis, para que el tribunal acoja el pedimento de designación de un secuestrario judicial, no corresponde a los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que el hecho de que el tribunal se encuentre apoderado de un proceso litigioso no es motivo suficiente, para que deba ser acogida una medida de esta naturaleza; que la demanda en litis le otorga calidad y capacidad al tribunal para poder conocer la medida solicitada, pero en ningún caso el juez o tribunal está obligado por esta sola condición a acoger la misma, sino que su aprobación deberá estar sustentada en hechos y elementos probatorios que evidencien la existencia de un riesgo inminente, y que puedan causar daños irreparables, perjuicio a una o ambas partes, conforme a la naturaleza del asunto; que cuando el juez o Tribunal procede a verificar los hechos y los elementos, a fines de establecer si se justifica o no la medida, esto no significa en absoluto la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, tales como el derecho de defensa, el debido proceso y/o la tutela judicial efectiva, como ha pretendido alegar la parte hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de documentos presentados, la parte recurrente hace una exposición ambigua y genérica, en la que no identifica ni explica cuales elementos o documentos fueron presentados para sustentar su solicitud de secuestrario judicial y no fueron ponderados por el juez de los referimientos; por consiguiente, esta aseveración, como la desnaturalización alegada, son argumentos que no han podido ser verificados ni comprobados por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, y por tanto, no pueden ser acogidos;

Considerando, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que sólo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar los medios de casación arriba indicados, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** se rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa contra la ordenanza

dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 08 de mayo del 2014, en relación a la Parcela núm.14, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo A. Jiménez, Dra. Delcy M. Batista Reyes de Jiménez, Licdos. Vladimir Jiménez Batista, Rigoberto Almonte Jaquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.3 Deslinde. Mejoras. Registro. Las mejoras permanentes a nombre de un tercero deben ser registradas mediante una demanda principal.**

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Abel Antonio Bernardo Medina Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Luciano Alberto Medina Medina y Bárbara Milagros Díaz de Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José R. Estrella Rivas, Guadalupe Rodríguez Rodríguez y Amado Toribio Martínez Guzmán.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Antonio Bernardo Medina Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0011655-3, domiciliado y residente en la calle Doctor Antonio García Vásquez núm. 31 (Altos), Urbanización Villa, Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Valdez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de los recurridos Luciano Alberto Medina Medina y Bárbara Milagros Díaz Díaz de Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Robert Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056740-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. José R. Estrella Rivas, Guadalupe Rodríguez Rodríguez y Amado Toribio Martínez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0037013-5, 054-0100102-8 y 054-0013112-3, respectivamente, abogados de los recurridos Luciano Alberto Medina Medina y Bárbara Milagros Díaz de Medina;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre Derecho Registrado en relación al Solar núm. 1-A-Prov., Porción "K", del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de diciembre del 2012, la sentencia núm. 0163201200499 cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso

de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 26 de diciembre del año 2013 la sentencia núm. 2014-0048, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por cumplir con las formalidades existentes sobre la materia, el presente recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 5 de febrero de 2013, suscrita por el Lic. Robert Valdez, en nombre y representación del señor Abel Antonio Bernardo Medina Medina, contra la sentencia núm. 0163201200499 de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativo al deslinde en el Solar núm. 1-A-Prov., Porción “K”, resultando la Parcela núm. 314404035736, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; Segundo: En cuanto al fondo, se declara inadmisibile, por falta de interés y por tratarse de una demanda nueva en grado de apelación, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robert Valdez, en nombre y representación del señor Abel Antonio Bernardo Medina Medina, (Parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerados de esta sentencia; en consecuencia; Tercero: Se confirma, en todas sus parte la sentencia núm. 0163201200499, de fecha 21 de diciembre del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa al proceso de deslinde en el Solar núm. 1-A-Prov., Porción “K”, resultando la Parcela núm. 314404035736, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Falla: Parcela núm. 314404035736 resultante del Solar núm. 1-A-Prov., Porción “K”, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Area: 610.10 Metros Cuadrados; Primero: Acoge como bueno y válido, en la forma el proceso de deslinde hecho por el Agrimensor Francisco Antonio Víctor Ignacio, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0159963-1, domiciliado en la calle San Luis núm. 1 esquina Vicente Estrella, Edificio Arsenio Núñez, 2do. Nivel, Santiago de los, actuando a nombre y representación del señor: Luciano Alberto Medina Medina, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Barbara Milagros Díaz de Medina, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0022507-3 y 054-0080414-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, representada en el proceso judicial por la Licenciada Guadalupe Rodríguez Rodríguez, abogada de los Tribunales de la República, en relación a la Parcela núm. 314404035736 resultante del Solar núm. 1-A-Prov., Porción “K” del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio Moca; Segundo: Aprueba el deslinde practicado dentro del Solar núm. 1-A-Prov., Porción “K” del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, el cual dio como resultado la Parcela núm. 314404035736, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, con una*

*extensión superficial de 610.18 metros cuadrados, a favor del señor; Luciano Alberto Medina Medina, en calidad de solicitantes, en el presente proceso de deslinde; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar la constancia anotada de Certificado de Título núm. 2, expedida a favor del señor Luciano Alberto Medina Medina, con relación al Solar núm. 1-A-Prov., Porción "K", del D. C. 01 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; Cuarto: Que como resultante de dicho deslinde, sea registrada y expedido Certificado de Título a favor de los señores Luciano Alberto Medina Medina, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Bárbara Milagros Díaz de Medina, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0022507-3 y 054-0080414-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, en relación a la Parcela núm. 314404035736, del D. C. 01 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; Quinto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener sobre la (s) parcela (s) resultante (s) del deslinde, cualquier gravamen que haya sido inscrito en la parcela origen; Sexto: Notifíquese la presente sentencia, por acto de alguacil; (sic)";*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia hoy impugnada viola el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas del bloque de constitucionalidad, que consagra el derecho fundamental de las personas al debido proceso de ley, sí como el derecho de defensa, esto al considerar que la sentencia conoció y decidió el fondo del litigio entre las partes, sin haber sido escuchado el recurrente e impedirle plantear sus objeciones al deslinde y presentar sus conclusiones al fondo, no obstante haber sido citado en calidad de colindante para comparecer a la audiencia de conocimiento del deslinde mediante núm. 632/2012 de fecha 8 de agosto del 2012, instrumentado por el Ministerial José Ramón Batista Acosta;

Considerando, que el estudio del medio arriba indicado y el análisis de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras hoy impugnada en casación, pone de manifiesto que la parte recurrente sustenta la alegada violación, en hechos acontecidos por ante el Juez de Jurisdicción Original de Espaillat, quien fallara el fondo de la demanda mediante sentencia de fecha 21 de diciembre del año 2012, y no contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras hoy impugnada, núm. 2014-0048, de

fecha 26 de diciembre del 2013, que declara inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés y por tratarse de una demanda nueva en grado de apelación; es decir, que se evidencia que los agravios presentados en el primer medio no corresponden con los hechos y el fallo pronunciado por la Corte a-qua; tampoco se comprueba que la parte hoy recurrente haya presentado dichos alegatos de irregularidades por ante los jueces de apelación, toda vez que el hoy recurrente sólo presentó en segundo grado sus medios de defensa y conclusión al fondo; por lo que procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios propuestos en el memorial de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, el recurrente expone en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta la calidad del reclamante, como propietario de la mejora del segundo nivel; quien construyera con el consentimiento del propietario del terreno deslindado, quien es su hermano de padre y madre; b) que el tribunal eludió su responsabilidad de estatuir al respecto, lo que provoca la desprotección del derecho adquirido por el recurrente, sin dar motivos suficientes, alegando que no tiene calidad ni interés para intervenir en el proceso y por ser una demanda nueva, lo que pone de manifiesto la desnaturalización en la interpretación de los documentos probatorios aportados, que le otorgan de manera irrefutable calidad e interés como propietario de la mejora, y que se describen a continuación: 1) *El informe técnico elaborado por el agrimensor actuante Francisco Antonio Víctor Ignacio, quien reveló es el propietario de la mejora permanente realizada en el segundo nivel;* 2) *Declaración Jurada de la mejora realizada en fecha 8 de Febrero del año 2011 instrumentada por el Lic. Radhamés Antonio Polanco Monegro, donde siete (7) testigos declaran que reconocen al recurrente como constructor y propietario de la mejora realizada en un segundo nivel;* 3) *Factura telefónica emitida por la Compañía de teléfonos en fecha 12 de abril del año 1994, a nombre del hoy recurrente, con relación a la mejora localizada en el segundo nivel;* y 4) *La factura eléctrica emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad de fecha 28 de septiembre del año 1994, que pone de manifiesto que la línea eléctrica que da servicio a la mejora en cuestión está al nombre del recurrente;* c) que también la Corte, sigue alegando el recurrente, incurrió en desnaturalización al no tomar en cuenta la declaración de los testigos, sin otorgarle ningún valor probatorio, ni hizo referencia en su sentencia a las mismas; testimonios estos que establecieron que el señor Abel Antonio Bernardo Medina Medina es el constructor y propietario de la mejora realizada en el segundo nivel del terreno objeto del deslinde;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta además, que la Corte a-qua dictó su sentencia sin ponderación de los elementos de pruebas, ni motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia dictada no se encuentra debidamente motivada, y que el hecho de tratarse de un deslinde no daba, según expresa la parte hoy recurrente, motivos para impedirle presentar sus alegatos, máxime cuando éste es el titular de un derecho sobre un inmueble, que es la mejora realizada en el segundo nivel y que dicha decisión podía afectarle, como lo hizo;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, expone el recurrente, que si bien Abel Antonio Medina Medina carece de un certificado de título o carta constancia del inmueble objeto del deslinde, sí es propietario de la mejora construida en el segundo nivel y que estas fueron autorizadas por el dueño del terreno Luciano Alberto Medina Medina, lo que lo hace propietario, de conformidad con el artículo 124 de la Ley núm. 108-05, que describe la mejora y en virtud del artículo 51, literal 2, de la Constitución Dominicana sobre derecho de propiedad;

Considerando, que, para finalizar el recurrente expone que sin motivos suficientes, la Corte a-qua decidió que el recurso de apelación intervenido es una demanda nueva en grado de apelación, a la luz del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha demanda no versa en parte alguna sobre reclamo de compensación, ni se ha producido como medio de defensa, ni fue un reclamo de intereses, réditos, alquileres u otros accesorios, por lo que no se explica de donde la Corte a-qua aduce la especie; que, concluye el recurrente su exposición, alegando que la sentencia contiene motivos imprecisos, vagos y generales, siendo ésta infundada, con motivos escasos, totalmente precarios e incapaz de arrojar luz sobre las razones que permitieron al tribunal impedirle al recurrente realizar su pedimento, y que existe juicio o razonamiento alguno, que impliquen sobre cuales elementos válidos el juzgador impidió al recurrente exponer su oposición a los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Francisco Antonio Víctor Ignacio;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se evidencia que la Corte a-qua establece como hechos ciertos, lo siguiente: a) que para conocer del recurso de apelación incoado por el señor Abel Antonio Bernardo Medina Medina, contra la sentencia que aprueba trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito del inmueble objeto de la litis, fueron celebradas las audiencias de fechas 16 de mayo del 2013, 29 de julio del año 2013 y 18 de noviembre del año 2013, en esta última fecha conociéndose el fondo de la demanda, en donde

tanto el hoy recurrente como la parte recurrida en apelación concluyeron al fondo de la demanda; b) que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado para conocer de un recurso de apelación contra la sentencia que aprueba trabajos de deslinde dentro del Solar núm. 1-A-Prov., Porción "K" del Distrito Catastral núm. 1, resultando la Parcela núm. 314404035736 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, a favor del señor Luciano Alberto Medina Medina; c) que la solicitud de la parte recurrente en apelación se circunscribe a que le sea reconocido y registrado un derecho accesorio dentro del inmueble deslindado, bajo el fundamento de existir un acuerdo entre el propietario del inmueble deslindado y él, para construir una mejora en el segundo nivel del inmueble en cuestión;

Considerando, que asimismo, establece la Corte a-qua entre sus motivaciones, que del estudio de los documentos del proceso se desprende que el recurso de apelación fue ejercido por una persona, quien si bien asistió en primer grado por órgano de su abogado apoderado a una de las audiencias, no presentó conclusiones, por informarle el juez de jurisdicción original que al tratarse de la aprobación de un trabajo técnico de individualización y deslinde, no era necesaria su comparecencia y que no se trataba de un caso de saneamiento, ni de reconocimiento de mejora; por lo que al no ser copropietario, ni colindante no tenía calidad para intervenir en el proceso técnico; que, los jueces de la Corte a-qua exponen que en cuanto a su reclamo tendente a un reconocimiento de mejora, es otro proceso que debe ser conocido de manera separada mediante una instancia o demanda principal, pero que la presente demanda trata de una individualización del terreno, cuestión que no le atañe, pero que tampoco le perjudica;

Considerando, que en la continuación de sus motivaciones indica la Corte a-qua que bajo dichas circunstancias el recurso de apelación es inadmisibile, en razón de no tener el apelante calidad ni interés para hacerlo en la causa, agregando que su participación en primer grado no fue formalizada, por lo que no fue parte del proceso; en consecuencia, dicho recurso de apelación deviene en demanda nueva en grado de apelación, y que esta circunstancia impide que sea conocido, puesto que no está permitido conocer en segundo grado una demanda no conocida en primer grado, toda vez que en apelación son discutidos las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo y la Corte debe delimitarse al apoderamiento, en virtud del principio o regla general de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda;

Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la Corte a-qua hizo constar en su sentencia, que de los

documentos que conforman el expediente pudieron determinar la falta de calidad e interés del recurrente en apelación, cuyas justificaciones se encuentran transcritas en esta sentencia, haciendo constar entre otras cosas el origen y objeto de la demanda, su intervención en primer grado, la naturaleza de lo solicitado por el hoy recurrente, de lo cual se desprende, que el mismo no es colindante ni copropietario para oponerse a los trabajos de deslinde dentro del inmueble objeto hoy de una litis;

Considerando, que no obstante a lo arriba indicado, es importante señalar lo siguiente: a) que el artículo 16, párrafo I, del Reglamento de Regularización Parcelaria y el Deslinde, contenida en la Resolución núm. 355-2009, de fecha 5 de marzo del año 2009, establece lo siguiente: *“Párrafo I. El proceso de deslinde se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio relativo al inmueble o inmuebles objeto de deslinde, se encuentra en discusión entre dos o más personas físicas o jurídicas”*; que de este párrafo se desprende, que un reclamante o demandante de un derecho real puede intervenir u oponerse en el proceso de deslinde, siempre y cuando éste demuestre la calidad, ya sea como propietario, copropietario o colindante sobre un derecho registrado o por un acto susceptible de registro, bajo las normas y procedimientos establecidos por la ley; situación jurídica que, conforme expresan los jueces de fondo, no fue demostrado ante ellos, ni ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que establecido lo arriba indicado, se comprueba además, que la parte hoy recurrente no ha podido demostrar ni poner en evidencia, no obstante tener conocimiento del proceso del deslinde desde un principio, que este haya depositado una instancia en oposición a dichos trabajos, o al momento de realizarse los trabajos de campo haya manifestado su oposición a dichas individualizaciones haciendo constar las razones o motivos por lo que lo hacía, para que se hicieran constar en el acta u informe realizado por el agrimensor, o alguna otra medida o acto que le permitiera intervenir como parte del proceso del deslinde, y que de su participación en dicho proceso, tuviera calidad para apelar la sentencia dictada en primer grado; que en este punto, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece en su artículo 80, párrafo II, *“Puede interponer recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se sienta afectado por la sentencia emitida, exceptuando los saneamientos, en que cualquier interesado puede incoar este recurso”*;

Considerando, que como bien han expuesto los jueces de la Corte a-quá, la ley establece el procedimiento mediante el cual pueden registrarse a nombre de

terceros las mejoras permanentes, tales como lo consigna el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en su artículo 127; así como también el artículo 26 del Reglamento de Registro de Títulos, en donde se hace constar las condiciones requeridas para que las mejoras permanentes puedan ser registradas; haciendo constar además la Corte que el mismo debe solicitarse mediante una demanda principal, que no es el caso de la especie; en consecuencia, procede a rechazar los medios de casación planteados por los motivos arriba indicados.

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su numeral primero, indica que serán compensadas las costas, en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, (modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo del año 1940), como es el caso de la especie, relativa a una demanda entre hermanos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Antonio Bernandro Medina Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, de fecha 26 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 314404035736, resultante del Solar núm. 1-A-Prov, Porción "K", del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**5.2.4 Competencia de atribución. Condiciones. La jurisdicción inmoviliaria está impedida de pronunciarse sobre condenaciones en daños y perjuicios mediante acción principal.**

**SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Roy Martín Bencosme Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sergio Estévez Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Martha María Lluberes Vidal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco S. Durán González, Hilario Durán González y Carlos A. Ramírez Caraballo.

**TERCERA SALA**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roy Martín Bencosme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062469-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Estévez Castillo, abogado del recurrente Roy Martín Bencosme Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco S. Durán González e Hilario Durán González, abogados de la recurrida Martha María Lluberres Vidal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020903-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González, Hilario Durán González y Carlos A. Ramírez Caraballo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2, 001-0062730-6 y 001-0486340-2, respectivamente, abogados de la recurrida Martha María Lluberres Vidal;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Daños Causados en Propiedad de Condominio), la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20124200 del 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 19 de julio de año 2010, interpuesta por los Licdos. Francisco Durán González, Hilario Durán González y Carlos A. Ramírez Caraballo, en representación de la señora Martha María Lluberres Vidal, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados tendiente a obtener la reparación de los daños materiales causados por filtraciones en el Condominio César Nicolás Penson núm. 86, Apartamento 401, edificado en el Solar

núm. 3-A-Ref-1, Manzana núm. 386, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, en contra del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, en su calidad de propietario del apartamento 501 del mismo condominio; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda, con las modificaciones en cuanto al monto del astreinte, conforme los motivos expresados en esta sentencia y por vía de consecuencia: a) Declara que el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, ciertamente ha violentado la ley y las normas que rigen la materia al no buscar solución eficiente a los problemas de filtración causados por la terraza abierta construida en el Apartamento 501 del Condominio en litis, la cual tiene un área de construcción de 90.28 metros cuadrados, e igualmente no haber reparado los daños causados; b) Declara que las filtraciones indicadas anteriormente han llevado el Apartamento 401 del mismo condominio a un estado de deterioro invivible, obstaculizando el libre uso, goce y ejercicio del derecho fundamental de propiedad inmobiliaria titulada; Tercero: Que por efecto de las constataciones contenidas en esta sentencia, se ordena a cargo del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0062469-1, casado con la señora Elba Comprés Espaillat, de manera obligatoria, lo siguiente: a) Techar completamente la terraza construida en el apartamento 501 que cuenta con un área de 90.28 metros cuadrados, con materiales que no desvirtúen el entorno ni la fachada y armonía del condominio, quedando a criterio del demandado la selección del tipo de material y diseño a utilizar; b) Revisar, las tuberías de desagüe y drenaje del Apartamento 501 y corregir los defectos que se puedan constatar en especial las del desagüe de la terraza, baños, cocina y lavadero; c) Reparar y corregir los daños causados por las filtraciones al Apartamento 401, propiedad de la demandante, señora Martha María Lluberes Vidal, debiendo el demandado pagar en manos de la referida propietaria, o de sus abogados apoderados, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos en efectivo (RD\$400,000.00) suma que la demandada administrará a su propia conveniencia y criterio para llevar a cabo las reparaciones de los daños, tales como: reparación yeso y pañete del techo, corregir las áreas de las paredes afectadas, pintura, reparación de puertas y sustitución de otros utensilios que pudieron haberse dañado por la filtración, tales como tuberías, grifos, brillo de piso para eliminar manchas de filtración, quedando el demandado liberado de cualquier otra situación o compromiso que guarde relación con el caso de que se trata y con el Apartamento 401, suma que ha sido fijada conforme los criterios esbozados en el cuerpo de esta sentencia; d) A los fines de realizar las actividades antes indicadas, comenzando con el Apartamento 501, el demandado tiene un plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación de la sentencia para realizar las acciones contenidas en el ordinal tercero, literales a) y b) de esta sentencia; e) Una vez culminado los trabajos en el Apartamento 501 del Condominio César Nicolás

Person núm. 86 y vencido el plazo de los 30 días, la parte demandada, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, tiene un plazo de 10 días para entregar en manos de la demandante, señora Martha María Llubes Vidal, o sus abogados apoderados, la suma indicada en el ordinal tercero literal c), en cheque certificado a los fines de que esta proceda con los trabajos de reparación de su apartamento. Que en caso de negativa de la parte demandante a recibir los valores antes indicados, el Tribunal autoriza su depósito y consignación en una caja pública de las autorizadas por el Estado Dominicano para estos fines, quedando igualmente liberada la parte demandada de todo tipo de responsabilidad en relación con el Apartamento 401 del citado condominio; Cuarto: Impone, un astreinte al señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, suspendiéndose el mismo en caso de apelación hasta que intervenga sentencia definitiva; Quinto: Condena a la parte demandada, señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, Licdos. Francisco Durán González, Hilario Durán González y Carlos A. Ramírez Caraballo; Notifíquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional a los fines de que proceda a levantar la litis inscrita con motivo de esta demanda, una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de diciembre de 2012, mediante instancia suscrita por el Lic. Francisco C. Gonzalez Mena, en representación del recurrente, señor Roy Martin Bencosme Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para decidir este recurso dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento de la presente Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta en fecha 19 de julio de 2010 por la señora Martha María Llubes Vidal contra el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, respecto del Apartamento 401, Cuarto Piso, del Edificio núm. 86 del Condominio César Nicolás Person del Ensanche Gazcue, del Distrito Nacional, ubicado en el Solar núm. 3-A-Ref.-1, de la Manzana núm. 386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2012 por el señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, vía su representante legal, contra la Decisión núm. 20124200, dictada en fecha 26 de septiembre de 2012 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones expuestas en el referido recurso de apelación, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente*

*decisión; Cuarto: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20124200, dictada en fecha 26 de septiembre de 2012 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, valiendo esto contestación a la parte recurrida en el presente proceso; Quinto: Condena al recurrente señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de la recurrida, señora Martha María Lluberés Vidal”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: “Primer Medio: Motivos erróneos, confusos y contradictorios; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos esenciales del proceso; Tercer Medio: Violación a la ley. Fallo Extrapetita. Violación a la regla de competencia del Tribunal de Tierras (artículos 3 y 29 de la Ley de Registro de Inmobiliario núm. 108-05 y artículo 17 de la Ley núm. 5038); Cuarto Medio: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1135, 1149, 1382, 1383 y 1386 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por convenir para la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resultan errónea y contradictorias, ya que dichos jueces por un lado acogieron las motivaciones de la sentencia de primer grado, donde se afirma “que en la constatación de campo se pudo verificar con base probatoria que el condominio en su totalidad tiene rasgos visibles y palpables de filtraciones atribuidas a los vicios de construcción que desde hace muchos años, desde el año 2000 eran palpables en dicho inmueble”, sin embargo, dichos jueces también acogieron otra de las motivaciones de la sentencia de primer grado, donde se estableció “que sin lugar a dudas la terraza abierta del apartamento 501 causa serios efectos sobre el apartamento 401 con las filtraciones que de él se puede derivar, independientemente de los vicios de construcción que pudiera tener el condominio”, motivos que no son claros, sino que son confusos y contradictorios, puesto que en el otro motivo se había establecido que los daños eran por antiguos vicios de construcción y no por la terraza construida en el apartamento de su propiedad; que sigue alegando el recurrente, que dichos jueces no ponderaron en su justa dimensión los documentos del proceso y esto los condujo a confundir los motivos y a errar en los mismos, puesto que dejaron de ponderar el contrato original de venta de las unidades del condominio Cesar Nicolás Person depositado por él en jurisdicción original, donde se establecía que dicho condominio fue comenzado a construir en el año 1989, pero que fue paralizado por unos años y luego adjudicado a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, por lo que dicha

obra fue terminada de manera poco deseable con baja calidad en su terminación, por lo que las unidades del edificio fueron vendidas a un precio más bajo debido a los vicios de construcción, lo que no fue ponderado por dichos jueces, así como tampoco ponderaron el informe suscrito por el Ing. Blas Almonte en fecha 22 de agosto de 2011, que era esencial su defensa, pero que fue dejado de lado por dicho tribunal y en el que se establecía que las filtraciones no eran propiamente por la terraza descubierta, sino mas bien por las fallas y vicios de construcción que afectaban a todo el edificio por lo que no eran privativos del apartamento 401 propiedad de la recurrida, sino que dichos vicios también existían en todos los apartamentos de dicho condominio hasta la planta baja ”;

Considerando, que alega además el recurrente, “Que la sentencia impugnada al condenarlo al pago de una indemnización para la reparación del supuesto daño causado al apartamento de la hoy recurrida, violó los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro de Tierras sobre su competencia de atribución, apoyándose erróneamente en los artículos 1382, 1383 y 1386 del código civil que regulan la responsabilidad civil, ya que dicho tribunal no observó que de acuerdo a estos textos de la ley de registro de tierras, el tribunal de tierras es una jurisdicción de excepción, es decir, que no es ordinaria, sino que conoce única y exclusivamente lo que la ley le atribuye; que en esa tesitura, la jurisdicción inmobiliaria no es competente para conocer y condenar a una persona a reparar los supuestos daños causados a una propiedad ajena por una construcción, como lo hizo el tribunal a quo al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, cuyo acápite c) del ordinal tercero de su dispositivo se puede notar que es un verdadero reconocimiento judicial de la reparación de los daños causados por una persona a otra, establecido en el artículo 1382 del Código Civil y que por todos es conocido que los daños causados en virtud de las prescripciones de dicho artículo son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, estando vedado al Tribunal de Tierras el conocimiento de acciones de esta naturaleza que es de carácter personal y por tanto, en virtud de su competencia especial por ser un tribunal de excepción solo tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones reales, salvo las excepciones que la misma ley de tierras prevé, específicamente en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, “Que la articulación de los hechos de la demanda original intentada por la hoy recurrida pone de manifiesto que se trata únicamente de la reparación de supuestos daños causados a su propiedad por faltas del hoy recurrente, por lo que no se trata de ninguna vulneración, afectación o modificación al derecho de propiedad en régimen de condominio de la entonces demandante y hoy recurrida que pudiera justificar la competencia del tribunal de tierras para conocer de esta litis, pues contrario a lo que fuera aducido por dicha

recurrida de que la competencia de este tribunal viene dada en primer lugar por el artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, así como por el artículo Cuarto del Reglamento del Condominio César Nicolás Penson, resulta que estos artículos no otorgan competencia al tribunal de tierras para dirimir ni conocer una reclamación de reparación de supuestos daños causados por una construcción dentro del edificio o condominio, puesto que solo le otorgan competencia cuando surjan acciones entre los propietarios en relación a la administración y goce de áreas comunes, que no es el caso de la especie, ya que lo reclamado por la hoy recurrida era la reparación de supuestos daños causados a su inmueble por una construcción en la propiedad del hoy recurrente, lo que contrario a lo decidido por dicho tribunal, no afecta ni modifica el derecho de propiedad de ninguna de las partes, por lo que al declarar su competencia para decidir de esta demanda desbordó los límites de su competencia de atribución, puesto que el único caso en que procede pedir condenaciones en daños y perjuicios ante la jurisdicción inmobiliaria y según lo previsto por la Ley núm. 108-05, se encuentra en su artículo 31, que reconoce demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante demanda reconventional del demandado cuando la demanda en su contra sea temeraria o de mala fe, lo que no sucede en la especie, donde se pretendió llevar demandas en daños y perjuicios de manera principal ante la jurisdicción inmobiliaria”;

Considerando, que alega por último el recurrente, “Que el tribunal a-quo ante el alegato de incompetencia que le fuera planteado, en ninguna de las partes de su sentencia estableció considerandos que fundamenten su decisión de atribuirse competencia para conocer de dicha demanda, sino que de manera vaga e imprecisa justificó su competencia tomando como base el artículo 149 párrafo I de la Constitución que nada tiene que ver con la competencia de atribución o *rationae materiae* del Tribunal de Tierras, ya que el hoy recurrente no está poniendo en dudas la función judicial establecida en dicho artículo, sino que lo discutido es la incompetencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer y decidir una demanda de tipo personal como esta, que es privativa de las jurisdicciones de derecho común, al fundamentarse en reparaciones de daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras se encontraba apoderado para decidir sobre el recurso de apelación intentado por el hoy recurrente con relación a la Litis sobre Derechos Registrados en régimen de condominio, originalmente intentada por la hoy recurrida bajo el fundamento de que el hoy recurrente violó la ley de Condominios al efectuar construcciones en su propiedad que ocasionaron daños y deterioros en

su apartamento y en el resto del edificio; que al conocer de dicha litis, el tribunal a-quo declaró su competencia para decidir sobre la misma, rechazando con esto la excepción de incompetencia que le fuera planteada por el hoy recurrente, por entender, tal como lo estableció en su sentencia: *“Que la litis se derivaba de derechos registrados constituidos bajo el régimen de condominio y que conforme a lo previsto por los artículos 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio y 102 de la Ley núm. 108-05, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la ley de condominio relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados”*; que bajo ese contexto y al comprobar por los informes técnicos y otros medios de prueba valorados por dichos jueces, que el recurrente realizó construcciones en su piso que ocasionaron deterioros en el indicado inmueble y que causaron daños en el apartamento de la hoy recurrida, dicho tribunal procedió a establecer que el recurrente actuó en violación al régimen de condominios realizando actuaciones que comprometían la seguridad del inmueble, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 7 de la indicada Ley sobre Régimen de Condominios, el Tribunal a-quo decidió que el hoy recurrente debía atender a su propio costo las reparaciones que habían afectado la seguridad y estética del edificio o de los servicios comunes y en consecuencia le exigió corregir y reparar los defectos provocados por éste en la infraestructura del referido inmueble;

Considerando, que en consecuencia, al decidir en este sentido esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras actuó conforme a derecho y dentro de los términos de su competencia de atribución por referirse este aspecto a la solución de la litis suscitada entre condóminos sobre derechos registrados bajo este régimen, lo que entra en la esfera de la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria conforme a lo previsto por los artículos 17 de la indicada Ley sobre Condominios y 102 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los que fueron correctamente aplicados por el Tribunal a-quo en esta parte de su sentencia, por lo que esta Tercera Sala entiende que en este aspecto no puede ser criticada dicha decisión, sino que merece ser confirmada, ya que del examen de dicha sentencia se advierte que al ordenar dichas reparaciones a cargo del hoy recurrente, dichos jueces aplicaron de forma debida los textos legales indicados precedentemente, sin que se observe que al decidir en este sentido hayan incurrido en contradicción ni confusión de motivos, ni en la falta de ponderación de documentos esenciales como pretende el recurrente, ya que del examen de esta sentencia se advierte que el Tribunal Superior de Tierras examinó todos los documentos del proceso y en base a esta ponderación pudo llegar a la conclusión de que el recurrente había violado la ley de condominios,



fundamentando su sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la respaldan, por lo que se rechazan los medios primero y segundo invocados por el recurrente por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que no obstante lo anterior, siguiendo con el análisis de dicha sentencia y frente a lo alegado por el hoy recurrente en los medios tercero y cuarto, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia que desborda su competencia al ordenar una condenación en daños y perjuicios en provecho de la parte hoy recurrida, cuando acogió el ordinal tercero, literal c) de la sentencia de primer grado, que lo condenó al pago de una indemnización de \$400,000.00 como reparación de daños causados en el apartamento de dicha recurrida, al examinar la sentencia impugnada se advierte que al confirmar el Tribunal Superior de Tierras en todas sus partes la sentencia del primer grado y por consiguiente acoger la condenación a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$400,000.00, por concepto de reparación de los daños en el apartamento de la hoy recurrida, fundamentado en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, resulta evidente que el referido tribunal de alzada dictó una sentencia que transgrede los límites de su competencia, en razón de que dicha condenación se enmarca dentro de lo que corresponde a una demanda en daños y perjuicios de naturaleza personal, que constituye una acción ajena a la competencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual al ser una jurisdicción especializada, posee una competencia que está claramente definida en la ley que la regula, la núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que en sus artículos 1 y 3 consagra el principio general de competencia de atribución de esta jurisdicción, que es para el conocimiento de los asuntos relativos *“al saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la Republica Dominicana, garantizando la legalidad de su mutación o afectación”*; textos que evidentemente fueron inobservados por el Tribunal Superior de Tierras al estatuir de manera principal sobre daños y perjuicios, que es una acción personal y no real;

Considerando, que en ese sentido y tal como lo alega el recurrente, al conocer y estatuir sobre esta parte de la demanda, originalmente intentada por la hoy recurrida, y fundamentarse para decidir en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, dicho tribunal violó las reglas de su competencia de atribución que al ser absoluta y de orden público se impone a todo juzgador, y que en el caso específico de la jurisdicción inmobiliaria le impide pronunciar condenaciones en daños y perjuicios reclamadas mediante una acción principal, como ocurrió en la especie, ya que el único caso en que excepcionalmente esta jurisdicción

puede pronunciarse sobre daños y perjuicios, por acciones personales, es en el que está contemplado de manera expresa en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, el cual no aplica en el presente caso, en razón de que dicha condenación no fue pronunciada en ocasión de una demanda reconventional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria, como lo permite el citado artículo, sino que la decisión de que se trata fue tomada por el Tribunal Superior de Tierras como parte de una acción principal relativa a una litis sobre derechos registrados bajo el régimen de condominios, por lo que al conocer en la especie sobre daños y perjuicios y pronunciar condenaciones por ese concepto, la Corte a-qua estatuyó sobre un aspecto ajeno a su competencia; en consecuencia, esta parte de su sentencia debe ser casada;

Considerando, que por tales razones se debe casar esta sentencia en la parte donde los jueces del Tribunal Superior de Tierras acogieron la sentencia de primer grado en cuanto al monto de RD\$400,000.00 ordenado como reparación en daños y perjuicios, puesto que al confirmar esta decisión los jueces del Tribunal a-quo dictaron una sentencia que desconoce las reglas de la competencia "Rationae Materiae", que por ser de orden público y absoluta se impone a todos, tanto a las partes, como al juzgador; invadiendo con esta decisión la esfera de competencia que le corresponde a otra jurisdicción, lo que conduce a que dicha sentencia carezca de base legal en este aspecto, por lo que procede acoger los medios tercero y cuarto y casar parcialmente con envío la sentencia impugnada, en cuanto a la reparación en daños y perjuicios, así como procede rechazar el recurso en los demás aspectos, por haberse comprobado que en las otras partes de esta sentencia dichos jueces dictaron una correcta decisión;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto del recurso, lo que aplica en la especie, pero con la particularidad de que al casarse esta sentencia por causa de incompetencia en cuanto al pronunciamiento de daños y perjuicios por haberse comprobado que este caso es de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley núm. 834, esta Tercera Sala procederá a ordenar el envío del asunto así delimitado por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designará en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que según el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, pudiendo estas ser compensadas cuando la sentencia impugnada fuera casada

por falta de base legal y por la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de febrero de 2014, en relación al apartamento núm. 401, del Condominio César Nicolás Penson, ubicado en el Solar núm. 3-A-Ref.-1, Manzana 386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el presente recurso en sus demás aspectos; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.2.5 Responsabilidad Civil. Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Los jueces están obligados a motivar respecto de los daños materiales y morales que la falta cometida ha causado.**

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José Jiménez Grullón, Joaquín López Santos y Juan B. Frías Agramonte.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Guzmán Méndez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Leandro Santana Sánchez, Jorge Herasme Rivas, Miguel Santana Polanco, Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y Dr. Julio César Martínez Reyes.

**TERCERA SALA**

*Rechaza/Casa sin envío*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad existente de conformidad con la Ley núm. 176-07, con asiento principal en la calle Fray Cipriano Utrera, La Feria, Distrito Nacional, representado por el Alcalde del Distrito Nacional, Esmérito Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139996-2, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Frías Almonte, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, abogado del co-recurrido, Rafael Guzmán Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Santana Polanco, abogado del co-recurrido, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Martínez Reyes, abogado del co-recurrido, Administración General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, por sí y por los Dres. Joaquín López Santos y Juan B. Frías Agramonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0115339-3, 001-0778375-5 y 049-0034185-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0681188-8, abogado del co-recurrido, Rafael Guzmán Méndez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Jorge Herasme Rivas y Miguel Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01468866-8 y 027-0008282-5, abogados del co-recurrido, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y el Dr. Julio César Martínez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0878180-8 y 023-0084469-9, abogados del co-recurrido, Administración General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 24 de abril de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara

I. Henríquez Martín y Robert c. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde) en relación al Solar núm. 9, Manzana núm. 2597, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, resultante Solar núm. 006.12634, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 10 de junio de 2010, la Sentencia núm. 20102157, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la falta de calidad de los demandantes Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, planteada por la parte demandada señor Ing. Rafael Guzmán Méndez, representado por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez; Segundo: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Ing. Rafael Guzmán Méndez, representado por el Lic. Jorge Leandro Santana Méndez, relativa a la demanda en daños y perjuicios de manera reconvenional en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán; Tercero: Rechaza las conclusiones producidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, representado por el Lic. Ramón Hernández Brito, Licdos. Joaquín López Jiménez y Odille Santos Bisonó; respecto de la demanda reconvenional; Cuarto: Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al señor Esmérito Salcedo Gavilán, al pago de una suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por estos al señor Rafael Guzmán Méndez; Quinto: Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al señor Esmérito Salcedo Gavilán al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena comunicar la presente Decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar conforme lo establece el artículo 136 del Reglamento de los*

*Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original*”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de julio de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 23 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez Grullón y la Licda. Odille Santos Bisonó, contra la sentencia No. 20102157 del 10 de julio del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, en relación a una litis sobre derechos registrados dentro del Solar No. 006.12634 de la manzana No. 2597, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente; Tercero: Se acoge en parte y se rechaza en parte el recurso de apelación descrito anteriormente; Cuarto: Se acoge en parte y se rechaza en parte las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Juan José Jiménez Grullón conjuntamente con la Lic. Odille Santos Bisonó, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Alcalde Emérito Salcedo Gavilán, por ajustarse a la ley y al derecho; Quinto: Se acogen en parte y se rechazan en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrida, Ing. Rafael Guzmán Méndez a través de su abogado el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, todo por ser de derecho; Sexto: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Miguel Santana Polanco, en representación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Séptimo: Se confirma con modificaciones la sentencia No. 20102157 de fecha 10 de junio del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, en representación de una Litis sobre Derechos Registrados dentro del Solar No. 006.12634 de la Manzana No. 2597, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la falta de calidad de los demandantes Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, planteada por la parte demandada señor Ing. Rafael Guzmán Méndez, representado por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez; Segundo: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Ing. Rafael Guzmán Méndez, representado por el Lic. Jorge Leandro Santana Méndez, relativa a la demanda en daños y perjuicios de manera reconvenional en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán; Tercero: Rechaza las conclusiones producidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, representado por el Lic. Ramón Hernández Brito, Licdos. Joaquín López Jiménez y Odille Santos Bisonó; respecto de la demanda reconvenional; Cuarto: Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago*

*de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por éste al señor Rafael Guzmán Méndez; Quinto: Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en provecho del Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena comunicar la presente Decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar conforme lo establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer Medio: Violación de la ley por falta de motivos;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que de los motivos expuestos por la Corte a-quá, se desprende que la calidad legal para ordenar la demolición del tanque de agua solo la tiene la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, puesto que se trata de un asunto que escapa a la competencia y atribuciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que dicha entidad no tiene calidad para intentar la litis, por no tener derechos registrados y que el deslinde hecho por el recurrido es correcto, puesto que el mismo se hizo en el ámbito de sus derechos; que la Corte a-quá no especificó cuál disposición legal atribuye de manera exclusiva a la CAASD la facultad para autorizar la demolición del tanque de agua, pero tampoco confirma si la ley del Distrito y los Municipios le confieren esa competencia al recurrente; que en cuanto al medio de inadmisión acogido por la Corte a-quá, ninguna ley establece que el demandante deba tener un derecho registrado para interponer una litis, y en el caso el recurrente interpuso la litis por entender que el terreno deslindando corresponde a un espacio público perteneciente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, pues al momento de crearse la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, el Ayuntamiento aportó todas las instalaciones que integraban en esa época el abastecimiento de agua potable, por tanto, si de manera expresa en el plano estaba indicado que dicho terreno era para el servicio público de abastecimiento de agua, el mismo es un bien de dominio público, sin que sea necesario un procedimiento particular que lo declare como tal; que constituye una desnaturalización el hecho de que la Corte a-quá estableciera que el recurrido hizo un deslinde de manera regular y que el recurrente no tiene calidad para impugnar; también resulta una desnaturalización de los hechos el dar por establecido la temeridad y el ánimo



de hacer daño que supuso la Corte a-qua por actuar fuera de contexto legal para oponerse al derribo del tanque de agua;

Considerando, que la Corte a-qua, para contestar los alegatos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, expuso lo siguiente: “a) Que en cuanto al alegato recogido en el numeral 1, este tribunal entiende y considera que verdaderamente el Estado Dominicano era propietario dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y en fecha 27 de enero del año 1978 le vendió al señor Manuel Ramón Montes Arache una porción de terrenos con un área de 15,214.00 metros cuadrados, este alegato es acogido por ajustarse a la ley y al derecho; que en relación alegato recogido en el numeral 2, que verdaderamente el señor Manuel Ramón Montes Arache le vende al Ing. Rafael Guzmán Méndez, una porción de terrenos con un área de 2,324.00 metros cuadrados dentro de la parcela No. 110-Ref.- 780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, este alegato es acogido por ajustarse a la ley y al derecho; que en relación al alegato recogido en el numeral 3, que verdaderamente el Ing. Rafael Guzmán Méndez, solicitó y realizó el deslinde de sus terrenos resultando el solar No. 006.12634, de la Manzana No. 2597 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con un área de 2,152.62 metros cuadrados, por lo cual este alegato es acogido por ajustarse a la ley y al derecho; que en lo referente al alegato recogido en el numeral 4, este tribunal encuentra improcedentes y mal fundada la actitud de la Junta de Vecinos de los Cacicazgos, Inc., pues la CAASD, había dado la debida autorización al Ing. Rafael Guzmán Méndez a destruir un tanque viejo y se usó por más de 17 años, el cual se encontraba situado dentro del solar propiedad de dicho señor Guzmán Méndez, y nadie tenía calidad que no fuera la CAASD a oponerse a tal destrucción y este Tribunal entiende y considera que el Ayuntamiento del Distrito Nacional de una manera imprudente y fuera de todo contexto legal, por más de 4 años le ha impedido al Ing. Rafael Guzmán Méndez disfrutar y disponer de su legítima propiedad, por todo lo antes dicho procede rechazar este alegato por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en lo que respecta al alegato recogido en el numeral 5, este Tribunal entiende y considera que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no tenía calidad legal para oponerse al deslinde que hizo el Ing. Rafael Guzmán Méndez, ya que no tenía registrado ningún derecho de propiedad dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y así lo comprobó este tribunal al no encontrar depositado al expediente ninguna prueba de derechos de dicho Ayuntamiento, por lo tanto este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;...”;

Considerando, que de la sentencia impugnada se deducen los hechos siguientes: a) que el Estado Dominicano vendió el 27 de enero de 1978, la porción de terreno objeto de esta litis al señor Manuel Ramón Montes Arache, en la cual estaba instalado un tanque de agua propiedad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); b) que el referido señor, el 20 de julio de 2006 vendió la propiedad al Ing. Rafael Guzmán Méndez, quien procedió a realizar su proceso de deslinde, siendo aprobado mediante sentencia del tribunal de jurisdicción original; c) que el recurrido procedió a solicitar autorización a la CAASD para proceder a demoler el referido tanque, quien otorgó el correspondiente permiso, en razón de que el tanque de agua resultaba infuncional y estaba fuera de servicio por más de 17 años; d) que ante quejas elevadas por la Junta de Vecinos de los Cacicazgos Inc., el Ayuntamiento del Distrito Nacional inicia el 11 de noviembre de 2011 la presente litis sobre derechos registrados tendente a anular el deslinde realizado por el Ing. Rafael Guzmán Méndez, basado en que dicho terreno era un bien de dominio público ya que estaba destinado para la colocación y funcionamiento de un tanque de agua, y por tanto, es propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que el deslinde es el proceso contradictorio mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en Constancias Anotadas, el cual, en su etapa judicial, los demás titulares de Constancias Anotadas sobre la misma parcela y los titulares de cargas y gravámenes pueden hacer los reclamos que consideren pertinentes, de donde se colige que para proceder a demandar la nulidad de un deslinde, el afectado debe tener una Constancia Anotada de la misma parcela y que la porción a deslindar afecte directamente su ocupación, que no es el caso;

Considerando, que si bien el recurrente alega que la porción deslindada propiedad del recurrido es un bien del dominio público porque en el mismo se encuentra un tanque de agua de cuyo manejo y cuidado estuvo el recurrente encargado hasta que pasó a manos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo a partir de su creación en el año 1973, no menos cierto es que desde que el Estado Dominicano vendió sin oposición dicha porción en el año 1978, la misma pasó a ser de dominio privado de un particular, cuyo propietario goza de la facultad de uso, disfrute y disposición de su inmueble, en consecuencia, tal como lo decidió la Corte a-qua, el recurrente carece de calidad para demandar la nulidad del deslinde realizado por el recurrido, máxime cuando la CAASD, a quien el Ayuntamiento aportó todos los bienes utilizados para el abastecimiento de agua a la ciudad de Santo Domingo, autorizó su demolición por estar dicho tanque de agua fuera de servicio por más de 17 años; que, independientemente de que

el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de su Oficina de Planeamiento Urbano, esté facultado para otorgar los permisos de demolición de estructuras, la presente oposición no puede conllevar la nulidad del deslinde realizado por el Ing. Rafael Guzmán Méndez, dada la falta de calidad ya establecida del recurrente, por las razones anteriormente expuestas, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada modificó la de primer grado, imponiendo al recurrente una condenación de cinco millones de pesos, a título de indemnización como reparación al supuesto daño causado al recurrido; que para establecer la responsabilidad civil y el monto de una indemnización, los jueces no solo deben apreciar la relación de causa y efecto, sino el perjuicio económico en lo que respecta a los daños materiales, cosa que los jueces no hicieron ya que no cuantifica los daños materiales pero tampoco especifica cuál es el daño moral, por tanto, la falta de determinación de estos aspectos hace que la sentencia carezca de fundamento;

Considerando, que la Corte a-quá, en cuanto a lo alegado por el recurrente, estableció lo siguiente: “que en cuanto al alegato recogido en el numeral 12, este tribunal entiende y considera que la demanda en daños y perjuicios es procedente contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, porque sin tener calidad intenta una litis sobre derechos registrados sobre unos terrenos deslindados propiedad del Ing. Rafael Guzmán Méndez y los cuales servirían para construir un complejo habitacional pero dicha condena no puede prosperar en contra del Alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional señor Emérito Salcedo Gavilán por no ser parte en este asunto”;

Considerando, que es criterio sostenido que los jueces apoderados del fondo de un asunto gozan de un poder soberano para fijar el monto de una indemnización reparadora de daños y perjuicios, no obstante, los jueces están obligados a motivar su evaluación respecto de los daños materiales y morales que la falta cometida ha causado; que, al analizar la sentencia impugnada, la Corte a-quá estimó, además de lo transcrito precedentemente, que la acción judicial llevada a cabo por el recurrente ocasionó graves perjuicios morales y económicos por más de cuatro años al recurrido; que para que una acción judicial pueda ser censurada, es preciso que los jueces determinen y comprueben que durante todo el proceso quede evidenciado que el demandante ha ejercido su derecho con una malicia intencional de provocar a su contraparte un daño, y que no existan dudas de que el demandante haya actuado con ilogicidad e irrazonabilidad;

Considerando, que para que los jueces lleguen a esa conclusión es preciso que establezcan en la sentencia el proceder malicioso puesto en práctica por el demandante para llevar a cabo su acción en esa forma, lo cual, no debe confundirse con el hecho de que una acción sin asidero jurídico sea desestimada por mala fundamentación y carente de base legal, lo que no puede dar lugar a que dicho ejercicio sea pasible de ser considerado una acción judicial llevada a cabo de mala fe y sancionable con el pago de una indemnización de daños y perjuicios;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha advertido del análisis de la sentencia impugnada ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la misma, que el recurrente haya llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la Corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes para que esta Corte de Casación advierta si quiera intención maliciosa, sino que el recurrente ha ejercido libremente su derecho aunque sus pretensiones carezcan de fundamento, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en el otro aspecto la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Primero: Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2011, en relación al Solar núm. 9, Manzana núm. 2597, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, resultante Solar núm. 006.12634, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, solo y en cuanto a la condenación en daños y perjuicios; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

**5.3.1 Contencioso Tributario. Actos administrativos. Competencia. Generalidad.** Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias.

---

#### SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero del año 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Nestlé Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Domingo Peralta López.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme

a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 14 de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2013, suscrito por el Lic. José Domingo Peralta López, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1132409-1, abogado de la parte recurrida, Nestlé Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de agosto del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 11 del mes de febrero del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Nestlé Dominicana, S. A., la Comunicación OGC-FE No. 79096, de fecha 10 de diciembre de 2009, relativa a los resultados de la revisión efectuada a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las Retenciones del

Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de marzo de 2009; b) que inconforme con la referida comunicación, en fecha 28 de diciembre de 2009, la empresa Nestlé Dominicana, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 362-10, de fecha 13 de diciembre de 2010, la cual confirmó la Comunicación OGC-FE No. 79096, de fecha 10 de diciembre de 2009; c) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 17 de febrero de 2011, la empresa Nestlé Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 362-10, emitida en fecha 13 de diciembre de 2010, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2011, en el sentido de: 1) Disminuir el ajuste “Diferencia de ingresos” de la suma de RD\$111,586,527.70, a la suma de RD\$13,193,798.67, por las razones antes argüidas; 2) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales” de los meses enero, febrero y marzo de 2009, al existir una aceptación de adelantos y, 3) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en importaciones” a fin de que sean tomados en cuenta los valores certificados por la DGA en las declaraciones juradas de ITBIS; y mantener en todas sus demás partes la resolución recurrida; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, empresa Nestlé Dominicana, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados del caso y no contestados por recurrida; Segundo Medio: Falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera que surge una diferencia entre los ingresos gravados con los que generan realmente impuestos a pagar surgiendo una

diferencia de RD\$13,193,799.00, presuntamente en base a que la diferencia surge porque los ingresos exentos analizados por los actuantes resultan mayores que los presentados en los IT-1, no solo incurre en una grosera confusión e incongruencia jurisdiccional al segregar errónea e ilegalmente aquellos ingresos gravados cuyo monto asciende a RD\$111,586,527.70, conforme a la propia aquiescencia de la Nestlé Dominicana, S. A. y al propio ajuste practicado por los inspectores actuantes de la Administración Tributaria, sino que altera y trastoca inexcusablemente los hechos probados en el caso relativo a que respecto del ajuste impositivo por concepto de la Diferencia de Ingresos Gravados, que asciende a la suma de RD\$111,586,527.70 y que ese Tribunal a-quo redujo inexplicablemente hasta la suma de RD\$13,193,799.00, cierta y efectivamente dicho ajuste resultó de la simple sustracción aritmética entre el importe total de ingresos gravados originados en las operaciones de ventas de productos que ascendieron a RD\$1,901,687,686.39, conforme a los registros y comprobantes examinados por dichos auditores impositivos actuantes y el monto total de ingresos declarados como gravados por Nestlé Dominicana, S. A. en los llamados formularios IT-1 de Declaración Jurada y Pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, cuyo importe ascendió a la suma de RD\$1,790,101,158.69, y cuya resultante diferencia impositiva ajustada a RD\$111,586,527.70 dicha empresa la excluye como ingreso exento de ITBIS por supuestamente constituir bonificaciones promocionales, cuyos presuntos avales justificativos al no constar en pieza documental alguna de las depositadas como anexo a la instancia de su recurso, han colocado a ese Tribunal a-quo y a sus propios peritos en la imposibilidad material de evaluar técnicamente ni ponderar jurisdiccionalmente la invocada veracidad o certeza de tales bonificaciones promocionales, cuyos importes tampoco constan en parte alguna de esa sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente continúa alegando: “Que cuando el Tribunal a-quo en principio acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso, y consecuentemente ordena rectificar el ajuste adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales de los meses enero, febrero y marzo de 2009, rehusando u omitiendo hacer mención de los importes por períodos fiscales mensuales a ser rectificadas como parte del monto total impugnado por efecto del ajuste practicado por dicho concepto, y aún reconociendo expresamente dicho Tribunal a-quo que según los análisis de los actuantes existe una aceptación de adelantos que los actuantes comprobaron que la empresa declaró menos que lo analizado, simplemente incurre en una franca e inexcusable contradicción jurisdiccional que hace per se anulable y censurable en casación dicha sentencia por carecer de base legal; que cuando el Tribunal a-quo estima jurisdiccionalmente que procede



rectificar el ajuste de adelantos no admitidos en importaciones a fin de que sean tomados en cuenta los valores certificados por la DGA en las declaraciones juradas del ITBIS, todo ello, pese a que dicho Tribunal no solo reconoce y admite haber constatado una diferencia de RD\$1,122,767.14 en cuanto al monto global, que es ajena y extraña al importe de la diferencia impugnada resultante de la mera operación aritmética de restar al importe de RD\$98,886,510.92 que la Nestlé Dominicana, S. A. se dedujo a su favor como adelantos de ITBIS en importaciones para los períodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2009 y conforme a los formularios IT-1 de tales meses, la suma de RD\$52,273,007.86 correspondiente a los adelantos de ITBIS verificados por los auditores impositivos actuantes, resultando así la diferencia impugnada de RD\$46,613,503.00, sino que, arguye e invoca como pieza documental probatoria en beneficio de la Nestlé Dominicana, S. A., una llamada certificación expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 16 de noviembre de 2011, bajo la codificación DCN-1623 y la cual se contrae o limita única y exclusivamente a otorgar constancia del monto de ITBIS y el importe total de impuestos pagados por la Nestlé Dominicana, S. A. por concepto de sus importaciones realizadas durante todo el año 2009, careciendo la misma de especificaciones algunas respecto de los montos de ITBIS pagados mensuales, ni aún conteniendo mención alguna de las partidas importadas de bienes gravados y de bienes exentos por cada mes del año 2009, y consecuentemente quedando desprovista dicha sentencia impugnada de motivación probatoria vinculante entre la diferencia impugnada de RD\$46,613,503.00 y la diferencia determinada por el Tribunal ascendente a RD\$1,122,767.14”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en cuanto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y sobre el planteamiento que hace la recurrente Nestlé Dominicana, S. A., de la “Diferencia de ingresos” por la suma de RD\$111,586,527.70, luego de un examen minucioso hecho por este Tribunal y de la opinión de los peritos adscritos al mismo, se ha podido comprobar que tal como expresa la empresa recurrente al revisar el ajuste, surge una diferencia entre los ingresos gravados con los que realmente generan impuestos a pagar surgiendo una diferencia de RD\$13,193,799.00. Que esta diferencia surge porque los ingresos exentos analizados por los actuantes resultan mayores que los presentados por la recurrente en los IT-1, es decir, que el total del ajuste realizado por los actuantes RD\$111,586,527.70, le consideramos el total exento de los análisis de los actuantes RD\$98,392,729.00, resulta la diferencia que les dio a los actuantes en ingresos gravados RD\$13,193,799.00, en tal sentido procede disminuir el ajuste de RD\$111,586,527.70 a RD\$13,193,728.67; que en

cuanto a “Adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales por la suma de RD\$15,233,835.00 e importaciones por la suma de RD\$46,613,503.06”, tras verificar la documentación presentada en el adendum a la réplica al escrito de defensa de la DGII, y refiriéndose a los adelantos en compras, se comprobó con las facturas de compras y servicios locales cumpliendo con las formalidades de la ley, demostrándose que según los análisis de los actuantes existe una aceptación de adelantos que los actuantes comprobaron que la empresa declaró menos que lo analizado y en lo que se refiere a las importaciones en la misma reposa una certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, donde constan las importaciones realizadas por la empresa recurrente; que al realizar la comparación arroja una diferencia de RD\$1,122,767.14, en cuanto al monto global, por lo que es procedente que la Administración recaudadora realice la rectificativa de los IT-1, tomando como base los montos certificados por la DGA; que en consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal modifica la Resolución de Reconsideración No. 362-10, emitida en fecha 13 de diciembre de 2010, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de: 1) Disminuir el ajuste “Diferencia de ingresos” de la suma de RD\$111,586,527.70, a la suma de RD\$13,193,798.67, por las razones antes expuestas; 2) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales” de los meses enero, febrero y marzo de 2009, al existir una aceptación de adelantos, y 3) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en importaciones” a fin de que sean tomados en cuenta los valores certificados por la DGA en las declaraciones juradas de ITBIS y mantener en todas sus demás partes la resolución recurrida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Retenciones del Impuesto sobre la Renta de la empresa Nestlé Dominicana, S. A., correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro de enero al 31 de marzo de 2009, al existir ciertas irregularidades e inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias; que en virtud de lo anterior el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada decidió modificar parcialmente algunas de las rectificativas realizadas variando las siguientes partidas al ordenar: “1) Disminuir el ajuste “Diferencia de ingresos” de la suma de RD\$111,586,527.70, a la suma de RD\$13,193,798.67, por las razones antes expuestas; 2) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en compras de bienes y servicios locales” de los meses enero, febrero y marzo de

2009, al existir una aceptación de adelantos, y 3) Rectificar el ajuste “Adelantos no admitidos en importaciones” a fin de que sean tomados en cuenta los valores certificados por la DGA en las declaraciones juradas de ITBIS”; que en las rectificativas realizadas se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar y rectificar que las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Retenciones del Impuesto sobre la Renta de la empresa Nestlé Dominicana, S. A., de los períodos comprendidos entre el 1ro de enero al 31 de marzo de 2009, presentaban ciertas inconsistencias e irregularidades, lo que generó que la Administración Tributaria realizara de oficio los ajustes de lugar, y al no encontrar depositados los documentos que avalaran la veracidad de las operaciones declaradas y que justificaran las inconsistencias u omisiones encontradas en las referidas Declaraciones Juradas, originándose una violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa; que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto;

Considerando, que el artículo 5 de la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”; que las obligaciones que se impone a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al

cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos; que la empresa Nestlé Dominicana, S. A., incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la Sentencia de fecha 14 de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### **ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:**

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

#### **1.- Elementos debatidos ante el Tribunal Superior Administrativo.-**

En el presente caso, la empresa Nestlé Dominicana, S.A., interpuso recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la resolución de reconsideración núm. 362-10 del 13 de diciembre de 2010, que confirmó las rectificativas practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2009, advirtiéndose que el asunto controvertido consistía en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos actuó de manera

errada al realizar la rectificativa de oficio correspondiente a dichos periodos fiscales donde determinó una diferencia de ingresos de \$111,586,527.70, así como impugnó montos correspondientes a ingresos gravados declarados exentos, notas de crédito no admitidas, adelantos de ITBIS sobre compras de bienes y servicios locales e importaciones, pagos por servicios a personas físicas sujetos a retención del ITBIS, impugnaciones que fueron discutidas por la entonces recurrente ante dicha jurisdicción, anexando un conjunto de pruebas documentales descritas en dicha sentencia, que luego de ser examinadas por el tribunal a-quo procedió a reducir el ajuste correspondiente a diferencias de ingresos, así como procedió a rectificar los ajustes de adelantos en compras locales y en importaciones para admitir valores por dichos conceptos que no fueron tomados en cuenta por la entonces recurrente al presentar sus declaraciones tributarias.

## **2.- Aspectos invocados en el recurso de casación.-**

La entidad recurrente expone en su recurso que al acoger parcialmente el recurso contencioso tributario y dictar la sentencia ahora recurrida en casación, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y no contestados, así como la falta de base legal y contradicción e insuficiencia de motivos, medios estos dirigidos a cuestionar el punto inherente a los ajustes efectuados a las declaraciones juradas del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); lo que indica que el ámbito de este recurso estaba limitado a los ajustes relativos a dicho impuesto, por lo que no incluía, como se establece en la sentencia dictada por esta Sala, los ajustes practicados a las retenciones del impuesto sobre la renta, ya que estos últimos no fueron discutidos por la empresa entonces recurrente y por lo tanto adquirieron la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y al ser una decisión que favorecía a la entidad hoy recurrente, resulta obvio que su recurso no se refería a este aspecto como se estableció en la página 11 de la sentencia dictada por esta Sala;

## **3.- Motivos externados por la mayoría de los jueces que conforman esta Tercera sala para acoger el recurso y casar la sentencia.-**

3.1.- En primer lugar, se establece que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta lo que no se corresponde con el ámbito de este recurso, puesto que tal como se estableció este aspecto no fue invocado en el presente recurso, ya que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada ante la jurisdicción de fondo, tal como se explicó anteriormente;

- 3.2.- Que en las rectificativas realizadas se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el código tributario que en sus artículos 45, 64, 65 y 66 le confiere a la Dirección General de Impuestos Internos las facultades de fiscalización y de inspección y que en virtud de esas facultades fue que esta entidad pudo determinar y rectificar dichas declaraciones juradas de ITBIS y de Impuesto sobre la renta (que no formaban parte del presente recurso de casación), debido a la inconsistencia e irregularidades que presentaban y al no encontrarse depositados los documentos que avalaran la veracidad de las operaciones declaradas y que justificaran las inconsistencias u omisiones, originándose una falta tributaria por parte de la empresa; que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que estas prerrogativas le están conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 5 de la Norma General núm. 2-2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario; que el artículo 50 del código tributario en su letra f) señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos en informes que exijan las normas respectivas; que el párrafo del artículo 248 del código tributario, modificado establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de dicho código y que según lo consagrado por el artículo 253 del citado texto legal, toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria constituye una violación de los deberes formales;
- 3.3.- Que luego de esta exposición sobre las facultades de la Administración Tributaria para practicar dichas rectificativas, lo que no ha sido puesto en tela de juicio por lo que no es el aspecto controvertido en la especie, ya que debemos recordar que lo discutido en la especie era si al practicar estas rectificativas de oficio, la Administración actuó de manera errada, esto es, si las alegadas diferencias de ingresos que fueron detectadas por esta entidad estaban fundamentadas o no con los soportes documentales correspondientes, por lo que el aspecto de la prueba resultaba esencial para decidir este proceso; sin embargo, sin entrar en la ponderación de la valoración que los jueces de fondo hicieron sobre los documentos probatorios que expresan que fueron aportados por las partes, así como el informe pericial rendido en la especie, los jueces que componen la mayoría concluyeron

en el sentido de que la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal, al explicar y motivar los hechos que le sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, atribuyéndole además a dicha sentencia, la contradicción de motivos y la desnaturalización de los hechos al desconocer las disposiciones del código tributario, por lo que entendieron que dicha sentencia debía ser casada;

#### **4.- Causales por las que el suscrito fundamenta el criterio de que el recurso de casación debió ser rechazado.-**

- 4.1.- En cuanto a la valoración de las pruebas, que a mi entender constituye el aspecto central de este caso para poder establecer si las diferencias de impuestos rectificadas por la Administración estaban fundamentadas o no y en consecuencia, si el Tribunal Superior Administrativo actuó conforme a derecho al proceder a modificar dichas rectificativas, luego de estudiar la sentencia recurrida y las razones expuestas en la misma considero que la jurisdicción de fondo valoró ampliamente dichas pruebas, las que describe y detalla en su sentencia y que las subsumió con las disposiciones del artículo 339, llegando a la conclusión de que resultaba correcto que la hoy recurrida no haya incluido dentro de la base imponible del ITBIS, las bonificaciones promocionales ya que conforme a dicho texto legal este concepto no forma parte de la base para el cálculo del referido impuesto y por ende son ingresos exentos, lo que quedó corroborado en la opinión de los peritos adscritos donde luego de examinar los mismos documentos vistos por la Administración Tributaria, pudieron establecer que los ingresos exentos que se habían analizado resultaron mayores que los presentados por la hoy recurrida, siendo esto el sustento legal que fue tomado en cuenta por el tribunal de fondo para disminuir los montos de los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de reducir de la base imponible aquellos ingresos que por estar exentos no podían formar de dicha base;
- 4.2.- En el aspecto aducido por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en contradicción de motivos al hacer constar en su sentencia que la hoy recurrida había declarado menos operaciones gravadas, en dicha sentencia se observa que dicho tribunal explica claramente que al examinar los documentos provenientes de la propia Administración Tributaria pudo establecer que el contribuyente por error había declarado menos en cuanto a los adelantos deducibles, por lo que resulta obvio que el tribunal a-quo entendiera que debía rectificar estos montos a fin de que en estas declaraciones fueran incluidos dichos adelantos, puesto que al haber sido declarados por un monto menor a lo que la ley permite como deducible, esto



tiende a perjudicar a la entidad comercial como contribuyente de derecho en razón de las características del ITBIS que al ser un impuesto indirecto donde la carga del impuesto se traslada desde el comerciante hacia el consumidor final, en el caso de que una entidad comercial considerada como contribuyente de este impuesto porque transfiere bienes o servicios gravados por el mismo, proceda por error a declarar menos adelantos de los que le están permitidos por el artículo 346 del código tributario, como se alega ocurrió en la especie, esto obra en su propio perjuicio, ya que estos adelantos, como su nombre lo indica, corresponden a ITBIS que ya fueron pagados por esta empresa a sus suplidores o proveedores para adquirir bienes y servicios gravados por este impuesto, los que operan como un impuesto adelantado o anticipado y que por ende debe ser rebajado del ITBIS cobrado al momento de transferir dichos bienes a los compradores de los mismos, puesto que debe observarse que tal como lo establece el indicado artículo 346 el efecto fiscal de los adelantos es el operar como deducciones (rebajas) del impuesto bruto; lo que es distinto cuando se trata de la base imponible para la aplicación del impuesto sobre la renta que por ser un impuesto directo, si el contribuyente declara menos ingresos se estarían disminuyendo los ingresos gravados y por tanto en este caso si se afectan los intereses fiscales, puesto que los ingresos no declarados disminuirían ilegítimamente la renta imponible y por lo tanto el monto del impuesto a pagar;

- 4.3.- Otra causa que expresó el tribunal a-quo que tuvo en cuenta para reducir los montos del ITBIS, fue que en la rectificativa que fue practicada por la Administración Tributaria procedió a incluir dentro de la base imponible, mercancías que de acuerdo a la Dirección General de Aduanas estaban exentas del pago de este impuesto; sin embargo, de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces de fondo al valorar las pruebas que le fueran aportadas, las cuales provienen en su mayor parte de documentos que reposan ante la Administración Tributaria, realizaron una razonable ponderación de dichas pruebas y establecieron motivos congruentes y suficientes que demuestran que obraron conforme a la justicia material al reducir las impugnaciones que fueron practicadas por la Administración Tributaria.

Por los motivos antes expuestos disiento de la decisión mediante la cual fue acogido dicho recurso de casación, a fin de que mi opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por esta Sala.

Firmado: Mag. Robert C. Placencia Alvarez, Juez de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.

**5.3.2 Derecho Administrativo. Constitucional. Resoluciones. Criterio de incompetencia sobrevenida. La inconformidad frente a un acto de la administración cae bajo la esfera de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Bayer Aktiengesellschaft.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Roberto De Jesús Dotel García.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayer Aktiengesellschaft, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Alemania, con su domicilio en D51368, Leverkusen, Alemania, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Ríos Hernández, por sí y por la Licda. María del Pilar Troncoso, abogadas de la recurrente Bayer Aktiengesellschaft;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Dania Castillo y Romeo Félix abogado de la recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Roberto De Jesús Dotel García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0015209-5, 001-0741739-5 y 001-0448637-8, respectivamente, abogado de la recurrida;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de agosto del 2000, la empresa Bayer Aktiengesellschaft depositó ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), Departamento de Invenciones, una solicitud de patente de invención denominada “Nuevos derivados del ácido aminodicarboxílico con propiedades farmacéuticas”, contenida en el expediente núm. P2000000060; **b)** que en fecha 11 de marzo de 2009 mediante Decisión núm. 009-2009, el Departamento

de Inventiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, procedió a declarar la caducidad de esta solicitud por incumplimiento al artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al no efectuar dicha empresa el pago correspondiente dentro del plazo previsto por la ley para el mantenimiento de la vigencia de la tasa de anualidad; **c)** que no conforme con esta decisión, la empresa Bayer Aktiengesellschaft interpuso recurso de reconsideración en fecha 15 de abril de 2009, que fue declarado inadmisibles por el Departamento de Inventiones mediante comunicación de fecha 21 de abril de 2009; **d)** que en fecha 19 de mayo de 2009, dicha empresa interpuso recurso jerárquico ante el Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), que fue decidido mediante Resolución núm. 0082-2011 del 8 de diciembre de 2011, que declaró inadmisibles el indicado recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00; **e)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la indicada empresa contra esta resolución, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por Bayer Aktiengesellschaft, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por los motivos expuestos y en consecuencia remite el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de seguir con el proceso; Segundo: Reserva las costas del presente proceso para que sigan la suerte de lo principal; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, Bayer Aktiengesellschaft; a la parte recurrida la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que su memorial de casación la empresa recurrente propone un único medio de casación contra la sentencia impugnada, a saber: **“Único: Violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947. Violación al artículo 165 de la Constitución de la República”;**

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: **“que con relación a lo decidido en la sentencia ahora impugnada, si bien el artículo 157 de la Ley núm 20-00 en su numeral 2) le atribuye competencia a la Corte de Apelación para conocer de los recursos contra las resoluciones del Director General de la Onapi, no menos cierto es que limita su competencia a asuntos civiles y comerciales, esto es, a asuntos que se limitan a diferencias entre particulares, pero no incluye los asuntos que se limitan a**

diferencias de criterio entre un particular y la Onapi en sus funciones puramente administrativas, como ocurre en la especie, en cuyo caso se configura no un asunto civil o comercial como entendió dicho tribunal, sino un asunto administrativo; que por consiguiente, aunque la Ley núm. 20-00 se refiere en dicho artículo a la Corte de Apelación, no lo hace excluyendo expresa ni implícitamente la competencia del Tribunal Superior Administrativo, que ya había sido instituido por una ley especial anterior, como es la Ley núm. 1494 de 1947, para dirimir asuntos específicamente de naturaleza administrativa”;

Considerando, que sigue expresando la recurrente: “que conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso administrativo contra actos administrativos violatorios de la ley y en esa misma línea lo establece la Constitución en su artículo 165, cuando dispone que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entra la Administración y los particulares, lo que aplica en la especie, ya que se está frente a una resolución del Director de la Onapi en sus funciones puramente administrativas, cuyo conocimiento no compete a ningún otro órgano que no sea el Tribunal Superior Administrativo contrario a lo decidido por la sentencia impugnada, ya que dicho tribunal no observó que la Onapi, aun tratándose de un órgano de la Administración tiene una doble competencia, ya que por un lado está facultada para conocer de asuntos civiles y comerciales, los que constituyen la mayoría de los que ella conoce, pero por otro lado, mantiene sus facultades puramente administrativas, por lo que en esa tesitura, las reglas y principios del derecho administrativo aún se mantienen vigentes en todo lo concerniente a la gestión del servicio público de la propiedad industrial y no han sido derogadas por las disposiciones de la Ley núm. 20-00 como entendió el tribunal a-quo, que al declararse incompetente incurrió en la violación del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, así como del artículo 165 de la Constitución, puesto que en la especie se refiere a un acto administrativo que contiene una diferencia de criterio entre un particular y la Onapi, en cuyo caso no se configura un asunto civil ni comercial, sino un asunto administrativo cuya competencia es de la exclusividad del Tribunal Superior Administrativo, según lo consagran dichos textos”;

Considerando, que alega por último la recurrente, que el tribunal a-quo no tomó en cuenta, que ya había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia en varias de sus decisiones y en ocasión de la aplicación de la Ley núm. 1450 de 1937 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, derogada

por la vigente Ley núm. 20-00, que cuando el asunto se limitaba a una diferencia de criterio entre un particular y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (antecesora de la Onapi) en sus funciones administrativas, el acto impugnado emitido por el órgano se trata de un acto administrativo y como tal correspondía a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocer del recurso; pero que cuando se configuraba una controversia entre particulares decidida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, aunque para su solución haya intervenido una decisión de la Administración, el acto impugnado emitido por el órgano se trataba de un acto jurisdiccional, que además por tratarse el asunto de un conflicto de intereses privados, escapaba al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, concebida solo para el aseguramiento de la legalidad de las actuaciones administrativas del Estado (S. C. J., 14 de agosto de 1972, B. J. 741, p. 1962-1963; S. C. J., 23 de octubre de 1974, B. J. 767, p. 2796-2797; S.C.J., 13 de noviembre de 1974, p. 3024-3025; S.C.J, 3ra. Cámara, 11 noviembre de 1998, B. J. 1056, núm. 16, 398);

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo consideró que no era competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado contra la resolución emitida por el Director de la Onapi, que declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Bayer Aktiengesellschaft con relación a la caducidad de una solicitud de patente de invención que fuera pronunciada por el Departamento de Inventiones de dicha entidad por el alegado incumplimiento del pago correspondiente dentro del plazo previsto por la ley para el mantenimiento de la vigencia de la tasa de anualidad; asunto que el tribunal a-quo entendió que era de la competencia de la jurisdicción civil por tratarse de una cuestión de interés privado y para fundamentar su decisión estableció las razones siguientes: “que en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso de demanda en aprobación en cuanto a la solicitud de patente de invención denominada “Nuevos derivados Aminodi-carboxilico con propiedades farmacéuticas” en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y al analizar la naturaleza de la acción intentada y de conformidad con las motivaciones que siguen no somos competentes por lo siguiente: Que el artículo 1 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa expresa: “Toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos

administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”; Que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 establece que “Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de 1947 y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituida en la Ley núm. 11-92 de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los Municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios por la inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”;

Considerando, que sigue expresando dicho tribunal que: “De conformidad con el artículo 165 de la Constitución son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos

entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”; que el artículo 7 de la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto del año 1947, establece que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la Administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado; que el artículo 157.2 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que: “Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación”; que las reglas de competencia son de orden público y de lo anteriormente señalado se advierte que el recurso interpuesto obedece a un asunto que atañe a la jurisdicción civil y que por esa razón es sancionado en el literal f) del artículo 7 de la Ley núm. 1494, anteriormente citado, puesto que es una acción de carácter eminentemente al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la administración pública y un particular, por lo que procede la declaración de incompetencia de este tribunal y remite el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de seguir con el proceso, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 de 1947 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación;

Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre



Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque “se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular”; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde “Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares”;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada resulta incuestionable, que el acto que dio origen al recurso contencioso administrativo de que se trata fue la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial que declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrente en contra de la resolución de reconsideración dictada por el Departamento de Inventiones de la indicada institución y que pronunció la caducidad de la solicitud de patente de invención formulada por dicha recurrida por el alegado incumplimiento de la tasa de anualidad para el mantenimiento de dicha solicitud, lo que evidencia que contrario a lo que fuera establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, en la especie no se trata de un asunto que atañe a la jurisdicción civil que pudiera justificar su incompetencia, sino que por el contrario del examen de la sentencia impugnada se desprende que se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de un acto administrativo dictado por una entidad de la Administración en ejercicio de su función administrativa y no dirimiendo un conflicto entre particulares, como erróneamente fuera interpretado por dicho tribunal;

Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde

resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión;

Considerando, que por otra parte, al examinar este fallo también se observa la ambigüedad y contradicción en que incurrió dicho tribunal, que deja sin motivos validos su decisión, ya que en una parte de esta sentencia se establece que “se trata de un recurso de demanda en aprobación en cuanto a la solicitud de patente de invención en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial”, con lo que estaba reconociendo que se trata de una acción de un particular para atacar una actuación de la Administración que lesionó sus intereses, lo que indica un conflicto entre la Administración Pública y un particular derivado de una actuación administrativa que lo perjudicó de forma individual y directa; mientras que en otra parte de esta sentencia dicho tribunal establece que no era un conflicto entre la Administración Pública y un particular, sino que era una acción de carácter eminentemente civil al versar sobre una patente de invención que es un asunto que atañe a la jurisdicción civil; lo que evidencia la confusión que primó en dichos jueces al momento de dictar su decisión, puesto que no tomaron en cuenta que la Oficina de la Propiedad Industrial no actuó en el presente caso para dirimir un conflicto entre partes vinculado con el registro de un activo intangible proveniente de la propiedad industrial, sino que expidió dicho acto en sus funciones administrativas a fin de tutelar derechos derivados de la propiedad industrial que afectaban a un determinado administrado, sin que al examinar esta sentencia se pueda advertir que mediara algún conflicto con otro administrado como parte interesada, contrario a como consideró dicho tribunal al decidir que era una cuestión de índole civil, no obstante a que previamente había establecido como punto no controvertido que se trataba de una demanda contra Onapi relativa a una solicitud de patente de invención formulada por la hoy recurrente ante esta entidad; que además, al estatuir en su sentencia que se trataba de una acción eminentemente civil, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una interpretación errónea que desconoce la teoría de los actos administrativos, puesto que dicho tribunal no se percató que en la especie no se

trata de un conflicto entre particulares que se disputaran ante el órgano regulador el reconocimiento de un derecho en detrimento de los intereses en ese mismo ámbito del otro particular, sino que el conflicto a que se contrae el presente caso y según se advierte de la sentencia impugnada, tiene su base en la inconformidad del administrado frente a un acto de la Administración destinado a surtir efecto individual e inmediato contra éste, por lo que resulta innegable que este conflicto cae bajo la esfera de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se ha explicado previamente;

Considerando, que por último y en cuanto a lo establecido por el tribunal a quo de que el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que las resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrán ser recurridas ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente en sus atribuciones civiles y comerciales, texto que ha pretendido invocar dicho tribunal para justificar su decisión, esta Tercera Sala ratifica el criterio sostenido en decisión anterior en el sentido de que: “La disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos”; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de julio de 2014, Shell International Brands AG vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial); que en consecuencia, al no decidirlo así y por el contrario, proceder a declarar su incompetencia por los motivos indebidos que constan en su decisión, el Tribunal Superior administrativo dictó una sentencia carente de base legal que desconoció la supremacía de la Constitución, por lo que debe ser casada; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto observe la disposición contenida en el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que le exige acatar los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que aplica en la especie, con

la salvedad de que al tratarse de un tribunal de jurisdicción nacional dividido en salas, el envío se hará a una sala distinta;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la indicada Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**5.3.3 Derecho Administrativo. Principio de legalidad tributaria. Arbitrios Municipales. Ordenanzas. Solo a este órgano le corresponde la facultad exclusiva de dictar ordenanzas para el establecimiento de tasas.**

**SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero del 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cemex Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ligia Melo, Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A. entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la V. Winston Churchill núm. 1099 esq. Calle Rafael Augusto Sánchez, piso veinte (20), Torre Acrópolis, del sector Piantini, debidamente representado por su gerente legal señora Dania Heredia Ramírez, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ligia Melo, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la recurrente Cemex Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto quien actúa en representación del Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2015, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1370-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo del 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de marzo de 2014 mediante el acto núm. 71/3/2014 instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, intimó a la razón social Cemex Dominicana, S. A. para que en el plazo de un día franco le pagara la suma de RD\$907,810,056.60 pesos que adeuda en virtud de lo establecido en el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios; **b)** que sobre la reconsideración de oficio efectuada por dicho ayuntamiento, se dejó sin efecto el requerimiento anterior y en su lugar se emitió la factura núm. 201405005 de fecha 25 de mayo de 2014 por un monto de RD\$893,212,324.57, adeudados por el referido concepto liquidado por el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya en base a una tasa del 3% de los ingresos brutos de esta empresa derivados de su facturación nacional y de exportación de los periodos fiscales 2011, 2012 y 2013; **c)** que no conforme con este requerimiento de pago, la empresa Cemex Dominicana, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo en procura de la nulidad de la obligación tributaria contenida factura núm. 201405005 emitida en fecha 25 de mayo de 2014 por la indicada entidad municipal; **d)** que para decidir este recurso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís actuando en instancia única y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal conferidas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dictó en fecha 17 de febrero de 2015, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo tributario contra un acto administrativo incoado por la razón social Cemex Dominicana, S. A., en contra del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, representada por su Alcalde señor Pedro Ozuna, mediante instancias contentivas del recurso depositadas en la Secretaría de este Tribunal en fechas 8 de abril de 2014 y 28 de mayo de 2014, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena a la razón social Cemex Dominicana, S. A., parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas ocasionadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Richard A. Gómez Gervacio y Desiderio Ruiz Castro, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, liberada de la formalidad del registro previo y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”;* **e)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Cemex Dominicana, S. A., mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2015, que contiene los medios que se explican más adelante;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa aplicación interpretación del artículo 284 de la Ley núm. 176-07 dado que Cemex Dominicana, S. A., en sus extracciones minerales si bien hace utilización privativa del subsuelo, la misma no se produce sobre el dominio público municipal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa interpretación del artículo 284 de la Ley núm. 176-07 dado que Cemex Dominicana, S. A., no es una empresa explotadora de servicios de suministro; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa interpretación del artículo 284 de la Ley núm. 176-07 dado que el 3% no puede calcularse sobre la base los ingresos brutos obtenidos por Cemex Dominicana, S. A., a nivel nacional. Violación al artículo 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa interpretación del artículo 284, 279, 278, 271.b y 109 de la Ley núm. 176-07, en el sentido de que no es necesario para aplicar la tasa que se menciona en el artículo 284, la aprobación de una ordenanza municipal previa. Vulneración a precedentes constitucionales”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto que se reúnen para su examen y en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, la empresa recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo al establecer que esta empresa está sujeta a lo establecido por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, ha incurrido en una interpretación falsa y errónea por varias razones, primero, porque ese texto aplica únicamente a los servicios de suministro, que no es el caso de CEMEX, que es una empresa industrial y segundo, porque en el hipotético caso de que dicho artículo le fuera aplicable a esta empresa y agregando también de manera hipotética que se estuviera utilizando el subsuelo del dominio público municipal, la interpretación del tribunal a-quo tampoco resulta legítima, ya que jamás podría pretenderse que cada municipio pueda cobrar el 3% de los ingresos totales a nivel nacional, como entendió erróneamente dicho tribunal, lo que sería aberrante y expropiatorio e iría en contra del artículo 274 de la indicada legislación que establece cuales son los principios que debe respetar el ayuntamiento al establecer los arbitrios, por lo que dicho texto revela la intención del legislador con respecto a los arbitrios y tasas municipales en el sentido de que el municipio no pueda gravar rendimientos o beneficios de negocios perpetrados fuera del territorio municipal o de alcance nacional”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “que aun si se parte del hecho falso de que toda la producción de CEMEX se origina en el Municipio de Quisqueya, dicho ayuntamiento solo tendría derecho a aplicar la tasa sobre la base imponible de los ingresos por ventas o facturaciones realizadas en esa



demarcación territorial y no sobre la totalidad de las ventas, por lo que una interpretación contraria, como lo ha hecho dicho tribunal, conduciría entonces a admitir que no se trata de un arbitrio sino de un impuesto y en ese caso, sería claramente un tributo que colide con los impuestos nacionales, lo que no puede ser, ya que ni los ayuntamientos pueden administrar y recaudar un impuesto nacional, ni los arbitrios pueden colidir con los impuestos nacionales, tal y como lo dispone el artículo 200 de la Constitución y el citado artículo 274 de la Ley núm. 176-07; que en este caso resulta evidente la colisión con el impuesto nacional que se desprende de la sentencia impugnada, ya que de aplicarse sobre la generalidad de los ingresos brutos nacionales como lo entendió dicho tribunal estaría confundiendo con el impuesto sobre la renta, por el cual esta empresa ya paga actualmente un 27% y en ese caso la base imponible en uno y otro caso de aceptarse la peregrina teoría del tribunal a-quo sería la misma, con la agravante de que al pretenderse que aplique sobre ingresos brutos, este mal llamado arbitrio violaría además el principio constitucional de que los tributos deben ser racionalmente proporcionales a la generación de riqueza; por lo que esta interpretación realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y que ha sido erróneamente validada por el tribunal a-quo, colide con el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia de que resulta inconstitucional que el arbitrio o tasa municipal tenga la misma base imponible del artículo 277 del Código Tributario que regula la determinación del Impuesto Sobre la Renta y en base a este criterio dicha corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 284 con respecto a las empresas de telecomunicaciones, por lo que la sentencia impugnada transgrede la interpretación legal dada por esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia con respecto al citado artículo 284 y al tema del 3% de los ingresos brutos; que además de la inconstitucionalidad que supondría asumir la misma base imponible del Impuesto Sobre la Renta para calcular el 3% de la tasa del artículo 284, el tribunal a-quo debió tomar en cuenta que esta empresa en adición al 27% que paga por concepto de impuesto sobre la renta, paga adicionalmente en cumplimiento de las disposiciones de la ley núm. 64-00 un impuesto de un 5% sobre los beneficios netos generados, cuyos fondos precisamente van a manos del Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, por ser el municipio donde se encuentra la explotación de los recursos naturales”;

Considerando, que por último expresa la recurrente “que el tribunal a-quo incurrió en un razonamiento erróneo al establecer que el ayuntamiento podía emitir un acto en el que estuviese cobrando una tasa por aplicación del citado artículo 284, sin que hubiera sido aprobado por una ordenanza municipal, lo que no es cierto, ya que independientemente de que al tribunal a-quo no le era dable distinguir

donde la ley no distingue, violando con ello el principio de legalidad, dicho juez también incurrió en el error de considerar que el único elemento constitutivo del tributo es la alícuota, estableciendo que no hacía falta una ordenanza municipal como lo prevén varios artículos de la Ley núm. 176-07 para el establecimiento de las tasas municipales, porque ya la ley había establecido la cuota tributaria, explicación que denota el desconocimiento absoluto de las más elementales nociones de derecho tributario por parte de dicho tribunal, puesto que la propia Ley núm. 176-07 supedita la creación y aplicación de los arbitrios y tasa municipales al dictado de una ordenanza municipal por parte del Concejo Municipal, como lo consagran expresamente los artículos 109, 271 literal b), 274, 278 y 279 de la misma, y de ninguna manera puede entenderse como lo hizo dicho tribunal, que el citado artículo 284 exonera del cumplimiento de esa formalidad, ya que lo único que ha sido planteado por este texto es que cuando se vayan a aprobar tasas por aprovechamientos especiales la alícuota será de un 3% de los ingresos brutos y por tanto dicho texto lo que hace es eliminar la libertad que tiene el Concejo Municipal al aprobar ordenanzas por dicho concepto de que el importe de esta contribución sea del 3% sobre los ingresos brutos provenientes de la facturación de esa demarcación territorial, por lo que resulta reprochable la interpretación del tribunal a-quo cuando entiende que las disposiciones del artículo 284 no requieren ordenanza, ya que al decidirlo así dicho tribunal no observó que el propio sentido de razonabilidad indica que se hace necesaria la adopción de una ordenanza municipal que contenga claramente establecidos los demás elementos constitutivos del tributo, ya que solo la cuantía del mismo es lo que ha sido regulado por dicho artículo, puesto que de acuerdo al principio de la legalidad tributaria le corresponde a la ley, en este caso, a la ordenanza municipal, establecer todos y cada uno de estos elementos esenciales, como son: la materia imponible, el hecho generador, la tasa o alícuota, sujetos del tributo y base imponible; por lo que la sentencia impugnada al sostener la validez de una factura que cobra esta tasa municipal a pesar de no existir ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, viola los preceptos legales ya mencionados de la Ley núm. 176-07, además de transgredir los precedentes constitucionales adoptados por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0067/13 donde adoptó el mismo criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que “la validez del artículo 284 está supeditada a que la ordenanza que establezca un arbitrio en base a la tasa contemplada por dicho texto sea como contraprestación por la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal o la provisión de servicios de suministro, ya que de lo contrario se estaría estableciendo un impuesto haciendo que la misma sea nula”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que la hoy recurrente en su condición de empresa fabricante de cemento y otros derivados, es sujeto pasivo de la tasa del 3% por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro contemplada por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 y que por tanto el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya emitió un acto administrativo valido al exigirle a dicha recurrente mediante factura municipal el pago de dicho arbitrio sobre sus ventas brutas anuales de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, sin que existiera una ordenanza dictada al respecto, para llegar a esta conclusión el tribunal a-quo estableció, entre otros, los motivos siguientes: “que si bien el artículo 109 establece que el Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de ordenanzas, acuerdos, reglamentos y resoluciones; no menos cierto es que dicho artículo en su único párrafo establece, que las ordenanzas tienen un carácter normativo, para la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico a favor del ayuntamiento; que los artículos 278 y 279 de la referida Ley núm. 176-07, se refieren a la imposición, ordenación y modificación de tributos y el establecimiento de tasas para el pago de estos tributos, especificando claramente a cuales actividades son aplicables dichos artículos y quienes, en esos casos, son sujetos pasivos del pago de tributos o arbitrios, esto es, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal, que no es el caso de la especie, disposiciones que son distintas a las establecidas en el artículo 284 de la referida ley, en el sentido de que dicho artículo 284, establece de manera expresa un importe de las tasas por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros y fija la misma norma, el por ciento del importe que deberán pagar dichas empresas en un 3%; que como hemos dicho, la empresa Cemex Dominicana, S. A., se dedica a la producción o fabricación de cemento y clinker, para lo cual, en razón de la materia prima que constituye su actividad productiva, realiza explotación del suelo y del subsuelo a los fines de extraer su materia prima, los cuales, según alega, realiza en terrenos de su propiedad, propiedad que no ha probado mediante el depósito de pruebas fehacientes”;

Considerando, que sigue manifestando dicho tribunal: “Sin embargo, independientemente de que la extracción de caliza se realice en una propiedad propia o no, su actividad productiva no se puede concebir como aquellas comunes que realizan los municipios de forma ordinaria, y a la vez esos productos son ofertados en el mercado local e internacional, motivos por los cuales, en virtud del artículo 284,

antes citado, la recurrente se convierte en un sujeto pasivo del pago de tributos por dicha explotación en el territorio que comprende el municipio de Quisqueya, ya que dichas explotaciones afectan una parte importante del vecindario que constituye el citado municipio de Quisqueya; que la parte recurrente Cemex Dominicana, S. A., no ha probado ante este plenario que las declaraciones presentadas ante la Dirección General de Impuestos Internos, se refieran a los ingresos brutos por la producción o fabricación de cemento, clinker y otros agregados, producidos en otros municipios distintos al de Quisqueya, en donde, según documentación aportada al proceso, se encuentra la planta productora de esos productos, por lo que no se estaría vulnerando ninguna disposición legal; que, además de que, el artículo 284, ya citado, establece que el tributo que se pretende cobrar, es compatible con otras tasas que pudieran establecerse de forma municipal; que, si bien la Constitución de la República, establece que las leyes solo pueden disponer lo que es justo y útil para la comunidad y que nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; no menos cierto es que, al momento del legislador consagrar las disposiciones del artículo 284, antes citado, tuvo la intención de que esos recursos naturales que utiliza la recurrente para la fabricación de sus productos, los cuales no son renovables, y en tal sentido su utilización debe ser resarcida a las partes afectadas por el aprovechamiento de los mismos, lo cual resulta justo y útil para la comunidad; si como hemos dicho antes, las ordenanzas lo que procuran es servir de normativa para la recaudación de impuestos y siendo el síndico o alcalde a quien corresponde representar al ayuntamiento y teniendo el Síndico como función la de ejecución de las normativas, tenemos que, del análisis del artículo 284, ya referido, podemos colegir que, para la liquidación del tributo debido, resulta frustratorio al espíritu de la ley requerir una nueva normativa (ordenanza) a los fines del cobro de dichos arbitrios debidos cuando, de manera expresa, la propia ley ha establecido el importe a pagar, lo cual hace innecesaria la emisión de una ordenanza en particular; y que el artículo 284, ya citado, fija el importe que deberán pagar las empresas explotadoras del suelo o subsuelo, en un 3% de sus ingresos brutos”;

Considerando, que el estudio de los motivos en que se fundamentó el tribunal a-quo para dictar la sentencia que hoy se impugna revela el razonamiento erróneo y la confusión que primó en la juez a-quo al momento de dictar su decisión, que condujo al desconocimiento no solo de precedentes vinculantes dictados por la Corte Constitucional en esta materia, sino que de forma más grave aún, con su sentencia desconoció la supremacía de la Constitución, que como norma fundamental irradia su fuerza sobre el resto del ordenamiento jurídico, imponiéndose sobre éste, ya que así lo prevé su artículo 6 y que en la materia específica, le prohíbe al

poder municipal establecer arbitrios que colidan con impuestos nacionales, ya que solo de esta forma se puede prevenir que exista una yuxtaposición entre la tributación nacional y la provincial, impidiendo con ello la aparición del fenómeno de la doble tributación interna, que es una figura problemática dentro del derecho tributario por constituir un atentado a los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de legalidad, justicia, razonabilidad y equidad;

Considerando, que a fin de salvaguardar estos principios y prevenir la ocurrencia de este fenómeno, nuestra Constitución ha instituido en su artículo 200 la prohibición de superposición o confrontación entre los impuestos nacionales y los arbitrios municipales y el objeto de esta norma es el de impedir un conflicto de competencia tributaria entre estos dos poderes, y no vulnerar el derecho fundamental que tiene todo contribuyente de tributar de forma razonable y en proporción a su capacidad contributiva, lo que no fue resguardado por el tribunal a-quo al momento de permitir bajo las consideraciones erróneas que figuran en su sentencia, una confrontación entre la tributación nacional y la municipal, validando con motivos no justificados, el cobro de la tasa del 3% exigido por la entidad municipal recurrida sobre los ingresos brutos anuales de la recurrente por concepto de su actividad de producción de cemento y otros derivados, es decir, afectando ingresos nacionales que no fueron obtenidos en la demarcación territorial de la entidad reclamante, sin que dicho tribunal al actuar de esta forma se percatara de esta distorsión y que con ello estaba permitiendo una colisión prohibida por el ordenamiento constitucional y por la propia ley municipal, puesto que al pretender cobrar una tasa municipal sobre una base imponible que ya está gravada por un impuesto nacional, como lo es el impuesto sobre la renta, se transgrede el límite impuesto por la Constitución, tal como ha sido decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores y por tanto, esta Tercera Sala entiende que toda actuación, ya sea administrativa o judicial, que pretenda validar esta colisión tributaria prohibida por el ordenamiento jurídico, adolece de base legal, como ocurre en la especie;

Considerando, que otro yerro que se observa en la sentencia impugnada y que va a conducir a la casación de la misma, es la contradicción de motivos que se aprecia cuando el tribunal a-quo trató de justificar que la hoy recurrente es sujeto pasivo de la tasa por aprovechamiento especial creada por el indicado artículo 284 para las empresas explotadoras de servicio de suministro, y esta contradicción se revela cuando en el numeral 18 de la sentencia estableció como un punto no controvertido que la recurrente es una empresa *“que se dedica a la producción o fabricación de cemento y clinker, para lo cual, en razón de la materia prima que constituye su actividad productiva, realiza explotación del suelo y del subsuelo a los*

*finis de extraer su materia prima*”; lo que revela que el propio tribunal reconoció que la explotación realizada por la recurrente es de naturaleza industrial consistente en la fabricación de cemento y que para la misma se extrae materia prima del suelo y del subsuelo, lo que indica que en la especie no es una explotación de bienes pertenecientes al dominio público municipal sino que la misma se produce sobre recursos naturales no renovables que son un patrimonio del Estado y no del municipio y prueba de ello es que la hoy recurrente realiza su actividad bajo un régimen de concesión suscrito con el Estado Dominicano; que en consecuencia, resulta inexplicable que el tribunal a-quo no obstante a que estableciera como un hecho cierto que la actividad de la recurrente es industrial, haya también considerado que esta empresa es sujeto pasivo de la contribución contemplada por el indicado artículo 284, puesto que en dicha sentencia también consta como un punto incuestionable que “este arbitrio es por el aprovechamiento especial de bienes municipales por empresas explotadoras de servicio de suministro”; que el concepto de empresa de servicio de suministro se puede definir como la actividad mediante la cual se provee un bien o servicio determinado a cambio de una remuneración, lo que indica que este no es el caso de la hoy recurrente y esto obviamente impedía que pudiera ser considerada como sujeto pasivo de esta obligación, sin que esto fuera advertido por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, producto de la confusión de motivos que se observa en la misma, que conduce a que esta sentencia carezca de motivos congruentes que la justifiquen;

Considerando, que por último, también existe otro punto de esta sentencia que indica la falta de base legal de la misma y que ha sido denunciado por la recurrente dentro de los medios que se examinan; lo que se revela en el error conceptual en que incurrió el juez a-quo al establecer como lo hace en su sentencia, que para la aplicación de la cuota tributaria contemplada por el artículo 284 de la ley municipal no resultaba necesario la existencia de una ordenanza previa por parte del órgano municipal competente, esto es, del Concejo Municipal de la jurisdicción municipal correspondiente, considerando dicho tribunal que el Alcalde podía requerir dicho cobro unilateralmente, mediante una factura municipal, como se hizo en la especie, razonamiento que no está acorde con la exigencia que proviene del principio de legalidad tributaria, que norma todo el accionar de la Administración, incluida la Administración Municipal y según el cual los arbitrios y tasas municipales deben establecerse mediante ordenanzas, quedando bajo la competencia de los tribunales de justicia el control de legalidad de estas actuaciones de la autoridad municipal, conforme lo establecen los artículos 139 de la Constitución y 10 de la indicada ley núm. 176-07, textos que fueron inobservados por el tribunal a-quo

al proceder a validar en su sentencia una actuación de la autoridad municipal en reclamación de arbitrios fundamentado en una factura que no estaba sustentada en una ordenanza municipal, en franco desconocimiento de la legalidad tributaria; Considerando, que en consecuencia, al afirmar que el artículo 284 no requería de una ordenanza municipal para su aplicación, dicho tribunal estableció un criterio erróneo, ya que dicho juez no observó que el citado artículo 284 no libera a la Administración Municipal de dictar la ordenanza correspondiente para la materialización de este arbitrio, como manifiesta el juez a-quo en su sentencia, ya que lo único que reguló este texto fue el importe o cuantía que debe respetarse cuando se trate de la creación de tasas por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, sin que en ningún caso pueda interpretarse que esto le restaba competencia al órgano legislativo municipal como lo es el Concejo Municipal, para dictar la correspondiente ordenanza que materializara la existencia de este tributo con todos sus elementos esenciales, puesto que solo a este órgano le corresponde la facultad exclusiva de dictar ordenanzas para el establecimiento de tasas por el indicado concepto, así como también le compete la facultad de establecer por ordenanza municipal todos los arbitrios para la recaudación de los ayuntamientos, tal como se desprende del contenido de los artículos 109, 271, 274 y 279 de la Ley núm. 176-07, lo que fue desconocido por el juez a-quo al momento de hacer esta errónea afirmación y otorgarle de forma indebida a una factura expedida por el Ayuntamiento de Quisqueya la fuerza de un acto administrativo válidamente emitido para la reclamación de dicho arbitrio, sin observar que si bien dicha factura generó un efecto directo e inmediato entre la administración y el administrado como lo produce en principio todo acto administrativo, no por ello dicha factura puede ser considerada en el presente caso como un acto administrativo legítimo, ya que la misma fue emitida sin que previamente fuera dictada la ordenanza municipal requerida por la ley de la materia para que pudiera materializarse esta obligación; que al no apreciarlo así y decidir de la forma que consta en su sentencia, dicho tribunal desconoció el alcance del principio de legalidad tributaria, que enmarca toda la actuación de la Administración, lo que deja sin base legal su decisión;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala opina que la sentencia que hoy se impugna incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, al quedar establecido que el juez que la suscribió efectuó una mala aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, que condujo a que dictara una sentencia sin base legal y sin motivos que la respalden; lo que amerita acoger los medios de casación que se examinan, sin necesidad de ponderar los medios restantes y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que ha dictado la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, dispone que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que deberá ser observado por el tribunal de envío en el presente caso;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que rige en el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de febrero de 2015, actuando en instancia única y en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para su conocimiento; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***AUTOS DEL PRESIDENTE***

---



## 6. AUTOS DEL PRESIDENTE

### 6.1 Poder-contrato de cuota litis o mandato. Homologación. Incompetencia de la SCJ.

**AUTO NÚM. 9-2015 DEL 2 DE FEBRERO DE 2015**



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPÚBLICA DOMINICANA

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de honorarios hecha por el licenciado Richard Antonio Méndez, abogado constituido y apoderado especial de los señores Alina Mercedes Tejada Pérez en representación de su hijo, Eusebio Paulino Tejada (fallecido), Edgar Walis Ureña y Gloria Sánchez Valdez;

Vista: la solicitud de aprobación de estado de honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de diciembre de 2014, presentado para fines de aprobación por el abogado arriba mencionado, por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00);

Visto: el Poder-Contrato Cuota Litis, de fecha 10 de enero de 2014, suscrito entre Alina Mercedes Tejada y el licenciado Richard Antonio Méndez, mediante el cual, la primera parte se compromete con la segunda parte, al pago de la suma de RD\$38,000.00 por concepto de la elaboración del escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora La Unión de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de septiembre de 2013;

Vista: la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

Visto: el Código Civil Dominicano;

**Considerando:** que el Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941), dispone:

*“Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”*

**Considerando:** que el Artículo 133 del referido texto legal, (Modificado por la Ley No. 507, del 25 de julio de 1941), establece:

*“Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130”;*

**Considerando:** que el Artículo 9 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, arriba citada, dispone:

*“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría.*

*(...) Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo*

*convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuánto a su registro o transcripción del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”;*

**Considerando:** que el Artículo 10 de la citada disposición, a su vez, dispone:

*“Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”;*

**Considerando:** que en el caso, se trata de una solicitud de homologación de un Poder-Contrato de Cuota Litis, suscrito entre la hoy recurrida y su representante legal;

**Considerando:** que el referido contrato puede asimilarse, por su naturaleza consensuada, al mandato, siendo éste último, por definición del propio Código Civil Dominicano, el acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, no realizándose el mismo, sino por aceptación del mandatario;

**Considerando:** que como consecuencia de lo anteriormente señalado, la jurisdicción competente para conocer del cumplimiento de un contrato, en particular de la homologación del Poder-Contrato de Cuota Litis de que se trata, es el Juzgado de Primera Instancia y no la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la solicitud de aprobación de honorarios sometidos, en fecha 04 de diciembre de 2014, por el licenciado Richard Antonio Méndez, por los motivos

expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (Moca). **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente, Grimilda Acosta, Secretaria General.

- 6.2 **Derecho de defensa. Calificación jurídica. Error material. El hecho de precisar la calificación no constituye una vulneración al derecho de defensa, pues es una cuestión que dentro del proceso podría variar, incluso a lo largo del juicio oral, mientras los hechos se encuentren debidamente formulados y calificados jurídicamente.**

---

**AUTO 10-2015 DEL 2 DE FEBRERO DE 2015**

---



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 REPÚBLICA DOMINICANA

Nos, **MARIANO GERMAN MEJIA**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del conocimiento, en jurisdicción privilegiada, de la querella con constitución en actor civil contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de la Vega, incoada por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en el conocimiento de los incidentes que se detallaran más adelante, según lo establecido en el Artículo 305 y 315 del Código Procesal Penal;

**VISTOS (AS):**

1. Los Autos Nos. 18-2014 y 80-2014, de fechas 4 de marzo y 20 de octubre de 2014, dados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, en contra de Aridio Antonio Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento

y los Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

2. El escrito contentivo de excepciones e incidentes depositado el 3 de diciembre de 2014 en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Guillermo Galván, y los Licdos. Miguel Alberto Surun Hernández y Ramón Alejandro Ayala López, quienes actúan a nombre y representación del imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes;
3. El escrito de contestación con motivo de las excepciones e incidentes planteados depositado el 9 de enero de 2015 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Ramiro Plasencia del Villar, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Félix María Nova Paulino;
4. El expediente No. 2013-5898, a cargo de Aridio Vásquez Reyes, en su condición de Diputado de la República por la Provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, por presunta violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y los Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;
5. El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
6. La Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;
7. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451, del 12 de noviembre de 1977;
8. Las disposiciones de los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, del 15 de noviembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y los Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;



**Considerando:** que el caso que nos ocupa trata del conocimiento del juicio, en jurisdicción privilegiada, de Aridio Vásquez Reyes, por su condición de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta en su contra por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y los Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

**Considerando:** que de las piezas que conforman el caso de que se trata, son hechos constatados que:

1. En fecha 19 de noviembre de 2013 fue interpuesta una querrela por vía directa, con constitución en actor civil, por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, en contra de Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado al Congreso Nacional de la República por la Provincia de La Vega, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 369 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118 y 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;
2. Para el conocimiento de la querrela de que se trata, fue apoderado el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia mediante Auto No. 18-2014, del 4 de marzo de 2014, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; dictando al respecto dicho Pleno la Resolución No. 1469 del 24 de abril de 2014, mediante la cual se decidió:

*“Primero: Admite la querrela-acusación privada, con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; Segundo: Apodera al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia,*

como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia”;

3. Apoderado del proceso de conciliación, el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, emitió el acta del 19 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva dispuso:

**“Primero:** Levantar acta de no conciliación y que la misma sea firmada sobre minuta, previo lectura, por cada una de las partes; **Segundo:** Se remiten las actuaciones al pleno de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano competente, para que proceda conforme derecho”;

4. Posteriormente, mediante Auto No. 80-2014 del 20 de octubre de 2014, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia decidió:

**“Primero:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles diecinueve (19) de noviembre de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

**Considerando:** que el imputado y tercero civilmente demandado, Aridio Antonio Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, haciendo uso del

derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal, presentó en fecha 3 de diciembre de 2014 un escrito de excepciones e incidentes relacionados al proceso que se le sigue, en el cual concluye:

**“Primero:** Declarando no conforme a la Constitución de la República, el proceso seguido al justiciable Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, en virtud de la Querrela en Actor Civil, presentada en su contra por el Senador Félix María Nova Paulino, por supuesta violación a los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 372 y 396 del Código Penal Dominicano, por la supuesta comisión del delito de Injuria y de Robo, todo en virtud de lo que establecen los artículos 63, párrafo tercero, 68, 69 y 74, numeral 5 de la Constitución de República Dominicana; **Segundo:** Condenando al Senador Félix María Nova Paulino, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán, Guillermo Galván, Licdos. Miguel Alberto Surun Hernández y Ramón Alejandro Ayala López, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**Considerando:** que notificado dicho escrito, mediante la secretaría de este Alto Tribunal a la parte querellante y actor civil, depositó al respecto ante esta secretaría un escrito de contestación de fecha 9 de enero de 2014, solicitando en su parte conclusiva que:

**“Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación, presentado por el ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, a propósito de la instancia contentiva del incidente relativo a la inconstitucionalidad del proceso seguido al Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, por estar hecho conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** que en cuanto al fondo rechacéis en todas sus partes el referido incidente relativo a la inconstitucionalidad del proceso seguido al Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, en ocasión de la querrela-acusación presentada por el Senador Félix María Nova Paulino, por supuesta violación a los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; y los Artículos 369 y 372 del Código Penal Dominicano, en base a los argumentos precedentemente expuestos y por improcedente, infundado y carente de base legal; **Tercero:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, admitir y proceder en mérito al presente escrito a

*pronunciar la corrección la corrección de la imprecisión en el guarismo consignado en la parte inicial de la querella objeto del presente escrito en el cual se consignó como artículo 396 del Código Penal Dominicano, siendo lo correcto el 369 como lo establece la misma querella en la página no. 9 cuando se refiere a los puntos de derecho y donde se desglosa el referido artículo 369, que es precisamente el que se refiere a la difamación o injuria hecha a los diputados o representantes al Congreso;*  
**Cuarto:** *Que se condene al diputado, señor Aridio Antonio Vásquez Reyes al pago de las costas del presente procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

**Considerando:** que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

*“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;*

**Considerando:** que el escrito de incidentes presentado por la parte de la defensa fue hecho conforme a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento el juicio;

**Considerando:** que el imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, hace valer en su escrito incidental lo siguiente:

*“1. La querella presentada por Félix María Nova Paulino en su contra contiene imprecisiones, además de ambigüedades e imprecisas imputaciones;*

*2. El querellante le imputa haber violado las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 6132, pero además le imputa haber cometido el delito de injuria, sin advertir que los artículos 34 y 35 se repelan entre sí, pues no es posible cometer el delito de injuria en contra de un particular al tenor del artículo 34, y a la vez cometer el mismo delito de injuria contra un*

*miembro de una de las Cámaras Legislativas u organismo descrito en los artículos 30 y 31 de la misma ley;*

*3. Esas dos imputaciones relativas al delito de injuria son incompatibles porque es imposible que coexista al mismo tiempo en una misma imputación y en una misma querrela, pues hacen imposible una defensa efectiva debido a las imprecisiones de los cargos puestos en su contra;*

*4. En todos los actos y actuaciones ha sido una constante que al Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes se le imputa de manera precisa haber violado los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, pero además los artículos 372 y 396 del Código Penal, estableciendo estos las infracciones de injuria y de robo, respectivamente; lo que quiere decir que en este proceso se está llevando una acusación bifurcada que demandan procedimientos muy distintos, pues uno sería en base a una infracción de acción privada y otro de acción pública a instancia privada, lo que significa que se está cometiendo un flagrante abuso de derecho, conculcando con ellos el derecho de defensa, el principio de igualdad ante la ley y violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva”;*

**Considerando:** que en su primer alegato de inadmisibilidad, el imputado sostiene ambigüedad e imprecisión en la acusación, al establecerse que en la misma fueron violentados los Artículos 34 y 35 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no pudiendo coexistir ambas imputaciones relativas al delito de injuria, por ser incompatibles y contrarias entre sí;

**Considerando:** que la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece en sus Artículos 34 y 35 lo siguiente:

*“Artículo 34: Artículo 34.- La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$6.00 a RD\$60.00 o con una sola de estas dos penas.*

*Artículo 35: La injuria cometida de la manera establecida en el artículo 34, en perjuicio de particulares, cuando no fuere precedida de provocación, se castigará con cinco días a dos meses de prisión y con multa de RD\$6.00 a RD\$50.00, o con una sola de esta penas.*

*El máximo de la pena será de 6 meses y el de la multa será de RD\$ 100.00, si la injuria hubiere sido cometida con el propósito de provocar*

*sentimientos de odio en la población, en perjuicio de un grupo de personas que, por su origen, pertenecen a alguna raza o a alguna religión determinada”;*

**Considerando:** que en ese sentido, es preciso aclarar que la formulación precisa de cargos es una garantía de nuestro ordenamiento procesal penal, cuyo objetivo es proteger al imputado, quien debe tener conocimiento desde el inicio del proceso, de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que no quede desarmado ante alguna sorpresa procesal y pueda ejercer de manera efectiva su legítimo derecho de defensa;

**Considerando:** que de la lectura de las disposiciones legales antes transcritas, y contrario a lo que alega el imputado en su escrito incidental, puede constatar que los mismos no contienen la contradicción aducida, ya que la variación que hay en ellos es relativa a la pena aplicable, por lo que procede desestimar dicha inadmisibilidad;

**Considerando:** que en el segundo aspecto invocado por el imputado, sostiene que la querrela de que se trata resulta contraria a la Constitución, ya que se violentan el derecho de defensa, el principio de igualdad ante la ley, así como los Artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; porque, por una parte se le imputa la violación de los Artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley No. 6132, y por otra le atribuyen violación de los Artículos 372 y 396 del Código Penal, el primero relativo a la injuria y el segundo a robo, respectivamente;

**Considerando:** que el querellante, Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, en el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil de que se trata, establece como hecho punible, que el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega en fecha 30 de octubre de 2013, en un programa de televisión vertió una serie de aseveraciones y acusaciones difamatorias y atentatorias al pudor, a la moral privada y a la trayectoria pública de su vida;

**Considerando:** que en el desarrollo de su querrela, entre los puntos de derecho sobre el hecho punible atribuido al imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, se cita el Artículo 369 del Código Penal Dominicano, relativo a la difamación e injuria;

**Considerando:** que en el escrito de contestación a los incidentes presentados por el imputado, la parte querellante sostiene que se cometió un error material involuntario al copiar el Artículo 396 cuando lo correcto era 369 del Código Penal Dominicano; que en la redacción de la querrela en todo momento se establece que

los hechos acaecidos vinculan con la violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y que en ningún momento se hace referencia a robo como elementos de acusación contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega;

**Considerando:** que en cuanto a la precisión de la calificación jurídica, no se puede apreciar una vulneración real y palpable del derecho de defensa del imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, ya que la calificación es una cuestión que dentro del proceso podría variar, incluso a lo largo del juicio oral, lo que nunca podría suceder con respecto a los hechos imputados, por lo que no genera nulidad la falta de delimitación de dos figuras que generalmente se desarrollan de manera conjunta, mientras los hechos se encuentren debidamente formulados y calificados jurídicamente;

**Considerando:** que tal y como sostiene el querellante, Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, en su escrito de contestación, se trata de un error material, que procede a rectificar; estableciéndose que en lugar de figurar el Artículo 396, se haga contar el Artículo 369 del Código Penal Dominicano;

**Considerando:** que las nulidades no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas, por lo que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable;

**Considerando:** que por lo anteriormente expuesto, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

### RESOLVEMOS:

**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por el imputado y civilmente demandado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los incidentes planteados, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Hace constar en lo adelante y en las fases subsiguientes del presente proceso, en todas las casos en los cuales se haga referencia al Artículo 396 del Código Penal Dominicano, se entenderá y leerá Artículo 369 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Fija la audiencia pública del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** Reserva las costas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.



- 6.3 **Notarios. Traslado de jurisdicción. Improcedente. Incompatibilidad con funciones de legisladores. La función notarial queda suspendida mientras dure la función. Aplicación del el Art. 77 numeral 3 de la Constitución de la República.**

---

**AUTO NÚM. 11-2015 DEL 3 DE FEBRERO DE 2015.**

---



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 REPÚBLICA DOMINICANA

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del expediente No. 2014-3776, contentivo de la solicitud con de traslado de jurisdicción notarial, hecha por el Doctor Juan José Morales Cisneros, Notario Público para el Distrito Nacional, Diputado ante el Congreso Nacional por la Provincia de Samaná, en virtud de lo establecido en el Art. 13 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964 sobre Notariado;

**VISTOS (AS):**

1. La solicitud de traslado depositada el 22 de mayo de 2014 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Doctor Juan José Morales Cisneros, Notario Público para el Distrito Nacional;
2. El Artículo 77, numeral 3 de la Constitución de la República;
3. El Artículo 13 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;
4. La comunicación depositada el 12 de enero del 2015 en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Doctor Juan José Morales Cisneros, Notario Público para el Distrito Nacional;
5. El Artículo 169 numeral 8 de la Resolución mediante la cual se establece el Reglamento de la cámara de Diputados;

**Considerando:** que el caso que nos ocupa trata de una solicitud de traslado de jurisdicción de Notaría Pública, hecha por el Doctor Juan José Morales Cisneros,

Notario Público para el Distrito Nacional y Diputado ante el Congreso Nacional en representación de la Provincia de Samaná, en atención a lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

**Considerando:** que el Artículo 13 de la Ley No. 301, del 30 de junio del 1964, sobre del Notariado, que dispone:

*“Los Notarios podrán trasladar su residencia para ocupar una vacante en otro municipio, con autorización de la Suprema Corte de Justicia”;*

**Considerando:** que el Artículo 77 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, con relación a las incompatibilidades correspondientes a los Diputados, establece:

*“Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.*

*3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades”.*

**Considerando:** que es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia ejercer la supervisión y vigilancia sobre todos los auxiliares de la justicia, específicamente, sobre: los Notarios Públicos, los alguaciles, los vendederos públicos y los intérpretes judiciales; en el entendido de que, en su carácter de oficiales públicos, sus funciones están estrechamente vinculadas a la administración de justicia;

**Considerando:** que mediante Decreto No. Mil Quinientos Veinte (1520), de fecha veintiséis (26) de julio de 1983, fue otorgado al doctor Juan José Morales Cisneros, el exequátur para el ejercicio del Notariado Público en el Distrito Nacional;

**Considerando:** que, de acuerdo al Art. 6 de la Carta Fundamental, todas las personas y órganos que ejercen poderes públicos están sometidos a la supremacía constitucional;

**Considerando:** que, actualmente, el doctor Juan José Morales Cisneros se desempeña como diputado de la República Dominicana, en representación de la Provincia Samaná; cargo que desempeña desde el 16 de agosto del año 2010;

**Considerando:** que, de la lectura del precitado Art. 77 numeral 3 de la Constitución de la República, así como del Art. 169 numeral 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, resulta un evidente régimen de incompatibilidades que reviste a los legisladores, particularmente, a los diputados del Congreso Nacional;

**Considerando:** que el Art. 59 de la Ley 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado, establece que la suspensión del ejercicio de la notaría opera de manera automática con la acepción con la aceptación del cargo judicial;

**Considerando:** que, aún cuando el solicitante no se encuentra desempeñando un cargo judicial, la suspensión del ejercicio de sus facultades notariales debe operar de igual manera, durante el período en que dicho funcionario se encuentra desempeñando una función de senador o diputado;

**Considerando:** que la suspensión del ejercicio de las facultades del solicitante como Notario Público del Distrito Nacional, se debe prolongar por tanto tiempo como éste se encuentre desempeñando otras funciones o cargos incompatibles con aquél;

**Considerando:** que otorgando el traslado de jurisdicción de Notaría que ha solicitado el doctor Morales Cisneros, esta Suprema Corte de Justicia desconocería la suspensión obligatoria del ejercicio de la notaría que ha iniciado desde el día de la toma de posesión del cargo de Diputado, que actualmente desempeña el solicitante;

**Considerando:** que, después de haber examinado lo dispuesto por el Art. 77 numeral 3 de la Constitución de la República, con relación a las incompatibilidades correspondientes a los Diputados, el doctor Juan José Morales Cisneros solicitó dejar sin efecto la solicitud de traslado de notaría depositada el 22 de mayo del 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Ordena el archivo definitivo del expediente No. 2014-3776, contentivo de la solicitud de traslado de notaría del doctor Juan José Morales Cisneros, Notario Público para el Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a la parte solicitante y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy tres (03) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

- 6.4 **Disciplinaria. Notarios. Archivo de expediente. Si bien es una atribución de la SCJ, que no exige que el proceso esté impulsado por otra parte, la falta de interés de los accionantes y la precariedad probatoria conduce al archivo del expediente.**

---

**AUTO NÚM. 12-2015 DEL 3 DE FEBRERO DE 2015**

---



Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Con motivo de la denuncia en materia disciplinaria, contra Jorge Manuel Cuevas, Notario Público para el municipio de Barahona, interpuesta por los señores Sergio Montero Gómez y Daniela Batista, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

**Visto:** el legajo de documentos identificados con el Dominio No. 324419, que conforman la denuncia en contra del doctor Jorge Manuel Cuevas, Notario Público de los del Número de Barahona, de fecha 22 de marzo de 2013, interpuesta por los señores Sergio Montero Gómez y Daniela Batista;

**Visto:** el informe sobre investigación relativo a la denuncia contra el doctor Jorge Manuel Cuevas, remitido por la División de Oficiales de la Justicia en fecha 10 de octubre de 2013;

**Visto:** el Acto de Desistimiento suscrito por el señor Sergio Montero Gómez, denunciante del doctor Jorge Manuel Cuevas, Notario Público de los del Número de Barahona, de fecha 08 de enero del 2015, ratificado en un segundo informe emitido por la División de Oficiales de la Justicia, de fecha 16 de enero del 2015;

**Vista:** la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

**Vista:** la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Visto:** la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que los señores Sergio Montero Gómez y Daniela Batista interpusieron una denuncia disciplinaria en contra del doctor Jorge Manuel Cuevas, Notario Público para el municipio de Barahona, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

**Considerando:** que fue depositada un Acta de desistimiento, mediante la cual los denunciados deciden no proseguir con la presente denuncia disciplinaria, en contra del Notario Público mencionado, voluntad que ha sido ratificada en un informe de Oficiales de la Justicia, de fecha 16 de enero de 2015;

**Considerando:** que esta Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderada de este proceso disciplinario por el Ministerio Público y que los accionantes han desistido de la acción;

**Considerando:** que la potestad disciplinaria es una atribución que permitiría a la Suprema Corte de Justicia continuar el proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, no exige que el proceso esté impulsado por otra parte; sin embargo, la falta de interés de las partes accionantes, sumado a la precariedad probatoria que fue comprobada en la investigación de Oficiales de la Justicia, conduce a decidir como se consigna a continuación;

Por tales motivos, resolvemos:

**PRIMERO:** Ordena el archivo del expediente que contiene la denuncia disciplinaria, interpuesta por los señores Sergio Montero Gómez y Daniela Batista, en contra del doctor Jorge Manuel Cuevas, Notario Público para el municipio de Barahona;

**SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) de febrero de 2015, año 171' de la Independencia y 152' de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

- 6.5 Gastos y Honorarios. Monto solicitado. Procedencia. Será aprobado por este monto siempre que resulte menor al resultante de la aplicación de los ajustes por inflación. Interpretación combinada de la Ley Núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y Art. 289 del Código Tributario.**

---

**AUTO NÚM. 15-2015 DEL 17 DE FEBRERO DE 2015**

---

<b>Expediente:</b>	Núm. 2015-120
<b>Sobre:</b>	Aprobación de Gastos y Honorarios.
<b>Solicitantes:</b>	Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**REPÚBLICA DOMINICANA**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los licenciados Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino y compartes;

**VISTOS (AS):**

- 1) El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de enero de 2015, presentado para fines de aprobación por los abogados identificados *ad-initium*; por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$119,000.00), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2012, el cual culminó con la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 03 de julio de 2013;

- 2) La ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;
- 3) El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;
- 4) La Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para los años 1980-2010, y para el periodo fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

### EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;
- 2) Al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;
- 3) Del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado; en cuyo caso será fijada en la cantidad indicada en la solicitud;
- 4) De la aplicación de los razonamientos que anteceden, al caso de que se trata, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
GASTOS				
Notificaciones y actos de alguacil		RD\$5,000.00		
Gastos para retirar sentencia (incluye traslado e impuestos)		RD\$2,500.00		

TOTAL DE GASTOS		<b>RD\$7,500.00</b>	-	-
<b>HONORARIOS</b>				
5 consultas verbales	Art. 8, 15-a	RD\$5,000.00	RD\$750.00	RD\$56,124.98
2 consultas escritas	Art. 8, 15-b	RD\$10,000.00	RD\$450.00	RD\$33,674.99
Redacción de documentos	Art. 8,2-b	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Notificar el memorial de defensa	Art. 8, 2-b	RD\$4,500.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Estudio de caso	Art. 8,12-o	20,000.00	RD\$10.00	RD\$748.33
Vacaciones	Art. 8, 2-b	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Traslado para asistir a audiencias	Art. 8, 12-g	RD\$20,000.00	RD\$300.00	RD\$22,449.99
Traslado para depósito de documentos	8, 2-e	RD\$2,000.00	RD\$20.00	1,496.67
Escrito de defensa	Art. 8, 12-b	RD\$30,000.00	RD\$1,000.00	RD\$74,833.33
<b>TOTAL DE HONORARIOS</b>		<b>RD\$102,000.00</b>	<b>RD\$2,675.00</b>	<b>RD\$200,179.13</b>
<b>Total</b>		<b>RD\$119,000.00</b>		<b>RD\$211, 778.28</b>

- 5) En el caso, los impetrantes han solicitado la aprobación del estado de gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$119,000.00; solicitud que procede acoger sin modificación alguna, ya que ha sido hecha por una cantidad menor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión;

#### **RESUELVE:**

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha 12 de enero de 2015, por los licenciados Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez, en virtud de la sentencia de fecha No. 873, del 03 de julio de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$119,000.00).



Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

- 6.6 **Revisión civil. Competencia. Es competencia del mismo tribunal que dictó la decisión. Declara la incompetencia del Presidente de a SCJ. Aplicación del artículo 16 de la Ley No. 25-91.**

---

**AUTO NÚM. 20-2015 DEL 3 DE MARZO DE 2015.**

---



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**REPÚBLICA DOMINICANA**

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, asistido de la infrascrita secretaria:

Con relación a:

Los recursos de revisión y acción en inconstitucionalidad, interpuestos de manera conjunta contra la Resolución No. 5720-2012 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

- El Furgón Comercial, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Autopista Duarte No. 1, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste; debidamente representada por Nery Antonio Guerrero Marrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0019243-7, con domicilio en la misma entidad;

**VISTOS (AS):**

- 1) El recurso de casación interpuesto por El Furgón, contra la sentencia No. 209-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2009, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 5720-2012, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es:

*“Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por El Furgón Comercial, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional, el 23 de Abril de 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

- 2) La instancia contentiva del recurso de revisión y acción en inconstitucionalidad, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 06 de diciembre de 2012, suscrita por el Lic. Ramón Bernardo Inoa Rosario, la cual concluye:

**“PRIMERO:** ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de de Revisión Civil, por ser regular en la forma, y justo en el fondo y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Que en consecuencia, tengáis a bien RETRACTAR en su totalidad la Resolución No. 5720-2012 de fecha 31 de Agosto del año 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y al efecto, REMITIR el expediente de que se trata, a la Corte de Apelación que tenga a bien designar, para el nuevo conocimiento del Recurso de Apelación que dio origen a la Sentencia hoy recurrida en revisión civil, donde, al conocerse el Inventario aludido, dicha instancia variará ineludiblemente la suerte del proceso, enmendando los errores de apreciación legal y de hecho en que han incurrido todos los tribunales que han conocido del presente proceso; **TERCERO:** DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, la Resolución No.5720-2012 de fecha 31 de Agosto del año 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por violar los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **CUARTO:** CONDENAR a la entidad Rehabilitación Dominicana de Celulares, (REDOMCEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BERNARDO RAMÓN INOA ROSARIO, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.”

3) **FUNDAMENTOS DE LA INSTANCIA:**

- a) Rehabilitación Dominicana de Celulares trata de cobrar una deuda que ya El Furgón había pagado y el tribunal de alzada no reconoció el pago de las facturas recibido por el vicepresidente de dicha entidad;
- b) La Corte valoró el recurso del Furgón como un co-recurso incidental cuando en realidad era un recurso principal, y en consecuencia, no ponderó ni evaluó los alegatos del Furgón Comercial, S.A.;
- c) La corte confirma la sentencia de primer grado al valorar que el pago alegado por la empresa el Furgón Comercial, por la vía del señor Máximo Peña, al vicepresidente y representante de la empresa

demandante, señor Gustavo O. Díaz Núñez, por lo que, condena de la empresa El Furgón a pagar nuevamente la misma deuda;

### **EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

- 1) La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la instancia suscrita por el Furgón Comercial, S.A., depositada en la Secretaría General, el 06 de diciembre de 2012, contiene Recurso de Revisión y Acción en Inconstitucionalidad contra la resolución No. 5720-2012, de fecha 31 de agosto del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
- 2) Según las reglas procesales que rigen la materia, el recurso de revisión civil procede por ante el tribunal que dictó la decisión;
- 3) En tales circunstancias, y en virtud de las atribuciones que corresponden al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del Artículo 16 de la Ley No. 25-91, que Crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, procede ordenar a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el envío del expediente de que se trata por ante la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, órgano competente para conocer y decidir el caso;

Por tales motivos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Enviar el recurso revisión e inconstitucionalidad de que se trata por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para ser juzgado y decidido. **SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) de marzo del dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**6.6 Violación de propiedad. Conversión de acción pública a privada. Procede la declinatoria al Procurador General de la República. Aplicación Art. 32 del Código Procesal Penal, modificado mediante Ley No. 10-15 en su artículo 4.**

**AUTO NÚM. 38-2015 DEL 27 DE ABRIL DE 2015.**

<b>Expediente:</b>	Núm. 2014-6203
<b>Sobre:</b>	Querrela Priv. Jurisdicción.
<b>Recurrente:</b>	Ana Josefa Perdomo.
<b>Recurrido:</b>	Gonzalo Castillo y compartes.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, incoado por:

- Ana Josefa Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-0787984-3, con domicilio de elección en la Calle Francisco J. Peynado No. 156, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Pedro Ramírez Abad, quien actúa en nombre y representación de la querellante, Ana Josefa Perdomo, que concluye:

***“Primero:*** Declarar admisible la presente querrela, por la misma cumplir con los artículos nos. 267, 268 y 269 del código de procedimiento penal;  
***Segundo:*** Apoderar a un honorable, para realizar la audiencia de

*conciliación de derecho y de lugar, y que en caso de no haber conciliación, fijar fecha, para el conocimiento de la audiencia de fondo; Tercero: En cuanto al fondo, declarar culpables de violación de los artículos 1,2 y 3 de la Ley 5869, sobre violación de Propiedad Privada, y en consecuencia condenar al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo, y al Alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Este, Juan de los Santos, a 24 mes de prisión en la Cárcel Pública de La Penitenciaría de La Victoria, y al pago de una multa de 500 pesos; Cuarto, Declarar buena y valida, la constitución en parte civil, y en consecuencia, condenar a Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo, el Ayuntamiento Santo Domingo Este y su Alcalde Juan de los Santos al pago de una indemnización de 50 millones de pesos, para resarcir en parte los daños y perjuicios, cometido en contra de la querellante y actora civil; Sexto: Condenar, a los imputados Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo, el Ayuntamiento Santo Domingo Este y su Alcalde Juan de los Santos al pago de las costas del procedimiento y distraer las mismas a favor y provecho de los Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia (Sic)";*

Visto: el escrito de defensa depositado, el 09 de febrero de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados José Sugilio Castro, Emilio de los Santos, Milton Prenza Araujo y Francisco Ovalle Severino, quienes actúan en nombre y representación del Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Juan de los Santos, que concluye:

*“De manera principal: Primero: Declarar, inadmisibile la querella con constitución en actor civil, de fecha 24/11/2014, interpuesta por la señora Ana Josefa Perdomo, ante esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse en la fase de fondo la querella con constitución en actor civil incoada por la misma actora, en fecha 17/10/2013, ante la sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser la querella de fecha 24/11/2014, violatoria al principio constitucional establecido en el Artículo 69 numeral 5, que establece que ninguna persona puede ser juzgado dos veces por una misma Causa; Que en el hipotético caso de que no sea acogidas nuestra conclusiones principales: Segundo: Rechazar, en toda sus partes el querella con constitución en actor civil, de fecha 24/11/2014, interpuesta*

*por la señora Ana Josefa Perdomo, improcedente, mal fundada y carente de meritos jurídicos, por la inexistencia de los elementos constitutivo que tipifican la Violación de Propiedad; **Tercero:** Condenar a las partes Querellante al pago de la costas del proceso distraendo las mismas a favor de los abogados los licenciados José Sugilio Castro, Emilio de los Santos, Milton Prenza Araujo y Francisco Ovalle Severino (Sic)";*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que del examen del expediente y los documentos que en él constan, resulta que:

1. En fecha 24 de noviembre de 2014, la señora Ana Josefa Perdomo debidamente representada por su abogado el doctor Pedro Ramírez Abad, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; y 51 de la Constitución de la República, en contra de Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este;
2. Dicha querrela con constitución en actor civil, fue debidamente comunicada a los imputados, Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante comunicación No. 3726, de fecha 28 de enero de 2015, en la que se les otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hicieran valer sus respectivos escritos de defensa;
3. En fecha 09 de febrero de 2015, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el escrito de defensa suscrito por Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a través de

sus abogados, licenciados José Sugilio Castro, Milton Prenza Araujo, Emilio de los Santos y Francisco Severino Ovalle;

**Considerando:** que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- » Presidente y al Vicepresidente de la República;
- » Senadores y Diputados;
- » Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- » Ministros y Viceministros;
- » Procurador General de la República;
- » Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- » Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- » Defensor del Pueblo;
- » Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- » Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

*“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;*

**Considerando:** que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:



*“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

**Considerando:** que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

*“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

- 1. Difamación e injuria;*
- 2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
- 3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;*

*La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;*

**Considerando:** que en el caso se trata de un delito de acción pública, en razón de que tras la modificación hecha al Código Procesal Penal, mediante la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad dejó de ser de acción privada, como anteriormente eran contempladas;

**Considerando:** que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

*“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

**Considerando:** que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

*“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento*

*en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

**Considerando:** que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; y 51 de la Constitución de la República; interpuesta por Ana Josefa Perdomo contra Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por ante una jurisdicción especial;

**Considerando:** que por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil en contra de Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, interpuesta por Ana Josefa Perdomo, por alegada violación a los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; y 51 de la Constitución de la República, para los fines correspondientes;

**SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

## ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

### A

---

- Acoso moral y VIH. Trabajadora con VIH que sufre malos tratos de sus compañeros de trabajo por su condición. Acoso moral horizontal. (Datos personales protegidos).  
***Sentencia del 31 de marzo de 2015 ..... 693***
- Actos de administración Pública. Principio de legalidad. Plazos. Deben ser observados sin que el requerimiento de ellos, se traduzca en una violación al debido proceso. Su inobservancia es sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad.  
***Sentencia del 22 de julio de 2015 ..... 302***
- Actos Notariales. Presunción de legitimidad. Sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos. Incompetencia de la jurisdicción disciplinaria.  
***Sentencia del 28 enero de 2015 ..... 17***
- Acuerdo transaccional. Nulidad. El acuerdo transaccional pone fin a un proceso, salvo prueba de lesión, error, dolo, violencia, o falta de poder. Cuando se crean derechos surgen vínculos de obligatoriedad que no pueden ser ignorados o desconocidos.  
***Sentencia del 25 de febrero de 2015..... 140***
- Administración de justicia. Prueba documental. Invalidación. Al invalidar la alzada el valor probatorio que las pruebas documentales tienen por sí solas, incurrió en una errónea aplicación de la ley, máxime cuando el tribunal no ha señalado cuáles son las deficiencias o contradicciones, que contienen las mismas, que hagan necesaria la comparecencia de un testigo idóneo para aclarar su contenido.  
***Sentencia del 12 de enero de 2015 ..... 564***
- Apelación. Admisibilidad. Depósito. En Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir.  
***Sentencia del 22 de enero de 2015 ..... 548***

- Apelación. Admisibilidad. Laudo Arbitral. El laudo será definitivo e Inapelable.  
**Sentencia del 04 de febrero de 2015 ..... 83**
- Apelación. Competencia. Atribución. Los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación.  
**Sentencia del 23 de julio de 2015 ..... 620**

## B

---

- Bien de familia. La intención del legislador es proteger la vivienda familiar de enajenaciones y persecuciones por causas de deuda.  
**Sentencia del 04 de febrero de 2015 ..... 111**

## C

---

- Carga de la prueba. “Un hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, salvo cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado”.  
**Sentencia del 18 de marzo de 2015 ..... 167**
- Casación con envío. Exceso de poder. Derechos sucesorales. Capacidad para suceder. El tribunal no podía evaluar otros aspectos que no fueran los relativos a la determinación de la masa sucesoral y el porcentaje entregado ya que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa juzgada.  
**Sentencia del 25 de febrero de 2015..... 140**
- Casación con envío. Obligación del tribunal de envío. Monto de la Indemnización. El tribunal no consignó los datos y elementos que tomó en consideración para fijar el monto acordado a la demandante.  
**Sentencia del 10 de junio de 2015 ..... 248**
- Casación con envío. Punto casacional. Límites del tribunal de envío. Principio: “reformatio in peius”. No existe violación a este principio cuando existe una modificación producto de una casa-

ción con envío, quedando sin efecto la sentencia objeto del primer recurso de casación.

**Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 365**

- Casación. Admisibilidad. Calidad para actuar en justicia.  
**Sentencia del 03 de junio de 2015 ..... 233**
- Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Cuando se trata de casos de orden público resultan admisibles, como lo constituye la alegada violación al derecho de defensa.  
**Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 382**
- Casación. Envío directo. Potestad de la Sala Penal de la SCJ. Este órgano tiene la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación. Artículo 427 del CPP, modificado por la Ley Núm. 10-15.  
**Sentencia del 1 de junio de 2015 ..... 651**
- Comercial. Sociedades. Affectio Societatis. Concepto.  
**Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 432**
- Competencia de atribución. Condiciones. La jurisdicción inmobiliaria está impedida de pronunciarse sobre condenaciones en daños y perjuicios mediante acción principal.  
**Sentencia del 29 de abril de 2015 ..... 771**
- Competencia de la SCJ. Apelación. Actos administrativos del INDOTEL: Solución de Controversias y Protección del Usuario. Deviene en incompetente la SCJ, al quedar instituida la jurisdicción contencioso administrativa. Artículo 165, numeral 2, de la Constitución de la República.  
**Resolución del 26 de marzo de 2015 ..... 61**
- Conflicto de competencia. Jurisdicción de NNA. Se demostró que la imputada había cumplido la mayoría de edad al momento de la ocurrencia del hecho. Declara la competencia de la jurisdicción ordinaria.  
**Resolución del 30 de abril de 2015 ..... 74**
- Consumidor. Garantías. Productos duraderos. Si el producto entregado difiere respecto a lo ofrecido, el vendedor está en la obligación de ejecutar la garantía legal. Artículos 1641, 1643 y

1644 del Código Civil Dominicano; 66 y 70 de la Ley Núm. 358-2005 sobre protección al consumidor.

***Sentencia del 27 de mayo de 2015* ..... 509**

- Contencioso Tributario. Actos administrativos. Competencia. Generalidad. Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias.  
***Sentencia del 11 de febrero de 2015* ..... 791**
- Contrato de Seguro. Objetivo. El objeto del contrato de seguro es el de reparar pérdidas. Obligaciones de las partes.  
***Sentencia del 10 de junio de 2015* ..... 248**
- Contrato de trabajo. Modalidad. Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de ésta.  
***Sentencia del 13 de mayo de 2015* ..... 221**
- Contrato por tiempo indefinido. Prueba. Si bien existe la presunción de su existencia, esta puede ser destruida si el empleador presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza.  
***Sentencia del 13 de mayo de 2015* ..... 221**
- Contrato. Prestación de servicio. Concepto. “Es el contrato mediante el cual, una persona física o moral, contrata a otra, para que esta ejecute una actividad determinada, por su cuenta y conforme al acuerdo al que llegaron las partes”/ “Actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada”.  
***Sentencia del 19 de agosto de 2015* ..... 432**

## D

---

- Daños y perjuicios. Condona donde no se aportan elementos materiales del perjuicio. Razonabilidad.  
***Sentencia del 5 de agosto de 2015* ..... 719**

- Daños y Perjuicios: Procede los daños y perjuicios por violación a convenios internacionales que afectan la dignidad en el trabajo.  
**Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 728**
- Debido proceso. Actos procesales. Plazo. Los plazos constituyen un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del mismo, en tal sentido la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.  
**Sentencia del 5 de mayo de 2015 ..... 634**
- Debido proceso. Control de duración. Duración máxima. La que-rella por sí sola no inicia el cómputo del plazo de los tres años para la duración máxima del proceso.  
**Sentencia del 23 de febrero de 2014 ..... 597**
- Decisiones de la SCJ. Corrección de error material. Procedencia. Solo pueden ser objeto de correcciones por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo.  
**Resolución del 28 de abril de 2015 ..... 68**
- Derecho Administrativo. Constitucional. Resoluciones. Criterio de incompetencia sobrevenida. La inconformidad frente a un acto de la administración cae bajo la esfera de la jurisdicción contenciosa administrativa.  
**Sentencia del 15 de abril de 2015 ..... 804**
- Derecho Administrativo. Principio de legalidad tributaria. Arbitrios Municipales. Ordenanzas. Solo a este órgano le corresponde la facultad exclusiva de dictar ordenanzas para el establecimiento de tasas.  
**Sentencia del 15 de julio de 2015 ..... 815**
- Derecho de defensa. Calificación jurídica. Error material. El hecho de precisar la calificación no constituye una vulneración al derecho de defensa, pues es una cuestión que dentro del proceso podría variar, incluso a lo largo del juicio oral, mientras los hechos se encuentren debidamente formulados y calificados jurídicamente.  
**Auto Núm. 10-2015 del 2 de febrero de 2015..... 833**

- Derecho de elección: Los trabajadores tienen derecho a elegir no seguir trabajando, aún sean objeto de un desahucio ejercido en un caso prohibido por la ley, libertad de elegir.  
**Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 728**
- Derecho registral. Prueba por escrito. Facultad de los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración.  
**Sentencia del 09 de septiembre de 2015 ..... 395**
- Derecho tributario. Principio de legalidad tributario. Concepto. No hay tributo sin ley, es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario.  
**Sentencia del 15 de julio de 2015 ..... 291**
- Deslinde. Mejoras. Registro. Las mejoras permanentes a nombre de un tercero deben ser registradas mediante una demanda principal.  
**Sentencia del 15 de abril de 2015 ..... 762**
- Despido. Carácter disciplinario del despido en la legislación dominicana.  
**Sentencia del 12 de agosto de 2015..... 739**
- Disciplinaria. Notarios. Archivo de expediente. Si bien es una atribución de la SCJ, que no exige que el proceso esté impulsado por otra parte, la falta de interés de los accionantes y la precariedad probatoria conduce al archivo del expediente.  
**Auto Núm. 12-2015 del 3 de febrero de 2015..... 846**

## E

---

- Extradición. Prescripción. Prueba. La carga probatoria de la pervivencia de la pretensión punitiva recae sobre el Estado requirente.  
**Sentencia del 6 de febrero de 2015 ..... 569**

## G

---

- Garantías de los derechos fundamentales. Tutela judicial efectiva y debido proceso. El debido proceso. Alcance. Se lesiona cuando



una de las partes del proceso no es debidamente citada. Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República.

**Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 382**

- Gastos y Honorarios. Monto solicitado. Procedencia. Será aprobado por este monto siempre que resulte menor al resultante de la aplicación de los ajustes por inflación. Interpretación combinada de la Ley Núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y Art. 289 del Código Tributario.

**Auto Núm. 15-2015 del 17 de febrero de 2015 ..... 848**

## H

---

- Huelga. La sentencia de huelga no es susceptible de recurso de casación, salvo que la misma contenga una violación a la Constitución.

**Sentencia del 27 de mayo de 2015 ..... 703**

- Huelga: 1. Servicios esenciales se refieren a una paralización susceptible de poner en peligro la vida. 2. Servicio esencial y comité de Libertad Sindical de la OIT. 3. Huelga. Reconocimiento de la Constitución para resolver los conflictos laborales sin hacer distinción. 4. Negociación Colectiva. Interpretación favorable al titular del derecho. No viola la Constitución Dominicana. Mayoría absoluta de un sindicato de oficio. Varios aspectos destacados.

**Sentencia del 27 de mayo de 2015 ..... 703**

## I

---

- Inmueble en litis. Contrato de compra. Servidumbre evidente. La parte compradora debió percatarse del estatus jurídico del inmueble y más aún del estado físico del mismo, antes de firmar dicha contratación.

**Sentencia del 16 de septiembre de 2015 ..... 421**

- Intimidad y lugares públicos. Imágenes grabadas en lugares públicos que no son reservados por su privacidad. Personas grabadas en lugares públicos trabajando irregularmente. (Datos personales protegidos).

**Sentencia del 29 de abril de 2015 ..... 695**

## J

---

- Juez de los referimientos. Secuestrario Judicial. Procedencia. No basta que exista un litigio sino que deben configurarse situaciones que pongan en evidencia el riesgo del bien. Artículo 154, ordinal 2, de la Constitución de la República Dominicana.  
**Sentencia del 11 de marzo de 2015 ..... 755**
  
- Juez de los Referimientos. Suspensión de Ejecución de Sentencia. Circunstancias para ordenarla. Apreció dentro de las facultades que le otorga la legislación, que no se probó ningún vicio que ameritara la suspensión de la sentencia sin estar provista de una garantía.  
**Sentencia del 25 de febrero de 2015 ..... 667**
  
- Jurisdicción de NNA. Recurso de Impugnación (le contredit). Decisiones de carácter civil sobre competencia. La Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación estatuyó conforme a las reglas del derecho común, aplicando los artículos 8 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que organiza el recurso de impugnación (le contredit).  
**Sentencia del 29 de julio de 2015 ..... 324**
  
- Jurisprudencia. Carácter orientador de la jurisprudencia. Accidente de trabajo. Competencia de los tribunales de trabajo.  
**Sentencia del 5 de agosto de 2015 ..... 712**

## L

---

- Libertad de expresión. Derecho fundamental. Trabajador. La expresión pública de ideas y opiniones que ejerce un trabajador, es el ejercicio de una libertad conferida al mismo, que no desaparece en el marco territorial de la empresa.  
**Sentencia del 11 de marzo de 2015 ..... 674**

## M

---

- Medios de inadmisión. Calidad. Persona jurídica. No solo la razón social debe inscribirse en el Registro Mercantil sino también la persona física que ha de representarla.  
**Sentencia del 12 de enero del 2015 ..... 537**

## N

---

- Notarios. Destitución. Faltas graves. Ejercicio de doble calidad en un proceso de embargo inmobiliario. Párrafo I del artículo 16 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.  
**Sentencia del 08 de abril del 2015 ..... 35**
- Notarios. Destitución. Faltas graves. El hecho de autenticar supuestas firmas de quienes no estuvieron presentes al momento de la legalización de dichos actos vulnera la legislación notarial. Esta regida por el principio de legalidad y el principio "*nulla poena sine previa lege*".  
**Sentencia del 06 mayo de 2015 ..... 45**
- Notarios. Faltas graves. El procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la notaría, al fungir como abogado y Notario Público en procesos relativos a los mismos actos de venta, cuya validez se encuentra en discusión por ante una jurisdicción. Destitución del ministerio de notario público.  
**Sentencia del 28 enero de 2015 ..... 3**
- Notarios. Obligaciones. Es verificar que las partes se encuentren presentes o debidamente representadas. Acto de venta realizado posterior al fallecimiento de una de las partes, lo cual implica una vulneración a la legislación notarial, al sistema de registro de títulos y de transferencia inmobiliaria. Suspensión por dos años del ejercicio.  
**Sentencia del 28 enero de 2015 ..... 17**
- Notarios. Traslado de jurisdicción. Improcedente. Incompatibilidad con funciones de legisladores. La función notarial queda suspendida mientras dure la función. Aplicación del el Art. 77 numeral 3 de la Constitución de la República.  
**Auto Núm. 11-2015 del 3 de febrero de 2015..... 843**

## P

---

- Pena. Cúmulo. Excepción. El artículo 60 de la Ley 50-88 no constituye una excepción al principio de no cúmulo de penas.  
**Sentencia del 6 de abril de 2015 ..... 606**

- Poder-contrato de cuota litis o mandato. Homologación. Incompetencia de la SCJ.  
***Auto Núm. 9-2015 del 2 de febrero de 2015 ..... 829***
- Prescripción. Acción disciplinaria. Diferente al proceso penal. La prescripción opera al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, no es aplicable en materia disciplinaria.  
***Sentencia del 28 enero de 2015 ..... 3***
- Prestaciones laborales. Acuerdo de buena fe. El trabajador puede llegar a un acuerdo sobre sus derechos y prestaciones laborales, con la libertad de presentar su reclamación por la vía jurisdiccional, si el empleador no cumple con la obligación del pago.  
***Sentencia del 11 de febrero de 2015 ..... 688***
- Procedimiento Civil. Apelación. Doble grado de jurisdicción. Demanda Nueva en grado de apelación. En grado de Apelación no se pueden presentar demandas nuevas.  
***Sentencia del 18 de marzo de 2015 ..... 179***
- Procedimiento Civil. Casación. Nulidad. Calidad para actuar en justicia. Los representantes de una compañía no necesitan de calidad para actuar en justicia, por representar a una persona moral, más bien esto sería un medio de inadmisión mas no de nulidad.  
***Sentencia del 16 de septiembre de 2015 ..... 407***
- Procedimiento Civil. Sentencia. Astreinte. Definición. Mecanismo de los jueces para asegurar la eficacia y cumplimiento de sus decisiones.  
***Sentencia del 03 de junio de 2015 ..... 233***
- Procedimiento Civil. Sentencia. Motivación. Concepto. “En la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión”.  
***Sentencia del 24 de junio de 2015 ..... 518***
- Procedimiento penal de NNA. Casación. Admisibilidad. Caducidad. Al no estar establecido el plazo expresamente para el recurso de casación de esta jurisdicción, se aplica el de derecho común de 30 días. Artículo 321 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.  
***Sentencia del 15 de abril de 2015 ..... 211***

- Procedimiento penal. Acción civil. Responsabilidad civil. Práctica médica. Para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico.

**Sentencia del 12 de agosto de 2015 ..... 343**
- Procedimiento penal. Casación. Unidad jurisprudencial. Justicia predecible. Cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica. Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**Sentencia del 10 de junio de 2015 ..... 262**
- Procedimiento penal. Control constitucional. Control difuso. Definición. El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, es la facultad de que gozan los órganos jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

**Sentencia del 12 de enero de 2014 ..... 529**
- Procedimiento penal. Debido proceso. Control de duración. Extinción de la acción penal y prescripción. Diferencias entre ambas figuras: La extinción de la acción penal es el cese, en principio, de toda investigación, acusación o enjuiciamiento, por lo que constituiría un punto final al ejercicio de la acción penal, entre ellas, la prescripción, mientras que la prescripción es la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida.

**Sentencia del 01 de julio de 2015 ..... 277**
- Proceso arbitral. Finalidad. Obtener una solución expedita e imparcial, irrecurrible ante los tribunales judiciales.

**Sentencia del 04 de febrero de 2015 ..... 83**
- Prueba. Documento. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso.

**Sentencia del 04 de febrero de 2015 ..... 111**

- Prueba. Documento. Valoración. La Corte no estableció si la factura señalada poseía algún valor probatorio o si por el contrario procedía ser descartada.  
**Sentencia del 18 de marzo de 2015 ..... 167**
- Prueba. Documentos. Formalidades para su depósito. Es facultativo del juez la admisión de documentos que no fueron depositados junto al escrito inicial.  
**Sentencia del 11 de marzo de 2015 ..... 681**
- Prueba. Peritos. Médicos. Tratándose el campo de la medicina de una ciencia que, para su comprensión, requiere de estudios especializados y sobre los cuales, generalmente, el juez no tiene formación, éste debe recurrir al auxilio de medios de prueba especializados.  
**Sentencia del 12 de agosto de 2015 ..... 343**
- Prueba. Testimonio. Querellante constituido en actor civil. Poder de apreciación de los jueces. No se configura irregularidad en su audición, por lo que el tribunal puede oír su testimonio, siempre y cuando la decisión no esté basada en dicho testimonio.  
**Sentencia del 11 de mayo de 2015 ..... 643**
- Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados.  
**Sentencia del 25 de febrero de 2015..... 451**

## R

---

- Recurso de casación. Naturaleza excepcional. La función de la SCJ es garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho. El establecimiento de la naturaleza jurídica de un bien inmueble es competencia de los jueces del fondo.  
**Sentencia del 25 de marzo de 2015 ..... 473**
- Responsabilidad Civil Contractual. Prescripción. Prescribe en dos años desde el momento en que nace. Sentencia del 18 de marzo del 2015.  
**Sentencia del 18 de marzo de 2015 ..... 464**

- Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los tribunales penales no pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. Sentencia del 18 de febrero de 2015.  
**Sentencia del 18 de febrero de 2015..... 123**
- Responsabilidad Civil. Empleador. Obligaciones. Configuración de actos constitutivos de acoso moral y hostigamiento. Disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo.  
**Sentencia del 18 de marzo de 2015 ..... 155**
- Responsabilidad Civil. Responsabilidad Médica. Consentimiento Informado (lex artis). Derecho del paciente a obtener información y explicación adecuada de la naturaleza de su enfermedad. Ver otros aspectos destacados.  
**Sentencia del 22 de julio de 2015 ..... 311**
- Responsabilidad Civil. Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Los jueces están obligados a motivar respecto de los daños materiales y morales que la falta cometida ha causado.  
**Sentencia del 27 de mayo de 2015 ..... 782**
- Responsabilidad del médico y del establecimiento de salud (clínica u hospital) de indemnizar a la víctima por mala praxis cuando el paciente ingresa vía emergencia.  
**Sentencia del 6 de mayo de 2015 ..... 494**
- Revisión civil. Competencia. Es competencia del mismo tribunal que dictó la decisión. Declara la incompetencia del Presidente de a SCJ. Aplicación del artículo 16 de la Ley No. 25-91.  
**Auto Núm. 20-2015 del 3 de marzo de 2015. .... 852**
- Revisión Constitucional. Criterios del Tribunal. Los criterios de razonamiento del TC en el recurso de revisión serán asumidos por el tribunal de envío.  
**Sentencia del 25 de marzo de 2015 ..... 473**
- Revisión de casos. Prueba. El documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, debe demostrar la inexistencia del hecho.  
**Sentencia del 27 de abril de 2015 ..... 612**

## S

---

- Salario. Características. Salario de Navidad. Corresponde a una suma mayor a la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario.  
**Sentencia del 15 de julio de 2015 ..... 291**
- Sentencia. Debida Fundamentación. Motivación. No se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando una pretensión no ha sido parte de la demanda.  
**Sentencia del 11 de marzo de 2015 ..... 681**
- Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance.  
**Sentencia del 12 de agosto de 2015..... 333**
- Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Se violó el principio de congruencia y de inmutabilidad del proceso, al variar el objeto del apoderamiento y las pretensiones de las partes. Artículo 89, párrafo III de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.  
**Sentencia del 25 de febrero de 2015 ..... 745**
- Sentencia. Notificación. Lectura integral. Se debe probar que el día de la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.  
**Sentencia del 28 de mayo de 2015 ..... 555**
- Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder respecto a las conclusiones que le sean formuladas.  
**Sentencia del 25 de marzo de 2015 ..... 194**
- Sobreseimiento. Acción disciplinaria. Carácter *sui generis*. Gozan de completa independencia con respecto a los procesos llevados ante las demás jurisdicciones, improcedente sobreseer esta causa porque exista un proceso abierto en la jurisdicción penal. Rechaza.  
**Sentencia del 11 febrero de 2015 ..... 29**



## T

---

- Trabajador sometido a un proceso penal. Despido. Calificación de la causa. No podía calificarlo de justificado, ya que aun estaba en curso un recurso de apelación en la jurisdicción penal, es decir no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.  
**Sentencia del 29 de abril de 2015 ..... 696**

## V

---

- Violación de propiedad. Conversión de acción pública a privada. Procede la declinatoria al Procurador General de la República. Aplicación Art. 32 del Código Procesal Penal, modificado mediante Ley No. 10-15 en su artículo 4.  
**Auto Núm. 38-2015 del 27 de abril de 2015. .... 855**
- Violación de propiedad. Definición. Se refiere a la vulneración realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica.  
**Sentencia del 22 de junio de 2015 ..... 658**
- Voto disidente. Análisis de aspectos constitucionales sobre la garantía “refomatio in peius”. Principio “nadie puede ser perjudicado por su propio recurso”. Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.  
**Sentencia del 19 de agosto de 2015 ..... 365**
- Voto disidente: Competencia de atribución de las Salas Reunidas. Segundo recurso de casación sobre un mismo punto. Interpretación y análisis del mandato imperativo de la parte in fine del primer párrafo del artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, Orgánica de la SCJ.  
**Sentencia del 09 de septiembre de 2015 ..... 395**
- Voto salvado: Casación con envío. Límites del apoderamiento del tribunal de envío. La motivación casacional debió estar orientada por exceso de poder a cargo de los jueces del fondo.  
**Sentencia del 25 de marzo de 2015 ..... 194**

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Enero de 2016,  
en los talleres gráficos de  
**Editora Margraf, S. R. L.**  
Santo Domingo, República Dominicana